

COLECCION  
DE LEYES.

XVII

K47

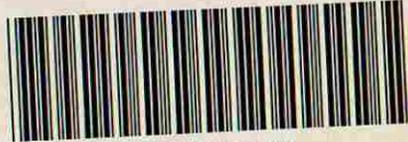
.M6

R4

V.17

C.1

N. D.



1080047294

E# 58#117

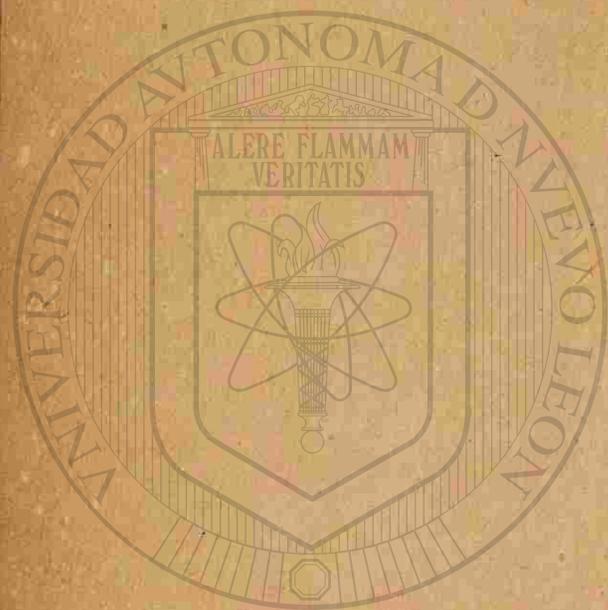


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LEYES Y DECRETOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION.

FORMADA POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XVII.



DE ENERO A JULIO DE 1873.

Capilla Alfonsina

Biblioteca Universitaria

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO

A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL.

1874.

53686  
BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
22095

1247

26

124

V.17

RECOPILACION

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NUMERO 1.

FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exte-  
teriores.—Sección de América.

El presidente de la República ha recibido las cartas  
siguientes:

*Antonio Guzman Blanco, presidente de los Estados-Unidos de  
Venezuela.*

Al Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Me-  
xicanos.

Grande y Buen Amigo:

Con profunda pena me he impuesto por la carta de  
Vuestra Excelencia, del 20 de Julio último, que el 18

del mismo mes falleció en la ciudad federal de Mexico el C. Benito Juarez, presidente constitucional de esa Nación y Benomérito de América.

Como Jefe del Gobierno de los Estados-Unidos de Venezuela, fiel intérprete de la voluntad del pueblo, cuyos destinos me han sido encomendados, puedo aseguraros que uno y otro participamos del justo dolor que ha causado al Gobierno y pueblo de México la inesperada pérdida de aquel ilustre ciudadano.

A esta República que con tanto heroísmo conquistó su independencia y soberanía, no podía serle indiferente la muerte del héroe, cuya constancia, energía y patriotismo, dieron por segunda vez independencia á su patria, y he creído cumplir un sagrado deber, acordando un duelo público, en los términos contenidos en el decreto que comunicará á Vuestro Gobierno el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al transmitir á Vuestra Excelencia estos sentimientos, tengo la honra de ofrecer á Vuestra Excelencia la seguridad de la alta estimacion y muy particular aprecio con que soy

De Vuestra Excelencia

Buen Amigo.

(Firmado).— *Guzman Blanco.*

(Firmado).— *D. B. Barrios.*

Dado en el palacio del Gobierno en Caracas, á 20 de Noviembre de 1872.

*Antonio Guzman Blanco, Presidente de los Estados-  
Unidos de Venezuela.*

Al Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos-Mexicanos.

Grande y Buen Amigo:

La carta que V. E. se sirvió dirigirme con fecha 20 de Julio último, nos ha impuesto que por fallecimiento del C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, ha sido llamado V. E., conforme á la ley fundamental de la República, al ejercicio de las atribuciones de depositario del Poder Ejecutivo de la Nación, y de los deseos que animan á V. E. de que las relaciones que existen entre México y Venezuela, continúen siendo la expresion de los sentimientos mas amistosos.

Felicitemos muy sinceramente á V. E. por su advenimiento á la Primera Magistratura de esa República, y nos es satisfactorio manifestar á V. E. que el Gobierno de Venezuela cuidará de conservar y robustecer los vínculos de perfecta amistad que unen á ambos países.

«Nos es grata esta oportunidad de renovar á V. E. la sincera expresion del alto y distinguido aprecio con que somos

«De Vuestra Excelencia.

«Buen Amigo.

«(Firmado).— *Guzman Blanco.*

«(Firmado).— *D. B. Barrios.*

«Dada en Palacio  
de Gobierno á 20 de  
Noviembre de 1872.»

En el Ministerio se ha recibido, además, una nota del Ministerio de Relaciones del mismo Gobierno, acompañando el decreto á que se refiere el Presidente en su carta, y es como sigue:

**ESTADOS—UNIDOS DE VENEZUELA.**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Sección número 315.

Caracas, Noviembre 20 de 1872.

«Señor:

«El Presidente de los Estados—Unidos de Venezuela, fiel intérprete del sentimiento nacional, al recibir la infausta nueva del fallecimiento del Benemérito Benito Juarez, declaró motivo de duelo público la muerte de tan eminente patriota, expidiendo con tal motivo el Decreto que en copia tengo el honor de acompañar á V. E. y que espero se digne V. E. elevar al conocimiento del Gobierno de esa república.

«(Firmado).— *D. B. Barrios*

«Al Exmo. Sr. Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores de la República de México.

*Antonio Guzman Blanco, presidente provisional de la República, y general en jefe de sus ejércitos, &c. &c.*

Vista la carta que acabo de recibir en que el Exmo. Sr. Sebastian Lerdo de Tejada, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados—Unidos de México, me participa el infausto y lamentable suceso del fallecimiento del C. Benito Juarez, Presidente constitucional de aquella República y Benemérito de América, y

Considerando:

1º Que los heroicos esfuerzos, la energía inconstrastable y el acedrado patriotismo del Eminentísimo Ciudadano Benito Juarez contribuyeron eficazmente á independizar por segunda vez á México;

2º Que la muerte de tan ilustre patriota no puede ménos que ser causa de profundo dolor para las Repúblicas Americanas, que derramando profusamente la preciosa sangre de sus hijos, han conquistado un puesto entre las naciones libres, soberanas é independientes; y

3º Que mi Gobierno tiene la honra de enaltecer la memoria de los grandes hombres que, como Juarez, han prestado servicios eminentes á la causa americana;

Decreto:

«Artículo 1º Es motivo de duelo público la muerte del Benemérito republicano Benito Juarez.

«Artículo 2º Durante tres dias, que principiarán desde mañana veinte del corriente, permanecerá izado á

media asta el pabellon nacional en el Palacio del Gobierno y en los demas edificios públicos.

«Artículo 2.º En el mismo tiempo los empleados nacionales y los del Distrito Federal, llevarán un lazo de cinta negra en el brazo izquierdo.

«Artículo 4.º El Ministro de Estado en los despachos de lo Interior y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

«Dado en Carácas, á 19 de Noviembre de 1872.—  
Año 9º de la Ley y 14 de la Federacion.

«(Firmado).—*Guzman Blanco.*

«El Ministro de Estado en los Despachos Interiores y Justicia.

«(Firmado). *J. M. Paúl.*

«Es copia. El Secretario del Ministro.

«(Firmado).—*Jesus M. Sistiaga.*

(Es copia.

«(Firmado).—*D. B. Barrios.*

Son copias. México, Enero 2 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 8.—Enero 8 de 1873.

## NUMERO 2.

### CAPITALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que, los capitales que se reconocen á los ayuntamientos del Distrito Federal y están afectos á la instruccion pública dependiente de ellos, no deben comprenderse en las prevenciones del derecho de 14 del mes próximo pasado que dispone la redencion de capitales que pertenecieron al extinguido fondo del mismo ramo; y en consecuencia no deben redimirse los de que se trata, pertenecientes á los referidos ayuntamientos.

Lo digo á vd. en respuesta á su oficio relativo número 1 fecha de ayer, advirtiéndole que ya se mandó publicar la presente disposicion para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 9 de 1873.  
—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—  
Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1873.—*José V. Baz*,  
oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 10.—Enero 10 de 1873.

## NUMERO 3.

## CAPITALES DE LA COMPAÑIA LANCASTERIANA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—A fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de si son redimibles con arreglo á la ley de 14 del mes próximo pasado, los capitales pertenecientes á la compañía Lancasteriana, el C. presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. que los capitales cedidos por el gobierno á favor de la repetida compañía Lancasteriana, no están comprendidos en la citada ley por no pertenecer ya al supremo gobierno.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1878  
—*Mejía*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—  
Presente.

Es copia. México, Enero 10 de 1878.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 11.—Enero 11 de 1878.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 4.

## HABILITACION DE EDAD AL JOVEN ROSENDO

NORIEGA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion.  
1ª—El C. presidente de la República se ha servido di-  
rigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente  
constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus  
habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo  
por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la in-  
formacion que previene la ley, ha tenido á bien de-  
cretar lo siguiente:

«Art. único. Se habilita al jóven Rosendo Noriega de  
la edad que le falta para administrar libremente sus  
bienes y comparecer en juicio sin necesidad de cu ador,  
no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion  
in integrum. ®

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se  
le dé el debido cumplimiento.

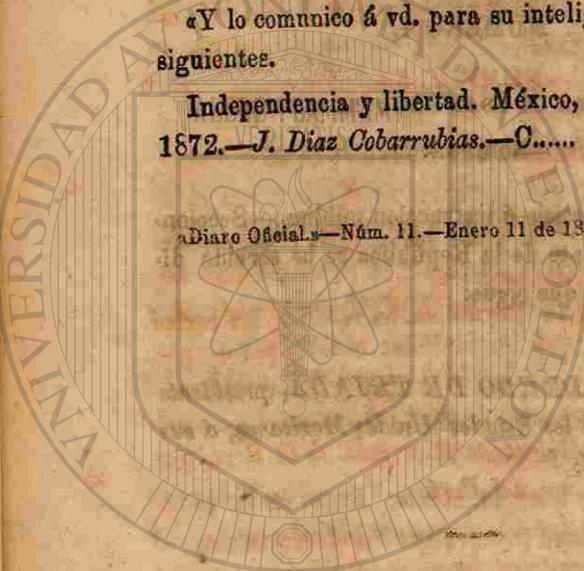
«Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Di-

ciembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. José Diaz Cobarrubias, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1872.—*J. Diaz Cobarrubias.*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 11.—Enero 11 de 1873.



NUMERO 5.

FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El presidente de la República ha recibido las cartas siguientes:

*Manuel Pardo, presidente constitucional de la República del Perú.*

A. S. E. el presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos.

Señor y amigo:

Altamente satisfactorio me ha sido saber por vuestra respetable carta, fechada en la ciudad federal de México el dia 20 de Julio del año en curso, que habeis sido llamado á la suprema magistratura de esa República, con motivo del fallecimiento del C. Benito Juarez.

Al felicitaros por vuestra exaltacion al supremo mando, me es satisfactorio aprovechar de esta oportunidad para felicitar al pueblo mexicano por tener al frente de sus destinos á uno de sus mas distinguidos ciudadanos.

Haciendo los mas fervientes votos por vuestra prosperidad y la de ese pueblo y porque se estrechen cada dia mas y mas las relaciones de amistad y de perfecta inteligencia que felizmente existen entre esta República y la que tan dignamente presidís, tengo el honor de ofrecerles las seguridades de mi distinguida consideracion.

(Firmado).—*M. Pardo.*

El ministro de relaciones exteriores,

(Firmado).—*J. de la Riva Agüero.*

Lima, Octubre 19 de 1872.

*Manuel Pardo, Presidente Constitucional de la República del Perú.*

A. S. E. el presidente constitucional interino de los Estados-Únidos Mexicanos.

Señor y amigo:

He leído con profundo pesar la carta autógrafa de V. E., firmada en la ciudad federal de México el día 20 del mes de Julio del presente año, en la cual me participa V. E. el sensible fallecimiento del C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Únidos mexicanos y benemérito de América, acaecido en esa ciudad el 18 del mismo mes.

Este triste acontecimiento que tan justamente ha llenado de dolor el corazón de V. E. y el de todos los ciudadanos de esa Federacion, ha hecho en mí profunda impresion, lo mismo que en el pueblo peruano, ligado al de V. E. por los vínculos de amistad y confraternidad americana que desea conservar y estrechar mas y mas cada dia.

Haciendo votos á la Divina Providencia para que consuele en su dolor á V. E. tengo el honor de ofrecerle la expresion de mi consideracion distinguida.

(Firmado).—*Manuel Pardo.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Firmado).—*J. de la Riva Agüero.*

Lima, Octubre 19 de 1872.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 14.—Enero 14 de 1873.

## NUMERO 6.

## REGLAMENTO DEL CONTRARESGUARDO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª

*Reglamento del contraresguardo de la Frontera del Norte, reformado en virtud de la prevención contenida en el art. 79 del publicado en 4 de Julio de 1870, y que se manda observar por óden del presidente constitucional de la República.*

## CAPITULO I.

*Planta del contraresguardo.*

Art. 1º La planta del contraresguardo en la Frontera del Norte, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1870, es la siguiente:

1 comandante .....	\$ 4,000	
10 tenientes á 2,000 pesos.....	20,000	
9 vistas, á 2,000 pesos.....	18,000	
50 guardas, á 1,000 pesos.....	50,000	\$ 92,000

*Gastos.*

Al comandante para casa y gastos...	1,000	
5 secciones, idem, á 300 pesos.....	1,500	
2 idem, idem, á 500 pesos.....	1,000	3,500
	-----	-----
Total.....	95,500	
	-----	-----

Art. 2º Formarán además parte del contraresguardo la sección volante, compuesta de los guardas á que se refiere el art. 16 de este reglamento.

## CAPITULO II.

*Servicio del contraresguardo.*

Art. 4º Esta vigilancia se verificará por medio de secciones, que se situarán en los puntos que expresa el art. 12, y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Santa Rita de Morelos, en el de Coahuila.

Art. 5º Todo el personal del contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El arma será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

Art. 6º El comandante y los jefes de sección conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comu-

nunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demás documentos que se les remitan.

## CAPITULO III.

*Secciones del contraresguardo.*

Art. 7º El comandante del contraresguardo residirá en Monterey, y su oficina se formará del teniente interventor y un vista. Los demás empleados del contraresguardo que no estén ocupados en otra parte quedarán en Monterey y formarán secciones volantes para prestar los servicios á que los destine el comandante del contraresguardo.

Art. 8º Nunca se ausentarán á la vez de Monterey el comandante y el teniente interventor; el comandante nombrará provisionalmente á otro de los tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.

Art. 9º El servicio del vista en la oficina principal, se desempeñará por las reglas comunes y de la manera que prevenga el comandante del contraresguardo.

Art. 10º Cada sección se compondrá de un teniente, un vista y el número de guardas que designe el comandante del contraresguardo.

Art. 11º El jefe del contraresguardo nombrará en cada sección á un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en es-

te reglamento, ó las comisiones que se le encarguen por el jefe del contraresguardo ó el de su seccion. En caso de que disienta de lo que mande el jefe de la seccion, se procederá conforme al art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, dando parte al comandante del contraresguardo.

Art. 12º Cada una de las siete secciones en que se divide el contraresguardo, se situará por ahora en cada uno de los puntos que se expresan á continuacion.

- I. San Fernando de Presas.
- II. Burgos.
- III. Montemorelos.
- IV. Cerralvo.
- V. Lampazos.
- VI. Santa Rita de Morelos.
- VII. Saltillo.

Art. 13º El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de guardas en cada seccion, segun lo estime conveniente para el mejor servicio.

Art. 14º El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas y guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan mas de un año en la misma seccion.

Art. 15º Los jefes de seccion se entenderán con la secretaría de hacienda por conducto del comandante; pero podrán informar directa y reservadamente sobre los procedimientos irregulares del comandante del contraresguardo.

#### CAPITULO IV.

##### *De la seccion volante.*

Art. 16 Con los guardas de las aduanas fronterizas, que designe la secretaría de hacienda, se formará una seccion volante, que quedará agregada al contraresguardo y sujeta al comandante, quien la reforzará con el número de dragones que crea conveniente y de que pueda disponer.

Art. 17. Esta seccion hará el servicio de correrías, en la demarcacion de la línea del contraresguardo y fuera de ella, segun las instrucciones que reciba del comandante.

Art. 18. Esta seccion será mandada por dos tenientes del contraresguardo. Cuando estuviere reunida hará de jefe el teniente que designe el comandante, y cuando fuere dividida, cada teniente será el comandante. El teniente que haga de jefe nombrará de entre los celadores uno de cada grupo que funcione de cabo.

Art. 19. El jefe del contraresguardo puede separar de este servicio á los celadores que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean estos responsables, serán comunicadas á los jefes natos de los celadores, para que procedan á lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de es-

ta fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el jefe del contraresguardo.

Art. 20. En las aprehensiones que hagan los individuos de la seccion volante, serán considerados como partícipes con arreglo á la ley; así como lo serán tambien los de la fuerza armada que concurran.

Art. 21. Los haberes de la seccion volante se cubrirán por las aduanas á que pertenezcan los celadores que lo formen. Dichas aduanas cuidarán de situar los haberes de modo que por ningun caso falten á los celadores poniéndose para esto de acuerdo los administradores de las aduanas respectivas con el jefe del contraresguardo.

## CAPITULO V.

### *De las comisiones de vigilancia.*

Art. 22. El comandante del contraresguardo y los jefes de seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

Art. 23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando, de los lugares com-

prendidos en la zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estimare conveniente.

Art. 24. Las comisiones á que se refiere el art. 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas, ó se eludiere pasar por ellas.

Art. 25. Las comisiones del contraresguardo tienen facultad para pedir los documentos que cubran las cargas; pero no podrán detener ni molestar á los que trafican, si no es en el caso de que no se les presenten los documentos respectivos, ó de que haya motivo de sospecha de fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores con la carga al puesto del contraresguardo mas inmediato, á fin de que se proceda conforme á lo que se previene en el párrafo VI del art. 31, capítulo VII de este reglamento.

Art. 26. El guarda ó guardas que compongan las comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este reglamento.

## CAPITULO VI.

*Del comandante.*

Art. 27. El comandante dirigirá el servicio del contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, según lo exigieren las circunstancias.

Art. 28. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente la persona que deba sustituir á los empleados del contraresguardo que por cualquiera causa y siempre que sea absoluta ó definitiva la separacion, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el resguardo.

II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente con privacion de sueldo, á los empleados del contraresguardo, con excepcion de los vistas y del teniente interventor, dando cuenta á la secretaría de hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose al efecto de acuerdo con los administradores de las aduanas y dando cuenta inmediatamente á este ministerio de sus providencias.

IV. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea mas conveniente al servicio

público, dando cuenta igualmente al ministerio por el conducto mas violento.

V. Hacer propuestas á la secretaría de hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el contraresguardo, prefiriendo siempre los empleados del mismo que mas se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VI. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la secretaría de hacienda, para la determinacion á que haya lugar.

VII. Ejercer, con total arreglo á las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana en los casos de aprehension, hecha por el contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando y fallar los juicios administrativos sustanciados en las secciones, dando cuenta á la secretaría de hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXI del arancel de 1º de Enero del presente año.

VIII. Distribuir los comisos con intervencion del teniente interventor. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la secretaría de hacienda.

IX. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicacion, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada seccion, los jefes de estas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interes.

X. Sobrevigilar por los medios mas eficaces las ope-

raciones de todas las secciones, haciéndoles visitas al lugar donde estén situadas cuando lo crea conveniente.

XI. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes las cantidades destinadas al pago de sueldos del contraresguardo.

XIII. Informar mensualmente á la secretaría de hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público; con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XIV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el art. 67 de este reglamento.

XV. Nombrar, siempre que lo crea conveniente, visitadores de entre los tenientes y vistas, para que pasen á las secciones á examinar si los empleados de ellas cumplen ó no con sus deberes, si los libros están en regla, y sobre todo lo demás que sea conducente para informarse sobre la conducta de los empleados.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 29. El jefe del contraresguardo depende exclusivamente de la secretaría de hacienda.

## CAPITULO VII.

### *De los tenientes.*

Art. 30. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempejarán las obligaciones que les impone este reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el jefe del contraresguardo.

Art. 31. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar de la manera mas eficaz, en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crea conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 68 de este reglamento.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los guardas que estén á sus órdenes, exseptuando al guarda interventor y al vista, y dando cuenta al superior.

V. Informar á la secretaría de hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

VI. Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su seccion por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente á la comandancia para los fines que expresa la fraccion VII del art. 28, y debiendo observarse en este caso los requisitos del art. 22 del arancel de 1º de Enero último.

### CAPITULO VIII.

#### *Del teniente interventor.*

Art. 82. El ejecutivo nombrará á uno de los tenientes, interventor de la comandancia del contraresguardo.

Art. 83. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 84. Son obligaciones del teniente interventor:

I. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz de fiscal.

II. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

III. Desempeñar las funciones de segundo jefe del contraresguardo.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el gobierno determina lo conveniente.

Art. 85. Si el comandante del contraresguardo dictase alguna medida ó disposicion, que á juicio del inter-

ventor, fuere contraria á las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copias del expediente á la secretaría de hacienda.

### CAPITULO IX.

#### *De las vistas.*

Art. 86. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo ademas de perito calificador cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

Art. 87. Son obligaciones de los vistas

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deben tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente jefe de la seccion, ó comandante del contraresguardo, todo lo que estime conveniente al mejor servicio publico, dirigiéndose en caso necesario á la secretaría de hacienda.

## CAPITULO X.

*De los celadores.*

Art. 38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ó omisión en el servicio público.

## CAPITULO XI.

*Funciones del contrasguardo en la internacion de mercancías.*

Art. 39. Los administradores de las aduanas fronterizas de Matamoros, Reincea, Camargo, Mier, Guerrero, Monterey Laredo y Piedras Negras, enviarán al comandante del contrasguardo copia de todos los documentos de internacion que expidan, por el correo inmediato al dia en que dichos documentos fueren expedidos.

Art. 40. Los mismos administradores enviarán del mismo modo, á cada una de las secciones, copia de cada uno de los documentos de mercancías que se despachen

para lugares que estén antes de llegar á la línea del contrasguardo.

Art. 41. Los referidos administradores remitirán, en los términos ántes enunciados, al jefe de la seccion respectiva del contrasguardo, copia de los documentos de mercancías que deban pasar, segun lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha seccion esté situada; ó que tenga á dicho lugar por punto de final destino.

Art. 42. En el sobre, dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del contrasguardo conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior la lista de dichos documentos, expresando el número de cada uno de ellos.

Art. 43. En el mismo dia de la fecha de los documentos expedidos por las aduanas fronterizas desde Matamoros hasta Piedras Negras, serán puestas en camino las mercancías á que aquel se refiere. El celador de la garita por donde salga la carga anotará en el propio documento, que la carga sale en la fecha de aquel, para la cual usará de la fórmula siguiente.

«Cumplido en el dia de su fecha.»

Art. 44. Los documentos de que no se comenzare á usar en su fecha quedarán inutilizados. El administrador y contador de la aduana respectiva pondrán en ellos la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: «Inutilizado por no haberse hecho uso de él en su fecha.»

Art. 45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar, al exigir de los remitentes de mercancías la devolucion de los documentos que se inutilicen, se esta-

blece por regla general que, hecho el despacho de internacion de una carga, el administrador de la aduana entregará aquello, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías.

Art. 46. Si la carga no saliere en la fecha del documento, este será devuelto por el celador de la aduana, carcelándose el recibo. Al presentarse la carga en la garita para salir, el celador, al poner el cumplido, entregará los documentos al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita sin ellos, bajo las penas legales.

Art. 47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con documento de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizado, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos, por el art. 85 del arancel de 1º de Enero último.

Art. 48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con documento de fecha anterior.

Art. 49. Para expedir nuevo documento, por que no se haya hecho uso del primero, se hará otro pedimento para la internacion, que correrá todos sus trámites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías están conformes con el primero. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantacion; y si la hubiere, se expedirá sin extender nuevas pólizas; pero en el segundo se hará referencia á la póliza que se extendió al dar el primero, y se pondrá la anotacion si-

guiente, firmada por el administrador y contador. «Expedido este segundo documento por no haberse hecho uso del primero en esa fecha.»

Art. 50. Las aduanas llevarán en libro habilitado, en la forma legal, en el que hará constar que expiden segundos documentos por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresarán el número del primer documento, refiriéndose tambien á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse el primero; se expresará el número del segundo y se hará referencia á los nuevos pedimentos, todo segun el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará á la cuenta y de él conservarán copia las aduanas.

Art. 51. A toda carga que se despache por las aduanas, que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras, para punto que esté ántes de llegar á la línea del contraresguardo, se le señalará en el documento un término para que llegue á su final destino. Ese término será computado en las aduanas, teniendo en cuenta el estado de los caminos, los trenes en que se trasportan las mercancías, las bestias de tiro; pero de manera que no sean ménos de cinco leguas por dia, ni excedan de quince, calculando para esto las distancias.

Art. 52. La misma disposicion se observará en los casos en que el punto de final destino sea algun lugar que esté en la línea del contraresguardo.

Art. 53. Si el punto de final destino de la carga es algun lugar que esté dentro de la línea del contraresguardo, se señalará en el documento, al hacerse el pedi-

mento de internacion, un punto en que haya oficina del contrareguardo, para que allí sea presentada y examinada, segun lo disponen los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentacion de la carga en esta oficina respectiva del contrareguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el artículo 51.

Esta disposicion solo se aplicará á las mercancías que se internen de Piedras Negras, si el punto de final destino fuere tal, que para llegar á él pueda pasarse por lugar donde haya seccion del contrareguardo.

Art. 54. Si la carga debiere pasar por Monterey, este será el punto que se designe en el documento para que allí se haga el exámen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya seccion de contrareguardo, para que allí se haga el exámen.

Art. 55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contrareguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento conforme al artículo anterior, ó el de final destino, será presentada al comandante del contrareguardo ó al jefe de la seccion en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la aduana por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá, en union del vista y del teniente ó guarda interventores, al exámen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del arancel de 1º de Enero último.

Art. 56. No habiendo suplantaciones, y estando la carga de tránsito, el comandante ó jefe de la seccion, el teniente ó guarda interventor y el vista, pondrán y firma-

rán en el documento que la cubra, la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en dicho documento, por el comandante ó jefe de la seccion, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en el art. 51. Si el lugar en que se ha practicado el exámen fuere el de final destino, el comandante ó jefe de la seccion recogerán el documento.

Art. 57. Despachada una carga por alguna aduana, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del contrareguardo, el comandante de este y el jefe de la seccion mas próxima, tienen facultad para nombrar una comision que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de esta, en los términos prevenidos en el art. 55 de este reglamento.

Art. 58. Si una carga, cuyo final destino ha sido un lugar que esté ántes de llegar á la línea del contrareguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de este, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador de correos del lugar de donde sale la carga; este funcionario señalará un término para la presentacion de la carga, computado de la manera establecida en el art. 51.

La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al exámen, segun lo prevenido en el art. 55. El jefe de la seccion dará avi-

so al del contrasguardo y á las demas secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.

Art. 59. Si una carga, cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del contrasguardo, se sacare despues en todo ó en parte, para otro punto, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.

La guía se expedirá previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 55 de este reglamento, por la oficina respectiva del contrasguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el art. 51. La seccion dará aviso al jefe del contrasguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

Art. 60. Todas las secciones darán cuenta al comandante del contrasguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demas circunstancias de la guía ó documento que se refiere á la carga examinada.

Art. 61. La secretaria de hacienda enviará esqueletos de guías, todas con una sola numeracion, al comandante del contrasguardo, y este las distribuirá entre las varias secciones segun las necesidades del despacho, para que estas las expidan en el caso del artículo 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la secretaria de hacienda.

Art. 62. El trascurso del término que se señala en el documento de internacion, por las aduanas ú oficinas del contrasguardo, producen los efectos que mencionan en el artículo 47 de este reglamento, y no probándose la

causa de la demora, habrá lugar á las penas á que dicho artículo se refiere.

Art. 63. Son motivos para detener la carga en las secciones y, en su caso, para proceder al juicio respectivo:

I. La presentacion de la carga á la seccion del contrasguardo que se designe en el documento que la cubra.

II. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las oficinas del contrasguardo.

III. La falta de conformidad entre el documento por una parte y la carga por la otra.

IV. Conducir carga dentro de la línea del contrasguardo con documentos que no lleven la anotacion prevenida en el art. 56.

V. Conducir carga que no esté en el caso del art. 58 sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada á la seccion del contrasguardo, ó ha pasado la línea de este y los documentos no lleven la anotacion del art. 56.

VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde haya seccion del contrasguardo, y no se tienen los documentos requeridos por el art. 56.

VII. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías, que se conduce bajo las circunstancias que expresan los arts. 58 y 59; es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la aduana, ó aunque no sea.

mayor, haya motivo para creer que toda ó parte de la carga no es la misma que á que dicho documento se refiere.

Art. 64. En todos estos casos y los demas en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantacion.

Art. 65. Las penas á que haya lugar en los casos de internacion de efectos de contrabando determinados para la importacion en las fracciones IV, V y VI del artículo 86 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 19 de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo arancel.

Art. 66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehension de la carga, recaerá por su orden sobre el remitente y el consignatario.

## CAPITULO XII.

### De los libros del contrarresguardo.

Art. 67. En la oficina, que establecerá el jefe del contrarresguardo en Monterey, se llevará un libro que se

llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las aduanas que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras. Estos asuntos se harán dejando en blanco las hojas del frente.

Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del contrarresguardo se anotará el resultado del exámen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este reglamento, al frente del asiento respectivo.

Si las mercancías han sido despachadas por la aduana para lugar que esté ántes de la línea del contrarresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevara para otro punto en los términos del art. 58.

Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del contrarresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

Art. 68. Cada una de las secciones del contrarresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias, en el que se asentarán con referencia al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras, para lugar que esté ántes de llegar á la línea del contrarresguardo.

En el frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere,

se sacare despues para otro punto en los términos del art. 58.

II. Otro libro de procedencias, en el que se asentará con referencia á los documentos, extractos de todos ellos cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion.

En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

III. Un libro en que se asentarán, con referencia á los documentos extractados de las facturas de mercancías que pasan de tránsito para el lugar en que está la seccion.

En frente de cada extracto se anotará el resultado del exámen que debe hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 69. Los libros para las oficinas del contrarresguardo serán habilitados por la secretaría de hacienda, y cuando fuere urgente la habilitacion de los libros, se hará por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos, se asienten uno á continuacion de otro y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion en cada localidad.

Art. 70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos.

Las secciones serán llevadas por el vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de

que segun lo requiera, el servicio á mas de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.

### CAPITULO XIII.

#### *Revista y pago de sueldos del contrarresguardo.*

Art. 71. Los empleados del contrarresguardo pasarán revista el dia 19 de cada mes ante el jefe de hacienda, en los lugares donde lo haya, y en los demas, ante el administrador de correos.

Se formarán tres ejemplares de la lista de revista; uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al comandante del contrarresguardo. El interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la secretaría de hacienda.

Art. 72. Los sueldos del contrarresguardo serán pagados por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto, de las oficinas que determinare el gobierno, los fondos necesarios.

Para el pago de las secciones que no estén en Monterey, dicha jefatura entregará á la comandancia del contrarresguardo la cantidad necesaria, para que por su conducto la perciben los individuos á quienes se destina, y quedará comprobada la aplicacion con las nóminas que

serán presentadas oportunamente, como comprobante, por la misma comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los empleados, según las circunstancias del servicio.

Art. 73. Para que se paguen los sueldos á cada seccion, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella.

Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento.

Si la nómina se justificare con recibos, el duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.

Art. 74. La jefatura de hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la tesorería general con los originales de las listas de revista y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos.

Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.

#### CAPITULO XIV.

##### Disposiciones generales.

Art. 75. Los empleados del contrasguardo serán nombrados por el presidente de la República.

Art. 76. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de las colonias militares, impartirán al contrasguardo los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones.

El comandante del contrasguardo y sus subalternos tienen á su vez la obligacion de conservar la mejor armonía é inteligencia con todos los funcionarios, y de tratar con moderacion á los conductores y comerciantes, sin ultrajarlos ni de palabra ni de obra, aun cuando hagan la aprehension de un contrabando, auxiliando tambien al comercio de buena fé, si fuere atacado por malhechores, aventureros ó indios bárbaros.

Art. 77. En Monterey, y en cada uno de los lugares en donde residan los jefes de seccion, habrá un destacamento de caballería cuyo número fijará el ministerio de guerra, y cuyo objeto será prestar la ayuda de la fuerza armada al comandante y jefes de seccion, y especialmente acompañar á la comisiones que se nombren con el

objeto que se indica en los arts. 22, 23, 24 y 25 de este reglamento.

El jefe de cada uno de estos destacamentos estará á las órdenes inmediatas del comandante del contraresguardo y jefes de seccion en su caso.

Art. 78. El comandante y los jefes de seccion tendrán el ejercicio de las facultades ecactivas, en los casos autorizados por las leyes.

Art. 79. Todos los empleados del contraresguardo para ser conocidos, usarán colozado en el costado izquierdo entrecubierto con la chaqueta ó cosa semejante, un escudo de metal de ocho y medio centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales, llevando en la parte superior de la gráfila este lema: «Contraresguardo de la frontera del Norte,» y en la inferior la que señala el empleo del individuo á que pertenece, v. gr. «Celador núm. 5.»

Art. 80. Estos escudos serán propiedad del gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en el ejercicio activo de su empleo; y cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera de los empleados, no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del gobierno para pasarlo á quien despues se nombre, advirtiéndose que los números designan tambien el lugar de órden, sin sujecion á la antigüedad, que será conocida por el registro que se lleva.

Art. 81. La falta del teniente interventor se reemplazará, aunque sea interinamente, por disposicion del gobierno; mas en el caso extraordinario de que este y el

comandante falten simultáneamente, sin que haya determinacion especial del gobierno, se cubrirán por los tenientes mas antiguos, tomando la colocacion por su órden natural.

Art. 82 Este reglamento queda sujeto á las modificaciones que aconseje la experiencia y fueren aprobadas por el presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1873.—*E. Mejía.*

Es copia. México, Enero 13 de 1872.—*J. V. Baz,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 13.—Enero 13 de 1873.

## NUMERO 7.

## INTERVENTORES DE LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 3ª —Con fecha 17 de Noviembre de 1871,  
se circuló por esta secretaría la siguiente disposicion:

«El C. Presidente de la República se ha servido dic-  
tar con esta fecha, el acuerdo siguiente:

«Dirijase circular á los interventores de loterías, pre-  
veniéndoles que bajo su mas estricta responsabilidad, no  
permitan que sus respectivos concesionarios pongan en  
circulacion los billetes de un sorteo, sin que previamen-  
te se les presente la constancia de estar cubiertos el im-  
porte del 15 por ciento del penúltimo sorteo celebrado.

«Se excluyen de esta determinacion las loterías que  
celebran sus sorteos diariamente, y para las que se dic-  
tará la disposicion que corresponda.

«Lo comunico á vd. para sus efectos.»

Lo repito á vd. para que por su parte dé el mas exac-  
to cumplimiento á lo prevenido en la inserta circular.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.

«Diario Oficial.»—Núm. 15.—Enero 15 de 1873.

## NUMERO 8.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
teriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conce-  
der carta de naturalizacion mexicana á los Sres. Anto-  
nio P. Castilla, Benito Barandúa y Fernando Llué, na-  
turales de España, y residentes, el primero en esta capi-  
tal, y los otros en Veracruz y Acapulco respectiva-  
mente.

México, Enero 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, ofi-  
cial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 17.—Enero 17 de 1873.

## NUMERO 9.

ALERE FLAMMAM  
 AGENTE COMERCIAL EN SOUTHAMPTON.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—El ciudadano secretario de relaciones me dice con fecha 9 del corriente lo siguiente:

«El Sr. Juan Rodriguez, agente comercial privado de México, en Southampton, me dice con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, lo que sigue:

«Tengo el honor de manifestar á V. E. que el Sr. D. A. Montluc, nuestro agente comercial general en Paris me ha remitido el nombramiento de agente comercial privado de México en el puerto de Southampton, que el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien conferirme. Doy las mas expresivas gracias al Sr. Presidente y á V. E. por la distincion con que se han dignado honrarme, ofreciéndoles consagrar todos mis esfuerzos al mejor desempeño de lo que convenga á los intereses de la República ó de sus ciudadanos y ejercer las atribuciones concedidas á los agentes comerciales en el art. 81 del reglamento consular, con excepcion de las contenidas en los artículos 43, 73 y 74.

«Debo advertir á V. E. en particular, que si bien en los últimos años se habia alterado mi salud, la enferme,

dad se halla en completa declinacion y muy pronto podré emplear todas mis fuerzas en el servicio de mi patria, único y constante objeto de mis desvelos.

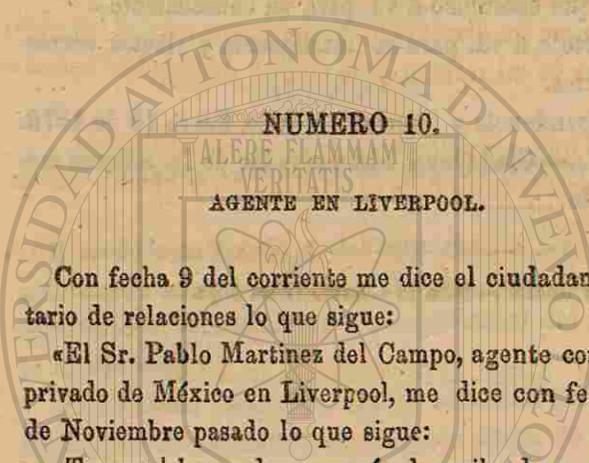
«Lo que comunico á vd. para su conocimiento.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1873.

—Mejiz.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm 19.—Enero 19 de 1873.


 NUMERO 10.

AGENTE EN LIVERPOOL.

Con fecha 9 del corriente me dice el ciudadano secretario de relaciones lo que sigue:

«El Sr. Pablo Martínez del Campo, agente comercial privado de México en Liverpool, me dice con fecha 27 de Noviembre pasado lo que sigue:

«Tengo el honor de acusar á vd. recibo de su comunicacion fecha 23 de Octubre pasado, en que manifiesta que el C. presidente de la República ha tenido á bien nombrarme agente comercial privado de México en el puerto de Liverpool, para que con ese exclusivo carácter pueda ejercer buenos oficios, en lo que convenga á los intereses de la República ó de sus ciudadanos, así como también las atribuciones que me señala, de las contenidas en el reglamento consular que me acompaña.

«En contestacion diré á vd., que acepto el nombramiento de agente comercial privado que el C. presidente se ha servido hacer en mi persona, y que para el desempeño de dicho cargo me sujetaré estrictamente á sus instrucciones, que siempre trataré de cumplir con la mayor puntualidad y exactitud.

»La semana próxima saldré para Liverpool, de donde

daré á vd. aviso tan luego como haya entrado en posesion; suplicándole, entre tanto, muy encarecidamente, que se sirva transmitir al C. presidente de la República el testimonio de mi profundo agradecimiento, por la honra que me ha dispensado, y que acepte para sí las seguridades de mi respeto y de mi mas distinguida consideracion.

«Lo que comunico á vd. para su conocimiento.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Mézico, Enero 15 de 1873.

—Mejía.— Ciudadano administrador de la aduana.

«Diario Oficial.»—Núm. 19.—Enero 19 de 1873

## NUMERO 11.

## CARGA Y DESCARGA DE BUQUES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Por acuerdo del ciudadano presidente manifiesto á vd. que siendo frecuentes las quejas de ese comercio, sobre perjuicios que se le originan por la demora en la descarga y despacho de buques mercantiles, tiene á bien dicho supremo magistrado disponer que siempre que haya en bahía embarcaciones con efectos, y el tiempo de nortes lo permita, la descarga y despacho se practique en todas las horas disponibles del día, desde la salida á la puesta del sol, sin preferencia, sino por el turno que les toque conforme á su arribo, debiendo permanecer todos los empleados en la oficina con tal objeto, y con excepcion de las horas que designará como muy necesarias para los alimentos; y que solo cuando no haya buques ó despacho, porque los nortes lo impidan, dichos empleados permanecerán en sus labores las horas de reglamento, pues habiéndolos deben estar todas las horas extraordinarias indispensables para el servicio público, el del comercio, y el particular de los individuos no se perjudique ni sufra demora.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1873.  
—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.

«Diario Oficial.»—Núm. 20.—Enero 20 de 1873.

## NUMERO 12.

## LOTERIA DE GUADALUPE.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Habiendo suspendido la administracion de la lotería concedida al C. Agustin Arenas, «denominada de Guadalupe,» el pago de algunos premios del sorteo número 15, los tenedores de billetes premiados los conservarán en su poder entretanto se dictan por el ministerio de gobernacion, las providencias convenientes para que se verifique el pago.

Por disposicion del ministerio expresado se avisa á los interesados para su conocimiento.

México, Enero 16 de 1873.—El jefe de la seccion 3.<sup>a</sup> del ministerio de gobernacion.—José Zayas.

«Diario Oficial.»—Núm. 20.—Enero 20 de 1873.

## NUMERO 13.

## PAGARES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 3ª  
—Mesa 2ª—Tiene á bien disponer el C. presidente, que esa tesorería general conserve en riguroso depósito y en caja separada, las series de pagarés que han emitido los censatarios, sin disponer de ellos por ningun motivo, y para que mensualmente y á la fecha de su vencimiento, sean satisfechos por los otorgantes el que se haya vencido, quedando los demas en la propia caja; bajo el concepto, de que si en los días 14 de cada mes no ocurriesen á satisfacerlos, el 15 siguiente esa tesorería cuidará de cobrarlos, dando cuenta el 16 precisamente á esta misma secretaría de los que no hubiesen sido cubiertos á pesar del cobro, para que se proceda, respecto de los morosos, con sujecion á la ley de 14 de Diciembre último.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1873.

—Mejía.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—  
Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 21.—Enero 21 de 1873.

## NUMERO 14.

## FERROCARRIL DE PASO DEL NORTE.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Un sello que dice: Segunda clase.—Para el bieno de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Otro sello que dice: Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de fomento: W. B. Maxon, en representacion de la compañía concesionaria del ferrocarril de Guaymas á Paso del Norte, ante vd. como mas haya lugar, expongo: que como ya ha manifestado á ese ministerio, no han podido construirse en el presente año las cinco primeras leguas del camino segun los plazos fijados en la concesion; lo cual tuvo por causas, en primer lugar, la situacion general de revolucion del país, en segundo lugar la situacion especial del puerto de Guaymas desde Febrero del presente año hasta el mes pasado de Noviembre, en que las fuerzas del general Carbó fueron á restablecer á las autoridades federales; y en tercer lugar, la falta de rieles en el comercio de los Estados-Unidos y Europa. Todas estas circunstancias, y cada una de por sí, constituyen la fuerza mayor prevista en el art. 28 del decreto de concesion.

Manifestando esto ante este ministerio, suspendí las gestiones relativas porque al mismo tiempo me presenté

ante el Congreso de la Union, pidiéndole que modificara la concesion primitiva. La comision primera de industria á la cual fué pasada mi solicitud por haber sido firmada por la diputacion de Colima presentó el dictámen favorable que corre en el expediente, y el cual pido á vd. que se sirva aprobar en todas sus partes como contrato celebrado entre el ejecutivo y la compañía que represento, á fin de que en las próximas sesiones del Congreso se sujete á su confirmacion, conforme á la última ley expedida sobre la materia.

Pero como quiera que con esperar dicha confirmacion vendrian á comenzar los trabajos en Junio ó Julio del próximo año, cuando la compañía tiene ya todo listo para empezarlos en Febrero ó Marzo, se hace indispensable que ese ministerio se sirva declarar que ha habido fuerza mayor, tanto por la situacion revolucionaria de los Estados del Norte hasta Julio pasado, como por la situacion anómala de Guaymas, que no ha podido concluir sino con la intervencion de la fuerza armada, y finalmente, por la falta de rieles en los mercados, hecho que conoce tan bien como los anteriores ese ministerio, pues le consta que la compañía del ferrocarril de Toluca no ha podido continuar sus trabajos por el mismo motivo.

Siendo notorios estos hechos, en nada perjudica la declaracion de fuerza mayor, porque no por eso se alargarian los plazos establecidos en el dictámen del Congreso, y sí se comenzarian desde luego los trabajos: siendo de advertir que por aquel dictámen se disminuyen en nueve años los plazos ántes fijados para la construccion total de la vía.

Por lo expuesto, á vd. suplico se sirva resolver en todo de conformidad.

México, Diciembre 17 de 1872.—*Wm. B. Maxon.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—En la exposicion que presentó vd. á esta secretaria con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, manifiesta vd. los motivos por los que insiste en creer que ha tenido lugar el caso de fuerza mayor que señala el artículo 28 del decreto de 15 de Abril de 1868, y ademas solicita vd. que el gobierno, haciendo uso de la autorizacion que últimamente le concedió el Congreso para celebrar contratos sobre vías férreas, adopte las nuevas bases que ha aceptado la comision primera de industria.

Contesto hoy en nota separada lo relativo al segundo punto, y en cuanto al primero, repito á vd. lo que en oficio de 7 de Noviembre del año anterior le manifesté, esto es, que el ejecutivo no juzga que haya ocurrido el caso fortuito de que habla la ley, pues la revolucion tuvo solo lugar á grandes distancias del sitio en que se debieron construir las cinco primeras leguas del ferrocarril segun estaba prevenido. ®

En la nueva exposicion de vd. hace constar como disculpa para la compañía, el asunto relativo á los empleados federales de la aduana de Guaymas, pero esto es inconducente, pues el gobierno y demas autoridades de Sonora no desconocieron nunca al gobierno general, y las dificultades que se suscitaron tuvieron solo un carácter de

consulta acerca de una providencia, y esto en el ramo enteramente administrativo, por lo que tal suceso no constituye en manera alguna el caso de fuerza mayor.

Como el plazo para la construccion del primer tramo de cinco leguas, partiendo de Guaymas espira hoy, y las prevenciones de la ley no han tenido cumplimiento, el gobierno está en deber de declarar, como lo hace por la presente, que la empresa que vd. representa ha incurrido terminante en la pena de caducidad, de conformidad con la fraccion IV del artículo único del decreto de 14 de Enero de 1869, y ha perdido en consecuencia el monto de la fianza respectiva.

Aunque el gobierno hubiere juzgado conveniente conceder á vd. alguna próroga, en virtud de las autorizaciones de que se halla investido, no habria sido posible evitar la caducidad como indica vd. en su ocurso, pues la ley que autorizó al ejecutivo para tratar de los ferrocarriles, previene expresamente que ningun arreglo tendrá fuerza ni validez, sin la previa aprobacion del Congreso, y como este solo habria podido ocuparse del asunto en el próximo período de Abril, la caducidad era inevitable en el caso de que se trata.

Lo que digo á vd. por acuerdo del presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1873.

—*Baldracel.*—Sr. William B. Macxon.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—En nota separada de esta fecha he manifestado á vd., como resultado de su exposicion de 17 del próximo pasapo, que la empresa que vd. representa, ha incurrido terminantemente en la pena de caducidad que señala la fraccion IV del artículo único del decreto de 14 de Enero de 1869.

Pero como esta declaracion es independiente de los nuevos arreglos que sobre el particular pueden verificarse, manifiesto á vd. que el gobierno está dispuesto á calebrar, en virtud de la autorizacion que le ha concedido el Congreso de la Union, un nuevo contrato para la construccion del ferrocarril de Paso del Norte á Guaymas, tomando como base el dictámen emitido por la comision primera de industria.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. presidente.

Independencia y libertad. México, Enero 14 de 1873.

*Baldracel.*—Sr. William B. Macxon.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Con fecha 17 de Diciembre próximo pasado solicitó vd. del gobierno que haciendo uso de la autorizacion que le concedió el decreto de 10 del mismo mes, para recibir las propuestas de las empresas de caminos de fierro, modifique la antigua concesion del ferrocarril de Paso del Norte á Guaymas, tomando como base el dictámen ex-

te ndido sobre el particular por la comision primera de industria del Congreso de la Union.

Estando aún pendiente de resolucion la expresada solicitud, presentó vd. otra el 16 del actual, haciendo nuevas proposiciones y cambiando enteramente el plan contenido en la anterior.

En virtud de esto, el presidente de la República ha acordado diga á vd., que manifieste cuál de las dos bases mencionadas adopta definitivamente, para que el gobierno pueda ocuparse de este asunto; siendo ademas necesario que previamente acredite vd. si tiene todavía poderes bastantes de la empresa que ántes representaba, para celebrar los arreglos que ha propuesto vd. en su último ocurso.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1873.

—Balcárcel.—Sr. William B. Maxson.—Presente.

Son copias. México, Enero 21 de 1873.—F. Diaz Cobarrubias, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 21.—Enero 21 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 15.

ADUANA MARITIMA DE VERACRUZ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz me dice entre otras cosas lo siguiente:

«Contesto su telégrama fecha de ayer, diciéndole que ni privada ni oficialmente he recibido nunca concesion para que el ferrocarril mexicano pudiera tener depósito de carbon ni de otra clase de efectos en la plazuela del muelle.

«Debo llamar á vd. la atencion sobre que la empresa del ferrocarril, desde que soy administrador de esta aduana no ha tenido ningun cargamento de carbon, sino cantidades insignificantes que no han producido ninguna dificultad, y que han sido levantadas inmediatamente de la plaza del muelle, haciéndose la descarga en horas que no producian ningun inconveniente á la descarga general del comercio. La principal dificultad para que acceda al pedido de la empresa del ferrocarril, consiste en un impedimento físico, y es que la plazuela del muelle no tiene capacidad para contener los efectos de importacion, exportacion y cabotaje del comercio, y que

LEYES.—TOMO XVII.—NUM. 5.

te ndido sobre el particular por la comision primera de industria del Congreso de la Union.

Estando aún pendiente de resolucion la expresada solicitud, presentó vd. otra el 16 del actual, haciendo nuevas proposiciones y cambiando enteramente el plan contenido en la anterior.

En virtud de esto, el presidente de la República ha acordado diga á vd., que manifieste cuál de las dos bases mencionadas adopta definitivamente, para que el gobierno pueda ocuparse de este asunto; siendo ademas necesario que previamente acredite vd. si tiene todavía poderes bastantes de la empresa que ántes representaba, para celebrar los arreglos que ha propuesto vd. en su último ocurso.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1873.

—Balcárcel.—Sr. William B. Maxson.—Presente.

Son copias. México, Enero 21 de 1873.—F. Diaz Cobarrubias, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 21.—Enero 21 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 15.

ADUANA MARITIMA DE VERACRUZ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz me dice entre otras cosas lo siguiente:

«Contesto su telégrama fecha de ayer, diciéndole que ni privada ni oficialmente he recibido nunca concesion para que el ferrocarril mexicano pudiera tener depósito de carbon ni de otra clase de efectos en la plazuela del muelle.

«Debo llamar á vd. la atencion sobre que la empresa del ferrocarril, desde que soy administrador de esta aduana no ha tenido ningun cargamento de carbon, sino cantidades insignificantes que no han producido ninguna dificultad, y que han sido levantadas inmediatamente de la plaza del muelle, haciéndose la descarga en horas que no producian ningun inconveniente á la descarga general del comercio. La principal dificultad para que acceda al pedido de la empresa del ferrocarril, consiste en un impedimento físico, y es que la plazuela del muelle no tiene capacidad para contener los efectos de importacion, exportacion y cabotaje del comercio, y que

LEYES.—TOMO XVII.—NUM. 5.

por consiguiente, los empleados de la aduana, no pueden tener la vigilancia correspondiente, ni hacer un ligero exámen en cumplimiento de la ley, de las mercancías de embarque y desembarque.

«No solamente se quejan los consignatarios de los buques y de las mercancías de que se haga de la plazuela de la aduana un depósito que les estorba el hacer violenta la descarga y el de despacho de mercancías, sino que mis empleados y yo nos quejamos también ante el supremo gobierno de que teniendo estorbada y ocupada una parte de la plazuela, no solo por los efectos que deja allí depositados el ferrocarril, sino porque dicha empresa ha declarado estacion de carga, no solo la plazuela, sino el portal de la jefatura y aun el de la aduana, y no pueden hacerse las operaciones convenientes para el buen servicio.

«La vía férrea donde está y donde constantemente tiene wagones y plataformas, estorba hasta el movimiento de los conductores de mercancías del muelle á la plazuela, y del muelle á los almacenes.

«Desde el tiempo de la administracion del Sr. Juarez manifesté de oficio al supremo gobierno, que con motivo del movimiento simultáneo y que ocacionan los vapores en la importacion y el ferrocarril de internacion, no era posible con el actual muelle con sus puertas y su plazuela dar á basto al movimiento del puerto.

«Hoy domingo he concedido descargar el vapor frances, obsequiando la órden que por el anterior recibí de vd., y me encuentro con lo que creí que debia suceder, y que no quise manifestarle porque no se creyese que

era una desobediencia; tengo la carga en la plazuela, el comercio no presenta aún sus hojas de despacho, y para la descarga de mañana no tendré donde poner la carga; esta noche pueden levantarse bultos de la plazuela, que no pueden meterse en almacenes, segun la ley.

«¿Cuál será mi responsabilidad si se defraudan los derechos del erario? ¿Cuál será la grita contra los empleados de la aduana y aun contra el gobierno si esto se verificara?

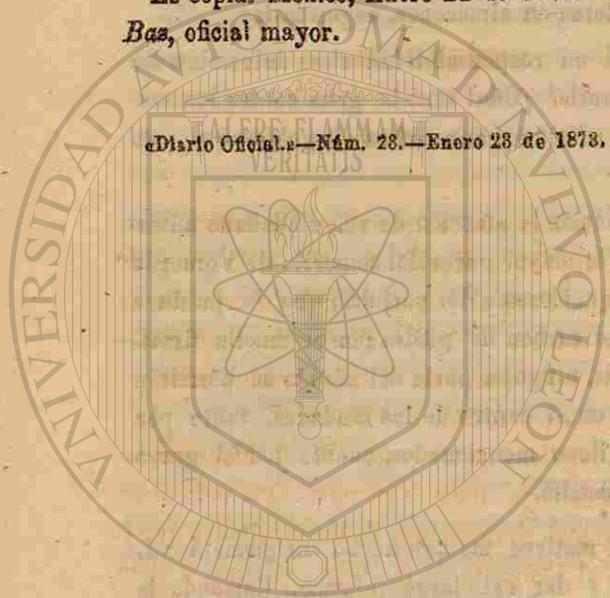
«Vuelvo á llamar la atencion de vd., ciudadano ministro, sobre que la mayor parte del comercio de Veracruz ha ocurrido á quejarse del perjuicio que le produce la descarga del carbon de piedra por el muelle fiscal, alegando que en ninguna parte del mundo se permiten las carboneras en el centro de las ciudades, tanto por los males que llevo mencionados, cuanto por el grave temor de un incendio.

«Todos estos motivos me han hecho dirigirme á vd. oportunamente y dar este largo informe, llamando la atencion sobre que todavía hay mas de cien sacos de carbon (y no siempre desembarcan en sacos), en la plazuela, en este momento, desembarcados ayer y aun no los han levantado.»

Lo trascribo á vd., manifestandole por acuerdo del C. presidente, que siendo atendibles las razones expuestas por el administrador, porque redundan en beneficio del comercio en general de Veracruz, y del mejor servicio y buen despacho de aquella aduana, es indispensable que el carbon se levante del muelle en el acto que se desembarca mientras se toma otra providencia.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1873.  
 —Mejía.—Sr. José S. Martínez, agente de la compañía limitada del ferrocarril mexicano.—Presente.

Es copia. México, Enero 21 de 1873.—José Valente Bas, oficial mayor.



«Diario Oficial.»—Núm. 28.—Enero 28 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 16.

FERROCARRILES.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Un sello que dice: Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—tercero.—Otro sello que dice: Administración principal de la renta del papel sellado del Distrito.

Ciudadano ministro de fomento.—W. B. Macxon, ante vd. como mas haya lugar, expongo: Que pido al supremo gobierno se sirva, en uso de las facultades que le ha concedido el Congreso de la Union, celebrar y aprobar el siguiente proyecto de concesion, que propongo, para construir y explotar una línea de ferrocarril y otra de telégrafo en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza á la compañía Sonorense, que forman los Sres. W. B. Macxon, W. H. D. Groot, José Britton, Jorge G. Taylor y Carlos W. Baker, y las demas personas que á estos se asocien, para la construcción y explotacion de un camino de fierro y un telégrafo, que partan del puerto de Guaymas, ú otro en el Golfo de California, y que terminen en la línea de Arizona en la frontera del Estado de Sonora.

Art. 2º Servirán para la construcción los planes y

perfiles que presentó al ministerio de fomento la compañía de Guaymas al Paso; pero podrán hacerse las modificaciones que el terreno exija, dando cuenta de ellas al mismo ministerio.

Art. 3º Dentro de un año, contado desde el día en que el Congreso confirme la concesion, deberá la compañía construir 13 kilómetros del camino, el cual quedará completamente terminado en el término de cinco años.

Art. 4º Dentro del mismo tiempo podrá la compañía construir un ramal de Paso del Norte á Chihuahua, sometiendo previamente los planos y los perfiles respectivos á la aprobacion del gobierno.

Art. 5º Siendo los actuales concesionarios los principales capitalistas que formaron la fianza de la compañía de Guaymas á Paso del Norte, subsistirá la misma fianza por lo que respecta á la obligacion de estas personas, como garantía del cumplimiento de la presente concesion.

Art. 6º A la conclusion de cada kilómetro de camino, se entregarán como subvencion á la empresa ocho mil pesos, pagaderos con el 15 por ciento de los productos de la aduana de Guaymas, ó cualquiera otra que se establezca en el Estado de Sonora.

Art. 7º El gobierno cede á la compañía todos los terrenos y materiales públicos que necesite para la construccion del camino, almacenes, oficinas, &c.; así como el local suficiente en el puerto en que comience dicho camino, para la construccion de diques muelles, obras para el acarreo, desembarque, &c.

Art. 8º Los terrenos y materiales de propiedad par-

ticular, podrán ser ocupados por la compañía, previa indemnizacion.

Art. 9º La compañía será siempre considerada como mexicana, sin que pueda enajenarse nunca á un gobierno extranjero.

Art. 10. Los empleados y trabajadores de este camino estarán exentos de todo servicio militar.

Art. 11. La falta de cumplimiento á las obligaciones referidas, producirá la caducidad de la concesion, excepto en el caso de fuerza mayor, calificada por la suprema corte, con audiencia de los interesados.

Art. 12. Si fuere declarada la caducidad, la compañía perderá la concesion; pero conservará en su propiedad lo que ya hubiere construido.

Art. 13. La empresa se sujetará á lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 16 de la ley de 10 de Diciembre de 1870.

A vd. suplico que bajo las referidas bases se sirva hacerme la concesion solicitada.

México, Enero 16 de 1873.—*W. B. Maczon.*

«Diario Oficial.»—Núm. 21.—Enero 21 de 1873.

## NUMERO 17.

## FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El presidente de la República ha recibido las cartas siguientes:

*Manuel Pardo, presidente constitucional de la República del Perú.*

A. S. E. el presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos.

Señor y amigo:

Altamente satisfactorio me ha sido saber por vuestra respetable carta, fechada en la ciudad federal de México el día 20 de Julio del año en curso, que habeis sido llamado á la suprema magistratura de esa República, con motivo del fallecimiento del C. Benito Juarez.

Al felicitaros por vuestra exaltacion al supremo mando, me es satisfactorio aprovechar de esta oportunidad para felicitar al pueblo mexicano por tener al frente de sus destinos á uno de sus mas distinguidos ciudadanos.

Haciendo los mas fervientes votos por vuestra prosperidad y la de ese pueblo y porque se estrechen cada dia

mas y mas las relaciones de amistad y de perfecta inteligencia que felizmente existen entre esta República y la que tan dignamente presidís, tengo el honor de ofrecer las seguridades de mi distinguida consideracion.

(Firmado).—*M. Pardo.*

El ministro de relaciones exteriores,

(Firmado).—*J. de la Riva Agüero.*

Lima, Octubre 19 de 1872.

*Manuel Pardo, Presidente Constitucional de la República del Perú.*

A. S. E. el presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos.

Señor y amigo:

He leído con profundo pesar la carta autógrafa de V. E., firmada en la ciudad federal de México el día 20 del mes de Julio del presente año, en la cual me participa V. E. el sensible fallecimiento del C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos y benemérito de América, acaecido en esa ciudad el 18 del mismo mes.

Esta triste acontecimiento que tan justamente ha llenado de dolor el corazon de V. E. y el de todos los ciudadanos de esa Federacion, ha hecho en mí profunda impresion, lo mismo que en el pueblo peruano, ligado al de V. E. por los vínculos de amistad y confraternidad

americana que desea conservar y estrechar mas y mas cada dia.

Haciendo votos á la Divina Providencia para que consuele en su dolor á V. E. tengo el honor de ofrecerle la expresion de mi consideracion distinguida.

(Firmado).—*Manuel Pardo.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Firmado).—*J. de la Riva Agüero.*

Lima, Octubre 19 de 1872.

Independencia y libertad. México, 13 de Enero de 1873.—*Juan de D. Ariza*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 14.—Enero 14 de 1873.

NUMERO 18.

ASUNTOS DE TEPIC.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 2ª—Impuesto el C. presidente del contenido de la comunicacion de 9 del corriente que vds. le han dirigido como comisionados del C. Manuel Lozada, en la que despues de felicitarlo por su advenimiento al poder exponen algunas consideraciones con arreglo á las instrucciones que el mismo ciudadano les dió para el desempeño de su cometido, me ordena les diga en respuesta que agradece debidamente la felicitacion y los términos honrosos que en ella usan.

Respecto de los últimos acontecimientos que han tenido lugar en el distrito militar de Tepic, que motivaron su comision, queda enterado el C. presidente de todo lo ocurrido y de que la tranquilidad y órden público se han restablecido, así como de que el C. Lozada esté dispuesto, aunque no tiene carácter oficial alguno, á usar de su influencia para que los pueblos obedezcan y acaten sin restriccion alguna, no solo la constitucion general de la República, sino todas las disposiciones que emanen del supremo gobierno.

En cuanto á las bases que vds. desean se establezcan

para el arreglo de las cuestiones que tienen pendiente, el gobierno no puede fijar otras que las que establecen las leyes; pues sean aquellas de la clase que fueren, deben tratarse, decidirse en los términos que establece la legislación que nos rige y como previene el artículo 14 de la constitucion general de la República.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1872.—*Gomez y Perez*.—CC. Manuel Zelayeta, Fernando Montañó, Celso P. Sandi y Miguel Ocegüera.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 23.—Enero 23 de 1873.

NUMERO 19.

FUERTO DE SAN BLAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que habiéndose sustraído de la obediencia del gobierno el distrito de Tepic, en cuyo territorio se halla el puerto de San Blas, y conforme á lo prevenido en el art. 4.<sup>o</sup> del arancel de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Está cerrado el puerto de San Blas al comercio exterior y al de escala y cabotaje.»

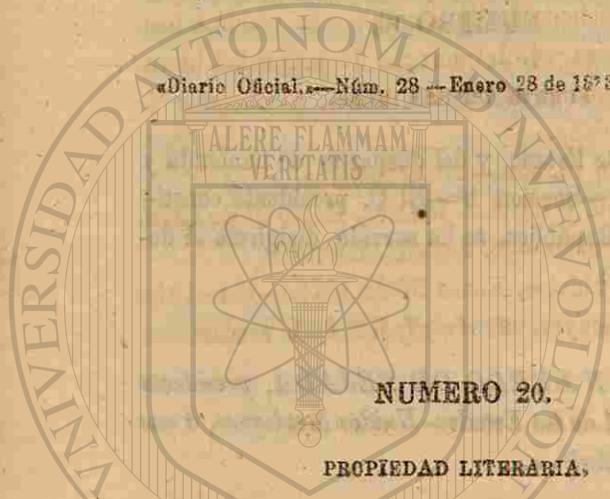
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Enero de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 27 de 1872.

—Mejía.—C.....



Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bieno de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.

Ciudadano ministro: Juan N. Loreto, ante vd. como mejor proceda. viene á manifestar que ha impreso un tratado que se intitula: «Principios elementales de música,» que ha escrito, y deseando que se declare la propiedad literaria con sujecion al capítulo II del título VIII del Código civil, suplica se sirva acordar de conformidad con su pedido, á cuyo efecto adjunta los dos ejemplares que exige la ley.

México, Enero 19 de 1873.—*Juan N. Loreto.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fecha 19 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que exigen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil: el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Principios elementales de música.»

Comunicólo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 27 de 1873.

—*J. D. Cobarrubias.*—C. Juan N. Loreto.

Son copias. México, Enero 27 de 1873.—Per el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.—Número 28—Enero 28 de 1873

## NUMERO 21.

## ACUÑACION DE MONEDA POR LOZADA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Núm. 207.—Se ha informado este gobierno que D. Manuel Lozada ha establecido una acuñacion de moneda, de cuyos pesos de plata tiene uno el mismo gobierno del cuño antiguo, con el águila y la inscripcion de «República Mexicana,» y el gorro de la libertad con las iniciales «R. A. 1872. A. M. 10 Ds. 20 Gs.» Como el gobierno supone que aquel individuo no está autorizado para tal operacion, me honro de ponerlo en conocimiento de vd., para que el C. Presidente de la República se sirva resolver lo que sea conveniente sobre este punto.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 27 de 1873.—*I. L. Vallarta.*—*Fermin J. Riestra* secretario.—C. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Se ha impuesto el presidente de la República del oficio de vd. núm. 207 de 17 del mes actual, en el que avisa que D. Manuel Lozada ha establecido una acuñacion de moneda de plata de la cual tiene un peso ese gobierno, y se ha servido acordar conteste á vd., como lo hago, que el ejecutivo de la Union no solo ha autorizado la acuñacion de esa clase de moneda, sino que ni podria hacerlo por ser una atribucion del poder legislativo, en cuya virtud aunque dicha moneda tenga el peso, tipo y ley que marcan las disposiciones vigentes, debe considerarse falsificada y de no permitida circulacion.

Lo comunico á vd. en respuesta de su citado oficio.  
Independencia y libertad. México, Enero 27 de 1873.  
—*Mejia.*—C. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 8ª Mesa 5ª Para el debido conocimiento de esa secretaría, remito á vd. copias de un oficio que me remitió el gobierno del Estado de Jalisco y de la contestacion que se le dió por esta secretaría, ambos documentos relativos á la acuñacion de moneda que se está practicando por D. Manuel Lozada.

Independencia y libertad. México, Enero 27 de 1873.

—Mejía.—C. ministro de Fomento.—Presente.

Son copias. México, Enero 27 de 1873.—José Valente Vaz, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 29.—Enero 29 de 1873

NUMERO 22.

PÉRDIDA DE UN BOTE.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1ª—Impuesto el C. presidente de la República de las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado y la capitania del puerto de Veracruz con motivo de la pérdida de un bote perteneciente al bergantin inglés «Derby,» las cuales han sido remitidas á esta secretaría por el ministerio de la guerra, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., que en el caso en que tenga que librar algunas órdenes á dicha capitania ó estime que esta ha faltado á sus deberes, ocurra al comandante principal de la marina de Veracruz que es superior inmediato, y que en los casos de detenciones de buques, obre con la mayor prudencia y moderacion, á fin de evitar gastos y complicaciones internacionales á la República.

Comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1873.

—Covarrubias.—Ciudadano juez de distrito de Veracruz.

Es copia. Febrero 1º de 1872.—J. Diaz Covarrubias.

Diario Oficial —Núm. 32.—Febrero 5 de 1873.

## NUMERO 23.

## REGLAMENTO DE ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª

Deseando el ciudadano presidente de la República que los vapores-correos de las costas nacionales y los extranjeros tengan toda la protección que merece el importante servicio á que están destinados, se ha servido acordar las siguientes disposiciones:

1ª Que se recuerde el estricto cumplimiento del art. 22, cap. II del reglamento de aduanas marítimas.

2ª Que se conceda á los vapores-correos cualesquiera que sea su nacionalidad, permiso para descargar tan luego como estén fondeados, y salvas las medidas sanitarias, sin exigirles previamente la presentación de las dos copias en castellano de su manifiesto, si el consignatario se compromete á entregar dichas copias dentro de doce horas contadas desde la entrada del vapor.

3ª Que se autorice la apertura del registro de salida cuando lo solicite el consignatario, sin esperar la completa descarga, y que desde luego sean despachados los permisos de embarque, permitiéndose cargar en los botes los efectos y frutos nacionales que sean libres de derechos; pero los botes no podrán atracar á los vapores sino despues de practicarse la visita de fondeo por el

comandante del contraresguardo al concluir la descarga, pues lo que se desea es simplificar y activar las operaciones, y de ninguna manera apoyar los abusos.

Lo comunico á vd. para su oportuno cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1873  
—*Mejía*.—C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Es copia. México, Febrero 4 de 1873.—*J. Valente Baz*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 36.—Febrero 5 de 1873.

## NUMERO 24.

## INTERNACION DE MERCANCIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose manifestado al gobierno que los traficantes de efectos en pequeña escala en los puertos, sufren perjuicios y demoras por tener que cumplir con el deber que les impone el artículo 84 del arancel vigente, acudiendo en cada caso de venta para fuera del lugar, al importador en solicitud de la procedencia de sus efectos; el C. presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios y demoras de que se trata, ha tenido á bien ordenar lo siguiente, que dice:

«1º Los pedimentos para la internacion de mercancías, cuyo valor no exceda de cien pesos, se extenderán en papel de cinco centavos, ó se pondrán estampillas del mismo valor cuando se declare vigente la ley del timbre.

«2º Los comerciantes al menudeo en los puertos al hacer compras á los importadores, pueden proveerse de la constancia de procedencia de los efectos sobre que contraten para presentarla en la aduana, á fin de que haciendo esta desde luego anotacion en la cuenta abierta ya á cada mercancía, se lleve ademas en el mismo de

documento el pormenor de las que se internen con relacion á dicha constancia hasta agotarse; bajo el concepto de que ese documento una vez presentado en la aduana, no saldrá de ella.»

Lo digo á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad, México, Enero 30 de 1873.

—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 39.—Febrero 8 de 1873

## NUMERO 25.

## ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—El C. presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo III de la ley de 12 de Diciembre último, ha tenido á bien ordenar se adicione el artículo 16 del arancel de 1º de Enero de 1872, declarando estar exentas de derechos á su importacion, las viguetas de fierro para techos siempre que no pueda hacerse uso de ellas por separado, á juicio de los administradores, para otros objetos en que se emplea el fierro.—*Mejía.*

—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...  
Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1873.

—*J. V. Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 39.—Febrero 8 de 1873.

## NUMERO 26.

## ALCANCES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. 6353.—No habiéndose recibido aún en este ministerio la noticia que se pidió á esa tesorería general en 5 de Diciembre último, bajo el núm. 4,618, respecto de los alcances que se hubiesen pagado desde 1º de Julio, correspondientes al año económico próximo pasado á los pensionistas, el presidente de la República se ha servido disponer la remita desde luego, acompañando tambien otra noticia por menorizada de lo que se adeude á los ciudadanos diputados al Congreso de la Union, por sus dietas vencidas en Setiembre y Octubre últimos.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Febrero 1º de 1873.

—*Mejía.*—Al tesorero general de la nacion.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 35.—Febrero 4 de 1873.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NÚMERO 27.

TEPIC.

Ministerio de guerra y marina.—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de guerra.—Núm. 338.—En vista de la ocupacion de Tequila por las fuerzas de Lozada, de cuyo acontecimiento y marcha anticipada del enemigo sobre dicho punto estuve dando á vd. parte por diversos telégramas, se celebró una junta de oficiales en la casa del C general Corona, á las once de la noche del 25 del presente, á la que asistí personalmente con el secretario para tratarse de la defensa de esta plaza, sobre la que marchaban los indios violentamente, segun las diversas noticias que recibia de las fuerzas del Estado, avanzadas á doce leguas de la capital, vigilando las operaciones y movimientos del enemigo.

En dicha junta, despues de informarse el general Corona del estado de las fuerzas que forman su division con las noticias que sobre el particular le rendian los jefes de los cuerpos, se discutieron los medios que se juzgaron mas á propósito para poner á cubierto la capital de la invasion del enemigo. Dominó la idea de que las fuerzas federales salieran al encuentro del mismo, teniendo presente, entre otras consideraciones, las de que si se dejaba acercar á la ciudad, la mayor parte de ella seria saqueada é incendiada, por no poderse prot-

ger todo su radio; que el enemigo aumentaria su número considerablemente con la insurreccion que propagaba entre los pueblos indígenas, y que interrumpiendo la comunicacion telegráfica, cesaba toda relacion oportuna y violenta con el gobierno general como era necesario mantener, para que sabiendo la precipitacion de los acontecimientos, dictara las medidas urgentes que reclamaba la situacion.

El general Corona salió en efecto de esta ciudad la tarde del 27, pernctando en Zapopam, de cuyo punto marchó al dia siguiente al encuentro del enemigo, con el que sostuvo un reñido combate todo ese dia y parte del siguiente en los ranchos de la Mojonera, situado cuatro leguas al Poniente de esta capital. Las ocurrencias de esa jornada las estuve comunicando á vd. por telégrafo hasta la vuelta del general Corona á esta capital, verificada á las dos de la tarde de ayer con todas sus fuerzas, trenes, prisioneros y piezas tomadas al enemigo. El mismo general habrá participado ya con toda extension las particularidades del referido combate.

Miéntas la suerte de esta capital y de toda la República se resolvia con las armas en la Mojonera, hubo aquí momentos de suprema angustia, porque varios dispersos de la columna del general Corona que llegaban á la ciudad, corrian la voz de que las fuerzas federales habian sido envueltas por el enemigo. Tal apreciacion adquiria cierta grado de realidad, porque hasta las dos de la tarde ninguna noticia se tenia del campo.

Las numerosas fuerzas del enemigo impidieron en efecto toda comunicacion con el general Corona, y hasta las cuatro de la tarde se recibió el parte en que comu-

nicaba el buen estado de su fuerza; el haber hecho prisioneros al enemigo y tomádole tres piezas, cuyo parte trascribió á vd. en el acto el general Junguito, encargado de la plaza por la salida del general Corona.

Tan plausible noticia se celebró con un repique, cuya demostracion reanimó la moral de las pocas fuerzas que guarnecian la plaza, y se activaron las operaciones que se dictaban para la defensa de la misma. En ella habian quedado solamente como 300 infantes del Estado, cortos piquetes de gendarmería de á caballo del mismo, y de algunos cuerpos de la 4ª division y como 200 hombres de artillería de la propia. El ayuntamiento organizó violentamente el mismo dia 28 por la mañana, mas de 500 vecinos de todas clases, pero en su mayoría de artesanos, con cuyas fuerzas se cubrieron mas de diez alturas importantes en número de 30 ó 40 hombres.

Los CC. Guadalupe Montenegro, Juan Gomez y Mercedes Esparza, organizaron tambien con toda violencia otras fuerzas que desde luego fueron convenientemente utilizadas.

A las ocho y media de la noche del mismo dia 28 entraba á la ciudad el 7º de infantería con cerca de 300 plazas, que volvia de Colima de escoltar la conducta, venciendo una jornada de 18 leguas. Ninguna fatiga manifestaban los soldados á pesar de esto, porque á su paso por las calles vitoreaban con entusiasmo á Jalisco.

A las ocho de la noche del citado dia veintiocho, se situó en la garita del Cármen, al Poniente de la ciudad, una fuerza enemiga y cuyo número aunque se ignoraba, se hacia ascender á mas de 1,000 caballos, mandada por D. Plácido Vega, quien intimó luego al per-

sonal del gobierno del Estado, la rendicion de la plaza. De acuerdo con el general Junguito, contesté en términos convenientes, procurando ganar cuanto tiempo era necesario para acabar de organizar la defensa de la plaza.

A las doce de esa misma noche recibió el general Junguito la misma intimacion formada tambien por D. Plácido Vega y se le contestó que tratara oficialmente ese negocio, porque venia dirigido en carta particular, dando dicho general este paso de acuerdo con el gobierno para ganar tiempo en los preparativos de la defensa.

Dicha fuerza enemiga no recibió ya la contestacion el general Junguito, porque abandonó la garita á las dos ó tres de la mañana, y supe despues por los exploradores, que se componia como de 200 ginetes. Los vigías de la torre habian anunciado ya la aproximacion de dicha fuerza al punto referido, sin poder determinar su número, porque comenzaba á oscurecer.

A las once de la noche referida habia recibido el general Junguito un segundo parte del general Corona, puesto en el campo á las cuatro y media de la tarde, en el que ratificaba su triunfo sobre el enemigo, y encargaba que resistiera á las muchas gavillas en que se habia dividido y que pudieran venir á merodiar en las cercanías de la ciudad.

Este parte explicaba perfectamente la presencia de D. Plácido Vega en la garita del Cármen, y el efecto que se proponia con su intimacion, creyendo sin duda en la desmoralizacion de la plaza, que sospechó se le comunicaba por alguna persona de la misma por algunos incidentes que todavía no puede apreciar con exactitud.

Al día siguiente, 29, estuve comunicando á vd. por telégrafo el movimiento de retirada que el general Corona efectuaba de su campo á esta capital, hasta la hora en que entró á la misma.

Durante esta operacion circulaban rumores en el bulgo de que la columna federal venia flanqueada por el enemigo, y se opinaba por algunos que debía auxiliársele para que pudiera salir de Zapopam, pero poca importancia se dió á tal idea, visto que el general Corona ningun auxilio pedia, y bajo la confianza del buen estado de su fuerza que habia comunicado en sus partes del día 28.

Doy á vd. estos pormenores á grandes rasgos de lo ocurrido durante el conflicto en que se vió la capital, para que por ellos conozca en toda su extencion ese ministerio la inmensa gravedad de la cucation salvaje que ha promovido Lozada, segun el plan político que publicó en San Luis, y del cual le di una idea en parte telegráfico, para que se sigan dictando las providencias necesarias á fin de dominar completamente el peligro que amenaza á la República; porque si bien es cierto que el general Corona ha dado una leccion terrible al enemigo en los campos de la Mojonera, cambiando la situacion momentánea en que se hallaba Jalisco, es preciso advertirle que no se ha conjurado del todo, y que es indispensable seguir obrando con grande actividad para extirpar de raiz los elementos que aun quedan á Lozada, y que ha estado acumulando en mas de diez años, contando con cierta apariencia de autoridad que le dió la separacion del canton de Tepic del territorio del Estado,

en cuyo radio ha hecho su voluntad, burlándose de toda la República.

Las fuerzas de Lozada no consiste solo en los grandes elementos de guerra que ha podido reunir durante tanto tiempo de dominacion en el canton de Tepic, sino principalmente en la influencia que con ese aparato ha ido adquiriendo sobre la raza indígena, disponiéndola perfectamente para la invasion que ha realizado y que afortunadamente ha podido contener en la Mojonera el gran valor y pericia del general Corona y de las fuerzas que manda.

La prueba de ese ascendiente de Lozada sobre los indígenas se ha palpado en el conflicto que acaba de pasar, porque las mas autoridades y vecinos de los pueblos del Poniente del Estado, han huido por la sublevacion de los repetidos indígenas y la conmocion general que preparaba con actividad en diversos puntos aun de fuera del Estado las comisiones de Lozada.

Esta relacion y la que le habrá hecho el general Corona de sus últimas operaciones sobre la tenacidad y arrojo de los ataques del enemigo, harán tambien comprender á ese ministerio que la invasion que preparaba Lozada y que ha estado anunciando hace mucho tiempo al gobierno general en telégramas, oficios y cartas confidenciales, no era capaz de dominarse por la gendarmaría del Estado como se imaginaba, ni por todos los elementos con que podia contar Jalisco.

Es una cue tion gravísima que puede envolver á toda la nacion y que los poderes federales deben atender con actividad supuesto que se les desconoce por Lozada en el plan de que he hecho mérito, llevando su audacia sal-

vaje hasta pretender constituir á la República segun su capricho.

Para coucluir diré á vd., que aunque todavía no tengo pormenores de los desastres que hayan ocurrido en todos los pueblos del Poniente ocupados por las fuerzas de Lozada, es seguro que tendrémos que lamentar la ruina de muchos de ellos, de cuyas desgracias daré parte á vd. cuando tenga noticias de todo ese rumbo, manifestándole por último con satisfaccion, que en general he estado rodeado por los vecinos de la capital en los momentos del peligro, dispuestos á sacrificar sus vidas en defensa de la poblacion.

Suplico á vd. ponga todo lo expuesto en conocimiento del ciudadano presidente, para las providencias de su resorte.

Independencia y libertad. Guadalajara, Enero 30 de 1873.—*I. L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano ministro de la guerra.—México.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República se ha impuesto detenidamente de la comunicacion de vd., del dia 30 del próximo pasado, en que manifiesta los sucesos ocurridos en los dias 28 y 29 del mismo mes, con motivo de la aproximacion de las fuerzas del cabecilla Lozada á la capital de ese Estado, y en la que hace á la vez algunas apreciaciones sobre el carácter de la guerra que se ha promovido y sobre la manera con que, en concepto de vd., ha sido juzgada por el gobierno general.

El mismo C. Presidente ha visto con satisfaccion el empeño con que ese gobierno procuró preparar la defensa de esa plaza, así como el patriotismo de sus vecinos que se prestaron á defenderla en los momentos críticos en que el general Corona, con la fuerza federal, salió á combatir á los sublevados que en número respetable avanzaban sobre ella.

El gobierno general no ha desconocido la importancia que tiene en sí la sublevacion iniciada en Tepic, ni ha pretendido, como se supone, que fuera sofocada exclusivamente con los elementos de Jalisco; pues al manifestar á vd. en algunos de los telégramas que se le han dirigido por este ministerio, y en comunicaciones muy anticipadas, que excitara el espíritu público de ese Estado, y levantara cuanta fuerza le fuere posible, ha sido con el fin de combinar esos elementos con los de la Federacion, é impedir los perjuicios que de otra manera sufririan los pueblos, y para que llegado el caso de que

las tropas federales avanzaran sobre el enemigo, el Estado del digno mando de vd. quedara bien guarnecido, y en consecuencia, libre de las incursiones de los sublevados, cuando la columna de las operaciones no pudiera protegerlo.

Por el carácter de la sublevacion de Lozada, supona vd. que es al gobierno general á quien corresponde combatirla, y en este caso, el C. presidente me encarga le manifieste, que, cuando en los Estados de la República, se subvierte el órden público, la consecuencia natural es el desconocimiento y ataque á la autoridad, y el deber de ellos, el de reprimir el trastorno y castigar á los promovedores, así es que la obligacion inmediata es de los Estados donde acontece el hecho, y solo en el caso de que su poder y sus esfuerzos no sean bastantes, es cuando corresponde á la Federacion prestar su auxilio con los elementos de que dispone, y aun si es preciso, con los de los otros Estados conforme al sistema que nos rige.

El gobierno general, como sabe bien el de ese Estado, acude siempre con su fuerza adonde se trastorna el órden, sea cual fuere el pretexto que se invoque por los revolucionarios; pero los esfuerzos del poder federal serian ineficaces, si las autoridades locales no lo secundaran poniendo en accion todos los medios de defensa de que puedan disponer.

El Estado de Jalisco que por su poblacion y riqueza es uno de los mas importantes de la República, es de esperarse que en las actuales circunstancias en que se encuentra atacado por una guerra salvaje, se apreste á la defensa en la escala que le corresponde, y el C. pre-

sidente confia en que los esfuerzos de vd. como jefe de ese Estado y los que por su parte hace la Federacion, restablecerán la paz pública y el bienestar de esos pueblos.

Independencia y libertad. México, 6 de Febrero de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Son copias. México, Febrero 7 de 1873.—*E. Benítez*, oficial mayor interino.

«Diario Oficial».—Núm. 39.—Enero 8 de 1873.

JALISCO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CENTRAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 28.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á los Sres. Antonio P. Castilla, Benito Barandúa y Fernando Llue, naturales de España, y residentes, el primero en esta capital, y los otros en Veracruz y Acapulco respectivamente.

México, Febrero 15 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 17.—Enero 17 de 1873

## NUMERO 29.

## FELICITACION AL SEÑOR LERDO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—El ministerio de los Estados-Unidos de América, en audiencia particular solicitada al efecto, presentó ayer al presidente de la República una carta en que el presidente de los Estados-Unidos, felicita al C. Sebastian Lerdo de Tejada, con motivo de su reciente entrada al ejercicio de las funciones de presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

El ministro de los Estados-Unidos, al presentar dicha carta, pronunció el siguiente discurso:

Señor presidente:»

«He sido comisionado para entregar á Vuestra Excelencia una carta autógrafa del presidente de los Estados-Unidos de América, acusando recibo de la de Vuestra Excelencia en la cual le informaba de vuestra elevación á la suprema magistratura de los Estados-Unidos de México; y lo he sido para ofrecerles personal y directamente su cordial saludo y sinceras felicitaciones, y asegurar á Vuestra Excelencia de que el gobierno y el pueblo de los Estados-Unidos, mutuamente alientan los benévulos sentimientos que inspira vuestra excelencia y el mas ardiente deseo por la paz, progreso y prosperidad de México.»

El presidente dijo en respuesta:

«Señor ministro:

«Con mucha satisfaccion recibo la carta de Su Excelencia el presidente de los Estados-Unidos de América, en que se sirve felicitarne por haber sido electo presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos. Esta grata manifestacion, que no podia serme presentada por una persona mas estimable para mí y para el pueblo de México, es una nueva prueba de la sincera amistad que une á los dos gobiernos, y que el de la República procurará conservar y estrechar con igual empeño. Os ruego, señor ministro, que al presentar á vuestro gobierno la expresion de mi reconocimiento, la asegureis de mis ardientes deseos por la constante prosperidad de los Estados-Unidos y porque se conserven inalterables las buenas relaciones entre ambos pueblos.»

ULISES S. GRANT

*Presidente de los Estados-Unidos de América, á su Excelencia.*

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,

Presidente de los Estados-Unidos de México.

Grande y buen amigo:

He recibido la carta que Vuestra Excelencia me dirigió el 2 de Diciembre anterior, anunciando que, por los sufragios de vuestros conciudadanos y en virtud de un decreto reciente del Congreso de la Union, habíais entrado al desempeño de los deberes de presidente constitucional de los Estados-Unidos de México.

Felicito á Vuestra Excelencia por esta prueba de la confianza de vuestros compatriotas.

La intencion que expresais de hacer cuanto sea posible para faborecer las amistosas relaciones existentes entre México y los Estados-Unidos, encuentra en mí una cordial reciprocidad.

Ruego á Vuestra Excelencia que acepte la seguridad de mi sincero deseo por la prosperidad de México: Y por lo mismo os recomiendo á la guarda del Todopoderoso.

Vuestro buen amigo

(Firmado).—U. S. Grant

Refrendado

Hamilton Fish,

Secretario de Estado.

Washington, 14 de Enero de 1873.

1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 42.—Febrero 11 de 1878

## NUMERO 30.

## FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—El presidente de la República ha recibido la carta de Su Magestad el Rey de Italia.

Víctor Manuel II por la gracia de Dios y la voluntad de la Nación Rey de Italia, al Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, Salud.

Carísimo y buen amigo.

Hemos recibido las cartas que nos habeis dirigido para notificarnos, la muerte del C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos de México y Vuestra eleccion, conforme á las leyes fundamentales de la República, para sucederle interinamente en la Suprema Magistratura.

Por tanto al presentarse Nuestras sinceras felicitaciones, Os aseguramos que Nuestros sentimientos por Vos y por la República Mexicana, perfectamente corresponden á los que Vos cortesmente habeis expresado por Nuestra Persona y la de Italia.

Al aseguraros al mismo tiempo, Nuestra particular estimacion, Rogamos á Dios que Os envíe sus bendiciones.

Dada en Roma el 3 de Octubre de 1872.

Vuestro Buen Amigo.

(Firmado).—*Victor Manuel.*

(Firmado).—*Visconti Venosta.*

México, 10 de Febrero de 1873.—*Juan de D. Arias,*  
oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 42.—Febrero 11 de 1873.

## NUMERO 31.

CONSUL GENERAL DE ITALIA.

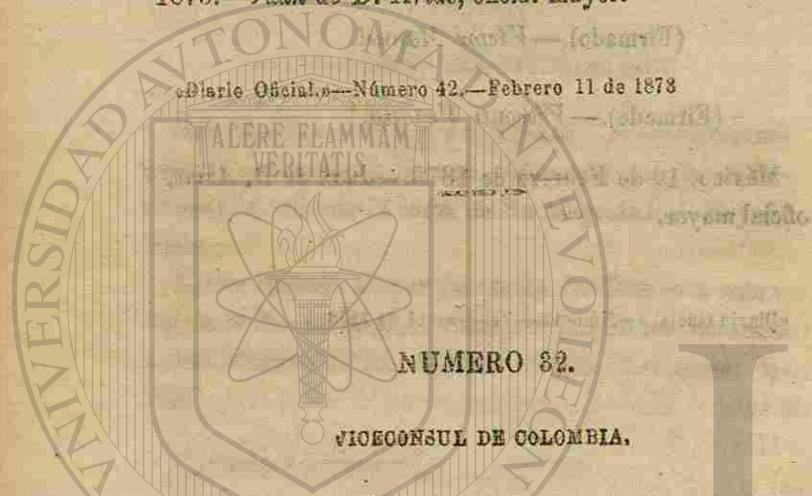
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El presidente de la República se ha servido conceder el exequatur requerido por el art. 2º de la ley de 26 de Noviembre de 1859 á la patente presentada por el caballero Giuseppe Biagi, en que consta su nombramiento de cónsul general de Italia en México, con jurisdiccion

en toda la República, excluyendo las costas del Golfo de México.

Independencia y libertad. México, Febrero 10 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 42.—Febrero 11 de 1873



NUMERO 32.

VICONSUL DE COLOMBIA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

D. José de Ansoátegui, nombrado vicescnsul interino de los Estados-Unidos de Colombia en el Distrito federal de México, ha sido autorizado para ejercer las funciones de vicescnsul interino de dichos Estados en el Distrito federal de México.

Son copias. México, Febrero 11 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 34.—Enero 21 de 1873

NUMERO 33.

CARTA DE NATURALIZACION.

Ministerio de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion mexicana á D. Manuel Carensio, natural de España, marino, al servicio de México y residente en Matamoras, y á D. Prudencio Solleiro, súbdito español, agricultor y residente en Huatusco.

México, Febrero 8 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 36.—Enero 20 de 1873

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 34.

## CONSULES DE ESPAÑA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

Los Sres. D. Pedro Echeguren, cónsul de España en Mazatlan.

D. Domingo Isasi, idem idem en Tampico.

D. Blas Pereda, idem idem en San Luis Potosí.

D. Valentin Rivero, idem idem en Monterrey.

D. Pedro Uruñuela, idem idem en Acapulco.

D. Juan Fermin Huarte, idem idem en Colima.

D. Manuel Hernandez del Valle, idem idem en Guadalajara.

D. Juan Alfonso, idem idem en Guanajuato.

D. Domingo G. Rueda, idem idem en Puebla.

D. Benito Sanchez, idem idem en Toluca.

D. Angel de la Peña, idem idem en Queretaro.

D. Angel de Luanbelz, idem idem en Durango.

D. Miguel Leal, idem idem en Aguascalientes.

Están respectivamente autorizados por el gobierno de México, para poder ejercer funciones consulares en los puntos designados.

Independencia y libertad. México, 11 de Febrero de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 44.—Febrero 13 de 1873.

## NUMERO 35

## PROPIEDAD LITEROARIA.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Ciudadano ministro: Vicente V. Alcaráz, ante vd. con el debido respeto expongo: que habiendo escrito una obra intitulada: «Elementos de aritmética,» del todo original, pues no solo sienta algunos principios nuevos, sino establece un nuevo sistema para la enseñanza; y deseando adquirir la propiedad literaria en los términos que la conceden los arts. 1,253 y 1,254 del Código civil, reservándome toda la facultad de que habla el 126,

A vd. ocurro cumpliendo con los arts. 1,349 y 1,350 del expresado Código y suplicándole se sirva acordar de conformidad.

Independencia y libertad. México, Febrero 8 de 1873.—*Vicente A. Alcaráz*.—C. ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en esta fecha, y habiendo cumplido con los requisitos que previe-

nen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil; el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Elementos de aritmética.»

Dígolo á vd. en contestacion á su curso citado para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1873.  
—*Cobarrubias*.—C. Vicente A. Alcaráz.—Presente.

Son copias. México, Febrero 8 de 1873.—Por el C. oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 42.—Febrero 11 de 1873.

NUMERO 26.

FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Con fecha de ayer me dice el agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano la comunicacion siguiente:

«Desde el dia, &c.»

Y lo trascibo á vd. como resultado de su oficio relativo, fecha 3 del corriente mes.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1873.  
—*Baldracel*.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de gobernacion.—Presente.

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano ministro: Desde el dia en que se puso en explotacion la via férrea desde esta capital al puerto de Veracruz, se dodió un departamento separado en uno de los coches de pasajeros, para el servicio del correo, siguiendo la costumbre adoptada cuando los trenes solo corrian entre esta ciudad y la de Puebla.

No obstante esto, y en vista de la comunicacion de vd. de 28 de Enero último, la empresa procedió á formar otro departamento en uno de los coches del tren que corre exclusivamente para Puebla.

En tal virtud, creo infundada la queja que ha elevado el ciudadano administrador de correos á la secretaria de gobernacion, y me cabe la satisfaccion de decir á vd. que esta empresa ha cumplido anticipadamente con los deseos del C. presidente de la República, trasmitidos por el digno conducto de esta secretaria.

Dejo, con lo expuesto, contestada la comunicacion de vd., de 28 de Enero último, relativa á este negocio.

México, Febrero 12 de 1873.—*José I. Martínez*.—Ciudadano ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—En oficio de 12 del actual me dice el agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano, lo que sigue:

«Por la comunicacion de vd., &c.»

Lo que inserto á vd. en respuesta á su nota relativa de 1º del que cursa.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1873.—*Balcárcel*.—Ciudadano oficial mayor encargado del despacho de gobernacion.—Presente.

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano ministro: Por la comunicacion de vd. del dia 6 del corriente, quedo impuesto de la que el ciudadano oficial mayor encargado del despacho de gobernacion dirigió á vd. con fecha del dia 1º trascribiéndole la del ciudadano administrador general de correos, quejándose de la falta de noticia del tren que dejó de salir el 29 de Enero y proponiendo que esta empresa le dé aviso en cada caso de interrupcion en la salida de los trenes.

En mi comunicacion de 29 de Enero tuve el honor de participar á vd. el accidente ocurrido en la sesion de Veracruz, el cual impidió salir ese dia los trenes de pasajeros tanto de esta ciudad como de la de Veracruz.

Por la circunstancia de no estar previsto un caso de esta naturaleza, creí solo de mi deber dar el aviso á ese

ministerio y al público. Sin embargo, si por un evento se repitiese la interrupcion de los viajes de este ferrocarril, cuidaré de participarlo á la administracion de correos.

México, Febrero 12 de 1873.—*José I. Martínez*.—Ciudadano ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Presente.

Son copias. México, Febrero 13 de 1873.—*F. Liaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 45.—Febrero 14 de 1873.

NUMERO 37

REMISIONES DE NUMERARIO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.

Habiéndose dado el caso de que se hayan hecho remisiones de numerario de un punto á otro dentro de la Zona libre, sin amparar las cantidades con los documentos aduanales respectivos, creyéndose que pueden caminar sin ese requisito á virtud del beneficio de dicha Zona; el Presidente de la República ha tenido á bien

LEYES.—TOMO XVII.—8.

acordar se prevenga por punto general, que toda cantidad que camine de un punto á otro de aquella línea sin los documentos que acrediten su procedencia y destino, caerá en la pena que señala la circular de 16 de Julio de 1871 para las que conducen del interior á la frontera sin los mismos requisitos bajo el concepto de que no servirá de excusa la circunstancia de haber pagado los derechos de exportacion, bien en lugar del interior de donde se lizo la remision primitiva, ó bien en la aduana fronteriza de donde se despachen para cualquiera otro punto de la misma línea.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1873

—Mejía.

«Diario Oficial.»—Núm. 46.—Febrero 15 de 1873.

NUMERO 38.

BATALLA DE LA MOJONERA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion primera.—  
El C. presidente de la República se ha impuesto con satisfaccion de la comunicacion de vd., en que da el parte detallado de la accion que tuvo lugar el 28 del pró-

ximo pasado Enero, en el rancho de la Mohonera, á cuatro leguas de esa ciudad y en la que las fuerzas del supremo gobierno á las órdenes de vd. triunfaron bizarramente de las de los cabecillas Lozada y Plácido Vega, que procedentes de Tepic y en número triplicado respecto á las de vd., avanzaban rápidamente sobre la capital de ese Estado.

Las acertadas disposiciones de vd. y el valor, arrojo y serenidad con que combatieron, vd., los jefes, oficiales y tropa que concurrieron á ese brillante hecho de armas salvaron al Estado de Jalisco de ser víctima del vandalismo, y á la nacion de las graves consecuencias que habrian sido consiguientes. Por este servicio, que el C. presidente considera muy importante, me encarga dé á vd. y á sus subordinados las mas expresivas gracias, asegurándoles que lo estima debidamente; y dispone que esta comunicacion se inserte en la orden general de esa division.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1873.—Mejía.—C. general Ramon Corona, en jefe de la 4ª division del ejército.—Guadalajara.

Son copias. México, Febrero 13 de 1873.—E. Benítez, oficial mayor interino.

«Diario Oficial.»—Número 49.—Febrero 18 de 1873.

## NUMERO 39.

## DERECHOS DE LIENZOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Hoy digo al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

«Dí cuenta al presidente con el oficio de vd. número 332, del 11 del actual, relativo á consultar las cuotas que deben aplicarse á los lienzos de lino y de cáñamo que menciona, y en vista de lo que esa aduana expone y de conformidad con lo mandado por la sección 1.<sup>a</sup> de esta secretaría, ha tenido á bien resolver por ahora y entretanto se resuelve definitivamente al tomarse en consideración los trabajos de la comisión nombrada para reformas del arancel, haciendo uso al efecto de la facultad dada al ejecutivo por el congreso y teniendo á la vista lo que sobre el particular se determinó en la circular de 16 de Julio de 1858, que en la fracción 105 de la tarifa del arancel no deben ser comprendidos mas que los lienzos y tejidos de cáñamo ordinarios, como costense, cañamazo y otros semejantes, y que á los demas lienzos y tejidos de esa materia se les apliquen segun les corresponda, las fracciones 106, 108 y 109 de la propia tarifa.

«Dígolo á vd. en respuesta para los efectos correspon-

dientes en esa aduana de su cargo; en la inteligencia de que ya hago á las demas la comunicacion que corresponde, por medio de circular de esta propia fecha.»

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 18 de Febrero de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 51.—Febrero 20 de 1873

## NUMERO 40.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bieno de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. ministro de justicia é instruccion pública.—Manuel Rincon y Miranda, ante vd. con el debido respeto expone: Que habiendo publicado una obra cuyo título es «Tratado de legislacion de edificios y construcciones,» de la que adjunto dos ejemplares,

A vd. suplico se sirva declarar que es propiedad mia, conforme á la ley, en lo que recibiré favor y gracia.

México, Febrero 17 de 1873.—*M. R. Miranda*.

## NUMERO 39.

## DERECHOS DE LIENZOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Hoy digo al C. administrador de la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

«Dí cuenta al presidente con el oficio de vd. número 332, del 11 del actual, relativo á consultar las cuotas que deben aplicarse á los lienzos de lino y de cáñamo que menciona, y en vista de lo que esa aduana expone y de conformidad con lo mandado por la sección 1.<sup>a</sup> de esta secretaría, ha tenido á bien resolver por ahora y entretanto se resuelve definitivamente al tomarse en consideración los trabajos de la comisión nombrada para reformas del arancel, haciendo uso al efecto de la facultad dada al ejecutivo por el congreso y teniendo á la vista lo que sobre el particular se determinó en la circular de 16 de Julio de 1858, que en la fracción 105 de la tarifa del arancel no deb en ser comprendidos mas que los lienzos y tejidos de cáñamo ordinarios, como costense, cañamazo y otros semejantes, y que á los demas lienzos y tejidos de esa materia se les apliquen segun les corresponda, las fracciones 106, 108 y 109 de la propia tarifa.

«Dígolo á vd. en respuesta para los efectos correspon-

dientes en esa aduana de su cargo; en la inteligencia de que ya hago á las demas la comunicacion que corresponde, por medio de circular de esta propia fecha.»

Lo digo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, 18 de Febrero de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 51.—Febrero 20 de 1873

## NUMERO 40.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bieno de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. ministro de justicia é instruccion pública.—Manuel Rincon y Miranda, ante vd. con el debido respeto expone: Que habiendo publicado una obra cuyo título es «Tratado de legislacion de edificios y construcciones,» de la que adjunto dos ejemplares,

A vd. suplico se sirva declarar que es propiedad mia, conforme á la ley, en lo que recibiré favor y gracia.

México, Febrero 17 de 1873.—*M. R. Miranda*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso e esta fecha, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra intitulada: «Tratado de legislacion de edificios y construcciones.»

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Febrero 17 de 1873  
—*J. D. Covarrubias* — C. M. Rincon y Miranda.

Son copias. México, Febrero 18 de 1873.—Por el C. oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 50.—Febrero 19 de 1873.

NUMERO 41.

INTERVENTORES DE LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 3ª —Con fecha 17 de Noviembre de 1871, se circuló por esta secretaría la siguiente disposicion:

«El C. Presidente de la República se ha servido dictar con esta fecha, el acuerdo siguiente:

«Dirijase circular á los interventores de loterías, previniéndoles que bajo su mas estricta responsabilidad, no permitan que sus respectivos concesionarios pongan en circulacion los billetes de un sorteo, sin que previamente se les presente la constancia de estar cubiertos el importe del 15 por ciento del penúltimo sorteo celebrado.

«Se excluyen de esta determinacion las loterías que celebran sus sorteos diariamente, y para las que se dictará la disposicion que corresponda.

«Lo comunico á vd. para sus efectos.»

Lo repito á vd. para que por su parte dé el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en la inserta circular.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Es copia. México, Febrero 14 de 1873.

«Diario Oficial.»—Núm. 15.—Febrero 15 de 1873

NUMERO 42.

AGENTE COMERCIAL EN SOUTHAMPTON. ®

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El ciudadano secretario de relaciones me dice con fecha 9 del corriente lo siguiente:

«El Sr. Juan Rodriguez, agente comercial privado de

México, en Southampton, me dice con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, lo que sigue:

«Tengo el honor de manifestar á V. E. que el Sr. D. A. Montluc, nuestro agente comercial general en Paris me ha remitido el nombramiento de agente comercial privado de México en el puerto de Southampton, que el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien conferirme. Doy las mas expresivas gracias al Sr. Presidente y á V. E. por la distincion con que se han dignado honrarme, ofreciéndoles consagrar todos mis esfuerzos al mejor desempeño de lo que convenga á los intereses de la República ó de sus ciudadanos y ejercer las atribuciones concedidas á los agentes comerciales en el art. 81 del reglamento consular, con excepcion de las contenidas en los artículos 43, 73 y 74.

«Debo advertir á V. E. en particular, que si bien en los últimos años se habia alterado mi salud, la enfermedad se halla en completa declinacion y muy pronto podré emplear todas mis fuerzas en el servicio de mi patria, único y constante objeto de mis desvelos.

«Lo que comunico á vd. para su conocimiento.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1873.

—Mejiz.— Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

Es copia. México, Febrero 14 1873.

«Diario Oficial.»—Núm 19.—Febrero 19 de 1873.

## NUMERO 43.

### AGENTE EN LIVERPOOL.

Con fecha 9 del corriente me dice el ciudadano secretario de relaciones lo que sigue:

«El Sr. Pablo Martinez del Campo, agente comercial privado de México en Liverpool, me dice con fecha 27 de Noviembre pasado lo que sigue:

«Tengo el honor de acusar á vd. recibo de su comunicacion fecha 23 de Octubre pasado, en que manifiesta que el C. presidente de la República ha tenido á bien nombrarme agente comercial privado de México en el puerto de Liverpool, para que con ese exclusivo carácter pueda ejercer buenos oficios, en lo que convenga á los intereses de la República ó de sus ciudadanos, así como tambien las atribuciones que me señala, de las contenidas en el reglamento consular que me acompaña.

«En contestacion diré á vd., que acepto el nombramiento de agente comercial privado que el C. presidente se ha servido hacer en mi persona, y que para el desempeño de dicho cargo me sujetaré estrictamente á sus instrucciones, que siempre trataré de cumplir con la mayor puntualidad y exactitud.

«La semana próxima saldré para Liverpool, de donde daré á vd. aviso tan luego como haya entrado en pose-

sion; suplicándole, entre tanto, muy encarecidamente, que se sirva transmitir al C. presidente de la República, el testimonio de mi profundo agradecimiento, por la honra que me ha dispensado, y que acepte para sí las seguridades de mi respeto y de mi mas distinguida consideracion.

«Lo que comunico á vd. para su conocimiento.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1873.

—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aluana.

«Diario Oficial.»—Núm. 19.—Febrero 19 de 1873

#### NUMERO 41.

#### FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. ingeniero Joaquin A. Gallo ha informado á esta secretaría que el material rodante del ferrocarril mexicano, se encuentra actualmente en mal estado, no siendo ademas en cantidad suficiente para el tráfico, lo que ocasiona las frecuentes irregularidades que desde hace algun tiempo se observan en el servicio de la vía.

En consecuencia es indispensable que esa empresa proceda desde luego á aumentar el material existente procurando que reuna las condiciones que son requeridas por la naturaleza del camino, con el objeto de que ademas de las máquinas en uso, siempre pueda disponerse de las refacciones necesarias para subvenir á cualquier accidente.

Tiene ademas conocimiento esta secretaría de que en el ramal de Apizaco á Puebla no hay trenes de 3ª clase, lo cual importa un gravámen á los viajeros pobres y una falta de cumplimiento á la ley, que la compañía debe evitar inmediatamente.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1873

—*Balcárcel*.—C. José I. Martínez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

En el oficio de esa secretaría de 13 de este mes se sirve vd. decirme que el C. ingeniero Joaquin A. Gallo informa que el material rodante del ferrocarril mexicano, se encuentra actualmente en mal estado, no siendo ademas en cantidad suficiente para el tráfico, lo que ocasiona frecuentes irregularidades que desde hace algun tiempo se observa en el servicio de la vía. Dice vd, ademas, que es indispensable que esta empresa proceda desde luego á aumentar el material existente, procurando que las condiciones que son requeridas por la naturaleza del camino, con el objeto de que ademas de las máquinas en uso, siempre pueda disponerse de las de rotacion necesarias para subvenir á cualquier accidente.

Me es preciso rectificarlos informes á que se con trae la

comunicacion citada, asegurando á ese ministerio que el material rodante de que sirve en la actualidad esta empresa, se haya en muy buen estado, como lo acredita la seguridad con que se ha hecho el tráfico en los trenes de Puebla y Veracruz que han estado en explotacion; pues si el material se hallase en el estado que se supone, habrian ocurrido forzosamente accidentes é irregularidades en el servicio, que no han tenido lugar. Por otra parte, el tiempo que tiene de uso dicho material, no es sin duda alguna el bastante para que se haya demeritado hasta el punto de que pueda decirse que se encuentra en mal estado.

«Es ademas suficiente para el tráfico de toda la línea pues hasta ahora han sido cómodamente alojados cuantos pasajeros han querido viajar por la vía, y la acumulacion de la carga en Veracruz, no ha procedido de falta de carros, sino de que los comerciantes de aquella plaza retuvieron sus cargamentos hasta que estuviese abierta la vía férrea.

«Deseando sin embargo la compañía, contar con el número de máquinas aun superior á las necesidades del servicio, ajustó en Inglaterra desde el año próximo pasado la adquisicion de seis, sistema Fairlie, que debió recibir desde Noviembre de ese año; pero con motivo de las huelgas de operarios y otros obstáculos, no ha podido contar con ellas hasta ahora.

«Los retardos poco frecuentes de los trenes no se originan de la escasez de material, sino de la falta de práctica de los maquinistas en los fuertes ascensos de las diversas partes de la vía, debiendo esperar mayor regularidad en el servicio, cuando esta sea bien conocida de los

maquinistas y puedan calcular con la exactitud posible el tiempo y la manera de conducir los trenes.

«Fácilmente se comprende que en todo camino nuevo y desconocido para el que lo recorre, las dificultades son mayores y mas cuidadosa la precaucion que emplee, lo que ha de ocasionar por precision retardos é irregularidades.

«Estas, por otra parte, no han sido tan frecuentes como se supone, pues desde el 23 de Enero hasta el 12 del presente mes, solo por dos veces ha demorado una hora la llegada del tren de bajada y otras dos veces algunos minutos. Aunque hasta el 31 de Enero hubo algunos retardos en el tren de subida, ha habido la posible puntualidad desde 1º de este mes, no habiéndose notado mas que en tres ocasiones, que el tren hubiese llegado una hora despues de la fijada. Sabe muy bien esa secretaría que todo principio de explotacion de una vía férrea, trae consigo tropiezos imprevistos que el tiempo hace vencer, no lográndose la exactitud posible, sino mediante las enseñanzas de la experiencia.

«Termino este informe manifestando sobre el último punto del oficio que contesto, que el segundo tren que sale para Puebla á las doce de la noche se compone de la misma clase de coches que ántes, no habiéndose hecho en esto variacion alguna y agregándose solo un coche de primera clase que va á esa ciudad. No sufre, pues, ningun perjuicio la clase pobre, pues cuenta con ocho de tercera clase, y ese perjuicio tampoco existiria aunque no lo hubiese, porque el precio del pasaje de segunda clase que cobra la compañía, es casi igual al de tercera, fijado por la concesion.

«México, Febrero 17 de 1873.—José I. Martínez.—  
Ciudadano ministro de fomento, &c.—Presente.»

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Recibí el oficio de vd., fecha 17 del que cursa, en el cual contesta esa agencia á la comunicacion que la dirigí en 13 del mismo mes, con motivo del informe que el ingeniero inspector, Joaquín A. Gallo, dió á esta secretaría sobre el estado del material rodante que hace el servicio en el ferrocarril mexicano.

Impuesto el presidente de la República de lo que vd. manifiesta, ha acordado diga á vd., que el gobierno tiene datos para creer fundadamente que el material rodante no es hoy el suficiente para que el servicio se haga con toda la regularidad y exactitud que debe exigirse en una vía férrea; pues si bien es cierto que el número de locomotoras seria bastante para el servicio, considerada la actividad que hoy tiene, algunas de la construcción ordinaria llevan ya muchos años de servicio y necesitan reparaciones frecuentes y más ó ménos dilatadas. De las del sistema Fairlie, si bien muy modernas, se han empleado algunas para el servicio de construcción, en el cual se han maltratado y sufrido desarreglos que hacen necesario remitirlas á menudo á los talleres. Sin embargo, si todas las locomotoras se encuentran ya en buen estado de servicio, podrá este hacerse convenientemente, entretanto llegan las pedidas á Europa.

No puede esperarse lo mismo de los coches de que dispone la empresa. Estos evidentemente no son bastantes, y á menudo ha sucedido que sea preciso colocar pasajeros de tercera clase en coches de segunda, causando á los de esta clase incomodidades y molestias. Es, pues, necesario que cada tren lleve el número de coches de cada clase que sean suficientes para el servicio, de manera que cada persona ocupe precisamente el coche que le corresponde. Es además indispensable que en cada tren, ya sea de pasajeros ó mixto, haya coches de tres clases en número bastante, y sobre este punto insisto muy especialmente por disposición del C. presidente, recomendando á esa empresa, que cuide de que sea obsequiado el acuerdo que sobre el particular le he comunicado.

Independencia y libertad. México, Febrero 19 de 1873.—Baladrón.—C. José I. Martínez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.»

Son copias. México, Febrero 20 de 1873.—F. Díaz C., oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 52.—Febrero 21 de 1873.

## NUMERO 44.

## CAPITALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que se concede el término de quince dias para admitir subrogacion bajo las bases de la ley de 14 de Diciembre último por los capitales pertenecientes al extinguido fondo de instruccion pública que no han sido redimidos por los censatarios.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que las solicitudes de los interesados se presentarán á la seccion 3ª de esta secretaría para que dé cuenta con ellas.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—*Mejía*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1873.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»— Núm. 53.—Febrero 22 de 1873.

## NUMERO 45.

## TARIFA DEL FERROCARRIL MEXICANO.

«Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—C. ministro.—Con la mira de satisfacer, si fuese posible, los deseos manifestados por el Congreso sobre reduccion de fletes de los frutos nacionales destinados á la costa, ha examinado detenidamente esta compañía en todos sus detalles la cuestion general de tarifas y los resultados que podrian esperarse de la baja de los fletes en el tráfico de descenso, considerando en esta materia tanto la posicion financiera de la compañía, como los intereses del país.

«Para estas investigaciones ha sido eficazmente auxiliada la junta local por el Sr. Crawley, tan práctico en la explotacion de ferrocarriles en Europa, y especialmente en la de líneas con fuertes pendientes, tales como la de las Cumbres, y á quien ha enviado expresamente la junta de directores de Lóndres, para estudiar este negocio y explicar las intenciones de la misma junta.

«No debe perderse de vista que los fondos para la construccion del ferrocarril de Veracruz se obtuvieron en Inglaterra bajo la garantía de la concesion y de la tarifa en ella fijada, y los directores faltarian á su deber, tanto con los acreedores, como con los accionistas; si redujesen la tarifa pondrian su propiedad en el mayor riesgo, pues esa modificacion solo podrá considerarse autorizada por

LEYES.—TOMO XVII.—9.

## NUMERO 44.

## CAPITALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que se concede el término de quince dias para admitir subrogacion bajo las bases de la ley de 14 de Diciembre último por los capitales pertenecientes al extinguido fondo de instruccion pública que no han sido redimidos por los censatarios.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que las solicitudes de los interesados se presentarán á la seccion 3ª de esta secretaría para que dé cuenta con ellas.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—*Mejía*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1873.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»— Núm. 53.—Febrero 22 de 1873.

## NUMERO 45.

## TARIFA DEL FERROCARRIL MEXICANO.

«Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—C. ministro.—Con la mira de satisfacer, si fuese posible, los deseos manifestados por el Congreso sobre reduccion de fletes de los frutos nacionales destinados á la costa, ha examinado detenidamente esta compañía en todos sus detalles la cuestion general de tarifas y los resultados que podrian esperarse de la baja de los fletes en el tráfico de descenso, considerando en esta materia tanto la posicion financiera de la compañía, como los intereses del país.

«Para estas investigaciones ha sido eficazmente auxiliada la junta local por el Sr. Crawley, tan práctico en la explotacion de ferrocarriles en Europa, y especialmente en la de líneas con fuertes pendientes, tales como la de las Cumbres, y á quien ha enviado expresamente la junta de directores de Lóndres, para estudiar este negocio y explicar las intenciones de la misma junta.

«No debe perderse de vista que los fondos para la construccion del ferrocarril de Veracruz se obtuvieron en Inglaterra bajo la garantía de la concesion y de la tarifa en ella fijada, y los directores faltarian á su deber, tanto con los acreedores, como con los accionistas; si redujesen la tarifa pondrian su propiedad en el mayor riesgo, pues esa modificacion solo podrá considerarse autorizada por

LEYES.—TOMO XVII.—9.

su parte cuando se tuviese la mira de obtener mayor tráfico á precios que dejaran á la compañía una buena utilidad, despues de cubiertos los gastos de explotacion, y de modo que pudiera satisfacer un buen interes á sus acredores y accionistas.

«La experiencia de algunos meses hará ver, si el cálculo de gastos hechos por la junta local es exacto, y si el arreglo de las tarifas en los términos que hablaré mas adelante producirá el aumento del tráfico, de manera que contribuya á minorar la proporcion de gastos por milla, y acrezca el movimiento en toda la línea.

«La compañía tiene necesidad de expresar que sus miras, así como la de sus acredores que la han ayudado con sus recursos, necesitan para su realizacion del desarrollo de los elementos y de la prosperidad general del país, para el que nada contribuirá tanto como el proveer á la República de fáciles medios de comunicacion.

«Teniendo presentes las consideraciones expuestas, ha adoptado la junta local las siguientes bases para el arreglo de las tarifas, sin que se entienda que por un solo momento ha pensado renunciar el derecho que tiene de cobrar los precios fijados por la concesion, ni que se consideren como inalterables y permanentes las dichas bases, de manera que no pueda la compañía alterarlas en adelante respetando el máximo de fletes fijado por la concesion, y practicando la clasificacion de efectos aprobada por el supremo gobierno, que temporalmente es alterada en las bases siguientes:

«Se cobrarán los precios máximos de la concesion por el transporte de mercancías extranjeras de Veracruz á México y estaciones intermedias, pero por mercancías tras-

portadas descienas millas sobre la línea, se cobrarán los precios de tercera clase, cualquiera que sea la denominacion de las mercancías.

«Por el transporte de efectos nacionales en el tráfico de subida, se hará una reduccion de 50 por ciento sobre el máximo de fletes establecido por la concesion; bajo la calidad de que el algodón no prensado será considerado como efecto de primera clase, por el mucho espacio que ocupa en los carrés y en consideracion tambien á la gran rebaja que se hace en la tarifa actual para los frutos nacionales.

«En la conduccion de mercancías pertenecientes al gobierno federal, se hará la reduccion de 25 por ciento sobre la tarifa por mercancías extranjeras.

«Por la conduccion del pulque que se hace en trenes especiales, volviéndose á llevar los barriles y corambres vacíos sin causar fletes, se cobrará el mismo precio que se acostumbra actualmente.

«En el tráfico de bajada de los frutos nacionales se hará la reduccion del 60 por ciento sobre el máximo de la tarifa fijada en el art. 13 ya citado.

«Los efectos extranjeros en el movimiento de descenso causarán el mismo flete que en el tráfico de subida.

«El precio por pasajeros desde México á Veracruz será de 16 pesos la primera clase, de 12 pesos 50 centavos la segunda, y de 7 pesos 25 centavos la tercera, divididos de manera que en todo caso el precio por milla entre Veracruz y Boca del Monte sea un poco mayor, que el precio entre Boca del Monte y México.

«Espera la junta local que estos cálculos que no se han adoptado sin el mas detenido exámen y discusion,

dejáran satisfechos al supremo gobierno y al país y estarán persuadidos que los directores han hecho, hasta donde lo han permitido sus obligaciones supremas para con los acreedores y accionistas, cuanto les ha sido posible, para favorecer los intereses del país y alentar la producción nacional, la que alcanzaria eficaz proteccion si el supremo gobierno estimase dignas de aceptacion las indicaciones con que concluye el informe del Sr. Crawley sobre mejoramiento del puerto de Veracruz y disminucion de los gastos que causan en él las operaciones de carga y descarga de los buques.

«México, Diciembre 31 de 1873.—José I. Martínez.—C. ministro de fomento, &c.—Presente.»

«Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—C. ministro: Tengo el honor de remitir á vd. copia manuscrita de las tarifas que esta compañía se propone publicar.

«Los cálculos que han tenido que hacerse y excediendo treinta mil, han exigido bastante tiempo, además del que se han necesitado para fijar las bases de que estos cálculos debían partir.

«Ellos han sido expuestas en mi comunicacion de 31 de Diciembre último y se han acomodado á los límites que fijan las leyes de concesion de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1873; debiendo manifestar á la vez, que la empresa se reserva el derecho de aumentar en adelante las tarifas si lo estimase conveniente,

en los puntos en que se proponen rebajas sobre lo que por la concesion tiene derecho á cobrar, así como de sujetarse á la clasificacion de mercancías aprobada por el supremo gobierno, pues por las variaciones que sobre esto advertirá ese ministerio en las tarifas adjuntas, no ha querido la empresa prescindir ni alterar los derechos que tiene por las leyes de concesion.

«México, Enero 21 de 1873.—José I. Martínez.—C. ministro de fomento, &c.—Presente.»

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Con el oficio de vd. de 21 del mes próximo pasado, se recibió en esta secretaría una copia del proyecto de tarifas que la empresa del ferrocarril mexicano somete al gobierno para los efectos que marcan las leyes relativas.

Manifiesta vd. al mismo tiempo, que para la formacion de dichas tarifas, se han adoptado las bases que constan en la comunicacion de vd. de 31 de Diciembre último y además, que las modificaciones que ha introducido en el proyecto la compañía, no tendrán un carácter definitivo y permanente, porque se reserva modificarlas cuando lo juzgue oportuno, pues no prescinde de los derechos que en este punto le otorga la ley de concesion.

No puede el gobierno aceptar en manera alguna estas apreciaciones, ni convenir en que la empresa tiene la facultad que pretende, pues el art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 68, terminantemente establece que una

vez aprobadas las tarifas, sean cuales fueren, no se podrán modificar sino dos años despues de que el camino se haya puesto en explotacion y que la calificacion de los efectos solo podrá variarse de dos en dos años, ó en períodos mayores que las leyes marquen posteriormente.

En cuanto á las bases que sirvieron para la formacion de las tarifas, haré á vd. las siguientes observaciones:

En la primera indica vd. que la compañía adopta los precios máximos de la ley para el trasporte de efectos extranjeros; pero que á todos los que recorran mas de docientas millas, se les considerará como efectos de tercera clase, cobrándoseles las cantidades correspondientes.

En cuanto á las bases que sirvieron para la formacion de las tarifas, haré á vd. las siguientes observaciones.

En la primera indica vd. que la compañía adopta los precios máximos de la ley para el trasporte de efectos extranjeros; pero que á todos los que recorran mas de docientas millas, se les considerará como efectos de tercera clase, cobrándoseles las cantidades correspondientes.

No puede el gobierno aprobar esta distincion entre las mercancías que recorran mas ó ménos de docientas millas. Conforme al art. 11 de la ley citada de 11 de Noviembre de 68, en los tramos parciales el cobro será proporcional al número de leguas que recorran los efectos, y así lo ha reconocido vd. en el proyecto, pues todos los cálculos han sido hechos tomando la razon directa de las distancias parciales entre las estaciones, con los precios correspondientes.

Nada importa que la compañía pueda fijar el máximo de la ley; por tarifa debe entenderse lo que se fije en

realidad, no los precios que podría señalar la empresa, si hiciera uso de los límites fijados en la ley.

Insisto sobre este punto, porque los precios que se cobren efectivamente al público para el trasporte de mercancías extranjeras, son por la ley las cinco unidades que deben servir para los cálculos de las rebajas y para el cobro proporcional en las distancias proporcionales.

Así, pues, si la compañía declara de tercera clase todos los efectos extranjeros para las distancias mayores de docientas millas, tiene tambien que hacerlo para las menores y solo en este concepto puede aceptar el ejecutivo la base de que se trata.

En la segunda se dice que se hará á las mercancías nacionales de subida, una rebaja de cincuenta por ciento en vez de veinte que previere la ley.

El gobierno aprueba esta concesion, y atendiendo á que este aumento en la rebaja, favorece mas al algo lon no pensado, de lo que le perjudica el que se le considere comprendido en la primera clase y no en la segunda, como actualmente está en la clasificacion, aprobada por el gobierno, se acepta la modificacion que propone vd. en la segunda base.

En la conduccion de mercancías pertenecientes al gobierno se hará la reduccion de setenta y cinco por ciento, no sobre la tarifa de mercancías extranjeras, como lo pretende la empresa, sino sobre los precios que se cobren al público, conforme á la naturaleza de los efectos, segun establece el art. 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

En la cuarta base manifiesta vd. que al pulque, en atencion á que es conducido en trenes especiales, vol-

viéndose á llevar los barriles y corambres vacíos sin causar fletes, se cobrará conforme á la tarifa especial.

Será materia de arreglos particulares con los dueños del pulque la compensacion que la empresa tenga que recibir por estas circunstancias; pero el gobierno solo puede declarar que al pulque le corresponde la misma tarifa que á los efectos nacionales.

En la quinta base, que se refiere á la rebaja de sesenta por ciento para los efectos nacionales de bajada, definitivamente declara el gobierno, que no acepta el que sirva de unidad, como establece vd., el máximum que señala el art. 13 de la ley; será la tarifa de mercancías extranjeras, la que por su transporte se cobre real y efectivamente al público, siendo estos precios los que servirán para la deducción del sesenta por ciento.

Respecto á la conduccion de pasajeros se aprueba la tarifa que propone vd. en la última base, siempre que el cobro en las distancias parciales se haga provisionalmente, como lo quiere la ley, sin que subsista deferencia ninguna entre los tramos de Boca del Monte á Veracruz y de Boca del Monte á México.

Como en oficio de 24 de Enero próximo pasado hizo vd. saber á esta secretaría que la empresa habia convenido en considerar como de bajada los efectos ó frutos nacionales que se remitan de México á Apizaco, á Puebla, y de Puebla á Veracruz, y que serian estimados como de subida los efectos ó frutos nacionales que se remitan de Veracruz á Puebla y de Puebla á Apizaco ó México, esta reduccion debe servir de base para la formacion definitiva de las tarifas en el ramal de Apizaco á Puebla.

De la misma manera que para el pulque, existen en el proyecto que remitió vd. tarifas especiales, fuera de los límites de concesion para los ganados, la plata en conductas, el pescado fresco, las frutas y los carruajes.

Como esta formacion especial de tarifas, es ajena al espíritu de la ley, que no entra en mas consideraciones que el peso, única unidad que debe servir para las diferencias de cobro en las diversas cantidades de una misma mercancía, no aprueba el gobierno las mencionadas tarifas especiales, debiendo entrar todos los efectos en las tarifas generales, segun el lugar que ocupen en la clasificacion.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—*Baldracel*.—C. José I. Martínez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Febrero 21 de 1873.—*F. Díaz O.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 53.—Febrero 23 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 46.

## HERENCIAS TRASVERSALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd., número 221, fecha 5 de Enero último, en que consulta se resuelvan las deudas que tiene respecto de los adeudos por herencias trasversales que se declaran comprendidas en el Distrito, de 14 de Diciembre anterior, y se ha servido acordar diga á vd. que en el caso se observen las siguientes prevenciones:

«1ª Los derechos de herencias trasversales causados hasta el día 14 del mes de Diciembre próximo pasado, son redimibles en los términos que él establece.

«2ª Los herederos y legatarios formalizarán su redención dentro de los treinta días siguientes al en que el ciudadano defensor fiscal practique la liquidación respectiva, y pasado ese tiempo, el gobierno dispondrá de esos capitales como lo estimare conveniente, y según lo dispone el citado decreto.

«3ª Los que redimieren esos capitales, ya sean herederos, legatarios ó subrogatarios para gozar de los derechos del fisco, otorgarán fianza á satisfacción del tesorero general.

«4ª Los derechos de herencias trasversales causados

del 15 de Diciembre referido en adelante, se rigen por lo dispuesto en la ley de 13 de Agosto de 1843, su reglamento y la ley de 11 de Diciembre de 1871 sobre facultad coactiva.»

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—*Mejía*.—C. tesorero general de la nación.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1873.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Número 54.—Febrero 23 de 1873.

## NUMERO 47.

## TRASPORTE DE CORRESPONDENCIA POR EL FERROCARRIL MEXICANO.®

«Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Con fecha 21 del actual dice á esta secretaría el C. inspector Joaquin A. Gal'o, lo que sigue:

«Cumpliendo con la comisión que verbalmente tuvo á bien darme, pasé anoche á la estación de Apizaco, con

objeto de examinar si el local destinado en los trenes de pasajeros del ferrocarril mexicano, para conducir la correspondencia del público, tiene las condiciones á propósito.

«El departamento en que el conductor del correo lleva las balijas, es muy estrecho, y en él no caben cómodamente, sino solo amontonados los diversos bultos que traen la correspondencia, no solo de los lugares cercanos á la línea del ferrocarril, sino tambien de muchas poblaciones y Estados que entroncan su ramal de correo con ella: comunmente conduce 39 balijas y carteras, y los dias de paquete este número aumenta con algunas mas voluminosas, y que con dificultad pueden acomodarse.

«El Sr. Romero, empleado del correo á quien le pedí informe sobre este mismo objeto, me hizo presente que la falta de correspondencia algunas veces, en varios lugares intermedios, ha dependido de la estrechez del carruaje; puesto que los conductores no pueden ordenar sus carteras para ir las dando conforme llegan á las estaciones: que la administracion general de correos ha ofrecido á la empresa poner un coche especial para la conduccion de la correspondencia, así como ampliar por su parte el departamento actual con objeto de que los conductores coloquen sus carteras, balijas y cartas sueltas de un modo ordenado y fácil de cumplir con su comision; pero que hasta la fecha la empresa ha rehusado estos ofrecimientos.

«Por lo expuesto, vendrá vd. en conocimiento de que para el mejor servicio del correo se necesita ampliar el local destinado actualmente en los trenes de pasajeros del ferrocarril mexicano.»

Resultando de la preinserta comunicacion que el servicio de correos no puede hacerse entre México y Veracruz con el esmero y eficacia que exige tan importante ramo á causa de que el local que ha destinado al efecto la compañía no es á propósito para su objeto, dispone el presidente de la República que esa empresa mande preparar desde luego un local con todas las condiciones requeridas, de manera que el empleado del correo tenga la comodidad necesaria para que pueda con facilidad distribuir las balijas en todos los puntos intermedios, y se corrijan así las irregularidades que se han observado hasta el presente en el transporte de la correspondencia ordinaria, y en la extraordinaria para los paquetes, con lo que se evitarán los perjuicios que de los trastornos mencionados resultan al comercio y al público en general.

Independencia y libertad. México, Febrero 22 de 1873.—*Baldracel.*—C. José I. Martínez, agente principal del ferrocarril mexicano.—Presente.

Es copia. México, Febrero 24 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 56. Febrero 25 de 1873»

## NUMERO 48.

ATRASO DE LA CORRESPONDENCIA EN EL FERROCARRIL  
MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Tiene conocimiento este ministerio de que el wagon que conducía la correspondencia destinada á todos los puntos situados en el trayecto de México á Veracruz, se descarriló hoy y que el tren continuó su marcha, dejando el carro de que se trata en Ometusco.

En concepto del gobierno este procedimiento es irregular, pues en el acto debió procurarse á que el wagon fuese puesto en la vía para que continuase el viaje; pero ya que se cometió esta falta, dispone el presidente de la República, que esa empresa dicte las órdenes necesarias, para que inmediatamente se remedie el mal y siga la correspondencia cuanto ántes para su destino, pues de otra manera se originarán perjuicios al comercio y al servicio público, y que en lo sucesivo cuiden los empleados de la compañía de que no se repitan abusos semejantes.

Independencia y libertad. México, Febrero 24 de 1873.—*Baleárcel*.—C. José I. Martínez, agente principal del ferrocarril mexicano.—Presente.

Es copia. México, Febrero 24 de 1873.—*F. Díaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 56.—Febrero 25 de 1873.

## NUMERO 49.

## DISTRITO DE TEPIIC.

Ministerio de guerra y marina.—Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Sección de guerra.—Núm. 539.—Como la comunicacion de ese ministerio, de fecha 8 del corriente, en que se contesta la de este gobierno, de 30 del pasado, contiene algunas apreciaciones relativas al deber que, en concepto del ejecutivo de la Union, tiene el Estado de Jalisco de reprimir y castigar á los sublevados de Tepic, como lo tienen todos los demas Estados cuando se trastorna el órden en su territorio, me permito hacer á vd. algunas reflexiones sobre tal negocio, para que trasmitiéndolas al C. presidente, se sirva tomarlas en consideracion y puedan fijarse con exactitud las obligaciones que en las actuales circunstancias deban corresponder al Estado.

Cierto es, como dice vd. en su citada comunicacion, que cuando en los Estados de la República se subvierte el órden público, la consecuencia natural es el desconocimiento y ataque á la autoridad, y el deber de ellas, el de reprimir el trastorno y castigar á los promovedores, siendo una obligacion inmediata de los Estados donde acontece el hecho, el restablecer el órden en los puntos donde haya sido alterado.

Pero es un hecho que el canton de Tepic hace mucho tiempo que no forma parte integrante del territorio de Jalisco por disposicion del gobierno general, y que ha estado dependiendo tambien, y depende todavía de las autoridades de la Union, por mas que tal hecho pugne abiertamente con los preceptos constitucionales, sin que el gobierno del Estado haya tenido conocimiento de lo que pasa en aquella demarcacion que le corresponde, ni aun respecto de lo ocurrido con motivo de una comision que el cabecilla Lozada diputó al ejecutivo de la Union, poco ántes del conflicto en que se vió esta capital con la aproximacion de las fuerzas de aquel caudillo.

La circunstancia, pues, de estar dependiendo hace mucho tiempo el canton de Tepic de autoridades distintas de las del Estado, aunque sea puramente del hecho, le han quitado la obligacion directa de restablecer el órden en dicho punto, como la tendria segun el art. 116 de la constitucion general, si estuviera sujeto á las autoridades de Jalisco, como lo exige su soberanía, sin que pueda, por lo mismo, hacer uso de ella en tal demarcacion, en espera de que los poderes federales le devuelvan esa parte de su territorio.

Estando el canton de Tepic como lo está todavía de-

perdiendo en todo de los poderes de la Union, creo que corresponde directamente á los mismos el restablecer allí el órden y la paz, supuesto que por disposiciones federales se ha mantenido segregado de la accion de las autoridades de Jalisco, á quien debe devolverse reorganizada allí la administracion, para que ejerciendo en él su soberanía, puedan corresponderle tambien de lleno las obligaciones constitucionales, que hoy no puede desempeñar en tal demarcacion, por faltarle toda autoridad en la misma.

Y así como los poderes federales tienen el deber de mantener y conservar el órden en el Distrito federal ó en el territorio de la Baja-California, una vez que en ellos se alterara porque dependen en todo de su autoridad, les corresponde igual obligacion para restablecer la paz en el canton de Tepic, y devolverlo á Jalisco, porque esta ninguna participacion ha tenido en su administracion, sin que se pueda, por lo mismo, exigirle respecto de él, obligaciones constitucionales, cuando ningun derecho ha ejercido sobre él de los que le corresponden para formar una parte considerable de su territorio, que ha estado y está sustraído de la soberanía que en él debe tener conforme á la constitucion.

El Estado de Jalisco no pretende, por esto, excusarse de contribuir con todos sus recursos, como lo ha estado haciendo, para ayudar al ejecutivo de la Union á restablecer el órden en el canton de Tepic; pero juzga tambien que toca directamente, en el caso, á los poderes federales el establecer allí el imperio de la ley, supuesto que por disposicion de los mismos ha estado fuera de la autoridad del Estado.

He creído de mi deber hacerle presente todo lo dicho, para que llegando al conocimiento del C. presidente, pueda calificar las obligaciones que en las actuales circunstancias tenga el Estado, y esto con el fin de que por ningun motivo se retarden las disposiciones que tenga que dictar sobre la importante cuestion que han provocado las fuerzas vandálicas de Lozada.

Independencia y libertad. Guadalajara, Febrero 16 de 1873.—*I. L. Vallarta*—*Fermin G. Riestra*, secretario.—Ciudadano ministro de guerra.—México.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.<sup>a</sup>—El C. presidente de la República, á quien di cuenta con la comunicacion de vd. de 16 del actual, ha visto con satisfaccion que ese gobierno está enteramente de acuerdo con el gobierno general, sobre el deber en que se hallan los Estados de la República para reprimir cualquier trastorno que pueda acontecer en el territorio de sus respectivas demarcaciones, en los términos expresados en mi anterior comunicacion.

En cuanto á la sublevacion de Tepic, el C. presidente no ha pretendido que fuere reprimida exclusivamente por las autoridades de Jalisco, pues al hacerseles por este ministerio las excitativas que se les han dirigido para que levantaran fuerzas y se pusieran en pié de guerra, no era para que por sí solas la destruyeran, ni con el objeto de que acompañaran á las federales á las operaciones que necesitaran ejecutar dentro del territorio de

dicho distrito, sino para que pudieran atender á la seguridad de sus cantones, que podian ser invadidos como sucedió con Tequila y otros, y para que en el caso de que las fuerzas federales avanzaran, tanto la capital del Estado como los demas pueblos no quedaran desguarnecidos y expuestos á caer en poder de los indios sublevados ó en el de los revolucionarios que alentados por la ausencia de las fuerzas federales, trataran de promover nuevos trastornos.

El C. presidente no puede estar conforme con la idea que vd. expresa sobre que, por disposicion del gobierno general, el canton de Tepic ha dejado de formar parte integrante del territorio de Jalisco, pues como es sabido, la segregacion tuvo lugar de hecho, desde el año de 1858, en que el cabecilla Lozada se negó á reconocer la constitucion de 1857, y á las autoridades del Estado emanadas de la misma constitucion, lo cual obligó á estas á emprender operaciones que se efectuaron diversas ocasiones sin alcanzar buen éxito. Y como acontecimientos posteriores de mayor gravedad para la República, impidieron fijarse en la cuestion de Tepic con la eficacia que se requería, resultó que ese canton continuara de hecho segregado de Jalisco.

Al restablecimiento de la República en 1867, el cabecilla Lozada, en nombre de los pueblos sublevados, protestó su obediencia al gobierno general, y el de los mismos de erigirse en Estado, á lo que se contestó que debia esperarse la resolucion del Congreso en la forma que la constitucion señala, y que entretanto quedara aquel territorio como un distrito militar, dictándose

se entónces esta disposicion como la mas conveniente al Estado de Jalisco y á la República en general.

Posteriormente los citados pueblos han ocurrido al Congreso, donde aun se halla pendiente de resolucion su pedido.

Por las razones expuestas se comprenderá, que no es el gobierno general el que ha segregado á Tepic del Estado de Jalisco, como se asienta en la comunicacion á que me refiero, sino circunstancias excepcionales muy ajenas de su voluntad.

Independencia y libertad. México, Febrero 25 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Son copias. México, Febrero 25 de 1873.—*E. Benítez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 59.—Febrero 23 de 1873.

## NUMERO 50.

### MONEDA EN TEPIO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—Algunos comerciantes de esa ciudad dirigieron á esta secretaría un curso en 15 de Setiembre próximo pasado, solicitando por las razones y motivos que allí explican, primero: que se faculte á los administradores ó encargados del correo en los pueblos comprendidos desde el de la Magdalena hasta Tepic, para expedir pases por diez marcos de plata á lo mas, obligándose los conductores á presentar en el tiempo que se les fije, una constancia de la aduana marítima de San Blas, de haber depositado en ella la misma plata que conduzcan. Segundo: que se faculte á la misma aduana para que, á falta de ensayador, fije á la plata el valor de ocho pesos marco, al efecto de cobrar los derechos de exportacion, y sobre el peso de cada 135 marcos, los dos pesos de fundicion, sin atender al número de piezas.

El presidente interino constitucional de la República, en vista de la mencionada solicitud, ha tenido á bien disponer: que no se puede acceder á la primera peticion, porque la ley de 9 de Diciembre de 1871, previniendo la dificultad que ahora se opondrá, autoriza en el final del artículo 2<sup>o</sup> á los administradores de papel sellado de los

Lugares donde no haya jefaturas de hacienda para expedir las guías, dando cuenta á la jefatura respectiva; de manera que si en algunos lugares los administradores de correos, lo son tambien de papel sellado, de ellos se tomarán los documentos con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1871 y su reglamento. Con respecto á lo segundo, dispone tambien el mismo presidente que en los puertos donde aun no haya ensayadores, los dueños ó consignatarios de las platas paguen el derecho de exportación, bajo el supuesto que sea de toda ley, ó de 12 dineros que es lo mismo; sacándose previamente un bocado de cada pieza ó barra, del peso de una ochava poco mas ó menos: que este bocado se envuelva en un pedazo de papel, segun práctica comun de los ensayadores, poniéndosele por dentro y fuera el número con que se marque la barra, siguiendo progresivamente con las demas esta numeración: despues se extienda un certificado en que se exprese el número de cada barra y su peso con exactitud, que verificará el vista con presencia del administrador, contador si lo hubiere, y el exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho certificado con la fecha de salida de la plata: estos bocados y documentos se depositarán en la caja de la oficina, á esperar que se establezca la de ensaye, y entónces se procederá á ensayar cada bocado, expresándose la ley á renglon seguido de las partidas, de conformidad con el nuevo certificado que dé el ensayador, en vista del cual se hace la cuenta de los derechos que se causan, y como es natural que no todas las piezas salgan de toda ley, se devolverá al exportador lo que hubiere pagado de mas, ó satisfará lo que le falte, si apareciese mixta con oro. Con las pastas de oro

puro se hará lo mismo como si todos los tejos ó barritas fuesen de 24 quilates.

Dígolo á vd para su inteligencia y cumplimiento, y que comunique á los interesados esta suprema resolución.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 60.—Marzo 1º de 1873.

NUMERO 51.

CUESTION DE BELICE.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Ministerio de Negocios Extranjeros.—2 de Diciembre de 1872.—Señor Ministro: Como las Relaciones Diplomáticas entre la Gran Bretaña y México están actualmente suspensas, tengo la honra de escribir directamente á Vuestra Exelencia con la esperanza de alcanzar una solución pacífica de una cuestion que probablemente es bien conocida de Vuestra Exelencia y que está creando ahora una sensacion muy penosa en toda

Lugares donde no haya jefaturas de hacienda para expedir las guías, dando cuenta á la jefatura respectiva; de manera que si en algunos lugares los administradores de correos, lo son tambien de papel sellado, de ellos se tomarán los documentos con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1871 y su reglamento. Con respecto á lo segundo, dispone tambien el mismo presidente que en los puertos donde aun no haya ensayadores, los dueños ó consignatarios de las platas paguen el derecho de exportación, bajo el supuesto que sea de toda ley, ó de 12 dineros que es lo mismo; sacándose previamente un bocado de cada pieza ó barra, del peso de una ochava poco mas ó menos: que este bocado se envuelva en un pedazo de papel, segun práctica comun de los ensayadores, poniéndosele por dentro y fuera el número con que se marque la barra, siguiendo progresivamente con las demas esta numeración: despues se extienda un certificado en que se exprese el número de cada barra y su peso con exactitud, que verificará el vista con presencia del administrador, contador si lo hubiere, y el exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho certificado con la fecha de salida de la plata: estos bocados y documentos se depositarán en la caja de la oficina, á esperar que se establezca la de ensaye, y entónces se procederá á ensayar cada bocado, expresándose la ley á renglon seguido de las partidas, de conformidad con el nuevo certificado que dé el ensayador, en vista del cual se hace la cuenta de los derechos que se causan, y como es natural que no todas las piezas salgan de toda ley, se devolverá al exportador lo que hubiere pagado de mas, ó satisfará lo que le falte, si apareciese mixta con oro. Con las pastas de oro

puro se hará lo mismo como si todos los tejos ó barritas fuesen de 24 quilates.

Dígolo á vd para su inteligencia y cumplimiento, y que comunique á los interesados esta suprema resolución.

Independencia y libertad. México, Octubre 19 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 60.—Marzo 1º de 1873.

NUMERO 51.

CUESTION DE BELICE.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Ministerio de Negocios Extranjeros.—2 de Diciembre de 1872.—Señor Ministro: Como las Relaciones Diplomáticas entre la Gran Bretaña y México están actualmente suspensas, tengo la honra de escribir directamente á Vuestra Exelencia con la esperanza de alcanzar una solución pacífica de una cuestion que probablemente es bien conocida de Vuestra Exelencia y que está creando ahora una sensacion muy penosa en toda

Inglaterra. Apenas considero necesario decir que aludo á las incursiones hechas por Indios Mexicanos en el Territorio Británico de Honduras.

Las circunstancias de la última incursion hecha, es como sigue:

A cosa de las ocho y cuarto de la mañana del dia 19 de Setiembre último, tuvo lugar un ataque sobre la villa de Orange Walk, Honduras Británico, por una gran fuerza de Indios Yeaiche, fuerza que se calculó de 150 á 200 hombres, provenientes del Territorio Mexicano y acaudillados por un hombre llamado Márcos Canul, de quien se dice que estaba, y se cree que aun está al servicio del Gobierno de Campeche, uno de los Estados de la Federacion Mexicana.

El ataque fué una sorpresa completa; y si no hubiera sido por la gran bizarría de la guarnicion, la policia y los vecinos, la ciudad entera habria sido saqueada, los habitantes Ingleses asesinados y segun toda probabilidad otras villas habrian sido atacadas.

El oficial que mandaba la tropa fué gravemente herido; murieron dos soldados; catorce fueron heridos (ocho gravemente); un paisano llamado Gonzalez (yucateco de nacimiento) fué bárbaramente asesinado, y como veinticinco á treinta paisanos fueron heridos (algunos de mucha gravedad), de los cuales dos han muerto despues de sus heridas.

Quince casas fueron quemadas hasta los cimientos, incluyendo la del alcalde suplente; el cuerpo de guardia de la Policia, y las casas de los oficiales con todo lo que contenian: todas las tiendas fueron mas ó ménos roba-

das, y casi todas las habitaciones de particulares forzadas y robadas.

Ademas de la pérdida efectiva de vidas y de propiedades causadas de esta manera, es evidente que la consecuencia de tales incursiones se opondrá seriamente á la prosperidad de la Colonia del Honduras Británico.

El ataque mencionado fué ejecutado por una gavilla de saqueadores, súbditos de México, provenientes de Territorio Mexicano y acaudillados por persona que se cree está empleada por el gobierno de un Estado Mexicano.

Los bandidos, rechazados, se refugiaron otra vez tras de la Frontera Mexicana, y así se protegieron contra las consecuencias de su delito. Este incidente no es el único.

Una incursion semejante tuvo lugar en 1870, y la Colonia no tiene seguridad alguna contra la repetición de iguales tentativas de un momento á otro.

El gobierno de S. M. considera que tiene justo derecho para dirigirse al gobierno de México para que compense de una manera adecuada las pérdidas ocasionadas por esos atentados, y para que dé pasos para el castigo de los ofensores.

Tiene ademas derecho de esperar que se tomen medidas adecuadas por el gobierno mexicano para prevenir en lo futuro dichas incursiones á territorio Británico.

Seria intolerable que á una gavilla de bandoleros se le permitiese cruzar la Frontera, y despues de saquear una Colonia Británica y de asesinar varios de sus habitantes, retirarse á Territorio Mexicano, y ahí, sin temor de ser castigada, tuviese la libertad de preparar nuevas incursiones sobre sus pacíficos vecinos.

Si, como el Gobierno de Su Magestad cree, la mani-

festacion de los hechos que ahora representa no pudo debilitarse en sus puntos principales, el Gobierno de su Magestad confia que en que la justicia de la reclamacion en este asunto hará que se atienda pronto por el Gobierno de México, y que de este modo se verá relevado de la necesidad que de otro modo le será impuesta de ejecutar por sí las medidas necesarias para obtener satisfaccion de lo pasado y seguridad para lo futuro.

Tengo la honra de ser, con la mayor consideracion, Señor Ministro, de Vuestra Exelencia el mas obediente y humilde servidor.—(Firmado).—*Granville.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, 12 de Febrero de 1873.—Señor Ministro: He tenido la honra de recibir una nota de Vuestra Exelencia, fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, en la que Vuestra Exelencia se sirve de manifestar: que estando actualmente suspensas las relaciones diplomáticas entre México y la Gran Bretaña, Vuestra Exelencia me escribe directamente con la esperanza de alcanzar una solucion pacífica en un negocio que causa una sensacion penosa en Inglaterra.

Vuestra Exelencia alude á las incursiones hechas por los Indios mexicanos en el territorio británico de Honduras.

Vuestra Exelencia me comunica: que la última incursion se verificó á cosa de las ocho y cuarto de la mañana del dia primero de Setiembre de 1872 en que fué

atacada la villa de Orange Walk, por unos ciento cincuenta á doscientos Indios Yeachi, provenientes de Territorio Mexicano y acaudillados por Márcos Canul, quien se dice que estaba, y se cree que aun está al servicio del Gobierno de Campeche, uno de los Estados de la Federacion Mexicana.

Despues de referir varios pormenores del atentado y de enumerar los perjuicios causados por los invasores, Vuestra Exelencia insiste en afirmar que dicho ataque fué ejecutado por una gavilla de salteadores, súbditos de México, salidos de Territorio Mexicano, y acaudillados por persona que se cree estar al servicio de un Estado Mexicano; y agrega que los bandidos rechazados se refugiaron otra vez tras la frontera mexicana, escudándose así contra las consecuencias de su delito: que este incidente no es el único, pues una incursion semejante se verificó en 1870, y que por lo mismo la Colonia no tiene seguridad de que no se repitan iguales tentativas á cada momento.

Con ese motivo Vuestra Exelencia expone: que el Gobierno de Su Magestad Británica se considera con justo título para dirigirse al Gobierno de México, á fin de que compense adecuadamente las pérdidas ocasionadas por esos atentados y dicte medidas para el castigo de los ofensores y para evitar nuevas incursiones en lo futuro.

De todo lo expuesto he dado cuenta al Presidente de la República, sometiendo tambien á su consideracion los antecedentes que existen en esta Secretaría, relativos á depredaciones cometidas por los Indios de la Península

de Yucatan, así en la Colonia de Belice, como en los Estados mismos de Yucatan y de Campeche.

Del exámen detenido que se ha hecho, resulta: que no se puede atribuir responsabilidad alguna al Gobierno de México, por los actos que motivaron la nota de Vuestra Exelencia, á que tengo la honra de contestar.

Vuestra Exelencia profundamente versado en el derecho de gentes, sabe muy bien: que los Gobiernos no son responsables de los actos de sus súbditos, sino cuando no impiden el crimen, pudiendo hacerlo, cuando lo toleran, ó cuando no lo castigan. Pero si el crimen se ejecuta sin conocimiento del Gobierno, ó si este no logra castigar al culpable, habiendo puesto al efecto cuantos medios están en su poder, el hecho será digno de lamentarse como una gran desgracia; pero no podrá fundar una queja internacional.

En el caso de Orange Walk, la reclamacion no tiene por fundamento acto alguno del Gobierno de México, que directa ó indirectamente pueda considerarse como autorizacion ó asentimiento.

Tampoco puede fundarse en disimulo ó tolerancia de los atentados cometidos por los bárbaros; porque es notorio el constante empeño con que el Gobierno de la Union y los de Yucatan y Campeche sostienen en la Península, hace muchos años, cuerpos de ejército destinados exclusivamente á reprimir y á castigar á los Indios, no solo cuando invaden los pueblos de aquellos Estados, sino llevando la guerra al Territorio mismo que ocupan. Y si esa represion, en que la República tiene un interes tan legítimo como noble, no ha sido alguna vez completa, nunca podrá con justicia imputarse responsa-

bilidad alguna al Gobierno de México, que no solo por consideraciones internacionales, sino por su propio decoro, ha puesto y pone en accion cuantos elementos se hallan en su poder para conseguir tan importante objeto.

Mas, aunque por las razones expuestas, el Gobierno de México no es responsable de los actos de los Indios, como Vuestra Exelencia señala de una manera muy expresiva la circunstancia de haber sido los culpables acudidos por Márcos Canul, quien se dice que es un jefe que estaba y aun se cree que está al servicio del Estado de Campeche, es de mi deber manifestar á Vuestra Exelencia, que no hay dato alguno que pruebe haber tenido ese individuo carácter público autorizado ó reconocido por el Gobierno Nacional.

En el Ministerio de la guerra no hay constancia de que Canul haya obtenido grado militar. En esta secretaría se haya la copia legal de una carta fecha 20 de Agosto de 1858, dirigida por varios jefes de Indios, entre ellos Canul á D. Felipe Toledo, socio de la casa Young Toledo y Compañía de Belice. En dicha carta se quejan los Indios de varias faltas cometidas por los agentes de la Compañía contra el convenio celebrado para el corte de caoba, y amenazando á Toledo con tomar venganza. Los términos que usan no dejan duda ni de las relaciones que ántes los ligaban ni de las exasperaciones en que se hallaban al escribir la carta. Y sin embargo, como despues veremos, hasta entónces ningun motivo de queja tenian los colonos de Belice.

Tambien consta en esta secretaría, que el treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor Mi-

nistro de Su Magestad Británica, acreditado cerca del llamado Gobierno Imperial, pasó una nota quejándose de que, en 27 de Abril del citado año, «una fuerza armada de cosa de ciento veinticinco hombres pertenecientes á la Tribu de Indios Chichauha y mandados por su jefe Canul» habia invadido el territorio inglés y atacado en el punto de Qualon Hill á una partida de cortadores de caoba. Tambien entónces decia el expresado señor Ministro de Inglaterra que Márcos Canul ejercia autoridad con nombramiento del Gobierno existente, en una parte del Territorio Nacional. El Subsecretario de Relaciones de dicho Gobierno contestó el Sr. P. Campbell Scarlett en 29 de Setiembre del citado año de 1866 lo siguiente:

«El Sr. Ramirez manifestó á Su Excelencia el Señor Scarlett con fecha 17 de Octubre del año pasado, respondiendo á una nota que le dirigió en 2 de Agosto anterior, que el Sr. Salazar Harregui no habia dado órdenes ni habia hecho nombramiento alguno en el Indio Canul, ni mantenía con él relaciones de ninguna clase, agregando que este Indio obraria por sí y ante sí en reparacion de agravios que se hubiesen hecho á los de su raza del lado de la frontera inglesa, siendo el mismo Canul uno de los que han hecho la guerra en la Península de Yucatan, proveyéndose de armas, pólvora y municiones en el establecimiento de Belice.»

Y como despues del año de 1867, el Gobierno legítimo de México no ha dado á Canul nombramiento militar ni autorizacion alguna para que obre con carácter público, se deduce claramente que Canul no puede ser

considerado mas que como caudillo de una partida de Indios salvajes, con cuyo carácter no solo ha hostilizado á los vecinos de Belice, sino á los pueblos de Yucatan, á los que ha causado sin duda, mas frecuentes y mas graves daños que á aquellos, obligando al Gobierno de México, á mantener constantemente, en aquella frontera, una guerra tan sangrienta como costosa.

En la nota del Sr. P. Campbell Scarlett, á que he hecho referencia, llaman de un modo especial la atencion las siguientes palabras que recomiendo á la consideracion de Vuestra Excelencia. «Antes del establecimiento del imperio, los súbditos británicos no eran molestados de ningun modo en nuestras posesiones de Honduras.» Esta asercion prueba que el Gobierno de México no ha sido omiso en procurar la seguridad debida á los vecinos de la colonia de Belice, no obstante limitarse ambos territorios en aquella parte del país por terrenos casi desiertos ó habitados en parte por tribus de Indios bárbaros, que despues se han rebelado contra la República armados con los elementos de guerra que les han procurado los mismos que hoy quieren hacer responsable al Gobierno de México de atentados á cuya mas fácil ejecucion ha contribuido muy eficazmente la colonia de Belice.

A pesar de que segun Vuestra Excelencia lo reconoce, las relaciones entre México y la Gran Bretaña están actualmente suspensas; como la nota de Vuestra Excelencia, ademas de expresar conceptos que era necesario rectificar, indica el pensamiento de obtener compensaciones por las pérdidas sufridas en Orange Walk, debo aprovechar esta oportunidad, supuesta la suspenscion de rela-

ciones, para contestar á Vuestra Excelencia tambien directamente, haciéndole otras observaciones y una breve reseña de los hechos acaecidos en la Península de Yucatan.

Durante muchos años y miéntras la colonia de Belice no llegó á su actual desarrollo, los Indios de aquellas Fronteras hacian pacíficamente su comercio, y aun toleraban que los especuladores en maderas explotasen la negociacion, acaso mas de lo debido. El Gobierno de México, manteniendo en determinados puntos, pequeñas guarniciones de tropa, podia sin sacrificio hacer que el órden se conservase y que los Indios respetasen tanto las posesiones británicas como las del resto de la Península. Creció la Colonia inglesa y con ella el comercio, que ya no se redujo á efectos indispensables para la vida del Indio, como aguardiente, sal, instrumentos de labranza y ropa, sino que á pretexto de que los fronterizos se mantenian en mucha parte de la caza, y los colonos comenzaron á venderles y cambiarles por maderas y pieles, gran número de armas, así como pólvora y municiones.

Luego que aquellos Indios sujetos únicamente por el temor de la fuerza, pudieron adquirir muchas armas y adiestrarse en su manejo, comenzaron á rebelarse y á cometer depredaciones contra la raza blanca: las sublevaciones se multiplicaron y no sin grande esfuerzo el Gobierno de México ha podido en diversas ocasiones contener los abusos de aquellas tribus. En esas sublevaciones, inesperadas muchas veces, los pueblos de Yucatan han sido asolados; y natural era que los Indios llevados de su inclinacion al pillaje, no se contentaran con el sa-

queo de las poblaciones de la Península, sino que volviendo las armas contra los mismos que se las habian proporcionado, alguna vez hicieron á los pueblos de Belice víctimas de sus depredaciones.

Si Vuestra Excelencia se sirve de consultar en los archivos de la Legislacion Inglesa, hallará una larga correspondencia en la que desde luego se advierte gran prevision de parte del Gobierno Mexicano que, repetidas veces y con muy justos fundamentos, llamó seriamente la atencion del Gobierno de Su Magestad Británica, hácia el comercio de armas y municiones de guerra que los vecinos de Belice hacian con los Indios rebeldes; comercio que ántes de la sublevacion era cuando ménos peligroso y que despues no puede dejar de considerarse como un medio eficaz de hacer la guerra no solo á México, sino á la civilizacion. El Gobierno protestó de su derecho para reclamar por los mismos motivos que hoy lo hace Vuestra Excelencia, quejándose igualmente de que los Indios hallasen proteccion y refugio en el Territorio inglés. De los muchos datos que tengo á la vista citaré algunos que servirán sin duda para probar la verdad de los hechos asentados.

«En el año de 1849 se levantó una informacion con motivo de la captura de un Pailebot inglés llamado «Cuatro Hermanos,» por la que se hizo constar que comerciantes de Belice vendian municiones de guerra á los Indios sublevados en Yucatan. ®

«En 17 de Octubre de 1855 una autoridad de Belice (Guillermo Stevenson) contestó á una comunicacion que se le dirigió por la autoridad mexicana sobre la venta de pólvora y armas á los Indios rebeldes, manifestando ser

cierto que los comerciantes de Belice venden pólvora y armas á los Indios de Yucatan en considerables cantidades, pero no con el fin de que los Indios hagan la guerra, sino como cualquier objeto de lícito comercio, que como las armas son muy corrientes y se destruyen pronto, los consumidores tienen que reponerlas casi cada año lo mismo que la pólvora que siempre es de mala calidad; y que este comercio, siendo al menudeo, no podía evitarse ni era posible á las autoridades de Belice ejercer ninguna vigilancia en tan dilatada frontera.»

En 21 de Julio de 1866 el gobernador de Belice, Juan Gardinier, expidió un decreto prohibiendo la venta de armas y demas objetos de guerra por tres meses contados desde aquella fecha y bajo las penas de cien pesos de multa y prision ó trabajos forzados hasta por seis meses.

De donde se sigue que ántes del decreto estaba no solo tolerada sino autorizada la venta que podia continuar desde el 21 de Octubre de 1866.

Pero la prueba mas plena es la que contiene el documento que, en copia legalmente autorizada, tengo la honra de acompañar. En él verá Vuestra Excelencia que en 22 de Febrero de 1837, el Secretario del Gobierno de Belice, publicó una noticia en que ofreciendo dinero por la aprehension de Francisco Meneses y otros que robaron cuarenta arrobas de pólvora que se remitian á Santa Cruz, esto es, al cuartel general de los Indios que hacen la guerra al Gobierno de Mexico, que saquean los pueblos de la Península y que asesinan á los habitantes de esos Estados de la Federacion.

Las explicaciones dadas por las autoridades de Beli-

ce, léjos por lo mismo de desvanecer los cargos que les ha hecho el Gobierno de México, han servido mas bien para vigorizar las quejas entabladas y para demostrar la poca disposicion que ha habido de impedir á los Indios proveerse de recursos que mas tarde debian forzosamente perjudicar á la misma Colonia, si se atiende á que las armas se ponian en manos de hombres que están fuera de la civilizacion y que por consiguiente son enemigos tan feroces como implacables.

Ahora bien: conforme á los principios del derecho de gentes, la responsabilidad de los gobiernos cesa cuando para impedir los males y castigar los crímenes han puesto por obra todos los elementos de su poder; porque no pueden extenderse mas allá las obligaciones internacionales.

De la aplicacion práctica de este principio presentan mil pruebas las naciones antiguas y modernas, muy especialmente aquellas que, como la Inglaterra, poseen colonias donde tienen que luchar con pueblos civilizados; que, como los Estados-Unidos de América, sostienen una guerra constante con hordas de bárbaros; y que, como México, se ven obligadas á defenderse diariamente de las invasiones de las tribus salvajes que amagan sin cesar su inmensa frontera.

Aun hay mas, Señor Ministro. La clase de guerra que hacen los Indios, agrava el cargo de un modo extraordinario. Esta guerra no sostiene ningun principio político, ni lleva por objeto la usurpacion de un territorio para fecundarlo útilmente; sostiene el vandalismo y se encamina á satisfacer las mas innobles pasiones.

Esta guerra no ataca el derecho de gentes, sino la

justicia universal; no viola un tratado, sino la moral, no ofende á un pueblo, sino á la humanidad.

De lo dicho resulta que los daños causados por los indios á la Colonia Inglesa se deben no al descuido del Gobierno de México, que constantemente ha reprimido á los sublevados y ha reclamado la séria atencion del de la Gran Bretaña hácia los incalculables perjuicios que se seguian del comercio de armas en un país exepcional, sino á las mismas autoridades de la Gran Bretaña en aquel territorio, que indiferentes al daño ajeno, ni han querido proveer ni hoy pueden acaso evitar el que es resultado indeclinable del apoyo que prestaron á lo que al principio fué tal vez en los colonos solamente un deseo indebido de lucrar y que el curso del tiempo ha convertido en elemento de ruina.

Concretándome á los puntos esenciales de la nota de Vuestra Excelencia, por acuerdo del Presidente de la República debo manifestar: que el Gobierno mexicano está, como siempre, dispuesto á dictar cuantas medidas fueren necesarias y á poner en accion todos los recursos posibles para reprimir á los culpables é impedir las depredaciones.

En cuanto á la compensacion por las pérdidas habidas, el gobierno confia en que la ilustracion de Vuestra Excelencia no podrá menos de reconocer que seria indelible exigir la, tratándose, no de abuso de Autoridad, sino de faltas ó delitos cometidos por una horda de salvajes, dañosos para ambas partes y en realidad enemigos de ambas.

Esta consideracion adquiere mas fuerza, si se atiende á que examinados concienzudamente los hechos, razon

mas fundada tendria el Gobierno de México para reclamar una indemnizacion, puesto que los colonos ingleses han proporcionado á los Indios los medios mas eficaces para hacer á la Península de Yucatan una guerra de verdadero exterminio y causar en consecuencia males sin número á toda la República.

Y en cuanto á la indicacion que hace Vuestra Excelencia de que pudiera llegar el caso que el gobierno de la Gran Bretaña tomara por sí mismo las medidas que creyera necesarias para obtener satisfaccion por lo pasado y seguridad para lo futuro; el gobierno de México, en vista de la exposicion que precede, confia en que la reetitud del Gobierno de Su Magestad Británica sabrá hacerle justicia, evitando la violacion del territorio mexicano y cualquier otro acto contrario al Derecho público y á los usos admitidos entre las naciones; puesto que la República ha cumplido lealmente sus deberes.

Tengo la honra de ser con la mayor consideracion, Señor Ministro, de Vuestra Excelencia muy obediente y seguro servidor, (Firmado).—*Lafragua*.—A Su Excelencia el Ministro de negocios extranjeros de la Gran Bretaña.

Son copias. México, Febrero 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

## NUMERO 52.

## TARIFA DEL FERROCARRIL MEXICANO.

«Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la dirección.—México.—C. ministro.—Con la mira de satisfacer, si fuese posible, los deseos manifestados por el Congreso sobre reducción de fletes de los frutos nacionales destinados á la costa, ha examinado detenidamente esta compañía en todos sus detalles la cuestión general de tarifas y los resultados que podrian esperarse de la baja de los fletes en el tráfico de descenso, considerando en esta materia tanto la posición financiera de la compañía, como los intereses del país.

«Para estas investigaciones ha sido eficazmente auxiliada la junta local por el Sr. Crawley, tan práctico en la explotación de ferrocarriles en Europa, y especialmente en la de líneas con fuertes pendientes, tales como la de las Cumbres, y á quien ha enviado expresamente la junta de directores de Londres, para estudiar este negocio y explicar las intenciones de la misma junta.

«No debe perderse de vista que los fondos para la construcción del ferrocarril de Veracruz se obtuvieron en Inglaterra bajo la garantía de la concesión y de la tarifa en ella fijada, y los directores faltarian á su deber, tanto con los acreedores, como con los accionistas; si redujesen la tarifa pondrian su propiedad en el mayor riesgo, pues esa modificación solo podrá considerarse autorizada por

su parte cuando se tuviese la mira de obtener mayor tráfico á precios que dejaran á la compañía una buena utilidad, despues de cubiertos los gastos de explotación, y de modo que pudiera satisfacer un buen interes á sus acreedores y accionistas.

«La experiencia de algunos meses hará ver, si el cálculo de gastos hechos por la junta local es exacto, y si el arreglo de las tarifas en los términos que hablaré mas adelante producirá el aumento del tráfico, de manera que contribuya á minorar la proporción de gastos por milla, y acrezca el movimiento en toda la línea.

«La compañía tiene necesidad de expresar que sus miras, así como la de sus acreedores que la han ayudado con sus recursos, necesitan para su realización del desarrollo de los elementos y de la prosperidad general del país, para el que nada contribuirá tanto como el proveer á la República de fáciles medios de comunicación.

«Teniendo presentes las consideraciones expuestas, ha adoptado la junta local las siguientes bases para el arreglo de las tarifas, sin que se entienda que por un solo momento ha pensado renunciar el derecho que tiene de cobrar los precios fijados por la concesión, ni que se consideren como inalterables y permanentes las dichas bases, de manera que no pueda la compañía alterarlas en adelante respetando el máximun de fletes fijado por la concesión, y practicando la clasificación de efectos aprobada por el supremo gobierno, que temporalmente es alterada en las bases siguientes:

«Se cobrarán los precios máximos de la concesión por el transporte de mercancías extranjeras de Veracruz á México y estaciones intermedias, pero por mercancías tras-

portadas doscientas millas sobre la línea, se cobrarán los precios de tercera clase, cualquiera que sea la denominación de las mercancías.

«Por el transporte de efectos nacionales en el tráfico de subida, se hará una reducción de 50 por ciento sobre el máximo de fletes establecido por la concesión; bajo la calidad de que el algodón no prensado será considerado como efecto de primera clase, por el mucho espacio que ocupa en los carros y en consideración también á la gran rebaja que se hace en la tarifa actual para los frutos nacionales.

«En la conducción de mercancías pertenecientes al gobierno federal, se hará la reducción de 75 por ciento sobre la tarifa por mercancías extranjeras.

«Por la conducción del pulque que se hace en trenes especiales, volviéndose á llevar los barriles y corambres vacíos sin causar fletes, se cobrará el mismo precio que se acostumbra actualmente.

«En el tráfico de bajada de los frutos nacionales se hará la reducción del 60 por ciento sobre el máximo de la tarifa fijada en el art. 13 ya citado.

«Los efectos extranjeros en el movimiento de descenso causarán el mismo flete que en el tráfico de subida.

«El precio por pasajeros desde México á Veracruz será de 16 pesos la primera clase, de 12 pesos 50 centavos la segunda, y de 7 pesos 25 centavos la tercera, divididos de manera que en todo caso el precio por milla entre Veracruz y Boca del Monte sea un poco mayor, que el precio entre Boca del Monte y México.

«Espera la junta local que estos cálculos que no se han adoptado sin el mas detenido exámen y discusión,

dejáran satisfechos al supremo gobierno y al país y estarán persuadidos que los directores han hecho, hasta donde lo han permitido sus obligaciones supremas para con los acreedores y accionistas, cuanto les ha sido posible, para favorecer los intereses del país y alentar la producción nacional, la que alcanzaria eficaz protección si el supremo gobierno estimase dignas de aceptación las indicaciones con que concluye el informe del Sr. Crawley sobre mejoramiento del puerto de Veracruz y disminución de los gastos que causan en él las operaciones de carga y descarga de los buques.

«México, Diciembre 31 de 1872.—José I. Martínez  
—C. ministro de fomento, &.—Presente.

«Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la dirección.—México.—C. ministro: Tengo el honor de remitir á vd. copia manuscrita de las tarifas que esta compañía se propone publicar.

«Los cálculos que han tenido que hacerse y exceden de treinta mil, han exigido bastante tiempo, además del que se han necesitado para fijar las bases de que estos cálculos debían partir.

«Ellas han sido expuestas en mi comunicación de 31 de Diciembre último y se han acomodado á los límites que fijan las leyes de concesión de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868; debiendo manifestar á la vez, que la empresa se reserva el derecho de aumentar en adelante las tarifas si lo estimase conveniente,

en los puntos en que se proponen rebajas sobre lo que por la concesion tiene derecho á cobrar, así como de sujetarse á la clasificacion de mercancías aprobada por el supremo gobierno, pues por las variaciones que sobre esto advertirá ese ministerio en las tarifas adjuntas, no ha querido la empresa prescindir ni alterar los derechos que tiene por las leyes de concesion.

«México, Enero 21 de 1873.—José I. Martínez.—C. ministro de fomento, &c.—Presente.»

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Con el oficio de vd. de 21 del mes próximo pasado, se recibió en esta secretaría una copia del proyecto de tarifas que la empresa del ferrocarril mexicano somete al gobierno para los efectos que marcan las leyes relativas.

Manifiesta vd. al mismo tiempo, que para la formacion de dichas tarifas, se han adoptado las bases que constan en la comunicacion de vd. de 31 de Diciembre último, y ademas, que las modificaciones que ha introducido en el proyecto la compañía, no tendrán un carácter definitivo y permanente, porque se reserva modificarlas cuando lo juzgue oportuno, pues no prescinde de los derechos que en este punto le otorga la ley de concesion.

No puede el gobierno aceptar en manera alguna estas apreciaciones, ni convenir en que la empresa tiene la facultad que pretende, pues el art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 68, terminantemente establece que una

vez aprobadas las tarifas, sean cuales fueren, no se podrán modificar sino dos años despues de que el camino se haya puesto en explotacion y que la calificacion de los efectos solo podrá variarse de dos en dos años, ó en períodos mayores que las leyes marquen posteriormente.

En cuanto á las bases que sirvieron para la formacion de las tarifas, haré á vd. las siguientes observaciones:

En la primera indica vd. que la compañía adopta los precios máximos de la ley para el transporte de efectos extranjeros; pero que á todos los que recorran mas de docientas milles, se les considerará como efectos de tercera clase, cobrándoseles las cantidades correspondientes.

En cuanto á las bases que sirvieron para la formacion de las tarifas, haré á vd. las siguientes observaciones.

En la primera indica vd. que la compañía adopta los precios máximos de la ley para el transporte de efectos extranjeros; pero que á todos los que recorran mas de doscientas millas, se les considerará como efectos de tercera clase, cobrándoseles las cantidades correspondientes.

No puede el gobierno aprobar esta distincion entre las mercancías que recorran mas ó ménos de doscientas millas. Conforme al art. 14 de la ley citada de 11 de Noviembre de 68, en los tramos parciales el cobro será proporcional al número de leguas que recorran los efectos, y así lo ha reconocido vd. en el proyecto, pues todos los cálculos han sido hechos tomando la razon directa de las distancias parciales entre las estaciones, con los precios correspondientes.

Nada importa que la compañía pueda fijar el máximo de la ley; por tarifa debe entenderse lo que se fije en

realidad, no los precios que podría señalar la empresa, si hiciera uso de los límites fijados en la ley.

Insisto sobre este punto, porque los precios que se cobran efectivamente al público para el transporte de mercancías extranjeras, son por la ley las cinco unidades que deben servir para los cálculos de las rebajas y para el cobro proporcional en las distancias proporcionales.

Así, pues, si la compañía declara de tercera clase todos los efectos extranjeros para las distancias mayores de doscientas millas, tiene también que hacerlo para las menores y solo en este concepto puede aceptar el ejecutivo la base de que se trata.

En la segunda se dice que se hará á las mercancías nacionales de subida, una rebaja de cincuenta por ciento en vez de veinte que previene la ley.

El gobierno aprueba esta concesion, y atendiendo á que este aumento en la rebaja, favorece mas al algodón no prensado, de lo que le perjudica el que se le considere comprendido en la primera clase y no en la segunda, como actualmente está en la clasificacion, aprobada por el gobierno, se acepta la modificacion que propone vd. en la segunda base.

En la conduccion de mercancías pertenecientes al gobierno se hará la reduccion de setenta y cinco por ciento, no sobre la tarifa de mercancías extranjeras, como lo pretende la empresa, sino sobre los precios que se cobran al público, conforme á la naturaleza de los efectos, segun establece el art. 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

En la cuarta base manifiesta vd. que al pulque, en atencion á que es conducido en trenes especiales, vol-

riéndose á llevar los barriles y corambres vacíos sin causar fletes, se cobrará conforme á la tarifa especial.

Será materia de arreglos particulares con los dueños del pulque la compensacion que la empresa tenga que recibir por estas circunstancias; pero el gobierno solo puede declarar que al pulque le corresponde la misma tarifa que á los efectos nacionales.

En la quinta base, que se refiere á la rebaja de sesenta por ciento para los efectos nacionales de bajada, definitivamente declara el gobierno, que no acepta el que sirva de unidad, como establece vd., el máximo que señala el art. 13 de la ley; será la tarifa de mercancías extranjeras, la que por su transporte se cobre real y efectivamente al público, siendo estos precios los que servirán para la deducción del sesenta por ciento.

Respecto á la conduccion de pasajeros se aprueba la tarifa que propone vd. en la última base, siempre que el cobro en las distancias parciales se haga provisionalmente, como lo quiere la ley, sin que subsista deferencia ninguna entre los tramos de Boca del Monte á Veracruz y de Boca del Monte á México.

Como en oficio de 24 de Enero próximo pasado hizo vd. saber á esta secretaría que la empresa habia convenido en considerar como de bajada los efectos ó frutos nacionales que se remitan de México á Apizaco, á Puebla, y de Puebla á Veracruz, y que serian estimados como de subida los efectos ó frutos nacionales que se remitan de Veracruz á Puebla y de Puebla á Apizaco ó México, esta reduccion debe servir de base para la formacion definitiva de las tarifas en el ramal de Apizaco á Puebla.

De la misma manera que para el pulque, existen en el proyecto que remitió vd. tarifas especiales, fuera de los límites de concesion para los ganados, la plata en conductas, el pescado fresco, las frutas y los carruajes.

Como esta formacion especial de tarifas, es ajena al espíritu de la ley, que no entra en mas consideraciones que el peso, única unidad que debe servir para las diferencias de cobro en las diversas cantidades de una misma mercancía, no aprueba el gobierno las mencionadas tarifas especiales, debiendo entrar todos los efectos en las tarifas generales, segun el lugar que ocupen en la clasificacion.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—*Baldresel.*—C. José I Martínez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Febrero 21 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 53.—Febrero 22 de 1873

NUMERO 53.

FERROCARRIL ZANGRONIZ.

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano ministro: En virtud de lo que se dispone en la fraccion II del art. 9º de la ley de 23 de Mayo de 1868, relativa á la concesion hecha á D. Ramon Zangróniz para la construccion y explotacion del camino de fierro de Veracruz á Puebla, pasando por Jalapa y Perote, es necesaria la autorizacion del gobierno federal para que el concesionario pueda ceder ó traspasar sus derechos á algun individuo ó corporacion.

La compañía limitada del ferrocarril mexicano, que comprende los grandes beneficios que resultarán al país de la prosecucion de los trabajos de la vía férrea de Jalapa, activando su construccion en los términos establecidos por la ley, desea obtener del gobierno de la República la autorizacion exigida por el artículo citado para adquirir de D. Ramon Zangróniz la concesion sancionada por los decretos de 23 de Mayo de 1868 y de 26 de Mayo de 1871. (R)

El C. presidente de la República ha de persuadirse desde luego de las ventajas positivas que vendrán á la nacion, de que esta compañía tome á su cargo la concesion á que aludo, pues de esta manera crecerán las probabilidades de que esa nueva vía férrea sea terminada.

Suplico á vd. que se sirva dar cuenta de esta exposicion al C. presidente, recabando de él la autorizacion exigida por la ley, para que tenga lugar por parte de esta compañía, la adquisicion legal de la concesion hecha á D. Ramon Zangróniz por los decretos ya citados con la parte construida del ferrocarril expresado, el material rolante y demas pertenencias del mismo.

México, Febrero 8 de 1873.—*José I. Martinez.*—C. ministro de fomento.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Dí cuenta al presidente de la comunicacion que con fecha 8 del que cursa dirigió vd. á esta secretaría, solicitando la aprobacion del gobierno á la cesion que D. Ramon Zangróniz hizo á esa compañía, de la concesion que obtuvo conforme á las leyes de 23 de Mayo de 1868 y 26 de Mayo de 1871, para construir un camino de fierro de Veracruz á Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

Segun los antecedentes relativos que existen en este ministerio, el Sr. Zangróniz traspasó á una compañía su concesion, sin obtener la previa aprobacion del gobierno, requisito que exigia la ley, y por cuyo motivo se declaró aquella caduca. El Congreso revalidó la concesion con fecha 26 de Mayo de 1871, autorizando al gobierno en el art. 19 de la ley, para aprobar la cesion hecha por Zangróniz, aun cuando aquel acto se hubiera verificado con anterioridad á la misma ley. El gobierno autorizó la

cesion y aprobó los estatutos modificados segun detalla la comunicacion relativa de 18 de Noviembre del mismo año, quedando, en consecuencia D. Ramon Zangróniz, con el solo carácter de constructor, conforme á las bases convenidas con la compañía que adquirió la concesion.

En tal virtud, el repetido Sr. Zangróniz no tiene ya facultad para enajenar la concesion, supuesto que no es el propietario de ella.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República, en respuesta á su citada comunicacion.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1873.—*Baldracel.*—C. José I. Martinez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Febrero 19 de 1873.—*F. Dias C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 48.—Febrero 19 de 1873.

NUMERO 54.

ACUÑACION DE MONEDA DE COBRE EN ZACATECAS.

Telégrafos del supremo gobierno.—Telégrama oficial.—Remitido de Zacatecas el 4 de Diciembre de 1872, y recibido en México á las cuatro horas y quince minutos.

LEYES.—TOMO XVII.—NUM. 12.

de la tarde.—Ciudadano ministro de fomento: Le suplico á vd. conteste por medio del telégrafo, la comunicacion que con fecha 5 del próximo pasado dirigí á ese ministerio el director de la casa de moneda de esta ciudad sobre acuñacion de cobre.

Importa una contestacion satisfactoria y pronta, pues no tenemos moneda pequeña para el cambio.—*G. García.*

Telégrama.—México, Diciembre 6 de 1872.—Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas: Hoy mismo dirijo un telégrama al director de esa casa de moneda, para que proseda á la acuñacion de centavos de cobre, de que habla vd. en su despacho de antier.—*Balcárcel.*

México, Diciembre 6 de 1872.—Sr. director de la casa de moneda de Zacatecas: Por el correo se contesta el oficio de vd. de 5 del próxmo pasado, autorizando á esa casa para la acuñacion de centavos de cobre; pero como no se debe imponer la obligacion de que reciban esta moneda los introductores de platas, los centavos se ponuy en circulacion por esa misma casa.—*Balcárcel.*

Seccion 2ª.—La nota de vd., fecha 5 de Noviembre anterior, contiene las bases con arreglo á las cuales puede encargarse esa empresa de elaborar en centavos de cobre la cantidad que sea conveniente poner en circulacion en ese Estado, segun las necesidades de su tráfico.

El presidente de la República, á quien he dado cuenta de la citada nota, ha tenido á bien aprobar las expresadas bases en la forma siguiente:

«1ª La casa de moneda de Zacatecas acuñará centavos de cobre de peso y tipo que requiere la ley.

«2ª Por lo pronto hará la acuñacion de dos mil pesos en dicha moneda, abonando al gobierno el 5 por ciento en la misma especie de moneda.

«3ª La emision de esta cantidad en centavos de cobre y la que tenga lugar despues, se harán semanariamente y á la mayor brevedad posible.

«4ª La cantidad que se acuñe cada semana será puesta inmediatamente en circulacion por la casa, descontando la suma que abone el gobierno conforme á la cláusula segunda.

«5ª Bajo las mismas condiciones que expresan las bases precedentes, la casa podria seguir acuñando centavos de cobre hasta completar la suma de veinte mil pesos, incluyendo los dos mil que va á acuñar por lo pronto; mas si el gobierno lo creyere conveniente, mandará cesar la acuñacion, avisando á la casa oportunamente.

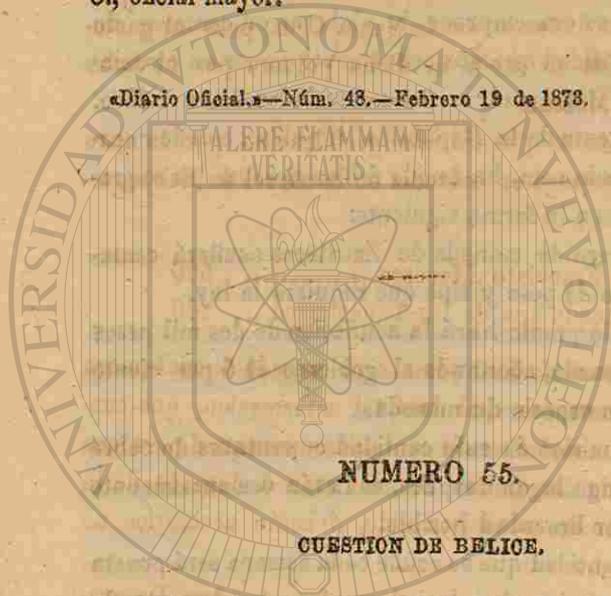
«Lo que digo á vd. en respuesta á su citada nota y para los efectos correspondientes.

«Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de

1872.—*Baldracel*.—Señor director de la casa de moneda de Zacatecas.»

Son copias. México, Febrero 19 de 1873.—*F. Díaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 43.—Febrero 19 de 1873.



«Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—Noticia.—Oficina del Secretario.—22 de Febrero de 1867.—Por cuanto que en, ó cerca del día 15 de Febrero corriente, Francisco Robles, Francisco Meneses, Miguel Mena, Encarnación Mena, Ezequiel Cuello y José María Orellana, en el Río Hondo, dentro los límites y la jurisdicción de Honduras Británico, feloniosamente atacaron á Francisco Moreno, José Magaña y Secundino Soberanos, entónces y allí estando en una canoa con una carga consistiendo de cuarenta arrobas de pólvora y diversas mercancías, y robaron al dicho Francisco Moreno de la dicha canoa,

pólvora y diversas mercancías, y tambien feloniosamente hicieron tentativa á matar y asesinar á los dichos Francisco Moreno y José Magaña, hechos que son calculados de excitar contra los habitantes de esta colonia la venganza de los indios de Santa Cruz, para el gasto de quienes se conducia la dicha pólvora por el dicho Francisco Moreno.

«Por tanto, se pagará una gratificación por la aprehension y entrega en custodia en la cárcel de Belice, como sigue:

De Francisco Meneses.....	500
De cada una de los demas cinco...	200

«Un premio de 500 pesos será pagado á cualquiera persona ó personas que dará tal informacion, que conducirá á la conviccion de cualquiera persona ó personas que ántes de las dichas felonías eran ó despues de la perpetracion de ellas han sido, ó serán accesorios de ellos.

«Cuando hubiese mas reclamantes que uno, los premios serán divisibles, separadamente por el teniente gobernador.

«Por mando.—(Firmado).—*Thomas Graham*, Acting Colonial Secretary.

«Es copia. México, Marzo, 3 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.»

«Diario Oficial.»—Núm. 62.—Marzo 3 de 1873.

## NUMERO 53.

## ELECCIONES EN DURANGO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. En los cuatro distritos electorales del Estado de Durango, en el de Sanchez Roman, del Estado de Zacatecas, y en los de Tonalá y Tlacomulco, del Estado de Jalisco, se celebrarán elecciones para presidente de la suprema corte de justicia y 8º y 8º magistrados de la misma, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Marzo, y las secundarias el primer domingo de Abril próximo venidero.

«Salon de sesiones de la diputacion permanente del Congreso de la Union. México, Febrero 27 de 1873.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*J. O. Perez*, diputado secretario.—*F. Castañeda y Najera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1873.—*C. Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

¶ «Diario Oficial.»—Núm. 63.—Marzo 2 de 1873.

## NUMERO 57.

## CEBADA PARA SEMILLA.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>  
—Circular.—En virtud de consulta dirigida á esta secretaria por la aduana marítima de la Paz, sobre si la cebada que se importa para semilla, está exenta de derechos conforme á la clasificación 49 del art. 16 del arancel vigente, y en vista del informe emitido por la seccion primera de esta misma secretaria, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que tanto la cebada como el arroz, cacao, café, trigo, papa, cebolla, y en general todos los artículos de esta especie que tienen cuota fijada en la tarifa del arancel, deben pagar los derechos que les corresponda.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 1.<sup>o</sup> de 1873

—Mejía.—C. administrador de la aduana marítima de..

«Diario Oficial.»—Núm. 46.—Marzo 5 de 1873.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 58.

## AGENTE ITALIANO EN PUEBLA.

Secretaría de Cr. ado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Luis Estanesi ha sido autorizado para ejercer las funciones de agente consular de Italia en la ciudad de Puebla.

Independencia y libertad. México, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1873.—Juan de Dios Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 56.—Febrero 25 de 1873.

## NUMERO 59.

## CONSUL DE DINAMARCA.

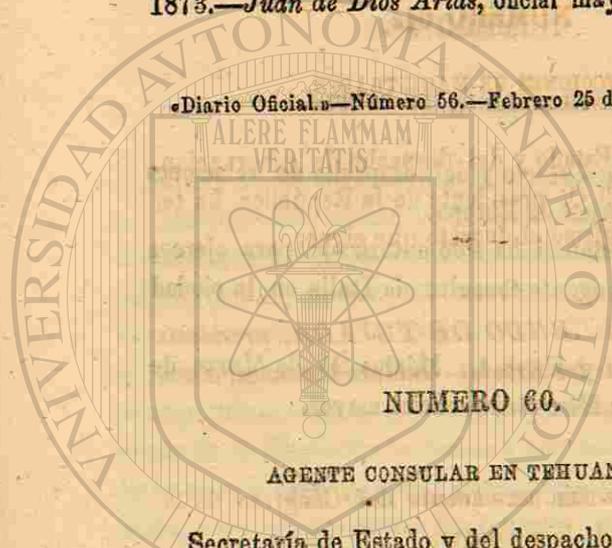
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El presidente de la República se ha servido conceder su permiso al Sr. Reinrich L. Wiechers, para que ejer-

za las funciones de cónsul de Dinamarca en el puerto de Veracruz.

Independencia y libertad. México, 5 de Marzo de 1873.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 56.—Febrero 25 de 1873



NUMERO 60.

AGENTE CONSULAR EN TEHUANTEPEC.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. Thomas Carlock, nombrado agente consular de los Estados-Unidos de América en Tehuantepec y Salina Cruz, en reemplazo del Sr. John A. Wolf, ha sido autorizado para ejercer las funciones de agente consular de los Estados-Unidos de América en Tehuantepec y Salina Cruz.

Independencia y libertad. México, 4 de Marzo de 1873.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 56.—Febrero 25 de 1873

NUMERO 61.

ELECCIONES DE MAGISTRADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que la diputación permanente del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«La diputación permanente del Congreso de la Unión, en virtud de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se procederá á elecciones de presidente y magistrados 3º y 8º de la corte de justicia, en los distritos de Tepatitlan y Atotonilco, del Estado de Jalisco; de Tepeaca, del de Puebla; de Temascaltepec, del Estado de México; y de la capital del de Zacatecas, verificándose las primarias el tercer domingo del presente mes y las secundarias el primer domingo de Abril de este año.

«Salon de sesiones de la diputación permanente. México, Marzo seis de mil ochocientos setenta y tres.—R.

G. Guzman, diputado presidente.—Joaquin O. Perez, diputado secretario.—M. A. Mercado, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 7 de 1873.

NUMERO 62.

INFORME SOBRE LA SIGUATERA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 4<sup>a</sup>—Consejo superior de salubridad del Dis-

trito federal.—Por la prensa periódica de esta capital, tuvo noticia este consejo de la enfermedad llamada *siguatera*, que atacando algunos peces hace nociva la carne de estos á la salud del que los come; y deseando prevenir un mal que seria de funestas consecuencias para la salubridad pública del Distrito, con fecha 10 de Febrero próximo pasado, dirigió este cuerpo la siguiente comunicacion á los CC. Ignacio Pombo, Manuel Garmendia y Vicente Ordozgoiti, médicos residentes en Veracruz.

«Este consejo, atendiendo á la ilustracion y sentimientos filantrópicos de vdes., y por tratarse de un asunto de grande utilidad para la salubridad pública, ha acordado suplicarles se sirvan resolver los puntos siguiente :

«1<sup>o</sup> Si es cierto que existen en los peces una enfermedad que se llama *siguatera*.

«2<sup>o</sup> Cuáles son los caracteres anatómo-patológicos que presentan los pescados que han sido atacados por esta enfermedad.

«3<sup>o</sup> Cuáles son los síntomas en la especie humana á que da lugar el envenenamiento por estos pescados.

«4<sup>o</sup> Cuál es el mejor método para curar este envenenamiento.

«5<sup>o</sup> Si se ha observado que en ciertas épocas del año sea nociva la alimentacion con pescados.

«6<sup>o</sup> Con qué nombre son conocidos en el público los pescados que suelen dañar la salud del que los come.

«Independencia y libertad. México, 10 de Febrero de 1873.—*Ignacio Alvarado*.»

Esta comunicacion fué contestada por los doctores mencionados, con el siguiente oficio:

«Como durante nuestra permanencia en este puerto, no hemos visto un solo caso de la enfermedad que se llama *siguatera*, sin embargo de que en él, el pescado constituye la principal y diaria alimentacion, nos encontramos en la imposibilidad de emitir nuestra opinion; pero sabiendo que la referida afeccion es frecuente en la Isla de Cuba, recogimos los datos siguientes que debemos á la bondad del Dr. D. Juan F. del Rio, que ha practicado en aquella isla por mas de veinte años.

«En la Isla de Cuba se da el nombre de *siguatera* á una enfermedad que se padece en las Antillas, que aunque no ha recibido la sancion científica, debe considerarse como una entidad patológica por la causa que la determina, por presentar las mas veces un síntoma patognomónico y por ceder prontamente á un remedio especial.

La causa determinante de esa enfermedad, es el uso del pescado *siguato*, o sea de peces que padecen una enfermedad que se atribuye á un envenenamiento. La opinion generalmente admitida en Cuba es, que la *siguatera* en el pez depende de un envenenamiento por el fruto del manzanillo, árbol que crece abundantemente en las costas de las Antillas; pero la circunstancia de ser mas frecuente la *siguatera* en el departamento occidental de la Isla de Cuba, que en el oriental, en donde abunda mas esta planta, y la dificultad de que el fruto del manzanillo sea arrojado al mar, por ser propio de los terrenos altos y secos de la costa, han hecho mirar como

fundada esta opinion, y la necesidad de encontrar la causa de este envenenamiento, la han atribuido unos á la alimentacion de los peces con los pequeños moluscos pegados á las planchas de cobre cargadas de sales de este metal que producen un envenenamiento análogo, y otros, finalmente, creen que la *siguatera* en los peces no es mas que una enfermedad especial en ellos.

«Esta opinion la corrobora el hecho de que dicha enfermedad solo es peculiar á ciertas especies de esta clase de vertebrados, tales son la *picuda*, la *siena* y el *jurrel*. Los síntomas de la *siguatera* son los mismos del cólera esporádico, con la única diferencia que al cesar el período álgido, comienzan á manifestarse los síntomas de la urticaria. Cuando un médico es llamado para curar un enfermo de *siguatera*, emplea el mismo tratamiento recomendando para el cólera esporádico, y aunque las mas veces se obtiene un resultado favorable, no es con la prontitud ni la seguridad con que lo consigue el vulgo, empleando el aguardiente de caña hasta la embriaguez.

«Si al sacar á un pez del mar muere demasiado pronto; si se le observa un notable enflaquecimiento, si entra en putrefaccion á las pocas horas, y sobre todo, si un gato se envenena al comer las entrañas, no quedará duda de que el pescado está *siguato*.

«Por lo que antecede verá la ilustrada corporacion que vd. tan dignamente preside, que absolutamente no hay peligro en que el pescado que se lleva de este puerto sea consumido en esa capital, siempre que á ella llegue en buen estado de conservacion.

«Lo que tenemos la honra de decir á vd. en contestacion á su atenta nota de 10 del presente.

«Patria y libertad. H. Veracruz, Febrero 26 de 1873.—*M. Garmendia.*—*V. Ordozgoiti.*—*I. Pombo.*—*C. Dr. Ignacio Alvarado*, presidente del consejo superior de salubridad del Distrito federal.»

«Y como el contenido del oficio precedente servirá para tranquilizar al público respecto del peligro que se creia existir en la alimentacion con pescados de mar, tengo la honra de trascribirlo á vd. para que se sirva ordenar su publicacion si á bien lo tiene.

«Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1873.—*Ignacio Alvarado.*—*C. ministro de gobernacion.*—Presente.»

Es copia. México, Marzo 6 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 7 de 1873.

NUMERO 63.

PECULADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Las circulares de 16 de Abril, 21 de Junio de 1872 y 30 de Enero del presente año, prevenian que los delitos de peculado de los subalternos de la renta del papel sellado no debian conocerse por los tribunales de la Federacion, sino que deberian ventilarse en los juzgados del fuero comun.

Cierto es que segun la naturaleza especial de la renta del papel sellado, los subalternos de ella aparecen como empleados particulares del administrador principal; pero tambien lo es, que en el orden administrativo tiene todo el carácter de empleados federales, con los deberes que imponen las leyes y con las facultades y preeminencias que ellas les conceden; y por lo mismo, aparece como una inconsecuencia declarar, que en el caso de que estos cometan un abuso, ya sea de autoridad ó de mala versacion de caudales, se les considere con el carácter particular que solo puede tenerse como accidental, puesto que el nombramiento no es mas que una delegacion á favor de los administradores principales, que ha hecho el ejecutivo para facilitar el servicio público, y cuya delegacion tiene para ellos el aumento de responsabilidad.

LEYES.—TOMO XVII.—13.

Por otra parte, este exceso de responsabilidad no parece justo que se deje sin los medios que tiene el mismo ejecutivo para hacerla efectiva; ni tampoco parece que simplemente por el carácter accidental del nombramiento, el empleado federal deje de serlo en los casos de responsabilidad, y que las leyes que se aplican á los empleados que tienen nombramiento directo, no sean aplicables á ellos simplemente por esta circunstancia.

Por estas consideraciones, el C. presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de ministros:

1º Que quede insubsistente lo mandado en órdenes de 16 de Abril, 21 de Junio de 1872 y 30 de Enero último, que determinaban que los negocios de las administraciones subalternas se ventilasen en los tribunales del fuero comun.

2º En lo sucesivo, y mientras no se dispone otra cosa, los administradores principales de la renta del papel sellado pueden expedir los nombramientos de sus subalternos, sujetándose á las prevenciones legales para los empleados que manejan fondos de la Federacion.

3º Quedan los administradores principales de la renta del papel sellado en obligacion de responder al erario por el manejo de sus subordinados.

4º La especialidad del nombramiento de los subalternos de la renta del papel sellado, no les quita el carácter de empleados federales, y por lo mismo quedan en un todo sujetos al régimen establecido por las leyes, con los deberes y preeminencias que á ellos se han determinado.

5º Los casos de peculado y los de responsabilidad son

de la competencia de los tribunales federales en todas sus instancias, quienes con arreglo á sus atribuciones procederán segun el caso, para garantir los intereses fiscales.

6º El fallo judicial no exime al administrador principal de la obligacion de reintegrar al erario las pérdidas que haya sufrido por el mal manejo de un subalterno.

7º En los casos excepcionales del Orden administrativo, el gobierno se reserva la facultad de resolver segun las circunstancias.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1873.—*Mejía*.—C....

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 7 de 1873.

NUMERO 64.

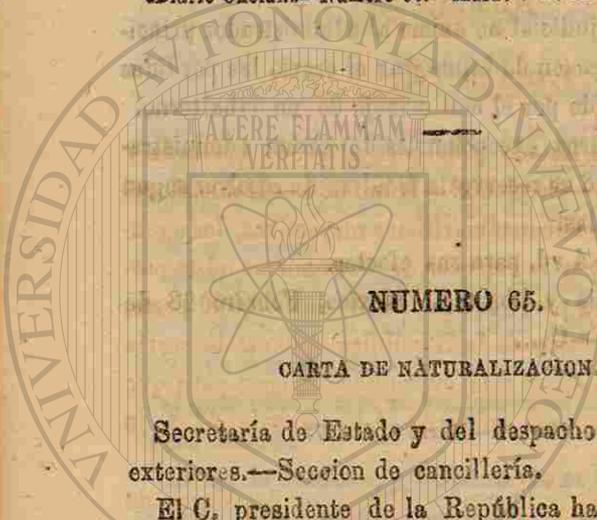
CONSUL ALEMÁN EN ZACATECAS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Gustavo Petersen ha sido autorizado para ejercer las funciones de cónsul interino de Alemania en Zacatecas, durante la ausencia del cónsul Ostermayer.

Independencia y libertad. México, 5 de Marzo de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 66.—Marzo 7 de 1873.



NUMERO 65.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Lic. Luis María Rubio que era súbdito español; al Sr. Carlos Braun, súbdito alemán; y al Sr. Antonio Acosta, súbdito portugués, residentes los dos primeros en esta capital, y el último en Acapulco.

México, Marzo 7 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 7 de 1873.

NUMERO 66.

EMPRÉSTITO DE 500,000 PESOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Núm. 334.—Habiendo recibido ya en las aduanas marítimas respectivas, los agentes nombrados por la comision de prestamistas, el importe de una octava parte del empréstito de 500,000 pesos, dispone el presidente de la República que esa tesorería general lo haga saber á la expresada comision para que se proceda al reparto, conforme á la cláusula 6ª de la escritura.

Independencia y libertad. México, 8 de Marzo de 1873.—*Mejía*.—(Una rúbrica).—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Marzo 8 de 1873.—*J. V. Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 67.—Marzo 8 de 1873.

## NUMERO 67.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUM. 174.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dicidmen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.—Núm. 109.—Ramen Hoyos, contra los Estados-Unidos.*

Cuando concluyó la guerra entre México y los Estados-Unidos, el gobierno del primero de esos países mandó se comprobaran los perjuicios que los mexicanos hubieran sufrido como consecuencia de la guerra.

En algunos casos (como el que tenemos delante), se incluyeron en la computacion los perjuicios que los interesados alegan les fueron hechos por las tropas de los Estados-Unidos despues del 2 de Febrero de 1848, porque aunque en ese dia se firmó el tratado de paz, la evacuacion completa del territorio mexicano por el ejér-

cito de los Estados-Unidos no se verificó hasta algunos meses despues.

No necesitamos ahora entrar á la cuestion de si los perjuicios hechos en ese tiempo (despues del 2 de Febrero de 1848), por las tropas que se retiraban, son de los comprendidos en la convenio de 1868, porque no podemos hallar en los muy escasos datos de este caso, es pecificacion del tiempo en que cada una de las cosas que se dicen perdidas fué tomada. Por otra parte, la prueba es de un carácter demasiado vago, pues no se menciona por qué cuerpo ú oficial del ejército americano se tomaron las cosas que se dicen perdidas; y como ellas por su naturaleza eran de las que estaban sujetas á una requisicion militar autorizada por las leyes de la guerra, aunque con el consiguiente deber de pagarlas, en ausencia de toda prueba en contrario, la presuncion es que así se procedió. No habiendo, pues, mérito para acceder á la peticion, se desecha esta reclamacion. (Firmado).—*F. G. Palacio.—W. H. Wadsworth*, comisionado.

Es copia. Concuerta con el original que obra en la página 123 del libro segundo de decisiones de la comision. Lo certifico. Washington, 27 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*.—secretario.

Es copia. México, Febrero 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor. ®

«Diario Oficial.»—Número 68.—Marzo 9 de 1873.

## NUMERO 68.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, á D. José Calixto Húgues, natural de la Habana, abogado de profesion y residente en la ciudad de Jalapa.

México, Marzo 8 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm 78.—Marzo 9 de 1873.

## NUMERO 69.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUM. 178.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del C. Comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en la sesion de 8 de Mayo de 1872.—Número 9.—Santiago de la Cruz, contra los Estados Unidos.*

Presenta esta reclamacion inequívocos caracteres de verdad, moderacion y buena fé. Tenemos por cierto que el 27 de Agosto de 1848, algunos soldados del ejército de los Estados Unidos que se retiraba de México, procediendo, segun es de suponer, sin órden de sus jefes y burlando la vigilancia de ellos, entraron á la iglesia á la casa de justicia del pequeño pueblo de San Miguel del Soldado, y pillaron los objetos de algun valor que hallaron en ambos locales.

Los tomados de la iglesia valian.....	\$ 115 75
Los sacados del juzgado.....	129 00

Forman un total de..... 244 75 <sup>®</sup>

Este reclamante desempeñaba la autoridad local del pueblo, y con ese carácter tenia á su cargo aquellos pequeños intereses.

Antes de ahora ha resuelto esta comision que los perjuicios cometidos por soldados en actual servicio de cam-

pañá, y no evitados por sus jefes ó castigados y resarcidos por los mismos, deben ser indemnizados por el gobierno en cuyo servicio se hallasen los soldados.

En aplicacion de este principio, decidirémos que se pague por el gobierno de los Estados-Unidos al de México, en virtud de esta reclamacion, en la moneda de los primeros, la cantidad de 244 pesos 75 cs., é intereses á razon del 6 por ciento anual, desde el 27 de Agosto de 1848 hasta el dia en que terminen los trabajos de esta comision.

Washington, Mayo 8 de 1872.—(Firmado).—*Francisco G. Palacio*.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth*, comisionado.

Es copia. Concuerda con su original, que obra en la página 125 del 2º libro de decisiones de la comision. Lo certifico.—Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Febrero 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*.

«Diario Oficial.»—Núm. 68.—Marzo 9 de 1873.

NUMERO 70.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 172.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Dictámen del C. comisionado Palacio aprobado como decision de la comision, en sesion de 1º de Mayo de 1872.—Número 1.—William Mac Garrah, contra los Estados-Unidos.*

Se presenta esta reclamacion de mas de diez millones de pesos contra los Estados-Unidos, por un ciudadano de ellos que dice lo hace con la representacion y por el interes de un ciudadano mexicano, Vicente P. Gomez, porque sin darle el color de esa nacionalidad no se podrá traer ante nosotros. Hemos debido por eso ocuparnos ántes de todo de la cuestion de si en este caso se halla realmente envuelto el interes é perjudicado el derecho de nn ciudadano de México, y sin dificultad hemos opinado de acuerdo de una manera negativa.

«Mac Garrah compró á Vicente P. Gomez un terreno de que este se decia dueño en California por adquisicion hecha bajo las leyes de México.

Ya puesto el comprador en posesion de ese terreno, y reputándose propietario de él por su compra, se promovió un juicio en los Estados-Unidos, en el cual se cuestionó sobre la validez del título que Gomez habia traspasado á Mac Garrahan, y vino á declararse nulo. En consecuencia, este último ha sido desposeido del terreno, en lo cual, segun alega, se le ha hecho una notoria injusticia y un perjuicio que monta á muchos millones de pesos. Suponiendo que así hubiera sido, no vemos en dónde se halla la injuria al mexicano Vicente P. Gomez.

«La manera de explicar esto es la siguiente:

«El vendedor (Gomez) debe sanear al comprador (Mac Garrahan) todas las pérdidas, daños y perjuicios que el último haya resentido por haberle aquel vendido con un título que los tribunales han declarado defectuosos; por consiguiente, la sentencia dada contra Mac Garrahan, grava á Gomez con la responsabilidad de pagar mas de diez millones de pesos. Sin examinar todos los eslabones del argumento, para poner de manifiesto cuán quebradizos son, nos basta declarar que es inadmisibile el supuesto en que descansa implicitamente; esto es, que la comision puede tomar en cuenta como injurias actuales y reales la probabilidad ó posibilidad mas ó menos remota de que un individuo resienta un perjuicio eventual, como resultado de la sentencia dada en contra de otro individuo.

«Cualesquiera que sean los males que pueda algun dia resentir Vicente P. Gomez de la declaracion de nulidad del título con que vendió á Mac Garrahan, el derecho actual y aparente es que no ha resentido hasta hoy perjuicio ninguno, ni podemos saber hasta qué punto sea in-

minente ó inevitable el peligro en que se le haya puesto de sufrir alguno.

«Cualquiera que él sea, la verdad es que no se ha realizado, y que si tiene que existir algun dia, su remedio tocará á alguna autoridad que exista entónces, no á esta comision que, gracias á Dios, no tiene que proveer á males eternos, siendo demasiado ardua su tarea con relacion á los pasados.

«Muchas cosas suceden entre la copa y los labios: muchas pueden intervenir entre la sentencia dada contra Mac Gaaraham y la responsabilidad hecha efectiva contra Gomez.

«Ni siquiera nos consta que se haya tratado ó que se tratara de exigirsele, y menos podemos saber cuáles serán las defensas con que él acaso logre eludirle, y cuál el fallo de los tribunales que deban calificarla.

«Necesitamos dar por pasados una serie de hechos en los cuales unos son naturalmente posibles, otros legalmente imposibles, otros físicamente irrealizables.

«Para que Gomez se llame perjudicado por los tribunales de los Estados-Unidos, es necesario suponer que Mac Garrahan lo demanda; que él (Gomez) no tiene una excepcion válida para acreditar siquiera que vendió lo que de buena fé creyó bien adquirido; que los tribunales sentencian en su contra con *notoria injusticia in re minime dubia*; que la sentencia obliga á Gomez al pago de diez millones de pesos y que él realmente los paga.

«Es evidente que si no se realizan todos y cada uno de estos sucesos, no llegará á haber injusticia actual palpable y efectiva, de que Gomez sea la víctima, sind que

ella quedará siempre en el limbo de los futuros contingentes.

«Si de jueces de lo pasado nos propasáramos á ser adivinos del porvenir, tomaríamos por base de nuestros pronósticos suposiciones racionales, y tendríamos que encerrarnos en este dilema: O Vicente P. Gomez tenia un justo y válido título del terreno que vendió á Mac Garrahan; ó no lo tenia.

«Si lo tenia, ningun juez ante quien se le lleva lo declarará responsable de las pérdidas sufridas por Mac Garrahan, una vez que vendió lo suyo y obró legítimamente, no debemos suponer que se fallará contra su justicia, y por consiguiente, no tendrá que pagar un centavo.

«Si no tenia justo título, la sentencia en que se declara su responsabilidad será justa y conforme á derecho: por consiguiente, no habrá agravio ni perjuicio de que se le deba indemnizar.

«Esto pone de relieve lo absurdo que es pretender que conozcamos como de injuria recibida, de un caso en que lo mas que se puede descubrir es que se ha creado contra el que se llama injuriado una causa de accion, que de hecho no le ha producido todavía pérdida alguna, que de derecho no se debe presumir que se la produzca.

«Nos parece tan fútil el fundamento de la reclamacion, que nos sentimos llamados á dar alguna excusa por haber empleado tantas palatras para desecharla.

«La excusa en este caso como en otros semejantes, se halla en el respeto con que debemos ver toda pretension

traida ante nosotros por uno de los gobiernos con la loable intencion de que un fallo nuestro satisfaga á los interesados de que no se desprecie su solicitud de proteccion por parte del gobierno á quien la pidieron, y que por muy diminuto que fuese el mérito de su pretension, se le negó entrada y oportunidad de que se considerase y discutiese.

Si esta nimia condescendencia de ambos gobiernos de pasarnos cuanto se ha llevado ante ellos puede servir para acreditarlos de celosos para los derechos de sus ciudadanos y atentos á sus intereses mas ó ménos problemáticos, nosotros llevarémos en paciencia por esa consideracion, que nuestro cometido se haya hecho tan oneroso y desagradable. La reclamacion de que hemos venido tratando queda definitivamente desechada.—(Firmado.)—*Francisco G. Palacio.*—(Firmado.)—*W. H. Wadsworth,* comisionado.

Es copia. Concuerda con su original, que obra en la página 120 del segundo libro de decisiones de la comision.—Lo certifico. Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Es copia. México, 13 de Febrero de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 66.—Marzo 10 de 1873

## NUMERO 71

## BRETANAS DE ALGODON.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sencion 1ª.—Circular.

Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Tampico lo que sigue:

«Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República, del curso dirigido á esta secretaría por los Sres. Cortazar y Ugarte, de ese comercio, en que piden que á las bretañas de algodón que importaren por el vapor «Australian,» fondeado en ese puerto el 20 de Noviembre último, se les aplique la cuota de 9 centavos meiro caudrado, que determina la fraccion 40 de la tarifa del arancel vigente; y en vista del informe emitido por esa aduana con fecha 24 de Diciembre último, así como del parecer de la seccion de ajustes y el de la seccion 1ª de esta secretaría, á que se halla anexa, en que se manifiesta que esa aduana aplicó bien la cuota de 16 centavos al expresado género, considerándolo comprendido en la fraccion 42 de la propia tarifa ó interpretando perfectamente bien el espíritu de la ley, la cual al imponer la cuota de 9 centavos á los lienzos y tejidos lisos blancos y trigueños de algodón, se quiso referir y se refirió á los comunes ó mas ordinarios en su especie, como manta, madapollan, &c., y de ninguna manera á los relati-

vamente finos, pues para estos se estableció el derecho de 16 centavos en la fraccion número 42: el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien resolver de conformidad con el anterior parecer; siendo de advertir, en apoyo de ambas opiniones, lo manifestado por esa aduana en su informe, y es: que el género tiene mas do treinta hilos en un cuadro de medio centímetro. y aunque esto no se requiere para los lienzos de algodón, sí demuestra que el de que se trata es mas fino que los comunes.

«Lo digo á vd. para su cumplimiento.»

Lo trascibo á vd. para que por esa aduana se observe lo prevenido, entretanto se dan las reformas del arancel de que se ocupa ya una comision especial.

Independencia y libertad. México, Febrero 27 de 1873.—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 69. —Marzo 10 de 1873.

## NUMERO 72

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUMERO 175.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Dictámen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.—Número 805.—Ignacio María Vazquez, contra los Estados Unidos.*

Muy impropriadamente se ha llamado reclamacion al papel único que se nos presenta en este caso. Es una carta de Caleb Cashing, obrando como abogado particular de Vazquez, al ministro de México en esta capital, informándole de que este individuo tenía pendiente ante el gobierno de los Estados Unidos una queja por embargo indebido de propiedad que le pertenecía, hecho por el empleado de rentas de «Pinos Altos» (Nuevo México,) en 1838. Se agrega en dicha carta que se estaba esperando obtener de la administracion la satisfaccion debida, y que siendo posible que no se obtuviera, se deseaba que el ministro mexicano remitiese las pruebas que Vazquez pudiese tener á esta comision, como una reclama-

cion contra los Estados Unidos. El ministro de México mandó á la secretaría de esta comision únicamente una copia de la carta que se ha expresado, sin peticion de Vazquez ni de otra persona alguna.

No creemos que se haya presentado reclamacion, ni estos antecedentes dejan suponer que existiera fundamento para alguna mientras se estuviera esperando la resolucion del gobierno de los Estados Unidos sobre la queja que se le habia presentado.

Debemos pues, mandar que se deseche este caso de nuestro registro, sin perjuicio para el interesado.—(Firmado.)—Francisco G. Palacio.—(Firmado.)—W. H. Wadsworth, comisionado.

Es copia. Concuerda con el original que obra en la página 129 del 2º libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado.)—J. Carlos Meza, secretario.

Señ copias. México, Febrero 15 de 1873.—Juan de D. Aria, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 69.— Marzo 10 de 1878

## NUMERO 73.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUM. 176.

*Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Uni-*

dos Mexicanos.—Washington.—D. C.—Núm. 102.—Las autoridades de San Nicolás de las Garzas, contra los Estados- Unidos.—Dictamen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.

Se presentan aquí las informaciones de los perjuicios que se dicen sufridos por los vecinos del pueblo mencionado en los años de 1846, 1847 y 1848, como resultado de la guerra entre México y los Estados- Unidos. No aparece con la necesaria especificacion que alguno de esos perjuicios fuese hecho en tiempo posterior al 2 de Febrero de 1848.

En consecuencia, se desecha la reclamacion.—(Firmado).—Francisco Palacio.—(Firmado).—W. H. Wadsworth, comisionado.

Es copia. Concuerda con su original que obra en la página 126 del segundo libro de decisiones de la comision. Lo certifico. Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia. México, Febrero 14 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

Diario Oficial—Núm. 69.—Marzo 10 de 1873.

## NUMERO 74.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

## FALLO NUM. 177.

José A. Howard, presentó una reclamacion contra México, pretendiendo se le pagasen 7593 pesos por el ganado vacuno y caballar, muebles, enseres y efectos que dice le tomaron de su hacienda llamada «Rico Zapata,» cerca de Tampico, las fuerzas del general Mendez en los años 1863, 1864 y 1865.

Regístrala esta reclamacion con el número 919 B., en la secretaría de la Comision Mixta, reunida en Washington, segun el tratado de 4 de Julio de 1868, fué decidida por ese tribunal en 1º de Mayo de 1872, en los términos siguientes:

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Número 919—Joseph Howard contra México.—Dictamen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 1º de Mayo de 1872.

El reclamante, hombre de color y ciudadano americano, se hallaba establecido en las inmediaciones de Tampico en México en el año de 1863.

dos Mexicanos.—Washington.—D. C.—Núm. 102.—Las autoridades de San Nicolás de las Garzas, contra los Estados- Unidos.—Dictamen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.

Se presentan aquí las informaciones de los perjuicios que se dicen sufridos por los vecinos del pueblo mencionado en los años de 1846, 1847 y 1848, como resultado de la guerra entre México y los Estados- Unidos. No aparece con la necesaria especificacion que alguno de esos perjuicios fuese hecho en tiempo posterior al 2 de Febrero de 1848.

En consecuencia, se desecha la reclamacion.—(Firmado).—Francisco Palacio.—(Firmado).—W. H. Wadsworth, comisionado.

Es copia. Concuerda con su original que obra en la página 126 del segundo libro de decisiones de la comision. Lo certifico. Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado).—J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia. México, Febrero 14 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

Diario Oficial—Núm. 69.—Marzo 10 de 1873.

NUMERO 74.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

FALLO NUM. 177.

José A. Howard, presentó una reclamacion contra México, pretendiendo se le pagasen 7593 pesos por el ganado vacuno y caballar, muebles, enseres y efectos que dice le tomaron de su hacienda llamada «Rico Zapata,» cerca de Tampico, las fuerzas del general Mendez en los años 1863, 1864 y 1865.

Regístrala esta reclamacion con el número 919 B., en la secretaría de la Comision Mixta, reunida en Washington, segun el tratado de 4 de Julio de 1868, fué decidida por ese tribunal en 1º de Mayo de 1872, en los términos siguientes:

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Número 919—Joseph Howard contra México.—Dictamen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 1º de Mayo de 1872.

El reclamante, hombre de color y ciudadano americano, se hallaba establecido en las inmediaciones de Tampico en México en el año de 1863.

Cultivaba un corto terreno perteneciente á la municipalidad, tenia un pequeño molino para moler maiz, de diez á quince vacas de ordeña y de dos á cuatro bestias entre caballos y mulas. En las operaciones de la guerra con Francia, que en ninguna parte fueron tan destructoras y de un carácter tan feroz como en las inmediaciones de Tampico, donde las barbaridades é inhumanidades de Dupin y sus guerrilleros produjeron represalias no ménos terribles, se puede creer que sucedió lo que afirman los testigos presentados por este reclamante: que cuanto él poseia fué tomado ó destruido por las tropas á las órdenes del coronel Pedro Méndez.

Mas esos mismos testigos no nos merecen crédito en lo que dicen sobre el valor de los bienes de Howard. En este punto sus deposiciones presentan visibles caracteres de falsedad, ó mas bien dicho, de una exageracion evidente; así es que tenemos que corregirlas por medio de las declaraciones producidas por la defensa, que visiblemente se acercan mucho mas á la verdad.

Ellos son los que nos permiten conjeturar con alguna seguridad de no dar léjos del blanco, lo que realmente sufrió y perdió este reclamante. Segun la estimacion que de esto hemos formado, tomando en cuenta que hace ya cosa de nueve años que carece del pequeño haber que perdió, y que aun tendrá que sufrir dilaciones y descuentos para recibir lo que le asignamos, hemos fijado la indemnizacion que debe dársele por el gobierno de la República Mexicana, en quinientos pesos en moneda corriente de los Estados-Unidos, sin intereses. No dudamos que si este reclamante hubiese pedido indemnizacion

de sus pérdidas al gobierno de México, la habria obtenido como otros tantos que sufrieron durante la última guerra de aquel país.—(Firmado).—*Francisco G. Palacio*.—(Firmado).—*W. H. Wadsworth*, comisionado.

Es copia de la decision original, que obra en la pág. 119 del segundo libro de las de la comision.—Lo certifico. Washington, 27 de Diciembre de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Febrero 18 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 70.—Marzo 11 de 1873

NUMERO 75.

PUERTO DE MARUATA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la fraccion XIV del art. 85 de la constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de «Maruata» en la ensenada del mismo nombre, en el litoral del Estado de Michoacan, sobre el Océano Pacífico.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Marzo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1873.

—*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 72.—Marzo 13 de 1873.

NUMERO 76.

ELECCIONES DE MAGISTRADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1ª—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que lo diputacion permanente del Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«La diputacion permanente del Congreso de la Union,

en virtud de la facultad que le concede el artículo 58 de la ley orgánica electoral, decreta:

«Artículo único. Se procederá á practicar elecciones de presidente y 3º y 8º magistrados de la suprema corte de justicia, en los distritos de Linares y Cad:reyta, del Estado de Nuevo-Leon; en el 1º, 7º, 8º y 9º del de Guanajuato; en el de Galeana, de Guerrero; en los de Zimapan, Huichapam y Apam, del de Hidalgo; en el de Aguascaliente, de Sinaloa; y en los de Fresnillo, Villanueva, Jerez, Nieves y Ojocaliente, del de Zacatecas; verificándose las primarias el primer domingo del próximo Abril y las secundarias el tercer domingo del mismo.

«Salon de sesiones de la diputacion permanente. México, Marzo 13 de 1873.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*M. A. Mercado*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional en México, á 13 de Marzo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al J. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 74.—Marzo 15 de 1873.

## NUMERO 77.

## COMERCIO DE ALTURA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—El C. presidente de la República, haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción III del artículo único del decreto de 12 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien acordar: que los buques nacionales que hagan el comercio de altura, queden sujetos al pago de derechos de toneladas y de fano que señala el arancel de aduanas marítimas vigente á los buques extranjeros, en tanto se resuelve en definitiva, con vista de los trabajos que presente la comisión nombrada para reformar dicho arancel.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de.....

«Diario Oficial»—Número 72.—Marzo 13 de 1873.

## NUMERO 78.

## TELÉGRAFO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª—Circular.—Por la línea telegráfica de Matamoros se comunica á esta secretaría que desde el 1º de Febrero próximo pasado, el cobro de mensajes para todos los puntos de los Estados-Unidos será por las diez primeras palabras, sin incluir dirección ni firma, 2 pesos 50 cs., y por cada una de las excedentes, 17 cs.

Los puntos que están considerados con precio diferente del anterior constan en la tarifa adjunta.

Independencia y libertad. México, Marzo 1º de 1873.—*Baldracel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de.....



## TARIFA

De las oficinas telegráficas en el Estado de Tejas.

	Diez primeras palabras.		Por cada una de las excedentes.
	ps.	cs.	
De Brownsville á			
Austin .....	1	75	12
Beaumont .....	2	00	13
Brazos Santiago.....	0	75	05
Bremond .....	2	00	12
Brenham .....	1	75	12
Bryan.....	1	75	12
Burton.....	1	75	13
Calvert.....	2	00	12
Chapel Hill .....	1	75	02
Clarksville .....	0	75	12
Clear Creek.....	1	75	12
Colambus.....	1	75	12
Corpus Christi .....	1	00	07
Corsicana.....	2	00	13
Courtney .....	1	75	12
Cypress City.....	1	75	12
Bickerson .....	1	75	12
Eagle Lake.....	1	75	12
Galveston .....	1	75	12

	Diez primeras palabras.		Por cada una de las excedentes.
	ps.	cs.	
Giddings .....	1	75	12
Groesbeeck .....	2	00	12
Gum Island.....	1	75	13
Hallville .....	2	75	12
Harrisburg.....	1	75	15
Hearne .....	2	00	13
Hempstead .....	1	75	12
Highland .....	1	75	12
Hockley.....	1	75	12
Houston .....	1	75	12
Auntsville .....	1	75	12
Indianola.....	1	00	07
Jefferson .....	2	25	15
Jewett .....	2	00	13
Keechie.....	2	00	13
Kosso .....	2	00	13
La Para.....	0	75	05
Liberty .....	2	00	13
Longview.....	2	25	15
Manor.....	1	75	12
Marlin.....	2	00	13
Marshall .....	2	25	15
Mc Dade.....	1	75	12
Millican.....	1	75	12
Nevasota.....	1	75	12
New Braunfels.....	1	75	12

	Diez primeras palabras.		Por cada una de las excedentes.
	rs.	cs.	cs.
Orange .....	2	00	13
Port Lavaca .....	1	00	07
Richmond.....	1	75	12
Rockport .....	1	00	07
St. Mary.....	1	00	07
San Antonio.....	1	75	12
San Márcos.....	1	75	12
Speakeville .....	1	50	10
Tanqua Carisitas .....	0	75	05
Sehuacana .....	2	00	13
Victoria.....	1	50	10
Waco .....	2	00	13

Los mensajes remitidos á los puntos que constan abajo, se cobrarán á razon de 2 pesos 75 cs. por las diez primeras palabras, y 18 cs. por cada una de las excedentes.

Para British Columbia.
„ California.
„ Colorado (Territorio).
„ Idaho Territorio).
„ Oregon.
„ Utha Territorio).
„ Washington (Territorio).

- „ Wyoming, idem.  
 „ Nueva Scotia.  
 „ N. Brunswick.

Independencia y libertad. México, Marzo 1º de 1878.  
 —Baldracel.

### TARIFA

Para el cobro de telégramas en la oficina de México.

	rs.	cs.	cs.
A Tepeji .....	0	25	2
„ Arroyozarco.....	0	30	03
„ San Juan del Rio.....	0	45	04
„ Querétaro .....	0	60	05
„ Allende .....	0	75	07
„ Dolores Hidalgo.....	0	83	08
„ San Felipe.....	0	94	09
„ San Francisco.....	1	05	10
„ San Luis Potosí.....	1	15	11
„ Moctezuma .....	1	31	13
„ Charcas.....	1	43	14

	ps.	cs.	cs.
„ Matchuala .....	1	62	16
„ Salado.....	1	83	18
„ Encarnacion .....	1	98	19
„ Saltillo.....	2	15	21
„ Monterey.....	2	41	24
„ Cadereyta.....	2	50	25
„ Cerralvo.....	2	70	27
„ Mier.....	2	88	28
„ Camargo.....	2	98	29
„ Reinosa.....	3	15	31
„ Matamoros.....	3	40	34
„ Celaya.....	0	72	07
„ Salamanca.....	0	84	08
„ Valle de Santiago.....	0	90	09
„ Irapuato.....	0	90	09
„ Guanajuat.....	1	00	10
„ Silao.....	1	06	10
„ Leon.....	1	15	11
„ Tacubaya, San Angel, Tlalpam y Cuernavaca .....	0	25	02
„ Puente de Ixtla.....	0	30	03
„ Iguala.....	0	42	04

## TARIFA

Para el correo de telegramas en la oficina de Tepeji.

	ps.	cs.	cs.
A México .....	0	25	
„ Arroyozarco.....	0	25	02
„ San Juan del Rio.....	0	30	04
„ Querétaro.....	0	45	04
„ Allende.....	0	60	09
„ Dolores Hidalgo.....	0	68	6
„ San Felipe.....	0	79	7
A San Francisco.....	0	90	9
„ San Luis Potosí.....	1	00	10
„ Moctezuma.....	1	16	11
„ Charcas.....	1	28	12
„ Matchuala.....	1	47	14
„ Salado.....	1	68	16
„ Encarnacion.....	1	88	18
„ Saltillo.....	2	00	20
„ Monterey.....	2	26	22
„ Cadereyta.....	2	35	23
„ Cerralvo.....	2	55	25
„ Mier.....	2	73	27
„ Camargo.....	2	83	28
„ Reinosa.....	3	00	30
„ Matamoros.....	3	25	32
„ Celaya.....	0	57	05

	rs.	cs.	cs.
„ Salamanca.....	0	69	06
„ Valle de Santiago.....	0	75	07
„ Irapuato.....	0	75	07
„ Guanajuato.....	0	85	08
„ Silao.....	0	91	09
„ Leon.....	1	00	10
„ Tacubaya, San Angel y Tlalpam, por México.....	0	25	02
„ Cuernavaca, por idem.....	0	33	03
„ Puente de Ixtla, por idem.....	0	45	04
„ Iguala, por idem.....	0	57	05
De Durango á Chavarría.....	50		05
Pánuco.....	60		06
Copala.....	65		06
Concordia.....	70		07
Villa Union.....	75		07
Mazatlan.....	100		10
De Iguala á Chilpancingo.....	36		03
Tixtla.....	39		03
De Celaya á Salvatierra.....	11		01
De Irapuato á Cuitzeo.....	10		01
Pénjamo.....	16		01

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1872.—Baldracel.

«Diario Oficial.»—Número 72.—Marzo 13 de 1873.

## NUMERO 79.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 178.

Las reclamaciones números 225 de Otto Henning, 312 de Jean Marie Fleury, Jean Marie Henry hijo, Auguste y Alfred Fleury, 313 de Víctor Nanda, Nandé y 370 de Jean B. Centuron, presentadas contra México por perjuicios que dichos individuos pretenden haber sufrido como compañeros que fueron de Juan N. Jerman, en la expedición pirática que este acaudilló contra México á fines de 1855, fueron desechadas por la comision mixta reunida en Washington, en sesion de 8 de Mayo de 1872, segun se ve por el fallo siguiente:

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Número 312.—Jean Marie Fleury, Jean Marie Fleury hijo, y Auguste Alfred Fleury, 312 Otto Henning, 313 Víctor Nandé y 370 Jean B. Centuron, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Walsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 8 de Mayo de 1872.*

Estas personas no eran ciudadanos de los Estados Unidos el 15 de Noviembre de 1855, fecha en que tuvieron lugar los agravios de que se quejan contra el gobierno de México.

Los Fleury eran originarios de Francia y vinieron á San Francisco en 1852, como marineros en un buque frances.

Declararon su intencion de hacerse ciudadanos de los Estados-Unidos en 1857.

Otto Henning, súbdito prusiano de nacimiento, declaró su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos, en 1857.

Víctor Nandé, súbdito frances por nacimiento, llegó á los Estados-Unidos en 1853, *siendo menor de edad*, y obtuvo su nacionalizacion en 1869. Da como disculpa por haberla diferido por tanto tiempo, que era menor de edad y tenia la creencia de que las leyes de los Estados-Unidos no exigian que los menores hicieran una renuncia en forma legal de su nacionalidad extranjera.

De *facto* un menor no puede adquirir un domicilio distinto de su padre; pero ciertamente debe naturalizarse cuando llegue á la mayor edad. No puede hacerlo ántes, porque el derecho no admite que un menor sea competente para elegir ni su domicilio ni su soberano. Por consiguiente, el menor extranjero por nacimiento solo puede adquirir la ciudadanía de los Estados Unidos ántes de cumplir veintin años, mediante la eleccion de su padre.

Jean B. Conturon se encuentra en el mismo predicamento absolutamente que Nandé, y se naturalizó mucho despues de haber tenido lugar los acontecimientos que constituyen la injuria de que se queja.

Quedan desechadas estas reclamaciones, porque no están sometidos á nuestro conocimiento en virtud del

tratado.—(Firmado.)—*Francisco Gomez Palacio*.—(Firmado.)—*W. H. Wadsworth*, comisionado.

Es copia. Concuerda con el original que obra en la página 130 del 2º libro de decisiones de la comision.—Lo certifico. Washington, 26 de Diciembre de 1872.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Febrero 15 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 74.—Marzo 15 de 1873.

NUMERO 80.

AGENTE MEXICANO EN BAYONA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El C. José María García de Isla ha sido nombrado agente comercial privado de México en Bayona. ®

Independencia y libertad. México, 14 de Marzo de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 74.—Marzo 15 de 1873.

## NUMERO 81.

## FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores —Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha recibido las siguientes cartas:

*El C. Tomás Gomensoro, Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay al Excelentísimo Señor Presidente Constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos.*

Grande y Buen Amigo.

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa que V. E. se ha servido dirigirme, para comunicarme el desgraciado suceso del fallecimiento del C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.

Quiera V. E. persuadirse del sincero pesar que me ha causado tan lamentable acontecimiento, que priva al Pueblo Mexicano de uno de sus mas esclarecidos hijos, que, con su eróica conducta y patriotismo ejemplar, supo colocar su nombre á la altura envidiable que gozan las primeras figuras del Continente Americano.

Tengo la honra de ofrecer á V. E. los sentimientos de consideracion y alto aprecio con que soy de V. E.

Leal y Buen Amigo

*Tomás Gomensoro.*

*Oscar Ordeñana.*

Casa de Gobierno

Montevideo, Diciembre 27 de 1872.

*El C. Tomás Gomensoro, Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República Oriental del Uruguay, al Excelentísimo Señor Presidente Constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos.*

Grande y Buen Amigo.

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa que V. E. se ha dignado dirigirme comunicándome que, con motivo del fallecimiento del C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, ha sido V. E. llamado al ejercicio de las atribuciones de depositario del Poder Ejecutivo de la República.

Al felicitar á V. E. por la confianza y distincion que ha merecido al ser llamado á tan alto puesto, me complace en declarar á V. E. que, animado de los mismos sentimientos que V. E. se sirve expresar, propondré por todos los medios á mi alcance á que las relaciones de

amistad y buena inteligencia que siempre han existido entre los Estados-Unidos Mexicanos y la República, continúen como hasta aquí, bajo el pié de la mas cordial armonía.

Haciendo votos por la felisidad y engrandecimiento del Pueblo Mexicano, cuyos destinos V. E. tan dignamente preside, aprovecho esta oportunidad para ofrecer á V. E. los sentimientos de la mayor consideracion y alto aprecio con que soy de V. E.

Leal y Buen amigo.

*Tomás Gomensoro*

*Oscar Ordeñana.*

Casa de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 27 de 1872.

Son copias. México, Marzo 14 de 1873.—*Juan de D Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 74.—Marzo 15 de 1873.

NUMERO 82.

CONSUL AMERICANO EN MÉRIDA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El C. presidente de la República ha tenido á bien permitir al Sr. Marlin F. Hatch el ejercicio de las funciones de cónsul de los Estados-Unidos de América en Mérida, en reemplazo del Sr. Juanez y Patrulló.

Independencia y libertad, México, 17 de Marzo de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 77.—Marzo 18 de 1873.

NUMERO 83.

CONSUL AMERICANO EN TABASCO.

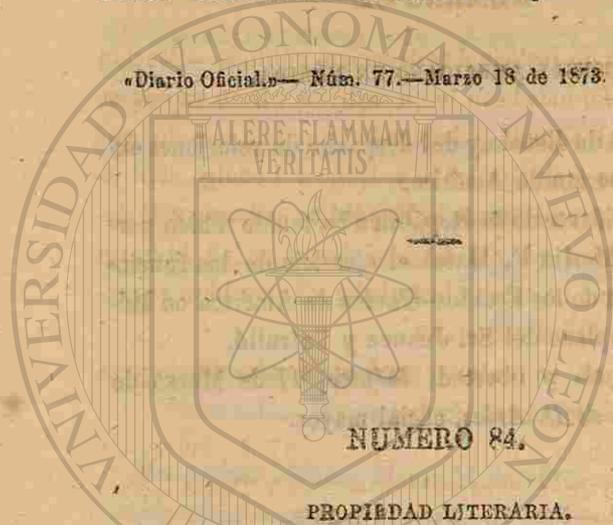
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El C. presidente de la República ha tenido á bien permitir al Sr. August J. Cassard el ejercicio de sus fun-

ciones de cónsul de los Estados-Unidos de América en Tabasco, en reemplazo del Sr. Félix de Nemegyci.

Independencia y libertad. México, 17 de Marzo de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 77.—Marzo 18 de 1873.



Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: José Rosas, ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo escrito y publicado últimamente una obra intitulada «Nuevo Libro segundo para uso de las escuelas» ocurro á vd. conforme á lo prevenido en el código civil, á fin de que se sirva declarar que gozo de la propiedad literaria.

A vd. suplico se sirva acceder á mi solicitud, por ser de justicia.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1873.

—*José Rosas*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 12 del actual, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1,319 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Nuevo libro segundo para uso de las escuelas.»

Dígolo á vd. en contestacion á su ocurso citado para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, 17 de Marzo de 1873.—*José Díaz Covarrubias*.—C. José Rosas.—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 79.—Marzo 20 de 1873.

NUMERO 85.

PROPIEDAD LITERARIA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia

é instruccion pública: Bernardino del Raso, ante vd. y con el respeto debido, expongo: que he publicado un impreso intitulado: «Directorio escrito por Bernardino del Raso, para la enseñanza y aprendizaje de la teneduría de libros por partida doble, por el método del mismo autor,» cuya propiedad literaria deseo obtener, en los términos que la ley concede.

Con tal objeto y cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, acompaño dos ejemplares del citado impreso, suplicando á vd., ciudadano ministro, provea de conformidad, en lo que recibiré justicia.

Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1873.

—Bernardino del Raso,— Presente.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de ayer, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: «Directorio para la enseñanza y aprendizaje de la teneduría de libros por partida doble.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Marzo 18 de 1873.

—J. Diaz Covarrubias.—C. Bernardino del Raso.— Presente.

Son copias. México, Marzo 18 de 1873.—Por el C. oficial mayor, M. Aristi, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 79.—Marzo 20 de 1873.

## NÚMERO 86.

### SECCIONES LIQUIDATARIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Número 400.—El presidente de la República se ha servido acordar, como punto general, que por esa oficina se entreguen á sus respectivos dueños los certificados de crédito que se encuentran en el archivo de las extinguidas secciones liquidatarias, que ya estén firmados y registrados conforme á la ley, por proceder de operaciones ó revisiones definitivamente terminadas ántes de cerrarse dichas oficinas, por espirar el término de la ley, aun cuando por dichos créditos deba hacerse pago en la tesorería general por refaccion ú otra causa, puesto que la ley solo prohíbe que se continúen haciendo revisiones ó presentaciones de nuevos créditos ó que se terminen los que quedaron pendientes y

de ninguna manera infringe con respecto á los negocios que quedaron concluidos.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto, de que la entrega de los documentos de que trata, deberá hacerse conforme á lo dispuesto en la ley relat.va.

Independencia y libertad. México, 18 de Marzo de 1873.—*Mejía*.—Una rúbrica.—Ciudadano encargado de la contaduría mayor de hacienda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 18 de 1873.—*José V. Bas*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 30.—Marzo 21 de 1873.

NUMERO 87.

REGLAMENTO DE POLICIA DE TACUBAYA.

Gobierno del Distrito federal.

*EL C. RAFAEL DAVID*, prefecto del distrito de Tacubaya, á los habitantes de esta ciudad, sabed:

Que tomando en consideracion el estado de cultura á que ha llegado esta poblacion y la necesidad cada dia

mas urgente, de fijar las reglas de policía que demanda la mejor y mas eficaz administracion de ramo tan importante, con presencia de los bandos, reglamentos y demas disposiciones que sobre la materia se han dado por diversas autoridades, he dispuesto se observe en esta ciudad lo contenido en los artículos siguientes:

I

Art. 1º Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos y de pagar el daño que causaren.

Art. 2º Con la misma pena se escarmentará á los que vertieren agua, sea limpia ó sucia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el piso.

Art. 3º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas y de resarcir el daño que causaren á los transeuntes ó vecinos.

Art. 4º No se consentirá que anden por las banquetas ni que se paren en ellas los cargadores ó cualquiera otra persona que lleve alguna cosa de grande volúmen, comprendiéndose en esta prohibicion todos los carruajes y cabalgaduras sueltas, ó amarradas, bajo la multa que

de ninguna manera infringe con respecto á los negocios que quedaron concluidos.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto, de que la entrega de los documentos de que trata, deberá hacerse conforme á lo dispuesto en la ley relat.va.

Independencia y libertad. México, 18 de Marzo de 1873.—*Mejía*.—Una rúbrica.—Ciudadano encargado de la contaduría mayor de hacienda.—Presente.

Es copia. México, Marzo 18 de 1873.—*José V. Bas*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 80.—Marzo 21 de 1873.

NUMERO 87.

REGLAMENTO DE POLICIA DE TACUBAYA.

Gobierno del Distrito federal.

*EL C. RAFAEL DAVID*, prefecto del distrito de Tacubaya, á los habitantes de esta ciudad, sabed:

Que tomando en consideracion el estado de cultura á que ha llegado esta poblacion y la necesidad cada dia

mas urgente, de fijar las reglas de policía que demanda la mejor y mas eficaz administracion de ramo tan importante, con presencia de los bandos, reglamentos y demas disposiciones que sobre la materia se han dado por diversas autoridades, he dispuesto se observe en esta ciudad lo contenido en los artículos siguientes:

I

Art. 1º Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles basuras, tiestos, piedras ni otra cosa alguna, bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos y de pagar el daño que causaren.

Art. 2º Con la misma pena se escarmentará á los que vertieren agua, sea limpia ó sucia por los balcones, ventanas ó puertas, y el que tenga que derramarla, lo hará en los caños ó atarjeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el piso.

Art. 3º Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las multas ya dichas y de resarcir el daño que causaren á los transeuntes ó vecinos.

Art. 4º No se consentirá que anden por las banquetas ni que se paren en ellas los cargadores ó cualquiera otra persona que lleve alguna cosa de grande volúmen, comprendiéndose en esta prohibicion todos los carruajes y cabalgaduras sueltas, ó amarradas, bajo la multa que

pagarán los infractores de cincuenta centavos hasta tres peses, ademas de pagar el perjuicio que causaren.

Art. 5º Queda prohibido echar papelotes en las azoteas, calles, plazas, paseos y domas parajes públicos concurridos, bajo la multa de un peso que se aumentará á proporcion de la reincidencia, y que deberán pagar los padres, tutores, ó encargados de la educacion de los jóvenes, siempre que estos no se hallen en estado de sufrir la pena.

Art. 6º Las mulas, caballos, perros y demas animales muertos, serán conducidos sin dilacion por disposicion de los dueños á los tiraderos ó lugares que al efecto les designe el regidor de policia. La infraccion de este artículo se castigará con multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 7º Los dueños de casas de vecindad donde no haya lagares comunes, están obligados á construirlos dentro del preciso ó improrogable término de tres meses contados desde esta fecha y con la capacidad bastante á contener las inmundicias al ménos por seis meses, bajo el concepto de que pasado ese tiempo se procederá á construirlos por órden de la autoridad á cuenta de los arrendamientos que desde luego se mandaràn embargar hasta cubrir el costo, y ademas la multa de dos á cinco pesos que se impondrá á los contraventores.

Art. 8º Bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos se previene que la limpia de los lugares comunes deberá verificarse previa licencia del regidor de policia, quien al concederla notificará el solicitante que las horas en que se permite esa operacion son de las diez de la noche á las cuatro de la mañana, y usando de las pre-

cauciones conocidas y demas que fueren convenientes á evitar todo lo posible la incomodidad del vecindario.

Art. 9º Si reventare algun depósito porque el dueño de la casa no hizo limpiar en tiempo ó por algun motivo de omision ó abandono por su parte, se le exigirá una multa que no baje de tres pesos ni exceda de seis, y ademas se le estrechará para que con brevedad y de su cuenta sea aseada la calle ó casa que se ensuciare.

Art. 10. Los caños que de las casas salen para la calle, deberán estar cubiertos en toda la latitud de las banquetas por cuenta de los dueños de las fincas. Los infractores de esta prevencion quedan sujetos á pagar de uno á cinco pesos de multa.

Art. 11. Los dueños de haciendas ó tierras de labo están obligados á hacer limpiar las acequias y zanjas que circundan ó atraviesan dichas tierras, para de este modo evitar hasta donde sea posible las inundaciones y espeditar los caminos que se encharcan cuando las zanjas no tienen capacidad bastante para recibir las aguas. Esta operacion deberá hacerse á lo ménos cada año ántes de la estacion de las lluvias, bajo el concepto de que los infractores serán castigados con una multa de veinte á cincuenta pesos, sin perjuicio de obligarlos á la limpia.

Art. 12. Se prohíbe el plantío de magueyes en las orillas de las calles ó callejones. Las personas que quieran hacerlo pedirán permiso al regidor de policia, y este cuidará de designarles la línea que deben guardar, calculando que el asiento de los magueyes quede dos varas adentro del límite de los terrenos para evitar así que al desarrollarse el maguey, estreche la amplitud de las ca-

lles. El infractor de esta prevención sufrirá una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de obligarlo á que arranque ó traepante los magueyes.

Art. 13. Se prohíbe á los dueños de cerdos, carneros ú otros animales domésticos, que los dejen vagar por las calles, plazas y cualesquiera lugares públicos, bajo la multa de cincuenta centavos á un peso por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio de pagar el daño que causaren.

Art. 14. Se prohíbe asimismo lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, dar á beber agua á los animales y otras operaciones semejantes, por cuya infracción se impondrán multas desde dos hasta seis pesos.

Art. 15. En las casas de comercio que por falta de local tuvieren la necesidad de cernir en la calle cacao ú otros efectos, se harán estas operaciones precisamente antes de las seis de la mañana, quedando prohibidas respecto del chile por ser nocivo su polvo. Los contraventores á esta prevención serán castigados con multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 16. Toda persona que contra las reglas del pudor y de la decencia se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien la que pusiere ó derramare en el os vasos de inmundicia, pagará irremisiblemente una multa de doce reales.

Art. 17. Los ébrios que se encuentren tirados en las calles, plazas, vinaterías, pulquerías, &c., serán conducidos inmediatamente á la cárcel por los agentes de policía, y sufrirán una multa desde veinticinco centavos hasta cinco pesos, segun la reinsidencia.

Art. 18. No se podrán sacudir por los balcones ven-

tanás, ni puertas, ni tender en las calles alfombras, ropas, colchones, petates ni otras cosas con que se cause incomodidad; como tampoco se podrá regar ó asear los coches en las calles, bañar los caballos, limpiar trastos ó trabajar en objetos cualesquiera de los talleres, bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 19. En todas las fincas, sin excepcion alguna, se pondrán chiflones de hoja de lata en las canales exteriores que no los tuvieren, en disposicion de que derramen fuera de la banqueta, lo cual se verificará dentro del término de tres meses, sin perjuicio de que en las casas que se construyeren ó reedificaren en lo sucesivo, se pongan siempre las canales interiores; quedan entendidos los dueños de fincas contraventores á esta disposicion, que se les exigirá tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta ó de los arrendamientos de las mismas fincas.

Art. 20. Todos los propietarios de casas tendrán cuidado de que el número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto y de reponerlo donde falte; en el concepto de que pasado el término de quince dias que para este último se concede, se castigará á los omisos con la multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 21. Las personas que tuvieren que poner rubros ó inscripciones en las puertas de las vinaterías, tiendas, cafés, estanquillas ó cualquiera otra casa de comercio, y aun en los talleres, ocurrirán á la persona que oportunamente designe el ayuntamiento para que se corrijan los defectos de ortografía y caligrafía que hubiere. El comisionado que se nombre hará reponer ó enmendar segun fuere necesario, los letreros existentes que adolez-

can de esos defectos. La persona que en lo sucesivo pusiere alguna inscripcion ó letrero sin presentarlo á revision previa, pagará un peso de multa y hará de su cuenta la correccion conveniente.

Art. 22. Los que de algun modo maltraten ó ensucien las paredes de las fincas, sufrán la multa de cincuenta centavos á tres pesos, y si dibujaren en ellas figuras obscenas ó escribieren letreros de igual naturaleza, se les duplicará la pena.

Art. 23. Los aguadores están obligados á limpiar las fuentes, de que se provean de agua, á lo ménos en los dias 19 y 15 de cada mes, bajo la multa de doce reales á tres pesos que pagarán á prorata.

## II

Art. 24. Se prohíbe á los que andan á caballo lo ejecuten á carrera abierta como asimismo que amansen bestias cerreras por las calles ya sea para tiro ó silla, bajo la multa de cinco pesos ó indemnizacion del daño que causaren.

Art. 25. Todo perro bravo estará precisamente encadenado ó en lugar apartado ó cerrado en donde no sea permitida la entrada sino á personas con quienes esté familiarizado. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de uno á cinco pesos por la primera vez y con pérdida del perro en la segunda. La obligacion que

impone este artículo cesa en las horas excusadas de la noche, en que los perros podrán permanecer sueltos en el interior de las casas que no sean de vecindad.

Art. 26. Ningun perro podrá salir á la calle sino en compañía de su amo, y en este caso llevará bozal de hierro ó de cuero que le impida morder. De la oracion de la noche en adelante no podrá salir ningun perro á la calle ni aun con bozal. El contraventor á este artículo incurrirá en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 27. Todo perro que mordiere á alguna persona por haber faltado su dueño á las anteriores relativas prevenciones, será irremisiblemente muerto y el infractor pagará diez pesos de multa y la curacion y daños.

Art. 28. Todo perro que se encuentre sin bozal de dia ó de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policia del modo que se determinará, puesto que es de presumirse que carece de dueño.

Art. 29. Se conceden quince dias de plazo contados desde esta fecha para el cumplimiento del art. 28.

Art. 30. En el caso de que el amo ú otro individuo azuzase á un perro, si no hubiera mordedura, pagará de uno á cinco pesos y si la hubiere, el perro será irremisiblemente muerto por la policia y el culpable pagará de cinco á veinticinco pesos de multa y la curacion y daño.

Art. 31. Los dueños de vacas de ordeña deberán en lo sucesivo situarlas en las plazuelas y corrales con previo permiso del regidor respectivo, sin que por ningun motivo ni pretexto lo puedan verificar en las calles ó callejones ú otro lugar cualquiera que no sea el designado por el referido regidor.

Art. 32. Dicho permiso se concederá con respecto á

las circunstancias del local en que se solicita y con expresion del número de vacas que han de concurrir á la ordeña, debiendo ser todas mansas y bien aserradas.

Art. 33. Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen, á las ocho de la mañana lo mas tarde, cuidando los encargados de ellas de dejar estos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito, debiéndose entender lo mismo en este punto respecto de las que se ordeñan en corrales.

Art. 34. Al retirarse las vacas cuidarán tambien los dueños ó encargados de ellas de que vayan por en medio de la calle procurando no suban á las banquetas ni causen daño alguno.

Art. 35. La infraccion de los arts. 31, 32, 33 y 34, se castigará con multa de cuatro á doce reales, á excepcion del que tuviere en la ordeña vacas bravas, que pagará cinco pesos.

Art. 36. Queda prohibido bajo la multa de uno á cinco pesos, el tránsito de ganado vacuno que viene de paso, por las principales calles de esta ciudad, á no ser que se verifique de noche ó ántes de las cinco de la mañana. Los agentes de policía, durante dos meses, están obligados á hacer saber esta prohibicion á los conductores que ignorándola lleguen á esta ciudad dentro de ese término, vencido el cual se les castigará cualquiera infraccion, sin que puedan alegar ignorancia, quedando ademas obligados á pagar el daño que causaren.

Art. 37. Con igual pena se castigará á los dueños de carnicería que despues de las seis de la mañana conduzcan el mismo ganado al rastro para la matanza, sea cual

fuere el número y modo como lo verifiquen. Cuando alguna circunstancia extraordinaria ó imprevista les impida materialmente el cumplimiento de esta prevencion, lo avisarán á la comision de policía, y esta les permitirá la introduccion de los animales absolutamente precisos para la matanza de un dia.

### III.

Art. 38. Los carruajes ó carros de cualesquiera clase que fueren, que transiten por las calles ó lugares públicos, no podrán salir del trote natural de las cabalgaduras, bajo la pena de dos á diez pesos de multa al dueño si va en él, y no yendo, al cochero ó conductor, sin perjuicio de resarcir el daño que causaren; pero si el que manejare las riendas de las mencionadas cabalgaduras fuere el dueño mismo, se le aplicará la mayor de estas penas.

Art. 39. En las calles públicas, luego que entren á alguna de ellas los carruajes, deberán tomar el lado de una acera, que será siempre el de la derecha de su frente. La misma regla se observará respecto de los carros de cualquiera clase. La infraccion de este artículo causará una multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 40. Con la misma pena se castigará á los conductores de carruajes, carros y bestias de carga, que los

estacionen en las calles, sin enfilarlos precisamente fuera de las banquetas y por el tiempo muy preciso para cargar y descargar.

Art. 41. Con igual pena se escarmentará á los que para cargar ó descargar los carros, lo verifiquen arrojando los efectos de estos para dentro de las tiendas ó al contrario.

Art. 42. Los cocheros ó carreteros deben hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro cuando los coches ó carros estén de parada, para sujetarlos con la oportunidad debida, incurriendo los infractores de esta disposicion en la multa del artículo anterior.

Art. 43. Se prohíbe que los conductores de carros de dos ó cuatro mulas, las dirijan desde el mismo carro, á ménos que vengan enfrenadas, que anden sentados sobre ellas ó en las varas de los propios carros, bajo la multa de uno á tres pesos al contraventor y pagar el daño que causaren.

Art. 44. El que apéandose en la calle tirase el cabestro sobre la banqueta, ó montado lo ocupare, sin perjuicio de los daños que cause, incurrirá en la multa del artículo anterior.

Art. 45. Bajo la misma pena se prohíbe que en las calles ó parajes públicos pongan á asearse caballos ó mulas y que estos animales anden sueltos.

## IV.

Art. 46. Quedan rigurosamente prohibidos los transportes nocturnos de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos, encargándose muy especialmente al guarda mayor y sus subalternos, la detencion de las personas que desde las oraciones de la noche en adelante hasta las seis de la mañana, se encuentren ocupadas en esa operacion, dando parte inmediatamente al regidor del alumbrado ó al auxiliar ó inspector mas inmediato, á fin de que tome la providencia que corresponda, sin perjuicio de aplicar la pena de un mes de cárcel al cargador que fuere aprehendido con carga de muebles domésticos ó cualquiera especie de efectos; y respecto de los dueños de unos ú otros, la de cincuenta pesos de multa.

Art. 47. Es obligacion de los inspectores, auxiliares y ayudantes de estos, aprehender á todos los vagos conocidos que cuidan en sus barrios ó manzanas respectivas, ó que permanezcan en ellas habitualmente, y los pondrá desde luego á disposicion de la prefectura para que esta determine lo conveniente.

Art. 48. Con la multa de cincuenta centavos á tres pesos se castigará al que dispare armas de fuego dentro de la poblacion á cualquiera hora del dia y de la noche, sin que para hacerlo tenga necesidad ó motivo lícito.

## V.

Art. 49. Los dueños, administradores ó encargados de hoteles, mesones, posadas, fondas, casas de vecindad de huéspedes, y en general todos los que proporcionen habitación fija ó temporal á alguna persona por cualquier motivo, están obligados á remitir diariamente á esta prefectura un parte circunstanciado de las personas que entren y salgan en dichos establecimientos y el punto á donde se dirigen, con expresion de sus nombres, profesion, procedencia y fechas de permanencia de todas y cada una de dichas personas que se alojen en los referidos hoteles, mesones, &c. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco á veinticinco pesos, que se aumentará á proporcion de la reincidencia.

Art. 50. Los mismos dueños, administradores ó encargados de que habla el artículo anterior, llevarán un libro que se denominará de entradas y salidas, en el cual se anotarán las mismas circunstancias prevenidas en el artículo precedente: este libro deberá estar foliado, y tener rubricadas todas sus fojas por el prefecto del distrito, y cualquier enmienda ó irregularidad que hubiere de hacerse constar lo será bajo la firma del inspector ó auxiliar respectivo; pues se reputará por fraude ó procedimiento malicioso la enmienda que sin ese requisito se haga en el nombre de cualquiera persona, el cual deberá aparecer escrito con toda limpieza, claridad y exactitud. El mencionado libro estará á disposicion de la autoridad competente siempre que ella lo requiera.

## VI.

Art. 51. Queda prohibida la venta de licres y bebidas fermentadas cuyas composicion no esté permitida y sea nociva á la salud. Los dueños de vinaterías, cantinas, pulquerías, &c., contraventores á esta disposicion ademas de perder la bebida adulterada que se derramará públicamente, sufrirá una multa desde uno hasta diez pesos segun las circunstancias del caso.

Art. 52. Se prohibe la venta de carnes á los que se conocen bajo el nombre de capoteros, á no ser que acrediten debidamente haber degollado los animales en el rastro de esta ciudad. Los contraventores sufrarán la multa de uno á tres pesos y la carne será decomisada.

Art. 53. Los dueños de carnicerías, tocinerías y panaderías, tendrán á la vista del público una tarifa en que expresen el precio á que venden sus efectos, tanto por mayor como al menudito, y respecto de las panaderías, expresarán el número de tortas y el precio que deba tener cada una, debiendo ademas expenderlas selladas con la marca de la casa y el número de ellas que se dan por un real. La infraccion de este artículo causa una multa de cinco á veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda, y en la tercera será consignado el delincuente al juez respectivo, para que este le imponga la pena que merezca.

Art. 54. El que vendiere carne descompuesta ó de

animal que muera de enfermedad, ya sea que la venta se haga en las carnicerías, tocinerías, fondas ó cualquiera puesto ó vendimia de la plaza del Mercado, sufrirá la multa de tres á diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

Art. 55. Queda prohibido bajo la misma pena la introduccion á esta ciudad de carnes muertas, excepto las secas, si no tienen el documento que acredita que vienen del rastro de México y solo se permitirá la introduccion de aves muertas, de cabritos, liebres, conejos y otros animales de caza, viniendo con piel, cabeza y piés.

Art. 56. Ningun comerciante podrá alzar los precios de los efectos figurados en las tarifas sin conocimiento del ayuntamiento, las que deberán tener el sello de la corporacion y el visto bueno del presidente. A los tres dias de publicado este bando, presentarán los tablajeros tocineros y panaderos, sus tarifas á la secretaría para que en el primer cabildo se dé cuenta con ellas al ayuntamiento y se les pongan los requisitos establecidos.

Igual cosa harán cada vez que por alguna causa justa pretendan alterar los precios. La contravencion á esta prevencion está castigada con una multa de cinco á diez pesos.

Art. 57. Toda persona que sospechare con fundamento haber sido defraudada en el peso ó medida de los efectos que comprare en el comercio de esta ciudad, procurará, sin sacarlos de la tienda, mandar llamar en el acto á la autoridad de policía mas inmediata, la cual recogiendo los efectos en que se supone haber fraude, los presentará al regidor de abastos ó á otro cualquiera para que haga la confronta correspondiente en presencia de

dos testigos. Resultando de esto comprobada la sospecha, se impondrá al culpable una multa de veinticinco pesos por la primera vez, y por la segunda se le cerrará el comercio.

Art. 58. Toda persona que se encuentre en las calles, plazas ó caminos pertenecientes á este municipio haciendo contratos de compras por mayor, de artículos de primera necesidad, estará obligado, si es comerciante, á exhibir la patente respectiva, y si es corredor, el título que lo acredite como tal: al que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos, que podrá aumentarse hasta cincuenta en los casos de reincidencia.

## VII.

Art. 59. Los médicos, cirujanos y boticarios para ejercer legalmente su profesion en esta ciudad, tienen que presentar ántes en la secretaría del ayuntamiento el título respectivo, para que esta oficina tome razon de él en un libro destinado á ese objeto, devolviendo el documento al interesado con la autorizacion correspondiente.

Art. 69. Al facultativo ó flebotomiano que rehusare asistir á los que fueren notoriamente pobres porque la paga sea limitada ó que con pretexto se excusase de salir á visitar á los enfermos graves á las horas en que se les llamare, y á los farmacéuticos que no abran sus tien-

das cuando sea necesario, averiguada que sea su falta, pagarán cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y en la tercera se dará cuenta al juez respectivo, para que les imponga el castigo que merezcan.

Art. 61. No es lícito á cualquiera persona hacer oficios de partera, pues cuando no tenga los principios y estudios que requiere el arte, al ménos deberá tener la práctica suficiente á juicio de dos de los facultativos residentes en esta ciudad. Por consecuencia, la persona que sin el título correspondiente ejerza esa profesion, para continuar en ella deberá presentar en la secretaría del ayuntamiento, certificados de los referidos facultativos de tener la aptitud requirida, cuyo certificado será registrado en los mismos términos que previno el artículo 59. La infraccion de esta prevencion se castigará con la multa del artículo anterior.

### VIII.

Art. 62. No se permite para lo sucesivo sacar adobes de lugares que no estén cercados, bajo pena al que lo hiciere, de pagar cinco pesos de multa y de tapar en todo caso las excavaciones que hiciere.

Art. 63. Los arquitectos, maestros de obras ú oficiales de albañilería, cada uno en sus respectivos casos, cuidarán bajo la multa de uno á tres pesos, de que la cal,

arena, ladrillo y demas utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapias para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas falte esta proporcion, acudirán al regidor de policía para que les señale un paraje que sea proporcionado y excuse incomodidad; y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán á costa del dueño al lugar destinado para acopio de las basuras.

Art. 64. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas podrá hacerse sin previa licencia del presidente del ayuntamiento quien al expedirla dará parte al comisionado de obras públicas para que este designe el alineamiento que debe darse á la calle, obligando á los interesados á que se sujeten á la línea que les señale; que las ventanas no sobresalgan notablemente de la pared y que el derrame de las azoteas no salga á la calle, y si saliere, que sea de manera que no perjudique á los transeuntes. El que dé principio á una obra sin haber cumplido con estos requisitos, sufrirá una multa de cinco á diez pesos, se le suspenderá la obra desde luego y no se le permitirá continuarla hasta no haber obtenido dicha licencia.

Art. 65. Por las obras de particulares, que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia; pero los interesados no podrán hacerlas sino bajo las prescripciones de policía y ornato que les haga la comision de obras públicas. La infraccion de esta prevencion causa la multa del artículo anterior.

## XI.

Art. 66. Los dueños, inquilinos ó encargados de las casas que disfrutan mercedes de agua, no podrán emprender en las calles ó lugares públicos la compostura de sus respectivas cañerías sin obtener antes permiso del regidor de obras públicas, quien para concederlo exigirá del interesado que las excavaciones que deban hacerse sean de manera que no interrumpan por completo el tránsito de las calles y que por la noche permanezca en el lugar correspondiente un velador con una lumbradera para cuidar así del peligro á los transeuntes. Toda contravención á este punto será castigada con una multa de cinco pesos.

Art. 67. Se prohíbe lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, dar á beber agua á los animales y otras operaciones semejantes, por cuya infracción se impondrán multas desde dos hasta seis pesos.

Art. 68. Se recuerda la observancia del bando expedido por el gobierno del Distrito en 23 de Noviembre de 1854, cuyos artículos son los siguientes:

«Art. 1º En todas fuentes públicas y privadas se pondrán llaves económicas dentro del improrogable término de un mes.

«Art. 2º Estas llaves serán puestas con intervención del fontanero mayor ó de algun dependiente de la misma oficina ó de la municipalidad, nombrado por la comisión respectiva, sin percibir por esto honorario alguno.

«Art. 3º El regidor encargado del ramo de aguas al cumplimiento del plazo designado en el art. 1º, remitirá á este gobierno bajo su inmediata responsabilidad, una noticia de todas las fuentes públicas con expresión de tener ya puestas las llaves económicas correspondientes.

«Art. 4º El fontanero mayor remitirá en el mismo plazo, bajo su responsabilidad, noticia de todas las fuentes particulares con expresión de las en que hayan sido puestas las llaves y las en que no se haya cumplido con lo prevenido.

«Art. 5º A los contraventores se les impondrá por primera vez una multa de veinticinco á cien pesos, ampliándoseles el término por quince días mas, y si aun en este no lo verifican, se procederá por la comisión respectiva á poner la llave á su costa, exigiéndoseles además cincuenta pesos de multa.

«Art. 6º El prefecto de la villa de Tacubaya hará se cumplan y lleven á efecto en ella las prevenciones antecedentes, remitiendo en los plazos designados las noticias que se ordenan en los artículos 3º y 4º»

## X

Art. 69. Quedan prohibidos en esta ciudad los grandes accopios de maderas, que solo se permitirán en los suburbios de la población con las seguridades debidas, previa licencia del ayuntamiento que sacarán los intere-

sados. En las carpinterías existirá solamente la madera necesaria para labrarla, y en las obras la precisa para su ejecución, poniendo certificado de ello el inspector ó auxiliar respectivo, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia correspondiente. La infracción de este artículo será castigada con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 70. Los obradores de coheteros se situarán precisamente en los suburbios, bajo la misma pena señalada en el artículo anterior, necesitándose también la licencia del ayuntamiento para establecerlos.

Art. 71. En las herrerías, panaderías y demás oficinas en que hubiere hornos ó fraguas, estará la leña y carbon en pieza separada, no teniendo á la mano mas que la corta cantidad que fuere indispensable, y aun esa en disposición de no poderse incendiar. Los tejados de madera, zacate ú otra materia combustible, quedan prohibidos en esas oficinas, castigándose la infracción de estas prevenciones con una multa de veinte á cincuenta pesos.

Art. 72. Se prohíbe el uso de fogatas que imprudentemente se hacen dentro de las carpinterías y carrocerías para socar la madera ó para otros objetos: en lo de adelante podrá hacerse en patios ó corrales sin techos, con la precaución de que esté una persona al cuidado de que el fuego no se comunique á algún combustible, y teniendo inmediata una cantidad de agua suficiente para cortar oportunamente tal comunicación. A los infractores se les impondrá una multa de dos hasta diez pesos.

Art. 73. Se prohíbe bajo la multa de uno á cinco pesos, elevar globos con gas, aguardiente ó cualquiera otra materia resinosa: en los casos en que esto se pretenda

hacer en funciones públicas, se pedirá previamente licencia al ayuntamiento.

Art. 74. Se prohíbe asimismo que haya dentro de esta ciudad oficinas de elaboración en grande de aceites, gases, ácidos, charoles, materiales fosfóricos y fábricas ó grande acopio de pólvora, permitiéndose esta última en muy corta cantidad para el uso de armas de fuego para la caza, &c. Los infractores incurrirán en la multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 75. Cuando llegue á ocurrir un incendio y que se conozca que no alcanzan á impedirlo los esfuerzos domésticos, y que es necesario ocurrir á los públicos, se avisará á la iglesia mas inmediata para que haga señal de fuego dando ciertos toques precipitados de campana, que deberán repetirse hasta que empezando las demas de la ciudad, eche una esquila á vuelo para que por este medio se distinga que está en sus cercanías el incendio y puedan ocurrir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

Art. 76. La autoridad de policía de mas categoría que primero ocurriere al fuego, tomará por sí todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la fuerza de seguridad para que se encargue de su custodia y evite toda clase de desórdenes. Este funcionario será obedecido por todos entretanto se presenta el prefecto del distrito para dictar las medidas mas enérgicas que crea convenientes.

Art. 77. El comandante de la guardia de prevención del cuartel de policía, tan luego como se perciba de que ocurre algún incendio, mandará la mitad de su fuerza al

lugar del acontecimiento, y el jefe principal de dicha fuerza ocurrirá al mismo punto con toda la que tuviere disponible.

Art. 78. Los inspectores, auxiliares, ayudantes y demás funcionarios subalternos políticos y municipales de la ciudad, están en la obligación de exhortar y conducir á los vecinos al lugar del incendio á que auxilien los trabajos que determine la autoridad que mande, á fin de cortar el mal, y el fontanero de la ciudad se hallará también presente, sin excusa alguna, para romper las cañerías y facilitar el agua que sea necesaria.

Art. 79. Si el incendio fuere de día, los inspectores podrán, si las circunstancias lo exigen, tomar las cuadrillas de peones de las haciendas para que presten los auxilios correspondientes, y si aconteciere por la noche, el guarda-faroles de barrio avisará inmediatamente á la autoridad mas cercana, y hará que otro de los guarda-faroles se dirija sin demora á la habitación del prefecto á darle parte de lo ocurrido.

Art. 80. Cuando ocurra algun incendio, se pondrá á disposición del juez respectivo al dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguada la culpabilidad que puedan haber tenido, les aplique la pena que merezcan conforme á las leyes.

Art. 81. La omisión de los funcionarios públicos en el cumplimiento de los deberes que les imponen para los casos de incendios, será severa é irremisiblemente castigada por esta prefectura con arreglo á sus facultades.

Art. 82. El regidor comisionado de policía, en el término de ocho dias, contados desde la publicación de este bando, procederá á hacer una visita á los establecimientos

á que él se refiere y en lo sucesivo cada año; dictando en el acto las providencias á que hubiere lugar y dando á la prefectura el informe que le pareciere para las providencias ulteriores.

## XI.

Art. 83. Se hace extensivo á esta ciudad el decreto de 17 de Julio de 1847, sobre bancos de herrador, cuyos artículos se copian á continuación:

«Art. 1º Para establecer un banco de herrador se necesita licencia del Excmo. ayuntamiento.

Art. 2º Para darse esta licencia, informará el regidor del cuartel donde se pretenda establecer el banco, si la solicitud está acondicionada conforme lo previene este reglamento.

Art. 3º Todos los bancos de herrador que se hallen situados ó se sitúen en lo sucesivo en lugares públicos, como calles ó plazuelas, pagarán un arrendamiento á la municipalidad por el terreno que ocupan.

Art. 4º Este arrendamiento se pagará á razon de la cuota mensual que se designará, y por tercios de años adelantados.

Art. 5º La cuota será por ahora de un peso mensual.

Art. 6º La concesion de las licencias para bancos de herrador, no limita de modo alguno la facultad del

Excmo. ayuntamiento para hacer que se quite el banco luego que para algun objeto de utilidad pública que la corporacion así califique ó para evitar algun perjuicio al vecindario, segun la misma calificación considere necesario para quitarlo.

Art. 7º Todos los bancos de herrador están sujetos á observar las prevenciones de este reglamento y las que en lo sucesivo se dieren.

Art. 8º Las licencias se refrendarán cada año el día 1º de Febrero, y tomará razon de ellas la tesorería municipal.

Art. 9º No podrán refrendarse sin que conste haber sido satisfecho el arrendamiento del año que está vencido al solicitarse el refrendo.

Art. 10. Se hará por esta vez un padron de los bancos de herrador existentes, y todos, para continuar, necesitan la respectiva licencia, hacer el pago del arrendamiento desde la publicacion de este reglamento y sujetarse á sus prevenciones.

Art. 11. No podrán situarse bancos de herrador en las calles y plazuelas centrales, y en las que no lo sean solo en los lugares á propósito á juicio del ayuntamiento que oirá el dictámen del señor regidor respectivo.

Art. 12. Es condicion esencial que debe tener el local, la de que haya en él la extension suficiente para que sin perjuicio alguno del tránsito público, ni peligro de los vecinos, puedan practicarse las operaciones del herrador, las bestias tengan amplitud y no molesten de modo alguno á los trausentes; entendiéndose que esta prevencion comprende á los bancos establecidos y por establecer.

Art. 13. Los bancos de herrador establecidos en sitios públicos, lo mismo que los que lo estén en casas particulares, serán visitados por la comision de policia, siempre que lo crea conveniente.

Art. 84. Se hace extensivo á esta ciudad el bando sobre pulquerías, expedido por el gobierno del Distrito, en 25 de Noviembre de 1871, con la sola diferencia de que las atribuciones que señala el gobernador, se ejercerán por esta prefectura.

Art. 85. Todas las multas que impone este bando por infracciones á sus artículos, podrán conmutarse en arresto ó prision, con total arreglo á las prescripciones que para este caso establece el Código penal.

Art. 86. El ayuntamiento cuidará de la ejecucion de este bando, en uso de sus facultades, reservando á esta prefectura las atribuciones que ella se ha señalado expresamente.

Dado en Tacubaya, á 18 de Marzo de 1873.—*Rafael David.*

Diario Oficial.—Núm. 78.—Marzo 20 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CENTRAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 83.

## PANTEONES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ejecutivo de la Union, en uso de sus facultades, y por conducto del ministerio de gobernacion, limitó con fecha 15 de Agosto de 1871, el uso de la propiedad en los panteones de esta capital, entre los que se encuentra el de San Fernando, en donde el Sr. Carlos Carrera habia comprado al gobierno del Distrito un sitio para sepulcro de familia, el que comenzó á construir ántes de la clausura de los panteones y se terminó despues de acordada.

Hecha efectiva la clausura de panteones por el gobierno del Distrito, como agente del gobierno federal, el C. Carrera pidió á dicho funcionario la rescision del contrato y la indemnizacion de daños y perjuicios; y entónces se resolvió por el ministerio de gobernacion, que no habia lugar á lo solicitado por el C. Carrera, porque no se habia despojado, sino simplemente limitado al uso de la propiedad por una disposicion general de policía, conforme á lo dispuesto en el art. 829 del código civil.

No conforme el C. Carrera con esta resolucion, demandó judicialmente al gobernador del Distrito, la rescision é indemnizacion mencionadas, y dado aviso de esto al ministerio de gobernacion, se acordó que contestase el gobernador, que no era parte en el juicio que se le promo-

via, sino el gobierno general, que era quien habia acordado la limitacion de la propiedad, por lo cual se pedia la indemnizacion; y que el juez ante quien habia formulado la demanda, no era competente para conocer de ella, supuesto que, en el caso de hacerse la indemnizacion, deberia hacerse de los fondos federales.

No obstante haberlo manifestado así el gobernador al juez 3º de lo civil de esta capital, este sustanció el juicio en rebeldía sin que á pesar de haber declarado suya la responsabilidad el ejecutivo, el procurador general de la nacion haya promovido nada para salvarla, por haber manifestado á esta secretaría que creia no deber intervenir en el asunto.

Como á pesar de la opinion del procurador general, el ejecutivo cree que en el negocio de que se trata suya es la responsabilidad, por nacer de un acuerdo suyo, ejecutado solamente por el gobernador del Distrito como su delegado, segun la ley de 18 de Noviembre de 1842; y como seria á cargo de las rentas federales la indemnizacion que pudiera decretarse, aun suponiendo que se aplicara la ley de 11 de Abril de 1826, es notoria la incompetencia del juez del órden comun, así como es in cuestionable y legal la incompetencia de los tribunales de la Federacion, segun el art. 97 de la constitucion federal. ®

La única duda que pudiera surgir seria de si en el negocio en cuestion, corresponde á la corte suprema el conocimiento desde la primera instancia, ó solo el de la segunda ó tercera; pero el gobierno tiene la conviccion de que este es uno de los casos que deben considerarse como comprendidos en el art. 58 de la constitucion, que esta-

blece la competencia de la suprema corte desde la primera instancia, porque aquí la Union es parte, y se trata de un acto inmediato del supremo poder ejecutivo, que son las circunstancias que la corte ha tenido presentes para fundar su competencia desde la primera instancia aplicando en esto los artículos 22 y 23 de la ley de 14 de Febrero de 1825, que así lo establecen.

En virtud de lo expuesto y no debiendo dejar sin defensa los intereses federales, porque el procurador general de la nacion no creia deber proveer lo conveniente, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á esta suprema corte, como tengo el honor de hacerlo, promoviendo que la forma legal se declare competente para conocer de este asunto, como se ha declarado ya en casos análogos, y al efecto le acompaño copia de todo el expediente.

Sírvase vd. dar cuenta á la suprema corte de esta comunicacion, para que dicte la resolucion que estime ajustada á derecho.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1873

México, Marzo 24 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.— Ciudadano ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1.<sup>a</sup>—Ayer se recibió en esta secretaría el oficio en que se comunica el fallo pronunciado por la tercera sala de ese tribunal en la responsabilidad promovida contra el

juez 3.<sup>o</sup> de lo civil, por la violacion de la constitucion y leyes federales, y del código de procedimientos civiles, en el juicio instaurado por el C. Lic. Carrera contra el gobernador del Distrito sobre rescision de un contrato é indemnizacion de daños y perjuicios. Como en dicho fallo no parece tratada la cuestion jurídica promovida por el gobernador, y pareciendo ademas muy discutibles los fundamentos de la sentencia, así como la interpretacion que en ella se da al art. 108 de la constitucion, el C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar que así como se promovió el juicio de responsabilidad en defensa de los intereses contra el juez 3.<sup>o</sup>, se promueva la revision del fallo de esa tercera sala con fundamento de los artículos 25 y 23 de la ley de 24 de Marzo de 1813.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 22 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano presidente del tribunal superior.

Es copia. México, Marzo 24 de 1873.—*A. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 84.— Marzo 25 de 1873



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 88.

## ROBO DE VALORES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El señor ministro de España me comunica la sustracción de los valores que constan en el aviso adjunto, que remito á vd. á fin de que se sirva hacerlo insertar en el *Diario Oficial*, que dignamente redacta, durante un mes y cada tercer día.

Renuevo á vd. mi aprecio y consideración.—*Lafra-gua*.—Ciudadano redactor en jefe del *Diario Oficial*.—Presento.

## IMPORTANTE AL PÚBLICO.

El juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio de la Villa de Madrid, España, sigue causa criminal, de oficio, á consecuencia del robo hecho á D. Francisco Cerda de

Diez títulos del 3 por ciento consolidado; dos de la serie A; dos de la B; cuatro de la C; uno de la E; y otro de la F.

Quince obligaciones de ferrocarriles, de dos mil reales ó sean quinientos francos, cada una y tres obligaciones del empréstito musulmán, también de quinientos francos cada una.

Lo que se participa al público y á las autoridades para los fines consiguientes.

«Diario Oficial».—Núm. 81.—Marzo 22 de 1873.

## NUMERO 90.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administración principal de la renta del papel sellado de Coahuila.

Ciudadano presidente de la República: Jesus F. Montes, de esta vecindad, ante vd. por el presente ocuro comparezco y digo: que la jóven mi hija, D<sup>a</sup> Francisca F. Montes ha compuesto una obra dramática en cinco actos intitulada: «El secreto del Condotiero,» de la que no tengo el gusto de acompañar los dos ejemplares que previene la ley, por no haberla dado aún á la prensa, protestando hacerlo á la brevedad posible.

Deseando el que suscribo que ella conserve la propiedad literaria, á vd. suplico se sirva acordarla con expre-

sa autorizacion, de que ni podrá representarse sino con permiso de su autor, por ser este el uso perfecto de la expresada propiedad.

Protesto lo necesario. Saltillo, Diciembre 2 de 1872.

—*Josus F. Montes.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 2 de Diciembre del año próximo pasado, y habiéndose recibido en esta secretaría dos ejemplares manuscritos de la obra dramática en cinco actos, compuesto por la Srita Francisca F. Montes, hija de vd., intitulada «El secreto del Condotiero;» el C. [presidente de la República se ha servido declarar que la mencionada señõrita goza del derecho de propiedad dramática de la expresada obra, con arreglo á las prescripciones relativas del Código civil vigente.

Comunicólo á vd. en contestacion á su ocurso citado y para su conocimiento, manifestándole que este ministerio espera que remita vd. los dos ejemplares impresos segun ofrece en dicho ocurso, á la mayor brevedad posible.

Independencia y libertad. México, Marzo 14 de 1873.

*J. Diaz Covarrubias.*—C. *Jesus F. Montes.*—Saltillo.

Son copias. México, Marzo 21 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 85.—Marzo 23 de 1873.

NUMERO 91.

CAPITALES NACIONALIZADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª—Mesa 4ª—Expediente número 3,912.—Por supremo acuerdo de esta fecha, y de conformidad con la fraccion III del art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, se pone en conocimiento del público que esta seccion va á proceder el dia 14 del entrante Abril, á las tres de la tarde, á verificar el remate del capital nacionalizado de (\$ 3,000) tres mil pesos y réditos que reconocen las casas números 1, 7 y 8 de la calle de Manzanares de esta capital; en el concepto de que los postores deberán presentarse con su respectivo papel de abono extendido ante el notario público.

México, Marzo 24 de 1873.—*José Francisco Bulman.*

«Diario Oficial.»—Número. 85.—Marzo 24 de 1873.

## NUMERO 91.

GOBIERNO EN ESPAÑA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

Legación de España en México.—México, 14 de Marzo de 1873.—Señor Ministro.—Tengo el honor de remitir á Vuestra Excelencia, copia del despacho que acabo de leerle, según se me previene; debiendo, acerca de él, llamar la atención de Vuestra Excelencia, puesto que viene dirigido al Señor encargado de negocios de España en México. La explicación de este hecho es muy sencilla. Vuestra Excelencia sabe que tenían anunciado mi regreso á la Península; en el Ministerio de Estado de España no se tenía noticia, al expedir la circular, que yo había diferido mi viaje, y en la creencia de que yo estaba en camino para España, la dirigieron al Encargado de Negocios.

Dada esta natural explicación, yo espero que Vuestra Excelencia me dispensará el honor de tener por recibida la expresada copia de la circular, por mi conducto, y por ella el Gobierno de esta República quedará enterado de haberse adoptado en España por el voto del Senado y el Congreso, constituidos en Asamblea Nacional, la forma republicana.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida con-

sideración.—*Feliciano Herreros de Tejada*.—Al Excmo. Sr. D. J. M. Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores, &c., &c., &c.

Legación de España en México.—Ministerio de Estado.—Sección Política.—Núm. 10.—Por los telegramas transmitidos de este Ministerio se habrá enterado V. S. de que la Asamblea Soberana de la Nación española ha proclamado como forma definitiva de Gobierno del Estado, la forma republicana. Este acto no ha nacido de la revolución, no ha nacido del estupor y del asombro, no; ha nacido de la conciencia reflexiva y de la voluntad soberana de dos Cámaras, que habiendo recientemente brotado del Sufragio universal, con toda autoridad consultado, y en plena paz ejercido, pudieron persuadirse de que tal era en las circunstancias presentes, de antiguo previstas, el sentimiento nacional.

Hacienda plena, plenísima justicia, á los sentimientos de lealtad, á las instituciones y al sentido constitucional del Monarca, justo será decir que no pudo vencer la repugnancia innata en esta digna y orgullosa Nación, á todo cuanto pudiera creerse, que de cerca ó de lejos, con razón ó sin ella, oscurecía su independencia. En tal estado, el Rey resolvió patriótica y elevadamente el conflicto, renunciando para sí y para sus sucesores la Corona de España. Sabido su propósito, divulgada su renuncia, solo hubo en la opinión pública de todos los partidos, una idea, la de la necesidad imperiosa, incon-

trastable, suprema de sustituir á la forma monárquica, la forma republicana.

Las Cortes de la Nacion Española, con elevado patriotismo, con un sentido político, de que hay bien pocos ejemplos, con una alteza de miras, natural en nuestra ilustre raza, ocurrieron á todos los eventos formulado en voto de la opinion pública y estableciendo la forma republicana. Ninguna imposicion interior ni exterior, ninguna amenaza, ningun tumulto han influido en sus deliberaciones. Pacífico el pueblo, obediente el ejército, en su quieto ejercicio todas las autoridades, en su pleno derecho todos los poderes, pasamos gustosa y tranquilamente, por el voto de ambas Cámaras reunidas en Asamblea nacional. En seguida se nombró el Gobierno Nacional, compuesto de los representantes del pueblo de que ya V. S. tiene conocimiento; y este Gobierno inmediatamente reunido, decidió emplear todas sus fuerzas, toda su energía, en cumplir el mandato de la asamblea y en conservar á toda costa el orden público.

Espero, pues, que V. S. inspirándose en sus luces y patriotismo, haga saber á ese Gobierno, que la República es ya la forma definitiva de nuestro Estado, y que para sostenerla y arraigarla, contamos con el escatamiento á la legalidad del pueblo español, tan admirablemente demostrado, durante los cuatro últimos años de régimen democrático, y con la fidelidad del ejército, resuelto á sostener la nueva forma de Gobierno.

Procure V. S. desvanecer toda preocupacion: procure inculcar la idea de que esta República representa la voluntad nacional y da garantías al orden público: procure demostrar su carácter pacífico tanto en el interior co-

mo en el exterior; procure, en fin, hacer ver que nuestra patria tiene las virtudes necesarias en los pueblos que están maduros para gobernarse así mismos. Desvanezca las falsas creencias que puedan reinar fuera de aquí, sobre la actitud del ejército; así como nosotros estamos resueltos á sostener y mejorar su organizacion; el ejército está decidido á mantener nuestra autoridad, que es legítima, como nacida del pensamiento y de la voluntad de nuestro pueblo.

Sírvase V. S. darle lectura y dejar copia de este despacho á ese Sr. Ministro de Negocios Extranjeros.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1873.—(Firmado.)—*Emilio Castelar*.—Sr. Encargado de Negocios de España en México.

Es copia conforme.—*Herreros de Tejada*.

Ministerio de relaciones exteriores—México, Marzo 22 de 1873.—Señor ministro.—He dado cuenta al Presidente de la República de la nota de Vuestra Excelencia fecha 14 del presente mes, á la cual Vuestra Excelencia se sirvió de acompañar la circular, de que ya me habia dado lectura, expedido por el Señor Ministro de Estado del nuevo gobierno español, y que vino dirigida al Señor Encargado de negocios, porque en la Secretaría de Estado se ignoraba que Vuestra Excelencia hubiera diferido el viaje, que en efecto tenia dispuesto

para los primeros días de Febrero. Por la circular referida queda enterado el Presidente de la República de que el Senado y el Congreso de España, constituidos el América nacional, han proclamado la forma republicana.

El Gobierno de México ve las nuevas instituciones que ha creído conveniente darse al pueblo español, con tanta mayor complacencia, cuanto mas legal y tranquilo ha sido el cambio que tan radicalmente ha variado la organización política de España, y que ha sido decretado por una Asamblea, fruto del sufragio universal, previa la cesación legítima del gobierno que constitucionalmente regia los destinos del país. La República aclamada de esta manera, es resultado de la opinión é hija de la conciencia, tan ilustrada como patriótica, de los representantes de la nación, que ha pasado á la nueva forma de gobierno, sin experimentar los funestos trastornos, que acompañan casi siempre á las grandes revoluciones sociales.

El gobierno de México felicita cordialmente al de España, y desea, que la República, nacida bajo tan faustos auspicios, se consolide cuanto ántes, y que, verdadera expresion de la voluntad nacional, desarrolle plenamente los principios democráticos, que son las únicas bases sobre que puede constituirse un pueblo libre.

Ruego á Vuestra Excelencia que sirva de transmitir estos sinceros sentimientos al nuevo gobierno de España, asegurándole: que el pueblo mexicano, al agregar este nuevo lazo de confraternidad política á los de origen, idioma y de costumbres, que le hacian ya tan preciosa la amistad del pueblo español, desea que este, en el se-

no de la paz y bajo la benéfica influencia de las instrucciones democráticas, disfrute de la prosperidad mas completa.

Reitero á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y muy distinguida consideracion.—*J. M. Lafragua.*  
—A Su Excelencia Don Feliciano Herreros de Tejada, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, &c., &c., &c.

Legacion de España en México.—México, 26 de Marzo de 1873.—Señor ministro: He recibido la nota de V. E. fecha 22 del actual en la cual, al comunicarme que ha dado cuenta al Sr. Presidente de la República de la circular expedida por el Sr. Ministro de Estado del nuevo gobierno español, que remití en copia á V. E. con mi nota 14, se sirva manifestarme al propio tiempo, con súplica de que lo haga presente al gobierno de Madrid, la complacencia con que el de México ve las nuevas instituciones que ha creído conveniente darse al pueblo Español y sus deseos por la consolidacion de la forma republicana en España.

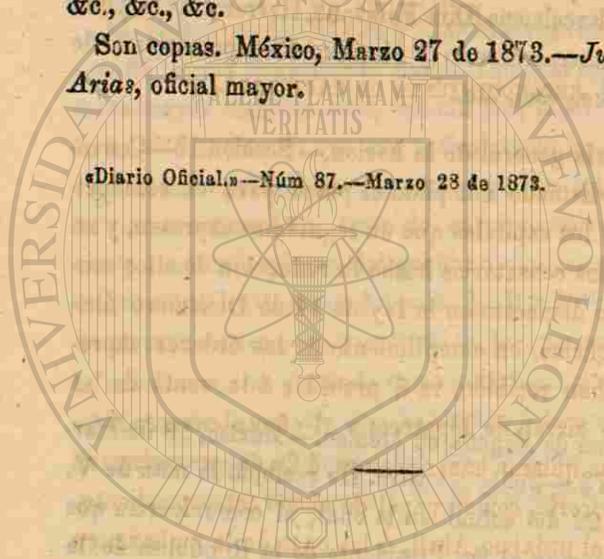
En contestacion tengo la honra de participar á V. E. que por el primer paquete que salga para Europa, remitiré al Sr. Ministro de Estado, copia de la ya referida

nota de V. E. cuyo contenido, no dudo que verá el gobierno español con satisfaccion y reconocimiento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—*Feliciano Herreros de Tejada.*—Al Exmo. Sr. D. J. M. Lafragua, ministro de relaciones exteriores; &c., &c., &c.

Son copias. México, Marzo 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 87.—Marzo 28 de 1873.



## NUMERO 93.

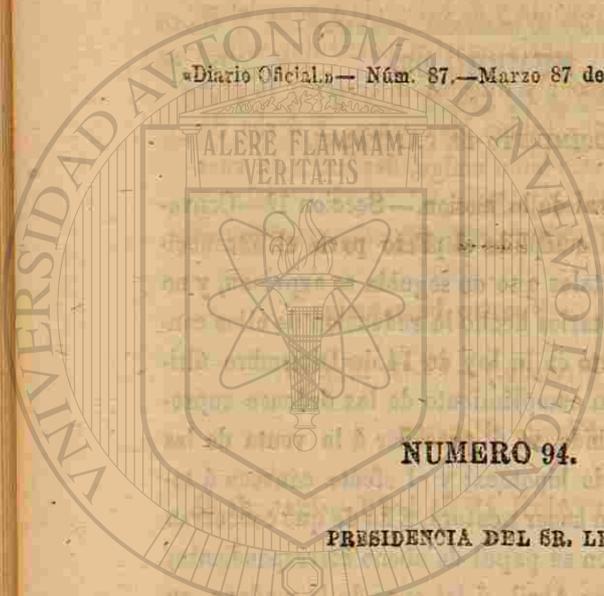
### RECONOCIMIENTO DE CAPITALES.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Convocatoria.—Estando cumplido el plazo para el reconocimiento de los capitales que en seguida se expresan, y no habiendo los censatarios hecho la redencion de ellos conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Diciembre último; esta oficina, en cumplimiento de las órdenes supremas que han recibido, va á proceder á la venta de las fincas que sirven de hipoteca; y al efecto convoca á todos los que quieran hacer postura, á fin de que concurran á esta tesorería, con su papel de abono correspondiente, el dia 5 del próximo Abril, á las once de la mañana, en que se celebrará la primera almoneda.

Casa número 101 de la calle del Porvenir en Tacubaya de D <sup>a</sup> Carmen Guirao, reconoce. . .	\$ 2000
„ núms. 29 y 30 de la Tlaxpana, de D. Nicanor Carrillo, reconoce. . . . .	400
„ número 9 de San José el Real, de D <sup>a</sup> Guadalupe Fernandez de Vega, reconoce. . . .	4000
„ número 11 de la calle de Jesus María, de D. Santiago de la Vega, reconoce. . . . .	504

Casa núm. 8 de la calle de San Agustín, de D.  
Francisco Javier Gomez, reconoco..... 1200  
México, Marzo 26 de 1873.—*M. P. Izaguirre.*

«Diario Oficial»—Núm. 87.—Marzo 27 de 1873.



NUMERO 94.

PRESIDENCIA DEL SR. LERDO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

Víctor Manuel II, por la gracia de Dios y por la voluntad de la Nación, Rey de Italia, al Presidente Constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, salud:

Estimadísimo y Buen Amigo:

Por vuestra carta de 2 de Diciembre último, hemos recibido el anuncio que cortesmente nos daís de vuestra elevación para el cargo supremo de Presidente Constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, lo cual nos causó la mas grande satisfaccion. A tan delicado anuncio, nos apresuramos á corresponder dirijiéndoos nues-

tras sinceras congratulaciones por la manifestacion pública hecha á vuestros méritos, y para aseguraros de nuestro vivo deseo, de ver aumentarse siempre nuestras relaciones de buena armonía y de comercio y para demostraros en toda circunstancia nuestra particular estimacion por Vuestra Persona y nuestro interes por la prosperidad de los Estados-Únidos Mexicanos. Y á vos Señor Presidente, Nuestro buen amigo, deseamos en vuestro favor todos los bienes de Dios.

Dado en Roma á los 16 dias de Febrero de 1873.

Vuestro buen amigo.

(Firmado.)—*Victor Manuel.*

(Firmado.)—*Vicente Venosta.*

Es copia. México, Abril 1º de 1873.—*Juan de D. Arias.*

«Diario Oficial»—Núm. 92.—Marzo 2 de 1873

## NUMERO 95.

## CUESTION DE TEPIC.

Ministerio de guerra y marina.—República Mexicana.  
—Jefatura política y comandancia del distrito militar de Tepic.—Cumpliendo con las órdenes de ese ministerio, me uní al C. general Corona en Guadalajara, y marché con él á esta ciudad, adonde llegué el 14 del presente. Juzgué oportuno dirigir á los habitantes del distrito las proclamas que á vd. adjunto, y desde luego me ocupé de reorganizar la administracion pública, trastornada de una manera absoluta en todos sus ramos, por los individuos que abusiva y escandalosamente se apoderaron de la situacion.

Con fecha 15 recibí la sumision del titulado general en jefe de las fuerzas sublevadas, en sustitucion de Lozada. Le contesté el 16.

Acompaño á vd. ejemplares de la sumision y mi respuesta.

Debo advertir á vd. que con posterioridad se han sometido aun las haciendas y pueblos que no aparecian comprendidos en la comunicacion del jefe, y que á lecha apenas acompañan á Lozada remontados hasta Huainamota, Plácido Vega, Ramon Galvan, Cirilo Castillo, Victoriano Aldaz y algunos cuantos infelices que esperan la ocasion mas favorable de escaparse para unirse á sus familias y ocuparse de sus trabajos.

Lo que me honro en participar á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. presidente de la República, dándole mi mas cumplida felicitacion por el satisfactorio desenlace á que manifiestamente se encamina esta delicada cuestion.

Independencia y libertad. Tepic, Marzo 22 de 1878.  
—Juan Sanroman.—C. ministro de guerra y marina.  
—México.

*Sumision del general en jefe de las fuerzas sublevadas  
en Tepic.*

Ejército mexicano popular restaurador.—Por el art. 2º del plan publicado en San Luis el 17 de Enero próximo pasado, se facultó al llamado general en jefe D, Manuel Lozada para que pudiera nombrar quien lo sustituyese en el mando; y usando de tal facultad, con fecha 13 de Febrero último hizo dimision de su encargo, nombrando al que suscribe para que desempeñase sus funciones.

Con el carácter, pues, de general en jefe de las fuerzas que el Sr. Lozada logró reunir para enarbolar el estandarte de la rebelion, tengo el honor de dirigir á vd. la presente, manifestandole:

Que el referido plan es apócrifo por ser absolutamente falso que los pueblos de este distrito hay an proclamado, supuesto que ni lo suscribieron sus representantes,

ni se les dió á conocer á sus jefes y que hasta ahora ignoran su cometido.

Que aunque se ha dicho que en la junta celebrada en San Luis el 15 de Enero del presente año, todos los pueblos del distrito manifestaron su voluntad para rebelarse contra el supremo gobierno, esto no es cierto; pues con excepcion de Tequepespam, San Luis y Pochotitan, que aceptaron la excitativa que en ese sentido les hizo Cirilo Castillo, todos los demas pueblos estaban decididos á permanecer pacíficos; y si no lo hicieron así, fué en razon de que en esa junta, el Sr. Lozada no les consultó su voluntad, sino que solo trató de imponerles la suya como estaba acostumbrado á hacerlo, diciéndoles que el gobierno les habia declarado la guerra y ordenándoles marchasen para Ahuacatlan, donde se reunirían todas las fuerzas para ir á tomar la plaza de Guadalajara.

Hechas estas aclaraciones que he creído absolutamente indispensables, debo decir á vd. que si yo acepté el encargo que me confirió el Sr. Lozada, no fué con el fin de sostener la guerra provocada por él, de una manera tan torpe como criminal é injustificable, sino con el de ver si me era posible evitar que estos pueblos fuesen sacrificados al capricho de algunos ambiciosos que por tanto tiempo les han tenido subyugados.

A este fin se han encaminado todos mis actos y desde luego puede comprender que la generalidad de los hombres armados no solo tenían repugnancia en resistir á las fuerzas del supremo gobierno, sino que deseaban que cuanto ántes ocupasen este distrito para disfrutar de la paz y garantías que las leyes les conceden á los demas habitantes de la República; y si no se sometieren desde

luego al órden constitucional, fué porque temian que no obstante esto, se les trataria como onemigos y que estarían expuestos á perder la vida é intereses, como se los hacian comprender los agentes de Lozada, Nava, Galvan y Castillo; pero una vez que han visto el noble y generoso comportamiento que han observado las tropas que manda el Sr. general Ceballos; que lo mismo han hecho las del magnánimo y bizarro general en jefe D. Ramon Corona, y sabiendo, por último, que vd. es la persona que el supremo gobierno ha designado para regir los destinos de estos pueblos en las difíciles circunstancias que atraviesan y que aquel está animado de sentimientos humanitarios como filantrópicos, segun lo expresa vd. en su manifiesto de 10 del corriente; en vista de todo esto han desechado todos los temores que abrigaban y han resuelto de su libre y espontánea voluntad depner la actitud hostil en que se hallaban y protestar su obediencia y adhesion al supremo gobierno, facultándome para que el último de mis actos oficiales sea el de elevar al conocimiento de vd. la resolucion que han tomado, así como tambien que están dispuestos á prestar al señor general en jefe su eficaz cooperacion, si en algo la considera útil para la completa pacificacion de este distrito.

Todo lo que me heoro de poner en conocimiento de vd. suplicándolo se sirva aceptar la protesta de adhesion y obediencia que hago á nombre de los pueblos mencionados, con excepcion de los de San Luis, Pochotitan y Tequepespam, así como las haciendas de Mojarras y la Labor, cuyos habitantes permanecen rebeldes y con las armas en la mano, formando gavillas de bandidos, una

vez que se declara insubsistente el plan de San Luis y extinguido el cuartel general que estuvo á mis órdenes.

Dígnese vd. participar lo expuesto al supremo gobierno de la República, así como al ciudadano general en jefe y disponer de mi persona lo que estime conveniente.

Independencia y libertad. Tepic, Marzo 15 de 1873.  
—*Isidoro Jacobo.*—C. Juan Sanroman, jefe político de este distrito.—Presente.

Jefatura política y comandancia militar de Tepic.—  
Esta jefatura política y comandancia militar, se ha enterado con satisfaccion de la nota que con fecha 15 del presente le dirige vd. manifestánle que con el carácter de general en jefe de las fuerzas de Lozada, se adhiera al supremo gobierno á quien protesta obedecer con los pueblos sujetos á sus órdenes, exceptuando á San Luis, Pochotitan, Tequepesam y haciendas de Mojarras y la Labor.

Este gobierno acepta la respetuosa sumision que vd. propone, felicitándolo por su patriótica determinacion y excitándolo á que emplee su prestigio é influencia en robustecer los vínculos que en lo sucesivo deben ligar á los pueblos del distrito con la Federacion para obtener irrevocablemente los incalculables beneficios de la concordia y la paz.

Independencia y libertad. Tepic, Marzo 16 de 1873.  
—*Juan Sanroman.*—C. *Isidoro Jacobo.*—Presente.

Son copias. México, Abril 4 de 1873.—*E. Benítez,* oficial mayor interino.

«Diario Oficial.»—Número 95.—Abril 5 de 1873.

## NUMERO 96.

### SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO.

Acabamos de recibir para su publicacion lo siguiente:

«El cabildo aprobó la siguiente convocatoria:

«Se convoca á todos los habitantes de la República, que se ocupen en cualquiera de los ramos de la industria agrícola, fabril ó manufacturera, para que presenten sus productos en la exposicion que se efectuará en esta capital el 15 de Noviembre del presente año. No se admitirán en esta exposicion los objetos de Bellas Artes, para los que hay la exposicion especial de la Academia Nacional de de San Carlos:

#### PROGRAMA.

«Art. 1º La exposicion comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 15 de Diciembre del presente año. En los ocho dias siguientes al de su clausura, se hará la calificacion de los objetos expuestos, por el jurado, para aplicarles los premios que merezcan. La distribucion de estos se hará por el C. presidente de la República el dia 28 del mismo Diciembre en el Gran Teatro Nacional.

«Art. 2º Los objetos que se envíen para la exposicion

se dirigirán al ciudadano secretario de la junta de la exposicion, debiéndose expresar en el documento que los cubra en su tránsito, el fin con que se envian, para que gocen de la exencion de derechos, pedida al supremo gobierno. El registra para la recepcion de los objetos que se envíen para la exposicion estará abierto desde el 1º de Octubre hasta el 8 de Noviembre siguiente.

«Art. 3º Los gastos de remision de lo que para la exposicion se envíe, son por cuenta del remitente. Si algunos de los objetos presentados merecieren un premio extraordinario, la junta de la exposicion satisfará los gastos que ocasionen su regreso al punto de su origen.

«Art. 4º Entregados los objetos á las personas encargadas de recibirlos, se hará el asiento correspondiente en un libro que se llevará para esto, dando un recibo por el cual serán devueltos, ocho dias despues de terminada la exposicion.

Art. 5º La custodia de los objetos presentados para la exposicion, es del cargo de la junta de la exposicion.

«Art. 6º Las personas que quieran vender los objetos que expongan lo expresarán así, marcándolos con un letrero en que se diga su precio, lugar de venta, y cuanto mas sea conducente.

«Art. 7º Los premios consistirán en medallas de oro, plata y bronce, accesit y menciones honoríficas.

«Art. 8º A todos los opositores que no hayan obtenido ningun premio, se les dará un diploma de honor por haber contribuido á la primera exposicion nacional.

«Art. 9º La junta de la exposicion, en la circular con que acompaña este programa, dirá cuales son las noticias con que deben acompañarse los objetos que se en-

vien para la exposicion, para que en su vista pueda formarse el catálogo pormenorizado de los objetos expuestos.

«Lo que habiendo sido aprobado por el superior, se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

«México, Marzo 25 de 1873.—*Cipriano Robert*, secretario.»

«Diario Oficial.»—Núm. 89.—Marzo 30 de 1873.

## NUMERO 97.

## HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo or decreto de 8 de Enero de 1870 y practicada la informacion que previene la ley, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á la Srta. Mariana Argüelles de la edad que le falta, para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de

Marzo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1873.  
—*José Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial.»—Núm 91.—Abril 1º de 1873.

## NUMERO 98.

## LINEA DE VAPORES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1ª

*Bases del contrato celebrado por el supremo gobierno  
y R. C. Ritter y Cª, del comercio  
de Veracruz, para el establecimiento de una línea  
de vapores de Nueva-Orleans  
á los puertos de Tampico, Tuxpam y Veracruz, de la  
República Mexicana.*

1ª Los vapores harán sus viajes redondos de Nueva-Orleans á Veracruz cada quince dias, empleando este tiempo en ida y vuelta, debiendo en abmos tocar Tampico y Tuxpam.

2ª Los buques destinados á este servicio, estarán bien acondicionados, serán de vapor, de hélice, ó de ruedas, de mil quinientas toneladas á lo ménos de porte, y con la suficiente comodidad para cien ó mas pasajeros, en cámaras de 1ª y 2ª clase.

3ª La empresa se compromete á que los vapores hagan un viaje de ida y vuelta, cada quince dias, á lo mas tarde, desde Noviembre de 1873 hasta Noviembre de 1877.

4ª Los vapores llegarán y saldrán precisamente los

dias designados en el itinerario que aprobará el supremo gobierno, y será parte de este contrato exceptuándose solamente, cuando haya cuarentenas en Nueva-Orleans ó per dilaciones ocasionadas por fuerza del viento, mal tiempo ó fuerza mayor, los que se justificarán. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrá cambiar esos dias fijados por la compañía, sin consentimiento del gobierno mexicano.

La velocidad del curso de los vapores se arreglará, por término medio, á razon de diez millas por hora, salvo caso de fuerza mayor, que se comprobará en cada caso.

Si por mal tiempo los vapores no pudieren comunicar con tierra en alguno de los puertos de Tampico y Tuxpam, podrán seguir su itinerario, reservando para el viaje de retorno, la comunicacion con el puerto ó puertos en que por la causa indicada dejaron de verificarlo en el viaje da ida ó vice versa.

5ª La compañía se compromete á trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa, á los oficiales, tropa y todos los funcionarios del gobierno mexicano, así como sus equipajes.

Gozarán de la misma reduccion todos los efectos pertenecientes al gobierno mexicano.

Los oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de 1ª clase.

Los suboficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de 2ª clase.

6ª Los buques de la empresa y los vapores ó buques de vela que traigan solamente carbon para su consumo,

serán exentos de todo derecho, ménos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes.

El carbon destinado á la compañía se depositará en almacenes especiales ó portones.

7ª Los vapores de la compañía trasportarán la batiija, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion é importacion sea permitida.

8ª Todas las cartas, oficios y bultos expedidos por las administraciones de correos de uno para cualesquiera otro de los puntos que toca esta línea, serán trasportados grátis por la compañía durante el tiempo que esta disfruta de la subvencion acordada; pero para lo sucesivo hará con ella el gobierno un ajuste convencional respecto á la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial.

Los vapores tienen derecho á descargar despues de fondear, inmediatamente que anclen.

El gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

9ª Un agente del correo del gobierno mexicano, si este lo cree conveniente, se embarcará en cada uno de los buques, y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo.

Tendrá derecho á camarote y mesa de 1ª clase, será portador de un registro que visarán en cada viaje los agentes consulares del gobierno en Nueva-Orleans.

En este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan los pliegos, y en él certificarán los mismos agentes consulares, que el servicio se ha desempe-

ñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Esta certificacion se expedirá en Veracruz, Tuxpam y Tampico, por los capitanes de puerto.

10ª Frecuentemente se harán visitas al ordo de los buques de la compañía, para asegurarse de que se hallan en buen estado.

En Nueva-Orleans la hará el agente consular mexicano por cuenta de la compañía.

11ª La duracion de la concesion será de cuatro años, prorogables hasta seis, si durante los cuatro primeros años el servicio se hubiere hecho con arreglo á este contrato, sin incurrir en multa alguna.

12ª El gobierno mexicano se compromete á pagar á la compañía, durante los cuatro años de este contrato y los dos años de próroga, si esta tuviere lugar, una subvencion de mil ochocientos pesos en plata ú oro, pagadera en Veracruz inmediatamente despues de concluido cada viaje que hagan los vapores de Nueva-Orleans á Tampico, Tuxpam y Veracruz, entendiéndose por viaje ida y vuelta.

Este pago lo hará la aduana marítima de dicho puerto libre de derechos de exportacion, en atencion en que en la mayor parte de los gastos tiene que hacerlo la compañía, fuera del puerto mencionado.

Deberá hacerlo al rendir cada viaje; pero nunca pasará un período de mas de treinta meses sin que se haya liquidado y pagado á la empresa lo que alcance, y si este caso llegare, entónccs el importe que se deba le será abonado de los derechos causados por los cargamentos de sus mismos buques.

La compañía consiente en perder el derecho á la subvencion de cada viaje redondo por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz y Nueva-Orleans, cuarenta y ocho horas mas de la señalada por la compañía, si no se justifica debidamente que la detencion ha sido obra de causa mayor.

El gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores para hacer conducir tropa, empleados ó su correspondencia, hasta veinticuatro horas mas de la señalada por la compañía.

13ª En el caso de que la compañía dejase de hacer dos viajes consecutivos, la concesion quedará por el mismo hecho caduca y sin efecto, excepto los casos de fuerza mayor notoria ó justificada.

Cada buque de la compañía llevará un médico con una caja quirúrgica y botiquin conteniendo las medicinas necesarias.

Tambien tendrá un registro á disposicion de los pasajeros en que puedan formular por escrito sus quejas contra la compañía.

Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos.

14ª El gobierno mexicano se compromete durante el tiempo de este permiso, á no dar á otra persona ó compañía para la misma línea, concesiones iguales ó mas ventajosas de las que se otorgan por este contrato.

15ª La casa de R. C. Ritter y Cª presentará oportunamente al supremo gobierno, una tarifa del máximo de los fletes y pasajes que debe cobrar la empresa para que recaiga su aprobacion.

16ª Para los adelantos en los estudios de la náutica

de la marina mexicana, se admitirán en cada vapor de los que habla este contrato uno á dos jóvenes mexicanos, para que aprendan la ciencia de la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándoles grátis mesa y camarote, como á los oficiales de abordo.

17ª Cuando el gobierno mexicano necesite que los buques de esta línea se armen en guerra, la empresa le prestará á hacer este servicio mediante la remuneracion que sea convenida mutuamente y con aviso anticipado de cuando ménos un mes. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el gobierno de México garantizará á la empresa el valor que se fije de cada buque que así se emplee en caso de pérdidas ó averías, ó costeará al importe del aseguro marítimo, si este se hiciere.

18ª En todo lo concerniente al presente contrato, la casa de R. C. Ritter y Cª, y todos los que se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México en la materia, renunciando por lo tanto, todo derecho de extranjería ú otro que les competa que no sea de acuerdo con las referidas leyes de la República.

19ª Los Sres. R. C. Ritter y Cª, darán desde luego una fianza por ocho mil pesos á satisfaccion del gobierno, para el cumplimiento de las obligaciones que contraen; y no dándola, quedará nulo y de ningun valor el presente contrato.

20ª Por la infraccion de cualesquiera de las estipulaciones contenidas en este arreglo, incurrirá la casa de R. C. Ritter y Cª ó la sociedad á quien ella traspase esta concesion, siempre bajo las condiciones de la base décima octava, en una multa de cuatro mil pesos, siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y moti-

vada por causa de fuerza mayor incontrastable; pero perderán los ocho mil pesos de la fianza por no comenzar el servicio de los vapores en Noviembre del presente año, conforme á la cláusula tercera, ó en el caso de que conforme á la cláusula décimatercera caduque esta concesion.

México, Marzo 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—*R. C. Ritter y C<sup>a</sup>*

Es copia. México, Marzo 26 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 93.—Abril 3 de 1873.

NUMERO 99.

CONSUL EN CARTAGENA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr. D. Anastasio Navarro, cónsul de México en Cartagena (Colombia), ha fallecido el 7 de Diciembre del año anterior.

Independencia y libertad. México, 5 de Abril de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 96.—Marzo 6 de 1873

NUMERO 100.

RESOCION DE CONTRATO POR EL LIC. CARRERA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>—Tribunal superior de justicia del Distrito.—Dada cuenta á la segunda sala de este superior tribunal con el oficio de ese ministerio de 22 del presente, en que manifiesta: que en el fallo dictado por la tercera sala de este mismo tribunal en el expediente sobre responsabilidad del ciudadano juez tercero de lo civil, por violacion de la constitucion y leyes federales y del Código de procedimientos civiles, en el juicio que sobre rescision de un contrato, é indemnizacion de daños y perjuicios promovió el C. Lic. Carrera, contra el ciudadano gobernador del Distrito, no aparece tratada la cuestion jurídica promovida por el gobierno, y que parece ademas discutibles los fundamentos del fallo, así como la interpretacion que en él se da al art. 108 de la constitucion, y que por esto el C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien acordar: que así como se promovió el juicio de responsabilidad en defensa de los intereses federales, contra el juez tercero, se promueva la revision del fallo de la tercera sala con fundamento de los art. 25 y 26 de la ley de 24 de Marzo de 1813; la misma sala por unanimidad dictó el acuerdo que dice:

«Contéstese al supremo gobierno que esta segunda sala á quien se pasó la presente comunicacion, nada pue-

de hacer en el negocio de que se trata, pues por ahora carece de jurisdiccion respecto de él.»

Lo que digo á vd. en cumplimiento de lo mandado y en debida contestacion á su oficio relativo, protestándole mi atencion.

Independencia y libertad. México, Marzo 29 de 1873.

—*Manuel Posada*.—C. ministro de justicia.—Presente.

Ministerio de justicia é instruccion pública. —Seccion 1.<sup>a</sup>—La ley de 24 de Marzo de 1813 no faculta á los tribunales para proceder al juicio previo de si ha ó no lugar á formacion de causa por responsabilidad judicial; pues este juicio solo puede ser de la competencia del Congreso, y únicamente en favor de los magistrados del tribunal supremo de la nacion, que no pueden ser sometidos á responsabilidad por sus actos oficiales sin esa previa declaracion, en virtud del fuero que disfrutaban; por lo mismo, no se ocultó al gobierno la irregularidad de la tercera sala al abrogarse facultades de jurado para declarar si habia ó no lugar á proceder contra el juez tercero de lo civil, en un juicio previo, y de investir á dicho juez del fuero de los magistrados del tribunal supremo, cuando solo debió en uso de sus atribuciones propias, condenar á absolver.

Por esto razon, el ejecutivo, fundado en la ley, pidió la revision del fallo de la tercera sala, y el auto, ambiguo en su redaccion, que de la segunda sala se le comunica, parece que se indica al gobierno que esa segunda sala ha estimado no poder revisar la sentencia, porque

no es en el juicio de responsabilidad, sino en uno previo cuando precisamente por este procedimiento se hace mas forzosa la revision.

No obsta que el ministerio público no haya pedido despues del fallo, pues si su oficio es de buena fé, para el caso en que el representante no crea debe pedir, el gobierno, que debe velar por el cumplimiento estricto de las leyes y la defensa de los intereses federales promueve directamente lo que estima legal para obtenerlo; y esto es lo que tiene lugar en el caso presente.

No se tiene empeño en que se declare incurso en responsabilidad al juez tercero de lo civil; se trata de la defensa de los intereses federales segun la ley de 11 de Abril de 1856, y de la observancia de la constitucion y leyes federales, que declaran únicamente competentes, para conocer de los juicios en que están interesadas las rentas nacionales, á los jueces de la Federacion. Sin embargo, si despues de lo expuesto, el tribunal no cree deber administrar justicia, el gobierno quiere hacer constar que la ha pedido en cumplimiento de su deber pero nunca aparecer como que apremia para que se le administre; y por lo mismo, el C. presidente ha tenido á bien acordar lo manifieste á vd. así, para que ese tribunal proceda á lo que hubiere lugar, en virtud de las prevenciones de la ley de 24 de Marzo de 1873.

Independencia y libertad. México, Abril 3 de 1873.

—*A. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial».—Número 96.—Abril 6 de 1873.

## NUMERO 101.

## SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
— Seccion 1ª.— No obstante la severidad de la ley de 23 de Mayo de 1872, que suspendió exclusivamente para los salteadores y plagiarios algunas garantías constitucionales, se han cometido los expresados crímenes, no solo en los Estados, sino en el Distrito federal.

Los mas recientes de que tiene conocimiento el gobierno, son los que han tenido lugar en la villa de Huejutla y en el distrito de Xochimilco; y si bien la vigilancia de las autoridades, no ha bastado para impedirlos, es notorio que sus autores han sido siempre perseguidos con loable empeño, y los que han sido aprehendidos, castigados con arreglo á la ley; causas por las que, aunque no han sido extirpados tan execrables crímenes, han disminuido de una manera notable.

La próruga de la ley y el exacto cumplimiento de sus prevenciones, es aún por desgracia, una necesidad para nuestra sociedad; pero segun se ha representado al ejecutivo, el término de ocho dias que fija la fraccion II del art. 1º para la sustanciacion del juicio, se debe emplear para que puedan comprobarse mejor los delitos, descubrirse los cómplices y facilitar que los presuntos reos puedan hacer conveniente su defensa; pues la experiencia ha justificado que en tan angustiado término, aunque

haya pericia y suma eficacia en los ejecutores de la ley, no pueden evacuarse todas las citas ni vencerse las distancias en que se hayan los testigos que deben ser examinados en el proceso, pudiendo producirse consecuencias inevitables en ese modo de proceder. El respeto á la inocencia y á la vida humana exige se evite en lo posible una excesiva precipitacion que pueda dar lugar á errores, que hicieran aplicar la ley sin la debida justificacion. Por esto el gobierno, aunque desea que mientras lo exija imperiosamente el bien de la sociedad, sean juzgados los salteadores y plagiarios como previene la ley de 23 de Mayo de 1872, inicie que se amplie el término de la sustanciacion del juez en beneficio de la legítima defensa de los acusados.

La paz que comienza á consolidarse en la República hará que sus autoridades puedan vigilar mejor los límites de su jurisdiccion, disminuyendo el número de casos en que haya de aplicarse la ley; pero mientras no se logre la completa represion de estos graves crímenes, es necesario que sean pronta y severamente castigados los culpables, por exigirlo así la misma existencia de la sociedad.

Por las consideraciones expuestas, el C. presidente me ordena sujete á la ilustrada deliberacion de la Cámara, el siguiente proyecto de ley:

«1º Se proroga por un año, que terminará el 18 de Mayo de 1874, la ley de 23 de Mayo de 1872, que establece el modo de proceder contra salteadores y plagiarios.

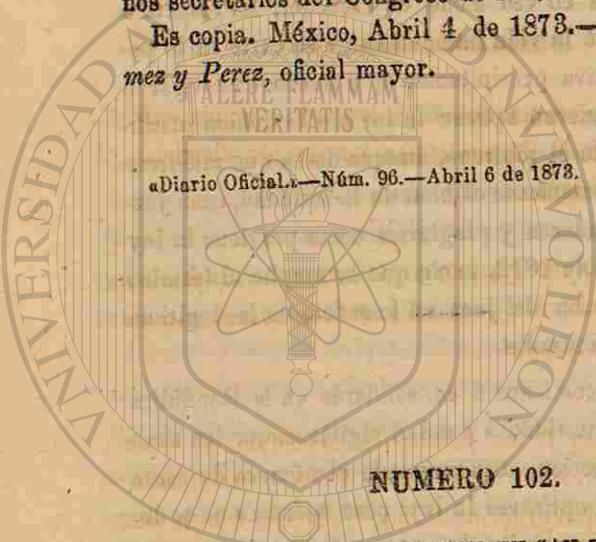
«2º El término de ocho dias que para sustanciacion

del juicio se fija en la fracción II del art. 1º de dicha ley, será el de quince días imprerogables.»

Independencia y libertad. México, Abril 4 de 1873.  
—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor—Ciudadanos secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

Es copia. México, Abril 4 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 96.—Abril 6 de 1873.



NUMERO 102.

CONSUL AMERICANO EN SAN BLAS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El C. presidente se ha servido conceder el exequatur respectivo á la patente de cónsul de los Estados- Unidos de América, en San Blas, expedida en favor del Sr. D. Manuel Garfias.

Independencia y libertad. México, 7 de Abril de 1873.—Juan de D. Arias.

«Diario Oficial.»—Núm. 99.—Abril 9 de 1873.

NUMERO 103.

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita al jóven Aniceto del Rio, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, Abril 8 de 1873 —Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

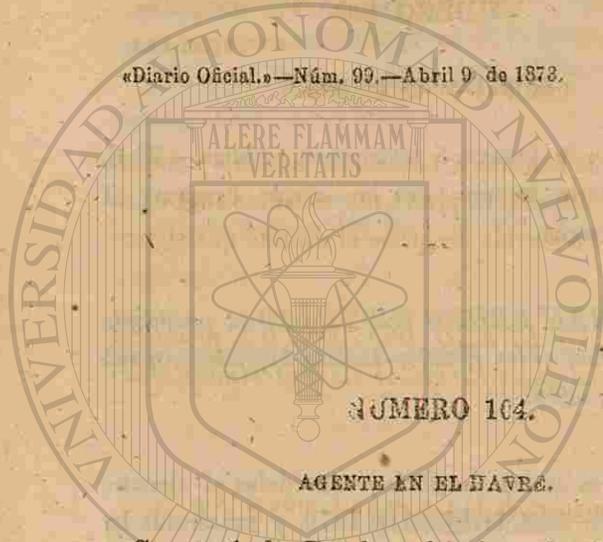
LEYES.—TOMO XVII.—20.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1873.

—José Diaz Covarrubias.

«Diario Oficial.»—Núm. 99.—Abril 9 de 1873.



Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.

El C. presidente de la República, se ha servido nombrar agente comercial privado de México en el Havre (Francia), al C. Luis Mancire, hijo.

México, Abril 5 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 105.—Abril 15 de 1873.

NUMERO 105.

CAMINOS ESPECIFICADOS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con cargo á la partida de «reparacion de caminos no especificados» de que habla el presupuesto de egresos vigente, pueda gastar hasta la cantidad de 10,000 pesos en las reparaciones del puente que atraviesa el rio Lerma cerca del pueblo de Acámbaro y en las obras que haya necesidad de emprender para evitar el desbordamiento del rio.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 5 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado pro-

sidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 5 de 1873.

—*Balcárcel*.—C.....

Diario Oficial—Núm. 102.—Abril 12 de 1873.

NUMERO 106.

DOBLE PAGO DE DERECHOS EN MAZATLAN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Han llamado la atencion del ejecutivo, los distintos amparos que contra las disposiciones de esta secretaría ha concedido el juez de distrito de Sinaloa á varios comerciantes del puerto de Ma-

zatlan que se niegan á pagar, no ya lo que la ley ordena se pague, sino lo que ellos se comprometieron espontáneamente á enterar aceptando la indulgencia del gobierno, y el C. presidente de la República me ordena, me dirija á esa suprema corte de justicia, como lo verifico, haciendo algunas explicaciones sobre dichos amparos y exponiendo ciertas consideraciones tanto legales como de conveniencia pública, para que teniéndolas presentes ese tribunal, pueda con mejores datos hacer la revision de las sentencias respectivas.

A primera vista parecerá irregular que esta secretaría se ingiera en un negocio enteramente judicial; pero aparte de que en los juicios de amparo, como los de que se trata, tiene un inmediato roce la administracion por ser dependientes y funcionarios de ella los supuestos violadores de las garantías constitucionales, nadie mejor que ella conoce los antecedentes de estos negocios y está directamente interesada en la recta percepcion de los impuestos cuyo pago se trata de eludir, y en moralizar á particulares y á empleados en lo relativo á los derechos fiscales; así, pues, hará las explicaciones anunciadas en el párrafo anterior, y como los distintos juicios de amparo de que se trata son idénticos en su origen, curso y fin, no se detendrá esta secretaría en analizar cada uno de ellos, sino que hablará en general, segura de que sus razones comprenden á todos.

Sabido es que en Noviembre de 1871 la guarnicion del puerto de Mazatlan se sublevó contra el orden constitucional, y de acuerdo con los jefes que en esa época sostenian la guerra civil en algunos Estados de la República, organizó una especie de gobierno; esta, obrando

sidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 5 de 1873.

—*Balcárcel*.—C.....

Diario Oficial—Núm. 102.—Abril 12 de 1873.

NUMERO 106.

DOBLE PAGO DE DERECHOS EN MAZATLAN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Han llamado la atencion del ejecutivo, los distintos amparos que contra las disposiciones de esta secretaría ha concedido el juez de distrito de Sinaloa á varios comerciantes del puerto de Ma-

zatlan que se niegan á pagar, no ya lo que la ley ordena se pague, sino lo que ellos se comprometieron espontáneamente á enterar aceptando la indulgencia del gobierno, y el C. presidente de la República me ordena, me dirija á esa suprema corte de justicia, como lo verifico, haciendo algunas explicaciones sobre dichos amparos y exponiendo ciertas consideraciones tanto legales como de conveniencia pública, para que teniéndolas presentes ese tribunal, pueda con mejores datos hacer la revision de las sentencias respectivas.

A primera vista parecerá irregular que esta secretaría se ingiera en un negocio enteramente judicial; pero aparte de que en los juicios de amparo, como los de que se trata, tiene un inmediato roce la administracion por ser dependientes y funcionarios de ella los supuestos violadores de las garantías constitucionales, nadie mejor que ella conoce los antecedentes de estos negocios y está directamente interesada en la recta percepcion de los impuestos cuyo pago se trata de eludir, y en moralizar á particulares y á empleados en lo relativo á los derechos fiscales; así, pues, hará las explicaciones anunciadas en el párrafo anterior, y como los distintos juicios de amparo de que se trata son idénticos en su origen, curso y fin, no se detendrá esta secretaría en analizar cada uno de ellos, sino que hablará en general, segura de que sus razones comprenden á todos.

Sabido es que en Noviembre de 1871 la guarnicion del puerto de Mazatlan se sublevó contra el orden constitucional, y de acuerdo con los jefes que en esa época sostenian la guerra civil en algunos Estados de la República, organizó una especie de gobierno; esta, obrando

como tal, percibió los impuestos especialmente los de importacion á mercancías extranjeras; algunos importadores aseguran que fueron obligados por la fuerza y lo comprueban con las órdenes y amenazas escritas que presentan de los sublevados; otros pagaron, cuidándose solo de formular una protesta secreta, y otros sostienen que sus buques importadores fondearon en Mazatlan por ignorancia de que estuviera clausurado el puerto, y no falta alguno que asegure que en alta mar fué apresado por una canoa y conducido al puerto. Sea lo que fuere, el pago hecho á los sublevados, por confesion de los causantes, pues aquellos al evacuar la plaza destruyeron ú ocultaron los libros y documentos, asciende á mas de medio millon de pesos.

Cuando en Mayo del siguiente año las fuerzas federales al mando del C. general Rocha restablecieron el orden constitucional en el puerto, este jefe convocó una junta de los comerciantes que habian pagado á los sublevados, y presidida por él, les notificó que siendo conforme á la ley nulos aquellos pagos, estaban en el deber de repetirlos; luego organizó una especie de jurado compuesto del administrador de la aduana, del jefe de hacienda y del presidente del tribunal, para que recibieran las manifestaciones que deberian hacer los importadores del monto de sus respectivos pagos hechos á los rebeldes, las que como se ha dicho, produjeron un resultado de mas de quinientos mil pesos; naturalmente los causantes resistieron el pago, y por fin otorgaron pagarés á cuatro meses, tiempo que estimaron bastante para ocurrir al gobierno general, solicitando una resolucion favorable para ellos, y á la que estaba subalternado el pago.

Este simple y verídico relato echa por tierra la excepcion de fuerza que oponen los causantes, asegurando que el ciudadano general Rocha los amenazó con reducirlos á prision si no verificaban el pago. Ni las armas de la República se degradan nunca, ni el hecho de conceder un largo plazo precisamente para que pudieran ocurrir al supremo gobierno, indica presion, que á haberla querido ejercer el citado jefe, le hubiera bastado ordenar á los empleados respectivos que hicieran efectivos los adeudos legales, y el erario estaria cubierto.

Una de las principales razones que alegan los causantes para eximirse del pago, es que lo hicieron por la fuerza y á un gobierno de hecho, llegando al punto hasta sostener que siendo los derechos de importacion propiedad de la República, el causante mientras no haga el pago es un simple depositario, y como la fuerza mayor lo obligó á entregar el depósito, este se perdió para su dueño; absurdo semejante, aun cuando esté sostenido por letrados, no merece ni los honores de una refutacion; igual ó mayor despropósito es llamar gobierno de hecho al simulacro organizado por un puñado de rebeldes; sancionar este principio, seria hechar por tierra toda posibilidad de un orden establecido, y haria imposible toda legalidad. No es este lugar á propósito, ni le incumbe á esta secretaría determinar lo que conforme á las leyes internacionales se llama gobierno *de hecho*; en cuanto á la fuerza, el ejecutivo la deplora, y por eso hizo marchar las fuerzas de la Federacion, restableció el orden y conforme á las leyes, los tribunales, están abiertos para que los que pagaron á los sublevados, les exijan el reintegro con daños y perjuicios, sin que obste la amnistia conce-

dida, pues esta, como todas, deja á salvo los derechos de tercero.

La clausura del puerto de Mazatlan decretada oportunamente y verificada conforme á la ley por el simple hecho de haberse sustraído á la obediencia del gobierno, no pudieron ignorarla los buques que descargaron, supuesto que es público y notorio que ninguno de ellos hace el viaje directo de Europa á Mazatlan sin tocar ántes el Cabo de San Lúcas donde espera órdenes; y ninguno tampoco entra al puerto sin haberse ántes puesto en comunicacion telegráfica por medio de señales convenidas con los consignatarios; con plena conciencia, pues, deliberantemente fondearon en Mazatlan y por lo mismo deben sufrir las consecuencias, porque sabido les era que las leyes de la República no reconocen pago alguno hecho á otras personas que no sean los agentes de la administracion.

Tiene esta secretaría datos extraoficiales pero fidedignos para asegurar, que el pago hecho á los sublevados no fué de la importancia que aparece, sino que en cada caso los importadores entraron en tratados con ellos y se redujeron los derechos á muy poca cosa, que fundamentalmente puede estimarse en un 31 por ciento del total, y hé aquí por qué el pago que exige el gobierno sobre ser legal, es conveniente al comercio de buena fé, de la costa del Pacifico.

Proverbial es entre nosotros la desmoralizacion á que habia llegado el comercio importador en dicha costa no ha muchos años, pudiendo contarse el número de sublevaciones por el de buques llegados, y el cohecho, el soborno, el peculado eran cosas comunes; era indispensable,

pues, poner coto á tales desmanes poniendo en vigor las olvidadas leyes de no reconocer pago ni arreglo alguno hecho con sublevados, así se ha efectuado distintas ocasiones, y notorio es el aumento que han tenido los productos aduanales, y lo relativamente nulos que son ya las revoluciones locales. Fuerza es sostener estas saludables medidas, duras á primera vista, pero necesarias para conservar la paz y procurar la prosperidad nacional.

Una vez firmados los pagarés de que se ha hecho mérito al principio y que son el origen de estos negocios, los comerciantes enviaron una comision á esta capital para conseguir del gobierno alguna gracia; tuvo ellas varias conferencias con el C. presidente Juárez y con el que suscribe, y por fin, en junta de ministros se acordó, como medida de equidad, tomando en cuenta los sufrimientos y trastornos que la sociedad en general habia sufrido que solo pagarán la tercera parte del adeudo; *en ello estuvo conforme la comision per sí y por los comerciantes que representaba*; y si no se exigió que lo expresaran por escrito, fué porque el gobierno no podia dudar de la palabra empeñada, y porque en todo tiempo tenia el poder de hacer efectivo el compromiso.

Debe advertirse que se comprendieron en el pago de dicha tercera parte aun á las tres casas que el general Rocha habia exceptuado; todo esto se hizo usando las facultades de que á la sazón estaba investido el ejecutivo, así es que el gobierno contaba con esos valores; llegado el vencimiento del plazo los deudores se negaron al pago y entónces esta secretaría ordenó al administrador de la aduana de Mazatlan que los requiera por el

el adeudo reducido, y en caso de negativa hiciera efectivo el total íntegro de los pagarés, supuesto que siendo la reduccion una gracia, podia retirarse desde el momento que los agraciados la rehusaban; procedió en efecto, el administrador á cumplir las órdenes referidas, pero en su camino se le atravesó el juez de distrito, obrando con tal ligereza, por no decir parcialidad, que olvidó aun los mas sencillos preceptos del derecho fiscal mexicano, y asombro causa ver que declaró violada la garantía asegurada en el art. 16 de la constitucion, cuando precisamente el administrador de la aduana era y es la autoridad competente para hacer efectivo el adeudo mientras no se declare litigioso, y cuando aun suponiéndolo todo, los pagarés fueron ratificados al aceptar la comision la gracia de la reduccion, y cuando á cuenta del valer de los pagarés hicieron los deudores anticipo de consideracion, al C. general Rocha.

En este momento llega á esta secretaría un folleto, en el que se defiende el amparo concedido á la casa de Kelly y C<sup>as</sup>, una de las deudoras. Aunque se ha dicho ántes, no es la intencion ocuparse de cada uno de los amparos, el de que trata el folleto merece algunas explicaciones.

La casa de Kelly previendo acertadamente que el gobierno haria efectivo el pago de derechos hecho á los sublevados, obtuvo de la aduana intrusa, que la carta de pago se pusiera en nombre del capitan del buque importador John Grace, para de este modo no aparecer como consignatarios y burlar la accion del gobierno; pero afortunadamente se olvidó de avisarlo á sus socios de Londres, pues estos, al saber que iba á repetirse el pago, intentaron una reclamacion diplomática y en su peticion

al gobierno británico expresaron terminantemente que las mercancías «fueron consignadas á su casa de Mazatlan, y que la misma pagó á los rebeldes.» Debidamente se acompaña copia de estos documentos que destruyen completamente la excepcion del apoderado de dicha casa y demuestran la mala fé de la misma.

Enérgicamente rechaza el gobierno los cargos terribles, y que de un modo mas terrible aún, se hacen en el citado folleto á los agentes federales en Mazatlan, pues todos ellos han llenado cumplidamente su deber.

Aunque en los juicios á que se refiere esta exposicion, solo se trata del amparo sin prejuzgar la cuestion de la legitimidad del adeudo, tanto los quejosos como sus abogados, han tocado la cuestion y por eso esta secretaría la tocará tambien, pasando en seguida á ocuparse de la cuestion legal del referido amparo, haciendo ántes notar que no se acompañan los documentos que apoyan la accion del fisco porque en copia corren agregados á los autos.

Aunque como se ha dicho, ese supremo tribunal va á resolver únicamente sobre la providencia del amparo concedido por el juez de distrito de Sinaloa, y aunque esta secretaría se habia propuesto ocuparse únicamente de esta cuestion, como arteramente se ha confundido en los autos está con la legalidad del pago, no será del todo inútil decir algo sobre ello, bastando, al efecto, transcribir algunos fragmentos de un informe que la seccion respectiva de esta secretaría emitió á propósito de estos negocios, aunque parezcan algunas repeticiones.

«Con motivo de las gestiones arteramente juzgadas por la casa Kelly ante el gobierno británico, ya esta

seccion expuso en su informe de 10 de Diciembre anterior, que luego que el gobierno supo la ocupacion del puerto de Mazatlan por los sediciosos, expidió el decreto de su clausura, quedando el comercio entendido de que no podia recibir buques, ni ejercer actos relativos á la importacion ó exportacion; sabia bien que los pagos que hiciera á los sediciosos, eran con infraccion de las leyes prohibitivas de ello, y que los sujetos á un segundo pago, advirtiéndole, que los que se verificaran, no surten los mismos efectos que los que se hacen á los agentes legítimos del poder público y por consideracion de una fuerza innegable, supuesto que si se admitieran como legítimos ó siquiera como favorecidos por la equidad, serian un nuevo aliciente para las sublevaciones de los puertos, con la esperanza de que recogidos algunos fondos mas ó ménos cuantiosos y desapareciendo los exatores, el gobierno se haria cargo de bonificarlos; sabia ese comercio que ninguna aplicacion de los fondos públicos, ni las exacciones impuestas por los revolucionarios, pueden ser reconocidas por el gobierno legalmente constituido, y que las cantidades que entregara *aun por causa de apremio*, no serian consideradas como abono de los adeudos: sabia asimismo que ningunos derechos pagados ni prestaciones de valores hechas á los sublevados, pueden surtir los efectos de libertar á los causantes de sus obligaciones pecuniarias ante las autoridades legítimas; y en esta virtud están declaradas nulas y de ningun valor legal, las disposiciones tomadas por los jefes revolucionarios respecto del comercio: sabia tambien este, que bajo tales precedentes y para evitar las pérdidas que sufriria el tesoro federal y el comercio de buena fé

con la circulacion de efectos extranjeros importados ilegalmente, se dió el decreto de 7 de Diciembre de 1871; y sabia, finalmente, que con estas reglas habian de ser juzgados los pagos que hiciera á los revolucionarios.

El general en jefe del ejército del Norte, C. Sóstenes Rocha, dispuso hacer efectivo el cobro de los derechos que positivamente causaron los comerciantes por sus ilegales importaciones; pero á fin de proceder con la mesura y dignidad que deben marcar los actos ejercidos á nombre del gobierno de la República, nombró una comision de las personas mas caracterizadas y respetables que habia en Mazatlan, compuesta del administrador de la aduana C. Francisco Sepúlveda, el jefe superior de hacienda de Sinaloa, C. Julio Quijano, y el presidente del tribunal de justicia del mismo, C. Jesus Rio. Pues bien, estas personas que se hallaban radicadas en el puerto, que no solo por esta causa sino principalmente por el ejercicio de sus respectivas autoridades, conocen individualmente á las personas todas que forman el cuerpo mercantil de esa localidad; y con ese dato irrecusable del conocimiento íntimo que da el trato y la experiencia, dicen al general Rocha y al mismo gobierno estas notables palabras; «el gobierno no omite sacrificio ninguno para pacificar el país, él prodiga la sangre de sus tropas, lleva sus armas á donde quiera que el orden y las garantías son turbadas, se afana, se desvela, y por lo mismo no hay razon ninguna para que pierda lo que le pertenece; cierra sus puertos al estallar una asonada, prohíbe toda comunicacion mercantil en los lugares que el enemigo ocupa, y seria justo, que porque cobra lo que se le adeuda por derechos causados y tienen en su

poder los comerciantes, despues de que infringen, que delinquen traficando en un puerto cerrado por la ley, al gobierno se le diga: nada tienes, todo lo has perdido, pagamos la mitad, la tercera parte, á tu enemigo de lo que debimos darte á tí; déjanos libres, aunque por ello el des-nivel sea un hecho, supuesto que el comercio de buena fé es el que lleva la peor parte en estas asonadas? No, mil veces no; seria una inmoralidad imperdonable si el gobierno absolviere de toda responsabilidad á los que infringen, á los que indirectamente protegen la revolucion con recursos de todas clases »

«El gobierno ha cuidado con escrupulosidad de no tomar, sino providencias generales para todo el comercio sin excepcion de personas; á nadie exime de ellas, *aun cuando el general Rocha haya establecido algunas excepciones, aunque cortas, queriendo ser el intérprete de la magnanimidad y justicia del gobierno*; pero como esto debia dar su aquiescencia y á esa condicion sujetaba el general todos sus actos, no pareció justo, porque de facto no lo era, deferir á ellas: y la gracia del pago de solo la tercera parte de lo causado, era de consiguiente acordada para beneficio de todos.»

Como se ha visto en el curso de este informe, los comerciantes han debido tener en cuenta las estipulaciones ajustadas entre su gobierno y el de la República, y han debido someterse á las eventualidades de las circunstancias que podian sobrevenir, ó no pensar en radicarse en el país: conocen perfectamente sus leyes, la índole del pueblo y hasta sus costumbres; pero que ávidos de

productivas especulaciones, apuren sus esfuerzos para no cumplir con los deberes contraidos, satisfaciendo la parte que el gobierno les señala, y á que con solemnidad se han comprometido, dirijan sus plegarias al gobierno de su nacion, despues de ser los primeros en dar el mal ejemplo con su rebelion, hasta cierto punto ellos se colocan en una situacion excepcional, desmereciendo aquellas gracias ántes concedidas á los que sin vacilar pagaran la tercera parte.

Esa concesion del gobierno, sin mas causa que su benevolencia y sin compensacion alguna, constituye un hecho de gracia, liberalidad y favor; y si por la aceptacion que hicieron de ella los representantes de las casas de Mazatlan, figurando en primer término la de Melchers, pensaban que salia de la calidad de simple peticion, y que adquirian el derecho de exigirla, incurren en un error manifiesto; porque si los mismos beneficiados oponen trabas para cumplir con la condicion aceptada, entónces el gobierno queda expedito para revocar la condicion como una consecuencia de la ingratitud; y libre ya de la obligacion que se habia impuesto espontáneamente, renace para los comerciantes la responsabilidad á que los sujetan las circulares de 25 de Agosto y 30 de Octubre de 1871. Supuesto, pues, el perfecto derecho que la República tiene para exigir el pago de los derechos causados durante el tiempo que Mazatlan estuvo sustraído de su obediencia, entremos á la cuestion del amparo. ®

El art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1857, dice: se ejerce la facultad coactiva *«siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales ó luego que se cumpla cualquier tér.*

*mino ó plazo en que algun causante ó deudor debz enterarla.»*

En los casos ocurridos en Mazatlan, se debian á la hacienda pública cantidades de caudales cuyo título ó derecho para cobrarlas eran los pagarés otorgados, y ademas se habia cumplido el plazo en que los deudores debian enterarlas segun los pagarés; luego el administrador de la aduana pudo y debió ejercitar la facultad coactiva para verificar el cobro.

Pero se consigna, tanto en la sentencia del juez de distrito, como el alegato referido, que por los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, se prohibe á los empleados ingerirse en la jurisdiccion contenciosa, y que solo deben tener lugar las providencias coactivas, tratándose de que el derecho fiscal sea claro ó indudable, asentando, segun la opinion del abogado Kelly, que allí no era claro ó indudable el derecho del fisco, y que el asunto era contencioso.

La prohibicion de ingerirse en la jurisdiccion contenciosa, segun lo previene la última parte del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 37, no quiere decir otra cosa sino que los empleados investidos con el uso de la facultad coactiva, no pueden ni deben al ejercerla, meterse á calificar, ni sentenciar, ni decidir los puntos contenciosos que se susciten y cuya resolucion corresponde á los tribunales; pero de ninguna manera importa lo que se ha querido hacer valer en los juicios de amparo á que se refiere esta secretaría, es decir, que por el solo hecho de creerse ó pretenderse por el deudor que es contencioso el negocio, ya el empleado coactor debe suspender sus diligencias; pues al final del art. 2º se dice que «sin que

á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan valer, puedan llamarse contenciosos los asuntos *hasta despues de haber satisfecho á lo ménos en calidad de depósito la cantidad de que se tratr.»*

En el art. 2º de la propia ley se hace la clasificacion de los negocios que deben reputarse contenciosos, y por cierto que no conviene al adeudo que se cobraba á los comerciantes de Mazatlan; porque ni podia dudarse de la aplicacion de la ley, puesto que no se ventilaba el punto de si debian ó no pagarse los derechos, ni era caso particular al que se aplicaba, ni se disputó el pago por haber variado las circunstancias; sino que por el contrario, el adeudo provenia de pagarés otorgados para abrir derechos de importancia causados legítimamente, y por cuya razon no podia ser mas claro é indudable el derecho del fisco.

Y no se diga, que los comerciantes nada debian porque ya tenian pagados los derechos á los revoltosos ni se quiera hacer valer como excepcion, que los pagarés se firmaron por la coaccion de la fuerza, pues ni esto se prueba, sino que solo se dice, y es por otra parte asunto enteramente distinto y que debió esclarecerse, cuando asegurada la hacienda pública por medio del embargo, se hubieran pasado las diligencias á la autoridad judicial; siendo esto tan cierto, que el mismo patrono de la casa de D. A. Kelly y Cª, lo asienta al terminar el alegato, cuando dice: que «no tiene el presente juicio por objeto que se resuelva sobre la accion que el gobierno tenga para pedir el segundo pago de los derechos de importacion.

Esa cuestion, que ni aun se ha iniciado ante los tribunales.—TOMO XVII.—NUM. 21.

nales, queda tan intacta, si el amparo se otorga coma si se deniega. Por consiguiente, el derecho fiscal, si acaso existe, se puede hacer valer en la vía y por la forma que corresponda, y del mismo modo quedarán á salvo todas las excepciones y defensas de las personas á quienes se cobra.»

Pero hay, sobre todo lo expuesto, otra razon enteramente legal, para patentizar que el juez no debió proceder de la manera que lo hizo. El art. 13 de la misma ley del año 37, que sirve de fundamento á los amparos concedidos dice: «ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y ménos admitirán gestion alguna contra las providencias económico-coactivas sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados.

Es, pues, fuera de toda duda, que el juez de distrito de Mazatlan obró contra la ley expresada al terminar la suspension de los embargos, y que por lo mismo sus respectivos fallos deberán ser revocados por la suprema corte de justicia.

Si el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, despues de asegurada la hacienda pública, hubiera tratado de realizar el cobro por sí y ante sí, sin haber pasado las diligencias al juzgado, como se previene en el art. 13 de la repetida ley de 20 de Enero de 1837, entónces sí con justicia se pudieran calificar de abusivos los proceimientos del empleado, y entónces sí procedería la suspension del acto y aun el amparo que se otorgara; pe-

ro no habiendo sido así, la conducta del juez ha sido irregular.

Cuando se defiende una mala causa; cuando no se tiene conciencia de lo que se dice y solo se acumulan doctrinas y suposiciones arbitrarias, se incurre en inconsecuencias palpables, y fáciles por lo mismo de notar por cualesquiera que examine la cuestion con imparcialidad.

Por esto se vé al hábil letrado que suscribe el alegato hecho ante esta suprema corte, en el negocio de la casa Kelly y C<sup>á</sup>, que tan pronto invoca como argumento decisivo á su favor el tenor literal de la ley de 20 de Enero de 37; como pretende que no es compatible con nuestra constitucion política y que no está en armonía con las instituciones que nos rigen. Enhorabuena que esté prohibido á todo acreedor ejercitar violencia para cobrar lo que se le deba; pero esta regla jamas, ni en nacion alguna comprende al fisco, que ha tenido y tiene su legislacion privativa, porque de otra manera la accion fiscal, se haria imposible de toda administracion.

Se advierte tambien otra contradiccion palmaria en el alegato á que se refiere esta secretaría, y es la de asegurarse primero, «página 12 del impreso,» que los Sres. Kelly y C<sup>á</sup> nada pagaron á los pronunciados, sino que quien pagó fué John Grace, y decir despues (página 18 párrafo último), ser una injusticia notoria la de exigirse á la casa de Kelly que repita el pago de lo que «se le sacó primero por la fuerza compuesta de tropas federales.»

Pero todavía se pretende en el alegato, asentar como legal una teoría que esta secretaría no se atreve á calificar, y es la de querer poner en México de mejor condi-

cion á los extranjeros que á los hijos del país, cuando se dice (página 19) que «Si sus leyes ó sus disposiciones gubernativas entrañan alguna injusticia, violan un derecho natural, y ante sus tribunales no se pudo obtener remedio, el ciudadano del país, el que no tiene otra nacionalidad que la de este, necesariamente se somete á los resultados de la imperfeccion en las leyes de su patria ó de los desaciertos de sus autoridades. No así el extranjero. Si es víctima de una injusticia clara y notoria, y despues de haber agurado los recursos que estaban á su alcance, no logra remedio de ella, su gobierno puede y debe pedir para él reparacion de esa injusticia, y el soberano del país en que se cometió, está obligado á darla.»

Todo extranjero, por el solo hecho de pisar el territorio mexicano queda sujeto á su legislacion, y si bien es cierto que por nuestras instituciones no debe hacerse distincion entre extranjeros y mexicanos para la aplicacion de las leyes, tampoco existe ninguna que acepte el principio, de que cuando la legislacion del país perjudique á álguien, el mexicano no tiene recurso alguno y el extranjero sí debe ser considerado, con desprecio de esa legislacion, y atendiendo solo al derecho internacional privado. En ninguno de los tratados ajustados con naciones amigas se consigna esta prerogativa, que sobre ser injusta y vejatoria para los nacionales, haria imposible todo orden y toda administracion.

A mayor abundamiento tenemos al art. 33 de nuestra constitucion, que al hablar de los extranjeros, dice: «Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I, título I de la presen-

te constitucion, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos,» y en vista de esta terminante prescripcion constitucional, ¿podrá haber quien intente sostener que al aplicarse las leyes del país á los extranjeros no se puede considerar, únicamente su letra y su fuerza obligatoria como leyes del país, sino que hay que tener en cuenta el derecho internacional privado?

Si la ley es injusta, y su aplicacion perjudica al mexicano y este tiene que resignarse á sufrir las consecuencias; el extranjero debe por necesidad someterse á ella cuando le toque la vez, sin que pueda haber en legislacion alguna de un país civilizado, prescripcion en contrario. No cree por lo mismo esta secretaría que el supremo tribunal de justicia de la República se ocupe siquiera de considerar la apreciacion que se hace bajo este respecto en el alegato; ni mucho ménos dará valor alguno á la indicacion de que el Sr. Kelly implorará la proteccion del gobierno de su nacion para que reclame al de la nuestra la indemnizacion correspondiente; porque ni es de suponerse que nacion alguna trata de patrocinar un negocio enteramente injusto, ni México debe tener reclamaciones infundadas de ninguna potencia extranjera.

Mucho mas podria este ministerio decir en apoyo de los procedimientos del administrador de la aduana marítima de Mazatlan, y en contra de los amparos otorgados

por el juez de distrito de aquel Estado; pero penetrado el ejecutivo de la Union de la sabiduría y rectitud de la suprema corte de justicia de la República, termina aquí la presente exposicion que se hace por acuerdo del presidente constitucional, quien está persuadido de que al revisar las sentencias de amparo, dictadas por el juez de distrito de Sinaloa, procederá con la justificacion que siempre ha caracterizado sus fallos, dejando en el lugar que le corresponde el buen nombre y derechos de la nacion.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1873.  
—*Mejía*.—Ciudadano presidente interino de la suprema corte de justicia de la República.—Presente.

Es copia. México, Abril 14 de 1873.—*J. V. Baz*,  
oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 105.—Abril 15 de 1873.

## NUMERO 107.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Carlos Frieben natural de Neumunster, Alemania, comerciante y que reside en Oaxaca.

México, Abril 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 107.—Abril 17 de 1873.

## NUMERO 108.

POZOS ARTESIANOS EN EL VALLE DE CADEREITA Y OTUMBA. <sup>®</sup>

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

por el juez de distrito de aquel Estado; pero penetrado el ejecutivo de la Union de la sabiduría y rectitud de la suprema corte de justicia de la República, termina aquí la presente exposicion que se hace por acuerdo del presidente constitucional, quien está persuadido de que al revisar las sentencias de amparo, dictadas por el juez de distrito de Sinaloa, procederá con la justificacion que siempre ha caracterizado sus fallos, dejando en el lugar que le corresponde el buen nombre y derechos de la nacion.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1873.  
—*Mejía*.— Ciudadano presidente interino de la suprema corte de justicia de la República.—Presente.

Es copia. México, Abril 14 de 1873.—*J. V. Baz*,  
oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 105.—Abril 15 de 1873.

## NUMERO 107.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Carlos Frieben natural de Neumunster, Alemania, comerciante y que reside en Oaxaca.

México, Abril 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 107.—Abril 17 de 1873.

## NUMERO 108.

POZOS ARTESIANOS EN EL VALLE DE CADEREITA Y OTUMBA. <sup>®</sup>

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. En el presupuesto de egresos de la Federacion, que comenzará en 1º de Julio de 1873 y terminará en 30 de Junio de 1874, figurarán dos partidas: una de cuatro mil pesos, y otra de dos mil pesos, que el poder ejecutivo de la Union destinará, en calidad de préstamo á los Estados de Querétaro y de México, á la apertura de dos pozos artesianos, uno en el valle ó llano de Cadereyta y otro en Otumba. El ejecutivo podrá contratar las obras, si así lo estima conveniente al tesoro general.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, 9 de Abril de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio Nacional de México, á 9 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1873.  
—*Balcárcel*.—C...

«Diario Oficial.»— Núm. 108.—Abril 18 de 1873.

### NUMERO 109.

#### CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCION DE PASAJEROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: (R)

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Se deroga la fraccion IV del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que impone un centavo por cada kilómetro que corran los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 9 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1873.

—*Balcárcel*.—C. . . .

«Diario Oficial.»—Núm. 103 —Abril 18 de 1873

NUMERO 110.

AYUNTAMIENTO DE TUXPAM.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á su habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ejecutivo auxiliará al ayuntamiento del puerto de Tuxpam con 5,000 pesos para la apertura del canal de Mojarras, que debe unir al rio de Tangüijo con la laguna de Tampamochoes; haciéndose el gasto con cargo á la partida de 15,000 pesos consignados en el presupuesto vigente para obra en los puertos.»

«Palacio del poder legislativo de la Union. México Abril 8 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 8 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1873.

—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 109.—Abril 19 de 1873.

NUMERO 111.

HONORES Á DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. El día 8 de Mayo de todos los años, se enarbolará el pabellon nacional en todos los edificios públicos en conmemoracion del nacimiento del padre de la patria Miguel Hidalgo y Costilla; y en señal de duelo por su muerte, se pondrá el pabellon nacional á media asta el dia 30 de Julio de cada año.

«Palacio del poder legislativo. México, Abril diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario »

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional de México, á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1873.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 110.—Abril 20 de 1873.

## NUMERO 112.

## HONORES AL C. BENITO JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se declara benemérito de la patria en grado heroico al C. Benito Juarez, y su nombre se fijará con letras de oro en el salon de sesiones del Congreso de la Union.

«Art. 2º El dia 21 de Marzo de todos los años se enarbolará el pabellon nacional en los edificios públicos, en conmemoracion del nacimiento del C. Benito Juarez; y en señal de duelo, por su muerte, se pondrá el pabellon nacional á media asta el 18 de Julio de cada año.

«Art. 3º El ejecutivo gastará hasta cincuenta mil pesos de los fondos federales, en la erccion de un monu-

mento conmemorativo, que lleve la estatua de Juarez: este monumento deberá estar concluido el 5 de Mayo de 1874.

«Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que gaste hasta diez mil pesos en un monumento sepulcral donde se depositen los restos del C. Benito Juarez y de su esposa Dª Margarita Maza de Juarez: este monumento deberá estar concluido el 18 de Julio de 1873.

«Art. 5º Se concede una pension de tres mil pesos anuales á cada una de las hijas de Juarez, Dª Soledad, Dª Josefa y Dª Jesus, mientras permanezcan solteras, y al menor Benito Juarez mientras concluya su carrera ó cumpla 25 años. La misma pension disfrutará cualquiera de los siete hijos legítimos de Juarez que llegare á pobreza.

Estas pensiones se pagarán con puntualidad por mensualidades de doscientos cincuenta pesos, sin que el ejecutivo por arreglo general, ni por motivo alguno pueda disminuirlas.

«Art. 6º La pension de tres mil pesos asignada á las hijas solteras se reducirá á mil quinientos pesos desde el dia en que se casen, y esta misma pension disfrutarán desde hoy las hijas casadas y el hijo varon cuando concluya su carrera ó llegare á los 25 años. ®

«Art. 7º Se faculta al ejecutivo para capitalizar cada una de estas pensiones, tomandop or base un quinquenio, siempre que consienta el interesado.

«Art. 8º Se concede un premio de dos mil pesos al autor de la mejor biografía del C. BENITO JUAREZ. Los aspirantes al premio presentarán sus trabajos en el tér-

mino de seis meses: la calificación se hará por una junta que nombrará el ejecutivo.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, 18 de Abril de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, man'lo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 110.—Abril 20 de 1873.

## NUMERO 113.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á D. Ricardo Reyes, natural de España y residente en esta ciudad.

México, Abril 17 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número. 112.—Abril 22 de 1873.

NUMERO 114. ®

## HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LEYES.—TOMO XVII.—22.

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, a sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la información que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita al joven Joaquin Rivero y Heras de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitución *in integrum*.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1873

—*J. Diaz Covarrubias*.

«Diario Oficial.»—Número 112.—Abril 22 de 1873.

NUMERO 115.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos mil y ochocientos setenta tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. ministro de justicia é instruccion pública: José Rosas Moreno ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo escrito y publicado últimamente una pequeña obrita, cuyo título es: «La Ciencia de la dicha.—Lecciones de moral en verso,» ocurro á vd., cumpliendo con lo prevenido en el código civil vigente á fin de que, si lo tiene á bien, declare que gozo de la propiedad literaria de dicha obra. En tal virtud,

A vd. suplico se digne acceder á mi solicitud, en lo que recibiré gracia y justicia.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1873.

—*José Rosas*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita en su ocurso fecha de ayer, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República, se ha servido

declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «La Ciencia de la dicha.—Lecciones de moral en verso.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias.*—*C. José Rosas.*—Presente.

Son copias. México, Abril 21 de 1873.—Por el C. oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 112.—Marzo 22 de 1873.

NUMERO 116.

RENUNCIA DE LA LEGACION AMERICANA  
POR EL SEÑOR NELSON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Legacion de los Estados-Unidos.—México, Abril 7 de 1873.—Señor: Tengo el honor de incluir copia de un despacho del departamento de Estado de los Estados-Unidos, en que se me participa la aceptacion de mi renuncia del puesto de Enviado extraordinario y mi-

nistro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, cerca del gobierno de la República de México, y en que se señala el dia 1º de Junio para que tenga efecto dicha renuncia. Entretanto, esta legacion quedará á mi cargo.

Mucha satisfaccion me causa manifestar á Vuestra Excelencia, que no se intenta cambio alguno en los sentimientos y política amistosos de los Estados-Unidos con respecto á México, y que mi manera de manejar los negocios de la legacion, durante los últimos cuatro años, ha merecido la cordial aprobacion de mi gobierno.

Aprovecho esta oportunidad de renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de la alta consideracion con que me suscribo de Vuestra Excelencia obediente servidor. (Firmado).—*Thomas H. Nelson.*—A su Excelencia José M. Lafragua, ministro de relaciones exteriores. —México.

Departamento de Estado.—Washington, Marzo 17 de 1873.—Sr. D. Thomas H. Nelson, &c., &c., &c.—Señor: Tengo que acusar á vd. recibo de su despacho de 22 del próximo pasado, en que hace dimision de su puesto de Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos en México, y en contestacion, tengo que informar á vd. de que se acepta su dimision, que deberá tener efecto el 1º de Junio próximo. Muy justo es que manifieste vd., ántes de su separacion definitiva de la mision que se le confiara en México, que ha manejado los negocios de dicha mision, durante todo el perío-

do en que, en ella, ha prestado sus servicios, de una manera que le hace honor y que es de la completa satisfaccion del gobierno.

Soy de vd., señor, su obediente servidor.—(Firmado).  
J. C. B. Davis, secretario interino.

Ministerio de relaciones exteriores.—México, Abril 12 de 1873.—Señor: He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fecha 7 del presente, con la copia de un despacho del departamento de Estado de los Estados-Unidos, en que se le comunica la aceptacion de su renuncia del puesto de Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América cerca del gobierno de México, debiendo tener efecto la renuncia hasta el dia 1º de Junio próximo, y quedando entretanto la legacion á cargo de Vuestra Excelencia, con cuyo motivo se sirve de manifestar que no se intenta cambio alguno en los sentimientos y política amistosos de los Estados-Unidos con respecto á México.

He dado cuenta de todo al C. presidente, quien me ha encargado de decir á Vuestra Excelencia en contestacion, como tengo el placer de hacerlo, que es muy satisfactorio al gobierno de México saber que los actos de Vuestra Excelencia, como representante de los Estados-Unidos, han merecido la cordial aprobacion de su gobierno. Por mi parte, tambien cumplo el agradable deber de manifestar á Vuestra Excelencia, que el gobierno mexicano está altamente satisfecho de la inteligencia y tacto

con que Vuestra Excelencia ha tratado los asuntos propios de su elevada mision, acreditando con su conducta, sus relevantes dotes de probidad, justicia y benevolencia, que le han granjeado la legítima simpatía y el aprecio de la sociedad mexicana y de su gobierno.

Me es muy grato con tal motivo reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de la muy alta y distinguida consideracion, con que tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia muy atento y obediente servidor.—J. M. Lafragua.—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Son copias. México, Abril 22 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 113.—Abril 23 de 1873

NUMERO 117.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. José Via

do en que, en ella, ha prestado sus servicios, de una manera que le hace honor y que es de la completa satisfaccion del gobierno.

Soy de vd., señor, su obediente servidor.—(Firmado).  
J. C. B. Davis, secretario interino.

Ministerio de relaciones exteriores.—México, Abril 12 de 1873.—Señor: He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fecha 7 del presente, con la copia de un despacho del departamento de Estado de los Estados- Unidos, en que se le comunica la aceptacion de su renuncia del puesto de Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos de América cerca del gobierno de México, debiendo tener efecto la renuncia hasta el dia 1º de Junio próximo, y quedando entretanto la legacion á cargo de Vuestra Excelencia, con cuyo motivo se sirve de manifestar que no se intenta cambio alguno en los sentimientos y política amistosos de los Estados- Unidos con respecto á México.

He dado cuenta de todo al C. presidente, quien me ha encargado de decir á Vuestra Excelencia en contestacion, como tengo el placer de hacerlo, que es muy satisfactorio al gobierno de México saber que los actos de Vuestra Excelencia, como representante de los Estados- Unidos, han merecido la cordial aprobacion de su gobierno. Por mi parte, tambien cumpla el agradable deber de manifestar á Vuestra Excelencia, que el gobierno mexicano está altamente satisfecho de la inteligencia y tacto

con que Vuestra Excelencia ha tratado los asuntos propios de su elevada mision, acreditando con su conducta, sus relevantes dotes de probidad, justicia y benevolencia, que le han granjeado la legítima simpatía y el aprecio de la sociedad mexicana y de su gobierno.

Me es muy grato con tal motivo reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de la muy alta y distinguida consideracion, con que tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia muy atento y obediente servidor.—J. M. Lafragua.—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados- Unidos de América.

Son copias. México, Abril 22 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 113.—Abril 23 de 1873

NUMERO 117.

CARTA DE NATURALIZACION.

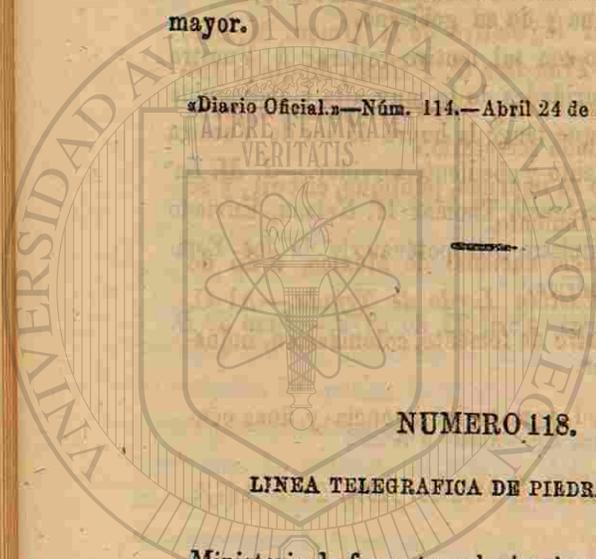
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. José Via

demonte, natural de España y residente en San Luis Potosí, y al Sr. Rsimundo de Manzano Trovarrala, natural de Italia y residente en Oaxaca.

México, Abril 20 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 114.—Abril 24 de 1873.



NUMERO 118.

LINEA TELEGRAFICA DE PIEDRAS NEGRAS.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que haga los gastos que ocasione el establecimiento de una línea telegráfica entre Piedras Negras y el Saltillo, tocando las poblaciones de villa de Múzquiz y Monclova.

«Palacio del poder legislativo de la Unión. México, Abril 21 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 21 de 1873.—*Balcárcel*.....

«Diario Oficial.»—Número 114.—Abril 24 de 1873.

## NUMERO 119.

## PUERTO DE LA LIBERTAD.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para gastar hasta quince mil pesos en la apertura del puerto de la Libertad, en el Estado de Sonora, cuya planta está considerada en el presupuesto de egresos vigente.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional en México, á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. Independencia y libertad. México, Abril 23 de 1873. —*Mejía*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 115.—Abril 25 de 1873.

## NUMERO 120

## CONSUL AMERICANO EN CHIHUAHUA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. Ephraim Browne ha sido autorizado para ejercer las funciones de cónsul de los Estados-Unidos de América, en Paso del Norte, Estado de Chihuahua.

México, Abril 23 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 117.—Abril 27 de 1873.

## NUMERO 121.

## DISPENSA DE ESTUDIOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se dispensa del segundo curso de matemáticas á los alumnos Miguel Lopez de Nava, Rodolfo Talavera, Francisco Hurtado, Jacinto Tejider y Diego Rosas; para que sigan la carrera de jurisprudencia; á los alumnos Francisco y Alejandro Guerrero, Angel Iglesias, Enrique Ibáñez, Ricardo y Adolfo Fuertes, para que continúen la de medicina, y al alumno Francisco Valenzuela, para la de farmacia.

«Se dispensa el curso de química, zoología y botánica, al alumno Jesus Alvarez y Manilla, para que continúe la carrera de ingeniero topógrafo, á los alumnos Jesus

L. Ulloa, Lorenzo Ramos y Carlos Martinez, para que sigan el estudio de la abogacía, y con el mismo objeto se dispensa el curso de zoología y botánica, al alumno Manuel Garrido, haciéndose igual dispensa al alumno Rómulo Ugalde, para que pueda continuar la carrera de ingeniero topógrafo.

«Se dispensa el segundo curso de matemáticas y el estudio de química, botánica y zoología, á los alumnos Nicolás Martinez del Rio, Jesus Garduño y Eduardo Zárate, para que sigan el estudio de la jurisprudencia.

«Se dispensa el curso del segundo año de estudios preparatorios, á los alumnos, Leopoldo y Ricardo Perez, y Diego Rosas Landa, para que continúen el estudio de la abogacía.

«Se dispensa el curso del quinto año de estudios preparatorios, con excepcion del de lógica, á los alumnos Juan B. Solís, Felipe Villarelo, Miguel Avila, Alberto Hoppenstedt, Ricardo G. Berduzco, R. Ugalde, Manuel Dávalos, Manuel Valenzuela, Cristóbal Alvarez, Eduardo Navarro, José O' Horan, Antonio Perez, Rosendo Sandoval y Francisco P. Alvarez, para que puedan continuar la carrera de ingeniero civil, y se hace la misma dispensa al alumno Ramon Llano, para que siga la de ingeniero topógrafo.

«Se dispensa el curso de literatura, al alumno Enri-<sup>®</sup> que M. Andrade, para que siga la carrera de medicina; al alumno Ernesto Valdes, para que siga la de ingeniero topógrafo, y á los alumnos Alberto Cervantes y Juan B. Gutierrez, para que continúen tambien la de medicina, dispensándole igualmente el exámen de geografía é historia.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 24 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*.—.....

«Diario Oficial»—Número 119.—Abril 29 de 1873.

NUMERO 122.

AGENTE COMERCIAL EN LONDRES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El C. presidente de la República se ha servido nombrar agente comercial privado de México en Lóndres, al C. Ignacio de Ibarondo.

México, Abril 29 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm 120.—Abril 30 de 1873.

NUMERO 123.

CARTA DE NATURALIZACION.

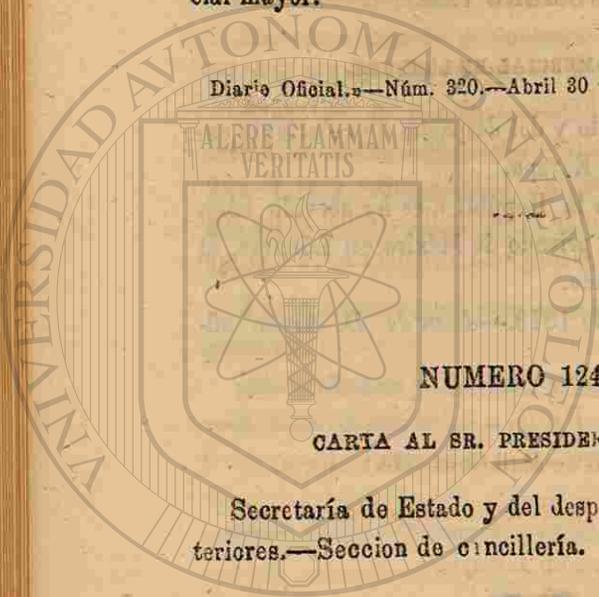
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El C. presidente ha tenido á bien declarar naturalizado en la República al Sr. Pedro Strittmatter, origina-

rio de Alemania, que lo solicitó, por estar comprendido en la fracción III del art. 30 de la constitucion.

México, Abril 29 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 320.—Abril 30 de 1873.



NUMERO 124.

CARTA AL SR. PRESIDENTE LERDO.

Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

MANUEL PARDO,

*Presidente de la República del Perú.*

A. S. E. el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos.

Señor y amigo.

Altamente satisfactorio me ha sido saber por vuestra respetable carta fechada en la capital de México en 2 de Diciembre de 1872, que habeis sido llamado á la Presidencia Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, por la mayoría de los sufragios de vuestros conculadanos y por declaracion del Congreso de la Union.

Al felicitaros por tan plausible acontecimiento, me es satisfactorio aprovechar de esta oportunidad para felicitar igualmente al Pueblo Mexicano por tan acertada elección, en lo que ha hecho justicia á vuestras reverentes prendas.

Haciendo los mas fervientes votos por vuestra prosperidad y la de ese Pueblo, y porque se estrechen cada dia mas y mas las relaciones de amistad y de perfecta inteligencia que felizmente existen entre esta República y esos Estados, tengo el honor de ofreceros las seguridades de la alta y distinguida consideracion con que soy

De V. E.

Buen Amigo.

*M. Pardo.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

*J. de la Hiva Agüero.*

Casa de Gobierno en Lima,  
a 1º de Marzo de 1873.

J. RUFINO BARRIOS,

*Teniente General del ejército y Encargado del Gobierno provisorio de la República de Guatemala,* ®

A. S. E. el Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos.

Señor y Amigo.

No es tan solo el deseo de llenar un deber de cortesía, sino tambien el de obedecer al sentimiento de parti-

LEYES.—TOMO XVII.—NUM. 23.

cular aprecio que abrigo por V. E. y su gobierno, el que me mueve á informarle que el 11 de Febrero último me encargué interinamente del poder ejecutivo de este país

Al aceptar tan delicadas funciones, uno de mis primeros propósitos es el de estrechar los vínculos de buena inteligencia que ligan á Guatemala y México, llamados á vivir en las mas cordiales relaciones, no solo por el vecindario y la comunidad de origen que los colocan en la posicion de hermanos, sino por la analogía de las instituciones que ambos han proclamado.

Al hacer á V. E. esta sincera manifestacion, le ruego acepte mis votos por la grandeza y prosperidad de México y por la ventura de su digno Jefe Constitucional, de quien tengo la honra de suscribirme

Leal y buen amigo.

*J. Rufino Barrios.*

*Ramon Rosa.*

Palacio Nacional.

Guatemala, Marzo 17 de 1873.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA,

*Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos.*

A Su Excelencia el Señor D. J. Rufino Barrios, Teniente General del Ejército y Encargado del Gobierno de la República de Guatemala.

Señor y amigo.

Con la mas grata satisfaccion he recibido la carta autógrafa que se sirvió Vuestra Excelencia dirigirme el 17 del mes pasado participándome que el dia 11 de Febrero último se encargó Vuestra Excelencia, interinamente del Poder Ejecutivo de esa República.

Agradezco sobre manera los sentimientos amistosos que animan á Vuestra Excelencia respecto de México y de mi persona, y persuadido de que México y Guatemala deben estar estrechamente unidos por los lazos de una franca y sincera amistad, haré cuanto de mí dependa para conservar y estrechar, cada dia mas, las cordiales relaciones que felizmente existen entre las dos Repúblicas.

Al manifestarlo así á Vuestra Excelencia, le ruego acepte los fervientes votos que hago por el bien y engrandecimiento de Guatemala y por la felicidad de su actual Depositario del Poder ejecutivo, de quien me honro suscribirme

Leal y buen amigo,

*S. Lerdo de Tejada.*

*J. M. Lafragua.*

Dada en la Ciudad Federal de México, á 22 de Abril de 1873.

Son copias. México, Abril 23 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 120.—Abril 30 de 1873

## NUMERO 125.

## EXPULSION DE LOS JESUITAS DEL TERRITORIO MEXICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 2ª.—Con fecha 8 de Abril se pasó al estudio de esta comision un proyecto de ley suscrito por varios ciudadanos diputados y por las diputaciones de Coahuila y Yucatan, cuyos términos son los siguientes:

«El ejecutivo procederá en el término de veinte dias, en uso de la facultad que le consigna al gobierno el art. 33 de la constitucion y conforme á las prevenciones del decreto de 6 de Junio de 1856, á desterrar del territorio de la República á los individuos de la llamada «Compañía de Jesus» que existen en el mismo, cualquiera que sea su denominacion ó carácter con que ejercen su ministerio.»

Para poder dictaminar con todos los antecedentes necesarios y pleno conocimiento de causa, la comision, por el voto unánime de todos y cada uno de sus miembros, ha acordado se dirija á vd. la presente comunicacion, para que sirviéndose dar cuenta con ella al C. presidente de la República, se digne ilustrar la cuestion, informando sobre algunos puntos de hecho que son indispensables y que la comision se permite formular en los términos siguientes:

1º Si existen datos en el gobierno de que hayan venido jesuitas al país y cuál sea su procedencia.

2º Si los que hay viven en comunidad y cuáles son los lugares de su residencia.

3º Si colectiva ó individualmente hacen alguna propaganda en contra de las instituciones de la República y los medios de que se valen para esto.

4º Si ántes existian en el país bajo alguna otra denominacion distinta de la «Compañía de Jesus.»

La gravedad que envuelve la resolucion de este asunto y las alarmas que ha producido en la opinion pública, obligan á la comision á estudiarlo detenidamente, procurando para ello tener á la vista todos los datos que el gobierno pueda suministrarle para fundar un dictámen justo y razonado. En tal concepto, no duda el que suscribe que el ciudadano presidente se servirá acordar que cuanto ántes se remitan los antecedentes referidos.

Protesto á vd. con este motivo, las seguridades de mi consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 20 de 1858.

—*M. Romero Rubio*.—C. oficial mayor, encargado del despacho de gobernacion.—Presenta.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Dada cuenta al ciudadano presidente con la comunicacion de vd., de esta fecha, en la que se pide informe al gobierno sobre varios puntos de hecho para que la comision que vd. dignamente preside pueda dictaminar con todos los antecedentes necesarios, sobre la proposicion presentada á la cámara relativa á la expulsion de jesui-

tas del territorio de la República; me ordena diga á vd. en respuesta, que para obtener datos seguros sobre los puntos que se designan, se trascribe la comunicacion de vd. á los gobernadores de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja-California, para que produzcan los informes relativos á la demarcacion de su mando; y conforme se vayan recibiendo, se pondrán en conocimiento de esa comision.

Igual trascripcion se hace á la secretaria de hacienda para que suministre los que posee, por tenerse noticia de un denunció que se hizo ante ella de unos religiosos que vivian en comunidad en la calle de San Lorenzo y que confirmó la aprehension que de ellos hizo la policia con todos los documentos y bienes relativos á dicha casa; pues el gobierno jamas ha permitido ni permitirá que los expresados religiosos ó cualesquiera otros vivan en comunidad, estando vigentes las leyes de reforma que lo prohiben.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1873.  
—Cayetano Gomez y Perez.—Ciudadano presidente de la segunda comision de gobernacion del Congreso general.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 121.—Mayo 1º de 1873

## NUMERO 126.

### SECRETOS EN LAS COMUNICACIONES Y TELÉGRAMAS OFICIALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular.—Habíendose dado el caso de que personas de esta capital hayan recibido copias de comunicaciones y telégramas de esta secretaría, remitidos á oficinas foráneas y vice versa, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á todos los empleados dependientes de la Federacion, el deber que tienen de guardar riguroso secreto en los negocios oficiales, así como no dar noticias que redundan en perjuicio de la buena administracion; pues con esto cometen una falta de moralidad respecto de la confianza que en ellos deposita el supremo gobierno, el cual está dispuesto á castigar, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, á los infractores de ellas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 25 de 1873.  
—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 122.—Mayo 2 de 1873

NUMERO 127.

CARTA DE FELICITACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

ANTONIO GUZMAN Y BLANCO,

*Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela,*

A S. E. el Presidente de la República de México,

Grande y Buen Amigo.

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa de V. E. del 2 de Diciembre último, comunicando su advenimiento á la Presidencia constitucional de esa República por la mayoría de sufragios de sus conciudadanos, y manifestando el propósito de V. E. de cultivar y estrechar las amistosas relaciones que felizmente existen entre las dos naciones.

Me congratulo con V. E. por la alta prueba de confianza que ha merecido de la patria, cuya prosperidad como la de V. E. deseo sinceramente, y ofrezco á V. E. la seguridad de que mi gobierno se esforzará en mante-

ner y fomentar la buena armonía que conservan los Estados-Unidos Mexicanos y los de Venezuela.

Con este motivo tengo la honra de repetirle,

Grande y Buen Amigo,

de Vuestra Excelencia

Buen Amigo

(Firmado.)—*Guzman Blanco.*

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Firmado.)—*D. B. Barrios.*

Palacio del Gobierno en Caracas,  
á 14 de Marzo de 1873.

Es copia. México, Abril 30 de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 122.—Mayo 2 de 1873

## NUMERO 128.

FUERTO DE SAN BLAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 84 de la constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedó abierto al comercio de altura y cabotaje el puerto de San Blas en el distrito de Tepic, desde que se restableció últimamente el orden en aquella poblacion.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, Abril 20 de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 20 de 1873.  
—*Mejía.*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 123.—Mayo 3 de 1873.

## NUMERO 129.

PROYECTO DEL FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Sección 3ª

*Este primitivo proyecto de la compañía del ferrocarril mexicano fué modificado en los términos que se verán en el presentado al Congreso.* ®

Art. 1º La tarifa permanente de frutos nacionales que se exportan para el extranjero se fija á razon de \$3 por carga entre México y Veracruz enviados desde cualquiera estacion de la línea entre México y Boca del Monte inclusive estas dos estaciones. Durante la cons.

## NUMERO 128.

FUERTO DE SAN BLAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 84 de la constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedó abierto al comercio de altura y cabotaje el puerto de San Blas en el distrito de Tepic, desde que se restableció últimamente el orden en aquella poblacion.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, Abril 20 de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 20 de 1873.

—*Mejía.*—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 123.—Mayo 3 de 1873.

## NUMERO 129.

PROYECTO DEL FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Sección 3ª

*Este primitivo proyecto de la compañía del ferrocarril mexicano fué modificado en los términos que se verán en el presentado al Congreso.* ®

Art. 1º La tarifa permanente de frutos nacionales que se exportan para el extranjero se fija á razon de \$3 por carga entre México y Veracruz enviados desde cualquiera estacion de la línea entre México y Boca del Monte inclusive estas dos estaciones. Durante la cons.

truccion del muelle en Veracruz, la tarifa para los expresados efectos que se exporten al extranjero, será de dos pesos la carga. La carga por la que se tome guía de la compañía para su exportacion y para gozar en consecuencia de las ventajas de este artículo, y que sin embargo no llegue á exportarse, incurrirá en una multa de tres tantos del importe del flete que hubiese causado. La compañía tendrá derecho á exigir de los interesados copia certificada de la aduana, de la guía de embarque ó en su defecto de la capitania del puerto. Quedan exceptuados de la rebaja de fletes que establece este artículo, los frutos nacionales siguientes: vainilla, café, cacao, tabaco, cochinilla, añil, algodón y lino.

Art. 2º En el tráfico de mercancías de pasajeros entre Puebla y la estación de San Márcoos y vice versa, solo se considerará para el cobro de fletes y pasajeros la distancia kilométrica correspondiente á la que hay entre los dos puntos expresados por la carretera pública directa que existe entre los mismos puntos.

Esta condicion dejará de ser obligatoria para la compañía, si llegare á construirse por ella ó por otro individuo ó corporacion el tramo de ferrocarril de San Márcoos á Puebla.

Art. 3º La compañía no cargará mas flete por kilómetro entre San Márcoos y Puebla y vice versa, que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Márcoos, ó entre Apizaco y México.

Luego que esté en explotacion la línea férrea de Jalapa á San Márcoos, las mercancías que se trasporten por esta vía causarán por su tránsito entre San Márcoos á

Puebla y vice versa, el mismo flete que se regulará con forme á la primera parte de este artículo.

Art. 4º Si cuando esté concluida y puesta en explotacion la línea de Jalapa á San Márcoos, la tarifa de fletes conforme á la concesion de 23 de Mayo de 1868, fuese mas baja que la de la vía férrea de Veracruz á México, se observará aquella tarifa para el transporte de las mercancías, desde San Márcoos á Puebla y vice versa.

Art. 5º La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporcion al número de leguas con tal que no exceda en ningun caso del máximo que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Art. 6º La compañía podrá tomar como base para la deduccion del 20 y 60 por ciento que establece el artículo 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868 para el transporte de los frutos nacionales, el máximo de la tarifa de mercancías que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Art. 7º Por el ganado, carruajes, carros, joyería, piedras preciosas, plata y oro acuñado, en barras, tejos ó labrado, se cobrarán los precios de transporte que se fijan en la siguiente tarifa. (R)

Art. 8º Los que quieran que sus efectos ó mercancías de cualquiera clase que sean, suban ó bajen en la línea por el tren de pasajeros, pagarán á la compañía co-

mo máximum 18 centavos por carga entre Veracruz y México y vice versa, y por cada bulto que no llegue á una arroba, el precio que se convenga con la compañía.

Art. 9º La tarifa que regirá en el transporte de los efectos pertenecientes al gobierno federal y en el pasaje de las tropas de la Federación, será la siguiente:

### PASAJEROS.

*De México á Veracruz.*

1ª Clase.....	7 00
2ª Clase.....	5 00
3ª Clase.....	3 00

### EFFECTOS

*De México á Veracruz y vice versa.*

Por carga de 16 arrobas.....	2 50
------------------------------	------

### MULAS Y CABALLOS.

*De México á Veracruz y vice versa.*

Por cada wagon inglés de los que actualmente se emplean en la línea con los caballos ó mulas que cómodamente quepan, por cada kilómetro se pagarán .....	0 07
--	------

Los inmigrantes que vengan á la República con los requisitos que expresa el art. 29 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, pagarán los precios fijados en la tarifa anterior para el pasaje de las tropas.

Art. 10. La subvencion de 560,000 pesos anuales decretada por la ley de 27 de Noviembre de 1867 á favor de la compañía que se pagaba ántes con «bonos del ferrocarril de Veracruz á México,» se cubrirá en adelante en dinero efectivo hasta el cumplimiento de los veinticinco años fijados en la ley citada en las aduanas de Veracruz, Tampico, Mazatlan, Manzanillo y Matamoros, separándose de los derechos de importacion el tanto por ciento que sea necesario para cubrir dicha subvencion y que se entregará mensualmente á los agentes de la compañía en los puertos, quedando en toda su fuerza y vigor lo que se dispone en el artículo 20 de la ley de 11 de Noviembre de 1867.

Siempre que no se pague en cada mes la subvencion expresada en los términos de este artículo, no será obligatorio á la compañía sujetarse en el cobro de fletes á lo que establecen los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley; y podrá cobrar el 40 por ciento del máximum fijado por el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867 en el tráfico de descenso de los frutos nacionales. (R)

Art. 11. Queda autorizada la compañía para emitir obligaciones con el objeto de proporcionarse los fondos necesarios por toda la cantidad que representan las acciones que tiene en su poder y no ha podido colocar, con tal que el interes de los fondos que obtenga no exceda de 12 por ciento anual.

Las acciones que tiene en su poder la compañía quedarán por este hecho anuladas.

12 Con las condiciones que explica el artículo anterior queda también facultada la compañía para emitir obligaciones á fin de obtener los fondos necesarios con que pagar la deuda contraída para el pago del transporte del material fijo y rodante de la línea de México á Puebla.

Art. 13. Se autoriza igualmente á la compañía para emitir obligaciones ó acciones privilegiadas sobre la vía férrea cuyo interés no podrá exceder de 8 por ciento anual con el objeto de conseguir fondos que se destinen á amortizar los intereses insolutos de las deudas de la compañía contraídas con conocimiento y aprobación de la junta general de accionistas y de los intereses que se causen hasta fin del presente año.

Art. 14. La emisión de las obligaciones y acciones privilegiadas de que se trata en los tres artículos anteriores, se hará previa la aprobación de la junta general de accionistas.

Art. 15. El período de 65 años á que se refieren los artículos 1º y 8º de la ley de 26 de Mayo de 1868, será de noventa y nueve años contados desde la publicación de esta ley.

Art. 16. La compañía limitada del ferrocarril mexicano, tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras de la vía férrea de que habla la ley citada en el artículo anterior hipotecando los tramos construidos ó que se construyeren en adelante hasta por la cantidad de 10,000 pesos por cada kilómetro, siempre que no sea

á un gobierno extranjero, con el fin de adquirir fondos para las obras del mismo camino.

Art. 17. El tráfico entre Veracruz y Jalapa por la vía férrea, se hará comenzando desde la estación del ferrocarril mexicano en Veracruz hasta la Tejería por tracción de vapor y desde este punto hasta encontrar la línea construida actualmente por D. Ramon Zangrónis; por tracción de animal y continuará del mismo modo hasta Perote, pudiendo la compañía limitada levantar el material fijo de ferrocarril de Jalapa correspondiente á la parte que no ha de usarse conforme á este artículo para continuar la construcción de dicho camino desde el punto adonde hubiere llegado.

Art. 18. El tramo de Veracruz á Jalapa deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses contados desde la publicación de esta ley y el tramo de Jalapa á la estación de San Márcoos, deberá construirse en el término de dos años contados desde la conclusión del camino hasta Jalapa.

Art. 19. La compañía limitada del ferrocarril mexicano, queda dispensada de la obligación impuesta por el decreto de 26 de Mayo de 1868, de construir el tramo del camino de fierro entre San Márcoos y Puebla; pero deberá cobrar por las mercancías que se transporten desde Veracruz por Jalapa y San Márcoos con dirección á Puebla, ó á los puntos intermedios entre Veracruz y San Márcoos para Puebla por el ferrocarril mexicano actualmente en explotación, el mismo flete que se fija en la tarifa del artículo 11 del decreto ya citado. Esta condición dejará de ser obligatoria para la compañía limitada si llegare á construirse por ella ó por otro individuo ó

corporacion el tramo de ferrocarril de San Márcos á Puebla.

Art. 20. Las únicas causas de caducidad de la concesion de 25 de Mayo de 1863, y de 25 de Mayo de 1871, son las siguientes:

1.<sup>ª</sup> Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

2.<sup>ª</sup> Por hipotecar la vía en mayor cantidad de la que expresa el artículo 16 de esta ley sin la previa aprobacion del ejecutivo; ó por ceder ó enajenar la concesion á cualquier individuo ó corporacion sin la previa aprobacion del mismo ejecutivo.

3.<sup>ª</sup> Por la suspension absoluta de los trabajos durante dos meses, en toda la línea sin causa justificada ante el ejecutivo federal.

4.<sup>ª</sup> Por no terminar la vía en los plazos fijados en el artículo 18 de este decreto.

Si cumplido el plazo señalado para la construccion total de la vía esta no hubiese sido abierta á la explotacion, la compañía queda obligada á pagar una multa de 5,000 pesos por cada mes que trascurriese desde el dia en que debió terminarse la vía, y si pasare un año sin que la compañía diese término á la construccion de la misma vía, el gobierno podrá declarar definitivamente la caducidad de la concesion.

En este caso. el gobierno podrá tomar posesion de la vía ó adjudicarla á otra empresa previo pago en ambos casos en dinero efectivo á los dueños de la concesion cada una conforme al avalúo de peritos de las obras construidas y de material existente. Del precio de estimacion que

hicieren los peritos, deducirá el gobierno lo que le correspondiere por la parte de la subvencion no reembolsada.

Art. 21. La campaña limitada del ferrocarril mexicano, usando del derecho que le concede el art. 33 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, construirá un muelle en el puerto de Veracruz en la direccion de la estacion de la Caleta. Dicho muelle y las demas obras que en él se construya para su uso y explotacion, será propiedad perpetua y exclusiva de la compañía y tendrá el derecho de usar de él para la carga y descarga del material y efectos de la misma compañía.

Art. 22. El público puede hacer uso del muelle para la carga y descarga de los efectos pagando en uno y otro caso á la compañía 50 centavos por cada tonelada por el uso del muelle y conduccion de las mercancías desde la estacion de la Caleta hasta el muelle y desde este á dicha estacion; siendo de cuenta del público los gastos de carga y descarga ó pagando á la compañía si qui re que ella lo haga.

Art. 23. La compañía limitada podrá poner lanchas alijadoras de vapor para la carga y descarga de los efectos por el dicho muelle, cobrando un peso por cada tonelada por la conduccion de los efectos desde el costado del buque hasta la estacion de la Caleta y vice versa.

Art. 24. El muelle deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses contados desde la publicacion de esta ley ó en menor tiempo, si los ensayos que haga la compañía para la construccion mas acelerada de dicho muelle dieren un resultado satisfactorio. El término fijado en este artículo no correrá para la compañía si sobreviniere algun caso fortuito ó fuerza mayor. La

compañía presentará al ministerio de fomento los planos bajo los que haya de construirse la obra, despues que se practiquen los ensayos de que se acaba de hablar.

Art. 25. El supremo gobierno tendrá derecho de adquirir la propiedad del muelle con sus obras accesorias y necesarias para su explotacion, despues de pasados treinta años de haber sido comenzado á explotar por la compañía; y el precio que deberá pagarse por la adquisicion, será fijado de comun acuerdo por el gobierno y la compañía, y en caso de que no haya acuerdo se fijará por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia elegido por ambas. El precio deberá ser pagado por el erario nacional al contado y en dinero efectivo, y la venta será libre para la compañía de toda contribucion fiscal y de todo gasto.

Art. 26. Despues de vencidos los diez años en que el muelle y sus obras adyacentes han de estar exentos de todo impuesto, gavela, ó contribucion decretados ó por decretar de conformidad con lo establecido por el artículo 7º de la ley de 27 de Noviembre de 1867, no podrá imponerse ninguna entribucion, gravámen ni condicion por el muelle ni por su uso diversos de los decretados ó que se decretaren por el tráfico y uso del muelle nacional de Veracruz; y ademas deberán ser iguales los reglamentos que en uno y otro deban observarse para las operaciones de carga y descarga, así como deberá ser igual en ambas la vigilancia que las autoridades hayan de emplear para asegurar los intereses fiscales.

Si despues de vencidos los diez años de que se habla al principio de este artículo, se decretare algun impuesto ó gasto fiscal que deba ser pagado por la compañía,

esta podrá cobrar no solo los cincuenta centavos y el peso de que se habla en los artículos 21 y 22 de esta ley, sino la mayor cantidad que sea necesaria para que no se grave con el pago de dicho gasto ó impuesto.

Art. 27. El despacho de las mercancías por los empleados de la aduana de Veracruz, se hará en un departamento á propósito de la estacion de la Caleta, no pudiendo obligarse á los dueños de ellas ni á la compañía, á conducir las para ese efecto á las oficinas de la aduana, y debiendo sujetarse á los reglamentos que dicte el ministerio de hacienda para asegurar los intereses fiscales, con relacion al pago de los derechos aduanales.

Art. 28. Los efectos destinados á la exportacion, podrán permanecer durante cinco dias en los almacenes de la estacion de la Caleta ó en los wagones, sin causar ningun derecho de almacenaje. Pasado dicho término, causarán el que fije la compañía en los reglamentos que publique la compañía.

Art. 29. La repulsa por cualquiera de las dos partes contratantes, de una ó varias de las condiciones anteriores, dejará sin efecto este arreglo.

## ADICION AL ARTICULO 17.

Trascurrido el período de noventa y nueve años de que habla el artículo 15 de esta ley, la compañía limitada entregará al gobierno federal la vía férrea construida por D. Ramon Zangróniz, desde el punto en que termine la que debe construir la compañía limitada para ligar el tramo de la Tejería con dicha vía construida por el Sr. Zangróniz.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—En virtud de la autorizacion que el Congreso de la Union concedió al ejecutivo por decreto de 10 de Mayo de 1872, relativo á la rebaja de tarifas para la exportacion de los frutos nacionales, se ha celebrado por el gobierno un convenio con la empresa del ferrocarril mexicano, y como vdes. han tomado parte en algunas conferencias concernientes á este negocio con el carácter de representantes de los agricultores de Puebla y del gobierno del mismo Estado el presidente, deseando obrar de acuerdo con vdes. en este particular, ha tenido á bien disponer que les remita, como tengo el honor de hacerlo, una copia del expresado convenio, para que se sirvan vdes. manifestar si están de acuerdo con los puntos que aquel abraza.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1873.  
—Baldrvel.—CC. Manuel Zamaccna, José María Mata y Manuel Payno.—Presentes.

Acabamos de recibir con la comunicacion de vd., fe-  
de ayer, un ejemplar del convenio celebrado por el eje-  
cutivo de la Federacion con la empresa del ferrocarril  
mexicano, sobre la base de reformar las tarifas de aque-  
lla vía, en términos hagan posible la exportacion de nues-  
tros frutos agrícolas; y correspondemos el honor que el  
C. presidente nos ha hecho al acordar que emitimos nues-  
tra humilde opinion en este negocio, expresándola con la  
generalidad que hacen indispensable las circunstancias  
de urgencia con que se nos ha dirigido la mencionada  
nota.

Efectivamente hemos tenido varias conferencias con  
Mr. G. B. Crawley y con los directores del ferrocarril  
mexicano residentes en esta capital, con el objeto de fa-  
cilitar un arreglo que diese por resultado la baja en los  
fletes que aquella empresa cobra en el tráfico de efectos  
nacionales, de modo que fuese practible en grande esca-  
la la exportacion de nuestros frutos agrícolas. Mas es de  
advertirse, que dos de los que suscriben. (Mata y Zama-  
cona), no han representado en esas conferencias, como la  
nota de vd. parece indicarlo, ni al gobierno de Puebla,  
ni á los agricultores de aquel Estado. Tenian ambos en-  
carga del citado gobierno para manifestar al de la fede-  
racion, que el arreglo en cuya virtud se trataba de con-

solidar en una sola empresa las de los ferrocarriles de Orzava y Jalapa, desvanecia la última probabilidad de conseguir, por medio de la concurrència, la apetecida economía para el transporte de nuestras producciones exportables. Los pasos dados en desempeño de esta comision, presentaron oportunidad á los encargados de ella, para que el Sr. D. Antonio Escandon y Mr. C. B. Crawley les mostrasen disposicion favorable á la baja de fletes, vanamente pretendian hasta entónces, á condicion de un arreglo general sobre varios puntos que la empresa del ferrocarril descutia en aquella razon con ese ministerio. Esto dió lugar á las conferencias que vd. menciona en la nota que contestamos.

Con motivo de ella, hemos hecho empeñosos esfuerzos por limitar todo lo posible las concesiones que la empresa del ferrocarril pretendia como compensacion de la rebaja en la tarifa para los efectos nacionales destinados al extranjero. Fácil es de comprender ese empeño, contándose entre los que suscriben, personas que habian impugnado enérgicamente algunas de esas concesiones, al defenderlas, en términos absolutos, la empresa del ferrocarril, ya en la revision que sufrió la ley de 27 de Noviembre, ya con motivo de las emergencias á que la aplicacion de esa ley ha dado lugar. Los que suscriben, no quisieron, sin embargo, crear con su oposicion decidida é inflexible sobre esos puntos, un obstáculo para aprovechar la oportunidad que ofrece, en lo relativo á la reforma de las tarifas, la presencia de Mr. Crawley en México, con plenos poderes de los directores que la empresa del ferrocarril mexicano mantiene en Inglaterra. Contribuyó tambien para hacer ménos tenaz y absoluta nues-

tra impugnacion á algunas cláusulas del arreglo proyectado, la explicacion que desde luego se nos hizo sobre que aquel se presentaria primero al ejecutivo y despues al Congreso nacional. El doble crisol á que la inteligencia y el patriotismo de ambos poderes habrian de sujetar el asunto, nos retrajo de crear dilaciones ó rémoras para que ellos tuviesen oportunidad de examinar la cuestion plenamente y á fondo.

En tales circunstancias, vino á la capital el gobernador de Puebla, y no solo mostró vivo deseo porque se facilitara el arreglo iniciado, sino que escoció á dos de los que suscriben á algunos pasos que dió con tal objeto.

Ahora, segun vd. nos lo comunica, el repetido arreglo se ha formalizado en los términos que expresa el documento adjunto á la nota de que la presente es contestacion: y el C. presidente nos ha honrado acordando que aquel documento se nos pase para que expresemos nuestro sentir sobre los puntos que contiene.

En momentos en que no faltan sino pocas horas para que una de las partes contratantes se ausente de México, y solo dos é tres dias para que salga del país, no nos es posible corresponder al alto honor que nos dispensa el supremo magistrado de la República, exponiéndole extensamente nuestras ideas sobre las varias é importantísimas cuestiones que entraña el contrato cuyas cláusulas se nos remiten. El afan con que los que suscribimos hemos procurado que la empresa del ferrocarril mexicano, modificase ó suprimiese del todo algunas de ellas, hará comprender á vd que en términos absolutos, seria nuestro deseo que se hubiese alcanzado del todo aquel fin, en cuyo sentido, sin embargo, advertimos que el eje-

cutivo ha logrado importantes ventajas. Pero siendo imposible que las haya en todos los artículos de un convenio transactorio, y teniendo grande importancia las que se refieren á la baja de fletes para hacer practicable la exportacion nacional, á la exencion con que se brinda al Estado de Puebla, respecto del recargo consiguiente al rodeo por Apizaco, y á la economia en los gastos de carga y descarga para la importacion y exportacion, una vez construido el nuevo muelle en Veracruz, los que suscriben creen que tomando en cuenta la parte gravosa y la útil del arreglo, es este aceptable desde el punto de vista del interés público.

En el ánimo de uno de los que suscribimos, que impugnó enérgicamente en 868 los términos del indulto concedido á la empresa del ferrocarril mexicano, descuellla una consideracion que le inclina al juicio que acabamos de enunciar. No obstante los esfuerzos de los opositores en el Congreso 4º á la ley de 27 de Noviembre de 1867, quedó sin alteracion su artículo 13 que fija un máximo muy alto para la tarifa comun. La modificacion que se hizo al art. 14 aumentando la rebaja para los efectos nacionales, en su tráfico de descenso, no ha sido bastante, como los hechos lo proclaman, para crear la condicion de barato transporte que requiere nuestra exportacion de cereales. Los graneros y los mercados desbordan con el trigo de dos cosechas, sin que sea posible llevar una sola carga á país extranjero. Y es la razon que levantando la empresa del ferrocarril sus tarifas generales, sin traspasar el elevado máximo que se le fijó, ha podido hacer ilusorio el objeto de la rebaja en favor de las producciones agrícolas destinadas á la

costa. En otros términos: las imprevisoras leyes de 27 de Noviembre de 67 y de 11 de Noviembre de 68, han dejado á aquella empresa la llave de nuestra exportacion, permitiéndole mantener una especie de compuerta, que, si no se levanta, prolongará el actual estancamiento en el mercado de granos, hasta que la bancarota extrema de la agricultura deje á esta sin fuerzas productoras. Este es, en concepto de uno de los que suscriben, el mas trascendental entre los errores que pueden señalarse en las citadas leyes. Una vez promulgadas ellas, con su carácter adicional de solemne contrato, el remedio, por desgracia, solo puede venir de un arreglo convencional y transactorio, como el que encomendó al ejecutivo la ley de 10 de Mayo de 72; y ese remedio, comprado al precio indeclinable de algunas concesiones, está en la cláusula del arreglo que hemos examinado donde se fija como regla perpetua, independiente de la revision periódica de las tarifas, y de sus fluctuaciones dentro del límite legal, un flete bastante módico que, tan luego como se establezca, hará posible para siempre la exportacion de nuestros frutos agrícolas.

La exclusion que ellos sufren, respecto de esta ventaja en el tráfico interior, es ciertamente deplorable, y los que suscriben hicieron en las conferencias á que vd alude, empeñosos esfuerzos por avanzar hasta ese punto la conquista en favor del interés nacional; mas no habiéndose logrado tan apetecible objeto, no obstante las instancias combinadas y sucesivas del ejecutivo federal y de los que esto escriben, no seria cuerdo volver la espalda por tan lamentable contrariedad á la coyuntura que desde luego se presenta, para emprender la expor-

tacion en grande escala, si el consumo interior no es proporcional á la produccion de nuestros campos. La exportacion, imposible hasta hoy, y mas importante que el consumo interno, porque hará tributarias de la agricultura mexicana á raciones mucho mas populosas que la nuestra, tendrá aun en el mercado nacional un rechazo benéfico para nuestros agricultores, porque el gran canal de derivacion que se trata de abrir á nuestros productos, encaminándolos al extranjero, traerá como reflujo la alza de precios en nuestras propias plazas.

Desde la altura de estas consideraciones y de estos intereses, puede acaso, reputarse como de menor cuantía y como un sacrificio, aunque repugnante motivado, la condescendencia con los empresarios del ferrocarril, sobre puntos en que algunos de los que suscribimos, hemos sido sus constantes opositores.

Es lo que de pronto podemos decir en respuesta á la nota por cuyo medio se ha servido vd. inquirir nuestra opinion acerca de este importantísimo negocio.

Sírvase vd. transmitir al C. presidente de la República la expresion de nuestra gratitud por el innmerecido honor que ha tenido á bien dispensarnos, y aceptar para sí las protestas de nuestra distinguida consideracion.

México, Marzo 14 de 1873.—*M. Payno.*—*Manuel M. de Zamacoena.*—*J. M. Mata.*

República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz Llave.—Cuando los vecinos de Jalapa, Coahuila y Jalisco tuvieron conocimiento de que D. Ramon Zangróniz, concesionario del ferrocarril por traccion animal entre Veracruz y Puebla, se estaba entendiendo con la compañía inglesa para el traspaso del tramo ya construido y de las acciones y derechos que le corresponden para la continuacion de dicha obra, experimentaron vivísima satisfaccion, de la cual, ha venido participando el que suscribe, persuadidos todos de que esa cesion constituia si no la única, la mas eficaz manera de ver establecida en un breve término esa importante vía.

Para facilitar los arreglos del Sr. Zangróniz con la compañía inglesa, los accionistas de Jalapa al relacionado ferrocarril levantaron una acta haciendo generosa donacion de los fondos que habian desembolsado y apartándose de todo participio y coasociacion en la nueva empresa, sin poner mas condicion para esto que la de que el ferrocarril se prosiguiese hasta Jalapa.

El gobierno del Estado, deseoso de cooperar igualmente á la realizacion de tan valiosa mejora, estaba dispuesto á ocurrir á la legislatura para que cediese en la propia forma y términos que los accionistas, un crédito de cincuenta mil pesos que el concesionario del ferrocarril debe volver al Estado.

Así las cosas, se recibió un telegrama del Sr. Zangróniz, pidiendo á los accionistas de Jalapa la cesion in

condicional de sus derechos para poder llegar á un arreglo definitivo con la compañía inglesa.

Esta pretension ha venido á introducir honda alarma entre los accionistas y entre todos los vecinos de estas localidades; porque en efecto, si la única condicion impuesta por aquellos se reduce á que el ferrocarril habrá de construirse hasta Jalapa, el empeño de suprimir tal cláusula, da lugar á que tome cuerpo el pensamiento que se atribuye á la compañía de no llevar adelante el camino. Espíritus inquietos, acostumbrados á medrar con las revoluciones y enemigos por consiguiente de la paz y de todo gobierno constituido, se empeña en propalar la desconfianza en las masas, haciéndoles entender que se trata de sacrificar un porvenir y bienestar en beneficio de torpes especulaciones, y de esta manera preparan la opinion para explotarla en la primera oportunidad.

Estas ideas que ya germinan en el vulgo, las fortifican con el pensamiento que, se dice ha manifestado la compañía inglesa de levantar los rieles tendidos entre Veracruz y Paso de San Juan, tan luego como se le traspase la concesion.

Fácil es comprender que si la compañía inglesa ha expresado tal pensamiento, seria con el objeto de unir este punto con el de la Tejería y disponer del material que levantara en la parte del camino que quedara inútil, para activar los trabajos, aprovechando dicho material en la continuacion de la vía; pero esto no es fácil hacerlo entender á la generalidad, que tiene ya la idea de que el proyecto de la compañía es destruir este camino para establecer el monopolio en el tráfico.

La oportunidad que hoy se presenta para convertir

los elementos que se trata de aglomerar en contra del gobierno, en perjuicio de los agitadores, se de resultados seguros, si removiendo obstáculos y dificultades, es procura dar principio á los trabajos, haciendo comprender á estos pueblos que los que siembran la desconfianza, tienen por objeto impedir la realizacion de una empresa que llevada á término, destruiria por completo sus planes revolucionarios.

Fácil es inculcar este pensamiento en las masas; pero es necesario para persuadirles, señalar los hechos, porque estos son los únicos que pueden convencerlos y los que darian al gobierno el apoyo moral de todos estos cantones, que verian entónces como enemigo de su porvenir á todo aquel que pretendiera introducir la alarma y el desorden. El infrascrito cree que la compañía inglesa de buena fé en la adquisicion de los derechos del Sr. Zangróniz y de la conclusion de la vía férrea hasta esta ciudad por las ventajas que de ello deben resultarle, y por esto y por la obligacion que tiene de velar por los intereses de sus comitentes, persuadido de la importancia que estas dan á la vía férrea y bien caracterizada por la efervecencia que ya comienza á notarse y que releva la creencia fundada de que la realizacion de esta empresa cambiara por completo su situacion, se permite llamar la atencion del ciudadano presidente de la República por el digno conducto de v. d., á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva disponer que entre las cláusulas del traspaso que se haga á la compañía inglesa de la concesion que disfruta el Sr. Zangróniz, para construir el ferrocarril de Veracruz á Puebla, figuren las siguientes:

«1ª Que garantice de una manera satisfactoria la conclusion del ferrocarril mencionado en el plazo que ella misma se imponga ó le acuerde el supremo gobierno.

«2ª Que comience sus trabajos á la mayor brevedad posible, no levantando un solo riel del tramo concluido por el Sr. Zangróniz ántes de haber enlazado los puntos de Tejería y Paso de San Juan.»

El que suscribe suplica á vd. active la conclusion de este negocio y se sirva comunicarle el resultado definitivo de él para poder calmar los ánimos y aprovechar este grande elemento en favor del órden y la tranquilidad pública.

Puede vd. asegurar al C. presidente, que el mismo entusiasta empeño con que estas localidades han consagrado sus esfuerzos en pro de la interesante mejora de que se trata, seria el que los precipitara á un mal paso si vieren burladas sus esperanzas; y esto es precisamente lo que quiere evitar el gobierno del Estado, justificando que su anhelo lo mismo que los del gobierno general, tienen por objeto el adelanto y bienestar de los pueblos.

Libertad y reforma. Jalapa, Febrero 17 de 1873.—

*Francisco de Landero y Cos.*—Ciudadano ministro de fomento.—México.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República.—Seccion 3ª—Autorizado el ejecutivo por el decreto de 10 de Mayo de 1872, para entrar en arreglos con la compañía del ferrocarril mexicana

no, á fin de lograr que se redujera á diez pesos el flete por tonelada de los frutos nacionales que se exporten al extranjero, se ocupó de este asunto con preferencia debida, procurando que al efecto se le presentaran las bases que en concepto de la empresa pudieran servir para celebrar un convenio satisfactorio; lo que desgraciadamente no se realizó, porque se imponian condiciones que el gobierno creyó conveniente no admitir.

La empresa exigia, entre otras cosas, que la rebaja de tarifas para los efectos nacionales, ya fuese en el descenso de México á Veracruz, ó subiendo de Veracruz á México, se hiciera respecto de los limites máximos que fija la ley; que se le continuara abonando correspondiente al 15 por ciento de acciones del ferrocarril hasta que las que pertenecen al gobierno llegasen á la cantidad de cuatro millones de pesos; que la rebaja de tarifas para los efectos nacionales destinados á la exportacion para el extranjero, solo se concederia por dos años, y por último, que nada de lo que se estipulara tendria efecto, si no merecia la aprobacion de la junta de directores residente en Lóndrea.

Aunque el ejecutivo participa del mismo buen espíritu que inspiró al Congreso el acuerdo relativo á la reduccion de las tarifas en favor de los efectos nacionales, las escaseces del erario no permitian que se gravasen las arcas públicas con un desembolso que se estimaba en cuatrocientos mil pesos; siendo de notar que en recompensa de este sacrificio, no se lograba para los frutos del país, una disminucion permanente de las tarifas, sino solamente por dos años. Semejante limitacion que restringía las ventajas que debian gozar los efectos mexicanos lleva

dos á los mercados extranjeros, contrastaba visiblemente con el cambio que la empresa solicitaba se hiciera de una manera permanente en los artículos de la ley de concesion relativos á las tarifas en general.

Por estas razones, y por la circunstancia de que la empresa exigía como requisito indispensable que los arreglos que se hicieran, se sometieran á la aprobacion de la junta de directores de Lóndres, el gobierno desechó las bases propuestas por la compañía, dando cuenta de este resultado al Congreso y participándole al mismo tiempo que el ejecutivo continuaria ocupándose del asunto porque deacaba obsequiar por su parte el objeto de la autorizacion que sobre el particular le fué concedida.

A pesar de que se malograron las primeras combinaciones de que tanto bien se prometian á la agricultura y la minería de México, el interes tantas veces manifestado de que se facilitase la exportacion de los frutos nacionales, se ha excitado mas despues, por que la causa que la origina se aviva mas cada dia, y es cada dia mas apremiante, pues consiste en que la industria agrícola y minera, tienden á su desarroyo, y no logran alcanzarlo porque en mucha parte se lo impiden nuestras imperfectas vías de comunicacion y nuestros costosos medios de trasporte; obstáculos ambos que no se allanarán sino mediante la realizacion de los adelantos hechos en la época actual; es decir, mediante la construccion de ferrocarriles.

La inauguracion del ferrocarril de México á Veracruz, se consideró como una nueva era de progreso para la agricultura de los Estados, por cuyo territorio atraviesa la vía férrea, siempre que por esta pudieran trasportar-

se para la costa, favorecidos por un corto flete, los frutos agrícolas, pues los ensayos hechos por algunos agricultores que remitieron sus granos al extranjero, daban por resultado que no podria hacerse con provecho su exportacion, mientras tuvieran que sujetarse para el pago del trasporte á las tarifas vigentes. La consecuencia precisa de tales pruebas, era esta alternativa; ó se condenaba á la agricultura á una paralización indefinida, ó se buscaban los medios adecuados para la rebaja de las tarifas. Entre estos dos extremos la eleccion no era dudosa, y la opinion pública desechó el primero y se declaró abiertamente en favor del segundo, confirmando una vez mas que la noble aspiracion de los agricultores está en perfecta armonía con las ideas de los demás ciudadanos, que consideran que el engrandecimiento de la patria, su riqueza y su poder vendrán el dia en que las fuentes inagotables de nuestra agricultura adquieran el gran desarroyo de que son susceptibles, y que en gran parte depende de que se proporcionen las facilidades necesarias para que los productos de nuestro suelo puedan llevarse á los mercados extranjeros.

Los agricultores comprendieron que habia llegado el momento de que se resolviera definitivamente una cuestion, que no convenia aplazar por mas tiempo, sin comprometer los grandes intereses sociales que ella abraza; y guiados de esta conviccion, han promovido cuanto estímaron conducente al buen éxito de sus miras.

Entretanto la empresa del ferrocarril mexicano presentaba al gobierno el estado de sus negocios y de sus compromisos contraidos para proporcionarse los fondos nece-

sarios para terminar á su debido tiempo el camino de fierro de México á Veracruz.

La empresa consideraba que podria atender al pago de los créditos mas preferentes, si el gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 46 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, la autorizaba para las tres operaciones siguientes:

Primera. Convertir las acciones que no hayan sido enajenadas en obligaciones, causando un interes que no exceda de 12 por ciento al año.

Segunda. Emitir obligaciones con el mismo rédito, aplicables al pago de lo que por capital ó intereses deba la compañía por los fletes del material del tramo de México á Puebla.

Tercera. Emitir obligaciones con igual interes para cubrir el importe de lo que adeuda la empresa por los préstamos que se le han hecho para la construccion de la vía.

La compañía solicitaba estas autorizaciones fundándose en que por este medio no solo se salvaria su crédito, sino tambien la existencia de la misma compañía, que estaba en peligro por las exigencias de sus acreedores.

El gobierno juzgó que no era de fácil solucion el asunto de que se acaba de hablar, y que, por lo mismo, convenia examinarlo detenidamente, para hacer las debidas apreciaciones de los diversos puntos que aquel abraza, y aun se inclinaba á aplazar su determinacion para mas adelante, porque no percibia que hubiera una urgencia tal, que exigiese el pronto despacho del negocio; pero vino á enlazarse con este el arreglo sobre la reduccion de tarifas de los efectos nacionales destina-

dos á la exportacion, toman lo así la cuestion una nueva faz, que á los ojos del gobierno le daba mucha importancia.

Se ha demostrado que se desea obtener la rebaja de tarifas de los efectos nacionales, porque se haria imposible su exportacion; si tuviesen que pagar el mismo flete que los efectos extranjeros; es decir, que todo recargo que exceda de ciertos límites en el transporte de los primeros, hace que su exportacion no pueda verificarse con provecho de los agricultores; por consiguiente, todo lo que tienda á disminuir los gravámenes que pesan sobre los frutos nacionales, contribuye eficazmente á facilitar su exportacion, y por esto se ha creído que la construccion de un muelle á donde se lleven las mercancías trasportadas por el ferrocarril, daria por resultado una considerable economía en los gastos que hoy se hacen y que cederia en beneficio del comercio de exportacion.

Con este fin, la empresa del ferrocarril mexicano ha proyectado la construccion de un muelle en el puerto de Veracruz, figurando esta obra como parte de los arreglos que con aquella se han hecho.

La misma compañía se compromete á tomar por su cuenta, con arreglo á la ley vigente, la concesion del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa, mediante las condiciones que sobre el particular se han estipulado con la misma compañía.

De todo lo que acaba de exponerse en esta comunicacion, se ha formado un convenio que contiene la rebaja perpetua de las tarifas de los frutos nacionales destinados á la exportacion; la autorizacion para convertir en obligaciones las acciones no enajenadas, y para emitir

obligaciones en cantidad suficiente para el pago de lo que la compañía adeuda por capitales é intereses de estos; permiso para que pueda adquirir la concesion del ferrocarril de Veracruz á Jalapa, y por último, autorizacion para que construya en Veracruz un muelle destinado al uso público.

El ejecutivo tiene necesidad de manifestar al Congreso, que no era posible obtener la rebaja perpetua de las tarifas para los frutos nacionales que se exporten para el extranjero, sin ofrecer á la compañía algunas compensaciones, que la indemnizaran de los perjuicios que debia resentir. Por esta razon se ha convenido en que la compañía tome por base para la deduccion del 20 y 60 por ciento á que se refiere el art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, el máximum que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Se habian exceptuado de la rebaja de tarifas algunos frutos nacionales, como el café, la vainilla, el añil, fundándose en que el valor que tienen esos efectos permite que se exporten, como se han exportado anteriormente á pesar del subido flete que han pagado. No obstante esto, el gobierno se opuso á admitir tal excepcion, y logró que los referidos objetos se consideraran como de tercera clase, en cuyo caso solo pagarian en su transporte de México á Veracruz, hecha la rebaja de la ley, cuatro pesos por carga de diez y seis arrobas.

Atendiendo á que son mayores los gastos de construccion y de explotacion en el tramo de Boca del Monte á Veracruz, que en el resto del ferrocarril, y teniendo ademas en consideracion que lo que se paga de flete en estos tramos, es una cantidad tan pequeña, que apenas

excederá de lo que la empresa tiene que pagar en la carga y descarga de los efectos, estos deberán pagar ademas seis centavos por carga durante la construccion del muelle, y tres centavos despues de concluida esta obra.

Como la compañía necesita capitales para las obras que va á emprender, consideró que podria proporcionárselos fácilmente si contaba con la garantía de que el pago de la subvencion que disputa por la ley, se hiciere en los puertos durante los veintiun años que aquella debe durar. Aunque segun el contrato la subvencion debe pagarse en la tesorería de la nacion, y no habia gravámen en pagarla en los puertos, al gobierno le pareció conveniente que solo por diez años se podria hacer el pago en los términos que la empresa ha pretendido.

Habiendo trascurrido cerca de cinco años desde que se hizo la concesion de 28 de Mayo de 1863, sin que se haya ejecutado el ferrocarril de Veracruz á Puebla pasando por Jalapa, no obstante el empeño bien notorio del concesionario, los Estados de Veracruz y Puebla, que son los que mas inmediatamente disfrutarian de los beneficios de la expresada vía, han procurado últimamente que se trasprea la concesion á la compañía del ferrocarril mexicano, previo el consentimiento del gobierno, porque cuentan con la garantía, que está bien asegurada en las condiciones del contrato, de que en año y medio despues de la aprobacion de aquel, estará terminado el tramo de Veracruz á Jalapa, y el de Jalapa á la estacion de San Marcos se terminará á los dos años de concluido el primero.

Ademas de esta consideracion que es digna de atenderse, ha obrado en el ánimo del gobierno para consen-

tir en que se lleve á efecto el traspaso ántes mencionado, la idea de que los malos efectos del monopolio, que pudiera resultar de reunir en una sola empresa dos concesiones, desaparecen por la obligacion que el artículo 11 de la ley de 28 de Mayo de 1868, impone de que las tarifas sean menores ó cuando mas iguales á las del ferrocarril mexicano, y habiéndose hecho en estas una notable reduccion, esta se aplicará tambien al camino de fierro de Veracruz á Puebla por Jalapa, librándose así el camino de los gravámenes que le resultarían si la empresa tuviera libertad de establecer tarifas á discrecion suya.

Deberá observarse que á pesar de que el ferrocarril de Veracruz á Jalapa ha de terminar en la estacion de San Márcos, la compañía se compromete á trasportar los pasajeros y mercancías de San Márcos á Puebla, sin cobrar mas de lo que corresponde á la distancia que hay por el camino directo de Puebla á San Márcos, con lo cual se tiene el mismo resultado, que si estuviera construido el ramal de ferrocarril de Puebla á San Márcos.

La experiencia de los últimos años ha demostrado, que el muelle actual de Veracruz no es suficiente para las necesidades del comercio; y ménos lo será, cuando dentro de pocos meses aumente el tráfico con la exportacion de efectos nacionales que sujetándose á hacer uso del único muelle que hay, no podrian ser embarcados sino despues de muchos dias de llegados al puerto y tendrian que perder no solo la oportunidad de los buques que se presenten para llevarlos al extranjero, lo cual en muchos casos importa un perjuicio de consideracion, sino que habria que erogar varios gastos que ascenderian á

una cantidad tal, que nulificaria las ventajas de la rebaja de fletes y tal vez impediria la exportacion de muchos frutos nacionales.

Estos inconvenientes solo se pueden evitar por medio de la construccion de otro muelle, como el que se propone hacer la compañía del ferrocarril mexicano, empleando lanchas de vapor para la carga y descarga, á fin de abreviar las operaciones de embarque y desembarque, cobrando por esto una cuota bien módica, que produce una considerable economía respecto de lo que tienen que pagar hoy los efectos que se exportan.

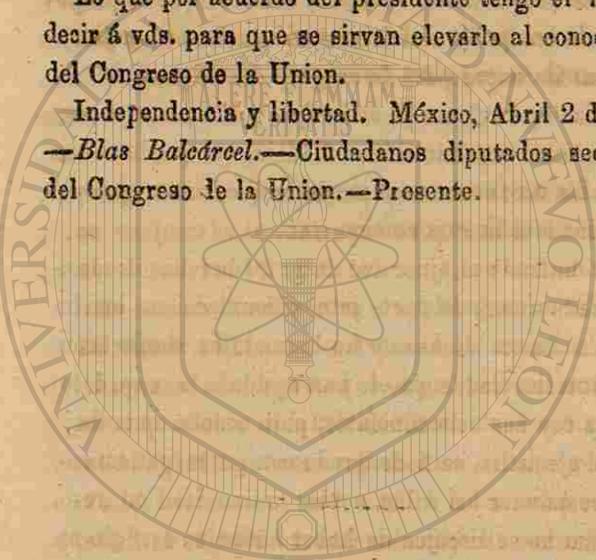
Comprendiendo el ejecutivo la gravedad de los puntos que he enumerado [en esta comunicacion, los ha examinado detenidamente y ha buscado la cooperacion de personas ilustradas que le han ayudado con su inteligencia y con sus conocimientos, para acabar un trabajo al cual el ejecutivo ha consagrado con gusto sus tareas, para corresponder así á las nobles miras del Congreso. El gobierno no se lisonjea de haber hecho un arreglo enteramente satisfactorio aunque lo ha procurado con el mas ardiente deseo; teme no haber acertado en los medios que ha elegido, y por esta razon se ha puesto al fin del convenio una cláusula, en la cual se expresa que si sometido el arreglo á la deliberacion del congreso no aprobare todos y cada uno de los artículos en los términos estipulados, quedarán sin efecto todos los puntos convenidos, aun los que dependen exclusivamente del ejecutivo, porque su mira principal es obrar enteramente de acuerdo con el congreso.

El convenio del cual tengo el honor de acompañar una copia, ha sido firmado por los directores del ferro-

carril mexicano de la junta residente en México, por el Sr. Jorge W. Crawley, autorizado al efecto por la junta de directores residente en Lóndres y por el que suscribe, en representacion del ejecutivo.

Lo que por acuerdo del presidente tengo el honor de decir á vds. para que se sirvan elevarlo al conocimiento del Congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Abril 2 de 1873.  
—Blas Baledroel.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Convenio celebrado entre el ministerio de fomento y la compañía limitada del ferrocarril mexicano.*

Art. 1º La tarifa máxima perpetua de frutos nacionales destinados á la exportacion para el extranjero se fija á razon de tres pesos por carga de 15 arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota segun el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto desde la expedicion de esta ley hasta la conclusion del muelle que ha de hacer la compañía, será de dos pesos por carga la tarifa para los expresados efectos que se exporten al extranjero. Quedan exceptuados de esta rebaja, de fletes, la vainilla, el café, el tabaco, el cacao, la cochinilla, el añil, el algodón, el lino, las maderas finas y las de tinte los cuales pagarán á razon de cuatro pesos por carga de México á Veracruz, y la parte proporcional de esta cuota desde los puntos intermedios hasta Veracruz.

Los frutos nacionales consignados á la exportacion y que partan desde cualquier punto de la estacion de Boca del Monte, pagarán ademas, seis centavos por carga.

Concluida la construccion del muelle, en lugar de seis centavos, solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fraccion anterior que se despuchen por el muelle de la compañía y no se descarguen en Veracruz.

A fin de que los efectos destinados á la exportacion puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino. Los consignatarios ó dueños de los efectos, podrán dentro de cinco dias contados desde la llegada de aquellos á Veracruz, avisará á la compañía que exportarán pagando en el acto la diferencia del flete. La compañía tendrá el derecho de exigir á los interesados, que comprueben la exportacion de los efectos nacionales, á cuyo fin se le presentará dentro del término de un mes contado desde el dia de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportacion conforme á las leyes. Pasado este plazo sin haberse hecho la justificacion, el responsable incurrirá en una multa á favor de la compañía de tres tantos del importe del flete que hubieren causado los efectos.

Art. 2º En el tráfico de mercancías y pasajeros entre Puebla y la estacion de San Márcoos y vice versa que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Márcoos ó entre los mismos puntos.

Esta condicion dejará de ser obligatoria para la compañía si llegare á construirse por ella ó por otro individuo ó corporacion el tramo de ferrocarril de San Márcoos á Puebla.

Art. 3º La compañía no cargará mas flete por kilómetro entre San Márcoos y Puebla y vice versa, que lo que cobre por cada kilómetro entre Boca del Monte y San Márcoos ó entre Apizaco y México.

Luego que esté en explotacion la línea férrea de Jalapa á San Márcoos, las mercancías que se trasporten por

esta vía, causarán por su tránsito por San Márcoos y Puebla y vice versa, el mismo flete que se regulará conforme al artículo anterior.

Art. 4º Si cuando esté concluida y puesta en explotacion la línea de Jalapa á San Márcoos, las tarifas de fletes conforme á la concesion de 26 de Mayo de 1868 fuere mas baja que la de la vía férrea de Veracruz á México, se observará aquella tarifa para el transporte de las mercancías de San Márcoos á Puebla y vice versa.

Art. 5º La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporcional número de leguas de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximun que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867 ó el máximun fijado en este contrato.

Art. 6º La compañía podrá tomar en todo caso como base para la deduccion del 20 y 60 por ciento que establece el art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1838 para el transporte de los frutos nacionales, el máximun de la tarifa de mercancías que fija el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Art. 7º Regirá como máximun, la siguiente tarifa en el transporte de los objetos que en seguida se enumeran: ®

Perros.....\$ 0 01 por kilómetro.

Ganado de todas clases..... 0 25 por idem.

Siempre que se ocupe un wagon inglés tomándolo por entero

En el caso de que se tome un wagon por entero, el precio por cabeza será de.....	22 71	de México á Veracruz y viceversa.
Cadáveres .....	0 50	por kilómetro.
un wagon separado en tren de mercancías.		
Equipajes .....	18 00	por carga de México á Veracruz y vice versa.
A cada pasajero se le permite llevar libros 15 kilogramos.		
Coches y carretelas, carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma.....	8 47	por kilómetro.
Carruajes ligeros de cuatro ruedas en plataforma á.....	0 23	por kilómetro.
Plata acuñada en barras ó en tejos ó labrada.....	3 00	por millar de México á Veracruz y vice versa.
Oro acuñado: en barras y en tejos.....	1 50	por millar de México á Veracruz y vice versa.
Joyería y piedras preciosas.....	3 00	por millar segun su valer, de México á Veracruz y viceversa.

Art. 8º Los que quieran que sus efectos ó mercancías de cualquiera clase que sean, suban ó bajen en la línea por el tren de pasajeros, pagarán á la compañía como má-

ximum 18 pesos por carga de 16 arrobas entre Veracruz y México y vice versa.

Por los bultos que no lleguen á una arroba se pagará el precio correspondiente á una arroba.

Art. 9º Si la compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximum fijado en este contrato, ó en el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, ó mayores que el máximum que pueda establecerse despues de dos años, conforme al art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximum, sino despues de cuatro meses de avisar al público.

Art. 10 El 12 por ciento de que habla el art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, se reduce al 8 por ciento para los efectos que el mismo artículo expresa.

Art. 11. La rebaja de 75 por ciento en la conduccion de tropas y efectos del gobierno federal, continuará haciéndose sobre los precios que se cobren al público en la tarifa de pasajeros y en la de efectos extranjeros. Continuará de la misma manera la rebaja en favor de los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno federal.

Art. 12. La subvencion de 560,000 pesos anuales que conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, se pagaba á la compañía «Bonos del ferrocarril de Veracruz á México,» se pagará con el tanto por ciento sobre los derechos de importacion causados en los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Manzanillo, que sea necesario para cubrir la expresada subvencion y que se separará en las aduanas respectivas, y el pro-

ducto se entregará mensualmente á los agentes de la compañía, quedando para el efecto en toda su fuerza y vigor lo que se dispone en el art. 20 de la ley de 11 de Noviembre de 1867.

Art. 13 Queda autorizada la compañía para emitir obligaciones en cantidad suficiente para cubrir el valor nominal de las acciones que tiene en su poder, con [tal que el interes de los fondos que obtenga no exeda del 12 por ciento anual.

Art. 14 Con las condiciones que expresa el artículo anterior, queda tambien facultada la compañía para omitir obligaciones, á fin de obtener los fondos necesarios para pagar la deuda contraida por el transporte del material fijo y rodante de la línea de México á Puebla.

Art. 15. Se autoriza tambien á la compañía para emitir obligaciones ó acciones privilegiadas sobre la vía férrea, no pudiendo exceder el interes de aquellas de 8 por ciento anual con el objeto de conseguir fondos que se destinen á amortizar los intereses insolutos y los que se causen hasta fin del presente año por las deudas contraidas con conocimiento y aprobacion de la junta general de accionistas.

Art. 16. La emision de las obligaciones y acciones privilegiadas, de que se trata en los tres artículos anteriores, se hará previa la aprobacion de la junta general de accionistas y conforme á los artículos 39 y 40 de los estatutos.

Art. 17. Se permite á la compañía del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa, vender á la compañía limitada del ferrocarril mexicano, la concesion para construir dicho ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jala-

pa conforme á la ley de 26 de Mayo de 1868, sujetándose esta última compañía en todo, á lo prevenido en dicha ley y en la de 25 de Mayo de 1871, con las modificaciones convenidas en la presente.

Art. 18. La compañía del ferrocarril mexicano tiene la facultad de hipotecar, siempre que no sea á un gobierno extranjero, los tramos de la vía férrea por Jalapa construidos ó que se construyeren en adelante, hasta por la cantidad de diez mil pesos por cada kilómetro, con el fin de adquirir fondos para las obras del mismo camino.

Art. 19. El tráfico entre Veracruz y Jalapa por la vía férrea, se hará comenzando desde la estacion del ferrocarril mexicano en Veracruz hasta la Tejería por traccion de vapor. Desde este punto hasta encontrar la línea construida actualmente por D. Ramon Zangróniz, podrá emplearse la traccion animal, continuando del mismo modo hasta Perote. La compañía limitada no podrá levantar el material fijo del ferrocarril de Jalapa correspondiente á la parte que no ha de usarse, conforme á este artículo, sino despues de haber construido y puesto en explotacion el dicho tramo que ha de unir este camino con la Tejería. Por este tramo no pagará subvencion alguna el gobierno.

Art. 20 En el reembolso de la subvencion de que habla el art. 5º de la ley de 26 de Mayo de 1868, se comprenderá lo ministrado por el erario para subvencionar la parte del camino que se suprimirá conforme al artículo anterior.

Art. 21. El tramo de Veracruz á Jalapa, deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de esta ley, y el de Jalapa á

la estación de San Marcos, deberá concluirse en el término de dos años, contados desde la terminación del camino hasta Jalapa.

Art. 22. La compañía limitada del ferrocarril mexicano queda dispensada de la obligación impuesta por el decreto de 26 de Mayo de 1868, de construir el tramo del camino de hierro entre San Marcos y Puebla.

Art. 23. El período de 65 años á que se refieren los arts. 1º y 8º de la ley de 26 de Mayo de 1868, será de 99 años, contados desde la publicación de esta ley.

Art. 24. Para el caso de devolucion del ferrocarril, ya sea porque espire el plazo de 99 años, ya sea por motivo de caducidad, si no se tuviere arreglo para cambio de tráfico en el tramo de la Tejería á Veracruz, la empresa queda obligada á reponer la parte que ahora se le permite levantar de la vía hasta Veracruz, y entretanto la reponga, deberá permitir el paso libre de los trenes y carros del ferrocarril de Jalapa por el tramo entre San Juan y Veracruz.

Art. 25. Las únicas causas de caducidad de la concesion de 26 de Mayo de 1868 y de 25 de Mayo de 1871 son las siguientes:

Primero. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

Segunda. Por hipotecar la vía en mayor cantidad de la que expresa el art. 18 de este contrato, ó por cederla ó enajenar la concesion á cualquier individuo ó corporacion sin obtener en los casos de este artículo la previa aprobacion del ejecutivo federal.

Tercera. Por la suspension absoluta de los trabajos

durante dos meses en toda la línea, sin causas justificadas ante el ejecutivo federal.

Cuarta. Por no terminar la vía en los plazos fijados en el art. 21 de este contrato ó en el artículo siguiente.

Art. 26. Si concluido el plazo señalado para la construcción total de la vía esta no hubiera sido abierta á la explotación, la compañía queda obligada á pagar una multa de 5,000 pesos por cada mes que trascurriere desde el día en que hubiera debido terminarse la vía y si pasare un año sin que la compañía diese término á la construcción del mismo ferrocarril, el gobierno podrá declarar definitivamente la caducidad de la concesion.

En este evento el gobierno podrá tomar posesion de la vía, ó adjudicarla á otra empresa pagando previamente en ambas casos á los dueños de la concesion caduca en dinero efectivo y conforme al avalúo de peritos, las obras construidas y el material existente. Del precio de estimacion que hicieren los peritos, deducirá el gobierno lo que le correspondiere por la subvencion no reembolsada.

Art. 27. La compañía limitada del ferrocarril mexicano usando del derecho que le concede el art. 36 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, construirá sin tener por esto privilegio, un muelle en el puerto de Veracruz contiguo á la estación de la Calata. Dicho muelle y las demas obras que en él se construya la compañía para su uso y explotación, serán propiedad perpetua y exclusiva de la misma compañía.

Art. 28. El público podrá hacer uso del muelle para la carga y descarga de los efectos, pagando en uno y en otro caso á la compañía cincuenta centavos por cada tonelada por la conduccion de las mercancías desde la es-

tacion de la Caleta hasta el muelle y vice versa y por el uso del muelle en ambos casos: siendo de cuenta del público los gastos de carga y descarga, ó pagando á la compañía si quiere que ella se encargue de estas operaciones.

Art. 29. La compañía limitada podrá poner lanchas alijaderas de vapor para la carga y descarga de los efectos por el referido muelle. Los artículos trasportados directamente de la vía férrea al muelle ó de esta á aquella, causarán un peso por cada tonelada desde la estacion de la Caleta hasta el costado del buque y vice versa.

Art. 30. Los efectos destinados á la exportacion podrán permanecer durante cinco dias en los almacenes de la estacion de la Caleta ó en los wagones sin causar ningun almacenaje ni mas gasto que el especificado en el artículo anterior: pasado dicho término causarán el almacenaje que se fije en los reglamentos de la compañía.

Art. 31. El muelle deberá estar concluido en el término de diez y ocho meses contados desde la publicacion de esta ley, ó en menor tiempo si los ensayos que haga la compañía para la construccion mas acelerada del expresado muelle dieren un resultado satisfactorio. El término fijado en este artículo no correrá para la compañía, si sobreviniese algun caso fortuito ó fuerza mayor. La compañía despues de practicar los expresados ensayos, presentará al ministerio de fomento para su aprobacion las planos bajo los que haya de construirse la obra.

Art. 32. El supremo gobierno tendrá derecho de adquirir la propiedad del muelle con sus obras accesorias y necesarias para su explotacion, despues de pasados

treinta años de haber comenzado á explotarse por la compañía, y el precio que deberá pagarse por la adquisicion será fijado de comun acuerdo por el gobierno y la compañía. Caso de no haberlo, se fijará el precio por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia, elegido por ambas. El precio deberá ser pagado por el erario nacional al contado en dinero efectivo y la venta será libre para la compañía de toda contribucion fiscal y de todo gasto.

Art. 33. Terminados los diez años en que el muelle y sus obras anexas han de estar exentos de todo impuesto, gavela ó contribucion decretados ó por decretar, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la ley de 27 de Noviembre de 1867, no podrá imponerse ninguna contribucion, gravámen ni condicion por el muelle ni por su uso, diversos de los decretados ó que se decretaren por el tráfico y uso del muelle nacional de Veracruz, y deberán ser iguales los reglamentos fiscales y de policia, que en uno y otro hayan de observarse para las operaciones de carga y descarga, así como lo serán en ambos la vigilancia que las autoridades hayan de tener para asegurar los intereses fiscales.

Si despues de vencidos los diez años de que se habla al principio de este artículo, se decretare algun impuesto ó gasto fiscal, que deba ser pagado por la compañía, esta podrá cobrar sobre los cincuenta centavos y el peso de que se habla en los artículos 28 y 29 de esta ley, la cantidad que sea necesaria para que no se grave con el pago de dicho gasto ó impuesto.

Art. 34. El despacho de las mercancías por los empleados de la aduana de Veracruz, se hará en un depar-

tamento á propósito de la estacion de la Caleta, salvo que se disponga otra cosa por el ministerio de hacienda, sin obligar en tal caso á la compañía á trasportar las mercancías á las oficinas de la aduana, debiendo sujetarse á los reglamentos y vigilancia que establezca el mismo ministerio para asegurar los intereses fiscales.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Mayo de 1872, relativa á la baja de fletes de los frutos nacionales destinados á la exportacion ha celebrado el convenio que precede con los señores directores de la compañía limitada del ferrocarril mexicano residentes en esta capital y con el Sr. Jorge B. Crawley en representacion de los directores residentes en Londres, en virtud de las facultades que le confirieron al efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá dicho convenio á la aprobacion del Congreso de la Union, bajo el concepto de que si no aprobase todos y cada uno de sus artículos en los términos estipulados, quedarán sin efecto todos los puntos convenidos, aun aquellos que son de la competencia del ejecutivo.

México, Marzo 15 de 1873.—*Blas Baldracel.*—*Guillermo Barron.*—*George W. Crawley.*—*Antonio Escandon.*—*José Gibbs.*

Son copias. México, Mayo 1º de 1873.—*F. Diaz C.* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 123.—Mayo 3 de 1873.

NUMERO 130.

AUMENTO DE GRATIFICACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumentan mil pesos á la gratificacion anual del secretario mexicano de la comision mixta de reclamaciones establecida en Washington, y quinientos pesos á la partida de viáticos del mismo.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 1º de 1873.—*M. R. Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

tamento á propósito de la estacion de la Caleta, salvo que se disponga otra cosa por el ministerio de hacienda, sin obligar en tal caso á la compañía á trasportar las mercancías á las oficinas de la aduana, debiendo sujetarse á los reglamentos y vigilancia que establezca el mismo ministerio para asegurar los intereses fiscales.

En uso de la autorizacion que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Mayo de 1872, relativa á la baja de fletes de los frutos nacionales destinados á la exportacion ha celebrado el convenio que precede con los señores directores de la compañía limitada del ferrocarril mexicano residentes en esta capital y con el Sr. Jorge B. Crawley en representacion de los directores residentes en Londres, en virtud de las facultades que le confirieron al efecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley citada, se someterá dicho convenio á la aprobacion del Congreso de la Union, bajo el concepto de que si no aprobase todos y cada uno de sus artículos en los términos estipulados, quedarán sin efecto todos los puntos convenidos, aun aquellos que son de la competencia del ejecutivo.

México, Marzo 15 de 1873.—*Blas Baldracel.*—*Guillermo Barron.*—*George W. Crawley.*—*Antonio Escandon.*—*José Gibbs.*

Son copias. México, Mayo 1º de 1873.—*F. Diaz C.* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 123.—Mayo 3 de 1873.

NUMERO 130.

AUMENTO DE GRATIFICACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se aumentan mil pesos á la gratificacion anual del secretario mexicano de la comision mixta de reclamaciones establecida en Washington, y quinientos pesos á la partida de viáticos del mismo.

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 1º de 1873.—*M. R. Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. José María Lafragua, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1873.  
—*Lafragua*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Mayo 4 de 1873.

NUMERO 181.

HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instraccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que previene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita al joven Agustín Buznego de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningún caso del beneficio de restitucion *in íntegram*.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic.

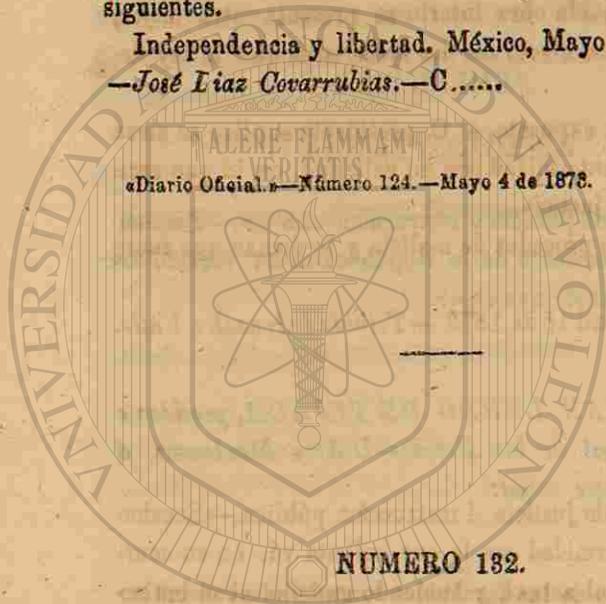
J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.

—José Diaz Covarrubias.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 124.—Mayo 4 de 1873.



PROPIEDAD LITERARIA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Trinidad Gonzalez Valle, profesor de primeras letrass, y ante vd. respetuosamente expongo: que deseando obtener la propiedad literaria que la ley concede, sobre la obrita de «Ortografía y Prosodia del idioma castellano,» aprobada por la Compañía Lancastriana de esta capital, para que sirva de texto en las es-

cuélas de instruccion primaria de la República, ocurro al C. presidente por el digno conducto de vd., suplicándole se sirva concederme esa propiedad, y declarar de texto forzoso la citada obra interin se presenta otra mejor, acompañando al efecto los dos ejemplares que la ley designa.

Por todo lo expuesto, al C. presidente suplico se sirva resolver de conformidad con mi solicitud, en lo que recibiré gracia y justicia.

Protesto no proceder de malicia y lo demas que fuere necesario.

México, Abril 15 de 1873 —Trinidad Gonzalez Valls.

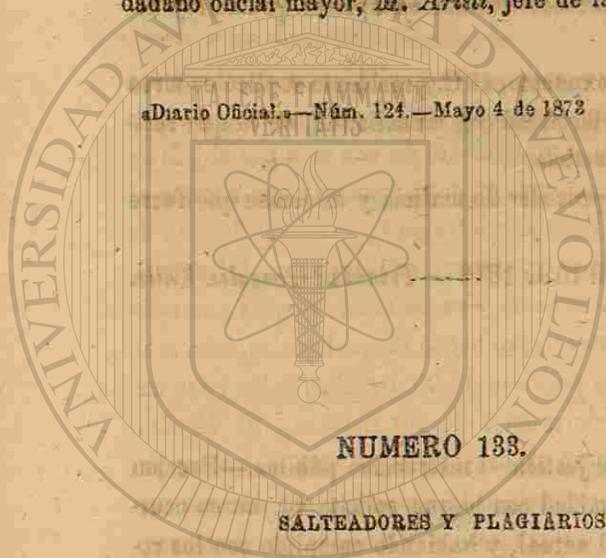
Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2<sup>a</sup>.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fecha 15 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,319 y 1,350 del Código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria del opúsculo que ha escrito intitulado: «Ortografía y Prosodia del idioma castellano.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurno citado para su conocimiento y satisfaccion, manifestándole que en cuanto á que el opúsculo de que se trata sea declarado de texto forzoso en las escuelas nacionales, puede vd. dirigirse á la junta directiva de instruccion pública, á fin de que esta haga al gobierno la propuesta correspondiente conforme á la ley.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1873.  
—*José Díaz Covarrubias*.—C. Trinidad Gonzalez Valle.—Presente.

Son copias. México, Abril 29 de 1873.—Per el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Mayo 4 de 1873



NUMERO 133.

SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1ª—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigemeir el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para

los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 10 y los arts. 20 y 21 de la constitucion federal.

«Art. 2º Entre los delitos á que el art. 23 de la constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

«Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exeder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el art. 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

«Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

«Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en niingu-

no de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvierén á bien.

«Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

«Art. 7º La suspension á que se refiere el art. 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

«Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el art. 629 del código penal del Distrito.

«Art. 9º Constituye á una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

«Art. 10 No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

«Art. 11. Esta ley se imprimirá y se repartirá con profusion en toda la República.»

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 2 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm 125.—Mayo 5 de 1873.

NUMERO 134.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones  
exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 179.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-  
dos Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 8.—Corney  
ius K. Garrison, contra México.—Dictámen del C.  
comisionado Palacio.*

Este individuo reclama como socio sobreviviente de la  
compañía Garrison y Fretz, establecida en Panamá, y  
que según ahora se pretende, fué quien resintió la inju-  
ria reclamada, la cual consistiría en lo siguiente.

Ralph S. Fretz, que se dice era socio de esa compa-  
ñía, y que también se dice que ha muerto, compró á su  
propio nombre en Acapulco, el vapor «Comodoro Stok-  
ton» al cónsul de los Estados-Unidos, quien lo vendía  
para hacer pago de una deuda á la misma compañía ci-  
tada.

A la vez, ante el juez de primera instancia mexicano  
de aquel puerto, algunos individuos de la tripulación del

mismo buque, pedían que se procediera á su venta para  
pagarles lo que se les debía de sueldos. El juez, previo  
el procedimiento que estimó legal, sentenció que era nu-  
la la venta hecha á Fretz, é impidió que se llevara á  
efecto.

Por estos hechos reclama Garrison 110,000 pesos. No  
es posible entrar á discutir la justicia de la reclamacion,  
sin decir algo ántes sobre la personalidad del que la  
hace.

Desde luego se advierte que no fué él la persona que  
se supone recibió la injuria, sino que fué Ralph S. Fretz  
de quien ni se ha probado que fuese ciudadano de los  
Estados-Unidos, ni se dice dónde nació, y si la ciuda-  
danía le venia por nacimiento ó por naturalizacion. To-  
do lo que sabemos de ese hombre es, que tiene un ape-  
llido notoriamente alemán, que fué á Acapulco como so-  
cio de una casa establecida en Panamá (Nueva Grana-  
da), y que el cónsul de los Estados-Unidos en Acapul-  
co tuvo á bien reconocerlo por ciudadano de su país.

La supuesta injuria se hizo á Raph. S. Fretz, y como  
no consta que este fuese ciudadano de los Estados-Uni-  
dos, no tenemos la certidumbre que necesitamos de que  
este reclamante se funde en injuria por autoridades me-  
xicanas á algun ciudadano de los Estados-Unidos, úni-  
cas que esta comision puede oír contra México. ®

Muy deliberadamente he dicho que el vapor fué ven-  
dido á Fretz en su propio nombre, porque en el papel de  
venta que le otorgó su capitán, Enoch H. Ackley, se  
menciona como comprador á Fretz y no se mienta á tal  
compañía. Nada significa que él hubiese ido á Acapul-  
co á cobrar una deuda del buque á favor de la compañía,

porque cobrar la deuda y comprar el vapor, son dos actos legales muy diferentes: podia obrar á nombre de la compañía en el uno, y á su propio nombre en el otro.

No carece de significado en este respecto, que tan tarde como en 11 de Diciembre último, este mismo Garrison, en una declaracion (affidavi) hablando de la reclamacion dice «hasta ese dia (hitherto), ella ha sido presentada al secretario de Estado en Washington, en nombre de Ralph S. Fretz; pero que el *deponente* dice que en efecto fué presentada en favor de la compañía de Garrison y Fretz; que eran las únicas partes interesadas en ella hasta el tiempo de la muerte de dicho Fretz; y el título legal de dicha reclamacion toca ahora al deponente como supérstite de dicha compañía.» Como de esto no hay mas prueba que el dicho del interesado, y yo no lo tengo por prueba suficiente, me atengo á los hechos bien constantes de que fué la persona de Ralph S. Fretz quien hizo la compra del buque y sufrió la injusticia alegada; y no hallando probada la calidad de ciudadano de los Estados-Unidos en la persona del injuriado, no puedo considerar esta reclamacion como de la competencia de la comision.

El hecho, bien singular por cierto, de la muerte de los dos Fretz, socios de Garrison, y la sucesion de este en sus derechos, tampoco aparecen probados; y yo creo que siempre que el reclamante notoriamente es diversa persona que el supuesto injuriado, debemos exigir que haga constar de alguna manera su representacion de un derecho que se originó en su favor. Por muy obvias razones es esto indispensable cuando se toma la representacion de personas muertas.

Si hubiera de considerarse la reclamacion en el fondo mi voto seria porque se desechase.

La calidad de la injuria alegada, es la denegacion de justicia por los tribunales mexicanos. Ella no podria ménos de consistir en hechos positivos, y cuya prueba íntegra corresponde á quien los afirma. Jamas puede decir que se le ha negado justicia el que no acredita que la ha pedido de una manera tal, que nada ha quedado sin hacer por su parte, de cuanto le fuera material y legalmente posible.

La alegacion y la prueba mas perfecta de un hecho cualquiera de los tribunales que infiere un daño por grande que sea, no implica la prueba de una injusticia judicial; por el contrario, la presuncion es siempre que el acto es justo. Como los tribunales tienen por la esencia de la institucion poder sobre las personas y sobre los bienes, el hecho solo de que un juez haya encarcelado á alguno, ó le haya tomado su propiedad, ni prueba ni hace presumible que se ha cometido una injusticia. El hecho, considerándolo aisladamente, puede ser el ejercicio legítimo y justo de la autoridad judicial, ó puede ser un abuso de ella, altamente culpable. Esta última calidad tiene que ser siempre el objeto de la prueba, porque tiene contra sí la presuncion legal.

Yo no mencionaria verdades tan generalmente conocidas, que pueden llamarse triviales, si no fuera porque estoy viendo ante esta comision una clase bien numerosa de reclamaciones fundadas en una idea enteramente inconciliable con ellas, y que expone y sostiene la parte del gobierno de los Estados-Unidos. Esa idea es la de que basta para que un reclamante haya establecido su

ficientem nte su derecho á una indemnizacion por parte de México, el que pruebe que un juez de aquella República dió alguna determinacion ó providencia que infera pérdida ó daño á su persona ó á sus intereses: se cree que esto solo impone al gobierno contra quien se reclama la obligacion de probar la justicia con que sus tribunales procedieron, y que es él quien tiene el deber de producir ante esta comision los autos relativos, y demostrar que nada se hizo en ellos contrario á la justicia.

Semejante teoría no tendrá mi asentimiento. El que alega que un tribunal ha violado en su contra la justicia, es quien tiene que demostrar ese hecho y en derecho esa violacion que jamas se presume. Como la sola circunstancia en un acto judicial, de ser dañoso á la propiedad ó á la persona de alguno, no demuestra ni la injusticia ni su ilegalidad, regularmente no se puede juzgar si el hecho de un juez tiene esas calidades sin examinar todo el procedimiento; por consiguiente, la exhibicion de este forma una parte esencial de la prueba del reclamante, y es de su obligacion ó de su interes el verificarla. Preveo que esta asercion hará gritar á los reclamantes que se les impone una obligacion muy dura ó imposible de llenar, porque como ya he visto alegando en algunos casos, se pretende hacer creer que las autoridades mexicanas no facilitarían á los reclamantes las copias de los procesos que pidieran. Esto es falso en el hecho, y no es legalmente creible sin que se pruebe. En México obliga la ley (y así se practica sin exepcion) á que se dé á todo el que ha sido parte en un juicio, copia autorizada de todo ó de parte, segun él quiera, de los autos judiciales, y que ante la comision tenemos en

muchos casos copias presentadas por los reclamantes americanos.

El que no las ha presentado, es porque no ha querido; pero si no fuera así, es de su obligacion acreditar satisfactoriamente que ha hecho pedimento formal y conforme á la ley de esas constancias, y que se las han negado las autoridades mexicanas. Donde eso se pruebe, yo me apresuraré á hacer aplicacion del principio *nemo ex sua injuria beneficium capere debet*, para no admitir como buena defensa de México la deficiencia de la prueba del reclamante; pero cuando esto no traiga su prueba completa, siéndole posible haberlo hecho, reconoceré en el gobierno contra quien se reclama, la ventaja que le da todo derecho, de ser absuelto por falta de la prueba del que pide. *Actore non probante, reus et si nihil protiterit absolvitur*. Es privilegio de todo demandado producir pruebas y razones que demuestren su justicia, ó limitar su defensa á la falta de pruebas de parte del actor; y si elige este segundo medio, usa de su derecho. Mas si es cierto como ántes he dicho, que ningun gobierno tiene el deber de probar que sus tribunales procedieron con justicia, cuando para demostrar esta sea necesaria la inspeccion del proceso (que será siempre), el presentarlo toca á la parte á quien incumbe la prueba.

Es un principio incontestable de derecho internacional, que las injusticias hechas por jueces ó tribunales, solo comprometen la responsabilidad de un país, y se le pueden reclamar por un gobierno extranjero, cuando no han podido ser remediadas por recursos legales establecidos en el país mismo. La razon de esto es tan obvia como convincente. Todo tribunal se supone que puede

cometer agravios contra la justicia de los que litigan ante él, y por eso se ha establecido en todas partes un sistema de remedios judiciales mas ó ménos completo y bien ordenado.

El gobierno de cada país promete á todo el que vive bajo sus leyes, que si recibe un agravio de las autoridades judiciales inferiores, ese agravio se le reparará y enmendará, á condicion de que él haga aquellas diligencias y emplee aquellos recursos que reglamentan la facultad de pedir justicia. Si el que es víctima de alguna injusticia no hace esas diligencias, no emplea esos recursos, podrá justamente decir que el gobierno del país ha faltado á su promesa de hacerle justicia? Alegar que no se nos ha dado lo que no hemos pedido, es absurdo; decir que no tuvimos remedio cuando no lo quisimos emplear, es tratar de echar sobre otro la responsabilidad de nuestra propia falta.

La accion de los tribunales inferiores de un país no es la accion del soberano. Para que llegue á adquirir ese carácter, es necesario que el poder judicial mas elevado, á cuyo conocimiento se puede llevar el negocio, apruebe la injusticia del inferior ó se niegue á remediarla, habiéndoselo pedido en la forma que prescribe la ley local.

Estos principios de derecho universal, tienen una aplicacion mas perceptible entre países que por sus tratados han convenido que sus respectivos ciudadanos tendrán exactamente los mismos derechos y recursos en lo judicial que los del país en que se hallen.

Acaso se podria sostener que esta perfecta igualdad hace cesar el recurso á la interposicion del gobierno propio, aun en el caso de haber agotado sin fruto todos los remedios de las leyes locales; pero sin llevar hasta allá

la doctrina, es evidente que ese pacto en los tratados, hace que el extranjero que tiene abiertos y expeditos los tribunales de un país tan ampliamente como los nacionales de él, jamas puede decir que su justicia ha sido agraviada, mientras le queda algun recurso legal que intentar en el país para hacer triunfar su derecho.

Esa es la condicion de los ciudadanos de los Estados- Unidos en México, que les ha sido impuesta por el art. 14 del tratado entre los dos países, de 5 de Abril de 1831. Los ciudadanos de los Estados- Unidos que rigiendo ese tratado vayan á México, deben saber que ellos y sus intereses están sujetos á las leyes mexicanas, y que estas han de ser administradas per los tribunales mexicanos en la forma que la ley establezca y con los mismos remedios y recursos que tienen los nacionales. Si hay alguna diferencia en favor del extranjero, porque él pueda pedir la proteccion de su propio gobierno, esa diferencia solo podrá comenzar donde ya no habrá recurso alguno para el mexicano.

Dar por razon para no sujetarse en todo y hasta tentar el último recurso legal á los tribunales del país, el que se cree que no han de hacer justicia, no puede ser mas que un grosero insulto que no contiene un átomo de razon en favor de quien lo usa: equivale á decir que se pretende ir á México sin sujecion á los tratados que en los Estados- Unidos han celebrado con aquel país.

Si los Estados- Unidos han creído que los tribunales mexicanos daban suficiente garantía de justificacion para que se sometieran á ellos los americanos residentes en México, y así lo han estipulado en los tratados no cor-

responde á las personas privadas variar la condicion que estos les imponen.

Si ellas quieren vivir en país extranjero bajo la jurisdiccion de autoridades de los Estados-Unidos, que se vayan á China ó á Siam, donde podrán vivir así conforme á los tratados. México no ha celebrado ninguno ni es probable que lo celebre, permitiendo que en su territorio se ejerza otra jurisdiccion que la de sus propias autoridades.

Por consiguiente, mientras en un juicio dado haya autoridad mexicana competente para enmendar la injusticia que alguno pueda recibir de otra autoridad inferior, y remedio de que poder usar para ese fin, la interposicion del gobierno del quejoso es prematura, contraria al derecho internacional comun y al de los tratados, y no debe ser admitida ni por el gobierno contra quien se pide, ni por un tribunal internacional.

En el caso presente, no habiéndose traído el procedimiento judicial ante nosotros, es imposible señalar todos los recursos de que el quejoso pudo haber usado para enmienda de la supuesta injusticia que se le hubiera hecho; pero sí puede asegurar cualquiera que conozca la legislacion mexicana, que es un imposible legal que la decision de un juez de primera instancia sea final y sin remedio. En ningun caso, absolutamente en ninguno en que el interes del juicio exceda de cien pesos, deja de haber remedio para obtener la revocacion ó enmienda de los juicios de primera instancia; y solo vienen ellos á ser ejecutorios por la falta del agraviado en hacer uso de sus recursos.

Se dice aquí que se intentó el de apelacion y que

fué rehusada su admision. Suponiendo cierto el dicho, no se habia quitado por esto el remedio, pues las leyes mexicanas dan el de *apelacion denegada*, muy cuidadosamente reglamentado y prácticamente eficaz para enmendar el agravio. La exposicion de las leyes que lo establecen, hecha por el hábil agente de México, es de la mayor exactitud, y nada hay que añadir á ella.

Concretando mi opinion en formales resoluciones, la expreso así:

No es presentada esta reclamacion por ciudadano de los Estados-Unidos que haya recibido injuria de autoridades mexicanas.

No ha habido injuria en que agotados todos los recursos legales, no se obtuviera remedio, y por lo mismo, no hay asunto de reclamacion internacional. En consecuencia, mi voto es que se deseche la reclamacion.—  
(Firmado.)—*Francisco G. Palacio*.

Es copia. Concuerda con su original que obra en la página 142 del 2º libro de opiniones discordantes de los comisionados. Lo certifico.—Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.—  
(Una rúbrica.)

Es copia. México, Febrero 24 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 127.—Mayo 7 de 1873.

## NUMERO 135.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores. — Sección de América.

*Opinion del Sr. comisionado Wadsworth. — Número 8. — Ralph S. Fretz y otros contra México.*

La mocion para que esta reclamacion sea desechada se funda en dos razones, á saber.

I. Que los perjuicios resentidos fueron el resultado de un juicio regularmente seguido ante un tribunal mexicano.

II. Que el reclamante no agotó los recursos legales puesto que no apeló de la sentencia dada por el juzgado de primera instancia.

Esta mocion se funda en los hechos segun aparecen en las praebas del reclamante, y al examinarla, debo limitarme á las constancias del expediente, tal como se nos presenta.

No se habla en este caso de ningun procedimiento judicial, y todo lo que podemos ahora saber acerca de un «juicio legalmente entablado» se deriva de las versiones que acerca de él dan los testigos del reclamante. Es por tanto, evidente, que al recurrir á este método de aventurar cuestiones, como las suscitadas por la mocion, resultarán al gobierno de México serias desventajas. La siguien-

te exposicion de los hechos principales del caso, segun se nos presenta, demostrará la fuerza de esta observacion.

En el mes de Setiembre de 1851, el vapor americano de hélice, «Comodoro Stóckton», su capitan E. H. Ackley que iba de Panamá á San Francisco, arribó al puerto de Acapulco, México, por causa de avería, habiendo sido desajustado por una tempestad que le sorprendió á la altura del Cabo de San Lúcas.

No teniendo el capitan fondos, carta de crédito, ni otro medio de hacerse de recursos para reparar su buque, atender á su tripulacion y abastecer el vapor, á fin de continuar su viaje, pidió auxilios á sus dueños en San Francisco; pero teniendo estos algunas dificultades en sus negocios, y no pudiendo facilitar el dinero ó crédito necesario, autorizaron y dieron instrucciones al capitan á fin de que cuidase el buque, sacase de esto y de sus propios recursos lo necesario para mantener la tripulacion y conservar sus intereses.

Despues de hacer todos los esfuerzos razonables para conseguir fondos con que reparar el buque y continuar su viaje, el capitan resolvió venderlo, habiendo tomado esta determinacion con el asentimiento de sus oficiales y tripulantes, y despues de haberlo hecho examinar satisfactoriamente por personas desinteresadas.

Antes de que el buque saliese de Panamá, él habia pedido prestado, hipotecando el vapor, á la casa de Garrison y Fretz, comerciantes americanos, la suma de \$... y habiendo sabido esta casa la situacion que el buque guardaba en Acapulco, envió allí á Ralph S. Fretz, uno de los socios «debidamente autorizado en todo lo relativo al interes que tenian en el vapor de hélice.»

Después de haber sido debidamente anunciado, el vapor fué vendido por el cónsul americano, de acuerdo con las instrucciones del capitán, y con la aprobación de todos los oficiales y tripulación, el 8 de Diciembre de 1851 á favor de Carlos Suyder, el maquinista, en el precio de 11,500 pesos.

No pudiendo Suyder conseguir la suma de 3,000 pesos, que era el importe al contado, que exigían los términos de la venta, renunció su postura, siendo el buque de nuevo anunciado, y vendido al día siguiente á Ralph S. Fretz, por la suma de 4,200 pesos que pagó al contado al cónsul, extendiéndole el capitán un certificado de venta del buque, en debida forma, y entregándole este en seguida.

El cónsul pagó los gastos de la venta, los de puerto, &c., y dedicó el resto del dinero de la compra, á pagar á *prorata* á la tripulación.

Pero Suyder, el maquinista, el camarista Dawson y el contramaestre Dillingham, se negaron á tomar la parte del dinero que les correspondía por sus sueldos, y en unión de un tabernero de Acapulco, que tenía una cuenta contra la tripulación, de 460 pesos, *por licores que le había vendido*, promovieron un juicio contra el buque, ante el juzgado de primera instancia de Acapulco.

El expediente no me da luz para fijar, acertivamente, cuándo se entabló este proceso, pues el tabernero ciertamente no hizo gestión alguna judicial, sino hasta después que la venta había sido hecha á Fretz, y además todas sus cuentas contra la tripulación, excepto la de licores, fueron satisfechas por el cónsul, del producto de la venta.

En su declaración, el cónsul dice lo siguiente: «Al estarse practicando la venta, me fué presentado un escrito, por el juez de primera instancia, de parte de Sayder y dos ó tres de los tripulantes del buque, en que protestaban contra el derecho que yo tuviera para disponer de él pidiendo también, para sí, la protección del juzgado, á fin de cobrar sus sueldos.»

Esta era una protesta, pero no una cita para comparecer ante el juzgado á fin de contestar la demanda, pues el mismo testigo dice de nuevo, después de hablar de la captura del buque, que hizo el juez por fuerza, algún tiempo después de la venta: «*subsecuentemente*, se instituyeron procedimientos contra el buque, por el juzgado de primera instancia, y á pedimento del cónsul de los Estados-Unidos, se le manifestó varias veces, que el buque se había entregado al capitán Fretz.»

Después que Fretz hubo comprado el buque, procedió á repararlo y surtirlo de provisiones, y estaba surtiéndolo de agua, cuando le impidió que lo hiciera el capitán del puerto, amenazándolo con el uso de la fuerza para impedirle que prosiguiera alistando el buque para su viaje.

Habiendo anunciado el juez de primera instancia, que por la fuerza tomaría posesión del buque, el cónsul dió orden de que las escotillas fuesen selladas con el sello de los Estados-Unidos, que se enarbolase la bandera de los Estados-Unidos y se colocase una guardia abordo.

Pocos días después de esto, el juez se apoderó del buque con una fuerza armada, rompió los sellos y arribó la bandera.

Después de esto, se entablaron los procedimientos legales. Los demandantes, ni persona alguna dieron ga-

rantías no se citó al primer capitán Ackley, ni al nuevo dueño, ni al cónsul, según deja ver el expediente.

Los procedimientos fueron secretos, casi siempre á puerta cerrada, y algunas veces se ejecutaban en la habitación privada del juez.

Este magistrado manifestó varias veces al cónsul, que el buque se entregaría al capitán Fretz, y que los procedimientos se habían solo entablado, para probar la legalidad de la venta hecha por el capitán Ackley; la primera noticia que tuvieron el cónsul ó Fretz, de que se había instituido un proceso de dinero, contra este último, fué la orden del juez, para que pagase la suma de 11,000 pesos (documento núm. 17, pág. 40). Constantemente manifestó el juez á Fretz y al cónsul que el juicio no era por dinero, sino únicamente para poner á prueba la venta; durante todo el tiempo que duró el juicio, ó el juzgado estaba siempre cerrado para Fretz, ó se le objetaban y no se le recibían sus declaraciones.

Se sucedieron en el despacho de este juzgado, nada ménos que tres magistrados, además de Leyva, Maza, D. Castodia Sausa y D. Perez Vargas.

Una vez que salió para el interior el juez Maza, manifestó al cónsul que había desechado la demanda contra el buque. El juez Sausa, que no contestó una nota del cónsul, relativa al vapor, se obligó, durante cuatro dias sucesivos á contestarla, y al fin dijo, que el juzgado ya no tendría mas que hacer en el asunto, manifestando también el cónsul, el 23 de Diciembre de 1851, que ántes de una hora, enviara al capitán de puerto la orden de que no volviese á molestar al buque.

Durante los procedimientos, Fretz ofreció varias ve-

ces depositar en el juzgado, en oro, el importe reclamado por los quejosos, para responder de la decisión del juzgado, y se lo negó perentoriamente.

Entre estas reclamaciones, habia una por mil peso cantidad reclamada como indemnización debida á un marino por un puntapié que le dió el segundo contra maestre; otra presentada por Damon, á nombre de un marino que se habia ido á China, según un poder que le habia dado para cobrar sus sueldos.

Finalmente, sin que el cónsul ni Fretz supiesen cuándo ni cómo, se dió una sentencia *contra Fretz*, por..... 11,000 pesos.

Al tercer dia de anunciada esta sentencia, compareció el cónsul ante el juzgado con poder jurídico de Fretz, entónces ausente, ó intentó apelar. El juez iba á salir para el interior, y negándose á recibir el escrito de apelación, manifestó á los interesados que estaria de vuelta á los dos dias, á tiempo para recibir el escrito.

De conformidad, el lunes, dos dias despues, y cinco desde que se dió la sentencia, comparecieron ante el juez para intentar la apelación, y este les dijo que era demasiado tarde. Habiéndosele recordado que habia dicho que volveria á tiempo, contestó, que habia querido decir que el lunes era un dia tan á propósito como cualquiera otro, puesto que, de todos modos, de nada servia la apelación.

Segun un testigo, W. Foster, el juez habia dicho: «vienen vds. muy tarde, y aun cuando no fuese así, la apelación no se concederia.»

Habiéndose negado la apelación, el mismo magistrado procedió entónces á vender el buque. La primera ten

tativa hecha para venderlo fué pública; pero el cónsul de los Estados-Unidos puso un aviso en la puerta de su despacho, diciendo que la venta se haría sin ningun derecho, opinion en que parece haber abundado los comerciantes de Acapulco. (Véase la nota de Thomas Tuller documento 17, pág. 16). La venta fracasó por falta de postores.

Al intentar Snyder arrancar unos de los avisos de que se ha hablado, de la puerta del cónsul, este lo amenazó con pegarle un tiro

Habiéndose quejado Snyder, el juez Agustin Leyva, se hizo de un sargento y diez hombres, y los mandó que arrestasen al cónsul, lo cual llevaron á efecto, ultrajando á él, á su familia y su país, y lo pusieron en la cárcel, donde lo trataron indignamente, en violacion de la constitucion federal y del Estado, segun la opinion del promotor fiscal del juzgado de distrito de Guerrero, tanto que este funcionario piensa que el juez obraba movido por el deseo de una vengatza personal. (Documento 17, pág. 10).

*Mientras que el cónsul estuvo preso, se enajenó el buque en venta privada.*

Despues, el cónsul y Fretz fueron á la ciudad de México para exponer estos hechos ante el ministro americano y el supremo gobierno de México. A su regreso á Acapulco el buque habia partido sin saberse para dónde, ondeando los colores mexicanos, pues la bandera de los Estados-Unidos que flameaba en el buque habia sido arriada y sustituida con la mexicana, sin consentimiento del cónsul de los Estados-Unidos.

No sabemos en cuánto se vendió el buque, ni qué sucedió con el producto de la venta, y jamas se ha dado noticia de esto ni á Fretz, ni al cónsul. Este último dice que los jueces mexicanos al hacer la venta, estaban coludidos é interesados con los compradores del buque.

Los hechos probados, segun constan en el expediente, claramente inducen á creer este aserto. (Declaracion del doctor Duiklage).

Pero es indudable que los sueldos de tres de los tripulantes por cuatro meses, la cuenta por licores de un tabernero, y la indemnizacion por el puntapé dado por el segundo contramaestre á un marinero que estaba en China, ascenlian, con las costas, á 11,000 pesos, lo que es verdaderamente monstruoso.

La venta se llevó consigo, no solo el buque y el critico, ficado de hipoteca de Garrison y Fretz, sino tambien 4,200 pesos que estos pagaron por la compra del buque, y otras considerables cantidades gastadas en repararlo y abastecerlo. Nada se dice de lo que sucedió con las provisiones puestas abordo por Fretz, á ménos que no se explique que hayan sido consumidas en las visitas al buque, que eran verdaderas fiestas, para el juez, su familia y amigos.

Todo lo perdieron Garrison y Fretz, á quienes no se ha dado cuenta del producto de la venta hecha por funcionarios mexicanos, quicnes procedieron de esta manera arbitraria, empleando la fuerza y el fraude, contra un buque americano en *desgracia*. Teniendo por cierto estos hechos, como debemos hacerlo, soy de opinion.

Que no hubo juicio ni procedimientos judiciales, que pudieran haber despojado á los reclamantes de sus dere-

chos sobre el buque, ó que hubiesen estado obligados á respetar, ó que pudiesen retardar absolutamente su apelacion á la justicia de su propio país, contra los diferentes perjuicios causados en el nombre sagrado de la ley.

Que despues de haberse negado el magistrado mexicano á conceder la apelacion, obrando en esto fraudulentamente y contra su deber que era concederla, los reclamantes quedaron excusados de intentar otra vez la apelacion; siendo esta misma denegacion una grave ofensa ó injuria hecha á un ciudadano de los Estados-Unidos, por autoridades de la República Mexicana, lo cual lo autorizaba desde luego para pedir la intervencion de su propio gobierno.

Que la venta del buque ejecutada privadamente en virtud de un fallo, ya fuese fraudulenta ó en debida forma, mientras que el cónsul estaba en la cárcel, que era el único agente de los reclamantes en el país, y detenido allí ilegalmente por el juez que dió el fallo, y quien segun las pruebas tuvo probablemente parte en la compra; fué igualmente una ofensa ó injuria manifiesta, que harian justa la intervencion del soberano extranjero, sin tomar en cuenta la cuestion de apelacion, pues aunque la sentencia fuese justa, semejante venta es una injuria distinta y separada.

Que en la fecha de esta sentencia, es decir, en Junio de 1851, el juzgado mexicano no tenia jurisdiccion en las quejas de Snyder, Damen y Dillingham, contra el buque, y por sus sueldos, porque estas deudas no habian sido contraidas en territorio mexicano y por tanto, la sentencia era nula, y no conferia ninguna autorizacion á los jueces mexicanos ó al capitán del puerto, para de-

tener por fuerza á un buque que habia pedido hospitalidad al puerto, en su desgracia, y mucho ménos para venderlo en secreto, y para cambiar su bandera sin consentimiento del cónsul, dejándolo salir del puerto, en ausencia de su dueño, que procuraba conseguir reparacion en la capital.

En aquella fecha, el código de comercio español era la ley de México, El art. 605, del libro tercero, del comercio marítimo, dice lo siguiente: «Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles, no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.»

Así, pues, la fuerza con que amenazó el capitán de puerto para impedir que se abasteciese el buque de agua, &c., y que se diese á la vela, y por medio de la cual fué secuestrado, vendido despues, arriada y cambiada su bandera, constituye una injuria, que violó la ley mexicana, y el tratado entre ambos países, sin que pueda hacerse valer la sentencia del juzgado, ó los llamados procedimientos judiciales, para justificar el empleo de la fuerza porque el juzgado no tenia ninguna jurisdiccion.

Consideramos mucho mas grave el hecho del embargo del buque cuando recordamos que ningun paso se dió para poner á salvo al dueño, de la pérdida que su detencion debia originar; para poner á salvo los efectos que este llevó abordo, en virtud de su supuesta propiedad, efectos que no podian ser responsables del puntapié dado por el piloto del capitán Ackley, ni de los sueldos de su tripulacion, ni de la cuenta de licores que dicha tripulacion adeudaba; ni para volver los 4,200 pesos que habian sido destinados á pagar los derechos de puer-

to y otras deudas preferentes (vease el código indicado art. 593), y que constituían un gravámen de primera clase sobre el buque; pero todo esto se perdió á consecuencia de una venta secreta, por una cantidad que hasta hoy se ignora y de que no se ha dado cuenta, segun se ve en el expediente.

A Fretz se le ordenó que pagase 11,000 pesos por los sueldos de tres ó cuatro marineros, que los habían devengado de Panamá á Acapulco. ¿Pero se vendió en esa suma el buque ya reparado y abastecido para un viaje? ¿Dónde está el dinero? ¿qué se hizo con él? Esto no aparece en el expediente.

No áudo que el gobierno de México presentará sus pruebas en defensa, y que aclarará perfectamente el caso, si es posible, pues segun aparece ahora la responsabilidad, recae de la manera mas seria, sobre la conducta de las autoridades judiciales y del puerto de Acapulco.

No puede aplicarse la ley local en los casos en que no hay jurisdiccion sobre buques extranjeros, en toda controversia que se suscite con marineros ó acreedores extranjeros. El ejercicio de la jurisdiccion en los casos referidos, debe siempre dejarse á la discrecion del tribunal del almirantazgo; pero esa jurisdiccion no debe ejercerse nunca, si no la hacen necesaria las circunstancias peculiares del caso, y que pueden ser tales, que hagan presumir el consentimiento del soberano extranjero.

En suma, el ejercicio de la jurisdiccion, debe ser un acto de cortesía, y no una intervencion innecesaria é inexcusable entre un buque extranjero y su tripulacion de la misma clase.

El juzgado de circuito de los Estados-Unidos, para el

distrito de Pensylvania, en el caso de Gonzalez contra Minor J. Wallace, hijo, núm. 354, expresa esta idea, en los términos siguientes:

«Los tribunales de almirantazgo se han resistido siempre á intervenir en demandas por sueldos reclamados por un marinero extranjero contra un buque igualmente extranjero; y solo lo han hecho cuando ha habido poderosas razones para creer que el caso quedaria sin remedio, si el marinero se veia obligado á esperar una oportunidad de conseguir reparacion en sus propios tribunales.

En el presente caso no existian razones de esta clase. El cónsul del país á que pertenecia el buque, y el capitán de este, con pleno consentimiento de la tripulacion pusieron en venta el buque, para hacerse de dinero con que pagar á la tripulacion; y el dinero procedente de la venta se distribuyó estrictamente conforme á la ley. El juzgado mexicano no podia hacer nada mas que lo que se estaba haciendo en favor de toda la tripulacion.

Ademas, conservar la jurisdiccion en favor de tres ó cuatro de los tripulantes, despues de la venta del buque hecha para pagar á toda la tripulacion, y teniendo á la vista la enérgica protesta del cónsul, no fué ciertamente un acto de cortesía hácia los Estados-Unidos, sino un hecho poco amistoso, agravado con todas las circunstancias acaecidas en los procedimientos hasta su final terminacion, cambiando la bandera del buque y despachándolo fuera del puerto.

El principio que se desprende de este caso, es de la mayor importancia para todo país comercial. Seriamente embarazará al comercio el que los tribunales de al-

mirantazgo embarguen buques e tranjeros, por los sueldos de una tripulacion extranjera, excepto en circunstancias que justifiquen la jurisdiccion como un acto de cortesía.

En mi opinion, el código español, que niega la jurisdiccion, es, despues de todo, el mas seguro y el mejor. En todo caso, era la ley para el juzgado mexicano de Acapulco, en 1852.

Parece que el código de comercio fué adoptado en 1880, pero como no hubo código mexicano, ántes de 1854, el español era la ley para México, á ménos que establece alguna restriccion, en 1821, para los tribunales españoles en materia de almirantazgo.

Soy de opinion que el código solamente contenia un principio que reglamentaba la jurisdiccion de almirantazgo en España, hasta ahora nada he visto que me haga cambiar de opinion.

Desecho, pues, la mocion.

Despues que este caso fué alegado y tomado en consideracion con motivo de la mocion presentada por el agente de México para que suese desechado, aquel gobierno ha presentado las pruebas de defensa y el caso ha sido sometido á nuestra resolucion final.

Esta prueba es un documento singular bajo todos aspectos. Es un informe del juez que embargó el buque, dirigido al ministerio de justicia en la capital.

Es evidente que la única defensa que puede hacerse, de una manera eficaz, en este caso, es que el buque fué legal y convenientemente embargado y vendido por un tribunal que tenia la competente jurisdiccion, y que del producto de la venta se hizo distribucion y cuenta arre-

gladas á la ley. Esto nada lo puede demostrar como la presentacion de una copia de los procedimientos judiciales.

En lugar de esto, el gobierno presenta un informe del juez sobre el contenido del expediente que tenia á la vista segun dice, informe confuso, ininteligible é incompleto, y que presentaba los procedimientos judiciales notablemente desfigurados.

Segun este documento, se suscitó una cuestion entre el capitán y la tripulacion del comodoro Stockton, presentando su demanda la última ante el juez de primera instancia. Dice que los demandantes pidieron que se siguieran los procedimientos como en un caso de bancarota, porque los acreedores eran en número de tres.

Despues de consultar con su asesor embargó el buque, y lo puso en depósito. El capitán del vapor y uno de los tres acreedores, que dejó un apoderado que lo representase, se fueron para San Francisco, presentando entónces los reclamantes una peticion para que se capturase el buque y se ordenase á su comprador que diese una responsiva.

Se envia el expediente al supremo gobierno para saber si el juez tenia jurisdiccion.

El comprador Fretz pide que los que solicitaron el embargo den una fianza; pero el juez desecha esta peticion. Este fué abordado para hacer un inventario.

En esto se presenta otro acreedor, pide el pago de alimentos facilitados á los marineros; el juez envia sus papeles al gobierno del Estado, y por esos dias recibe la primera comunicacion oficial del ministro de justicia, (Enero 14): no se menciona el año.

En seguida hace una inspeccion del buque. Recibe dos comunicaciones mas del ministro, en que pide el expediente y dice: «al fin me lo ha enviado el juez de primera instancia.» Cundo los tres interesados supieron dónde se hallaban los documentos, presentaron una peticion contra el cónsul, dando muchas buenas razones para fundar que la venta del buque era nula. Acerca de esto, el juez y el cónsul tienen una disputa, y los interesados piden que se siga el juicio en rebeldía del cónsul.

El juez va á trabajar por lograr una transaccion. Dice que no concluirá el informe sin informar al ministro, de quiénes son los acreedores; estos son el dueño del hotel, el primer maquinista del vapor, el segundo maquinista y el contador. La venta es nula, porque la hizo el cónsul, oponiéndose á ella los acreedores; porque el buque no fué valusado previamente con arreglo á la ley, porque no hubo remate público; y porque el precio en que se vendió, es ménos de la mitad de lo que vale.

A esto se reducen los procedimientos judiciales.

Este es un curioso embrollo lleno de errores. Ninguna cuestion tuvieron el capitan y la tripulacion. Tres de los tripulantes, despues de dejar que se vendiera el buque, y de comprarlo á nombre de Snyder, no pudiendo pagarlo, entab'aron un juicio contra el buque por cuatro meses de sueldo, cuando ya habia sido vendido á Fretz en remate público, para Garrison y Fretz, con consentimiento del dueño, del capitan y de la tripulacion. El juez no da los nombres de los tres individuos referidos, así como tampoco el importe de sus cuentas, por sueldos que cuidadosamente se calla. El juez dice

que la tripulacion presentó una demanda, lo cual sabia que era falso como lo prueba al hablar de los tres acreedores que intentaban poner un buque americano ante un juzgado mexicano, como si se tratase de un concurso.

Despues que el buque fué vendido á Fretz, estos tres individuos presentan una peticion, solicitando que fuese embargado y que los compradores diesen una responsiva. El buque fué embargado, pero á Fretz le negó el juez el derecho de presentar la responsiva, y á pesar de que ofreció depositar en el juzgado en efectivo, el importe reclamado por los tres tripulantes, el juez se negó á permitir que se dejase libre el buque, porque estaba interesado en el proyecto de venderlo, si hemos de dar crédito á las pruebas. No encuentro razon justa para semejante negativa.

Dice el juez que habia enviado el expediente al supremo gobierno para que decidiera la cuestion de jurisdiccion, y sin embargo, agrega que no terminará su informe sin decir quiénes son los que han promovido el juicio. Si envió el expediente, esto no tiene sentido: pero mas bien no lo envió, puesto que escribe al ministro: «He recibido las comunicaciones de vd., de 7 y 20 del pasado, en que me pide el expediente,» diciendo en seguida que «al fin, el juez de primera instancia se lo envió.»

El administrador del hotel quiere que se le pague una cuenta de alimentos: el juez sabe que el cónsul le habia pagado hasta el último centavo por alimentos, y que tenía el recibo, habiéndose negado á pagar solamente los licores, que se le habia advertido no facilitara.

¿No fué un escándalo vender el buque para pagar esta cuenta de licores? ¿No fué esta cuenta de un taber-

nero mexicano, ó mas bien de un dueño de una casa de huéspedes, para marineros, un pretexto para decidir la cuestion de jurisdiccion, y burlar así el art. 605 del Código?

Creo innecesario examinar por mas tiempo este procedimiento judicial, respecto de la venta de un buque que pidió la hospitalidad del puerto para guarecerse de una tormenta frente al cabo de San Lúcas; pero llamo la atención hacia lo que no consta en esos procedimientos ni en ningun otro documento del presente caso.

¿Qué suma reclamaban tres de los tripulantes por cuatro meses de sueldo?

Los 4,200 pesos, importe de la compra, pagados por Fretz, fueron gastados en pagar los derechos de puerto, la asistencia y los sueldos de los marineros.

La cuenta insoluta por licores del tabernero, era como de 400 peses.

Sin embargo, el buque fué vendido por un auto secreto segun consta de las pruebas; auto que no conocemos y que tenia por objeto conseguir 11,000 peses.

¿Y por qué? El juez no nos lo dice. ¿Qué sucedió con él? Este informe no menciona ningun auto ni ningun gasto, y no hay una línea del juzgado, en este caso, que indique á quién se vendió el buque, por qué suma, para qué se vendió, ó qué sucedió con el dinero.

Pues qué, ¿los sueldos de cuatro meses y la cuenta de licores, ascendió á 11,000 peses? Evidentemente hay picardía en todas estas cifras. Pero no puedo olvidar que 4,200 peses pagados por Fretz, y empleados por el cónsul en pagar los derechos de puerto y los sueldos de los marineros, eran un gravámen de primera clase sobre el

buque, viniendo en seguida los sueldos de los tripulantes y el saldo á *prorata*. Y ningun juez honrado hubiera vendido el buque, sin reembolsar al comprador el dinero pagado por este, las reparaciones hechas al buque y las provisiones puestas abordo, pues tomar su dinero, y quedarse con las reparaciones y provisiones, dando todo á tres de la tripulacion, fué un verdadero robo hecho en el nombre respetable de la ley.

La prueba, por tanto introducida por los reclamantes en este caso, es importante para suplir el informe que el juez de Acapulco no facilitó al ministro de justicia, y que tampoco el gobierno ha presentado á esta comision en su defensa.

Yo he llamado la atención en mis observaciones á la mocion para desechar, hácia algunas de estas pruebas; pero se debe fijar particular atención en la declaracion del Dr. Duiklage, cirujano residente en aquella época en Acapulco al servicio de México quien dice que las reclamaciones de estos tres tripulantes no excedian de 3,000 peses; que Matsell compró la reclamacion de uno de ellos en 700 peses, sacando por ella 4,000 peses del dinero de la venta; que el juez Leyva (Oliva) era socio de Matsell; que los gastos cobrados por el juzgado fueron 2,000 peses; que el juez le dijo que la razon que tuvo para mezclarse en el asunto del buque, despues de la venta hecha á Fretz, fué que Snyder le pidió que lo protegiera, «y que esperaba sacar algun dinero del asunto;» que Snyder, casi todos los dias regalaba algo al juez; y que él, el declarante, tuvo una vez que pagar una cuenta de mas de 20 peses por champagne regalada al juez; que este obsequió varias veces á sus amigos, abordo del buque, mién-

tras estuvo embargado, con champagne y otros licores que á su bordo habia; que cuando el buque fué vendido, estando entónces el cónsul preso á instancias del juez, de puso un aviso por una sola vez, pegado en la esquina de una casa al revés y tan alto, que nadie podia leerlo.

Tomado todo esto en conjunto, lo considera como una completa burla de los procedimientos judiciales, y no tengo inconveniente en despreciar el llamado embargo y venta judicial.

Jamas se ha dado, que yo sepa satisfaccion de ninguna clase, por esta injusticia hecha á un buque americano en desgracia en un puerto mexicano.

Si se han hecho las investigaciones debidas acerca de la conducta del juez, de que se quejó el ministro americano, el gobierno que reúne sus pruebas de defensa, no nos ha facilitado los informes respectivos. Casi es seguro que el gobierno de aquella época no se fijó para nada en este serio escándalo.

Debe requerirse sin embargo, al actual gobierno, para que indemnice al reclamante por la pérdida ocasionada á la casa de Garrison y Fretz, con el embargo, venta y partida del buque.

Garrison y Fretz tenian una hipoteca por 7,000 pesos y pagaron 4,200 mas, para comprar y adquirir la posesion á fin de proteger sus intereses. Repararon y abastecieron el buque; dicen que tuvieron que hacer gastos considerables á causa de la permanencia de Mr. Fretz en México, durante ocho meses; pero no hay duda de que tienen derecho al real y verdadero valor del buque y de las provisiones compradas en el puerto de Acapul-

co, supuesto que de la manera mas injusta salió de ahí con bandera mexicana.

Los descubrimientos de oro en California causaban en aquella época un gran tráfico de pasajeros en el Pacífico, no dando abasto los medios de trasporte. Acapulco estaba lleno de pasajeros, en espera de una oportunidad para llegar á San Francisco.

Consta en las pruebas, que Garrison habia hecho un contrato en Panamá, respecto de este buque que se esperaba llegase allí de Acapulco, en Marzo de 1852, contrato en cuya virtud la casa de Garrison y Fretz habria realizado el buque en 80,000 pesos (veanse las declaraciones, documento número 3). Aunque parezca muy alto este precio, en la noble excitacion nacida de los descubrimientos de oro en California y el inmenso tráfico á través del istmo, no es imposible que se hubiera conseguido una gran suma por el buque, si no hubiera sido detenido por los procedimientos fraudulentos de Acapulco. De todas maneras, el valor del buque habria aumentado considerablemente (veanse las declaraciones, documento número 5).

En su carta á Mr. Lotcher, fechada el 26 de Diciembre de 1851, el cónsul fija el valor del buque en 25,000 pesos. Esta suma no parece ser imaginaria como la otra fijada por los testigos de Panamá, y cubrirá probablemente las pérdidas de Garrison y Fretz, á saber: certificado de hipoteca, 9,000 y los intereses; dinero pagado por la compra del buque, 4,200 pesos; reparaciones, provisiones, honorarios de abogado, gastos de Acapulco y en la ciudad de México (se dice que fueron ocho meses de detencion.)

Lo mejor que puedo hacer respecto de este agravio, es adoptar la suma de 25,000 pesos, como valor de la propiedad en el estado en que se encontraban las autoridades mexicanas, cuando el juez tomó posesion del buque, y arrió la banlera americana, para poder tener jurisdiccion fundada en la cortesía, si tal jurisdiccion existió de alguna manera.

Concedo á los Estados-Unidos la suma de 25,000 con interes al 5 por ciento anual, hasta la terminacion de las tareas de esta comision y 100 pesos por impresiones &c., en el papel moneda de ese gobierno, en favor del reclamante, que es el socio superviviente de Garrison y Fretz, que pagará el gobierno de México, como importe total de esta reclamacion. No tengo dificultad en llegar á la conclusion de que el buque fué comprado por esa casa para proteger sus intereses. Así trata la cuestion, en efecto, Fretz, en su carta al secretario de Estado (documento número 1), y en sus declaraciones dadas en Panamá, (documento número 3). Ademas la casa lo envió á Acapulco, para representarla en la venta del buque en que estaba interesada.

Es consolador saber que la opinion de esta Comision respecto de la propiedad no es terminante, sino que en cualquier tiempo puede ser rectificada por los tribunales locales.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano.

Es copia sacada de su original.—Washington, D. C. —Enero 9 de 1873.—Lo certifico.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Decision del árbitro notificada en la sesion del dia 7 de Noviembre de 1871.—Número 8.—Cornelius R. Garrison, contra México.*

El secretario americano puso en conocimiento del árbitro con fecha 23 de Agosto de 1871, la siguiente remacion:

«Resultando los comisionados en discordia se somete el caso á la decision del árbitro, quien resolverá si los Estados-Unidos pueden presentar esta reclamacion en nombre del reclamante, y en caso afirmativo, si el gobierno de dichos Estados-Unidos tiene derecho á percibir alguna indemnizacion y cuál sea su importe, y resuelva en definitiva todo el caso.»

Este asunto, extensamente discutido por ambos lados, se puede reducir á los siguientes puntos:

¿Era Ralph Fretz ciudadano de los Estados-Unidos cuando sufrió el perjuicio de que se queja, es decir, el embargo de su propiedad en el puerto de Acapulco, en el año de 1851, verificado por la autoridad mexicana? Fretz siempre fué tratado como ciudadano de los Estados Unidos por el cónsul americano, por las autoridades de México y por todos y era socio de una firma mercantil en

ya nacionalidad era americana. Esa casa de comercio era la de «Garrison and Fretz» y Garrison es ciudadano americano por nacimiento, circunstancia que aparece probada con tanta claridad como es posible que lo esté la nacionalidad de un ciudadano por nacimiento, la que á veces es mas difícil de probar que la de los ciudadanos naturalizados. No tenemos ningun acto judicial ó ceremonia religiosa como lo tenían los romanos para hacer constar que un ciudadano es de edad.

Los ciudadanos por nacimiento deberian inscribirse en un libro de ciudadanía; pero no sucede así, y en el estado de cosas existente, no puede dudarse que Garrison es ciudadano por nacimiento, mientras no se pruebe lo contrario.

¿Este Garrison único socio que sobrevive de los que componian la firma social de Garrison y Fretz, tiene el derecho de proseguir esta reclamacion? Esta pregunta se puede contestar con otra: ¿Hay alguna otra persona que tenga derecho á reclamar? No sabemos que la haya; pero si así fuere y el caso deba decidirse en favor de Garrison y Fretz, ese nuevo reclamante tendria á todos los tribunales municipales de los Estados-Unidos dispuestos á ayudarle en obtener lo suyo, como muy propiamente lo ha dicho el comisionado de los Estados-Unidos. Eso no puede impedirnos la decision del caso, ni debe inducirnos á retardar el fallo para cuando sea demasiado tarde y nuestra comision haya dejado de existir.

Pero se ha objetado que el caso ha sido resuelto por el tribunal mexicano competente y que no puede abrirse de nuevo ante esta comision, por cuya razon debe dese-

chase. Es verdad que el desconocimiento de las decisiones judiciales de un tribunal de otro país, es materia sumamente delicada bajo el punto de vista político é internacional; mas á pesar de esto, el derecho internacional lo permite universalmente en casos extremos. Así se ha hecho desde los tiempos de Hugo Grocio.

Sin embargo, esa dificultad y delicadeza se atenúa mucho si consideramos que se creyó que eran tantas las irregularidades é injusticias cometidas en dos países por las autoridades de uno contra los ciudadanos del otro, que se habla de ellas en un tratado ó convencion (tal como la que dió origen á nuestra comision), en la que dos países convienen en repararlos hasta donde sea posible segun la justicia y la equidad. No abrigo ninguna duda de que el juez ó tribunal mexicano de Acapulco obró con mucha irregularidad, y aun con alguna violencia, y que tal como pasaron las cosas el caso del vapor «Comodoro Stockton» no fué definitivamente resuelto, y de que por medio de intrigas y manjares reprobados, se impidió el que se entablara el recurso de apelacion de la decision del juez de Acapulco, para ante el tribunal de alzada competente.

Todo esto está envuelto en confusion, y presenta un asunto muy adecuado para la resolucion de nuestra comision.

En cuanto á la pérdida sufrida por el embargo del buque verificado por orden de la autoridad mexicana, y todo lo demas ocurrido en Acapulco, adopto en todas sus partes la decision del comisionado americano, ménos en un punto solamente, y es que pesando y comparandolas con otras las partidas de la reclamacion, y los de-

mas datos existentes, disminuyó la indemnización concedida por el comisionado americano en 5,000 pesos.

Concedo á los Estados-Unidos una indemnización de 20,000 pesos con intereses á razon de 5 por ciento anual desde el día del embargo del «Comodoro Steckton,» hasta la conclusión de los trabajos de la comision, y cien pesos por costos de impresiones, &c., todo en la moneda corriente de los mismos Estados-Unidos, los que recibirán dicha suma en nombre y representacion del reclamante, como socio supérstite de la casa mercantil de Garrison y Fretz, de México, por total de esta reclamacion.

New-York, 18 de Octubre de 1871. Es copia sacada del libro de decisiones del árbitro, y concuerda con su original, que obra á la foja 94.

Washington, D. C.—Marzo 1º de 1872.—(Firmado.)

—*J. Carlos Meaña*, secretario.

Es copia. México, Febrero 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 131.—Mayo 11 de 1873

NUMERO 136.

HONORES AL C. BENITO JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se prorroga por seis meses el plazo que fija el art. 4º de la ley de 18 de Abril próximo pasado, para levantar el monumento sepulcral en que se depositarán los restos del C. Juarez y de su esposa.»

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 1º de 1873.—*M. R. Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

mas datos existentes, disminuyó la indemnización concedida por el comisionado americano en 5,000 pesos.

Concedo á los Estados-Unidos una indemnización de 20,000 pesos con intereses á razon de 5 por ciento anual desde el día del embargo del «Comodoro Steckton,» hasta la conclusión de los trabajos de la comision, y cien pesos por costos de impresiones, &c., todo en la moneda corriente de los mismos Estados-Unidos, los que recibirán dicha suma en nombre y representacion del reclamante, como socio supérstite de la casa mercantil de Garrison y Fretz, de México, por total de esta reclamacion.

New-York, 18 de Octubre de 1871. Es copia sacada del libro de decisiones del árbitro, y concuerda con su original, que obra á la foja 94.

Washington, D. C.—Marzo 1º de 1872.—(Firmado.)

—*J. Carlos Meaña*, secretario.

Es copia. México, Febrero 27 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 131.—Mayo 11 de 1873

NUMERO 136.

HONORES AL C. BENITO JUAREZ.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se prorroga por seis meses el plazo que fija el art. 4º de la ley de 18 de Abril próximo pasado, para levantar el monumento sepulcral en que se depositarán los restos del C. Juarez y de su esposa.»

«Palacio del poder legislativo. México, Mayo 1º de 1873.—*M. R. Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

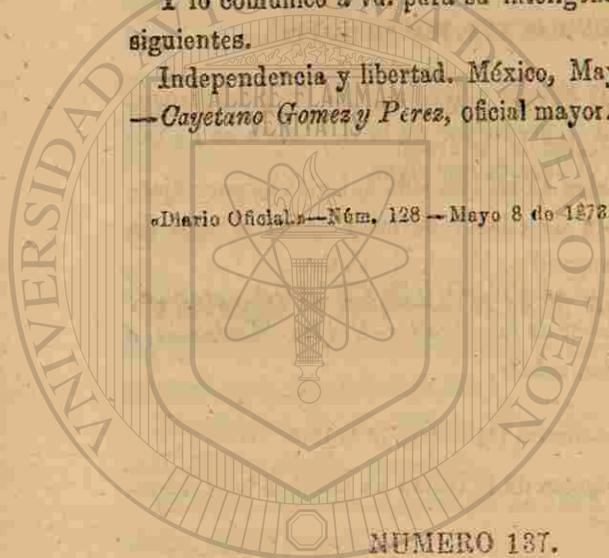
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 128.—Mayo 8 de 1873.



NUMERO 137.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á D. Estanislao de Prida, originario de España, comerciante y residente en Pachuca.

México, Mayo 8 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 130.—Mayo 10 de 1873.

NUMERO 138.

CONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

El Sr Augustus Morrill ha sido autorizado para ejercer las funciones de cónsul de los Estados- Unidos de América en Manzanillo, Estado de Colima.

México, Abril 30 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 133.—Mayo 13 de 1873.

NUMERO 139.

CARTA DE NATURALIZACION.

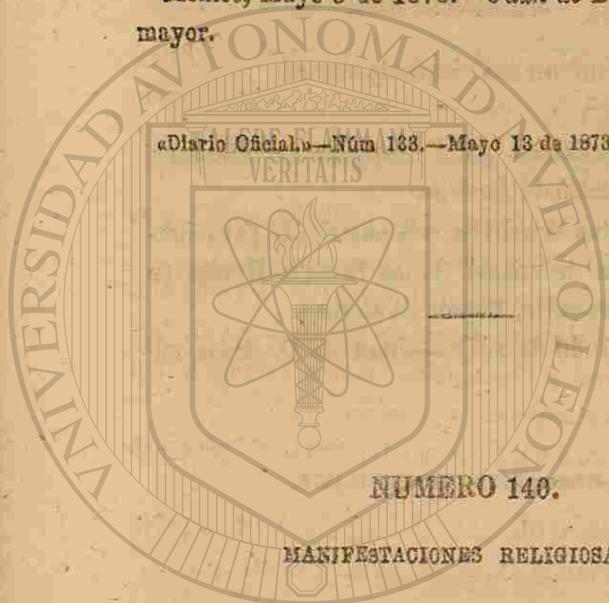
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien con-

ceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Henry Welson, natural de Dinamarca, marino y residente en Mazatlan.

México, Mayo 9 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 133.—Mayo 13 de 1873.



NUMERO 140.

MANIFESTACIONES RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 2ª—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. En ninguna parte de la República podrán tener lugar, fuera de los templos, manifestaciones ni actos religiosos de cualquier culto; quedando en consecuencia derogado el art. 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 13 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*Ramon Guzman*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 135.—Mayo 15 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 141.

## HABILITACION DE EDAD.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, é sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 8 de Enero de 1870, y practicada la informacion que proviene la ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita á la Srta. Guadalupe H. Gomez de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in íntegrum*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 14 de 1873.  
—*José Liaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 135.—Mayo 15 de 1873.

## NUMERO 142.

## ERACCION DE UN MONUMENTO SEPULCRAL.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—De conformidad con la prevenido por la ley de 18 de Abril último, en su art. 4º, y la relativa de 8 del presente mes, debe erigirse un monumento sepulcral en que se depositen los restos del C. Benito Juárez y de su esposa Dª Margarita Maza de Juárez. Para tal objeto se convoca á las personas que quieran presentar proyectos de construccion del monumento, bajo las bases siguientes:

1ª Los proyectos se recibirán en el ministerio de gobernacion hasta el 9 de Junio próximo. El autor de cada proyecto expresará si quiere encargarse de su ejecucion, ó en caso contrario si desea retribucion, y cuál, por la adopcion de su proyecto.

2<sup>o</sup> Cada proyecto tendrá una contraseña, la cual se pondrá también en la cubierta de un pliego cerrado adjunto, que contenga el nombre de su autor, á fin de abrir solamente el pliego que corresponda al proyecto adoptado, devolviéndose los otros proyectos con los pliegos cerrados respectivos, á los que los hayan presentado.

3<sup>o</sup> El monumento se construirá en el panteon de San Fernando, tomando la estension necesaria de una superficie disponible que tiene seis metros, siete centímetros de ancho, por diez metros, noventa centímetros de largo.

4<sup>o</sup> Se emplearán en la construccion del monumnto, mármol, piedra y metal, del modo mas conveniente para su decoro y conservacion.

5<sup>o</sup> Un busto del C. Juarez en bronce ó mármol, coronará el monumento.

(La construccion del monumento deberá terminarse el 18 de Enero de 1874, y su costo podrá ser de diez mil pesos.

México, Mayo 8 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 131.—Mayo 11 de 1873

NUMERO 144.

MAGISTRADOS Á LA SUPREMA CORTE.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union, erigido en colegio electoral declara:

«1<sup>o</sup> Es presidente constitucional de la suprema corte de justicia, el C. José María Iglesias.

«2<sup>o</sup> Es tercer magistrado propietario de la suprema corte de justicia, el C. José María Lozano.

«3<sup>o</sup> Es octavo magistrado propietario de la suprema corte de justicia, el C. Manuel Castañeda y Nájera.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 15 de 1873.—M. Romero Rubio, diputado presi-

dente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional en México, á 16 de Mayo de 1873.  
—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 16 de 1873.

—*José Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 137. —Mayo 17 de 1873.

NUMERO 145.

CARRUAJES PUBLICOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se deroga la fraccion IV del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que impone un centavo por cada kilómetro que recorran los carruajes destinados á la conduccion de pasajeros.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 9 de 1873.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*José Peon Centrerias*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Abril de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas

Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1873

Balcárcel.—C.....

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS  
«Diario Oficial.»—Núm. 168.—Abril 13 de 1873.

NUMERO 146.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Juan B. Acosta, natural de Cabeza, Isla de Cuba, telegrafista y residente en Tlacotalpam.

México, Mayo 12 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 159.—Mayo 19 de 1873

NUMERO 147.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.  
—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que verificarán con arreglo al art. 53 de la constitucion, y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

«Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

«Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la suprema corte de justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernu

erarios, fiscal y procurador general de la nación. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º 9º y 10º los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo 23 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Romon Guzman*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comanico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.....

«Diario Oficial.»—Número 145 — Mayo 25 de 1873.

## NUMERO 148.

## FERROCARRIL MEXICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Tiene noticia el presidente de la República de que en el juzgado 1º de distrito de esta capital se ha instaurado un juicio por la empresa del ferrocarril de México á Veracruz, para que es declare que por los términos de la ley de concesion, no está obligada á cumplir con los preceptos de la de 14 de Febrero de 1856, que le exige el ejecutivo desde 19 de Mayo de 1868.

Este asunto, prescindiendo de la parte que pueda tener el erario, es de graves trascendencias para los intereses nacionales; puesto que el comercio y los particulares están á merced de la empresa del ferrocarril y la fé pública sin la garantía que le otorga la ley de 14 de Febrero de 1856.

Toda demanda, todo juicio en que se versen los derechos y acciones de los particulares, deben estar basados en los documentos respectivos que la ley ha querido que estén sellados, sin cuyo requisito no pueden admitirse en ninguno de los tribunales de la nación; y como la empresa no hace uso del papel sellado en ninguno de sus libros y documentos, resulta: que el público no puede ejer-

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 80.

erarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º 9º y 10º los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo 23 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Romon Guzman*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comanico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873. —*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.....

«Diario Oficial.»—Número 145 — Mayo 25 de 1873.

## NUMERO 148.

## FERROCARRIL MEXICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Tiene noticia el presidente de la República de que en el juzgado 1º de distrito de esta capital se ha instaurado un juicio por la empresa del ferrocarril de México á Veracruz, para que es declare que por los términos de la ley de concesion, no está obligada á cumplir con los preceptos de la de 14 de Febrero de 1856, que le exige el ejecutivo desde 19 de Mayo de 1868.

Este asunto, prescindiendo de la parte que pueda tener el erario, es de graves trascendencias para los intereses nacionales; puesto que el comercio y los particulares están á merced de la empresa del ferrocarril y la fé pública sin la garantía que le otorga la ley de 14 de Febrero de 1856.

Toda demanda, todo juicio en que se versen los derechos y acciones de los particulares, deben estar basados en los documentos respectivos que la ley ha querido que estén sellados, sin cuyo requisito no pueden admitirse en ninguno de los tribunales de la nacion; y como la empresa no hace uso del papel sellado en ninguno de sus libros y documentos, resulta: que el público no puede ejer-

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 80.

evitar las acciones que tenga contra esa empresa; que los tribunales no pueden administrar justicia, sin los requisitos prescritos por la ley, y por último, que queden eludidos los derechos y garantías que otorga la constitucion al ciudadano.

Se cree por la empresa que no está obligada á cumplir la ley del papel sellado; porque segun el artículo 7º del contrato de 27 de Noviembre de 1867, está libre por diez años del pago de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados ó por decretar, sea cual fuere su clase, denominacion ó destino. Examinando con todo detenimiento el caso, se ve que la excepcion no comprende el uso del papel sellado; porque no es, ni puede comprenderse en la clasificacion anterior, atendiendo al origen y motivo de la obligacion que impone el uso del sello.

Para llegar á demostrar este punto es preciso retrotraer el caso hasta el origen del uso del papel sellado en la nacion. Felipe IV expidió en 28 de Diciembre de 1638, una cédula previniendo que desde 1º de Enero de 1640 se estableciese en todos los dominios españoles el uso del papel sellado para remover los daños que resultaban de la confusion de derechos entre los particulares, por falta de constancia inequívoca de ellos, la falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y actos de jurisdiccion contenciosa. Verdad es, que esta obligacion trajo consigo el pago del valor estimativo que se dió al sello por el gobierno; pero este segundo carácter no fué, ni es en la actualidad, sino incidental y para cubrir los nuevos gastos que imponia al erario en el nuevo servicio; puesto que la administracion de ese ramo debia atender

preferentemente la exigencia pública, sin buscar como fin principal del rendimiento. Esto demuestra que no se le daba el carácter de impuesto ó contribucion, sino que era, como queda ya dicho, un medio para dar garantías á las transacciones, á los contratos y dar á los actos públicos y contenciosos la salvaguardia posible para garantía de la fé pública.

En la práctica actual, y como prueba de lo que queda asentado, se ve que todos los actos de los tribunales de la Federacion se extienden en papel sellado, y en las causas que se siguen de oficio, la nacion da sin extipendio el papel sellado que se necesita. Si la ley, si el legislador hubiera tenido el intento de establecer por este medio un impuesto, seria inútil que invirtiera algunas cantidades en el timbre del papel, resultándole una economía bastante grande si al darlo le diera sin el timbre. No puede decirse tampoco que el gobierno haya querido hacerse cargo del gasto de papel en los tribunales, porque ademas de ser esto una economía muy pobre, se observa que en la correspondencia y demas recados de los juzgados, se hace uso de papel comun.

Si la idea hubiera sido crear un impuesto, la prescripcion del bienio seria ociosa, como lo que se buscaba era simplemente el producto del impuesto, la marca del papel por tiempo limitado, no tendria ninguna razon de ser.

Como una prueba de que el papel sellado es un impuesto ó contribucion, se puede alegar igualmente que figura en la ley de presupuesto de ingresos entre las rentas de la Federacion.

Al pronto, la argumentacion parece concluyente; pero

si se examina con detenimiento se observa que está basada en un error.

El presupuesto de ingresos no solamente contiene los productos de las contribuciones y de los impuestos, sino también todo aquello que con un carácter de seguridad probable tiene que ingresar al tesoro nacional, sin que pueda decirse que porque figuran en él son impuestos ó contribuciones. Así, los productos de bienes nacionalizados, los arrendamientos, los réditos de capitales, las pensiones de alumnos de los colegios nacionales, por más que se quiera, no es posible sin faltar el sentido común, llamarles contribuciones ó impuestos en el sentido propio de la palabra; y por último, figuran igualmente en dicho presupuesto las autorizaciones para reducción de gastos, sin que sea posible por esto darles la categoría de impuesto.

Las leyes de presupuesto no dan ni quitan el carácter especial á las partidas que contienen, porque no son más que las autorizaciones al ejecutivo para recaudar lo que según las leyes debe entrar al tesoro público y para hacer la distribución correspondiente.

El correo por lo mismo, debería considerarse como un impuesto ó contribución, porque se paga: y sin embargo es bien sabido que cuesta al erario ese servicio más de 400,000 pesos al año. Si se conserva y si se sostiene, no es por lo que produce, sino porque es un servicio público necesario, lo mismo que el uso del papel sellado, que es la salvaguardia de la fé pública. Así, pues, no puede comprenderse en manera alguna, que el art. 7º del contrato de 27 de Noviembre de 1867, exceptúe á la empresa del ferrocarril del uso del papel sellado. Debe

entenderse que todos los actos de jurisdicción contenciosa deben fundarse en documentos extendidos en el papel sellado correspondiente. ¿Cómo comprobará un particular los derechos que tenga contra la empresa del ferrocarril, si no tiene más que constancias sin valor legal alguno, y que no pueden hacer fé en juicio? Y vice versa. ¿Se admitirán los asientos de la compañía ante los tribunales, y sus documentos en papel simple en las acciones que tenga que ejercer contra los particulares? ¿En los protocolos se extenderán los instrumentos, en que la empresa tenga parte, en papel simple, solamente porque está exceptuada de pagar impuestos? Admitir tal interpretación equivale á desquiciar el orden y la administración pública.

No puede admitirse tampoco que esto es lo que constituye el privilegio de la empresa que quiso darle el legislador; porque se hace decir al art. 7º repetido, más de lo que dice en su tenor literal; porque la ley debe entenderse en términos hábiles y no en el sentido de la conveniencia de los concesionarios, con tanta más razón, cuanto á que de darse la interpretación que se pretende, resultan sin el medio de hacer valer sus derechos multitud de particulares y en tal caso el art. 7º de la concesión de 27 de Noviembre de 1867, sería anticonstitucional; en razón á que los tribunales tienen una taxativa para administrar justicia cuando se trate de negocios con la empresa.

Es inadmisibles la interpretación, porque si bien el gobierno ha podido en beneficio del ferrocarril desprenderse de todas las contribuciones ó impuestos que le corresponden, no ha podido de ninguna manera comprometer

los derechos y acciones de los particulares, porque el poder público se ha instituido para beneficio de la sociedad y no para disponer de sus intereses (art. 39, constitucion federal.)

La gravedad del caso y aun las consecuencias que aun pueda tener respecto de los intereses sociales, sin que se tome una resolucion pronta y eficaz, hace que el ciudadano presidente de la República se haya servido acordar se pongan á vd. de manifiesto algunas de las dificultades con que se tropieza en la marcha administrativa, para que se sirva promover lo que sea arreglado á derecho, con el fin de que se obtenga lo mas pronto que sea posible el fallo de ese tribunal.

Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1873.

—Mejía.—C. promotor fiscal del juzgado 1º de distrito.

—Presente.

Es copia.—Baz.

«Diario Oficial.»—Núm. 130.—Mayo 16 de 1873.

NUMERO 149.

ARANCEL.

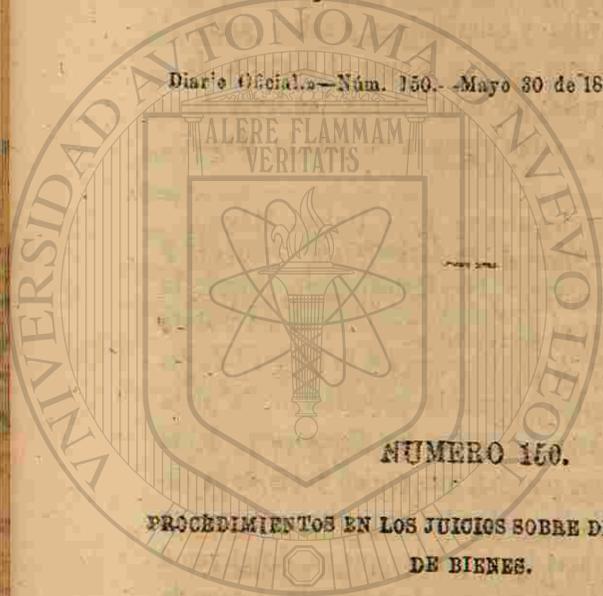
Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Habiéndose suscitado la duda de si por virtud de lo que prevenia el arancel de 1º de Enero de 1872, relativamente á la libertad de derechos con que podia hacerse la exportacion de plata amonedada, quedaron derogadas las disposiciones tanto reglamentarias como penales, que regian ántes de la expedicion de aquella ley, sobre los requisitos y forma en que debian ampararse los caudales que se dirigieran á los puertos y fronteras, así como lo referente al pago de derechos, no obstante haber sido derogado en esa parte el referido arancel por la ley de 31 de Mayo del referido año; el presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene concedida para reformarlo, se ha servido declarar: que deben considerarse vigentes todas las leyes y disposiciones relativas que se observaban ántes del 1º de Enero de 1872, y son, principalmente, las de 16 de Julio, 26 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1871, en cuya virtud á ellas deberán normarse los procedimientos respectivos sobre el particular.

Lo digo á vd. para su conocimiento; en concepto de

que para que esta disposicion tenga la debida publicidad, se inserta en el *Diario Oficial*.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1873.

—*Mejía*.—C. jefe de hacienda del Estado de.....



*Diario Oficial*.—Núm. 150.—Mayo 30 de 1873.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS SOBRE DESAMORTIZACION DE BIENES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja-California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 16 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, diputado secretario, *P. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«*Diario Oficial*».—Número 150.—Mayo 30 de 1873.

## NUMERO 151.

LEY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1869.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Por órden del C. presidente de la República, se recuerda á todos los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 14 de Septiembre de 1869, la obligacion que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la biblioteca Nacional; bajo el concepto, de que por la tercería general se hará efectiva la multa que la ley citada impone á las personas que la infrinjan, bastando para ello el simple aviso de la falta dada por el ciudadano director de la biblioteca. Igualmente se les previene ordenen á los repartidores ocurran á dejar los impresos á las horas en que está abierto aquel establecimiento, para que se les expida el recibo correspondiente, sin cuyo requisito el extravío será de responsabilidad de los interesados, quienes quedarán obligados á reponerlos.

De suprema órden lo digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 19 de 1873.

—*J. Díaz Covarrubias.*—CC. impresores de esta capital.—Presente.

Es copia. México, Mayo 19 de 1873.—Por el oficial mayor, *M. Aristi.*

«Diario Oficial.»—Núm. 141.— Mayo 12 de 1873

## NUMERO 152.

CAMINOS NO ESPECIFICADOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con cargo á la partida de caminos no especificados, haga el gasto que importe el reconocimiento, trazo y presupuesto de un camino carretero que comuniqué á la ciudad de Oaxaca con la costa del Golfo, pasando por Tuxtepec. Estos trabajos científicos quedarán terminados en Diciembre del presente año.

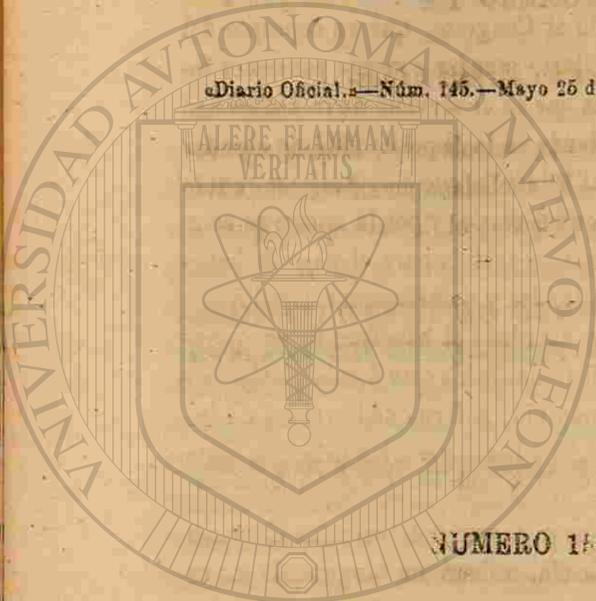
«Palacio del poder legislativo de la Union México, Mayo, 21 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S Nieto*, diputado secretario.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1873.

—Balcárcel.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 145.—Mayo 25 de 1873



PENSION AL C. MIGUEL ARROYO.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª.—Con la comunicacion de vdes. del 15 del actual, se recibió en copia en este ministerio, el expediente relativo á la solicitud del coronel retirado mutilado, C. Miguel Arroyo, en que pide se le pague su pensión por el cuerpo nacional de Inválidos.

El C. presidente de la República se ha impuesto de los fundamentos en que su apoya la comision primera de hacienda para proponer el proyecto de ley que dispone se aumente la partida número 2,284 del presupuesto

destinada al pago de haberes íntegros de pensionistas mutilados, en lo que baste para cubrir la pensión del interesado, y haciendo uso de la fracción IV del art. 70 de la constitucion, me encarga manifieste á vdes. para que se sirvan hacerlo al Congreso, que en concepto del ejecutivo, seria muy justo atender con sus pensiones íntegras á los militares que en el servicio de la nacion han sido mutilados, quedando en la imposibilidad de atender con trabajo personal á la subsistencia; pero esto no lo permiten las escaseces del erario, y por lo mismo se asignó en el presupuesto, una partida para el pago de haberes á pensionistas mutilados y notoriamente impedidos.

El ejecutivo no ha acordado el beneficio de esa partida, si no es á aquellos mutilados que á esta circunstancia reunen la de decrepitud, enfermedad crónica ó escasa pensión cuya mitad no baste para las primeras necesidades de la vida.

El solicitante en favor de quien se consulta el aumento de la partida indicada, no está en ninguno de los casos señalados, y como su pensión es de 211 pesos mensuales, por la reduccion que se hace en el pago á los pensionistas, disfruta actualmente de 105 pesos 50 centavos, cantidad con la que se puede subsistir medianamente.

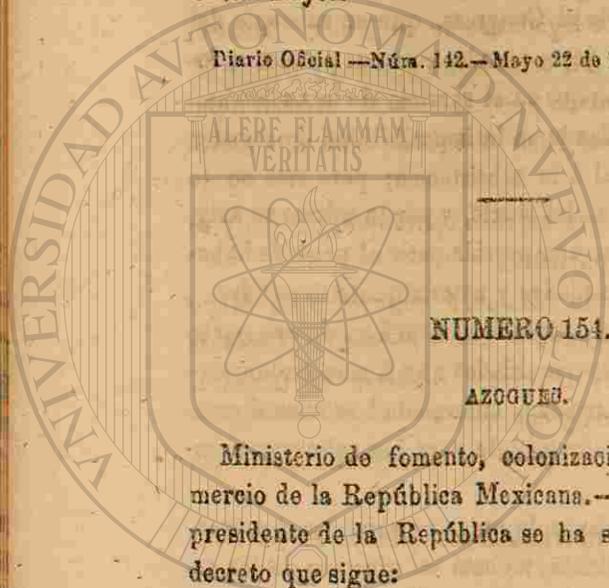
Si el aumento que se consulta se concediera al solicitante, habria que concederlo tambien á otros muchos mutilados que se encuentran en circunstancias mucho mas afflictivas: por lo que el ejecutivo, por un principio de equidad, se ve en el caso de manifestar á la cámara, que en su concepto, no es de aprobarse el proyecto de ley de que se trata.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1873.

—*Ignacio Mejía*.—Ciudadano diputado del Congreso de la Union.—Presente.

Sen copias. México, Mayo 22 de 1878.—*E. Benítez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 142.—Mayo 22 de 1878.



Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Las negociaciones mineras del Estado de Zacatecas, representadas por el C. Ponciano Her-

nandez, podrán exportar libre de derechos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, á efecto de que se destine á la compra de azogues, otorgando previamente las correspondientes garantías.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*José Peon Centreras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

«Palacio nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1878.—*Balcárcel*.

«Diario Oficial.—Núm. 151.—Mayo 31 de 1878.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 155.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

## FALLO NUM. 150.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 38.—Decision del árbitro, notificada en la sesion del día 7 de Noviembre de 1872.—Caroline Sprotto, contra México.*

El 7 de Setiembre de 1871, el árbitro recibió de Washington la siguiente copia de una orden debidamente certificada por el secretario americano de la comision.

El Sr. comisionado Palacio hizo saber la siguiente orden de la comision, dictada en este caso:

«Orden.—Siendo discordantes las opiniones de los comisionados, remítase el caso al árbitro, quien se servirá decir si segun la convencion los Estados-Unidos pueden demandar en beneficio del reclamante, cesionario de Moses Aellman, y en caso afirmativo, si el gobierno de los mismos Estados-Unidos tiene derecho á percibir una indemnizacion, y por qué cantidad, y finalmente, para que resuelva el caso en definitiva.»

Debemos resolver afirmativamente la primera cuestion, esto es, si segun la convencion los Estados-Unidos pueden demandar en beneficio del reclamante, cesionario de Moses Hellman, supuesto que este (finado marido de Caroline Sprotto), aleman de nacimiento, se hizo ciudadano de los Estados-Unidos siete meses despues de que tuvo lugar el acontecimiento que constituye la base de esta reclamacion, segun se refiere.

Por lo mismo, debió de haber declarado su intencion de hacerse ciudadano de los Estados-Unidos mucho antes del día en que ocurrió el perjuicio causado á su propiedad por autoridades mexicanas, y los comisionados han resuelto concurrentemente en varios casos que cita el Sr. comisionado Waslworth en la opinion que emitió en este caso de *Caroline Sprotto contra México*, que una persona que habiendo declarado su intencion de hacerse ciudadano, continuara su domicilio en los Estados-Unidos, es ciudadano de los mismos Estados-Unidos, segun la mente de la convencion de 4 de Julio de 1868.

La objecion de que es posible que su certificado de naturalizacion que se encuentra entre los demas papeles del caso se haya obtenido de un modo fraudulento, no es sostenible. Si hubiera indicaciones de fraude ó sospechas de ilegalidad, deben señalarse y resolverse convenientemente. Si no existen, entónces el certificado prueba por sí mismo que fueron legales los medios que necesariamente se emplearon para conseguirlo. Una manzana prueba por sí misma que fué producida por un manzano.

La convencion dispone que deben ser admitidas las reclamaciones provenientes de injurias causadas por las

autoridades de un país á las personas ó propiedades de los ciudadanos del otro. Pero el agente de una persona no es propiedad, ni la injuria que se infirió al agente de un reclamante, es una injuria inferida á la misma persona del reclamante. Si las autoridades de México causaron al agente alguna injuria, él debió haber reclamado directamente. Además, ¿quién puede asegurarnos que la cesionaria Caroline Sprotto pagaría al agente los diez mil pesos, dado el caso de que se le concedieran, ó en caso de hacerlo, la parte que le cedería de dicha cantidad? En esta partida de los diez mil pesos se involucran tres cosas, que en sí son distintas.

Nada podemos decir respecto á «la pérdida probable sobre mi (habla Moses L. Hellman) remesa de efectos.» Es muy difícil expresar las probabilidades en números pecuniarios, particularmente cuando están mezclados con la partida anterior, y con la injuria causada á mi crédito (habla Moses L. Hellman) como comerciante.» *De mortuis nil nisi bene*, es un sentimiento de bondad; pero es necesario decir aquí que ese crédito nunca fué gran cosa, por lo ménos; mientras Hellman vivió en la ciudad de Nueva-York, donde perteneció á la falange de los especuladores ambiciosos y murió insolvente, ó por lo ménos dejó una gran cantidad de deudas, cediendo toda su propiedad (la presente reclamacion) á su viuda.

Nada puedo conceder de estos 10,000 pesos, y considerando las circunstancias del caso y atentas las pruebas que tengo á la vista, solo puedo dar una resolucio-  
 que convenga con la del Sr. comisionado Wadsworth, con el agregado sin embargo de que si ántes de que la comision publique su decision, el gobierno mexicano suminis-

trase pruebas respecto al hecho posible á que alude el Sr. comisionado Palacio al fin de su opinion, el caso deberá considerarse no fenecido y podrán admitirse desde luego nuevos argumentos.

En tal virtud, y sujeta á la condicion que acabo de mencionar, mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en representacion y beneficio de la reclamante, por total de esta reclamacion, y en moneda corriente de los mismos Estados-Unidos, la suma de 12,347 pesos, ochenta centavos, con réditos á razon del 5 por ciento anual desde el 10 de Febrero de 1850 hasta el dia en que esta comision termine sus trabajos.

New-York, Setiembre 18 de 1872.

Es copia sacada del libro de decisiones del Arbitro, y concuerda con su original que obra á la foja 101.—  
 (Firmado.)—*J. Carlos M. Aiz*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 150.—Mayo 20 de 1873.

## NUMERO 159.

## EX-RELIGIOSAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Sección 3ª.—El ciudadano ministro con fecha de ayer,  
me dice lo que sigue:

«Con esta fecha dirijo á la jefatura de hacienda del  
Estado de Puebla de Zaragoza, la comunicacion que á la  
letra es como dice:

«A la comunicacion dirigida á esta secretaria por la  
de gobernacion con fecha 24 del corriente, en la que in-  
serta un telégrama que al día anterior le dirigió vd., ma-  
nifestándole que las ex-religiosas capuchinas de esa  
ciudad para disolverse, segun la ley de 23 de Marzo de  
1863, piden desde luego por no estar dotadas, casa y  
alimentos conforme al art. 12 de la dicha ley, y ademas  
permanecer reunidas mientras se les dota y se les acu-  
de con sus alimentos, no obstante que se les ha intimado  
ya que se disuelvan; recayó el acuerdo que á la letra  
dice:

«A la jefatura contéstese que preste entretanto se re-  
suelve definitivamente, alimentos á las religiosas de que  
se trata, á razon de 12 pesos mensuales á cada una, no  
siendo de las dotadas, que hubieran ademas cumplido  
con la circular de 17 de Julio del año próximo pasado,  
y sobre todo que no estén reunidas en comunidad.»

Lo que por orden del presidente de la República, co-

munico á vd. para su inteligencia y cumplimiento como  
resultado de su telégrama expresado.

Y lo trascibo á vd. por disposicion del mismo supre-  
mo magistrado para su conocimiento, como resultado de  
su comunicacion referida.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.

—Mejía.

Lo que trascibo á vd. como resultado de su referido  
telégrama.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.

—Cayetano Gomez y Pérez, oficial mayor.—Ciudadano  
jefe superior de hacienda del Estado de Puebla.

Es copia. México, Mayo 31 de 1873.—Cayetano Go-  
mez y Pérez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 152.—Junio 1º de 1873

## NUMERO 157.

## FERROCARRIL DEL PACIFICO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Compañía del ferrocarril nacional mexicano.—Oficina del administrador.—México, Mayo 24 de 1873.—Señor ministro: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd., que teniendo que ausentarme temporalmente de esta capital, he nombrado al Sr. James Sullivan para que durante mi ausencia represente á la compañía «Union Contract» cesionaria de la concesion de 10 de Diciembre de 1871, en todas sus relaciones cerca del supremo gobierno, relativas á dicha concesion.

Suplico á vd., señor ministro, se sirva tomar buena nota de este nombramiento y dispensar al Sr. Sullivan su benevolencia y que acepta las seguridades de toda mi consideracion.

Soy de vd. respetuosamente, su seguro servidor Q. B. S. M.—*W. J. Palmer*.—Señor ministro de fomento.

México, Mayo 28 de 1873.—Señor ministro: Oportunamente fué en poder del Sr. William J. Palmer, director ejecutivo en la República de la compañía «Union Contract» cesionaria de la concesion de 10 de Diciem-

bre de 1870, la superior comunicacion de vd., fecha 22 del corriente, en la que por acuerdo del señor presidente se sirvió vd. decir que los fadores que deben darse en virtud de la ley citada, deben otorgar hipotecas de sus bienes raices, en las dos terceras partes del valer libre de estos; y que de no manifestarse en el término de seis dias, contados desde el dia 23 del corriente, la conformidad de la compañía en dar dichas hipotecas, tal conformidad producirá los efectos á que haya lugar.

Como apoderado actual de dicha compañía, segun una comunicacion dirigida á ese ministerio por el Sr. Palmer, y de acuerdo con las instrucciones de esto, tengo la honra de manifestar á vd. que por penoso que sea para la compañía estar en desacuerdo con el supremo gobierno, en un asunto en que por los intereses de todas clases que afecta, desearia la compañía no haber encontrado obstáculos que le impidiesen comenzar enérgicamente y sin demora la ejecucion de los trabajos, para los que ha reunido y cuenta con los elementos necesarios, no puede, sin embargo, aceptar la inteligencia que el supremo gobierno da á la ley de concesion de 10 de Diciembre de 1870, y que en este desacuerdo se ve en la necesidad de provocar la decision de la suprema corte de justicia, á la que los artículos 97 y 98 de la constitucion de la República cometen la facultad de conocer y decidir en todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

Al efecto, me he presentado ya á dicha suprema corte, y dispuesto á someterme á su fallo supremo en los diferentes puntos de desacuerdo entre el supremo gobierno y la compañía.

Al dar este paso, no me ha guiado mas idea que la de acatar la suprema ley de la República, buscando en el poder judicial de la nacion la solucion de diferencias que por versar sobre la interpretacion de leyes federales, entran en la esfera de las atribuciones de ese alto cuerpo.

Con este motivo tengo el honor de ser, señor ministro, de vd. con profundo respeto muy obediente servidor.—  
*James Sullivan.*—Señor ministro de fomento.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.— Cuando se transfirió al Sr. Guillermo S. Rosecranz la concesion de 10 de Diciembre de 1870, se le expresó que debía cumplir con las obligaciones que ella impone el concesionario, y muy particularmente con lo relativo á la presentacion de la fianza en el plazo que la misma ley señala. Algunos meses despues de verificado el trasfimiento, esto es, en 3 de Julio de 1872, se dijo por este ministerio al Sr. Rosecranz en respuesta á su comunicacion de la misma fecha en la que solicitaba permiso para construir la vía de tres piés ingleses de anchura, que no habiendo determinado la citada ley la anchura de la vía, esta tenia que sujetarse á lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes, y bajo tal concepto procedió á preparar la fianza el representante de la compañía «Union Contract» haciendo uso para ello del plazo de ocho meses, que á solicitud suya comenzó á contarse desde el dia 18 de Abril del año próximo pasado, sirviendo para

esto de fundamento á la empresa que vd. representa el código civil, que desde entónces ella misma reconoció que era aplicable al caso de que se trata.

Fenecido en 17 del mes de Diciembre último el plazo fijado, y no habiéndose dado la fianza que para ese dia tenia obligacion de otorgar la compañía «Union Contract» pudo el gobierno declarar por tal motivo la caducidad de la concesion de 10 de Diciembre de 1870; pero no lo hizo así por consideraciones de equidad, segun se ha manifestado en varias comunicaciones dirigidas al Sr. Rosecranz y vd. mismo, y concedió un plazo y despues otros mas, para que la empresa pudiera allanar las dificultades que se le presentaban, á fin de comprobar suficientemente la idoneidad de los fadores que habia propuesto.

Estando consignada en el art. 13 del decreto de 19 de Diciembre de 1870, la prevencion de que la fianza se ha de dar á satisfaccion del ejecutivo, usando este del derecho que la ley le confiere, fijó las condiciones que debía tener la fianza, para asegurar convenientemente los intereses nacionales que por medio de ella van á ser garantizados, y exigir que conforme al código civil y al de procedimientos, los fadores tuvieran en la República bienes raíces, cuyo valor fuera suficiente para responder segun las leyes de la materia, por el gravámen que sobre ellos se iba á imponerse. El Sr. W. S. Rosecranz obró de acuerdo con stas intrucciones, y para que todo se hiciera de conformidad con ellas, se concedió por el gobierno otro plazo de 50 dias, al cabo de los cuales en vez de proceder al otorgamiento de la fianza, hizo vd. presente en comunicaciones de 10 y 17 de este mes, que

Lo haria vd. efectiva aquella, si no se admitia por el gobierno la condicion de que la empresa que vd. representa, quedase autorizada para aplicar el sistema de vía an-gosta en la construccion del ferrocarril interoceánico. No estando el gobierno facultado para conceder tal construccion, por ser contraria á lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes, se dijo á vd. en respuesta, que manifestara en el término de seis dias, si estaba vd. dispuesto á dar la fianza sin condicion ninguna, y en contestacion expuso vd. antier, que no está de acuerdo con la inteligencia que el gobierno á dado á la ley de concesion, resultando de aquí que ha espirado el último plazo de 6 dias sin que vd. haya otorgado la fianza.

En consecuencia, no habiendo vd. dado cumplimiento á lo que respecto de la fianza dispone el art. 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1870, el ejecutivo declara que esta concesion ha caducado conforme á lo que previene la fraccion I del art. 20 de la misma ley.

Lo que por acuerdo del presidente digo á vd. como resultado de la comunicacion que por su encargo dirigió ántes de ayer á este ministerio el Sr. James Sullivan.

Con tal motivo reitero á vd. las seguridades de mi consideracion.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.  
—*Baldracel.*—Sr. William J. Palmer, director de la compañía «Union Contract» de Pennsylvania.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El dia 28 del actual, á las cuatro y media de la tarde, recibí la

comunicacion que con fecha 24 del mismo dirige vd. á esta secretaría, manifestando haber nombrado al Sr. James Sullivan para que sustituya á vd. durante su ausencia de esta capital, como representante de la compañía «Union Contract» de Pensylvania.

Por acuerdo del presidente de la República digo á vd. en respuesta, que aun cuando el gobierno tiene dudas sobre la legitimidad de tal nombramiento, cree inútil insistir sobre este punto, en atencion á que con esta fecha se ha declarado la caducidad de la concesion de 10 de Diciembre de 1870.

Si en lo de adelante hubiere ocasion de tratar algun negocio en que el Sr. James Sullivan aparezca con el carácter que vd. le ha conferido de representante de la compañía mencionada, se tomará este asunto en consideracion para resolver lo conveniente.

Renuevo á vd. las protestas de mi consideracion.  
Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.  
—*Baldracel.*—Sr. Guillermo J. Palmer, representante de la compañía «Union Contract.»—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Con esta fecha digo al C. Guillermo J. Palmer lo que sigue: R

«El dia 28, &c.»  
Lo que inserto á vd. por disposicion del ciudadano presidente, como resultado de su comunicacion relativa de antier.

Independencia y libertad. México, Mayo de 1873.—*Baldracel.*—Sr. James Sullivan.—Presente.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Acompañó á vd. dos comunicaciones dirigidas al Sr. Guillermo J. Palmer, y he de merecer á vd. que se sirva entregarlas desde luego á dicho señor, si es que se encuentra en esta capital, ó para que se las dirija vd. al lugar en donde pueda recibir las.

Uno de los oficios mencionados contiene la contestación á la comunicación que por encargo del Sr. W. J. Palmer dirigió vd. á este ministerio, con fecha 28 del presente mes.

Y por acuerdo del presidente tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta á su citada comunicación.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.

—*Balcárcel*.—Sr James Sullivan.

Son copias. México, Mayo 31 de 1873.—*F. Diaz O.*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Número. 152.—Junio 1º de 1873.

NUMERO 13.

FERROCARRIL DEL PACIFICO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª—Tuve el honor de manifestar al Congreso en comunicación de 19 del actual, que el gobierno concluiría próximamente con el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas, los arreglos relativos á la construcción del camino de fierro que ha de terminar en la costa del Pacífico.

El gobierno había tenido ya ocasión de examinar las proposiciones del Sr. Plumb, cuando los remitió al Congreso con fecha 5 de Octubre de 1872, y autorizado posteriormente para recibir las propuestas sobre vías férreas, tuvo que estudiar muy detenidamente el proyecto de que se trata, para dar cumplimiento al decreto de 10 de Diciembre de 1872.

El convenio que se acaba de celebrar, comprende dos líneas, la interoceánica, y la que partiendo de un punto de esta, terminará en un lugar conveniente de la frontera del Norte. La primera, parte de esta capital, pasa por Querétaro, Guanajuato, Lagos, Guadalajara, Colima, y terminará en el punto que se designe de la costa del Pacífico. Un ramal de esta línea partirá de Salamanca á Morelia, y otro que comienza en Lagos, toca á las ciudades de Aguascalientes y Zacatecas, extendiéndose ha?

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Acompañó á vd. dos comunicaciones dirigidas al Sr. Guillermo J. Palmer, y he de merecer á vd. que se sirva entregarlas desde luego á dicho señor, si es que se encuentra en esta capital, ó para que se las dirija vd. al lugar en donde pueda recibir las.

Uno de los oficios mencionados contiene la contestación á la comunicación que por encargo del Sr. W. J. Palmer dirigió vd. á este ministerio, con fecha 28 del presente mes.

Y por acuerdo del presidente tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta á su citada comunicación.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.

—*Balcárcel*.—Sr James Sullivan.

Son copias. México, Mayo 31 de 1873.—*F. Diaz O.*,  
oficial mayor.

«Diario Oficial».—Número. 152.—Junio 1º de 1873.

NUMERO 13.

FERROCARRIL DEL PACIFICO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª—Tuve el honor de manifestar al Congreso en comunicación de 19 del actual, que el gobierno concluiría próximamente con el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas, los arreglos relativos á la construcción del camino de fierro que ha de terminar en la costa del Pacífico.

El gobierno había tenido ya ocasión de examinar las proposiciones del Sr. Plumb, cuando los remitió al Congreso con fecha 5 de Octubre de 1872, y autorizado posteriormente para recibir las propuestas sobre vías férreas, tuvo que estudiar muy detenidamente el proyecto de que se trata, para dar cumplimiento al decreto de 10 de Diciembre de 1872.

El convenio que se acaba de celebrar, comprende dos líneas, la interoceánica, y la que partiendo de un punto de esta, terminará en un lugar conveniente de la frontera del Norte. La primera, parte de esta capital, pasa por Querétaro, Guanajuato, Lagos, Guadalajara, Colima, y terminará en el punto que se designe de la costa del Pacífico. Un ramal de esta línea partirá de Salamanca á Morelia, y otro que comienza en Lagos, toca á las ciudades de Aguascalientes y Zacatecas, extendiéndose ha?

ta Durango, que ántes no estaba comprendido en el trayecto, y por último, se ha estipulado la construcción de un ramal á Toluca para el caso de que no se lleve á cabo el que está en obra en la actualidad.]

La segunda línea, que podríamos llamar internacional, toma su origen en Lagos, y atravesando por San Luis Potosí y los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon, llegará al punto que se determine de la frontera del Norte.

De esta manera se ha conseguido, que las dos grandes vías con sus ramales, toquen los centros de mayor población y comercio de la República, con el fin de que el tráfico general obtenga el desarrollo que exige el adelanto del país. Además de las ventajas que proporcionará la línea interoceánica que parte del puerto de Veracruz y concluye en otro del Pacífico, permitiendo y facilitando el comercio de las naciones occidentales de Europa, con San Francisco y demás puntos de la costa del mar del Sur, la línea internacional hará que México obtenga los beneficios que le corresponden por su situación geográfica. Los importantes Estados del Sur y del Este de la República vecina, encontrarán una salida natural para sus productos, porque el trayecto que recorrerán sus mercancías, construida ya la línea mencionada, es mas corto que otro alguno y además en nuestra República atraviesa regiones que no están expuestas á los rigores del clima, que entorpecen el tráfico en las zonas de mas altas latitudes, causando la paralización de los negocios.

Para facilitar las transacciones mercantiles y las relaciones de todo género entre México y los Estados-

Unidos, era necesario buscar el camino mas corto y por tal motivo se adoptó el trazo por los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon, que comparado con el que hubiese de tocar á Paso del Norte para unirse después con las líneas americanas, proporciona una economía de trescientas leguas.

Era preciso también tener presente para asegurar el porvenir de las líneas mexicanas, que el trayecto adoptado merece la preferencia en atención á que va á unirse con los importantes ferrocarriles de Tejas, Cairo, & Fulton y San Luis & Iron Mountain, Missouri, Kansas & Tejas, Houston y Gran Septentrional.

Las anteriores consideraciones han decidido al gobierno á fijar para las líneas proyectadas la misma anchura que tienen el ferrocarril de Veracruz y los mencionados de los Estados-Unidos, pues son bien conocidos los grandes inconvenientes que resultan de la diversidad de vías por lo que las naciones procuran en la actualidad, uniformar en este punto sus caminos de fierro, y han quedado con este sistema de construcción bien aseguradas las condiciones que se requieren para satisfacer á las exigencias de una gran explotación.

El gobierno ha procurado el mayor número posible de ventajas para el país al celebrar los nuevos arreglos y aunque no obtuvo todo aquello que hubiera deseado, consiguió considerables modificaciones, de las que puede penetrarse el Congreso comparando el nuevo proyecto, con el que se remitió en 5 de Octubre del año anterior, siendo las mas importantes las que se expresan á continuación.

Era conveniente asegurar que la vía interoceánica es

concluyese al ménos en un tiempo igual al que empleará la obra del camino internacional, y así se ha consignado en el convenio de una manera expresa y terminante.

La subvencion se ha reducido á 9,000 pesos por kilómetro en vez de los 9,500 primitivamente señalados, habiéndose estipulado de una manera explícita que las cantidades que correspondan á la subvencion, no ganarán interes alguno, circunstancia que el gobierno juzga muy importante.

No es conveniente que por el natural deseo de estimular el tráfico prescinda la República de las ventajas de su situacion, concediendo el tránsito de las mercancías por toda la extension de su territorio, sin que le dejen provecho de ninguna clase y así se estipuló que la compañía del ferrocarril internacional mexicano cobrará por cuenta del gobierno, determinada cuota por pasajero y por tonelada de mercancías.

Consagró el ejecutivo una atencion preferente á la parte que se refiere á tarifas, porque sus condiciones decidrán en la práctica, de que una obra semejante produzca para la República todos los beneficios que se deben esperar al proyectarla.

Las tarifas que constan en el convenio son tan bajas, como las que hasta ahora se han propuesto al gobierno, y en algunos puntos mas favorables, con la circunstancia de que serán uniformes para los efectos que se desinen tanto al comercio interior, como á la exportacion.

Fácil es calcular, conociendo aproximadamente las distancias que se tienen que recorrer, que cobrándose 4 cs. por kilómetro en primera clase, 2½ cs. en segunda y por tonelada de mercancías 7 cs. en primera clase, 5 en se-

gunda y 2½ en tercera, son las tarifas moderadas y equitativas.

Ademas, se ha convenido para impartir á la agricultura mexicana la debida proteccion, que los cereales de todo género quedaran desde luego clasificados en tercera clase, sea cual fuere el objeto de su destino.

Por último, se aseguró que los derechos consignados en esta concesion no podrán trasportarse á ningun particular ni compañía, sin el permiso previo del ejecutivo de la Union.

Son tan considerables las ventajas que producirá al país la realizacion de esta obra, desarrollará sus riquezas, estrechará las relaciones entre todos los Estados de la Federacion, y afianzará la paz y la tranquilidad pública, que merece el proyecto la cooperacion de los poderes federales, pues aunque es cierto que se imponen al país sacrificios de importancia, quedan compensados con las ventajas enumeradas, haciendo presumir un porvenir próspero para la nacion.

Como estos negocios son de suma gravedad, por el monto de la subvencion que tiene que cubrirse, ya que solo por este medio puede conseguirse que tales proyectos se lleguen á realizar, el gobierno espera que el Congreso con su notorio empeño é ilustracion, examinará todos los puntos que abraza el contrato celebrado y dictará la resolucion mas conveniente para la República.

A fin de que se sirvan vdes. someterlo á la aprobacion del Congreso, tengo el honor de adjuntarles el contrato y las comunicaciones relativas.

Lo que digo á vdes. por acuerdo del presidente, reiterándoles las seguridades de mi respeto.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.  
—*Baldracel.*—Ciudadanos diputados secretarics del con-  
greso de la Union.—Presentes.

Un sello que dice.—República Mexicana.—Segunda  
clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos  
y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Ad-  
ministracion principal de la renta del papel sellado del  
Distrito.—México, Enero 16 de 1873.—Ciudadano mi-  
nistro de fomento: Refiriéndome á la comunicacion que  
tave el honor de dirigir á vd. el 26 de Setiembre últi-  
mo, en representacion de la compañía del ferrocarril in-  
ternacional de Tejas, sometiendo unas propuestas para  
la construccion de un ferrocarril de esta capital al Océa-  
no Pacífico y al Rio Bravo del Norte, cuyas propuestas  
recibieron la honra de ser presentadas por el ejecutivo  
al Congreso nacional el 5 de Octubre del año próximo  
pasado, me permito ahora manifestar:

Que en vista de la autorizacion general que ha sido  
concedida al ejecutivo en la ley aprobada por el Congre-  
so de la Union el 10 de Diciembre último, relativa á re-  
cibir propuestas y ajustar contratos sobre construccion  
de ferrocarriles, estoy dispuesto y tendré satisfaccion en  
entrar, cuando las atenciones del gobierno se lo permit-  
tan, en conferencias relativamente á las propuestas que  
ya tengo presentadas, á fin de ajustar un contrato, caso  
de que el ejecutivo lo considere conveniente, en los tér-

minos y para el objeto de la ley de 10 de Diciembre úl-  
timo á que ántes me he referido.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de vd.  
obediente servidor.—(Firmado.)—*E. L. Plumb.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comer-  
cio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—En vista  
del ocurso que con fecha 16 del mes próximo pasado  
elevó vd. á esta secretaría, pidiendo entrar en arreglos  
con el gobierno á fin de formalizar un contrato para la  
construccion de un ferrocarril de esta capital al Océano  
Pacífico y al Rio Bravo, se pidió á la diputacion perma-  
nente del Congreso de la Union el expediente formado  
sobre este negocio.

Este se ha recibido ya, y en tal virtud ha dispuesto  
el mismo supremo magistrado, diga á vd. que puede pro-  
mover ante esta secretaría lo conveniente para llegar á  
la terminacion del contrato ántes mencionado, el cual ha  
de someterse á la aprobacion del Congreso, de conformi-  
dad con lo que previene la ley de 10 de Diciembre del  
año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1873.  
—(Firmado.)—*Baldracel.*—Sr. Eduardo Lee Plumb.  
—Presente.

Un sello que dice.—República Mexicana.—Segunda  
clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos  
y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.

—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—México, Mayo 17 de 1873.  
 —C. ministro de fomento: Por las comunicaciones que en el último mes de Febrero dirigieron al representante de México en Washington, el secretario de la compañía del ferrocarril «internacional,» el vicepresidente de las compañías de ferrocarril «Cairo y Fulton» y St Louis y Iron Mountain, y el presidente de la compañía del ferrocarril «Missouri, Kansas y Tejas,» se ha impuesto el gobierno de que las tres últimas compañías, ademas de la compañía del ferrocarril «Houston y Gran Septentrional,» se han asociado á la compañía internacional para llevar á cabo las propuestas que á nombre de la última compañía, y como su representante, tuvo la honra de someter á la consideracion del gobierno mexicano, en 26 de Setiembre último, relativas á la construccion de una vía férrea de esta capital al Océano Pacifico y al Rio Bravo del Norte, para enlazarse en aquella frontera con el ferrocarril internacional de Tejar.

Habiendo llegado el tiempo en que el C. presidente juzgue quizá necesario, en virtud de la autorizacion que concedió al ejecutivo la ley de 10 de Diciembre último, concluir un arreglo definitivo á fin de someterlo á la aprobacion del Congreso nacional, me parece conveniente como representante de la compañía internacional, manifestar, como tengo la honra de hacerlo, que las propuestas á que se refiere esta comunicacion y el contrato que de ellos pudiera resultar con la compañía del ferrocarril internacional, están en el interes asociado y mutuo de esta compañía, y de las mencionadas compañías de «Missouri, Kansas y Tejas,» de «Cairo y Fulton,» de «St.

Louis y Iron Mountain,» y de «Houston y Gran Septentrional.»

Estas compañías asociadas tenian ya en explotacion, el dia 15 de Marzo último, las siguientes líneas férreas de primera clase, construidas por ellas, y cuya extension, desde entónces, ha ido en aumento:

Las compañías Internacional y Houston y Gran Septentrional.....	433	millas.
La compañía Missouri, Kansas y Tejas.	589	„
La compañía St. Louis y Iron Mountain.	318	„
La compañía Cairo y Fulton.....	160	„

(Esta última habrá puesto en explotacion 140 millas mas en el otoño del presente año).

Número total de millas en explotacion el 15 de Marzo último pertenecientes á las cinco compañías..... 1,490  
 ó sean 2,398 kilómetros.

Se notará en vista del mapa, que las diversas vías férreas pertenecientes á estas compañías, forman el medio mas directo de comunicacion de la frontera de México, cerca de Laredo, á los principales centros de poblacion y de consumo de los Estados-Unidos, y por cuyo motivo cada una de dichas compañías está y estará siempre interesada en procurar y estimular un constante cambio de fletes con México.

Por esta razon tienen un interes muy directo y com-

previsible en la rápida construcción de las líneas del ferrocarril proyectadas en México conforme á las propuestas que se han sometido al gobierno á nombre de la compañía internacional, habiéndose efectuado la actual sociedad de las citadas compañías, para asegurar mejor la realización de la empresa que estas propuestas pretenden iniciar.

Tengo el honor de ser, con el mayor respeto, de v. d. obediente servidor.—(Firmado).—*E. L. Plumb.*

*Contrato celebrado entre el ministerio de fomento y el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas.*

Art. 1º Se autoriza á la compañía del ferrocarril internacional de Tejas para construir y explotar una línea de ferrocarril, y su correspondiente telégrafo desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y hasta el Rio Bravo del Norte.

La línea desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico seguirá la dirección que conforme á los reconocimientos de la compañía, aprobados por el ministerio de fomento; apareciere ser la mas á propósito para poner á la capital de la República en comunicación, sea por me-

dio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Morelia, Toluca si no estuviese terminada la línea que se construya actualmente, Guanajuato, Silao, Leon, Lagos y Guadalajara, y para que en conexión con el ferrocarril de Veracruz, forme una línea interoceánica desde el Golfo de México al Pacífico que terminará en el puerto de San Blas ó en cualquier otro punto de la costa del Pacífico, comprendido desde el puerto del Manzanillo al de Mazatlan, que despues de practicados los reconocimientos necesarios, fuere escogido como el mas apropiado por la compañía con aprobación del ministerio de fomento.

La línea hasta el Rio Bravo del Norte (Rio Grande) partirá de la línea ántes mencionada, en la ciudad de Lagos, ú otro punto que, segun los reconocimientos de la Compañía, aprobados por el ministerio de fomento, se encontrare mas conveniente, y seguirá la dirección que conforme á los mismos requisitos apareciere la mas á propósito para poner la capital de la República en comunicación, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Aguascalientes, Zacatecas, Durango, San Luis Potosí, Saltillo y Monterey, llegando al Rio Bravo del Norte en el punto que fuere mas conveniente para formar su enlace con el ferrocarril internacional de Tejas, que la dicha compañía está construyendo actualmente al traves de aquel Estado, y para establecer una línea continua de conexión desde la ciudad de México y desde la costa mexicana del Pacífico, con las vías férreas de los Estados-Unidos.

Art. 2º La referida compañía queda autorizada para comenzar inmediatamente los reconocimientos necesarios, y á sus propias expensas, con el fin de determinar la colocacion de las líneas del ferrocarril que se expresan en la presente ley.

Antes de comenzarse los trabajos de construccion en las diferentes secciones de la línea, se remitirán al ministerio de fomento, para su aprobacion, copias de los mapas del reconocimiento y de los planos de la colocacion del camino.

El reconocimiento general de toda la línea será concluido, y el plano correspondiente sometido al ministerio de fomento para su aprobacion, dentro del término de dos años y medio, contados desde la fecha de esta ley.

Un ingeniero nombrado por el ejecutivo y pagado por la compañía, podrá acompañar á cada una de las principales secciones de ingenieros de la misma compañía; dando esta aviso al gobierno con cuarenta dias de anticipacion, del tiempo en que deba comenzar los reconocimientos; pero los trabajos de reconocimiento no sufrirán demora ni se considerarán incompletos por la ausencia de los ingenieros de nombramiento del ejecutivo.

Art. 3º Los trabajos de construccion de la línea principal de ferrocarril de la ciudad de México al Pacífico, deberán comenzar dentro de nueve meses, contados desde la fecha de esta ley; y dentro de quince meses, contados desde que termine el período señalado para el principio de los trabajos, deberán estar concluidos á lo ménos 100 kilómetros de ferrocarril de la referida línea.

En cada uno de los años posteriores se construirá á lo ménos 120 kilómetros ó 240 cada dos años, hasta la con-

clusion de toda la línea del ferrocarril á que se refiere esta ley.

Luego que estuvieren concluidos los reconocimientos necesarios y determinado el punto que ha de servir de término al camino en el Pacífico, comenzarán igualmente los trabajos en el expresado punto.

Los trabajos en la línea del Rio Bravo del Norte, deberán comenzar en la márgen mexicana del mismo rio, inmediatamente despues de la conclusion del ferrocarril internacional de Tejas hasta expresado Rio Bravo del Norte.

Los trabajos en los diferentes puntos mencionados en este artículo, deberán proseguirse de manera que en la línea de la ciudad de México al Pacífico, se construyan por lo ménos en cada año ó cada bi-año, un número de kilómetros igual al que se construya en la línea del Rio Bravo al punto de union con la línea anterior, y que se asegure la conclusion de toda la línea del ferrocarril desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, y desde Lagos ú otro punto intermedio hasta el Rio Bravo del Norte, dentro del término de diez años contados desde la fecha de esta ley.

Art. 4º En caso de que la compañía concluyere el referido ferrocarril desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, y hasta el Rio Bravo del Norte, en un período de un año ménos que el término estipulado de diez años, el gobierno pagará á la compañía en calidad de donacion y como premio, la suma de cien mil pesos: si el camino se concluyere en dos años ménos del término estipulado, el premio será de doscientos mil pesos por cada uno de los dos años: si fuere en tres años ménos de

los estipulados, el premio será de trescientos mil pesos por cada uno de los tres años referidos; y si el camino estuviere concluido en cuatro años ménos del término fijado, el premio que el gobierno pagará á la compañía, consistirá en cuatrocientos mil pesos por cada uno de los expresados cuatro años.

El referido premio será pagado á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme á los términos de la presente ley.

Art. 5º Para el objeto de la construcción, posesion y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafos designadas en esta ley y bajo los términos que ella establece, la referida compañía del ferrocarril internacional de Tejas, se obliga á organizar en México, los Estados-Unidos de América, ó en Europa, una compañía que se denominará: «Compañía del ferrocarril internacional mexicano.»

La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confiere en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía del ferrocarril internacional mexicano desde su organizacion, y ántes de esta á la compañía del ferrocarril internacional de Tejas.

La compañía del ferrocarril internacional mexicano, así como la expresada compañía del ferrocarril internacional de Tejas, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione con la presente concesion, y todas las personas que tuvieren parte en ellas, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán consideradas como mexicanas en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la

República: no podrán alegar derechos de extranjeros con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, que aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos que los establecidos ante los tribunales mexicanos.

Art. 6º La compañía del ferrocarril internacional mexicano, no se considerará como organizada hasta que no se hubieren suscrito de buena fé 2.000,000 de pesos del capital social, y pagado en dinero al tesorero de la misma compañía. diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos, así como el de la formal organizacion de la compañía, se comprobarán legalmente ante el ministerio de fomento en el término de doce meses contados desde la fecha de esta ley.

Durante un año contado desde la fecha de dicha comprobacion, la compañía tendrá á disposicion del público en México para que pueda suscribirse, la mitad de su capital social en los mismos términos en que las acciones sean ofrecidas en los Estados-Unidos de América y en Europa.

Pasado el año, la compañía es libre para enajenar las acciones en el lugar que lo estime conveniente. ®

Los estatutos de la referida compañía y las bases de su organizacion, se someterán al ministerio de fomento para su aprobacion, en el término de doce meses contados desde la fecha de esta ley.

Art. 7º La compañía tendrá un domicilio en la ciudad de México, donde residirá una parte de su junta di-

receptiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo y tres serán de los nombrados por la compañía.

Esta parte de la junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en los Estados-Unidos, ó en Europa, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

La compañía nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, para tratar con el gobierno federal y las demas autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto.

Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales competentes de la República.

Art. 8º Ni la compañía concesionaria ni la que esta formare, pueden, en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones, á algun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa, y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este precepto, será nula y de ningun valor.

La compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, con el derecho de explotar, y la línea te-

legráfica, en todo ó en partes, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses; con la condicion de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó de asociaciones particulares.

Las hipotecas que hiciera la referida compañía serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las líneas del ferrocarril de la compañía, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

Art. 9º El capital social de la compañía no excederá de 50.000,000 de pesos, dividido en acciones de á 100 pesos cada una.

Las referidas acciones serán consideradas como propiedad personal, podrá trasferirse ó disponerse libremente de ella con arreglo á las leyes vigentes y con los derechos y franquicias acordadas en esta ley.

Los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la compañía en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles; sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato.

Aun en el caso de que por las causas que mas adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la compañía gozará de la plena posesion y uso de todas sus propiedades y de las porciones de ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido.

Art. 10. El ferrocarril de la referida compañía, será de simple ó doble vía, de 1,45 metros de ancho (cuatro piés ocho y media pulgadas inglesas), tendrá una construcción sólida y perfecta y será en todo igual á los ferrocarriles de primera clase.

Estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para la pronta y eficaz explotacion del camino, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros.

La compañía tendrá el derecho de enlazarse con cualquier otro ferrocarril existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente, para operar y mantener su ferrocarril en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con la misma, bajo los términos que juzgue mas convenientes.

Art. 11. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la compañía una subvencion de 9,000 pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobada por el ministerio de fomento, segun los términos de esta ley; pero esta subvencion solo tendrá efecto cuando la compañía hubiere construido y puesto en explotacion los primeros 100 kilómetros de ferrocarril de la ciudad de México hácia el Pacífico, y sucesivamente por secciones de 20 kilómetros, conclui-

das, aprobadas por el ministerio de fomento y puestas en explotacion; y la obligacion contraida por el gobierno, en ningun caso se extenderá á dar subvencion por una distancia que exceda del total de 2,621 kilómetros, con excepcion de la línea á Toluca en caso necesario.

Art. 12. Para hacer efectiva la expresada subvencion, se emitirán por el gobierno á favor de la compañía, luego que se hubiere concluido, aprobado y puesto al uso público cada seccion de ferrocarril, obligaciones por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, sin causar interes, y con el título de «Certificados de construcción del ferrocarril internacional mexicano;» que se amortizarán con el 8 por ciento de todos los derechos de importacion que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo, San Blas, Mazatlan y Guaymas; así como en la aduana que se establezca en el punto del Rio Bravo donde termine el ferrocarril, y en la del punto donde termine en la costa del Pacífico, si no fuere alguno de los ya mencionados.

Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento y ningun importador podrá desde el 1º de Enero de 1876, satisfacer en numerario, ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, el 8 por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga: está sera de doble cantidad de lo que la cuota hubiere importado, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun la regla de la pauta de comisos, á los denunciante.

Art. 13. La compañía estará obligada á situar en to-

das las aduanas mencionadas, los certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida.

En ningun caso podrá la compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

Art. 14. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, se concede á la compañía el derecho de vía por la anchura de 65 metros en toda la extension de la vía.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y otros accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la compañía sin retribucion alguna y en propiedad perpetua.

De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

La compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, y los que no fueren de propiedad nacional, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribucion predial.

Los criaderos metálicos, así como los de carbon de pie-

dra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino ó sus ramales serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las Ordenanzas de minería.

Art. 15. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotivas, carruajes, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros y wagoes, el alambre y aparatos telegráficos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de 15 años, contados desde la fecha de esta ley, de todo clase de derechos de importacion ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos.

Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones de la compañía, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto

establecido ó que en lo sucesivo se estableciera, durante el término de cincuenta años, contados desde la fecha de esta ley.

Art. 16. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales.

La compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Igualmente pondrá en ejecucion las disposiciones que diete el ministerio de hacienda para que todo pasajero ó negociante observe las leyes aduanales de la República.

El gobierno federal y los gobiernos de los Estados, impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero; y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de órden ni requerimiento de las superiores.

Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

El gobierno federal protegerá la ejecucion, conserva-

cion y explotacion de las obras con toda la fuerza que fuere necesaria.

Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma compañía.

Art. 17. Fijada definitivamente por la compañía con aprobacion del ministerio de fomento, la direccion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y del Pacífico al Rio Bravo del Norte, las mejoras que fuesen necesarias ó convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico, y podrá establecer almacenes, diques y muelles, cobrando por el use de estos una retribucion moderada y que se fijará con aprobacion del ministerio de fomento.

La compañía tendrá el derecho de adquirir y poseer el terreno necesario en cada una de las extremidades de la línea del Pacífico al Rio Bravo del Norte, con el objeto de establecer almacenes, depósitos, talleres y demas obras necesarias para facilitar la construccion y explotacion de la vía.

Al principiar las obras de construccion del camino en su término de la costa del Pacífico ó en su término en el Rio Bravo del Norte, se habilitarán uno y otro punto para el comercio nacional y extranjero, en el caso de que desde ántes no lo hubieren sido.

Los buques de la primera línea de vapores-correos que se establecieren del referido puerto de la costa del Pacífico á Australasia y de otra á la América Central y del Sur, estarán exentos del pago de derechos de tonelada.

da, fero, añelaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaje cuando lo pidieren.

De las mismas franquicias disfrutarán los buques que vengan á dicho puerto cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio esclusivo de los vapores de dichas líneas, y de carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los objetos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construccion del ferrocarril del Pacífico al Rio Bravo del Norte y por el período de cinco años mas despues de su conclusion.

Bajo las mismas condiciones gozarán igualmente de estas franquicias los buques que lleguen al puerto de Veracruz, trayendo carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demas efectos destinados para la construccion y explotacion de las líneas de la ciudad de México al Pacífico y al Rio Bravo del Norte, durante el período de construccion de dichas líneas.

Art. 18. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías de uno á otro extremo de las líneas del Golfo de México al Pacífico y del Pacífico al Rio Bravo del Norte y vice versa, durante el período de cincuenta años contados desde la fecha de la conclusion de cada una de estas dos líneas respectivamente; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de

toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

El ministerio de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la descarga y carga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros.

Ademas del precio de tarifa, la compañía cobrará un aumento de cincuenta centavos por cada pasajero y cada tonelada de mercancías de puro tránsito al traves del país, y este aumento lo percibirá la compañía por cuenta del gobierno verificándose la liquidacion correspondiente cada semestre.

Conforme á la constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que atraviesen por dichos caminos de un extremo ó otro de las líneas y que no permanezcan en el país.

Art. 19. Las secciones del ferrocarril segun fuere concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el gobierno, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijara la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por el flete de cada tonelada de veinte quintales de 45,38 kilogramos cada uno, de mercancías:

Primera clase, 7 centavos por kilómetro.

Segunda clase, 5 " " "

Tercera clase, 2½ " " "

Por el transporte de pasajeros:

Primera clase, 4 centavos por kilómetro.

Segunda clase, 2½ " " "

El cobro por mercancías y pasajeros en los tramos intermedios, no podrá exceder de la suma proporcional á la distancia, pero la compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Dos años despues de concluida la vía y de haber sido puesta en explotacion, la compañía, de acuerdo con el gobierno, modificará las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un diez por ciento anual

La distribucion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías se hará de acuerdo con el gobierno, cada dos años, á contar desde la conclusion del camino,

á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

Desde que comience la explotacion del camino hasta Querétaro, y sucesivamente la de las secciones hasta Guadalajara, Durango y San Luis Potosí, los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercerá clase.

El cobro por telégramas que se trasmitieran por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros mas de distancia, dos centavos.

Por cada palabra mas que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando mas, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia, se cobre por las diez primeras palabras.

Art. 20. El gobierno disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos y mulas que caminen de un punto á otro de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, la baja de un cincuenta por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda estipulado que en cada marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno, ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la Republica con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Hasta la terminacion de quince años, contados desde la fecha de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos, y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma, pero ese servicio será de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la compañía sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

Pasados los quince años, el servicio de correo por las líneas de la compañía será materia de contrato.

Art. 21. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspension durará solamente por el tiempo que durare el impedimento, debiendo la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han

continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

Art. 22. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del gobierno federal.

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno federal.

III. A los ocho meses de la fecha de esta ley, dará la compañía una fianza á satisfaccion del ejecutivo por valor de cuatrocientos mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de las concesiones hechas en esta ley, y perdiendo los interesados la suma expresada en caso de que no cumplan con las obligaciones señaladas en el art. 3º

Art. 23. Las concesiones hechas por esta ley, caducarán por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

II. Por no construir los primeros 100 kilómetros los tramos de 240 kilómetros, y concluir todo el camino dentro de los términos fijados en el art. 3º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó á algun gobierno ó Es-

tado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien aquel conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 24. El presidente y tesorero de la compañía presentarán al ministerio de fomento un informe anual que exprese las operaciones de las líneas de ferrocarril construidas por la compañía en cada año fiscal, que terminará el día último de Junio.

Este informe se hará bajo protesta de ser verdadero, y demostrará la situación financiera de la compañía, la cantidad de dinero recibido y gastado; la suma y naturaleza de sus deudas y las varias especies de ellas, así como lo que á la compañía se adeudare: el monto de las acciones emitidas; los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma reci-

da por pasajeros y por flete respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado.

En uso de la autorización que se concedió al ejecutivo por la ley de 10 de Diciembre de 1872, relativa á recibir propuestas y ajustar contratos sobre construcción de ferrocarriles, ha celebrado el contrato que precede con el representante de la compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para someterlo, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley citada, á la aprobación del Congreso de la Union.

México, Mayo 29 de 1872 —(Firmado).—*Blas Baldracel.*

En representación de la compañía del ferrocarril internacional.—(Firmado).—*E. L. Plumb.*

«Diario Oficial.»—Núm. 154.—Junio 3 de 1873

## NUMERO 159.

## NUEVA MONEDA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El tipo, peso y ley de unidad monetaria de la República, que es el peso de plata, será el mismo que estaba en uso ántes del 23 de Noviembre de 1867.

«Art. 2º Quedan vigentes las disposiciones del decreto de aquella fecha, en lo relativo á la division, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 29 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, diputado secretario, *F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 12 de 1873.

## NUMERO 160.

## FERROCARRIL DE PACHUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se concede una subvencion de 5,900 pesos por cada kilómetro de ferrocarril que el C. Justino Fernandez ó la empresa que él forme al efecto, construyan entre la ciudad de Pachuca y cualquier punto de la vía férrea de México á Veracruz. El máximo de esta subvencion no excederá de 250,000 pesos.

«Art. 2º El ferrocarril tendrá un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho, y en su construccion la empresa procederá de acuerdo con el ejecutivo federal y con-

forme á lo prevenido en el reglamento de 7 de Diciembre de 1867.

«Art. 3º Los diez primeros kilómetros de ferrocarril estarán concluidos dentro de diez y ocho meses, y el resto dentro de tres años contados desde la promulgacion de esta ley. En caso contrario, quedará insubsistente la concesion para lo que no se hubiere construido.

«Art. 4º La empresa podrá tomar por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, los terrenos, edificios y materiales de construccion de propiedad particular que fueren necesarios para el restablecimiento de la vía ó de sus dependencias. La indemnizacion se fijará por dos peritos, toniendo en cuenta lo que la propiedad respectiva pague por contribucion predial. De estos dos peritos, nombrará uno cada parte, y ambas, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia; pero si no estuvieren de acuerdo en la designacion del terreno, este será nombrado por el juez federal competente. Si dichos terrenos ó materiales fueren propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

«Art. 5º Los materiales y útiles de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio del ministerio de fomento fuesen necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus estaciones y demas dependencias, serán libres de toda contribucion ó impuesto, por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales y útiles que deba gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus depen-

dencias naturales, ni los capitales que en ellos se invierten.

«Art. 6º La empresa queda obligada á consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, en que sobre la vía, objeto de la presente ley, transiten máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, y á conducir gratuitamente y en departamento especial, la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos.

«Art. 7º Cuando haya percibido la subvencion, quedará la empresa obligada á no cobrar cuotas superiores á las que expresan las siguientes tarifas:

A.

Para el transporte de pasajeros:

Primera clase, dos centavos por kilómetro.

Segunda idem, uno y medio idem.

Tercera idem, uno idem.

B.

Para el transporte de cada tonelada de mercancía:

Primera clase, diez centavos por kilómetro.

Segunda idem, ocho idem.

Tercera idem, seis idem.

Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras personas:

Sesenta por ciento del monto de flete, computado según la tarifa correspondiente.

D.

Para transporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federación.

Veinticinco por ciento de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

«Art. 8º La empresa ó compañía será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todo aquello cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa de derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 28 de 1872.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*F Michel*, diputado secretario.—*P. Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1873.

—*Balcárcel*.—J.....

«Diario Oficial»—Núm. 155.—Junio 4 de 1873.

NUMERO 161.

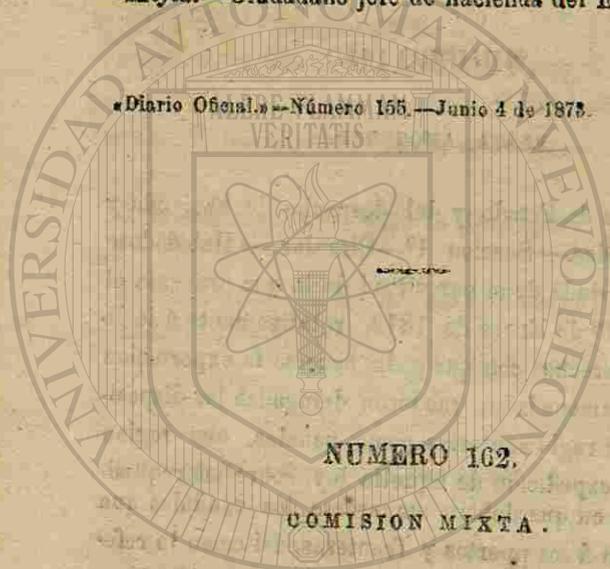
PLATA AMONEDADA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—Habiéndose suscitado la duda de si por virtud de lo que prevenia el arancel de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, relativamente á la libertad de derechos con que podia hacerse la exportacion de la plata amonedada, quedaron derogadas las disposiciones, tanto reglamentarias como penales, que regian ántes de la expedicion de aquella ley, sobre los requisitos y forma en que debian ampararse los caudales que se dirigieran á los puertos y fronteras, así como lo referente al pago de derechos, no obstante haber sido derogado en esa parte el referido arancel por la ley de 31 de Mayo del referido año; el presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene concedida para reformarlo, se ha servido declarar: que deben considerarse vigentes todas las leyes y disposiciones relativas que se observaban ántes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1872, y son, principalmente, las de 16 de Julio, 26 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1871, en cuya virtud á ellas deberán normarse los procedimientos respectivos sobre el particular.

Lo digo á vd. para su conocimiento; en concepto de que para que esta disposicion tenga la debida publicidad, se inserta en el *Diario Oficial*.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1873.  
—*Mejía*.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de...

«Diario Oficial.»—Número 155.—Junio 4 de 1873.



Secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 181.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.—Número 100.—*Marcos Shaben contra México*.

Se dice que el reclamante no era ciudadano de los Estados-Unidos en la fecha en que sufrió los agravios

de que se queja, y que por tanto, su reclamacion debe ser desechada. Pero yo creo que era ciudadano de los Estados-Unidos, pues si era ciudadano de Tejas en la fecha en que este Estado fué admitido en la Union americana, era, por consiguiente, ciudadano de los Estados-Unidos. Diversas y poderosas son las pruebas de su ciudadanía en Tejas, ántes del decreto del Congreso que admitió á ese Estado.

Se trasladó á Tejas en 1841, y continuó residiendo allí durante varios años despues de la admision de ese Estado. Dicen que era ciudadano. (Veanse las declaraciones de Enrique Schaben, Francisco Passegger y A. M. Gentry).

Este declara que residia en Tejas, y despues dice: «dicho Marcos Shaben era ciudadano de Tejas, en la época de la anexion de este á los Estados-Unidos.»

Passegger dice que lo conoció ántes y despues de la anexion, y añade: «lo ví allí frecuentemente, y supe que era ciudadano de Tejas, y de los Estados-Unidos.»

Las pruebas demuestran que Marcos Shaben ha vivido continuamente en Tejas y en los Estados-Unidos, desde 1840 ó 1841 hasta la fecha; y que cuando fué á México en 1863, dejó á su familia en su casa, en Nueva York, donde ha residido durante catorce años; que durante el período en que estuvo haciendo negocios en México, volvió á Nueva York y votó en una eleccion. Cierto es que se pretende que el dia en que dió este voto, estaba en México; pero las pruebas no demuestran que volvió nunca á su país en los años corridos de 1863 á 1868; lo que es probable que hiciera, siendo como era, comerciante importador, que tenia á su familia en su

país. Pero no es posible que un tal Marcos *Shapen* pudiese salir de la misma casa y número en que Márcos *Shaben* vive en Nueva York.

Segun la constitucion de Tejas, son ciudadanos todos los blancos libres que emigran al Estado y que en él residen por seis meses, que hacen juramento ante alguna autoridad competente de su intencion de residir allí permanentemente, y jura sostener la constitucion.

Esta ley se aplica lo mismo á los americanos que á los europeos. Un juez de paz era autoridad competente y no hizo constar en sus archivos este juramento. Ahora bien, exigir á un tejano despues de trascurridos veinte años, que exhiba un certificado de tal juramento ántes de reconocerle como ciudadano de los Estados-Unidos, equivaldria á privar de su derecho de ciudadanía á la mitad de los habitantes que aún viven y que se convirtieron en ciudadanos á causa de la anexion.

Por decir que una nacion extranjera tenga derecho á exigir á los Estados-Unidos esta clase de prueba, despues de semejante período de tiempo, ántes de reconocer su derecho á protejer á tal persona, que reside en su territorio, y que en él tiene su hogar y su familia, es asentar una pretension que no podré nunca admitir.

Si una persona «blanca y libre» ha residido constantemente en Tejas y en los Estados-Unidos durante veinte años; si residió en Tejas seis meses ántes de la fecha de la anexion; si ejerció allí derechos de ciudadano, fué reconocido como tal y siempre ha sostenido que lo es, debemos presamir que hizo el debido juramento ante la autoridad competente. Sobre todo, no es racional entrar en cuestion sobre este asunto, con una nacion extranje-

ra, cuando el soberano del interesado se presenta y asegura que tiene el carácter de ciudadano. En mi humilde juicio, esta comision iria demasiado lójos, si en tales circunstancias examinase este punto mas detalladamente.

Ademas, el interesado tiene derecho á la proteccion de los Estados-Unidos contra toda clase de personas y potencias. Vivió en aquel país con intenciones de permanecer en él. Estaba radicado allí con su familia, y lo habia estado por muchos años, como ciudadano. Su domicilio era completo y perfecto. La casa, la familia, una larga residencia y el ejercicio del derecho de votar, determinan el domicilio. Los Estados-Unidos tenían derecho á la fidelidad, que él no podia rehusarles. Aquellos no podian permitir que persona ó potencia alguna lo perjudicasen, sin pedir la debida reparacion, tan eficaz y completa, como si fuera nativo de su suelo. Bajo cualquier aspecto, pues, debo sostener, que el reclamante tiene derecho para comparecer aquí y para ser oido.

Creo que tiene derecho á alguna indemnizacion. No comprendo cómo reconociendo su derecho para comparecer ante la comision, se ponga en duda la justicia con que reclama el dinero pagado al coronel Heredia, por la licencia para comprar efectos de los franceses, y los gastos de alimentar y cuidar á los caballos y mulas, despues que fué arrestado por órden del general Mata. No es equitativo ni justo que el gobierno repudie la autorizacion de uno de sus empleados, dada al reclamante para comprar, y que sin embargo, conserve la cantidad pagada por la licencia, ú ordene por interes propio que sean detenidos los efectos que se hallaban en poder del reclamante, ocasionando á este considerables gastos.

Por este motivo, el jefe de aquella division, Porfirio Diaz, mandó que el dinero pagado por el reclamante al coronel Heredia, le fuese devuelto. Pero la partida de animales fué vendida por el general Mata, sin devolver el dinero ni reembolsar al reclamante de los considerables gastos en que inevitablemente incurrió para alimentar y cuidar 500 ó 600 caballos y mulas, despues que la órden de embargo fué ejecutada, órden que le impidió enviar los animales á los agostaderos.

La cantidad pagada á Heredia por la licencia fué de 1734 pesos en numerario, y los gastos para mantener y cuidar á los animales, de tres á cuatro mil pesos. Resulta, pues, una suma cuando ménos de 5,734 pesos, que debe devolverse, cualquiera que sea el aspecto bajo que se considere la cuestion.

Es mas grave la cuestion sobre si un beligerante tiene derecho en un lugar sujeto á su jurisdiccion, para vender efectos y bienes muebles, y trasferir el título al comprador en los momentos en que está evacuando el país, y en que el otro beligerante marcha de cerca sobre su retaguardia.

En general, el derecho de uno para vender y otro para comprar, no puede ponerse en duda; ni segun las leyes de la guerra, puede estorbarse este derecho con la proclama del otro beligerante, en que avisa que no respetará semejantes ventas, las cuales tienen siempre por válidas las leyes de la guerra excepto cuando defraudan los derechos del otro beligerante. Pero si las circunstancias de la venta demuestran el fraude, el adversario no está abligado á respetar el pretendido título del comprador.

Un buque en un puerto bloqueado ó los efectos del enemigo en una ciudad sitiada, no deben considerarse como objetos de venta. Permitir á un adversario en mala situacion que se deshaga de su *material*, seria nulificar los derechos del vencedor y hacer inútiles sus sacrificios. Ademas, el que compra en tales circunstancias, ayuda al enemigo y se convierte en interesado en la batalla.

Aunque esto parece bastante claro, sin embargo, difícil es decir si el caso que consideramos puede clasificarse entre los mencionados.

Los franceses estuvieron en posesion de Orizava y de la Soledad (donde estos efectos fueron vendidos) desde la primavera de 1862 hasta algun tiempo despues de esta venta, y habian dominado á estas poblaciones durante todo ese tiempo sin interrupcion. Aun conservaban dichas plazas y estaban evacuándolas con arreglo á un plan combinado seis meses ántes. Esta evacuacion la hacian porque así lo habian decidido, y segun les convenia sin temor de que un ataque se los interrumpiese.

Si abandonaban algunos efectos, era por que preferian hacerlo, mas bien que erogar el costo de transporte á la Habana ó á algun otro puerto.

No podemos decir que los franceses no pudieron encontrar en Veracruz modo de trasportar sus caballos y mulas; de hecho si hubieran resuelto llevarse consigo sus efectos, en su mano estaba haberlo hecho así, y su adversario no pudo impedirselos.

Debemos recordar tambien que el reclamante procedió con la debida prudencia ántes de comprar, acurriendo á la autoridad militar mexicana mas cercana para que

le diese permiso de hacer la compra, y pagando por el privilegio una buena cantidad de dinero.

La cuestion, tiene pues, sus embarazos, si se le considera bajo todos sus aspectos.

No emprenderé pues, decidirla, ni es necesario que lo haga, puesto que mi colega no cree que el reclamante tenga derecho á indemnizacion alguna, con cuya muy respetable opinion no puedo estar conforme.

Dejaré que este caso sea resuelto en todas sus partes por el árbitro. Se servirá decir si el reclamante tiene derecho á ser oido, y en este caso, si tiene derecho á un indemnizacion y por qué cantidad.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—*Washington, D. C.—Enero 9 de 1873.—J. Carlos Mexía* secretario.

Diario Oficial—Núm. 165.—Junio 4 de 1873.

NUMERO 163.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Mark Schaben, contra México.—Núm. 100.—Decision del Arbitro, notificada en la sesion de 19 de Julio de 1871.*

Con fecha 22 de Mayo de 1871, los comisionados resolvieron que el caso de Mark Schaben (ó Márcos Schaben, pues de una y otra manera se le nombra) fuese sometido al árbitro, para que este diese su decision definitiva con respecto á todos los puntos controvertidos. El árbitro se servirá decir (tales son las palabras que se emplearon) si Márcos Schaben tiene derecho á presentarse aquí con el carácter de ciudadano de los Estados Unidos; y en ese caso, si los Estados Unidos tienen derecho á exigir indemnizacion de México, y por qué cantidad. Todo esto está en conformidad con la convencion de 4 de Julio de 1868.

El reclamante es natural de Alemania, y su nombre de bautismo fué sin duda Marcus. Cuando residió en

le diese permiso de hacer la compra, y pagando por el privilegio una buena cantidad de dinero.

La cuestion, tiene pues, sus embarazos, si se le considera bajo todos sus aspectos.

No emprenderé pues, decidirla, ni es necesario que lo haga, puesto que mi colega no cree que el reclamante tenga derecho á indemnizacion alguna, con cuya muy respetable opinion no puedo estar conforme.

Dejaré que este caso sea resuelto en todas sus partes por el árbitro. Se servirá decir si el reclamante tiene derecho á ser oido, y en este caso, si tiene derecho á un indemnizacion y por qué cantidad.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano

Es copia sacada de su original.—Lo certifico.—*Washington, D. C.—Enero 9 de 1873.—J. Carlos Mexía* secretario.

Diario Oficial—Núm. 165.—Junio 4 de 1873.

NUMERO 163.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Mark Schaben, contra México.—Núm. 100.—Decision del Arbitro, notificada en la sesion de 19 de Julio de 1871.*

Con fecha 22 de Mayo de 1871, los comisionados resolvieron que el caso de Mark Schaben (ó Márcos Schaben, pues de una y otra manera se le nombra) fuese sometido al árbitro, para que este diese su decision definitiva con respecto á todos los puntos controvertidos. El árbitro se servirá decir (tales son las palabras que se emplearon) si Márcos Schaben tiene derecho á presentarse aquí con el carácter de ciudadano de los Estados Unidos; y en ese caso, si los Estados Unidos tienen derecho á exigir indemnizacion de México, y por qué cantidad. Todo esto está en conformidad con la convencion de 4 de Julio de 1868.

El reclamante es natural de Alemania, y su nombre de bautismo fué sin duda Marcus. Cuando residió en

Tejas, adoptó el nombre inglés Mark, en vez del original Marcus, que es uno de los nombres que admiten traducción. Cuando residió en México, donde se habla español, parece que adoptó y se firmaba con el nombre de Márcos, y en algunos papeles que en época posterior se extendieron y formalizaron en los Estados-Unidos, se hace mención de él llamándole Márcos Schaben. Ninguno de estos cambios ó versiones en el nombre Schaben afectan su identidad. Es grave error suponer que el nombre bautismal solo por su sonido se infunde invariablemente en la esencia, digámoslo así, de un individuo. El nombre que un individuo recibe al bautizarse, constituye una circunstancia accidental, y muchos nombres propios, de personas lo mismo que geográficos, son diferentes en diferentes idiomas. No hay duda de que Mark y Marcus Schaben es la misma persona, y los papeles que en la ciudad de Nueva-York se han extendido y formalizado no pueden considerarse inválidos porque el reclamante se le haya nombrado Márcos Schaben.

¿Es Mark Schaben ciudadano de los Estados-Unidos, y lo era en la época en que se dice que las autoridades mexicanas le infringieron los perjuicios de que se queja? Si se tratase simplemente de su naturalización en los Estados-Unidos, yo no dudaría un instante en declarar que no se ha probado la ciudadanía de Schaben. Sin embargo, otra cosa sucede en el presente caso á causa de la anexión de Tejas. Schaben carece de pruebas positivas que acrediten su naturalización en Tejas: no tiene papeles ningunos en que conste esa naturalización; pero existe, no obstante, en el mas alto grado, la probabilidad de que era ciudadano de Tejas, y que como á tal

se le consideraba. Los alemanes son muy dados á la naturalización americana. Schaben residió en Tejas el tiempo suficiente para llegar á naturalizarse, y ha asegurado bajo juramento que tomó parte en las votaciones.

Se nos dice que el hecho de votar no prueba gran cosa. Pues yo he presenciado en un tribunal de la Carolina del Sur, que varios testigos declararon blanco bajo juramento, á un mulato de color bastante oscuro, por la razón de que lo habian visto votar en varias elecciones. La naturalización debe ser un acto solemne y no de poca importancia; pero parece que Tejas á fin de favorecer la inmigración, habia tratado de facilitar la naturalización, y nadie negará que todos los ciudadanos libres de Tejas, cualquiera que fuese el medio empleado por ellos para llegar á ser tales ciudadanos, adquirieron de lleno la ciudadanía en los Estados-Unidos, cuando Tejas se incorporó á la Union. La constitución de este dice: que todos los que son ciudadanos de un Estado, segun sus leyes, son ciudadanos de los Estados-Unidos, con tal de que aquellos no contravengan á las de la Union, expedidas sobre la materia, de conformidad con la misma constitución. Illinois daba el derecho de votar á todo el que, siendo ó no extranjero, hubiera residido medio año en el Estado. Supóngase que Illinois hubiese sido un Estado independiente y que se hubiese anexado despues á los Estados-Unidos, sin celebrar tratado ninguno en que se marcasse excepciones: todo extranjero, ya supiese una palabra de inglés ó no, se habria hecho ciudadano de los Estados-Unidos, de acuerdo con el derecho de las naciones en general, y con la censurable ley del Estado en particular.

Verdad es que tiene poca importancia la circunstancia de que algunas personas hayan jurado que «en su opinion» de Schaben es ciudadano de los Estados-Unidos. ¡En su opinion! Pero tambien es de poca importancia, por otro lado, que el nombre de Schaben se escribiese Schapen en la lista electoral con el número exacto de su casa. El que escribió esa lista era sin duda alemán, pues un americano de nacimiento hubiera omitido la *c*, y hubiera escrito Shaben; y si era alemán, pudo haber sido de Sajonia. El oído de un sajón rara vez distingue la *z*, de la *p*. El árbitro que habla tiene que cuidarse de que su nombre, que siempre procura deletrear, cuando acude á votar (donde quiera que tiene derecho á votar, considera él que es de su deber hacerlo), no se escriba incorrectamente.

A pesar de todas las molestias que se toma para evitarlo, á menudo encuentra su nombre escrito equivocadamente, lo que observa aun en las portadas de sus libros reimpresos en Inglaterra. En vez de Schapen se quiso indudablemente decir Schaben en la lista electoral, si es que ningún individuo de aquel nombre se encuentra en la vecindad de reclamante.

Doy por cierto que Schaben era y es todavía ciudadano de los Estados-Unidos, y que no ha perdido ese carácter por la circunstancia de su prolongada residencia en Orizava, ó en cualquier otro lugar. No veo que la cuestion de domicilio tenga que hacer en este caso, segun se ha pretendido en el documento número 20, en que se le da un lugar tan prominente.

Es muy diferente la cuestion de si los Estados-Unidos tienen derecho á exigir indemnizacion á Schaben.

La extension de la autoridad y deber consiguiente de los árbitros, varía segun las circunstancias. En algunos casos debe el árbitro limitarse á decidir conforme á la ley y á la equidad aquellos puntos en que las partes difieren. Cuando hace como 30 años se sometió la cuestion del límite del Nordeste al rey de los Países Bajos, á quien las partes contendientes, los Estados-Unidos y la Gran Bretaña eligieron de árbitro, su decision fué rechazada por los Estados-Unidos, porque el rey, encontrando que el arreglo de la cuestion segun el tratado celebrado entre los poderes contratantes era absolutamente una imposibilidad geográfica, habria propuesto un nuevo arreglo de la cuestion, basada en concesiones equitativas y mutuas, así como en cesion de territorio que no estaba incluido en el tratado antigeográfico del límite del Nordeste.

Sin embargo, á veces, y especialmente cuando nada se ha expresado distintamente por las partes, la autoridad y el deber del árbitro abrazan el arbitraje conciliador, aquella facultad y deber que incumbe á los *juces de paz* en varios países del continente europeo, por ejemplo, en Prusia desde el año de 1826. El oficio de estos jueces es el de obtener la paz por medio de cesiones mutuas, y sus tribunales son verdaderos tribunales de arbitraje y conciliacion, esos que yo recomiendo tanto en mis «Reflections on the changes which may seem necessary in the present constitution of the State of New-York.» («Reflexiones sobre los cambios que pueden ser necesarios en la actual constitucion del Estado de Nueva-York»), un ejemplar de cuya obra deposité en la biblioteca del Congreso. Estas *aulæ pacificæ*, como

podiera muy bien llamárseles, han resultado ser una bendición en todos los países en que se han establecido.

¿Posee un árbitro internacional las dos atribuciones de que he hecho indicacion?

En ninguna parte, su deber y la limitacion de su autoridad han sido el objeto de investigaciones amplias y magistrales que merezcan tanto respeto por su fuerza y valor intrínseco como en las obras de Grocio. Esta no es de aquellas materias en que se deba presumir que basten para resolverlas los conocimientos de la profesion; y por otra parte, como era natural, la convencion de 4 de Julio no se ocupó de ella.

Cuando llegó á saberse en Europa que yo habia sido honrado con el nombramiento de árbitro entre México y los Estados-Unidos, se me hicieron varias indicaciones, á efecto de que escribiera un tratado sobre árbitros y arbitraje. Cada dia se hace mas importante este asunto, á medida que los hombres se van inclinando á preferir el arbitraje á las decisiones puramente diplomáticas ó al arbitramento en los campos de batalla.

En el presente caso daré mi decision como árbitro que posee plena autoridad, inclusa la del arbitraje conciliador, como lo he llamado. Pero como no sé en qué sentido se tomó esta palabra, y que significacion se le dió cuando los comisionados me propusieron á los respectivos gobiernos, considero de mi deber manifestar que si los comisionados acuerdan advertirme, despues de leer este papel, que su intencion fué que el árbitro de la actual comision habia de dar sus sentencias con arreglo al derecho y á la equidad exclusivamente, segun se entiende en jurisprudencia, y que la atribucion del juez de paz

europeo no habia de considerarse como elemento de su autoridad, en tal caso retiraré esta decision y pronunciaré otra.

Contra el derecho que los Estados-Unidos tengan á reclamar en favor de Schaben, hay el hecho de que esto hizo compras al ejército frances, cuando se retiraba hacia Veracruz, último punto que ocupó antes de abandonar el país. Todo lo que posee un ejército que se retira pertenece condicionalmente y en expectativa, al enemigo que lo persigue. Los mexicanos eran los enemigos en el caso, y no era de esperarse que respetasen las compras que Schaben habia hecho á los franceses.

Cuando Bazaine, que en esa época mandaba las tropas francesas que se retiraban para embarcarse en Veracruz, se vió obligado, mas recientemente, por el ejército alemán á rendirse: ¿hubieran respetado los alemanes las ventas que del inmenso número de artículos militares ó caballos hiciera dicho general ó sus agentes antes de su rendicion? El derecho de la guerra, universalmente adoptado, declara tales contratos de ningun valor ni efecto, porque el simple sentido comun así lo dicta.

Que Schaben fuese ó no en aquella época ciudadano americano, esto nada importa en cuanto á la validez de los tratos que celebró con un ejército en retirada para la adquisicion de caballos y efectos militares.

Ademas, el gobierno de México habia declarado que esa clase de comercio si así puede llamarse, se debia considerar sin valor alguno.

Obra tambien en contra del reclamante el hecho de que ni él ni su hermano dicen lo que pagó por esos caballos de «superior calidad.» Puede observarse aquí, en

tre paréntisis, que el ejército francés en ninguna época se ha distinguido por la exquisita superioridad de sus caballos, como nunca tampoco se han distinguido los franceses por buenos ginetes.

Lo exagerado de la reclamacion arguye tambien mucho contra el reclamante.

Pero en su favor, ó en atencion de lo que se acabó de exponer, puede decirse que parece que Schaben tenia deseos de obrar honrada y prudentemente, y dentro de los límites de la ley, supuesto que ocurrió al teniente coronel Heredia, á fin de que le diese una licencia para poder comprar algunas cosas del ejército enemigo.

No puedo convenir con el comisionado mexicano en que esa licencia, que se encuentra entre los papeles del caso sea un documento falsificado ó supuesto. Es una de las primeras máximas del derecho y de las mas necesarias, que así como no debe considerarse obligatoria la ley que no se ha publicado, del mismo modo debe suponerse que todos conocen aquellas que se han hecho públicas; pero es indispensable admitir, que equitativamente hablando, obra en favor del reclamante la circunstancia de que trató de sujetarse á la ley. Convengo en que Heredia no estaba autorizado para conceder la licencia; pero Schaben le entregó dinero, mas de mil setecientos pesos con el objeto de conseguir, segun su juicio, la legalidad de su transaccion.

He hecho que la reclamacion de Schaben es exorbitante. Lo es, en efecto; pero debe considerarse que cuando se presenta [una reclamacion de esta clase, designándose las cosas que se reclaman y fijándose tal ó cual valor determinado y públicamente reconocido, como dice

el reclamante que lo era en aquella época en Orizava el de las cosas que reclama, es natural que nos veamos inducidos á suponer que dicha reclamacion tiene algun fundamento real.

Por la pérdida de sus créditos pendientes y por la ruina de sus negocios, que tambien reclama, nada puede admitirse. Los que van en tiempo de guerra á un lugar como Orizava, movidos como es de suponerse, por el solo deseo de hacer dinero, deben soportar las consecuencias; pero ¿no merece alguna consideracion el hecho de haberse aprovechado México de las propiedades confiscadas á Schaben por las cuales habia este pagado su dinero?

Cierto es que ellas no pertenecen legalmente á Schaben; pero ¿habria el gobierno mexicano obtenido su posesion si no hubieran sido compradas por Schaben? Generalmente sucede que un ejército en retirada destruye todo lo que no puede llevarse.

Teniendo en consideracion todas estas circunstancias, con la creencia de que este caso es de aquellos á que se refiere la convencion, y con la reserva ántes mencionada, considero que seria justo que México pagase á los Estados-Únidos la suma de ocho mil pesos (\$8,000), no ochenta, sino dos veces cuatro mil, por cuenta de Mark Schaben, y tal es mi decision.

Nuev-York, Julio 9 de 1871.—*Francis Lieber.*

Es copia. Conuerda con su original que obra á fojas 36 del libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Febrero 9 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 156.—Junio 5 de 1873.

## NUMERO 165.

## EXISTENCIA DE CAUDALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—El presidente de la República se ha servido disponer que las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de hacienda y administraciones de la renta del papel sellado, remitan al finalizar el presente año económico, una noticia de las existencias que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores.

Estas noticias, además de remitirlas de oficio, lo harán directamente á esta secretaría, por la vía telegráfica; en el concepto de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la mas inmediata para su cumplimiento.

Igualmente ordena el presidente que en lo sucesivo remitan iguales noticias en fin de cada mes por el mismo conducto; cuidando las aduanas de comunicar con la propia violencia, el cálculo de derechos de cada importacion; en la inteligencia que será motivo de responsabilidad la omision en el cumplimiento de esta prescripcion.

Para que la noticia relativa á fin del año fiscal, surta el efecto que se desea, la remitirán el dia 20 del próximo Junio, á reserva de rectificarla el dia 30 del mismo mes.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento.  
Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873  
—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 156.—Junio 5 de 1873

## NUMERO 166.

## TENEDORES DE CERTIFICADOS.

Tesorería general de la nacion.—Sección 1ª—De acuerdo con los señores comisionados en esta capital para representar el préstamo de 500,000 pesos hecho al supremo gobierno en Agosto de 1872, se hace saber á los tenedores de los certificados respectivos, que desde el dia 10 del corriente pueden ocurrir á la casa de los Sres. Barron, Forbes y Cª, á percibir el 4º dividendo equivalente á la octava parte de la cantidad con que se suscribieron á dicho préstamo.

México, 7 de Junio de 1873.—M. P. Izaguirre.

«Diario Oficial.»—Número 159.—Junio 8 de 1873.

## NUMERO 167.

## MERCANCIAS.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.— Con fecha 15 del que cursa, me dirigió el ciudadano ministro de hacienda y crédito público, la siguiente comunicacion:

En vista de lo expuesto por la seccion 1ª de esta secretaría en su informe relativo, promoviendo se haga extensivo á los almacenes de esa administracion principal lo dispuesto en el art. 72 del arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero del año próximo pasado, teniendo tambien presente la manifestacion hecha por vd., acerca de las mercancías que considera inflamables y corrosivas, así como las que en tal categoría califican las compañías de seguros marítimos; y siendo á todas luces conveniente al erario, al comercio y á la seguridad de la poblacion evitar los perjuicios de un incendio que aquellas materias pudieran ocasionar en los almacenes de esa oficina y edificios adyacentes; el presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que cuando en los cargamentos que vengan de escala ó para depósito á esta capital, se traigan bultos que contengan algunos ó varios de los artículos que se mencionan en seguida, se despachen por esa administracion luego que se presenten á ella, sin que puedan ser admitidos en sus almacenes.

Los artículos á que se hace referencia son:

Acido sulfúrico, muriático, nítrico, chlorídrico y demas alcohólicos, aguarras, aguardiente de todas clases, algodón en greña, idem fulminante, alquitrán, azufre, barniz, brea, carton fosfórico, cerillos, cohetes de todas clases, carbon de piedra, drogas inflamables, esponjas, estopas, espíritus, esencias, fósforo y sustancias semejantes, gases fluidos, grasas, heno, hulla, jarcia alquitranada, maderas, nitro, glicerina, paja, palo de cualquiera clase, pábilo, pajuelas químicas y de fricción, petróleo, pólvora de todas clases, preparaciones químicas inflamables, resina, sebo de todas clases, tabaco, turba, velas de sebo y yesca corriente y fosfórica.

2º Que los dueños ó consignatarios, mediante la caucion correspondiente y previo el reconocimiento respectivo, llevarán los efectos de esa clase á sus almacenes particulares, que estén permitidos en las prevenciones relativas de policía.

3º Que en esa administracion principal se lleve la cuenta respectiva de los efectos de esa clase que saquen de sus depósitos particulares los comerciantes para remitirlos fuera de la capital, dentro de los ciento veinte dias que conceden los decretos de 8 de Diciembre de 1871 y 9 de Julio de 1872: en concepto de que para este caso se deben presentar los efectos á esa administracion á nuevo reconocimiento, cuidándose por la oficina de que sean acompañados, para seguridad, hasta la garita de salida.

4º Que pasado ese término, estarán obligados los dueños de las mercancías de que se trata, á satisfacer los derechos, bajo la pena de que se les oxija con recargo,

conforme á las leyes, si dejan de efectuarlo al vencimiento; si no es que ántes deben considerarse como consumidas, por razon de las ventas hechas en la plaza, pues en este caso deben verificar el pago de derechos desde luego, por que cesó el depósito, como hubiera cesado si los efectos se hubiesen sacado de los almacenes de la aduana para hacer de ellos consumo: debiendo suceder, que por el hecho de no procederse de este modo, se dará lugar á que se considere el caso como de sustraccion fraudulenta del depósito.

5º Los comerciantes que no declaren la existencia de algun cajon ó bulto que contenga alguna de las sustancias señaladas en la lista anterior, entrando por ese motivo á los almacenes de la aduana, sufrirán las penas á que haya lugar conforme á la ley.

Lo comunico á vd. para que lo haga saber al comercio en general, y tenga su mas puntual cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento del comercio para su gobierno, y á fin de que proceda en el caso segun le corresponda.

México, Mayo 17 de 1873.—José M. Iglesias.

Es copia, &c., Junio de 1872.

«Diario Oficial.—Núm. 159.—Junio 8 de 1873

NUMERO 168.

FERROCARRIL DE PUEBLA Á IZUCAR DE MATAMOROS.

Ministerio de fomento, colonizaci6n, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

*Del permiso y plazo para el establecimiento de la vía.*

«Art. 1º Se concede permiso á los CC. Joaquin Ruiz, Vicente Hidalgo y D. J. Velaseo, para construir y explotar por sí mismos ó por la empresa ó compañía á que transfieran sus derechos, un ferrocarril y un telégrafo desde la ciudad de Puebla de Zaragoza hasta la de

conforme á las leyes, si dejan de efectuarlo al vencimiento; si no es que ántes deben considerarse como consumidas, por razon de las ventas hechas en la plaza, pues en este caso deben verificar el pago de derechos desde luego, por que cesó el depósito, como hubiera cesado si los efectos se hubiesen sacado de los almacenes de la aduana para hacer de ellos consumo: debiendo suceder, que por el hecho de no procederse de este modo, se dará lugar á que se considere el caso como de sustraccion fraudulenta del depósito.

5º Los comerciantes que no declaren la existencia de algun cajon ó bulto que contenga alguna de las sustancias señaladas en la lista anterior, entrando por ese motivo á los almacenes de la aduana, sufrirán las penas á que haya lugar conforme á la ley.

Lo comunico á vd. para que lo haga saber al comercio en general, y tenga su mas puntual cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento del comercio para su gobierno, y á fin de que proceda en el caso segun le corresponda.

México, Mayo 17 de 1873.—José M. Iglesias.

Es copia, &c., Junio de 1872.

«Diario Oficial.—Núm. 159.—Junio 8 de 1873

NUMERO 168.

FERROCARRIL DE PUEBLA Á IZUCAR DE MATAMOROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

*Del permiso y plazo para el establecimiento de la vía.*

«Art. 1º Se concede permiso á los CC. Joaquin Ruiz, Vicente Hidalgo y D. J. Velaseo, para construir y explotar por sí mismos ó por la empresa ó compañía á que transfieran sus derechos, un ferrocarril y un telégrafo desde la ciudad de Puebla de Zaragoza hasta la de

Izúcar de Matamoros, sujetándose á lo prevenido por el reglamento de 7 de Diciembre de 1867, y pudiendo alterar las dimensiones que en él se fijan para la construcción, mediante la aprobación del ejecutivo.

«Art. 2º Dentro de un año estarán concluidos por lo ménos diez kilómetros de este ferrocarril y telégrafo, y otros treinta en cada uno de los siguientes.

«Art. 3º Las obras necesarias para el establecimiento del ferrocarril y de sus estaciones y almacenes, no podrán emprenderse sino previa la aprobación de los planos por el ministerio de fomento.

«Art. 4º Los plazos á que esta ley se refiere, serán contados desde el día de su expedición.

## CAPITULO II.

### *Auxilios ministrados por la nacion.*

«Art. 5º Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y demas materiales que el ministerio de fomento declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dictan los ministerios de fomento y de hacienda.

«Art. 6º Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales é in-

dispensables, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido, ó que en lo sucesivo se estableciera en la República, durante veinte años.

«Art. 7º La empresa podrá ocupar gratuitamente los terrenos de propiedad general que fueren necesarios para el establecimiento de la vía y de sus dependencias, y los materiales de construcción que en ellos se encuentren.

«Art. 8º También podrán ocupar los terrenos, edificios y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento de la vía, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, teniéndose en cuenta para fijar la indemnización, lo que tales propiedades paguen por contribución predial, y el perjuicio ó beneficio que deba traerles el establecimiento del ferrocarril.

«Art. 9º Como auxilio para el establecimiento de la vía férrea, se darán á la empresa cinco mil pesos por cada kilómetro que construya. La suma que anualmente se pague por esta subvención, no excederá de doscientos mil pesos.

## CAPITULO III.

### *Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.*

«Art. 10. La compañía podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimien-

to que hagan á sus expensas ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de estos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizarla el gobierno, publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentiimiento.

«Art. 11. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de la presente ley, y sobre esta vía podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados.

«Art. 12. La empresa tendrá derecho de cobrar retribucion:

I. Por el almacenaje de las mercancías que permanezcan mas de veinticuatro horas en sus depósitos por voluntad de los consignatarios, estableciendo para el cobro cuotas moderadas.

II. Para la conduccion de pasajeros.

III. Para el transporte de mercancías.

IV. Por la trasmision de telégramas.

Los fletes y pasajes serán precisamente proporcionales á las distancias, y no podrán exceder de los que expresan las tarifas siguientes:

A.

*Para el transporte de pasajeros.*

Primera clase, dos centavos por kilómetro.

Segunda idem, uno y medio idem.

Tercera idem, uno idem.

B.

*Para el flete de cada tonelada de mercancías.*

Primera clase, diez centavos por kilómetro.

Segunda idem, ocho idem.

Tercera idem, seis idem.

C.

*Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras empresas.*

Sesenta por ciento del monto del flete, computado segun la tarifa correspondiente.

D.

*Para el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion.*

Veinticinco por ciento de las cuotas que corresponden segun las tarifas comunes.

E.

*Para la transmisión de telegramas.*

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, veinticinco centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más un centavo.

«Art. 13. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratuitamente y en departamento especial.

«Art. 14. La clasificación de mercancías se hará cada dos años, con aprobación del ejecutivo.

## CAPITULO IV.

*Obligaciones impuestas á la empresa.*

«Art. 15. La empresa ó compañía será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio mexicano.

«La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carác-

ter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

«Art. 16. Ni los concesionarios ni la compañía que ellos formen podrán traspasar, enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ni su propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esa prevención.

«Art. 17. Tampoco podrán, ni los concesionarios ni la compañía, admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquier estipulación que se hiciere en tal sentido.

«Art. 18. Se autoriza sin embargo á la compañía para expedir y vender libremente acciones, bonos y obligaciones ó pagarés y á hipotecar ó vender el ferrocarril, línea telegráfica y sus dependencias, con tal que la hipoteca ó venta se constituya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

«Art. 19. La empresa establecerá en la capital ó en la ciudad de Puebla de Zaragoza un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por esta ley se le imponen.

«Art. 20. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que

impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo los concesionarios ó la compañía á presentar al ejecutivo federal, dentro de tres meses despues de haber comenzado el impedimento, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente debe la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

«Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

## CAPITULO V.

### *Cláusulas diversas.*

«Art. 21. Dentro de cuatro meses dará la empresa una fianza, hipoteca ó depósito con arreglo á lo prevenido en el código civil del Distrito federal por 5,000 pesos que ingresarán al tesoro público á título de multa, en caso de que no se haga la construcción del ferrocarril en los plazos fijados.

«Art. 22. Las concesiones hechas por esta ley caducarán y quedarán insubsistentes por cualquiera de estas causas:

«I. Por no entregar la fianza de hipoteca ó depósito dentro del plazo fijado.

«II. Por no ejecutar las obras dentro de los plazos fijados.

«III. Por contravenir á lo prevenido en los artículos 16 y 17.

«IV. Por suspender por mas de cuatro meses la explotación de la vía construida.

«Art. 23. En caso de caducidad perderá la empresa las concesiones otorgadas, pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

«El gobierno de la República, ó el individuo ó la compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto practicarán los peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

«Art. 24. Por lo ménos una mitad de los ingenieros, empleados y operarios que se ocupen en la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo y de sus ramales, serán mexicanos.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 29 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado

presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1873.

—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 29 de 1873.

—*Balcárcel*.—C.....

Es copia &c. Junio de 1873.

«Diario Oficial.»—Núm. 160.—Junio 9 de 1873.

NUMERO 162.

COMISION MIXTA.

Secretaría 1.º Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 182.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Dictámen del C. comisionado Palacio.—Número 102.

Snow Burgess y otros, contra México.

Se ha entablado esta reclamacion por la confiscacion que se dice hicieron las autoridades mexicanas de Minatitlan, del bergantín americano «H. Kellock» y la prision de su capitan.

Segun la relacion de los recla nantes, aquel buque fué despachado de Nueva-York á Norfolk, (Victoria) de donde debia ir á la Barbada (India occidental), y de allí á Coatzacoalcas, (Estado de Oaxaca, en México), con el objeto de cargar caoba y llevarla á Nueva-York. Hizo su viaje como estaba trazado hasta llegar á la vista de Minatitlan, donde se pretende porque el mal tiempo y estar el buque haciendo agua, fué á naufragar á veintiu-

na millas distante de aquel puerto. Allí es donde se habrían apoderado de él las autoridades mexicanas, y por un procedimiento que no se detalla, lo habrían confiscado, habrían reducido á prision al capitán, despachándole á un buque de guerra mexicano, donde habiéndose comenzado algun proceso contra su persona, fué á pocos dias puesto en libertad bajo de fianza, y despues de esto no se sabe qué habria sido de su persona. Estos reclamantes piden por el valor del buque \$11,500, y por la prision del capitán, quinientos pesos.

Examinando las pruebas, se hallará que no solo son insuficientes en cuanto al hecho que habria constituido la injuria, sino que parece que hay en varios puntos una oscuridad internacional, puesto que en tiempo oportuno era lo mas fácil haberla removido, y era del interes manifesto de la parte el haberlo hecho así. Lo mas singular es, que á la vez que todos los hechos anteriores á la arribada ó naufragio en la costa mexicana, y á la accion de las autoridades en aquel país aparecen bastante bien probados para que los podamos tomar por verdaderos; todo lo que es posterior á aquel suceso no consta absolutamente por ningun otro medio que el dicho del capitán del buque, sobre quien pesaba la responsabilidad, (por lo ménos moral) de la pérdida del buque encargado á su cuidado. No se puede negar sin embargo, que en las declaraciones de la tripulacion, en las de los corresponsales y consignatarios en Veracruz y Minatitlan, en las de los cónsules de los Estados-Unidos en ambos puertos, y de las varias personas que como fiadores ó intérpretes, &c., se dice que intervinieron en los hechos, habia elementos muy abundantes de averiguacion de la verdad,

los que en el trascurso de diez y seis años, es probable que hayan desaparecido en su mayor parte.

Tenriamos puez, que formarnos idea de todo lo que pasó en Minatitlan y en Veracruz por el solo dicho del capitán Mossman.

Este no solamente es testigo en una causa propia, puesto que se reclama una suma en su favor, sino que es el responsable *prima facie* de la pérdida del barco que mandaba; y para que esta no le fuese á él imputable, necesitaria presentar lo que le servia de disculpa, con mejores pruebas que su simple protesta. En este caso; el capitán Mossman tenia no solo interes, sino obligacion de probar las causas y circunstancias de la pérdida del buque para salvar su responsabilidad material y moral, y no dejar en duda su honradez; tenia los abundantes medios á que ántes se ha aludido, para hacer esa prueba completa y satisfactoria, y vemos sin embargo, que se presenta solo con su simple relacion. Esto no puede dejar de parecer extraño.

Pero aun lo es mucho mas, que los interesados en este asunto no presentan prueba alguna ni de su propiedad en el buque, ni de la nacionalidad de este y su derecho de llevar el nombre y la bandera de los Estados-Unidos, ni de la legalidad del viaje en que se hallaba ocupado. De modo que por lo que hace á las pruebas que se hallan delante de nosotros, nada se opondrá á que el buque hubiera podido ser apresado y tratado como pirata, ó que perteneciese á cualesquiera otras personas que no fuesen ciudadanos americanos y á que su viaje fuese una violacion de las mas importantes leyes municipales ó internacionales.

Sin la exhibicion del registro ó carta de mar, no podemos saber si en efecto el bergantin era de tenerse por nacional ó nacionalizado en los Estados-Unidos, conforme á sus leyes y á sus tratados con México; y ni la explicacion de la falta del registro es satisfactoria, ni se ha hecho nada para suplirla.

Sin alguna prueba de la propiedad en el buque, no podemos saber si estos reclamantes ú otros ciudadanos de los Estados-Unidos, han sufrido injurias con la pérdida de él. No se concibe qué dificultad han podido tener los propietarios del banco para acreditar que lo eran.

Sin las licencias de salida (clearance) de los puertos de Nueva-York, Norfolk y Barbada, no podemos saber si el bergantin navegaba en conformidad de las leyes y se ocupaba en empresas lícitas y protegidas por el derecho, ó se empleaba en violar las reglas de neutralidad, en hacer el contrabando, en traficar con esclavos, &c., &c. Lo único que sobre esto podemos saber es, que se le mandaba á un puerto mexicano donde no podia entrar procedente de un puerto extranjero, sin violar la ley mexicana, y á tomar una carga que no se podia sacar de allí para un puerto extranjero, sino solamente para otro puerto nacional de altura, donde debia haber pagado un derecho de toneladas. Esta última circunstancia, induce á pensar que todo el viaje era un negocio de contrabando.

La ley mexicana, que los reclamantes dicen que no podian conocer por su reciente publicacion, es el arancel de aduanas marítimas, publicado en 19 de Junio de

1853, y por consiguiente, mas de cinco meses ántes de la salida de Nueva-York del «Kellork.»

La arribada forzosa por el mal tiempo, es la disculpa general de toda entrada ilícita; pero aquí tenemos la prueba incontestable de que desde que el barco salió de Nueva-York, iba despachado á un puerto adonde no podia ser legal su entrada.

En cuanto á no presentar ni el mas pequeño documento de los procedimientos habidos en Minatitlan y Veracruz, ni se apela á la alegacion ordinaria de los reclamantes americanos, de que las autoridades de México se niegan á dar las constancias que les piden; alegacion que en este caso no se podrá admitir, porque el tratado de 5 de Abril de 1831 impone á las autoridades de México y los Estados-Unidos, la obligacion de dar las constancias y testimonios que se les pidieren de los juicios de presas y almirantazgo; y si en el caso presente se hubiesen pedido algunas, no hay porque suponer que las autoridades mexicanas no hubiesen cumplido con el tratado.

Vemos que esta reclamacion se presentó al secretario de Estado de los Estados-Unidos, para que exigiera de México la reparacion competente; pero como la secretaria de Estado solo ha remitido á esta comision el memorial y sus anexos, que en 1854 presentaron los interesados, sin la menor cosa que indique que jamas se promovió reclamacion alguna al gobierno mexicano, la natural inferencia es que el mismo gobierno de los Estados-Unidos no creyó bien fundada ó digna de hacerse á su nombre la demanda que ahora se hace. Sin embargo, la mas sencilla reflexion persuade de que cuando acaba-

ban de pasar los acontecimientos, era mas fácil poner en claro la verdad y demostrar la justicia; y si entónces no se creyó que podia exigirse algo con buen suceso, no permitiria la equidad que las dificultades que hoy hubiere para descubrir y explicar los hechos, perjudicase mas bien á quien no tuvo conocimiento de la reclamacion ni oportunidad de defenderse, que á quien dejó voluntariamente pasar el tiempo propio para investigar la verdad y convencerse de la justicia.

Es copia, conuerda con su original, que obra á la página 90 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados.

Lo certifico. Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Meña*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 151.—Junio 10 de 1873.

NUMERO 170.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana á D. José Joaquín Moreno, natural de España, y residente en esta ciudad.

México, Mayo 31 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

Es copia, &c., Junio de 1873.

«Diario Oficial.»—Número 161.—Junio 10 de 1873.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 171.

TARIFAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—En vista del informe que ha dado á esta secretaría el ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz sobre los precios de la

tarifa de fletes y pasajes, presentada por vd. en representación de los Sres. Alexander & hijos, para la línea de vapores-correos entre Veracruz y Nueva-York, contratada por dichos señores; el ciudadano presidente se ha servido aprobar la expresada tarifa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas efectos, consecuente con lo que le ofrecí en mi nota de 25 de Abril último.

Independencia y libertad. México, Mayo 15 de 1868.  
—M. Romero.—Sr. James Sullivan.—Presente.

*New-York and Mexican Mail Steamship.*—Línea entre Nueva-York y Veracruz, tocando en Sisal y Habana.

Francisco Diego, agente en Sisal.—R. C. Ritter y C<sup>as</sup>, agente en Veracruz.—S. M. Zangróniz y C<sup>as</sup>, agente en la Habana.

#### TARIFA DE FLETES Y PASAJES.

*De Veracruz á Nueva-York.*

Efectivo $\frac{3}{4}$ por ciento.	
Pieles de chivo, cada una.....	0 02 $\frac{1}{2}$
Idem de venado, por libra.....	0 01 $\frac{1}{2}$
Cueros, cada uno.....	0 25
Grana, por zurrón.....	3 50
Purga, por cala regular.....	3 00
Zarzaparrilla, idem idem.....	5 00

Algodón, 200 libras.....	3 00
Café, saco.....	2 00
Vainilla, por millar.....	0 50
Mercadería, por pié cúbico.....	0 35
Idem por peso, libra.....	0 01
Con cinco por ciento de capa.	

*De Nueva-York á Veracruz.*

Barril de harina.....	7 1 5
Mercadería, por pié cúbico.....	0 35
Idem por peso, libra.....	0 01
Efectivo, $\frac{3}{4}$ por ciento.	

Los agentes de Veracruz y Sisal están facultados para dar conocimientos desde allí á los puertos de Londres, Liverpool, Southampton, Hamburgo, Bremen y Glasgow.

*De Sisal á Nueva-York.*

Henequen, por libra.....	0 00 $\frac{1}{2}$
Pieles de venado, por libra.....	0 01 $\frac{1}{2}$
Cueros, cada uno.....	0 25
Sombreros en tercio, por libra.....	0 02
Efectivo puesto á bordo, $\frac{3}{4}$ por ciento.	

## De Veracruz á la Habana y vice versa.

Mercadería, por pié cúbico.....	0 80
Peso, por libra.....	0 00½
Efectivo, ½ por ciento.	
Con 5 por ciento de capa.	

De Veracruz á Sisal, ó Londres, ó Liverpool,  
vía Nueva-York.

Efectivo, ½ por ciento.	
Henequen, por libra.....	0 02
Con 5 por ciento de capa.	

## De Nueva-York á Sisal.

Barril de harina.....	1 50
Mercadería, por pié cúbico.....	0 80
Idem por peso, libra.....	0 00½

## PASAJES.

De Veracruz á Nueva-York y vice versa, oro.....	100 00	60 00
--	--------	-------

De Veracruz á Sisal y vice versa, oro.....	84 00	20 00
De Veracruz á la Habana y vice versa, oro.....	50 00	85 00
De Nueva-York á idem, papel, y vice versa.....	65 00	40 00
De Nueva-York á Sisal, y vice ver- sa, oro.....	80 00	50 00

Todo pagado en oro ó pesos fuertes.

Para bultos cuyo peso exceda de mil libras, se ha de hacer convenio especial.

Esa tarifa es provisional.—*F Alexander & Sons*, New York.

«Diario Oficial.»— Núm. 162.—Junio 11 de 1873

## NUMERO 172.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-  
teriores.—Seccion de América.

## FALLO NUMERO 182.

Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-  
dos-Unidos.—Washington.—E. C.—Dictámen del  
Sr. comisionado Wadsworth.—Número 102.—*Snow*  
y *Burgess*, contra México.

El agente de México pide que este caso sea desecha-  
do, fundándose en que la exposicion hecha por los re-

elamantes, deja ver que hubo unos procedimientos judiciales que dieron por resultado la confiscacion del buque de su pertenencia.

Pero yo no he podido encontrar en el expediente, ninguna prueba de tales procedimientos.

En la manera de preparar este caso, se percibe, como de costumbre, un gran descuido que multiplica notablemente los embarazos con que se tropieza al investigar y decidir estos casos. Creo sin embargo, que aparece con bastante claridad, que al ir el buque hácia Minatitlan, con carta de fletamento firmada en Nueva-York el 3 de Noviembre 1853, fué impelido, á causa del mal tiempo, hácia la costa mexicana, 21 millas al Oeste de la boca del rio Coatzacoalcos, el 28 de Enero de 1854.

En esta ocasion el buque iba en lastre. El 31 del mismo mes y año fué arrestado el capitan del buque, por el capitan del puerto mexicano, manifestándole que se confiscaba su buque porque se le acusaba de haber violado las leyes de México.

El capitan del buque dió fianza, pero, á sus propias instancias fué entregado el 9 de Febrero á las autoridades mexicanas, quienes se encargaron de su custodia, quedando privado desde dicha fecha, el 31 de Enero de 1854, de todo mando y vigilancia del bergantin. El capitan estuvo preso hasta el 14 de Febrero, abordado del buque mexicano «Oaxaca», siendo enriado con tal carácter á Veracruz.

La captura del buque y la prision de su capitan, se basaban en el cargo que se le hacia de haber intentado entrar al puerto de Minatitlan, cuando estaba clausura-

do por la ley. El expediente que tengo á la vista, no manifiesta que á la captura del buque, hechas por funcionarios mexicanos, siguieran ningunos procedimientos judiciales. No estoy de acuerdo, por tanto, con la mocion para desechar, basada en semejante fundamento, que considero propio, como medio de defensa; y si alguna vez tuvieron lugar los procedimientos judiciales que dieron por resultado una sentencia condenatoria, el gobierno de México deba presentarlos y hacerlos valer como medio de defensa contra la reclamacion.

Segun se halla actualmente el caso (imperfecto como se presenta), me parece que los reclamantes han sufrido un perjuicio de que es responsable el gobierno de México.

Los hechos del viaje de Nueva-York á Norfolk, de allí á la Barbada, y de allí á donde tuvieron lugar las averías, están detallados abundante y satisfactoriamente en la protesta minuciosa y pormenorizada del capitan, del piloto y de la tripulacion del buque, hecha ante el cónsul de los Estados-Unidos en Minatitlan, el 31 de Enero de 1854.

Estamos obligados á dar fé á estos asertos, y nada puedo encontrar en el expediente que me haga dudar de ella. La pérdida de los papeles del buque, se explica con el naufragio de esta con su captura inmediata y con la prision de su capitan. La declaracion jurada de uno de los reclamantes expone que no pudo conseguir una copia de la matrícula del buque, cuyo documento no daría sin embargo, ninguna luz acerca de los hechos del viaje, y el carácter americano del bergantin no es dudoso. Los certificados de salida de Norfolk y la Barbada y los

papeles del buque, tenían que correr la suerte de este, pasando á manos del funcionario que hizo la captura.

No veo razon para suponer que el bergantín que iba en lastre, pudiera hacer creer que se ocupaba en el *contrabando*. En la carta de fletamento se ve el objeto claro y legítimo del viaje. Las cartas de Fischer Buring y C<sup>o</sup> consignatarios de los dueños y de Maldonado, demuestran que el buque se encaminaba al puerto clausurado, en ignorancia de la ley; prueban tambien un celo recomendable por impedir que faese violada, y nos autorizan para deducir que los medios empleados, habrian sido eficaces para mantener al buque fuera del puer'o, si el temporal no le hubiera impedido retirarse de la boca del rio.

*El bergantín no entró al puerto.* Su intencion, en aquellas circunstancias, no fué criminal, y no tuvo lugar violacion de la ley mexicana. Es el caso de un buque americano en desgracia, al frente de la costa mexicana, que se ve obligado á entrar á un puerto al que probablemente no hubiera entrado si no hubiera habido temporal. Debemos sacar la conclusion de que la carta de Maldonado en manos del piloto, en que le avisaba que no debía entrar, habria llegado al buque, si no hubiera sido por el temporal.

Cuál era, en esta circunstancia, el deber de los funcionarios mexicanos? No quiero hablar del derecho prescrito por la ley universal, la ley de la humanidad, sino del deber sancionado por las estipulaciones de los tratados.

El art. 10<sup>o</sup> del tratado de 31 entre los Estados-Unidos y México, estipula, que: «Siempre que los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes se vean obli-

gados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos, ó dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó privados, á causa de un temporal, &c., serán recibidos y tratados con humanidad con las precauciones que se juzguen necesarias de parte de los respectivos gobiernos, para evitar el fraude, dándoles toda clase de facilidad y proteccion, para reparar sus buques, procurarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstáculo ni impedimento de ninguna clase.»

De la misma manera, el art. 12<sup>o</sup> estipula que siempre que un buque perteneciente á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, naufrague, se vaya á pique, ó sufra cualquiera avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, se le prestará todo el auxilio y proteccion, de la misma manera que es uso y costumbre hacerlo, con los buques de la nacion en cuyas aguas se sufre la avería.

El cumplimiento de estos deberes humanitarios para con los que están en desgracia, impuestos por toda religion, y sancionados en los tratados, debe ponerse en práctica con toda rigidez. Así lo requieren los intereses y el honor de ambas naciones; y realmente seria considerado como un caso flagrante de maldad, por cualquier funcionario de puerto de cualquiera de los dos gobiernos, pues ningun gobierno podria justificarse al aprehender un buque en desgracia, que estuviese todavía flotando en las ondas que lo habian destruido, y al poner en la cárcel al infeliz capitán ántes de que se hubiese secado el agua salada que empapó sus vestidos.

No puedo encontrar razon para dudar de los hechos

principales del naufragio, de la captura y de la prision. Están demasiado bien sostenidos, para no darles crédito, á ménos que se presente una prueba en contrario. Tomo las manifestaciones del capitan con suma indulgencia.

El que acaba de sufrir pérdidas y perjuicios, no escriba su historia sin embellecerla un tanto; pero la tripulacion es tambien testigo del viaje, de la tempestad y del naufragio.

El cónsul americano en Minatitlan está al tanto del naufragio, de la captura y de la prision. Parece que nada se deja á las conjeturas, excepto las razones que pudieran justificar la conducta de las autoridades mexicanas del puerto.

Creo que habria sido mejor presentar pruebas por vía de defenza. Por mi parte no encuentro explicacion legal de la captura del buque y de la prision del capitan.

No admito, por tanto, la mocion para desecharla.—*W. H. Wadsworth*, comisionado americano.

Es copia sacada de su original. Lo certifico. Washington D. C. Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 162 —Junio 11 de 1873.

## NUMERO 173.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 183.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Número 102.—Snow y Burgess, contra México.—Decision del arbitro, notificada en los estrados de la comision en la sesion del 22 de Abril de 1871.*

El bergantin americano «H. Kellock» arrojado sobre las costas de México por la violencia, de un temporal, fué apresado por las autoridades mexicanas. Su capitan S. Mossman estuvo preso durante algun tiempo á bordo de un buque mexicano, y el «Kellock» con su velamen y aparejo, y las provisiones, perteneciente todo á Ambrosio Snow, Jose S. Burgess y otros, fué embargado y confiscado resultando de esto una pérdida para los dueños.

Snow y Burgess en nombre propio y en el de los reclamantes de la embarcacion y sus efectos, reclaman por esta pérdida la cantidad de once mil quinientos pesos en oro y ademas cinco mil pesos, tambien en oro, para el capitán S. Mossman, como indemnizacion de daños y perjuicios por la prision que injustamente sufrió. Por tanto, la reclamacion asciende á diez y seis mil quinientos pesos, es decir; ocho mil en oro por el barco, tres mil por el velamen y aparejo, quinientos por las provisiones y cinco mil por la prision injusta de S. Mossman.

Segun parece, no hay el menor motivo para dudar de los hechos siguientes: que el bergantín «Kellock» era un barco americano que navegaba legalmente bajo la bandera de los Estados-Unidos: que embarrancó sobre la costa, como á veintiuna millas al Oeste de la embocadura del rio Coatzacoalcos, yendo en direccion al puerto de este nombre, el cual, sin embargo, se habia cerrado para el comercio de altura, y es de suponerse, que ni el capitán ni los propietarios del barco estuvieran al corriente del cambio en las leyes mexicanas que cerraban dicho puerto: que las autoridades mexicanas se apoderaron del buque varado, sin que apareciese que se hubiese practicado para ello ningun procedimiento judicial. Se alega que el gobierno de México, ó sus representantes, que es lo mismo, tomaron esta determinacion por suponer que el barco habia llegado allí con ánimo de hacer contrabandos.

Seria una cuestion de derecho muy delicada, la de decidir hasta qué grado pierde su culpabilidad un buque extranjero que segun su ruta se dirigia á un puerto cerrado para el comercio de altura en el caso de que ya hu-

ciera sufrido la fuerza mayor del naufragio ó varamiento.

No veo razon alguna para que el caso se deseche por falta de jurisdiccion. Por el contrario, me parece que es un caso que claramente pertenece al conocimiento de la comision.

Los empleados pudieron ó no haber tenido buena intencion al apoderarse del «Kellock.» Debemos suponer lo primero, y que creyeron que el fin del barco fué el de hacer el contrabando; pero la falta de pruebas de esa intencion, sujeta al gobierno mexicano á responder á la injuria que causó por medio de sus empleados.

Los comisionados habian de decidir sobre los daños que deben abonarse á los propietarios del «Kellock;» pero de esa suma ha de excluirse por completo la de cinco mil pesos que demandan sus propietarios por razon del arresto y prision de Mossman. No hay ninguna constancia de que este les haya encomendado en debida forma su representacion, ni la agencia de sus negocios ante la H. comision.

Mossman por sí mismo, es una persona hábil y jurídica y no un accesorio del barco que mandaba. No era parte integrante del buque ni estaba bajo el dominio de los dueños del mismo, y como no aparece que hubiese nunca autorizado á Snow y á Burgess para reclamar en nombre suyo, es claro que á él, por sí mismo, corresponden de hacer valer los derechos que puedan competirle.

En virtud de estas circunstancias, la opinion del tercero es:

1º Que el caso de Snow y Burgess contra México, pertenece al fuero de la comision mixta.

2º Que los honorables comisionados deben determinar la indemnizacion que corresponde á Snow y Burgess, por daños y perjuicios.

3º Que Mossman, el capitán del «Kellock,» no puede ser considerado como reclamante en este caso, puesto que no hay prueba alguna de que Snow y Burgess tengan su representacion.

Nueva-York, 28 de Febrero de 1871.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 1 del libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Febrero 8 de 1872.—(Firmado).—

J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia. México, Mayo 2 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 163.—Junio 12 de 1873.

NUMERO 175.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 183.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. comisionado Palacios.—Número 197.—Isaac Moses, como cesionario de Joseph Moses, contra México.*

La queja es que al hacerse una ejecucion judicial en Matamoros, contra Samuel Belden, se tomaron de su almacén efectos de la propiedad de este reclamante, con valor de dos mil setecientos setenta y tres pesos, doce centavos, (\$2,773 12 cs.) que reclama, con mas de diez mil pesos (\$10,000) por perjuicios.

Acerca de la propiedad de los efectos hay que notar, que ellos habian sido recibidos por Moses desde Brownsville, á John K. Wilbour para mandarlos al Saltillo á Luis Zepeda, por cuenta de quien corresponda. Esto deja en duda si los efectos eran propiedad de Moses, ó habian sido comprados por Zepeda y corrian por su cuenta.

2º Que los honorables comisionados deben determinar la indemnizacion que corresponde á Snow y Burgess, por daños y perjuicios.

3º Que Mossman, el capitán del «Kellock,» no puede ser considerado como reclamante en este caso, puesto que no hay prueba alguna de que Snow y Burgess tengan su representación.

Nueva-York, 28 de Febrero de 1871.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 1 del libro de decisiones del árbitro.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Febrero 8 de 1872.—(Firmado).—

J. Carlos Mexía, secretario.

Es copia. México, Mayo 2 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 163.—Junio 12 de 1873.

NUMERO 175.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 183.

*Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. comisionado Palacios.—Número 197.—Isaac Moses, como cesionario de Joseph Moses, contra México.*

La queja es que al hacerse una ejecucion judicial en Matamoros, contra Samuel Belden, se tomaron de su almacén efectos de la propiedad de este reclamante, con valor de dos mil setecientos setenta y tres pesos, doce centavos, (\$2,773 12 cs.) que reclama, con mas de diez mil pesos (\$10,000) por perjuicios.

Acerca de la propiedad de los efectos hay que notar, que ellos habian sido recibidos por Moses desde Brownsville, á John K. Wilbour para mandarlos al Saltillo á Luis Zepeda, por cuenta de quien corresponda. Esto deja en duda si los efectos eran propiedad de Moses, ó habian sido comprados por Zepeda y corrian por su cuenta.

La reclamacion fué presentada por el ministro de los Estados-Unidos en México, al gobierno de aquella República, quien contestó que siendo los hechos actos de autoridad judicial subalterna, debía el interesado buscar su remedio en los tribunales superiores, y si no lo obtenia, entónces, pero no antes, contestaria el gobierno de México á la reclamacion. Segun dice el ministro de los Estados-Unidos, Moses no quiso ocurrir á los tribunales, porque dijo que eran demasiado corrompidos para esperar justicia de ellos. No aparece que despues de la respuesta del gobierno mexicano, el de los Estados-Unidos insistiera en la reclamacion.

Es demasiado sabido que los agravios que hagan las autoridades judiciales, no llegan á comprometer la responsabilidad nacional, sino cuando vienen de autoridad cuya injusticia ya no haya recurso en las leyes del país.

Mientras haya un remedio legal que intentar para obtener reparacion de la injusticia, el quejoso no puede solicitar la interposicion de su gobierno, ni este debe concederla.

Esto es mas claro, cuando por los tratados están concedidos iguales recursos legales á los extranjeros que á los nacionales, y pactada igual sujecion á sus leyes y autoridades.

Tal es el caso entre México y los Estados-Unidos, segun el tratado de 5 de Abril de 1831. Si Moses, sabiendo que lo estipulado por su propio país lo sujeta á esa condicion, y lo pone bajo la jurisdiccion de tribunales que él cree incapaces de hacer justicia, no quiere ver se en el caso de que ellos lo juzguen, no tiene mas remedio que no ir á México, donde tendria que estar suje-

to al tratado, ni mandar allí sus intereses, que estarian bajo el poder de las autoridades locales.

Lo que queda dicho basta para demostrar que no se debió haber presentado esta reclamacion á la comision, y que debe desecharse.

(Firmado).—*Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuerda con su original que obra á la página 136 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Es copia. México, Marzo de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.—Conferme.—*G. H.*

«Diario Oficial.»—Número. 164.—Junio 13 de 1873.

## NUMERO 175.

## CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, al Sr. Antonio Lund, originario de Dinamarca, marino y residente en la Baja-California.

México, Junio 11 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 168.—Junio 17 de 1873

## NUMERO 176.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero; administracion principal de la renta del papel sellado.—Ciudadano ministro: El C. José María Marro-

qui, hace á vd. presente: que en uso de su derecho ha dispuesto y publicado un opúsculo con el título de «Epítome de la gramática de la lengua castellana,» destinado á la enseñanza rudimentaria de este ramo. Y á fin de asegurar la propiedad de su obra, ocurre á vd. para que le reconozca su derecho á ella, acompañando á esta solicitud los dos ejemplares que previene el art. 1,350 del código civil del Distrito federal.

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Junio 11 de 1873.—*José M. Marroqui*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2<sup>a</sup>.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 11 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,359 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar, que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: «Epítome de la gramática de la lengua castellana.»

Comunicó á vd. en respuesta á su ocurso relativo, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 13 de 1873.—*J. Díaz Covarrubias*.—C. *José M. Marroqui*.—Presente. ®

Son copias. México, Junio 13 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 168.—Junio 17 de 1873.

## NUMERO 177.

## FACTURAS CERTIFICADAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Frecuentemente sucede que algunas de las mercancías que conducen los vapores; especialmente los correos, á los puertos de la República, no proceden del de su salida directa, sino que han sido remitidas allí de algun otro punto para ser trasbordadas, y esto hace que las facturas con que las cubren, no vengán autorizadas por el cónsul ó agente mexicano residente en el puerto donde se verifica el trasbordo, sino por el que existe en el lugar de donde proceden, cuya práctica ha dado lugar á que algunos administradores de aduanas hayan creído comprendidas á las mercancías así llegadas, en la pena que impone el art. 29 del arancel, lo que ha producido repetidas consultas á esta secretaría, y tal vez algun trastorno al comercio legal.

Por estas consideraciones y no estando previsto el caso en el arancel vigente, el presidente de la República deseando evitar cualquier inconveniente que pudiera entorpecer el desarrollo del comercio y facilitarle todo lo que legalmente pueda contribuir á su mayor y expedito movimiento, se ha servido disponer, haciendo uso al efecto de las facultades con que el ejecutivo está investido para reformar el arancel, que las facturas certificadas en

el punto de procedencia de las mercancías por el cónsul ó agente mexicano, y en su defecto por el de alguna nacion amiga, y á falta tambien de esto por dos comerciantes, segun está determinado por el artículo 26 del arancel, que se remitan á algun puerto del mismo ó diverso país del de la procedencia, con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducir las á la R. pública, se consideren bien expedidas y por consiguiente legal la importacion de las mercancías que cubran, las cuales bajo ningun motivo ni pretexto dejarán de constar en el manifiesto general del buque que el capitan tiene que formar con arreglo al artículo 30 del arancel, cuyo documento sí debe venir autorizado precisamente por el agente mexicano que resida en el puerto de salida del buque, y en su defecto, por los de que trata el citado artículo 26, así como todas las facturas que cubran mercancías embarcadas directamente en el mismo puerto.

Lo que de órden del presidente comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta disposicion que mandará publicar para conocimiento del comercio, quedan resueltas las consultas pendientes relativas.

Independencia y libertad. México, Junio 13 de 1873.  
—Mejía—Ciudadano .....

«Diario Oficial.»—Número 168.—Junio 17 de 1873.

## NUMERO 178.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia: Los que suscribimos, ante vd. con el respeto debido, comparecemos diciendo: que hemos traducido la obra que con el título de: «Examen critique sur le Nouveau Code, &c.» publicó en Paris M. Leon de Montluc segun lo justifican los ejemplares que debidamente acompañamos, y juzgando que nos encontramos en los términos prevenidos en los artículos 1,270 y 1,385 del código civil vigente.

A vd. suplicamos se sirva declarar que gozamos de la propiedad literaria de dicha traduccion, en lo que recibiremos justicia.

México, Junio 14 de 1873.—*Manuel A. Romo.—P. Mendiando.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Habiendo vdes. cumplido con los requisitos que exigen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente, el C. presidente de la República, de conformidad con lo

que solicitan en su ocurso fecha 14 del actual, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. del derecho de propiedad literaria de la traduccion que han hecho al castellano del opúsculo escrito en frances por M. Leon de Montluc, bajo el título de: «Examen critique du Nouveau Code civil de México.»

Dígolo á vdes. en contestacion á su ocurso citado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias.*—CC. Manuel A. Romo y P. Mendiando.—Presentes.

Son copias. México, Junio 17 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.

## NUMERO 179.

## EXISTENCIAS EN EFECTIVO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido disponer, que las aduanas marítimas y fronterizas, jefaturas de hacienda y administraciones de la renta de papel sellado, remitan al finalizar el presente año económico, una noticia de las existencias que tuvieren en efectivo, así como de las órdenes pendientes de pago, incluyendo los saldos acreedores.

Estas noticias, además de remitirlas de oficio, lo harán directamente á esta secretaría por la vía telegráfica; en el concepto, de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la mas inmediata para su cumplimiento.

Igualmente ordena el presidente que en lo sucesivo remitan iguales noticias en fin de cada mes por el mismo conducto; cuidando las aduanas de comunicar con la propia violencia, el cálculo de derechos de cada importacion; en la inteligencia, que será motivo de responsabilidad la omision en el cumplimiento de estas prescripciones.

Para que la noticia relativa á fin del año fiscal surta el efecto que se desea, la remitirán el día 20 del próximo Junio, á reserva de rectificarla el día 30 del mismo mes.

Dígolo á vd. para su exacto cumplimiento.  
Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1873.  
—Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm 169.—Junio 18 de 1873

## NUMERO 180.

## PEDIMENTOS ADUANALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer que no se admitan los pedimentos aduanales en planillas separadas del papel sellado que la ley exige, sino precisamente escritos en las hojas autorizadas que expende la renta como papel especial de aduanas; pudiendo los comerciantes mandar imprimir en dichas hojas los esqueletos que consideren á proposito para sus operaciones, y á fin de que desaparezca la corruptela de agregar á los pedimentos ya hechos en planillas, las hojas de papel sellado en blanco ó tarjadas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 38.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1873.

—Mejía.—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.



NUMERO 181.

INTESTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Este ministerio tiene noticia del fallecimiento de algunas personas en cuyos testamentos ó intestados está interesada la hacienda pública, la que no ha podido percibir los derechos que le corresponden, porque no ha tenido el aviso que los juzgados deben darle, según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1853. Por lo cual, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se recuerde á los expresados jueces la obligación en que están de cumplir esa disposición, pues se hace tanto mas necesario, cuanto que los interesados sufren demora en el despacho de los asuntos que promueven, y se relacionan con la ley de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1873.

—El oficial mayor, José Valente Baz.

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.

NUMERO 182.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 183.

*Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, en el caso número 197 de Isaac Moses cesionario de Joseph Moses, contra México.*

El 6 de Marzo de 1850, fué embargada por las autoridades mexicanas, en union de otros efectos, una factura de mercancías, pertenecientes á José Moses, ciudadano americano, que estaban depositadas en el almacén de Samuel A. Belden y Cª, de Matamoros, para satisfacer una multa por 26,309 pesos, 12 y medio centavos, que se dice fué impuesta á dichos Belden, por el juzgado de distrito del Saltillo. ®

La factura de mercancías embargadas pertenecientes á José Moses, ascendía en Nueva-York, á la suma de 2,773 pesos, 12 centavos, á los que debe agregarse un barril de aguardiente, que no consta en la factura, por valor de 185 pesos. (Véase la declaracion de Samuel A. Belden. Los efectos no fueron devueltos, Moses los

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1873.

—Mejía.—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.



NUMERO 181.

INTESTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Este ministerio tiene noticia del fallecimiento de algunas personas en cuyos testamentos ó intestados está interesada la hacienda pública, la que no ha podido percibir los derechos que le corresponden, porque no ha tenido el aviso que los juzgados deben darle, según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de 18 de Agosto de 1853. Por lo cual, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se recuerde á los expresados jueces la obligación en que están de cumplir esa disposición, pues se hace tanto mas necesario, cuanto que los interesados sufren demora en el despacho de los asuntos que promueven, y se relacionan con la ley de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1873.

—El oficial mayor, José Valente Baz.

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 18 de 1873.

NUMERO 182.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 183.

*Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, en el caso número 197 de Isaac Moses cesionario de Joseph Moses, contra México.*

El 6 de Marzo de 1850, fué embargada por las autoridades mexicanas, en union de otros efectos, una factura de mercancías, pertenecientes á José Moses, ciudadano americano, que estaban depositadas en el almacén de Samuel A. Belden y Cª, de Matamoros, para satisfacer una multa por 26,309 pesos, 12 y medio centavos, que se dice fué impuesta á dichos Belden, por el juzgado de distrito del Saltillo.

La factura de mercancías embargadas pertenecientes á José Moses, ascendía en Nueva-York, á la suma de 2,773 pesos, 12 centavos, á los que debe agregarse un barril de aguardiente, que no consta en la factura, por valor de 185 pesos. (Véase la declaración de Samuel A. Belden. Los efectos no fueron devueltos, Moses los

perdió completamente. Despues la reclamacion fué cedida á Isaac Moses.

En la época en que las autoridades hicieron este embargo para satisfacer la multa impuesta á Belden, por el juzgado de distrito del Saltillo, segun se asegura, José Moses estaba presente, y protestó contra el embargo de sus efectos, notificando tambien Belden al empleado que aquellos pertenecian á Moses, señalándoselos, y asegurándole que ningun derecho tenia sobre ellos. Sin embargo, el empleado tomó los efectos de Moses, para cubrir una multa impuesta á Belden.

El agente de México pretende ahora que se deseche esta reclamacion por dos razones, á saber:

1ª Se pudo investigar judicialmente si el embargo fué bien ó mal hecho; pero el dueño de los efectos no usó de los medios propios y legales que señalan las leyes de México.

2ª El mal fué causado por «autoridades subalternas ó inferiores,» y no habiendo hecho ninguna reclamacion el dueño al supremo gobierno de México, no puede presentarla ante esta comision.

Se sostiene en el argumento, que Moses debía haber apelado de la decision del juzgado de distrito para ante el juzgado de última instancia de México, ántes de poder pedir propiamente á su gobierno que reclamara ó revisase aquella decision; y se sostiene tambien que esta comision no tiene facultad para revisar ese fallo ó anularlo, pues no ha sido tomado en consideracion por la suprema corte, ante la cual, segun las leyes de México, debía haberse apelado.

Esto es lo que significa la primera objecion, y en esto

consiste el no haber recurrido á los medios propios y legales.»

Parece que esto queda contestado satisfactoriamente con decir, que la sentencia en cuya virtud fué confiscado el tabaco de Samuel A. Belden y C<sup>a</sup>, y se impuso á este una multa, fué anterior á la aprehension de los efectos de Moses, para satisfacer aquella multa, y fué un asunto en que Moses no tenia que ver. Este no tenia derecho de quejarse de aquella decision ni de apelar de ella, y ántes de que sus efectos fueran embargados para satisfacer la multa, segun la ley mexicana, habria sido completamente inútil la apelacion.

*No hubo absolutamente procedimientos judiciales contra Moses.* Sus efectos fueron tomados cuando se procedia contra otra persona, y como resultado final para satisfacer al gobierno de México, una multa impuesta, segun se dice, á Belden.

Fué desde el principio una simple trasgresion que el gobierno nunca pudo justificar con la órden judicial que recibió el empleado, pues esta mandaba que se embargasen bienes de Belden y no bienes de Moses.

En este caso, pues, no vamos á revisar la sentencia de un tribunal. No se nos pide que decidamos si se hizo ó no justicia al reclamante en un caso que los tribunales de México hayan decidido contra él.

Ningun tribunal ha sentenciado en su contra, ni se ha ocupado de la cuestion sobre si tenia ó no derecho á estos efectos. Lo que ha pasado simplemente es, que al ejecutarse una sentencia contra otro hombre, el gobierno de México embargó y tomó para su uso, una propiedad que pertenecia al cedente del reclamante, *estando perfectamente al tanto de hecho.*

Los escritores del derecho público, que niegan que un Estado puede pedir indemnización á otro, fundándose en que no se ha recibido compensación satisfactoria, en el curso ordinario de la justicia, hasta que se ha presentado primero una apelación, no han dicho cosa alguna aplicable á este caso, puesto que ningún tribunal de México ha decidido nada contra el cedente del reclamante.

Y todo lo que algunos de estos escritores han dicho es, que no deben cuestionarse por una potencia las decisiones judiciales de otra, hasta que se haya apelado á la corte suprema.

Pero este es un caso en que las autoridades han tomado por la fuerza la propiedad de un extranjero, en beneficio y á nombre del gobierno, sin sentencia de un tribunal, contra la ley y la justicia natural.

Aun cuando se conceda que el interesado tenía un recurso que le daba la ley local, contra el empleado ó contra el gobierno, ó contra ambos, de que no hizo uso, se deduce de esto ¿qué no puede hacerse investigación alguna sobre su reclamación porque tenía ese otro recurso? Creo que no. Si fué perjudicado por las autoridades de México, siendo ciudadano americano, puede obtener reparación ante este tribunal. Si el perjuicio proviene de una decisión judicial, la cuestión será si tiene derecho á reparación, no obstante que dejó de apelar el interesado, porque puede sostenerse que no fué perjudicado, sino después de la decisión final. Pero por exacto que esto sea, sobre lo cual no doy mi opinión, no es aplicable cuando la parte perjudicada no ha ocurrido á los tribunales, ni se queja de una sentencia. Pues aunque puede haber tenido un recurso allá, sin embargo, la con-

vención ha dado jurisdicción á este tribunal en toda queja por perjuicios causados á las personas ó á las propiedades desde el 2 de Febrero de 1848, y sobre los cuales no se haya hecho arreglo alguno.

No digo que Moses tuviera recurso alguno contra el gobierno de México para impedir el injusto embargo de sus efectos. Supongo que no lo tuvo. Si había algún medio de que hubiese podido valerse para conseguir que sus mercancías le fuesen devueltas, no lo había para obligar al gobierno á darle indemnización por las pérdidas y perjuicios que resintió.

Este expediente no manifiesta que haya habido algunos procedimientos judiciales contra Moses, ni que pudieran ligarlo de ninguna manera.

En semejantes casos, la ley mexicana ordena que se haga un requerimiento especial ó citación al dueño de la propiedad, á su agente ó consignatario, y sin esa citación el juzgado no tiene jurisdicción y son nulas sus sentencias. Este expediente no manifiesta que tal procedimiento se ejecutara. Es por tanto, prematuro de parte del gobierno de México, gestionar que se deseche, fundándose en procedimientos judiciales ó en sentencia, que debían exponerse como prueba, si tales procedimientos existieran.

Para resolver sobre cuestiones de responsabilidad por el perjuicio inferido á un extranjero, no hay necesidad de tener en cuenta el rango oficial del empleado, puesto que nuestra convención no hace distinción alguna entre autoridades superiores é inferiores.

El gobierno solo puede obrar por medio de sus empleados, que son de todas graduaciones, y el gobierno es igualmente responsable del abuso de las facultades y

discrecion de que están investidos, sin consideracion á su rango.

Tampoco es necesario que un reclamante demande primero justicia al supremo gobierno, y que este se le haya denegado para tener derecho de presentarse ante esta comision.

La convencion es clara sobre este punto: basta que un reclamante solicite la interposicion de su propio gobierno á fin de tener derecho á ser oido por la comision y obtener un fallo fundado en justicia.

Desecho, pues, la mocion.—*Wadsworth.*

Es copia sacada de su original. Lo certifico.—Washington.—D. C.—Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexia,* secretario.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 197.—*Isaac Moses, como cesionario de José Moses, contra México.*—Decision del Arbitro, notificada en la sesion del 24 de Abril de 1871.

Todos los hechos en este caso están perfectamente establecidos y no parece que existe duda alguna respecto de la verdad de las manifestaciones hechas para expresarlos.

No hay mas que dos puntos respecto de los cuales existe ó puede existir una divergencia de opiniones. Estos son, el uno acerca de la competencia de esta comision para conocer del caso, y el otro, respecto de la cantidad que debe señalarse como indemnizacion de los perjuicios, reclamada por Isaac Moses, heredero y sucesor legítimo de José Moses.

En cuanto á lo primero, debe observarse que aun cuando fuesen sólidos y fundados los argumentos hechos para probar que la comision carece de jurisdiccion, por cuanto ántes de venir á ella debieron agotarse todos los recursos para obtener justicia ante los tribunales y autoridades, así inferiores como superiores, nunca habria razon para impedir que el reclamante, siendo ciudadano de los Estados-Unidos, venga ante esta comision y se aproveche de la convencion que por su buena fortuna,

según cree, celebraron por mutuo acuerdo las dos naciones.

Esta establece una comisión extraordinaria, y no un tribunal de apelación, mexicano ó americano, y la reclamación de Isaac Moses, representante de José Moses, cae de lleno y distintamente dentro de los límites prescritos en la misma convención, por lo que respecta al tiempo y á las circunstancias que en ella concurren.

José Moses era ciudadano de los Estados-Unidos, cuando un empleado mexicano le quitó sus efectos. Un empleado ó persona que ejerce autoridad pública representa *por tanto* á su gobierno, el cual, en un sentido internacional, no es otra cosa que la reunión de todos los empleados y personas que ejercen el poder.

La reclamación procede de un hecho ocurrido con posterioridad al 2 de Febrero de 1848, y se presentó en tiempo hábil según lo dispuesto por el tratado, en virtud del cual estamos decidiendo estas cuestiones entre México y los Estados-Unidos.

Isaac Moses, también ciudadano de los Estados-Unidos por nacimiento, se ampara naturalmente bajo la autoridad de este tribunal, y se aprovecha del recurso que se le presenta, para que se decida su reclamación.

Parece que hay muy poca ó ninguna duda en el ánimo de los que conocen en este asunto, respecto del agravio que realmente sufrió Moses; y la creencia de que este tribunal debe inhibirse de conocer en la reclamación, constituye el único punto de diferencia entre los comisionados.

Mi opinión clara y distinta es que Isaac Moses tiene derecho y aptitud legal para ser admitido como recla-

mante ante esta comisión, la cual es competente para conocer del caso, y está obligada á decidirlo.

Una vez determinado el punto de que Isaac Moses debe ser admitido ante la comisión como reclamante, queda por resolver la otra cuestión, á saber: si el monto de la indemnización pedida, es ó no razonable.

Sería mucho más satisfactorio para todos, incluso el que suscribe, que los comisionados pudieran ponerse de acuerdo, respecto de una suma que compensase equitativamente los daños y perjuicios causados al reclamante; pero si no pudieren llegar á este acuerdo, el negocio deberá volver al tercero, quien por de pronto cree que la cantidad reclamada es exagerada, según las mismas palabras con que en 1851 se expresó el ministro americano en México, en su despacho á Mr. Webster. La opinión del tercero es, pues, que el caso de Isaac Moses corresponde propiamente á la comisión mixta de las reclamaciones de México y de los Estados-Unidos; que esta tiene jurisdicción para conocer del mismo, y que los comisionados deben servirse convenir en la indemnización que corresponda satisfacer á Isaac Moses.

New-York, Marzo 11 de 1871.

Es copia. Concuerda con el original, que obra á fojas 13 del libro de las decisiones del árbitro. Lo certifico.—Washington, Febrero 9 de 1872.—(Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.)

Es copia. México, Junio 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 165.—Junio 14 de 1873

## NUMERO 188.

## CARTA AL SR. LERDO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

VICENTE QUADRA,

*Presidente de la República de Nicaragua,*

A. S. E. Don Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Grande y Buen Amigo.

Por la nota de V. E. datada á 2 de Diciembre próximo pasado he recibido la plausible noticia de que V. E. tomó constitucionalmente posesion de la primera Magistratura de los Estados-Unidos Mexicanos.

Me complazco, Señor, de que V. E. haya recibido de sus conciudadanos una prueba tan distinguida del alto aprecio á que le hacen acreedor sus relevantes méritos, y felicito al pueblo mexicano por haber sabido designar para depositario de su alta confianza á un ciudadano de los preclaros antecedentes de V. E.

Muy satisfactorio es para mi, saber las favorables disposiciones de V. E. á procurar en cuanto de su parte

dependa que se cultiven y estrechen las amistosas relaciones que felizmente existen entre esta y esa República, y me es grato asegurarle que ellas son sinceramente correspondidas por el pueblo y Gobierno de Nicaragua.

Deseando la prosperidad de la República Mexicana, y la conservacion de V. E., tengo á mucha honra firmarme,

Grande y Buen Amigo de V. E.

Buen Amigo,

(Firmado).—Vicente Quadra.

(Firmado).—A. U. Rivas.

C. de G.—Granada, Abril 29 de 1873.

Es copia. México, Junio 19 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 171.—Junio 20 de 1873.

NUMERO 184.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito federal.—Ciudadano presidente de la República: Francisco J. Villalobos, por medio del presente ocurso, tengo la honra de manifestar á vd. que bajo el título de: «Enjuiciamiento convencional,» he escrito una obra de que acompaño dos ejemplares; y conviniéndome asegurar la propiedad literaria, suplico á vd. respetuosamente que se digne hacer la declaracion relativa conforme á lo prevenido en la legislacion vigente.

México, Junio 17 de 1873.—*Francisco J. Villalobos*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha de ayer, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente, el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Enjuiciamiento convencional.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1873  
—*J. Díaz Covarrubias.*—*C. Francisco J. Villalobos.*—  
Presente.

Son copias. México, Junio 18 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 171.—Junio 20 de 1873.

NUMERO 185.

REELECCION DE DIPUTADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª.—El C. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente  
constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Es copia, &c., Junio de 1873.

«Diario Oficial.»—Núm 171.—Junio 20 de 1873.

NUMERO 186.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 89.

«El Congreso de la Union decreta:

«Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

«Art. 34. No pueden ser electos diputados, el presidente de la República, los secretarios del despacho y los magistrados de la suprema corte de justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Es copia, &c., Junio de 1873.

«Diario Oficial.»—Núm 171.—Junio 20 de 1873.

NUMERO 186.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.  
—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 89.

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al artículo 53 de la constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

«Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

«Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la suprema corte de justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El quinto, noveno y décimo, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 23 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*R. Gomez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Ma-

yo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 171—Junio 20 de 1873.

NUMERO 137.

MERCANCIAS.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.—Con fecha 15 del que cursa, me dirigió el ciudadano ministro de hacienda y crédito público, la siguiente comunicacion:

En vista de lo expuesto por la seccion 1ª de esta secretaria en su informe relativo, promoviendo se haga extensivo á los almacenes de esa administracion principal lo dispuesto en el art. 72 del arancel de aduanas marítimas de 1º de Enero del año próximo pasado, teniendo tambien presente la manifestacion hecha por vd., acerca

de las mercancías que considera inflamables y corrosivas, así como las que en tal categoría califican las compañías de seguros marítimos; y siendo á todas luces conveniente al erario, al comercio y á la seguridad de la poblacion evitar los perjuicios de un incendio que aquellas materias pudieran ocasionar en los almacenes de esa oficina y edificios adyacentes; el presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que cuando en los cargamentos que vengan de escala ó para depósito á esta capital, se traigan bultos que contengan algunos ó varios de los artículos que se mencionan en seguida, se despachen por esa administracion luego que se presenten á ella, sin que puedan ser admitidos en sus almacenes.

Los artículos á que se hace referencia son:

Acido sulfúrico, muriático, nítrico, chlorídrico y demas alcohólicos, aguarras, aguardiente de todas clases, algodón en greña, idem fulminante, alquitrán, azufre, barniz, brea, carton fosfórico, cerillos, cohetes de todas clases, carbon de piedra, drogas inflamables, esponjas, estopas, espíritus, esencias, fósforo y sustancias semejantes; gases fluidos, grasas, heno, hulla, jarcia alquitranada, maderas, nitro, glicerina, paja, palo de cualquiera clase, pábilo, pajuelas químicas y de fricción, petróleo, pólvora de todas clases, preparaciones químicas inflamables, resina, sebo de todas clases, tabaco, turba, velas de sebo y yesca corriente y fosfórica.

2º Que los dueños ó consignatarios, mediante la caucion correspondiente y previo el reconocimiento respectivo, llevarán los efectos de esa clase á sus almacenes

particulares, que estén permitidos en las prevenciones relativas de policía.

3º Que en esa administracion principal se lleve la cuenta respectiva de los efectos de esa clase que saquen de sus depósitos particulares los comerciantes para remitirlos fuera de la capital, dentro de los ciento veinte dias que conceden los decretos de 8 de Diciembre de 1871 y 9 de Julio de 1872: en concepto de que para este caso se deben presentar los efectos á esa administracion á nuevo reconocimiento, cuidándose por la oficina de que sean acompañados, para seguridad, hasta la garita de salida.

4º Que pasado ese término, estarán obligados los dueños de las mercancías de que se trata, á satisfacer los derechos, bajo la pena de que se les exija con recargo, conforme á las leyes, si dejan de efectuarlo al vencimiento; si no es que ántes deben considerarse como consumidas, por razon de las ventas hechas en la plaza, pues en este caso deben verificar el pago de derechos desde luego, porque cesó el depósito, como hubiera cesado si los efectos se hubiesen sacado de los almacenes de la aduana para hacer de ellos consumo: debiendo suceder, que por el hecho de no procederse de este modo, se dará lugar á que se considere el caso como de sustraccion fraudulenta del depósito.

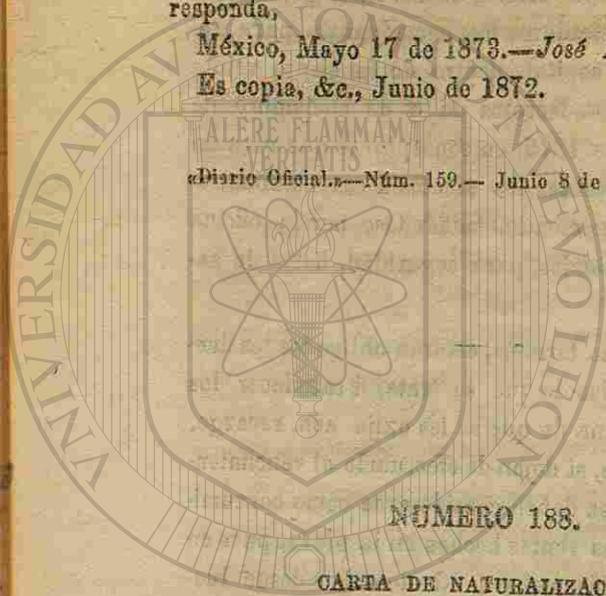
5º Los comerciantes que no declaren la existencia de algun cajon ó bulto que contenga alguna de las sustancias señaladas en la lista anterior, entrando por ese motivo á los almacenes de la aduana, sufrirán las penas á que haya lugar conforme á la ley.

Lo comunico á vd. para que lo haga saber al comercio en general, y tenga su mas puntual cumplimiento.

Lo que pongo en conocimiento del comercio para su gobierno, y á fin de que proceda en el caso segun le corresponda,

México, Mayo 17 de 1873.—*José M. Iglesias.*

Es copia, &c., Junio de 1872.



NUMERO 188.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, á D. José Leoncio Cuento, natural de Trinidad, isla de Cuba, vecino y del comercio de Veracruz.

México, Junio 18 de 1873.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 175.—Junio 24 de 1873.

NUMERO 189.

FALSIFICACION DE SELLOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—La administracion general de la renta del papel sellado ha dirigido á sus subalternas la prevencion siguiente:

«Teniendo presente esta administracion general las pérdidas de sellos sufridas durante la última revolucion, así como las vehementes sospechas y denuncias sobre circulacion de sellos de la sexta clase falsificados, ha creído indispensable á mas de recomendar á vd. la mas rigurosa vigilancia en esa parte, prevenirle que desde el recibo de esta circular, todos los sellos que destine á la venta, en toda la demarcacion de la principal para el pago de la contribucion federal, sean numerados correlativamente en cada precio, en cada sello y en cada bienio, hasta la conclusion de este, al salir tales sellos del almacén de esa oficina para sus expendios y subalternas, dando cuenta mensualmente á esta general, de la numeracion que haga circular. De esa manera, tanto en ella, quanto en esa general, podrá tomarse nota en vista de los sellos amortizados, á fin de facilitar el descubrimiento del fraude que puede existir por las causas expresadas. La gravedad de este debe ser, á juicio del que suscribe, el móvil que guíe á los dependientes de la renta para afrontar el trabajo manifiesto que ha de ocasionar el cumplimiento de la anterior prevencion, trabajo

que no duda desempeñarán sin repugnancia, conocido su celo en beneficio de los intereses de la renta. Sirvase vd. acusar oportuno recibo de la presente circular.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se sirva comunicarlo á las oficinas de su dependencia.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1873.

—Mejía.—C. gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial.»—Número 157.—Junio 24 de 1873.

NUMERO 190.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bieno de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. ministro de justicia é instruccion pública: José María Rodríguez y Cos, ante vd. con el debido respeto, digo: que habiendo publicado el «Libro segundo de lectura,» de que acompaño cuatro ejemplares,

A vd. suplico, se digne declarar mi propiedad legal á dicha obra.

En lo que recibiré justicia y gracia.

México, Junio 24 de 1873.—José María Rodríguez y Cos.—C. ministro de justicia é instruccion pública.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro de esta fecha, y habiendo cumplido con los requisitos que exigen los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil vigente, el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar, que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Libro segundo.»

Digolo á vd. en respuesta de su ocuro citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1873.

—José Diaz Covarrubias.—C. José María Rodríguez y Cos.—Presente.

Son copias. México, Junio 24 de 1873.—Por el ciudadano oficial mayor, M. Ariste, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 176.—Junio 25 de 1873.

## NUMERO 191.

## CARTA DE NATURALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

El C. presidente se ha servido conceder su permiso al Sr. D. José Anzoátegui para que ejerza las atribuciones de cónsul general de los Estados-Unidos de Colombia en la República.

Independencia y libertad. México, Junio 11 de 1873.

—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 177.—Junio, 26 de 1873.

## NUMERO 192.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Se ha entablado esta reclamacion por la confiscacion que se dice hicieron las autoridades mexicanas de Minatitlan, del bergantin americano «H. Kellock» y la prision de su capitán.

Segun la relacion de los reclamantes, aquel buque fué despachado de Nueva-York á Norfolk, (Victoria) de donde debia ir á la Barbada (India occidental), y de allí á Coatzacoalcos, (Estado de Oaxaca, en México), con el objeto de cargar caoba y llevarla á Nueva-York. Hizo su viaje como estaba trazado hasta llegar á la vista de Minatitlan, donde se pretende porque el mal tiempo y estar el buque haciendo agua, fué á naufragar á veintiu-  
na millas distante de aquel puerto. Allí es donde se habrian apoderado de él las autoridades mexicanas, y por un procedimianto que no se detalla, lo habrian confiscado, habrian reducido á prision al capitán, despachán-  
dole á un buque de guerra mexicano, donde habiéndose comenzado algun proceso contra su persona, fué á pocos dias puesto en libertad bajo de fianza, y despues de esto no se sabe qué habria sido de su persona. Estos reclama-  
ntes piden por el valor del buque \$11,500, y por la prision del capitán, quinientos pesos.

Examinando las pruebas, se hallará que no solo son insuficientes en cuanto al hecho que habria constituido la injuria, sino que parece que hay en varios puntos una oscuridad internacional, puesto que en tiempo oportuno era lo mas fácil haberla removido, y era del interes manifiesto de la parte el haberlo hecho así. Lo mas singular es, que á la vez que todos los hechos anteriores á la arribada ó naufragio en la costa mexicana, y á la accion de las autoridades en aquel país aparecen bastante bien probados para que los podamos tomar por verdaderos; todo lo que es posterior á aquel suceso no consta absolutamente por ningun otro medio que el dicho del capitán del buque, sobre quien pesaba la responsabilidad, (por lo

ménos moral) de la pérdida del buque encargado á su cuidado. No se puede negar sin embargo, que en las declaraciones de la tripulacion, en las de los corresponsales y consignatarios en Veracruz y Minatitlan, en las de los cónsules de los Estados-Unidos en ambos puertos, y de las varias personas que como fiadores ó intérpretes, &c., se dice que intervinieron en los hechos, habia elementos muy abundantes de averiguacion de la verdad, los que en el trascurso de diez y seis años, es probable que hayan desaparecido en su mayor parte.

Tenriamos pues, que formarnos idea de todo lo que pasó en Minatitlan y en Veracruz por el solo dicho del capitán Mossman.

Este no solamente es testigo en una causa propia, puesto que se reclama una suma en su favor, sino que es el responsable *prima facie* de la pérdida del barco que mandaba; y para que esta no le fuese á él imputable, necesitaria presentar lo que le servia de disculpa, con mejores pruebas que su simple protesta. En este caso; el capitán Mossman tenia no solo interes, sino obligacion de probar las causas y circunstancias de la pérdida del buque para salvar su responsabilidad material y moral, y no dejar en duda su honradez; tenia los abundantes medios á que ántes se ha aludido, para hacer esa prueba completa y satisfactoria, y vemos sin embargo, que se presenta solo con su simple relacion. Esto no puede dejar de parecer extraño.

Pero aun lo es mucho mas, que los interesados en este asunto no presentan prueba alguna ni de su propiedad en el buque, ni de la nacionalidad de este y su derecho de llevar el nombre y la bandera de los Estados-Uni-

dos, ni de la legalidad del viaje en que se hallaba ocupado. De modo que por lo que hace á las pruebas que se hallan delante de nosotros, nada se opondrá á que el buque hubiera podido ser apresado y tratado como pirata, ó que perteneciese á cualesquiera otras personas que no fuesen ciudadanos americanos y á que su viaje fuese una violacion de las mas importantes leyes municipales ó internacionales.

Sin la exhibicion del registro ó carta de mar, no podemos saber si en efecto el bergantín era de tenerse por nacional ó nacionalizado en los Estados-Unidos, conforme á sus leyes y á sus tratados con México; y ni la explicacion de la falta del registro es satisfactoria, ni se ha hecho nada para suplirla.

Sin alguna prueba de la propiedad en el buque, no podemos saber si estos reclamantes ú otros ciudadanos de los Estados-Unidos, han sufrido injurias con la pérdida de él. No se concibe qué dificultad han podido tener los propietarios del banco para acreditar que lo eran.

Sin las licencias de salida (clearance) de los puertos de Nueva-York, Norfolk y Barbada, no podemos saber si el bergantín navegaba en conformidad de las leyes y se ocupaba en empresas lícitas y protegidas por el derecho, ó se empleaba en violar las reglas de neutralidad, en hacer el contrabando, en traficar con esclavos, &c., &c. Lo único que sobre esto podemos saber es, que se le mandaba á un puerto mexicano donde no podia entrar procedente de un puerto extranjero, sin violar la ley mexicana, y á tomar una carga que no se podia sacar de allí para un puerto extranjero, sino solamente para otro

puerto nacional de altura, donde debia haber pagado un derecho de toneladas. Esta última circunstancia, induce á pensar que todo el viaje era un negocio de contrabando.

La ley mexicana, que los reclamantes dicen que no podian conocer por su reciente publicacion, es el arancel de aduanas marítimas, publicado en 1º de Junio de 1853, y por consiguiente, mas de cinco meses ántes de la salida de Nueva-York del «Kellork.»

«Tribada forzosa por el mal tiempo, es la disculpa general de toda entrada ilícita; pero aquí tenemos la prueba incontestable de que desde que el barco salió de Nueva-York, iba despachado á un puerto adonde no podia ser legal su entrada.

En cuanto á no presentar ni el mas pequeño documento de los procedimientos habidos en Minatitlan y Veracruz, ni se apela á la alegacion ordinaria de los reclamantes americanos, de que las autoridades de México se niegan á dar las constancias que les piden; alegacion que en este caso no se podrá admitir, porque el tratado de 5 de Abril de 1831 impone á las autoridades de México y los Estados-Unidos, la obligacion de dar las constancias y testimonios que se les pidieren de los juicios de presas y almirantazgo; y si en el caso presente se hubiesen pedido algunas, no hay porque suponer que las autoridades mexicanas no hubiesen cumplido con el tratado.

Vemos que esta reclamacion se presentó al secretario de Estado de los Estados-Unidos, para que exigiera de México la reparacion competente; pero como la secretaria de Estado solo ha remitido á esta comision el memo-

rial y sus anexos, que en 1854 presentaron los interesados, sin la menor cosa que indique que jamas se promovió reclamacion alguna al gobierno mexicano, la natural inferencia es que el mismo gobierno de los Estados-Unidos no creyó bien fundada ó digna de hacerse á su nombre la demanda que ahora se hace. Sin embargo, la mas sencilla reflexion persuade de que cuando acababan de pasar los acontecimientos, era mas fácil poner en claro la verdad y demostrar la justicia; y si entónces no se creyó que podia exigirse algo con buen suceso, no permitiria la equidad que las dificultades que hoy hubiere para descubrir y explicar los hechos, perjudicase mas bien á quien no tuvo conocimiento de la reclamacion en oportunidad de defenderse, que á quien dejó voluntariamente pasar el tiempo propio para investigar la verdad y convencerse de la justicia.

Es copia, concuerda con su original, que obra á la página 90 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados.

Lo certifico. Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Meña*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 151.—Junio 10 de 1873

NUMERO 193.

MODIFICACION DE PLANTAS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

puerto nacional de altura, donde debia haber pagado un derecho de toneladas. Esta última circunstancia, induce á pensar que todo el viaje era un negocio de contrabando.

La ley mexicana, que los reclamantes dicen que no podian conocer por su reciente publicacion, es el arancel de aduanas marítimas, publicado en 1º de Junio de 1853, y por consiguiente, mas de cinco meses ántes de la salida de Nueva-York del «Kellork.»

«Tarribada forzosa por el mal tiempo, es la disculpa general de toda entrada ilícita; pero aquí tenemos la prueba incontestable de que desde que el barco salió de Nueva-York, iba despachado á un puerto adonde no podia ser legal su entrada.

En cuanto á no presentar ni el mas pequeño documento de los procedimientos habidos en Minatitlan y Veracruz, ni se apela á la alegacion ordinaria de los reclamantes americanos, de que las autoridades de México se niegan á dar las constancias que les piden; alegacion que en este caso no se podrá admitir, porque el tratado de 5 de Abril de 1831 impone á las autoridades de México y los Estados-Unidos, la obligacion de dar las constancias y testimonios que se les pidieren de los juicios de presas y almirantazgo; y si en el caso presente se hubiesen pedido algunas, no hay porque suponer que las autoridades mexicanas no hubiesen cumplido con el tratado.

Vemos que esta reclamacion se presentó al secretario de Estado de los Estados-Unidos, para que exigiera de México la reparacion competente; pero como la secretaria de Estado solo ha remitido á esta comision el memo-

rial y sus anexos, que en 1854 presentaron los interesados, sin la menor cosa que indique que jamas se promovió reclamacion alguna al gobierno mexicano, la natural inferencia es que el mismo gobierno de los Estados-Unidos no creyó bien fundada ó digna de hacerse á su nombre la demanda que ahora se hace. Sin embargo, la mas sencilla reflexion persuade de que cuando acababan de pasar los acontecimientos, era mas fácil poner en claro la verdad y demostrar la justicia; y si entónces no se creyó que podia exigirse algo con buen suceso, no permitiria la equidad que las dificultades que hoy hubiere para descubrir y explicar los hechos, perjudicase mas bien á quien no tuvo conocimiento de la reclamacion en oportunidad de defenderse, que á quien dejó voluntariamente pasar el tiempo propio para investigar la verdad y convencerse de la justicia.

Es copia, concuerda con su original, que obra á la página 90 del libro 1º de opiniones discordantes de los comisionados.

Lo certifico. Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Meña*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 151.—Junio 10 de 1873

NUMERO 193.

MODIFICACION DE PLANTAS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dírime el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede la fracción I del art. 85 de la constitucion federal, he tenido á bien expedir el decreto siguiente, modificando las plantas de las oficinas del registro público de la propiedad, creadas por el reglamento del título XXIII, del libro 3º del código civil.

«Artículo único. El artículo 2º del reglamento del título XXIII, del libro 3º del código civil del Distrito y la California, expedido el 28 de Febrero de 18 1, queda modificado en los términos siguientes:

«Art. 2º La planta de dichas oficinas mientras no requieran sus labores el nombramiento de oficiales auxiliares, será:

*En esta capital.*

Un director registrador primero, encargado de la seccion 1ª y 2ª, con el sueldo anual de.....	\$ 8000
Un registrador segundo, encargado de las secciones 3ª y 4ª.....	2000
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400
Un portero mozo de oficios.....	120
Gastos de oficios.....	120

*En Tlalpam.*

Un registrador encargado de las cuatro secciones, con el sueldo anual de.....	2000
Un escribiente.....	600
Un portero mozo de oficios.....	100
Gasto de oficios.....	100

«En la Baja-California el registro estará á cargo de los jueces de letras y tendrán para auxiliarlos en su desempeño,

Un escribiente con el sueldo anual de..... 600

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional en México, á 16 de Junio de 1873.

—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 16 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias.*—C.....

Diarie Oficial.—Núm. 178.—Junio 27 de 1873.

## NUMERO 193.

## PRESUPUESTO DE LA FEDERACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—Habiendo determinado el Congreso de la Union, en acuerdo de ayer, que el ejecutivo promulgue en un solo cuerpo de ley, los presupuestos de ingresos y egresos que han de regir en el próximo año económico de 1873 á 1874, conforme á las prevenciones de la ley de 30 del actual, y con arreglo á las modificaciones decretadas hasta la fecha; en cumplimiento de ese precepto se hace la refundicion de todas las disposiciones sobre impuestos y gastos decretados desde el 31 de Mayo de 1872 á la fecha, haciendo figurar en dicha publicacion todas y cada una de las partidas contenidas en los presupuestos vigentes, que deban ser consideradas segun lo previene la citada ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.

—Mejía.—C.....

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, regirán los presupuestos de ingresos vigentes en la actualidad, y las leyes sobre gastos expedidas posteriormente, con las modificaciones y adiciones siguientes:

«I. En el presupuesto de ingresos se harán las reformas que á continuacion se expresan.

## NUMERO 193.

## PRESUPUESTO DE LA FEDERACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—Habiendo determinado el Congreso de la Union, en acuerdo de ayer, que el ejecutivo promulgue en un solo cuerpo de ley, los presupuestos de ingresos y egresos que han de regir en el próximo año económico de 1873 á 1874, conforme á las prevenciones de la ley de 30 del actual, y con arreglo á las modificaciones decretadas hasta la fecha; en cumplimiento de ese precepto se hace la refundicion de todas las disposiciones sobre impuestos y gastos decretados desde el 31 de Mayo de 1872 á la fecha, haciendo figurar en dicha publicacion todas y cada una de las partidas contenidas en los presupuestos vigentes, que deban ser consideradas segun lo previene la citada ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.

—Mejía.—C.....

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION CUARTA.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, regirán los presupuestos de ingresos vigentes en la actualidad, y las leyes sobre gastos expedidas posteriormente, con las modificaciones y adiciones siguientes:

«I. En el presupuesto de ingresos se harán las reformas que á continuacion se expresan.

«A. Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á las disposiciones que diete el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 10 de Diciembre del mismo año.»

El artículo 3º quedará en los siguientes términos:

Producto de la administracion general de la renta del papel sellado y de la del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861 y 14 y 31 de Diciembre de 1871.

II. El artículo 6º quedará así: «La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas no se aplicará á los que disfruten de una pension de 25 pesos mensuales ó de menor suma. Los que tengan una pension de 50 pesos mensuales ó menor, pero mayor de 25 pesos, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad á los que gocen de una pension de mas de 50 pesos mensuales, y lo que se abone por cualquiera pension no podrá exceder al mes de la cantidad de 100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873.

III. En el mismo presupuesto de ingresos se considerará la siguiente adiccion:

«Del producto del 10 por ciento impuesto á los premios de las loterías, con arreglo á la ley de 23 de Junio de 1872.»

«IV. En el presupuesto de egresos se suprimirán en todo ó en parte, aquellas partidas que no deben considerarse, por estar hecho ya en la proporcion señalada ántes del gasto que ella autorizaban.

«V. En la seccion 2ª de la partida del poder legislativo, y bajo el número correspondiente, se considerarán las siguientes adiciones:

Un velador con el sueldo de.....	180 00
Renta, alumbrado y gastos del local que ocupan actualmente las oficinas del Congreso. ....	5,000 00
Para reparar el antiguo salon de sesiones del Congreso.....	60,000 00

«VI. En el ramo de hacienda se considerarán las siguientes adiciones:

Inclusa en el número 1,115:

Un vista mas en la aduana marítima de Veracruz.....	3,000 00
---	----------

Despues del núm. 1,390:

Tres visitadores de pagadurías y jefaturas de hacienda, á 2,500 pesos.....	7,500 00
--	----------

Despues del núm. 1,612:

Seis celadores mas de 2ª clase para la aduana de México, á 600 pesos.....	3,600 00
Para aumento del sueldo que disfruta el jefe de hacienda de Zacatecas.....	500 00

*Aduana de Maruata.*

1 Administrador.....	1,800 00
1 Oficial contador.....	1,000 00
1 Escribiente, vista.....	800 00
1 Idem, alcaide....	700 00
1 Comandante de celadores.....	900 00

4 Celadores, á 600 pesos.....	2,400 00
1 Patron.....	300 60
4 Bogas, á 250 pesos.....	1,000 00

### RENTA DEL PAPEL SELLADO.

[De 1º de Julio á 31 de Diciembre de 1873].

La mitad de su presupuesto.....	99,880 00
---------------------------------	-----------

### RENTA DEL TIMBRE.

[De 1º de Enero á 30 de Junio de 1874].

La mitad de su presupuesto.....	116,445 00
---------------------------------	------------

### Gastos de administracion.

Libros para las oficinas de hacienda.....	10,000 00
Impresiones.....	5,000 00
Aseo y alumbrado del Ex-Arzobispado...	300 00
Conserje del mismo edificio.....	600 00
Arrendamiento de casas para oficinas don- de no hay edificios de propiedad nacio- nal, y conservacion de edificios nacio- nales ocupados por las oficinas de ha- cienda.....	15,000 09

Gastos de oficio de las aduanas.....	20,000 00
--------------------------------------	-----------

El exceso en las anteriores partidas y los demas gastos de ese ramo no presupuestados, serán cubiertos de la partida núm. 1,700.

Gastos, para una sola vez.

Una casa y sus dependencias en Maruata para el establecimiento de la aduana marítima mandada abrir al comercio...	20,000 00
Casa, aduana y almacenes en Frontera...	46,000 00
Para pago del saldo correspondiente al empréstito de \$ 500,000 solicitade con arreglo al decreto relativo.....	300,000 00

«VII. En el mismo presupuesto de egresos se hará la siguiente modificacion:

«Queda igualmente autorizado el pago de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1872 y 1873.»

«VIII. En la partida correspondiente al poder judicial, se harán las siguientes adiciones:

### Juzgado de distrito. Aguascalientes.

1 Promotor fiscal.....	1,500 00
------------------------	----------

### Distrito federal.

2 Promotores, á \$3,000 con la misma pro-	
---	--

libicion de abogar que tienen los jueces. (Aumento al presupuesto vigente. 1,000 00

*Zacatecas.*

1 Juez \$ 2,000. Aumento al presupuesto. 500 00

«IX. En el ramo de fomento se considerarán las siguientes adiciones:

*Telegráfos.*

Línea telegráfica de Tabasco á Chiapas... 40,000 00  
 Idem de Mazatlan á Ures, pasando por Alamos, el Fuerte, Culiacan, Guaymas y Hermosillo.....125,000 00 165,000 00

*Caminos.*

Para aumentar la partida número 878.....\$ 30,000 00

*Puentes.*

Después de la partida 904 se colocarán las que siguen:

Subvencion para el puente de Santa María del Rio..... 3,600 00  
 Puente de de San Miguel de Allende..... 46,831 00  
 Idem de Salamanca..... 43,000 00  
 Amortizacion de la moneda de cobre en Sinaloa..... 50,000 00

«X. En el ramo de gobernacion se considerarán las adiciones que siguen:

*Jefatura política de la Baja-California.*

Un escribiente primero encargado del archivo. 1,000 00  
 Aumento al mozo de oficinas..... 60 00 1,060 00

*Subprefectura de Santo Tomás.*

Aumento al sueldo del subprefecto ..... 1,000 00  
 Idem idem del escribiente..... 300 00

Mozo de oficios.....	200 00	
Gastos de oficina.....	100 00	1,600 00
		<hr/>

*Juzgado en el Estado civil de la Paz.*

1 Juez.....	500 00	
Gastos de oficina.....	60 00	560 00
		<hr/>

*Juzgado del Estado civil de Santo Tomás.*

Igual.....		560 00
------------	--	--------

*Juzgado del Estado civil de la Magdalena.*

Igual.....		560 00
------------	--	--------

*Subprefectura de la Magdalena.*

1 Subprefecto.....	1,800 00	
1 Escribiente, oficial....	600 00	
1 Mozo de oficios.....	200 00	

Gastos de oficina.....	100 00	2,700 00
		<hr/>

*Gastos extraordinarios, por una sola vez.*

Una casa para escuela de niños en la Paz, con dos departamentos....	4,000 00	
Siete casas para las otras siete municipalidades, idem á 2,000 pesos...	14,000 00	
Una cárcel para la municipalidad de la Paz.	3,000 00	
Siete idem para las otras municipalidades, á 1,500 pesos.....	10,500 00	31,500 00
		<hr/>

*Cárceles.*

Aumento á la manutención de presidiarios....	6,600 00
«XI. En el ramo de relaciones se considerarán los siguientes aumentos:	

*Legacion en Italia.*

Encargado de negocios...	8,000 00	
Secretario .....	8,000 00	
Viáticos y casa del encar- gado .....	6,000 00	
Idsm del secretario.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	600 00	19,100 00

Para viáticos de regreso se les abonará á los ministros la cantidad de 4,000 pesos; al encargado de negocios, 3,000; y á los demas empleados la mitad del sueldo anual que disfruten.

*Cuerpo consular.*

Cónsul en Nueva - Or- leans.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	500 00	2,000 00
Cónsul en San Francisco.	1,500 00	
Gastos de oficio.....	500 00	2,000 00
Cónsul en la Habana...	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00

Cónsul en Santander....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Barcelona....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Cádiz.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Hamburgo...	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00

Cónsul de San Antonio Béjar.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00
Cónsul en Arizona.....	1,500 00	
Gastos de oficio.....	200 00	1,700 00

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 30 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al *J. Francisco Mejía*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.  
—*Mejía*.—C.....

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## SECCION CUARTA.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que en virtud del acuerdo expedido por el Congreso de la Union en Mayo último, decreta:

## PRESUPUESTO DE INGRESOS.

«Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal, para el año económico cuadragésimonono, que comenzará el 1º de Julio de 1873 y terminará el 30 de Junio de 1874, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A. Derecho de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á las disposiciones que dióte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el Congreso en 10 de Diciembre del mismo año. [Ley de 30 de Mayo de 1873].

B. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel, y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fracción II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 35 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la corchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones de esta secretaría, de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871 y leyes de 8 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872. (La tarifa de 1º de Marzo de 1872 servirá para el cobro, entretanto se publica la reformada con arreglo á las bases decretadas por el Congreso en su decreto de 31 de Mayo de 1872).

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, con-

forme á la fraccion II de la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Producto de la administracion general de la renta del papel sellado y de la del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861 y 14 y 13 de Diciembre de 1871. (Ley de 30 de Mayo de 1872).

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formadas de:

A. Arrendamientos, conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

D. Réditos que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuestos sobre herencias transversales, conforme á la ley de 12 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos del impuesto sobre carruajes, conforme al párrafo 4º del artículo 1º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1873.

IX. Productos de la renta del correo, conforme á las leyes de 21 de Febrero; 15 de Diciembre de 1856 y artículo 6º del reglamento de 31 de Enero de 1872.

X. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la fraccion 1ª de la ley de 31 de Mayo de 1872.

XI. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Corte y exportacion de madera de construccion y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861, y ley de 28 de Junio de 1872.

D. «Diario de los Debates.»

E. «Diario Oficial.»

F. Donativos á la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1837.

H. Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I. Juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas, conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K. Líneas telegráficas.

L. Multas que hagan efectivas las oficinas de hacienda conforme á las leyes vigentes.

LL. Patentes de navegacion, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

M. Premios por situacion de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

N. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O. Reintegros por cuentas glosadas.

P. Salinas, conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento, conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.

Q. «Semanario judicial» de la Federacion.

R. Terrenos valdíos, conforme á la ley de 20 Julio de 1863.

S. Títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

XII. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XIII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VIII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

Art. 2º Quedan refundidos en el derecho de importacion, único que se cobrará en las aduanas marítimas, los impuestos siguientes que establecieron la ordenanza de aduanas de 31 de Enero de 1856, y otras leyes:

I. Derecho de mejoras materiales, veinte por ciento.

II. Derecho de ferrocarril, quince por ciento.

III. Derecho de internacion, diez por ciento.

IV. Derecho de contraregistro, veinticinco por ciento.

V. Derecho municipal.

VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peaje, nueve por ciento.

VII. Derecho de exportacion, un tres por ciento sobre la plata acuñada y el uno por ciento sobre el oro, también acuñado.

VIII. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.

IX. Derecho impuesto al tabaco, conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856, y 14 de Febrero de 1863.

Art. 3º Quedan igualmente refundidos en la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1871, cuando comience á regir esta ley el 1º de Enero de 1874, los siguientes impuestos que se cobrarán en tanto rijan las leyes relativas al papel sellado.

I. Papel sellado comun, establecido conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre y 3 de Diciembre de 1867.

II. Papel para la contribucion federal, establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 4º Se aumenta como un ramo de ingreso el 10



ro de 1857, y 8 y  
27 de Mayo de  
1871)..... 681,000 ,,

Viáticos para ciuda-  
danos diputados.  
(Ley de 31 de Ma-  
yo de 1871)..... 50,000 ,, 731,000 ,,

*Secretaría del Congreso  
de la Unión.*

1 Oficial mayor.....	2,700 ,,	
1 Idem primero.....	1,800 ,,	
1 Idem segundo.....	1,200 ,,	
1 Idem tercero.....	800 ,,	
1 Idem cuarto.....	800 ,,	
1 Idem quinto.....	800 ,,	
5 Escribientes, á 600 pesos .....	3,000 ,,	11,100 00

*Seccion de redaccion y  
taquigrafía.*

1 Jefe de redaccion...	1,200 ,,	
1 Oficial.....	800 ,,	

1 Jefe, primer taquí- grafo .....	1,800 ,,	
1 Segundo taquígrafo..	1,000 ,,	
3 Escribientes, á 600 pesos.....	1,800 ,,	
2 Meritorios, á 600 pe- sos .....	400 ,,	7,000 00

*Seccion de archivo.*

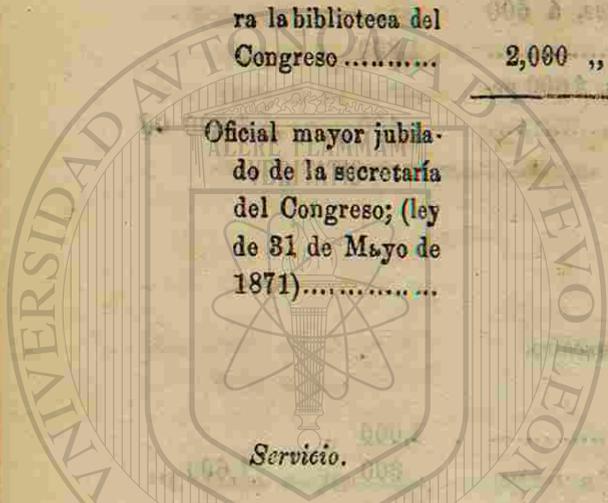
1 Archivero.....	1,000 ,,	
1 Escribiente .....	600 ,,	1,600 ,,

*Impresiones, periódico de  
los Debates y biblioteca  
del Congreso.*

Para impresiones del Congreso... ..	3,000 ,,	
Para el establecimien- to del «Diario de los Debates».....	6,500 ,,	
«Diario de los Deba-		

tes.» (Ley de 31 de Mayo de 1871) 2,500 „  
 Compra de libros para la biblioteca del Congreso ..... 2,000 „ 14,000 „

Oficial mayor jubilado de la secretaría del Congreso; (ley de 31 de Mayo de 1871)..... 2,700 „



1 Portero ..... 700 „  
 4 Mozos, á 360 pesos.. 1,440 „  
 2 Mozos repartidores de impresos, á 360 pesos ..... 720 „  
 1 Velador. (Ley de 30 de Mayo de 1873) 180 „ 3,010 „

*Material.*

Gastos de oficio..... 1,000 „  
 Renta, alumbrado y gastos del local

que ocupan actualmente las oficinas del Congreso. (Ley de 30 de Mayo de 1873)..... 5,000 „  
 Para reparar el antiguo salon de sesiones del Congreso, aumento conforme á la ley citada.... 60,000 „ 66,000 „

SECCION II.

*Contaduría mayor.*

Ley de 20 de Agosto de 1867.

1 Contador mayor..... 4,000 „  
 5 Contadores de primera clase, á 2,500 pesos..... 12,500 „  
 5 Idem de segunda id., á 2,000 pesos..... 10,000 „  
 5 Oficiales de glosa, á 1,000 pesos..... 5,000 „  
 1 Oficial de libros..... 1,500 „  
 1 Idem de correspondencia..... 1,000 „

6 Escribientes, á 600 pesos.....	3,600	„	
1 Archivero.....	1,000	„	
1 Escribiente del archivo.....	600	„	
1 Portero.....	500	„	
1 Mozo.....	240	„	
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120	„	
Gastos de oficio.....	600	„	40,860 „
<b>Total.....</b>			<b>877,100 „</b>

RESUMEN DE LA 1ª  
PARTIDA.

Congreso de la Union....	681,000	„	
Viáticos.....	50,000	„	
Secretaría del Congreso de la Union.....	11,100	„	
Seccion de redaccion y taquigrafía.....	7,000	„	
Seccion de archivo.....	1,600	„	
Impresiones, periódico de debates y biblioteca del Congreso.....	14,000	„	

Oficial mayor jubilado....	2,700	„	
Servicio.....	3,040	„	
Material, gastos de oficio y reposicion de la Cámara.....	66,000	„	836,440 „
Contaduría mayor.....			40,660 „
<b>Total.....</b>			<b>877,100 „</b>



Presidente de la República. (Ley de 13 de Setiembre de 1824, reformada por la de 6 de Abril de 1861, que es la vigente).....

30,000 „

Secretaría particular del presidente.

1 Secretario .....	3,000 „	
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200 „	4,200 „

Estado mayor del presidente.

1 Ayudante, coronel de infantería.....	2,462 „	
1 Idem idem de caballería.....	2,714 40	
2 Idem tenientes coroneles de infantería, á 1,652 pesos, 40 cs.....	3,304 80	
1 Idem idem idem de caballería .....	1,807 20	10,292 40
<hr/>		
011 Conserje de la presidencia .....	1,000 „	
2 Porteros, á 800 pesos.....	1,600 „	
2 Mozos, á 240 pesos	480 „	3,080 „ (R)

Material.

Gastos menores de la

secretaría particular.....	600 „
Total .....	<u>48,172 40</u>

RESEMEM DE LA SEGUNDA  
PARTIDA.

Sueldo del presidente de la República .. .. .	80,000 „
Secretaría particular del presidente.....	4,200 „
Estado mayor de idem....	10,292 40
Servicio.....	3,080 „
Material y gastos de oficio .....	600 „
Total.....	<u>48,172 40</u>

## PARTIDA III.

## PODER JUDICIAL.

## Seccion IV.

## SUPREMA CORTE.

1 Presidente. (Ley de 4 de Diciembre de 1824).....	6,000 „
10 Ministros, á 4,000 pesos, (ley de 4 de Diciembre de 1824	40,000 „
4 Idem. supernumerarios, á 3,000 pesos	12,000 „
1 Procurador general..	4,000 „
1 Escribiente del procurador.....	500 „
1 Fiscal, (ley de 4 de Diciembre de 1824	4,000 „
1 Escribiente del fiscal	500 „
	<u>67,000 „</u> ®

## Secretarías.

1 Secretario de acuerdos de la 1ª sala..	3,000 „
--	---------

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COahuila de BAHIA DE LAGO DE ZARAGOZA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

secretaría particular.....	600 „
Total .....	<u>48,172 40</u>

RESEMEM DE LA SEGUNDA  
PARTIDA.

Sueldo del presidente de la República ..	80,000 „
Secretaría particular del presidente.....	4,200 „
Estado mayor de idem....	10,292 40
Servicio.....	3,080 „
Material y gastos de oficio .....	600 „
Total.....	<u>48,172 40</u>

## PARTIDA III.

## PODER JUDICIAL.

## Seccion IV.

## SUPREMA CORTE.

1 Presidente. (Ley de 4 de Diciembre de 1824).....	6,000 „
10 Ministros, á 4,000 pesos, (ley de 4 de Diciembre de 1824	40,000 „
4 Idem. supernumerarios, á 3,000 pesos	12,000 „
1 Procurador general..	4,000 „
1 Escribiente del procurador.....	500 „
1 Fiscal, (ley de 4 de Diciembre de 1824	4,000 „
1 Escribiente del fiscal	500 „
	<u>67,000 „</u> ®

## Secretarías.

1 Secretario de acuerdos de la 1ª sala..	3,000 „
--	---------

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COahuila

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2 Secretarios de otras solas á 2,400 pesos	4,800	„	
3 Oficiales, á 2,000 pe- sos, (ley de 18 de Mayo de 1826)...	6,000	„	
4 Escribientes, á 500 pesos .....	2,000	„	
1 Archivero .....	2,000	„	
1 Escribano de diligen- cias.....	1,200	„	
1 Ejecutor .....	300	„	18,600
<hr/>			
<i>Servicio.</i>			
1 Conserje del palacio de justicia.....	600	„	
2 Mozos, á 360 pesos..	720	„	
3 Porteros, á 400 pe- sos.....	1,200	„	
1 Mozo de asco.....	200	„	
Gastos de oficio.....	120	„	2,840

## SECCION V.

## TRIBUNALES DE CIRCUITO.

*Culiacan.*

1 Juez letrado.....	3,000	„	
---------------------	-------	---	--

1 Promotor fiscal.....	2,000	„	
1 Escribano .....	1,200	„	
1 Ejecutor .....	300	„	
Gastos de oficio.....	120	„	6,620

*Celaya.*

1 Juez letrado .....	2,500	„	
1 Promotor fiscal.....	1,500	„	
1 Escribano .....	1,200	„	
1 Ejecutor .....	300	„	
Gastos de oficio.....	120	„	5,620

*Durango.*

1 Juez letrado.....	2,500	„	
1 Promotor fiscal.....	2,000	„	
1 Escribano .....	1,200	„	
1 Ejecutor .....	300	„	
Gastos de oficio.....	720	„	6,720

Guadalajara.

1 Juez letrado.....	2,500 „	
1 Promotor fiscal.....	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	120 „	6,120 „
<hr/>		

Monterrey.

1 Juez letrado.....	2,500 „	
1 Promotor fiscal que lo será del juzga- do de distrito.....	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	120 „	6,120 „
<hr/>		

Mérida.

1 Juez letrado.....	2,500 „	
1 Promotor fiscal que lo será del juzga- do de distrito.....	2,000 „	

1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	120 „	6,120 „
<hr/>		

Puebla.

1 Juez letrado.....	2,500 „	
1 Promotor fiscal, que lo será del juzga- do de distrito.....	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	120 „	6,120 „
<hr/>		

SECCION VI.

JUZGADOS DE DISTRITO.

Chiapas.

1 Juez letrado.....	2,000 „	
1 Promotor.....	1,500 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	5,100 „
<hr/>		

*Chihuahua.*

Su planta igual á la anterior ..... 5,100 „



Su planta igual á la anterior ..... 5,100 „

Su planta igual á la anterior ..... 5,100 „

*Oaxaca.*

Su planta igual á la anterior ..... 5,100 „

*San Luis Potosí.*

Su planta igual á la anterior ..... 5,100 „

*Toluca.*

Su planta igual á la anterior ..... 5,100 „

*Zacatecas.*

Su planta igual á la anterior, aumentándose al juez \$ 500 con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1873..... 5,600 „

*Durango.*

1 Juez letrado.....	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	3,600 „
		<hr/>

*Jalisco.*

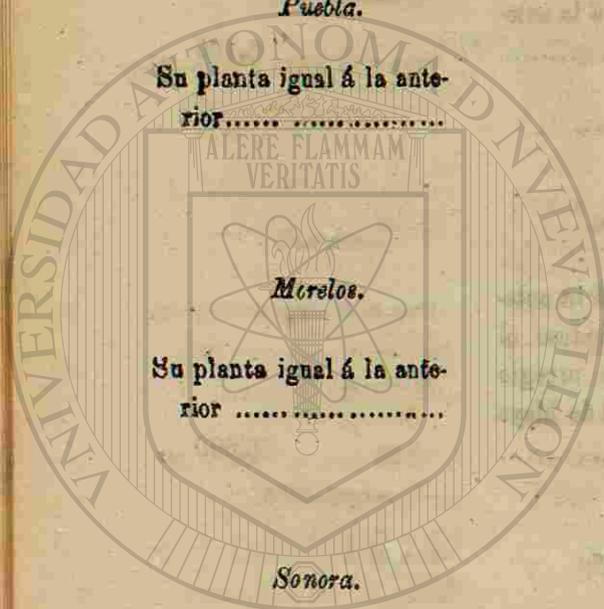
Su planta igual á la anterior ..... 3,600 „

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Puebla.*

Su planta igual á la anterior.....

3,600



Su planta igual á la anterior.....

5,100

1 Juez letrado .....	2,500	„	
1 Promotor fiscal.....	1,200	„	
1 Escribano.....	1,600	„	
1 Ejecutor.....	200	„	
Gastos de oficio.....	100	„	5,700

*Sinaloa.*

1 Juez letrado.....	2,000	„
1 Escribano.....	1,200	„

1 Ejecutor.....	800	„	
Gastos de oficio.....	100	„	3,600

*Nuevo-Leon.*

Su planta igual á la anterior.....

3,600

*Yucatan.*

Su planta igual á la anterior.....

3,600

*Aguascalientes.*

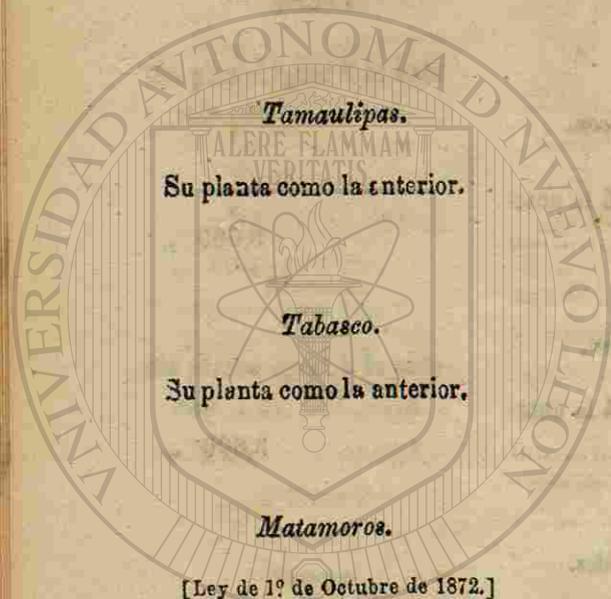
Su planta como la anterior aumentándose un promotor con 2,500 pesos anuales. (Ley de 30 de Mayo de 1873).....

3,100

*Guanajuato.*

1 Juez letrado.....	2,500	„
1 Promotor.....	2,000	„
1 Escribano.....	1,200	„

1 Ejecutor .....	800 „	
Gastos de oficio.....	100 „	6,100 „

*Tamaulipas.*

Su planta como la anterior.

6,100 „

*Tabasco.*

Su planta como la anterior.

6,100 „

*Matamoros.*

[Ley de 1º de Octubre de 1872.]

1 Juez letrado.....	4,000 „	
1 Promotor fiscal.....	2,500 „	
1 Escribano .....	1,200 „	
1 Ejecutor .....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	8,100 „

*Coahuila.*

1 Juez letrado .....	2,000 „	
1 Promotor... ..	1,000 „	

1 Escribano.....	1,000 „	
1 Ejecutor .....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	4,400 „

*Hidalgo.*

Su planta igual á la anterior.....

4,400 „

*Campeche.*

Su planta igual á la anterior.....

4,400 „

*Tlaxcala.*

Su planta igual á la anterior.....

4,400 „

*Querétaro.*

Su planta igual á la anterior.....

4,400 „

## Veracruz.

1 Juez letrado.....	3,500	„	
1 Promotor.....	2,500	„	
1 Escribano.....	1,200	„	
1 Ejecutor.....	300	„	
Gastos de oficio.....	100	„	7,600 „

## Distrito federal.

2 Jueces letrados 4,000 pesos.....	8,000	„	
2 Promotores á 2,500 pesos, aumentándoseles 500 pesos, con la misma prohibicion de abogar que tienen los jueces, con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1878.....	6,000	„	
2 Secretarios abogados ó escribanos, á 1,500 pesos.....	3,000	„	
2 Escribanos de diligencias á 1,200 pesos.	2,400	„	

3 Escribientes á 500 pesos.....	4,000	„	
2 Ejecutores á 300 pesos.....	600	„	
2 Comisarios á 150 pesos.....	300	„	
Gastos de oficio á 150 pesos para cada juzgado.....	300	„	24,600 „
Total.....			291,680 „

## RESUMEN DE LA TERCERA PARTIDA.

Suprema corte.....	67,000	„	
Secretarios de la misma	19,600	„	
Servicio.....	2,840	„	89,440 „
7 Tribunales de circuito.....			42,840 „
29 Juzgados de distrito.			159,400 „
Total.....			291,680 „

## PARTIDA VII.

RAMO DE RELACIONES  
EXTERIORES.

## SECCION IV.

SECRETARIA DE RE-  
LACIONES.

Ministro.....	8,000	„	
Oficial mayor.....	4,000	„	12,000
	<hr/>		

*Seccion de América.*

Jefe.....	3,000	„	
Oficial primero.....	2,000	„	
Idem segundo.....	1,500	„	
Escribiente primero.....	800	„	
Idem segundo.....	600	„	
Idem tercero.....	600	„	8,500
	<hr/>		

*Seccion de Europa.*

Jefe.....	3,000	„	
Oficial primero.....	2,000	„	

Oficial segundo.....	1,500	„	
Escribiente primero.....	800	„	
Idem segundo.....	600	„	
Idem tercero.....	600	„	8,500
	<hr/>		

*Seccion de cancillería.*

Oficial calígrafo y traduc- tor.....	3,000	„	
Idem canciller.....	1,500	„	
Un escribiente.....	600	„	5,100
	<hr/>		

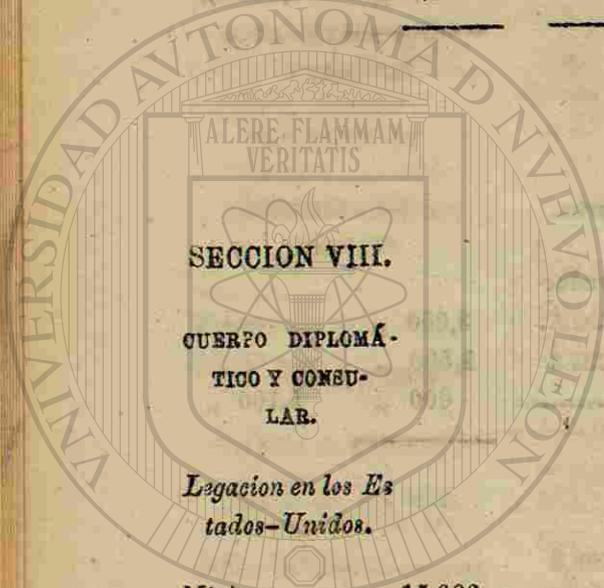
*Seccion de archivo.*

Oficial archivero.....	1,500	„	
Oficial de partes.....	900	„	
Escribiente.....	600	„	3,000
	<hr/>		

*Servicio.*

Portero.....	600	„	
Primer mozo de oficinas.....	800	„	

Segundo mozo de oficios.....	240 „		
Material y gastos de oficio.....	1,200 „	2,310 „	89,440 „



*Legacion en los Es-  
tados- Unidos.*

Ministro.....	15,000 „		
Secretario.....	4,000 „		
Oficial.....	2,000 „		
Viáticos y estable- cimiento de casa del ministro.....	10,000 „		
Idem del secretario	2,000 „		
Idem del oficial...	1,000 „		
Gastos de oficio...	1,200 „		
Idem extraordina- rios .....	1,000 „	16,200 „	

*Legacion en Es-  
paña.*

(Ley de 4 de Diciem-  
bre de 1872.)

Enviado extraordi- nario y ministro plenipotenciario	12,000 „		
Secretario.....	3,000 „		
Oficial.....	1,500 „		
Viáticos y casa del ministro .....	8,000 „		
Idem del secreta- rio.....	1,500 „		
Idem del oficial...	750 „		
Gastos extraordina- rios.....	1,000 „		
Gastos de oficio...	600 „	28,350 „	

*Legacion en Alemania.*

[Ley de 4 de Diciembre de 1872.]

Ministro residente.....	10,000 „	
Secretario.....	3,000 „	

Oficial.....	1,500	„	
Viáticos y casa del ministro.....	8,000	„	
Idem del secretario.....	1,500	„	
Idem del oficial.....	750	„	
Gastos extraordinarios...	600	„	
Gastos de oficio.....	600	„	25,950 ,

*Legacion en Italia.*

(Ley de 20 de Mayo de 1873.)

Encargado de negocios.....	8,000	„	
Secretario.....	3,000	„	
Viáticos y casa del encargado.....	6,000	„	
Idem del secretario.....	1,500	„	
Gastos de oficio.....	600	„	19,100 „

*Legacion de Guatemala.*

(Ley de 4 de Diciembre de 1872.)

Encargado de negocios.....	8,000	„	
----------------------------	-------	---	--

Secretario.....	3,000	„	
Viáticos y casa del encargado.....	6,000	„	
Idem del secretario.....	1,500	„	
Gastos de oficio.....	600	„	19,100 „
			128,700 „

*Comision en Washington, conformé a la convencion de 4 de Julio de 1868.*

Comisionado, sueldo.....	4,500	„	
Gratificacion.....	5,500	„	
Viáticos.....	5,000	„	
Secretario, sueldo.....	2,500	„	
Gratificacion.....	500	„	
Aumento, (ley de 2 de Mayo de 1873).....	1,000	„	1,500 „
Viáticos.....	1,500	„	
Aumento, (ley de 2 de Mayo de 1873).....	500	„	2,000 „

Agente de México		
en la comision..	4,000 ,,	
Gastos de oficio en		
la comision.....	2,000 ,,	27,000 ,,

NOTA.—Queda autorizado el ejecutivo para convenir con el gobierno de los Estados-Unidos la compensacion que debe darse al árbitro al terminar sus trabajos: pudiendo hacer anticipaciones y los gastos contingentes conforme á la citada convencion.

*Aumento con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1873.*

Para viáticos, de regreso, se les abonará á los ministros la cantidad de 4,000 pesos; encargado de negocios 3,000 pesos y á los demas empleados,

la mitad del sueldo anual que disfrutaban.

*Cuerpo consular.*

Cónsul en Nueva-York.....	3,000 ,,	
Gastos de oficio...	500 ,,	3,500 ,,
Cónsul en Nueva-Orleans, con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1873.....	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	500 ,,	2,000 ,,
Consul en San Francisco, (ley de 30 de Mayo de 1873).....	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	500 ,,	2,000 ,,
Cónsul en Brownsville.....	2,000 ,,	
Gastos de oficio...	200 ,,	2,200 ,,
Cónsul en la Habana, (ley de 30 de Mayo de 1873).....	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	300 ,,	1,800 ,,
Cónsul en Ham-		

burgo, (ley de 30 de Mayo de 1873).....	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	200 ,,	1,700 ,,

Cónsul en Génova, (ley de 30 de Mayo de 1873)..	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	200 ,,	1,700 ,,

Cónsul en Santan- der, (ley de 30 de Mayo de 1873).....	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	200 ,,	1,700 ,,

Cónsul en Barcelo- na, (ley de 30 de Mayo de 1873).....	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	200 ,,	1,700 ,,

Cónsul en Cádiz (ley de 30 de Mayo de 1873).	1,500 ,,	
Gasto de oficios...	200 ,,	1,700 ,,

Cónsul en San An- tonio Béjar, (ley de 30 de Mayo		
---	--	--

de 1873).....	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	200 ,,	1,700 ,,

Cónsul en Arizona (ley de 30 de Mayo de 1873)..	1,500 ,,	
Gastos de oficio...	200 ,,	1,700 ,,

*Comision pesquisi-  
dora, con arreglo  
á la ley de 30 de  
Setiembre de  
1872.*

3 Comisionados, á 400 pesos men- suales.....	1,200 ,,	
--	----------	--

1 Secretario, al mes .....	250 ,,	
-------------------------------	--------	--

2 Escribientes, á 50 pesos al mes	100 ,,	
--------------------------------------	--------	--

1 Intérprete id.	250 ,,	
------------------	--------	--

Gastos de viaje y demas imprevi- tos.....	200 ,,	2,000 ,,
---	--------	----------

Viáticos de la co-

misión, de ida y  
regreso ..... 3,500 ,, 5,500 ,,

NOTA.—Queda autorizado el ejecutivo, conforme al art. 7º de la misma ley citada, para nombrar otra comisión que vaya á investigar sobre los perjuicios de que se quejan por depredaciones de los indios, &c., en las fronteras de Chihuahua y Sonora, cuya planta y gastos será igual á la anterior.

## SECCION IX.

Gastos generales.

Gastos extraordinarios ..... 20,000 ,,  
Idem secretos..... 10,000 ,,

## SECCION X.

Archivo general.

Jefe ..... 2,000 ,,  
Oficial..... 1,200 ,,

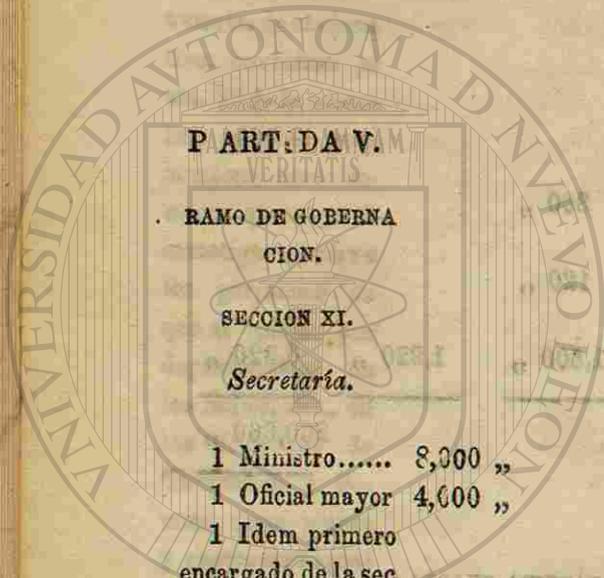
Dos escribientes,  
á 600 pesos..... 1,200 ,, 4,400 ,,

## Servicio.

Portero ..... 300 ,,  
Gratificaciones de  
dos ordenanzas.. 120 ,,  
Gastos de oficio y  
encuadernacio n 1,500 ,, 1,920 ,, 6,320 ,,  
Total ..... 260,360 ,,

## RESUMEN DE LA PARTIDA CUARTA.

Secretaría .....\$ 39,440 ,,  
Cuerpo diplomático y consular..... 152,100 ,,  
Comision mixta en Washington..... 27,000 ,,  
Comision Pesquisidora en la frontera del  
Norte..... 5,500 ,,  
Gastos generales..... 30,000 ,,  
Archivo general..... 6,320 ,,  
Total .....\$ 260,360 ,,



P. ART. DA V. M. VERITATIS	
RAMO DE GOBERNACION.	
SECCION XI.	
Secretaría.	
1 Ministro.....	8,000 „
1 Oficial mayor	4,000 „
1 Idem primero encargado de la seccion primera de la estadística é inspec- tor de las demas...	3,000 „
1 Idem segundo encargado de la seccion 2ª.....	2,400 „
1 Idem tercero, encargado de la seccion 3ª.....	2,000 „
1 Idem cuarto, encargado del asecion 4ª.....	1,500 „

1 Oficial de partes	1,200 „	
1 Idem de archivo .....	1,200 „	
6 Escribientes, á 600 pesos.....	3,600 „	26,900 „

*Servicio.*

1 Portero .....	600 „	
1 Mozo de oficios	300 „	
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120 „	1,020 „

*Material.*

Gastos de oficio...	1,200 „	1,200 „
---------------------	---------	---------

*Gastos generales.*

Gastos de impresiones oficiales..	24,000 „	
Idem extraordinarios .....	20,000 „	

Idem secretos.....	10,000 ,,		
Idem de festividades nacionales...	10,000 ,,	64,000 ,,	93,120 ,,

NOTA.—En los gastos extraordinarios está comprendido el costo de mil suscripciones de la *Historia del cuarto Congreso constitucional*, cuyo pago autorizó el decreto de 24 de Abril de 1872.

## SECCION XII.

JEFATURA POLITICA DEL TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA.

1 Jefe político..	4,000 ,,
1 Secretario....	1,800 ,,

Se aumenta con arreglo á la ley de

30 de Mayo de 1873, un escribiente encargado del archivo...	1,000 ,,	
1 Escribiente...	600 ,,	
Se aumenta al mozo de oficios con 240 pesos segun la ley de 30 de Mayo de 1873,		
60 pesos.....	300 ,,	
Gastos de imprenta y de oficina.....	540 ,,	
1 Suprefecto para la frontera...	800 ,,	
1 Escribiente...	300 ,,	
Para in str uccion pública en el territorio.....	10,400 ,,	19,740 ,,

SUPREFECTURA DE LA MAGDALENA.

Aumento conforme á la ley de 30 de Mayo de 1878.

1 Suprefecto...	1,800 ,,
-----------------	----------

1 Escribiente oficial .....	600 ,,		
1 Mozo de ofi- cios.....	200 ,,		
Gastos de oficina..	100 ,,	2,700 ,,	

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

SUPREFECTURA DE  
SANTO TOMÁS.

*Aumento conforme  
a la ley de 30 de  
Mayo de 1873.*

Al subprefecto.....	1,000 ,,		
Al escribiente.....	300 ,,		
Al mozo de oficios.	200 ,,		
Gastos de oficina..	100 ,,	1,600 ,,	24,040 ,,

## SECCION XIII.

*Juzgado de prime-  
ra instancia en la  
Paz.*

1 Juez letrado.	3,000 ,,
1 Escribano....	1,200 ,,

1 Escribano.....	400 ,,	
1 Comisario eje- cutor.....	400 ,,	5,000 ,,

*Juzgado de paz en  
la municipalidad  
del Cabo.*

1 Juez de paz con la gratificacion anual de.....	500 ,,	
1 Escribiente...	250 ,,	750 ,,

*Juzgado de paz  
en la municipali-  
dad de la Fron-  
tera.*

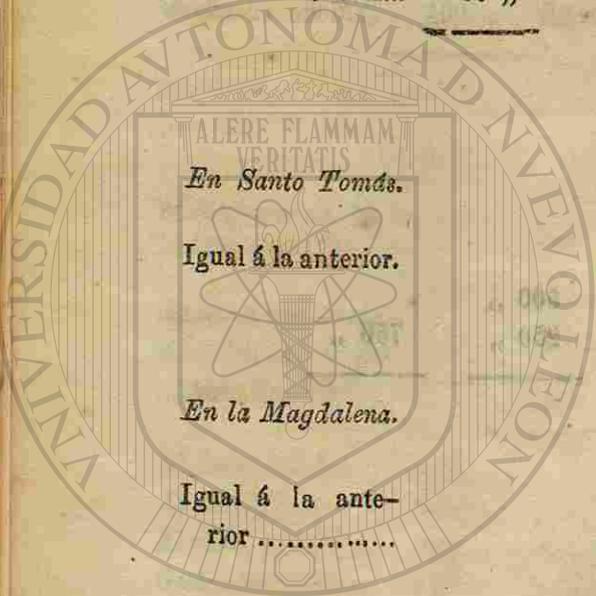
Su planta igual á  
la anterior,..... 750 ,, 6,500

TUZGADOS DEL ES-  
TADO CIVIL.

[Se aumenta con-  
forme a la ley de  
30 de Mayo de

1873]. En la Paz.

1 Juez.....	500 ,,	
Gastos de oficina...	60 ,,	560 ,,



En Santo Tomás.

Igual á la anterior.

En la Magdalena.

Igual á la anterior.....

560 ,,	
560 ,,	1,686 ,,

Gastos extraordinarios por una sola vez.

[Ley de 30 de Mayo de 1878.]

Una casa para escuela de niños de

la Paz, con dos departamentos.. 4,000 ,,

Siete casas para las otras siete municipalidades con dos idem, á 200 pesos..... 14,000 ,,

Una cárcel para la municipalidad de la Paz..... 3,000 ,,

Siete idem para las otras municipalidades, á 1,500 pesos..... 10,500 ,,

31,500 ,,

#### SECCION XIV.

Correo.

Presupuesto de la administración general, principales y subalternas.... 400,000 ,,

Subvencion para la línea de Nueva-York, prorogada por dos años, segun la ley de 20 de Diciembre de 1871.....

43,200 „

Subvencion para la línea de vapores de Panamá á varios puertos del Pacifico, ley de 5 de Febrero 1872.....

30,000 „

Subvencion á línea de vapores-correos del Pacifico, que tocarán dos veces cada mes en Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y Cabo de San Lucas, confor-

me á la ley de 31 de Marzo de 1872.....

24,000 „

Subvencion para la línea de vapores de Nueva-Orleans que tocarán dos veces cada mes los puertos del Golfo, segun el contrato relativo, fecha 26 de Marzo de 1873, celebrado con Ritter y Ca,

á razon de \$1,800.....

43,200 „

140,400 „

## SECCION XV.

## POLICIA GENERAL.

Cuerpos de policia rural.

4 Cuerpos conformes al de-

creto de 5 de  
Mayo de 1861. 433,260 „

Ampliacion,  
hasta la suma  
de quinientos  
mil pesos, para  
aumento en el  
servicio de di-  
cha policia, se-  
gun decreto de  
21 de Enero  
de 1869..... 66,740 „

*Inspeccion ge-  
neral de po-  
licia.*

1 Inspector  
con el haber  
de coronel  
de caballe-  
ria..... 226 40  
1 Secre-  
ta-  
rio..... 125 „  
1 Oficial pri-  
mero..... 60 „  
1 Idem se-  
gundo..... 60 „

500,000 „

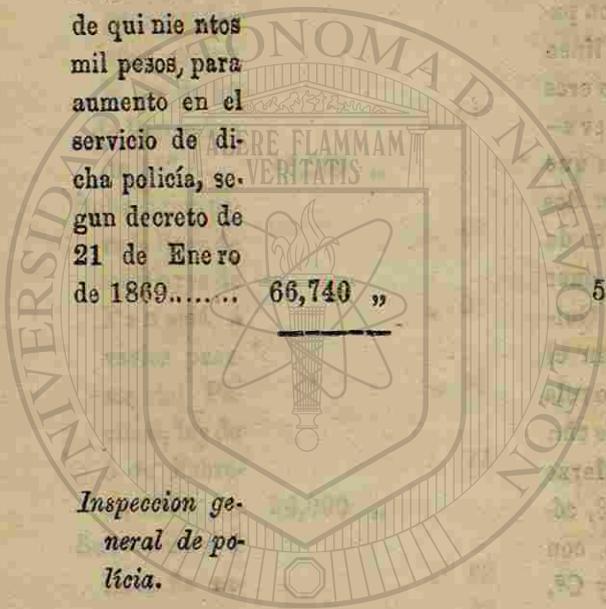
4 Escriben-  
tes, á \$ 35  
pesos..... 140 „  
1 Ayudante  
del inspec-  
tor, teniente  
coronel..... 90 „  
1 Idem co-  
mandante de  
escuadron... 90 „  
1 Capitan de  
infanteria... 50 „  
1 Subteniente  
de idem.... 36 „  
Forraje de dos  
cabellos.... 12 „  
Idem de 4 id.  
de ayudan-  
tes..... 24 „  
1 Portero..... 15 „  
Gastos de es-  
critorio, &c. 27 „  

---

Al mes... 955 40  

---

Al año.... 11,464 80



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1 Idem de gastadores, á 18 pesos 75 cs. idem.....	225 „	
8 Gastadores, á 180 pesos al año.....	1,440 „	
8 Capitanes, á 802 pesos 80 cs. id.....	6,422 40	
8 Tenientes, á 540 pesos id.	4,320 „	
16 Subtenientes, á 468 pesos id.	7,488 „	
8 Sargentos primeros á 315 pesos id	2,520 „	
Idem segundos á 270 pesos.	8,640 „	
140 Cabos, á 225 idem...	23,400 „	
24 Cornetas á 225 idem...	5,400 „	
604 Soldados á 180 al año	115,200 „	
4 Arrieros á 180 idem....	720 „	
32 Mulas á 79 pesos 20 cs.	2,534 40	187,766 80
	-----	

## Gratificaciones

Papel al coronel, al año..	96 „	
Al jefe del detall, idem...	60 „	
Al segundo ayudante idem.....	24 „	
Al subayudante, idem.....	12 „	
A 8 capitanes, á 12 idem...	96 „	
A 8 sargentos primeros, á 6 idem.....	48 „	336 „

Primer cuerpo  
de caballería  
del Distrito,  
conforme á

la ley de 4  
de Diciem-  
bre de 1871.

1 Coronel á	
226 pesos	
40 cs. cada	
mes.....	2,716 80
1 Teniente co-	
ronel, á 150	
pesos 60 cs.	
idem.....	1,807 20
1 Comandante	
á 122 pesos	
40 cs.....	1,468 80
1 Pagador al	
año.....	1,594 80
2 Segundos	
ayudantes, á	
768 pesos	
40 cs.....	1,576 80
1 Portas alfe-	
rez, á 554	
pesos 40 cs.	
anuales.....	1,108 80
4 Capitanes á	
1,130 pesos	
40 cs. anua-	
los.....	4,521 60
4 Tenientes á	

601 pesos	
20 cs. idem.	2,404 80
4 Alféreces á	
554 pesos	
40 cs. id ....	4,485 20
1 Armero.....	315 ,,
1 Talabarte-	
ro idem.....	315 ,,
1 Mariscal	
idem.....	315 ,,
1 Trompeta	
mayor id....	349 20
1 Cabo de	
trompetas, á	
18 pesos 75	
cs. al mes...	225 ,,
1 Idem de ba-	
tidores, á	
18 pesos 75	
cs. idem....	225 ,,
4 Batidores, á	
180 pesos al	
año.....	720 ,,
4 Mancebos, á	
180 pesos	
idem.....	720 ,,
4 Sargentos	
primeros, á	
315 pesos	
idem.....	1,260 ,,
16 Idem se-	

gundos, á		
270 pesos id	4,320	„
64 Cabos, á		
\$225 id em	14,400	„
12 Trompetas		
á \$225 idem	2,700	„
332 Soldados		
á \$180 idem	59,760	„
7 Arrieros, á		
\$180 idem...	1,260	„
449 Caballos,		
á 79 pesos		
20 centavos		
idem.....	35,560	80
32 Mulas, 79		
pesos 20 cen		
tavos.....	2,534	40
	<hr/>	
	146,614	26

*Gratificaciones.*

Papel al coronel al año...	96	„
Idem al jefe del detall id.	60	„
Idem á dos segundos		

ayudantes			
á 24 pesos	48	„	
Idem dos portatas á 24 pesos idem....	48	„	
Idem á cuatro compañías á 18 pesos....	72	„	324
			<hr/>
			335,041 06

## SECCION XVII.

POLICIA DE  
SEGURIDAD DEL  
DISTRITO.*Resguardo diurno.*

Primer comandante.....	2,400	„	
1 Segundo id.	1,200	„	
1 Tercero id..	960	„	
1 Pagador....	1,594	80	
2 Ayudantes..	999	84	7,154 64
	<hr/>		

*Tropa.*

40 Cabos, á 26 pesos 50 cs. mensuales.....	12,720	„
--	--------	---

260 Guardas á  
18 pesos 75  
centavos  
idem..... 58,500 ,,

48 Cabal los á  
6 pesos 60  
centavos.... 3,405 60

2 Acémilas, á  
6 pesos 60  
cs..... 158 10

*Gratificaciones.*

Por la de escri  
torio, al año 180 ,,

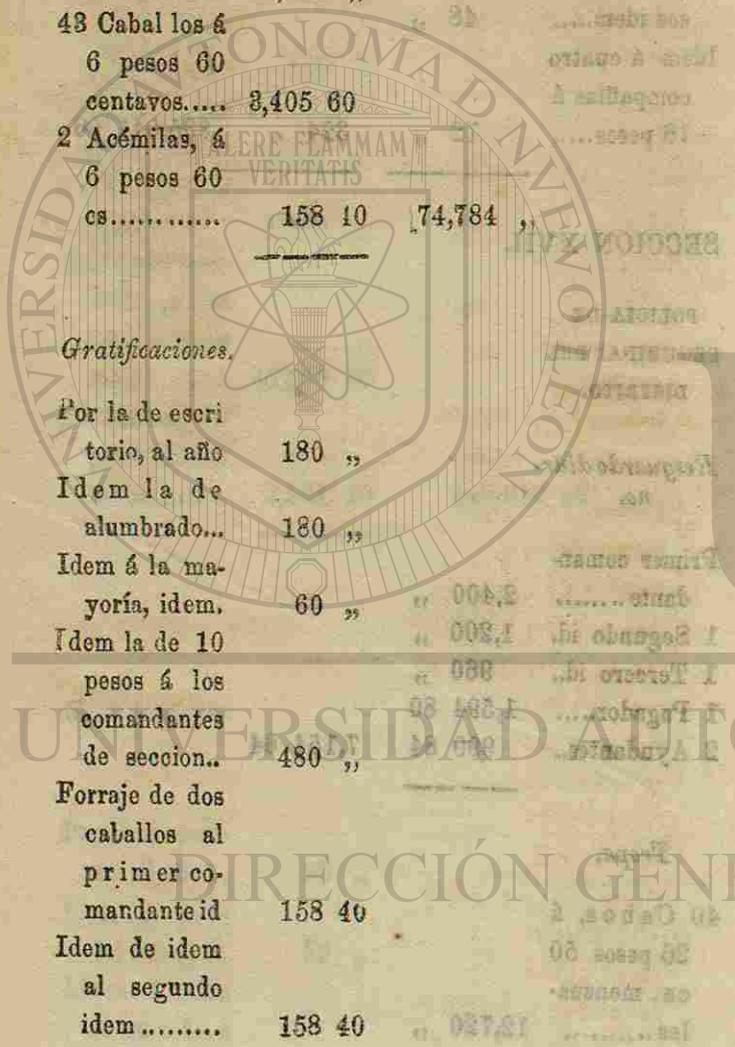
Idem la de  
alumbrado... 180 ,,

Idem á la ma  
yoría, idem. 60 ,,

Idem la de 10  
pesos á los  
comandantes  
de seccion.. 480 ,,

Forraje de dos  
caballos al  
primer co  
mandante id 158 40

Idem de idem  
al segundo  
idem..... 158 40



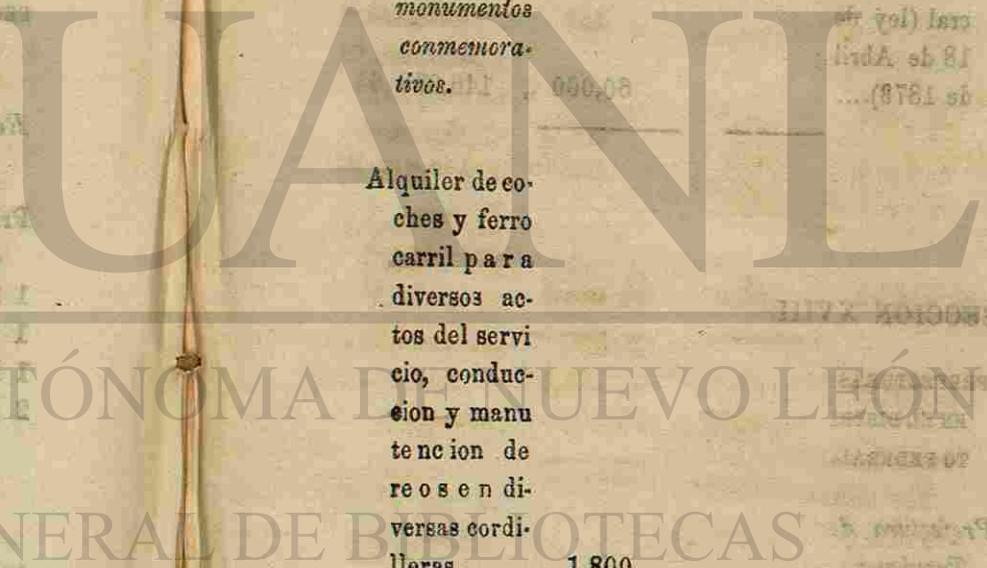
Idem de uno  
idem al ter  
cero idem... 79 20

Idem dos id.  
de dos ayu  
dantes..... 144 ,, 1,440 ,,

*Gastos extraor  
dinarios y  
monumentos  
conmemora  
tivos.*

Alquiler de co  
ches y ferro  
carril para  
diversos ac  
tos del servi  
cio, conduc  
cion y manu  
tencion de  
reos en di  
versas cordi  
lleras ..... 1,800 ,,

Gratificaciones  
para avisos  
de policía y 1,200 ,,



Compra de ropa interior para presos desnudos...	600 „	3,600 „	
Monumento con memoria-tivo que lleve la estatua de Juarez, y gastos de otro monumento sepulcral (ley de 18 de Abril de 1878)....		60,000 „	146,978 64

## SECCION XVIII.

PREFECTURAS  
EN EL DISTRITO FEDERAL.Prefectura de  
Tacubaya.

1 Prefecto .	1,800 „
1 Secretario.....	800 „

1 Escribiente.....	360 „	
Gastos de oficio.....	150 „	3,110 „

## Policia de seguridad.

Jefe.....	600 „		
1 Sargento....	315 „		
20 Soldados, á 216 pesos cada uno....	4,320 „		
21 Caballos á 6 pesos 26 y medio centavos .....	1,669 50	6,904 50	10,014 50

Prefectura de  
Xochimilco.

Igual á la anterior.....

10,014 50

Prefectura de Tlalpam.

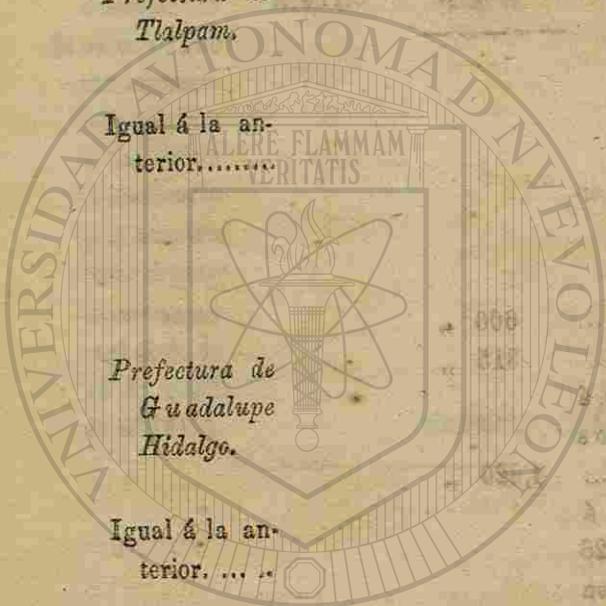
Igual á la anterior.....

10,014 50

Prefectura de Guadalupe Hidalgo.

Igual á la anterior. ....

10,014 50



Gastos.

Pago de los celadores de la cárcel de Coyoacan...

2,000 „

Gastos para manutencion de presidia-

rios y presos, en las cuatro prefecturas.... 25,000 „

Se aumenta conforme á la ley de 30 de Mayo de 1878.....

6,000 „ 31,000 „

16 caballos de reposicion en las mismas prefecturas, comprados á 30 pesos cada uno .....

480 „ 33,480 „

Total..

1,773,886 50

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

RECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RESUMEN DE LA QUINTA  
PARTIDA.

Secretaría .....	26,900	„	
Servicio .....	1,020	„	
Material .....	1,200	„	
Gastos generales.....	64,000	„	98,120 „
<hr/>			
Jefaturas y prefecturas po- líticas del territorio de la Baja-California.....			24,040 „
Juzgado de 1ª instancia en la Paz .....	5,000	„	
Juzgado de paz en la mu- nicipalidad del Cabo...	750	„	
Juzgado de paz en la de la Frontera.....	750	„	6,500 „
<hr/>			
Juzgados del estado civil en la Paz, Santo To- más y la Magdalena...			1,680 „
Gastos por una sola vez para escuelas y cárceles en las ocho municipali- dades del mismo terri- torio .....			31,500 „
Correo.....	400,000	„	

Subvencion para la línea de Nueva-York.....	48,200	„	
Subvencion á la línea de vapores-correos de Pa- namá á varios puertos del Pacífico.....	30,000	„	
Subvencion á la línea de vapores-correos del Pa- cífico.....	24,000	„	
Subvencion para la línea de Nueva-Orleans.....	48,200	„	540,400 „
<hr/>			
Cuerpos de policía rural..	500,000	„	
Inspeccion general de po- licía.....	11,464	80	
Comisiones de seguridad	9,624	„	521,088 80
<hr/>			
Fuerza armada en el Dis- trito federal.—Primer batallon del Distrito....	188,102	80	
Primer cuerpo de caballe- ría del Distrito.....	146,938	26	385,041 06
<hr/>			
Policía de seguridad.— Resguardo diurno.....	83,378	64	
Gastos extraordinarios y monumentos conmemo- rativos .....	68,600	„	146,978 64
<hr/>			
Prefectura y policía de se- guridad de Tacuba ya...	10,014	50	

Prefectura de Xochimilco	10,014 50	
Prefectura de Tlalpam...	10,014 50	
Id. de Guadalupe Hidalgo	10,014 50	40,038 ,,

Pago de los celadores de la cárcel de Coyoacan..	2,000 ,,	
Manutencion de presidia- rios y presos .....	31,000 ,,	
Reposicion de caballos en las cuatro prefecturas del Distrito.....	480 ,,	33,480 ,,
Total.....		<u>1,773,886 50</u>

## PARTIDA SEXTA.

RAMO DE JUSTICIA.  
E INSTRUCCION PUBLICA.

## SECCION XIX.

## SECRETARIA.

1 Ministro.....	8,000 ,,	
1 Oficial mayor.....	4,000 ,,	12,000 ,,

## Seccion de justicia.

1 Jefe .....	3,000 ,,	
1 Oficial .....	2,000 ,,	
2 Escribientes, á 600 pesos .....	1,200 ,,	6,200 ,,

Seccion de instruccion pú-  
blica.

1 Jefe.....	8,000 ,,	
-------------	----------	--

Prefectura de Xochimilco	10,014 50	
Prefectura de Tlalpam...	10,014 50	
Id. de Guadalupe Hidalgo	10,014 50	40,038 ,,

Pago de los celadores de la cárcel de Coyoacan..	2,000 ,,	
Manutencion de presidia- rios y presos .....	31,000 ,,	
Reposicion de caballos en las cuatro prefecturas del Distrito.....	480 ,,	33,480 ,,
Total.....		<u>1,773,886 50</u>

## PARTIDA SEXTA.

RAMO DE JUSTICIA.  
E INSTRUCCION PUBLICA.

## SECCION XIX.

SECRETARIA.

1 Ministro.....	8,000 ,,	
1 Oficial mayor.....	4,000 ,,	12,000 ,,

*Seccion de justicia.*

1 Jefe .....	3,000 ,,	
1 Oficial .....	2,000 ,,	
2 Escribientes, á 600 pesos .....	1,200 ,,	6,200 ,,

*Seccion de instruccion pú-  
blica.*

1 Jefe.....	3,000 ,,	
-------------	----------	--

2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200 „	4,200 „
----------------------------------	---------	---------

*Seccion de archivo.*

1 Archivero.....	1,000 „	
1 Escribiente.....	600 „	1,600 „

*Servicio.*

1 Portero.....	600 „	
1 Mozo de aseo.....	300 „	
3 Ordenanzas, con una gratificacion de 60 pesos cada uno....	180 „	
Gastos de oficio.....	1,000 „	2,080 „

SECCION XX.

TRIBUNALS EN EL  
DISTRITO.

*Tribunal superior del Dis-  
trito federal.*

11 Ministros, á \$4,000	44,000 „
4 Ministros supernume- rarios, á 3,000 pesos	12,000 „

2 Fiscales, á 4,000 pe- sos .....	8,000 „	
3 Secretarios, á 3,000 pesos.....	9,000 „	
3 Oficiales mayo res, á 2,000 pesos.....	6,000 „	
1 Archivero.....	600 „	
6 Escribientes á 500 pe- sos .....	3,000 „	
2 Idem de los fiscales, á 500 pesos.....	1,000 „	
5 Abogados de pobres á 2,000.....	10,000 „	
2 Escribanos de diligen- cias, á 1,200 pesos...	2,400 „	
2 Procuradores á 300 pesos.....	600 „	
1 Ministro ejecutor.....	800 „	
3 Porteros á 400 pesos..	1,200 „	
2 Mozos de aseo, á 200 pesos.....	400 „	
Gastos de oficio.....	500 „	99,500 „

*Juzgados de primera ins-  
tancia del Distrito.*

6 Jueces de lo civil, á 4,000 pesos .....	24,000 „
--	----------

24 Escribanos actuarios, á 1,000 ps.....	24,000	„	
6 Ejecutores, á 600 ps..	3,600	„	
6 Escribientes á 500 ps.	3,000	„	
6 Comisarios á 200 ps.	1,200	„	
Gastos de oficio.....	600	„	53,400

*Juzgado de 1ª instancia  
de Tlalpam.*

1 Juez letrado.....	3,000	„	
1 Secretario .....	1,000	„	
1 Comisario ejecutor.....	350	„	
Gastos de oficio.....	150	„	4,500

*Juzgados de lo criminal.*

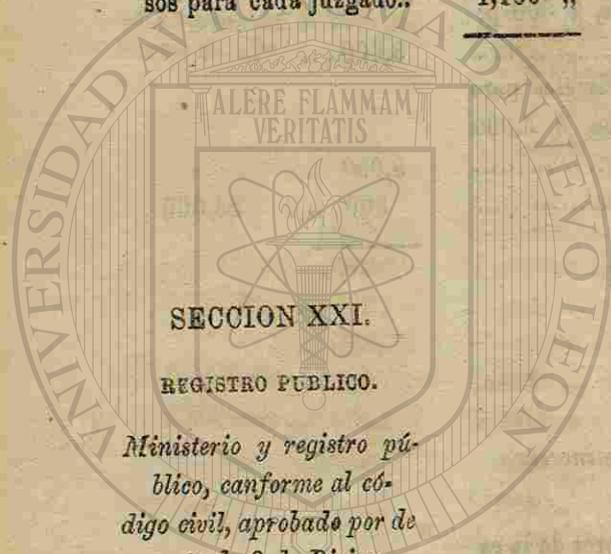
6 Jueces de lo criminal á 4000 pesos.....	24,000	„	
1 Archivero para el arre- glo del archivo de todos los juzgados.....	1,200	„	
6 Secretarios, á 1,200 pe- sos .....	7,200	„	

13 Escribientes, á 500 pe- sos (tres para el juzga- do primero).....	6,500	„	
6 Ejecutores, á 200 pesos	1,200	„	
12 Comisarios, á 300 pe- sos.....	3,600	„	
3 Promotores fiscales para los juzgados, á 3,000 pesos.....	9,000	„	
Gastos de oficio.....	900	„	53,600

*Juzgados menores.*

8 Jueces menores de la ca- pital, á 1200 pesos.....	9,600	„	
1 Idem de Tacuba.....	900	„	
1 Idem de Guadalupe Hi- dalgo .....	900	„	
1 Idem de Tacubaya.....	900	„	
11 Secretarios, á 500 pe- sos.....	5,500	„	
4 Ejecutores para todos los juzgados de la capi- tal, á 600 pesos.....	2,400	„	
8 Comisarios para idem id á 300 pesos.....	2,400	„	

3 Idem foráneos, á 300 pesos.....	900 „	
Gastos de oficio, á 100 pesos para cada juzgado..	1,100 „	24,600 „
		<hr/>



*Ministerio y registro público, conforme al código civil, aprobado por decreto de 8 de Diciembre de 1871.*

2 Representantes del ministerio público en la capital, á 2,000 pesos cada uno.....	4,000 „	
1 Representante para el distrito de Tlalpam....	1,500 „	
1 Representante para el territorio de la Baja-California.....	2,000 „	7,500 „
		<hr/>

*Oficinas del registro público, conforme al código civil y á los artículos 1º y 2º del reglamento de 28 de Febrero de 1871.*

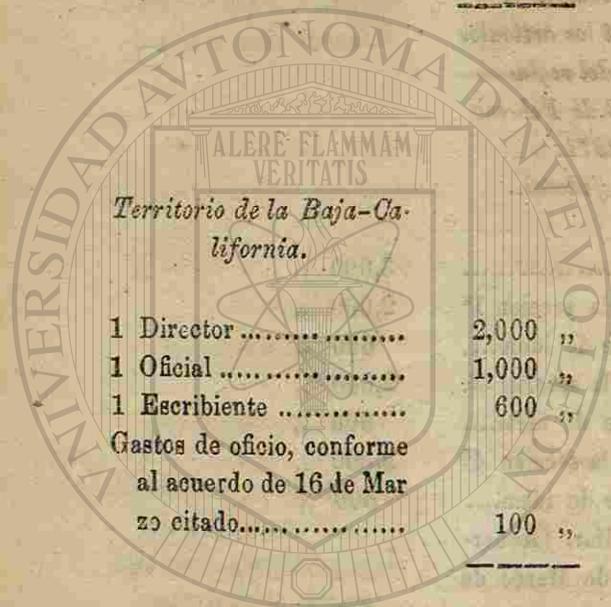
*Distrito federal.*

1 Director.....	3,000 „	
1 Oficial de la seccion 1ª	2,000 „	
1 Escribiente de idem....	600 „	
1 Oficial de la seccion 3ª.	2,000 „	
1 Escribiente de idem....	600 „	
1 Oficial de la seccion 4ª	2,000 „	
1 Escribiente de idem....	600 „	
1 Idem auxiliar. (Acuerdo de 16 de Marzo de 1871.....)	600 „	
1 Mozo de oficios, conforme al mismo acuerdo....	120 „	
Gasto de oficio, conforme al mismo acuerdo.....	120 „	11,640 „
		<hr/>

*Distrito de Tlalpam.*

1 Director .....	2,000 „	
1 Oficial.....	1,000 „	

1 Escribiente .....	600	„	
Gastos de oficio conforme al acuerdo de 16 de Marzo citado.....	100	„	8,700 „
	<hr/>		



1 Director .....	2,000	„	
1 Oficial .....	1,000	„	
1 Escribiente .....	600	„	
Gastos de oficio, conforme al acuerdo de 16 de Mar zo citado.....	100	„	8,700 „
	<hr/>		

## SECCION XXII.

*Gastos extraordinarios de  
justicia é instruccion  
pública y códigos.*

*Extraordinarios de justicia  
y formacion de de cóni-*

gos y extraordinarios de instruccion pública. De- creto de 14 de Noviem- bre de 1870.....	90,000	„
Habiéndose autorizado al ejecutivo por decreto de 9 de Diciembre de 1871, para expedir di- chos códigos, los gastos que demanda el estable- cimiento de las oficinas respectivas importarán..	8,000	„

## SECCION XXIII.

*Instruccion pública.*

*Direccion.*

1 Secretario, con el suel- do anual de.....	1,200	„
1 Escribiente .....	600	„
1 Conserje del ex-hos- pital de Terceros..	250	„
1 Mozo de aseo.....	144	„
Gastos de oficio .....	120	„
Alumbrado, á 12 pe- sos cada mes.....	144	„

Gratificación á un or-  
dananza..... 60 ,, 2,518 ,,

*Colegio de enseñanza se-  
cundaria para niñas.*

Directora, que desem- pañará la cátedra de gramática, ejer- cicios de lectura, modelos escogidos y correspondencia epistolar .....	1,200 ,,
1 Profesor de matemá- ticas.....	1,000 ,,
1 Idem de cosmografía y geografía.....	600 ,,
1 Idem de medicina é higiene doméstica.	800 ,,
1 Idem de cronología é historia.....	600 ,,
1 Idem de economía do- méstica y deberes de la mujer en so- ciedad .....	800 ,,
1 Idem de dibujo.....	360 ,,

1 Profesor de frances...	700 ,,	
1 Idem de inglés, .....	700 ,,	
1 Idem de italiano.....	700 ,,	
1 Idem de español.....	700 ,,	
1 Idem de labores ma- nuales.....	500 ,,	
1 Idem de música .....	600 ,,	
1 Idem de horticultura y jardinería.....	360 ,,	
3 Prefectas, á 600 pe- sos .....	1,800 ,,	
Secretario, contador.	600 ,,	
Conserje.....	300 ,,	
Portero.....	144 ,,	
Gastos de escritorio..	60 ,,	
Idem de aseo, alum- brado y servicios de clase.....	500 ,,	
Idem de conservacion del edificio .....	400 ,,	
Para disponer el esta- blecimiento de edu- cacion secundaria de niñas para reci- bir alumnas inter- nas.....	3,000 ,,	16,424 ,,

*Escuela preparatoria.*

1 Director.....	2,000 ,,
1 Prefecto, superior y secretario.....	1,200 ,,

4 Prefectos á 600 pesos .....	2,400 ,,
1 Mayordomo .....	1,000 ,,
1 Médico. ....	400 ,,
1 Profesor de primer curso de matemáticas.....	1,200 ,,
6 Ayudantes de primer curso de matemáticas, á 1,000 pesos .....	6,000 ,,
2 Profesores de segundo curso de matemáticas, á 1,200 pesos .....	2,400 ,,
1 Profesor de cosmografía y geografía	1,200 ,,
1 Idem de física.....	1,200 ,,
1 Preparador de dicha clase, encargado en las observaciones meteorológicas.....	600 ,,
1 Profesor de química.	1,400 ,,
1 Preparador de esta clase .....	60 ,,
1 Profesor de historia natural .....	1,200 ,,
1 Preparador de dicha clase.....	600 ,,
1 Profesor de lógica y moral .....	1,200 ,,

1 Profesor de literatura	1,200 ,,
1 Idem de cronología, historia general y del país.....	1,200 ,,
1 Profesor de pedagogía.....	1,000 ,,
2 Profesores de dibujo lineal, á 700 pesos	1,400 ,,
2 Profesores de figura y ornato, 700 á pesos .....	1,400 ,,
2 Profesores de latin, á 800 pesos.....	1,600 ,,
1 Profesor de gimnástica .....	500 ,,
2 Profesores de frances á 700 pesos .....	1,400 ,,
2 Idem de español, á 700 pesos.....	1,400 ,,
2 Idem de inglés, á 700 pesos .....	1,400 ,,
1 Profesor de aleman..	700 ,,
1 Idem de italiano.....	700 ,,
1 Idem de música.....	400 ,,
1 Idem de griego.....	1,000 ,,
1 Idem de taquigrafía.	600 ,,
Para gratificación del profesor que debe dar las academias de matemáticas....	600 ,,

1 Portero del colegio grande .....	144 ,,
Ayudante del mismo	96 ,,
Barrendero.....	72 ,,
Receptorero y jefe de mozos.....	192 ,,
Enfermero.....	150 ,,
10 Mozos, á 12 pesos mensuales.....	1,440 ,,
1 Portero de la seccion de cátedras .....	192 ,,
2 Mozos para esta seccion, á 144 pesos..	288 ,,
1 Criado para servir la clase de física é historia natural...	180 ,,
1 Criado para la cátedra de química....	160
Para gastos ordinarios de servicio de las cátedras y gabinetes.....	1,500 ,,
Para alimentos de perfectos y 3 porteros.	1,573 20
Para alumbrado.....	1,200 ,,
Para gastos de botica.	200 ,,
Para premios á 3 jefes que deben nombrarse entre los alumnos, á 48 $\frac{1}{2}$ cen	

tavos diarios cada uno.....	479 06
Para gastos de secretaría y otros impre vistos .....	400 ,,
Gratificacion de escribiente.....	300 ,,
Criado para llevar ejemplares de plantas á la cátedra de botánica, á razon de 50 centavos cada vez que los lleve.....	84 ,,
Para gastos ordinarios de conservacion del edificio....	400 ,,
	<u>51,150 26</u>
<i>Escuela de Jurisprudencia.</i>	
Director .....	2,000 ,,
Escribiente, encargado de la secretaría	400 ,,
2 Prefectos, á 600 pesos .....	1,200 ,,
1 Bibliotecario.....	400 ,,

1 Mayordomo .....	1,000 „
Profesor de derecho natural .....	1,200 „
Idem de primer curso de derecho romano .....	1,200 „
Profesor de segundo curso de derecho romano .....	1,200 „
Profesor de primer curso de derecho patrio .....	1,200 „
Profesor de segundo curso de derecho patrio .....	1,200 „
Profesor de derecho constitucional y administrativo .....	1,200 „
Profesor de derecho internacional y marítimo .....	1,200 „
Profesor de principios de legislación civil y penal .....	1,200 „
Profesor de economía política .....	1,200 „
Idem de procedimientos civiles .....	1,200 „
Idem de idem criminales .....	1,200 „

Profesor de legislación comparada .....	1,200 „
Idem de música .....	300 „
Portero primero .....	120 „
Idem segundo, ayudante .....	60 „
Cocinero .....	180 „
Refectolero .....	144 „
4 Mozos, á 144 pesos	576 „
Para el establecimiento de gimnasia, 100 pesos. — Profesor de ella, cada mes 16 pesos. — Para reposición de sus aparatos y útiles, á 4 pesos mensuales .....	340 „
	<hr/>
	21,120 „

## Gastos.

De escritorio en la dirección, secretaría, mayordomía y cátedra de práctica á 12 pesos mensuales .....	144 „
--	-------

Alumbrado, á 70 pesos mensuales.....	840 „	
Gastos de botica á 16 pesos.....	192 „	
Médico para las cuatro escuelas de jurisprudencia, ingenieros, sordo-mudos y artes y oficios .....	800 „	
Gastos de aseo, á 10 pesos mensuales....	120 „	
Raciones para el secretario, dos prefectos y dos porteros, á 48 $\frac{3}{4}$ centavos diarios cada uno.....	798 43	
Para gastos ordinarios de la conservacion del edificio.....	400 „	24,414 43

*Escuela de medicina.*

Director.....	2,000 „
Secretario .....	600 „
Tesorero mayordomo	1,000 „

Prefecto.....	600 „
Subprefecto.....	500 „
Bibliotecario.....	400 „
Catedrático de anatomía descriptiva....	1,400 „
Catedrático de farmacia teórico-práctico	1,200 „
Catedrático de fisiología .....	1,200 „
Idem de anatomía general y topográfica	1,200 „
Catedrático de patología externa.....	1,200 „
Catedrático de clínica externa.....	1,400 „
Idem de patología general .....	1,200 „
Idem de idem interna	1,200 „
Idem de clínica interna.....	1,400 „
Idem de medicina operatoria.....	1,200 „
Idem de terapéutica..	1,200 „
Idem de higiene pública.....	1,200 „
Idem de obstetricia..	1,200 „
Idem de medicina legal.....	1,200 „
Preparador de esta cátedra .....	100 „
Catedrático de histo-	

ria natural de drogas .....	1,200	„
Catedrático de química analítica.....	1,400	„
Catedrático de clínica de obstetricia...	1,400	„
Preceptor de anatomía descriptiva...	800	„
Preceptor de anatomía topográfica....	800	„
Preparador de química y farmacia, y de las cátedras de farmacología é historia de las drogas	1,200	„
Ayudante de anatomía descriptiva....	200	„
Ayudante de anatomía topográfica...	200	„
Conservador del museo de anatomía patológica.....	500	„
Ayudante de medicina operatoria.....	100	„
Escribiente.....	300	„
Dispensero.....	200	„
Portero.....	200	„
Cocinero .....	200	„
Galopin .....	100	„
Mozo primero de química y farmacia...	180	„

Profesor 2º de id..	144	„
Idem de anatomía y operaciones.....	180	„
Idem de las demas cátedras.....	144	„
3 Camaristas, á 144 pesos.....	432	„
Para proveer la biblioteca de los libros de importancia que le faltan, y de los periódicos médicos que se publican actualmente en el extranjero.....	200	„
Para proveer las cátedras de análisis, química, farmacia, farmacología, historia de las drogas simples y medicina legal, de las sustancias y útiles que necesitan; para proveer de los instrumentos y aparatos á las cátedras de medicina operatoria, anatomía descriptiva, de histología, las		

clínicas médica,  
quirúrgica y de  
obstetricia y la cá-  
tedra de meteo-  
logía médica, y pa-  
ra fundar el museo  
de anatomía pato-  
lógica, por una ve-  
z reducida a

3,000 ,, 35,680 ,,

Gastos.

Alimentos del prefec- to y subprefecto, á 43 tres cuartos ca. diarios cada uno...	319 37
Alumbrado .....	800 ,,
Gastos de clases, comprendiendo el de conducción de cadáveres.....	820 ,,
Gastos de reposición de muebles y úti- les.....	300 ,,
Gastos menores de la dirección, secreta- ría y tesorería.....	150 ,,

Gastos imprevistos....	100 ,,	
Gastos ordinarios de conservación del edificio.....	400 ,,	2,389 37

Escuela de agricultura.

Director .....	2,000 ,,
Prefecto y bibliotecario.....	800 ,,
Secretario.....	600 ,,
Mayordomo tesorero	1,000 ,,
Médico .....	400 ,,
Administrador de campo .....	800 ,,
Profesor de primeras letras .....	800 ,,
Idem de primer cur- so de agricultura.	1,200 ,,
Idem de segundo id. de idem.....	1,200 ,,
Profesor de tercer curso de agricultu- ra.....	1,400 ,,
Idem de higiene y zoo- tecnia.....	1,200 ,,
Idem de física aplica- da.....	1,200 ,,

Profesor de historia-natural.....	1,200	„
Idem de geometría descriptiva y aplicada y topografía.	1,200	„
Idem de primer año de veterinaria.....	1,200	„
Idem de segundo id. de idem.....	1,200	„
Idem de tercero idem de idem.....	1,200	„
Idem de cuarto idem de idem.....	1,200	„
Preparador de física y química .....	800	„
Idem de historia natural.....	800	„
Idem de anatomía...	800	„
Jefe de las clínicas y ayudantes de la cátedra de de mariscalería .....	1,000	„
<hr/>		
Conserje, guarla-ropa.....	400	„
Cocinero.....	800	„
Cochero .....	240	„
Sota del ómnibus y mozo de oficios.....	180	„
Cabellerango .....	144	„
Sereno y mozo .....	180	„
Mozo de clases.....	144	„

Refectolero y mozo...	144	„
Mozo de la enfermería veterinaria.....	180	„
	<hr/>	25,112 „

## Gastos.

Por seis raciones para los dependientes .....	958	12
Para compostura del carruaje.....	100	„
Alumbrado y reposición ordinaria de útiles.....	600	„
Asistencia de las cátedras, incluyendo los gastos de las de primeras letras .....	1,000	„
Gastos de secretaría y mayordomía.....	100	„
Idem extraordinarios .....	200	„
Para práctica de los alumnos en la tierra caliente.....	800	„
Gastos ordinarios de conservación del edificio.....	400	„
Suplemento á la ha-		

ciencia de enseñanza. .... 4,000 ,, 8,158 12

*Escuela de ingenieros.*

Director.....	2,000 ,,
Secretario, segundo jefe.....	1,200 ,,
Prefecto bibliotecario.....	800 ,,
Profesor de geometría descriptiva.....	1,200 ,,
Idem de idem analítica, álgebra superior y cálculo infinitesimal.....	1,200 ,,
Idem de topografía é hidráulica.....	1,200 ,,
Idem de mecánica racional y aplicada..	1,200 ,,
Idem de geodesia y astronomía práctica.....	1,200 ,,
Idem de conocimiento de materiales y de los terrenos en	

que se establecen las obras.....	1,200 ,,
Idem de teoría mecánica de las construcciones.....	1,200 ,,
Idem de estereotomía.....	1,200 ,,
Idem de química aplicada y analítica...	1,400 ,,
Preparador de química.....	800 ,,
Profesor de geología y paleontología y mineralogía.....	1,800 ,,
Idem de física del globo é hidrografía.....	1,200 ,,
Idem de caminos comunes y ferrocarriles.....	1,200 ,,
Idem de puentes, canales y obras en los puertos.....	1,200 ,,
Profesor de teoría y práctica de los dibujos topográfico y geográfico.....	1,200 ,,
Profesor de dibujo de máquinas y arquitectónico.....	1,000 ,,
Idem de labores de	

minas en la escuela práctica.....	2,400	„	
Idem de metalurgia.	2,400	„	
Mayordomo tesorero.	1,000	„	
Escribiente .....	300	„	
Conserje guarda-ro- pa.....	360	„	
Portero .....	400	„	
Cocinero .....	480	„	
Seis criados, á 140 pesos .....	840	„	31,580 00

Gastos.

Alimentos del segun- do jefe y prefecto.	400	„	
Gastos de la escuela práctica de minas.	6,000	„	
Idem de prácticas par- ciales en diversas clases, al fin del año escolar.....	6,000	„	
Auxilio á cuatro prac- ticantes en el ferro carril de México á Veracruz.....	1,200	„	
Reposicion ordinaria del edificio.....	400	„	

Gastos de cátedras...	800	„	
Alumbrado.....	960	„	
Gastos para el servi- cio de mesa, de botica y otros me- nores imprevistos..	200	„	15,960 „

Escuela de bellas artes.

Subdirector y secre- tario.....	1,200	„	
Mayordomo, tesorero y prefecto.....	1,200	„	
1 Celador bibliotecario.	500	„	
1 Escribiente .....	300	„	
1 Profesor de pintura..	1,500	„	
1 Idem de escultura....	1,200	„	
1 Idem de paisaje.....	1,200	„	
1 Idem de ornato mode- lado .....	1,200	„	
1 Idem de grabado en hueco.....	1,200	„	
1 Idem idem idem en lámina... ..	1,200	„	
1 Idem de dibujo natu- ral .....	1,200	„	

1 Profesor del yeso ....	800 ,,
1 Idem de idem de la estampa.....	600 ,,
1 Idem de ornato y de coracion.....	1,200 ,,
1 Idem de dibujo de la estampa, nocturno.	600 ,,
1 Idem de perspectiva pictórica.....	600 ,,
1 Idem de composicion de arquitectura...	1,200 ,,
1 Idem de órdenes clá- sicos y copia [de monumentos.....	1,200 ,,
1 Idem de arte de cons- truir.....	1,200 ,,
1 Idem de arquitectura legal, presupuesto y avalúos .....	1,200 ,,
<hr/>	
1 Profesor de maestro de obras .....	1,200 ,,
1 Ayudante de la mis- ma cátedra.....	300 ,,
1 Profesor de estética é historia de bellas artes .....	1,200 ,,
1 Profesor de anatomía de las formas.....	800 ,,
1 Conservador de las galerías.....	300 ,,

1 Idem de los objetos de grabado .....	180 ,,
1 Restaurador de pin- turas.....	600 ,,
4 Mozos, á 240 pesos cada uno.....	960 ,,
1 Portero.....	240 ,,
	<hr/>
	26,280 ,,

## Gastos.

Alumbrado, por 500  
piés cúbicos de gas  
diarios, á razon de  
5 pesos 50 centa-  
vos millar.....

1,008 75

Gastos particulares  
de las clases y de  
exposicion.....

4,000 ,,

Idem ordinarios de  
conservacion del  
edificio.....

400 ,,

Para compra de obje-  
tos .....

6,000 ,, 11,408 75

## Escuela de comercio.

Director.....

1,500 ,,

Secretario, conserva-

dor del museo y biblioteca .....	600	„
1 Profesor de aritmética y correspondencia mercantil.....	600	„
1 Idem de teneduría de libros mercantil y de hacienda.....	1,000	„
1 Idem segundo de aritmética y teneduría de libros .....	600	„
1 Idem tercero de idem idem.....	600	„
1 Idem de geografía y estadística mercantil é historia del comercio .....	1,200	„
1 Idem de economía política y teoría del crédito.....	1,200	„
1 Idem de derecho mercantil y marítimo..	1,200	„
1 Idem de derecho administrativo .....	1,200	„
1 Idem de conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros.....	600	„
1 Idem de frances.....	700	„
1 Idem de inglés.....	700	„
1 Idem de alemán.....	700	„

Inspector de Orden...	400	„
Luces y gastos menores .....	600	„
Gastos ordinarios de conservacion del edificio.....	400	„
Conserje.....	200	„
		14,000

*Escuela de artes y oficios.*

Director .....	2,000	„
Secretario, segundo jefe y bibliotecario.....	1,200	„
Mayordomo tesorero.	1,000	„
Guarda-almacenes, proveedor de talleres .....	1,200	„
2 Prefectos, á 600 pesos.....	1,200	„
1 Profesor de química .....	1,200	„
1 Idem de castellano y derecho patrio industrial.....	800	„
1 Profesor de aritmética, álgebra, geo-		

metría y trigonometría.....	1,200	„
1 Profesor de dibujo natural, de ornato y modelacion .....	600	„
1 Profesor de dibujo lineal y de máquinas.....	800	„
1 Profesor de física y nociones de mecánica .....	1,200	„
1 Profesor de canto coral.....	360	„
1 Preparador de física, mecánica y química .....	800	„
7 Directores de talleres, á 500 pesos...	3,500	„
1 Maquinista.....	720	„
1 Ayudante del maquinista y stizador...	240	„
1 Portero.....	180	„
1 Refectolero .....	180	„
2 Mozos, á 144 pesos..	288	„
1 Mozo encargado del alumbrado .....	144	„
1 Mozo para la cátedra de física y química .....	114	„
1 Velador.....	180	„
7 Mozos, porteros de		

talleres, á 15 pesos mensuales ....	1,260	„
Cocinera .....	180	„
Galopina .....	120	„
	20,696	„

## Gastos.

Alimentos para dos prefectos, á 16 pesos .....	384	„
Alumbrado.....	400	„
Para gastos ordinarios de conservacion del edificio...	400	„
Para gastos de clases y reparacion de útiles.....	600	„
Para gastos de escritorio en la direccion, secretaría, tesorería, guardas-almacenes y talleres, á 5 pesos mensuales por oficina..	240	„
Gastos de aseo é imprevistos.....	100	„

Para el establecimiento de talleres y compra de maquinarias é instrumentos ..... 16,000 ,, 18,124

*Escuela de sordo-mudos.*

Director..... 1,200 ,,  
 Directora..... 1,200 ,,  
 Administrador y secretario ..... 1,000 ,,  
 1 Profesor aspirante de primera clase..... 300 ,,  
 2 Profesores aspirantes de segunda clase, á 12 pesos mensuales ..... 288 ,,  
 Una [profesora aspirante de 1ª clase. 240 ,,  
 Una cocinera..... 96 ,,  
 1 Portero ..... 180 ,,  
 Una lavandera..... 66 ,,  
 Una engomadora y costurera ..... 96 ,,  
 Una galopina ..... 60 ,,  
 1 Mozo..... 96 ,,

Alimentos para los tres profesores y profesoras aspirantes ..... 480 ,,  
 Alumbrado, á 20 pesos mensuales..... 240 ,,  
 Gastos ordinarios de conservacion del edificio..... 400 ,,  
 Para reposicion de muebles y útiles... 300 ,, 6,242 ,,

*Museo nacional.*

Director..... 1,500 ,,  
 1 Profesor de mineralogía y paleontología 1,200 ,,  
 Preparador ..... 800 ,,  
 Colector, a y u d ante preparador..... 600 ,,  
 Escribiente, vigilante de los salones.. 600 ,,  
 Mozo..... 300 ,,  
 Portero..... 240 ,,  
 Gratificacion del escribiente que hace veces de tesorero. 300 ,,

2 Ordenanzas.....	120 „	
Gastos .....	6,000 „	
Gastos ordinarios de conservacion del edificio.....	400 „	12,060 „



*Biblioteca nacional.*

Director.....	2,500 „	
Bibliotecario.....	1,500 „	
2 Oficiales auxiliares con 500 pesos cada uno.....	1,000 „	
1 Escribiente paleógrafo .....	500 „	
2 Dependientes de libros, con 300 pesos cada uno.....	600 „	
Conserje .....	240 „	
Mozo de aseo.....	200 „	
Para gastos de oficio	600 „	
1 Oficial encargado del gabinete de lectura.....	600 „	
Portero .....	150 „	
Para compra de libros, encuaderna-		

cion y suscripcion á periódicos, cada año .....	4,000 „	11,890 „
---	---------	----------

*Escuela de instruccion primaria para niños.*

4 Profesores, uno para cada escuela, con el sueldo anual de 1,000 pesos cada uno .....	4,000 „	
12 Ayudantes, tres para cada escuela, á 300 pesos cada uno .....	3,600 „	
4 Criados, uno para cada escuela, á 150 pesos cada uno.....	600 „	
Gastos de papel, plumas, tinta, modelos para caligrafía y otros útiles, á 720 pesos cada escuela .....	2,880 „	
Para boletas y otros objetos de premios		

estados impresos,  
&c., á 216 pesos  
anuales cada escue  
la .....

864 „

Para la gratifica  
cion de los alumnos  
que sirvan de ayu  
dantes en las cla  
ses inferiores, á  
300 pesos anuales  
cada escuela.....

1,200 „ 18,144 „

Para dotacion de cua  
tro escuelas prima  
rias para niñas, en  
los mismos térmi  
nos que están do  
tadas las de niños.

18,144 „

*Escuela nocturna para  
adultos.*

Profesor director.....  
Idem de rudimentos  
de física y química  
aplicada á las artes  
y dibujo natural...

800 „

600 „

Ayudante.....  
Criado.....  
Gastos de papel, plu  
mas, tinta y otros  
útiles .....

300 „

120 „

700 „ 2,520 „

Para otra escuela noc  
turna para adultos,  
dotada como la an  
terior .....

2,520 „

*Gastos generales.*

Para reparacion de  
edificio y conclu  
sion de las obras  
pendientes en ellos  
Para libros, instru  
mentos, máquinas,  
funcion de premios  
y gastos extraordi  
narios .....

22,000 „

15,000 „ 37,000 „

*Becas de gracia.*

Para alimentos de  
177 alumnos y

alumnas en las escuelas, y para vestuario, libros y demás gastos de 75 de estos; para alimentos de 5 niñas en la escuela de sordo-mudos, y para pensión de 15 alumnos en la escuela de bellas artes .....

47,298 06

## Subvenciones.

Para impresiones de obras útiles para instrucción pública	8,000 "
A la sociedad de historia natural para sus publicaciones..	600 "
A la sociedad de ingenieros.....	1,000 "
A la idem filarmónica	8,000 "
A las escuelas de la sociedad de beneficencia.....	6,000 "
Pensiones en el extranjero, 8 alum.	

nos de todas las escuelas, á 600 ps...	4,800 "
Viáticos para estos á 300 pesos cada uno	2,400 "
A la compañía Lancasteriana.....	2,000 "
A la asociación artística-industrial Balderas, como sigue:	
Escuela, aumentando algunos ramos de instrucción secundaria, lo que en un año le costará .....	240 "
Para proveer al taller de imprenta de letra y otros útiles indispensables .....	500 "
Para establecer un taller de grabado en madera, comprando los útiles necesarios ... ..	200 "
Para establecer un taller de litografía, comprando los útiles necesarios...	400 "
Gratificación á los maestros de im-	

prenta, grabado y litografía, á 240 pesos cada uno....	720 „	
Para los útiles de un taller de encuadernacion.....	200 „	
Gratificacion al maestro de encuadernacion.....	140 „	35,200 „
<b>Total .....</b>		<b>873,127 99</b>

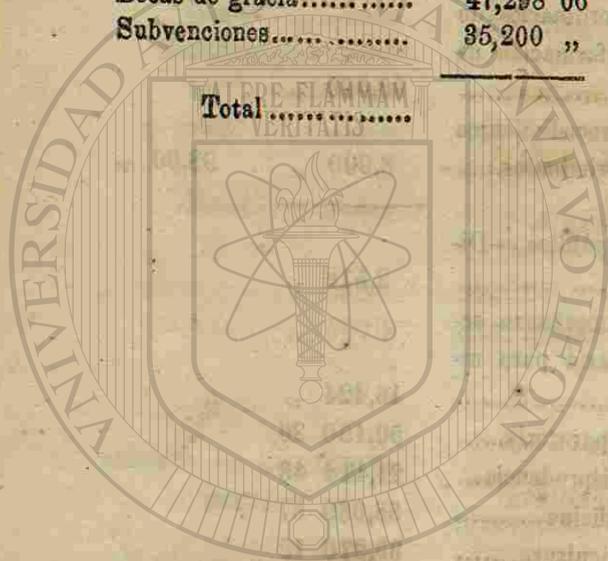
RESUMEN DE LA PARTIDA  
SEXTA.

*Ministerio de justicia  
é instruccion  
pública.*

Secretaría .....	26,080 „
Tribunal superior del distrito federal y sus secretarías.....	99,500 „
Juzgados de primera instancia de lo civil, idem.	56,400 „
Juzgados de primera instancia de Tlalpam.	4,500 „

Juzgados de lo criminal...	53,600 „	
Juzgados menores de la capital y foráneos	24,600 „	238,600 „
Registro público.....		26,540 „
Gastos extraordinarios de justicia y formacion de códigos .....	90,000 „	
Códigos de procedimientos civiles y criminales.....	8,000 „	98,00 „
Instruccion pública.—Direccion.....	2,518 „	
Colegio de enseñanza secundaria para niñas.....	16,424 „	
Escuela preparatoria.....	50,150 26	
Idem de jurisprudencia...	24,414 48	
Idem de medicina.....	38,069 37	
Idem de agricultura.....	33,270 12	
Idem de ingenieros.....	47,540 „	
Idem de bellas artes.....	37,683 75	
Idem de comercio ... ..	14,000 „	
Idem de artes y oficios...	38,820 „	
Idem de sordo-mudos.....	6,242 „	
Museo nacional.....	12,080 „	
Biblioteca nacional.....	11,890 „	
Cuatro escuelas primarias para niños.....	13,144 „	
Cuatro idem idem para niñas.....	13,144 „	

Una escuela primaria nocturna para adultos.....	2,520	„	
Una idem idem para adultas.....	2,520	„	
Gastos generales.....	37,000	„	
Becas de gracia.....	47,298	06	
Subvenciones.....	35,200	„	483,907 99
<b>Total .....</b>			<b>873,127 99</b>



## PARTIDA SETIMA.

## RAMO DE FOMENTO.

## SECCION XXIV.

## SECRETARIA.

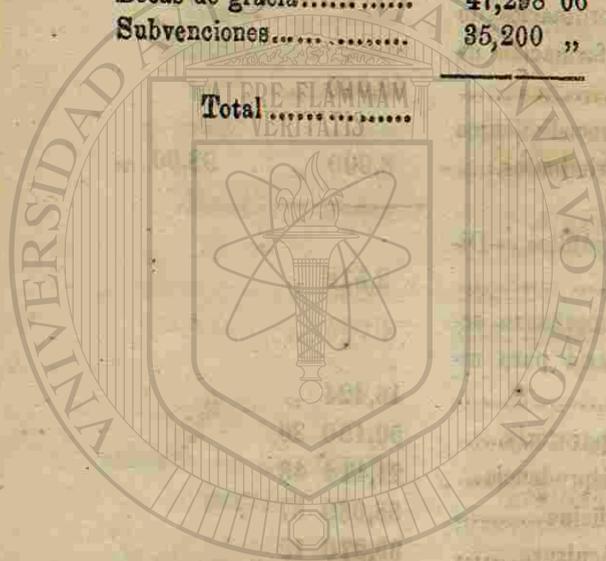
1 Ministro.....	8,000	„
1 Oficial mayor.....	4,000	„

## SECCION PRIMERA.

*Geografía, estadística, terrenos baldíos y colonización.*

1 Jefe .....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Oficial segundo.....	1,200	„
1 Idem tercero.....	1,200	„
2 Escribientes, á 600 pesos .....	1,200	„

Una escuela primaria nocturna para adultos.....	2,520	„	
Una idem idem para adultas.....	2,520	„	
Gastos generales.....	37,000	„	
Becas de gracia.....	47,298	06	
Subvenciones.....	35,200	„	483,907 99
<b>Total .....</b>			<b>873,127 99</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**PARTIDA SETIMA.**

**RAMO DE FOMENTO.**

**SECCION XXIV.**

**SECRETARIA.**

1 Ministro.....	8,000	„
1 Oficial mayor.....	4,000	„

**SECCION PRIMERA.**

*Geografía, estadística, terrenos baldíos y colonización.*

1 Jefe .....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Oficial segundo.....	1,200	„
1 Idem tercero.....	1,200	„
2 Escribientes, á 600 pesos .....	1,200	„

## SECCION SEGUNDA.

*Industria, comercio, casas  
de moneda, telégrafos y  
pesos y medidas.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Idem segundo.....	1,800	„
1 Idem tercero.....	1,500	„
3 Escribientes, á 600 pesos.....	1,800	„

## SECCION TERCERA.

*Mejoras materiales.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Idem segundo.....	1,500	„
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200	„
1 Archivero.....	1,200	„
1 Arquitecto de pala- cio.....	600	„

*Servicio.*

1 Portero.....	600	„
8 Mozos de oficio, á 300 pesos.....	900	„
2 Ordenanzas, á 120 pesos.....	240	„

*Material.*

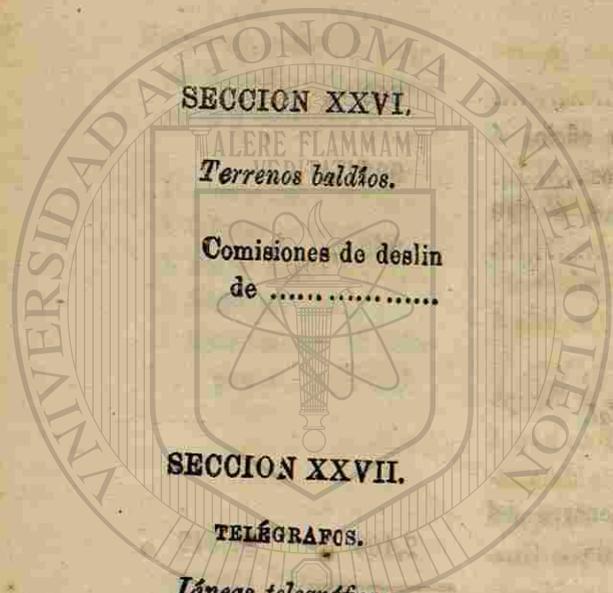
Gastos menores del ministerio.....	2,400	„	44,340	„
---------------------------------------	-------	---	--------	---

## SECCION XXV.

*Sociedad de geografía y  
estadística.*

1 Archivero.....	1,000	„
1 Escribiente.....	600	„
1 Mozo.....	300	„

Gastos de la sociedad ..... 4,100 „ 6,000 „



SECCION XXVI.

ALERE FLAMMAM  
Terrenos baldíos.

Comisiones de deslin  
de .....

12,000 „

SECCION XXVII.

TELÉGRAFOS.

Líneas telegráficas.

Líneas dependientes del gobierno.—Su conservacion, reparacion, terminacion y construccion de la de San Luis á Tampico .....  
Construccion por cuenta del gobierno de una línea te-

75,000 „

legráfica de la frontera de Tabasco á la ciudad de Mérida, pasando por la isla del Carmen y por la ciudad (de Campeche, reducida á.....

20,000 „

Subvencion de 11 pesos por kilómetro construido para las líneas siguientes:

Ramal de Cuautla á Cuernavaca: de Pachuca á Tampico; de Puebla á Izúcar de Matamoros; de Jalapa á Córdoba por Huatusco; de Minatitlan á Tabasco; de Oaxaca á Tehuantepec, reducida á..

15,000 „

Línea de Durango á Paso del Norte, (ley de 13 de Diciembre de 1872).

60,000 „

Línea telegráfica de Tabasco á Chiapas (ley de 30 de Mayo de 1873).....

40,000 „

Línea de Mazatlan á Ures pasando por Alamos, el Fuerte, Culiacan, Guaymas y Hermosillo, (ley de 30 de Mayo de 1873).....	125,000 „
Línea de Tancasnequi, por Victoria al puerto de Matamoros, (ley de 22 de Octubre de 1872).....	60,000 „
Línea de Apizaco á Huauhinango (ley de 13 de Diciembre de 1872).	20,000 „
Línea de Piedras Negras al Saltillo, (ley de 31 de Abril de 1873) .....	45,000 „

*Academia telegráfica.*

Gastos de instalacion aparatos, elementos de batería y alambre .....	443 „
Muebles.....	67 „

*Mantenimiento anual de la misma academia.*

Sulfato, zinc, copas porosas, papel telegráfico, tinta, petróleo y gastos menores, á razon de 48 pesos 50 centavos mensuales.....	522 „
---	-------

*Personal.*

Director.....	600 „	
Mozo de aseco.....	180 „	461,812 „

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECCION XXVIII.

CAMINOS, PUENTES Y AMORTIZACION DE MONEDA.

*Caminos.*

De San Luis á ciu.

dad Victoria, y de Tula á Tampico.....	72,000	„
De San Luis á Tampico, por ciudad de Maiz .....	72,000	„
De Ometusco á Tancojon.....	36,000	„
De Querétaro á Tampico .....	72,000	
Se aumenta esta partida en.....	30,000 ps. conforme á la ley de 30 de Mayo de 1873.....	30,000
		102,000
<hr/>		
De Lagos por Aguas Calientes, Zacatecas y Durango á Mazatlan .....	72,000	„
Reparacion del mismo en el tramo de Lagos á Aguascalientes por la Encarnacion .....	6,000	„
De México á Piasflores.....	24,000	„
De Ometusco á Tuxpam .....	72,000	„

De Chiapas á Tabasco .....	60,000	„
De Oaxaca á Chiapas por Tehuantepec.....	20,000	„
De Puebla á Puerto Angel por Oaxaca	72,000	„
De Nautla á Huamantla .....	20,000	„
De Piedras Negras á Chihuahua .....	36,000	„
De México á Veracruz por Puebla y Orizava .....	72,000	„
De Puebla á Veracruz por Perote...	60,000	„
De México á San Blas por Querétaro, Lagos, Guadajajara y Amatitlan	144,000	„
De Querétaro á Matamoros por San Luis Potosí, inclusive la partida de 30,000 pesos, para reparar el tramo y puerto Pinto (ley de 25 de Noviembre de 1872).	60,000	„
De México á Manzanillo por Toluca,		

Morelia y las Barrancas.....	60,000 „
De México á Acapulco por Cuernavaca .....	48,000 „
Del Distrito federal. Para un camino de Cuautla Morelos á Cuernavaca, en mensualidades de á 5,000 pesos, ley de 31 de Mayo de 1871.....	30,000 „
Calzada en la laguna de Cuitzec; ley de 31 de Mayo de 1871.....	20,000 „
Camino de Tepic á Guaymas; decreto de 8 de Diciembre de 1870.....	36,000 „
Camino de Guadalajara á Colima en el tramo de Guadalajara á la Barranca de Atenquique	20,000 „
De San Luis á Linares y puente sobre el rio China entre Monterey y Matamoros.....	80,000 „

De Tepetongo á la Goleta ..... 20,000 „

Reparacion de caminos no especificados, inclusive la suma de 15,000 pesos para la construccion de un puente sobre el Rio Grande del distrito de Nieves, en el camino de Zacatecas á Durango y Chihuahua, y reconocimiento del rio de San Juan; leyes de 9 de Octubre y 3 de Diciembre de 1872.

—Tambien se destinarán 10,000 pesos como auxilio al gobierno de Guanajuato para un camino que pase por Silao á San Felipe; ley de 10 de Diciembre de 1872.—Idem, con cargo á esta misma partida, se inverti-

rán 3,000 pesos para la conclusion del camino de Calvillo á Aguascalientes; ley de 13 de Diciembre de 1873.—Idem para que se inviertan hasta 10,000 pesos en la reparacion del puente de Acámbaro; ley de 5 de Abril de 1873.—Idem para hacer el gasto que importe el reconocimiento de un camino de Oaxaca á la costa del Golfo; ley de 21 de Mayo de 1873.....

106,000 „

*Puentes.*

Fuente de Tecozautla.....  
 Reposicion del puente de Tizayuca,

19,000 „

ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1871.  
 Puente sobre el Rio Lerma en el camino de Puruándiro, Estado de Michoacan á Guanajuato; ley de egresos de 31 de Mayo de 1871.....

3,000 „

18,000 „

*Aumento con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1873.*

Subvencion para el puente de Santa María del Rio....  
 Puente de San Miguel de Allende...  
 Idem de Salamanca..

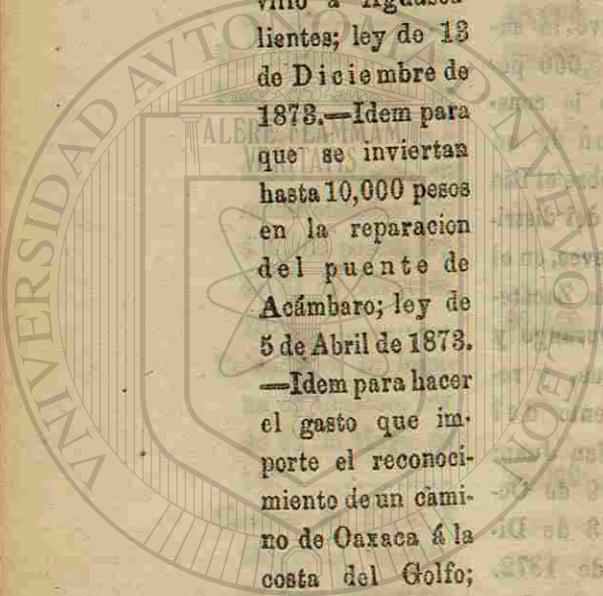
3,600 „

46,831 „

43,000 „

*Amortizacion de moneda.*

Amortizacion de la moneda de cobre



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TOLUCA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



en Sinaloa, ley de  
30 de Mayo de  
1873.....

50,000 „ 1.653,481 „

SECCION XXIX.

Ferrocarriles.

De México á Vera-  
cruz por Orizava,  
sin perjuicio de la  
liquidacion pen-  
diente.....

560,000 „

De México á Vera-  
cruz por Jalapa...

550,000 „

Subvencion al ferro-  
carril de México á  
Toluca, (segun el  
decreto de 8 de Oc-  
tubre de 1870)....

60,000 „

Subvencion al ferro-  
carril de Puebla á  
Matamoros 5,000  
pesos por kilómetro  
(ley de 29 de Ma-  
yo de 1873).....

200,000 „

Subvencion al ferro-  
carril de Pachuca

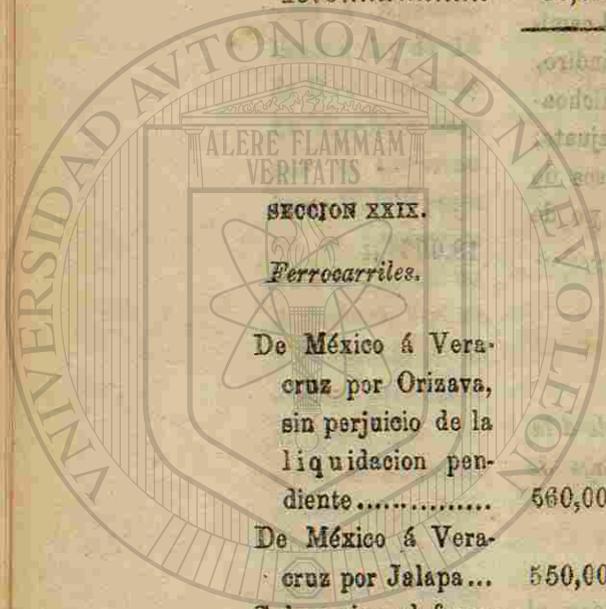
á cualquier punto  
de la vía de Vera-  
cruz, 5,000 pesos  
por kilómetro, (ley  
de 28 de Mayo de  
1873).....

30,000 „ 1.400,000 „

SECCION XXX.

Obras en los puertos.

Para estas, inclusive  
la construccion de  
faros en las barras  
de Tuxpam y Alva-  
rado, y compra de  
una draga que sir-  
va en la barca del  
rio Grijalva.—Con  
cargo á esta misma  
partida se auxilia-  
rá al ayuntamien-  
to del puerto de  
Tuxpam para la  
apertura del canal  
de Mojarras con  
5,000 pesos, (ley



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

de 8 de Abril de  
de 1871).--Tam-  
bien se cargará á  
esta partida la su-  
ma de 10,000 ps.  
dada como auxilio  
al ayuntamiento  
de Colima para un  
hospital, (leyes de  
8 de Octubre de  
1871, de 11 de  
Abril y 4 de Oc-  
tubre de 1872)....

150,000 ,,  
24,000 ,, 174,000 ,,

SECCION XXXI.

Desagüe del Valle de  
México.

Obras del desagüe  
del Valle de Me-  
xico .....

600,000 ,,

SECCION XXXII.

Casas de moneda.

Guadalajara.

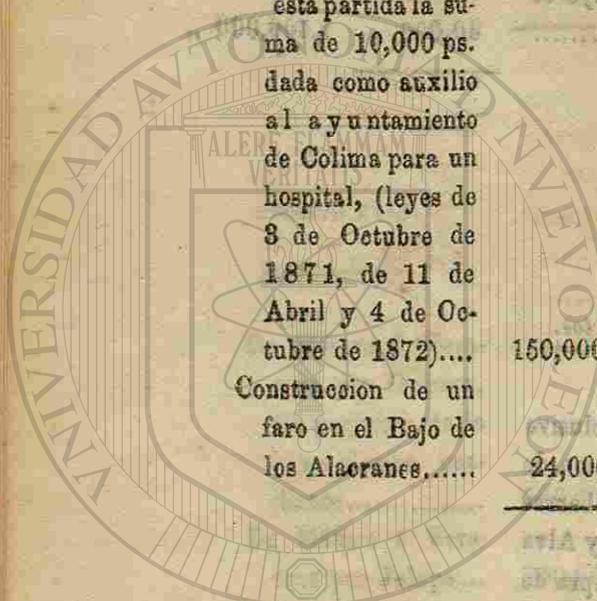
Director facultativo. 2,000 ,,  
Ensayador ..... 1,500 ,,  
Grabador ..... 1,200 ,,  
Oficial de libros ..... 1,200 ,,  
Escribiente ..... 500 ,,

Durango.

Director facultativo. 2,000 ,,  
Ensayador ..... 1,500 ,,  
Grabador ..... 1,200 ,,  
Oficial de libros ..... 1,200 ,,  
Escribiente ..... 500 ,,

Quilacan.

Director facultativo. 3,000 ,,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Contador, tenedor de libros.....	2,400	„
Ensayador.....	1,500	„
Grabador.....	1,200	„
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200	„

*Alamos, Hermosillo y Oaxaca.*

Habiendo recobrado el gobierno la administracion de las casas de moneda de Alamos, Hermosillo y Oaxaca, se harán los gastos que requiera el mantenimiento de estas, de sus productos, calculándose sus plantas en .....

20,000

*México.*

Pago de créditos al arrendatario de la

casa de moneda de México, conforme á la ley de 24 de Marzo de 1872, calculado en.....

70,000

*San Luis Potosí.*

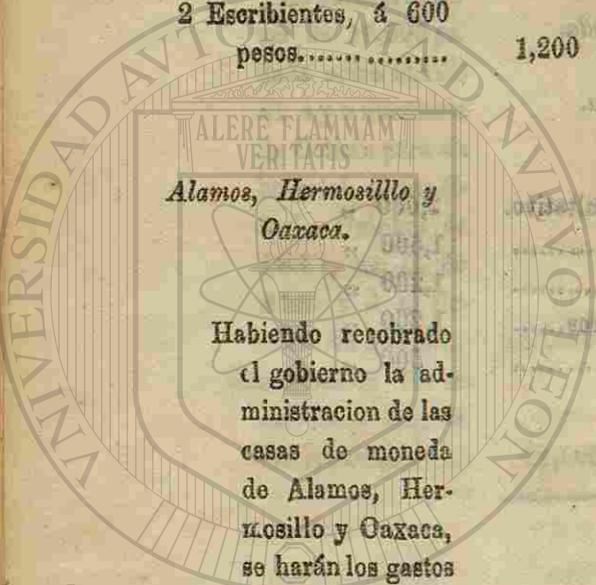
Pago de créditos al arrendatario de la casa de moneda de San Luis Potosí, conforme á la ley de 26 de Marzo de 1872, calculado en

40,000

*Guanajuato y Zacatecas.*

Pago de créditos de la compañía arrendataria de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, conforme á la ley de 26 de Enero de 1872, calculado en.....

60,000

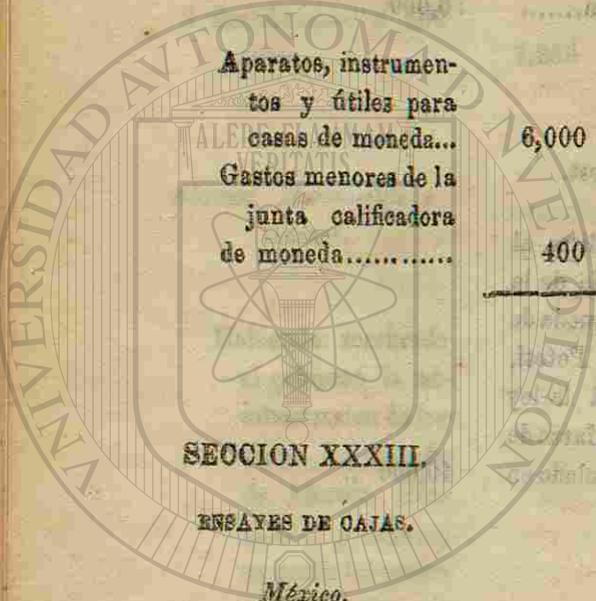


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Gastos.

Aparatos, instrumentos y útiles para casas de moneda...	6,000	„	
Gastos menores de la junta calificadora de moneda.....	400	„	218,500
	<hr/>		



Ensayador mayor....	3,000	„	
Idem segundo.....	1,200	„	
Oficial primero.....	1,500	„	
Idem segundo.....	900	„	

Guanajuato.

Ensayador primero...	2,000	„	
Idem segundo.....	1,500	„	

Escribiente.....	600	„	
Zacatecas.			
Ensayador de cajas.	2,000	„	
Idem segundo.....	1,200	„	

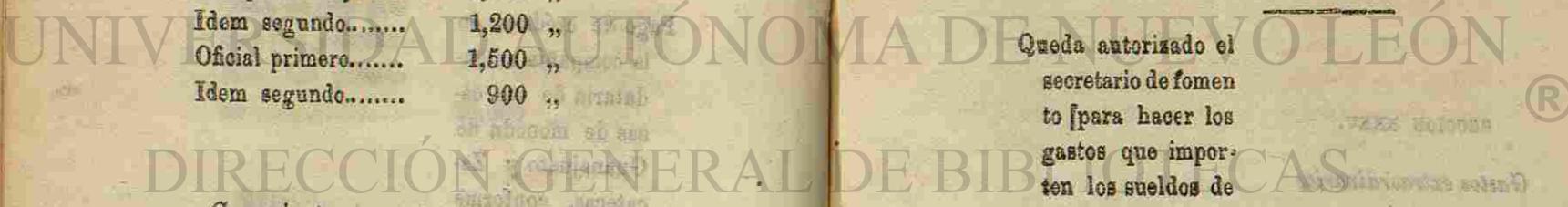
San Luis Potosí.

Ensayador de cajas..	2,000	„	
Escribiente .....	600	„	

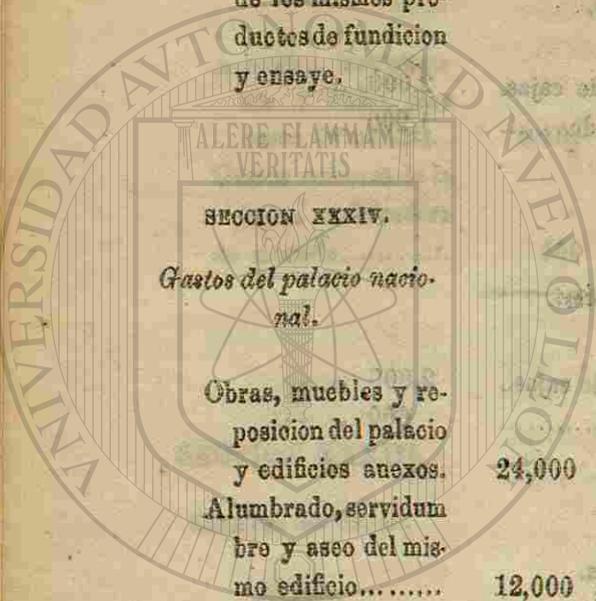
Chihuahua.

Ensayador de cajas..	1,600	„	18,100
----------------------	-------	---	--------

Queda autorizado el secretario de fomento [para hacer los gastos que importen los sueldos de porteros, fundidores, jornaleros, útiles, combustibles y demas que



sean necesarios en las casas de moneda y ensayos de cajas, tomándolos de los mismos productos de fundición y ensaye.



SECCION XXXIV.  
 Gastos del palacio nacional.  
 Obras, muebles y reposición del palacio y edificios anexos. 24,000 ,,  
 Alumbrado, servidumbre y aseo del mismo edificio..... 12,000 ,,

36,000 ,,

SECCION XXXV.

Gastos extraordinarios de exposicion y otros.

Imprevistos y de utilidad pública.....

20,000 ,,

Para la exposicion de Aguascalientes..... 500 ,,

Suscripcion á publicaciones científicas... 1,200 ,,

Para la construccion de modelos del sistema métrico decimal..... 2,000 ,,

23,700 ,,

Total..... 4,647,883 ,,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



## RESUMEN DE LA SÉTIMA PARTIDA.

Secretaría .....	\$ 44,840	„
Sociedad de geografía.....	6,000	„
Terrenos baldíos.....	12,000	„
Telégrafos .....	461,812	„
Caminos, puentes y amortización de moneda.....	1,658,481	„
Ferrocarriles.....	1,400,000	„
Obras en los puertos.....	174,000	„
Desagüe del Valle.....	600,000	„
Casas de moneda.....	218,500	„
Ensayes de cajas.....	18,100	„
Gastos del palacio nacional.....	36,000	„
Gastos extraordinarios, de exposicion y otros .....	28,700	„
<b>Total.....</b>	<b>\$ 4,647,888</b>	<b>„</b>

## PARTIDA OCTAVA.

RAMO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO.

## SECCION XXXVI.

SECRETARÍA.

Secretario .....	8,000
Oficial mayor.....	4,000
1 Oficial de partes.....	2,000
1 Escribiente.....	600

*Seccion primera,  
de aduanas marítimas  
y fronteras.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,500	„
1 Idem segundo.....	2,000	„
1 Idem tercero.....	1,800	„
1 Idem cuarto.....	1,500	„
4 Escribientes á 600 pesos .....	2,400	„

Se agrega á esta seccion el departa-

## RESUMEN DE LA SÉTIMA PARTIDA.

Secretaría .....	\$ 44,840	„
Sociedad de geografía.....	6,000	„
Terrenos baldíos.....	12,000	„
Telégrafos .....	461,812	„
Caminos, puentes y amortización de moneda.....	1,658,481	„
Ferrocarriles.....	1,400,000	„
Obras en los puertos.....	174,000	„
Desagüe del Valle.....	600,000	„
Casas de moneda.....	218,500	„
Ensayes de cajas.....	18,100	„
Gastos del palacio nacional.....	36,000	„
Gastos extraordinarios, de exposicion y otros .....	28,700	„
<b>Total.....</b>	<b>\$ 4,647,888</b>	<b>„</b>

## PARTIDA OCTAVA.

RAMO DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO.

## SECCION XXXVI.

SECRETARÍA.

Secretario .....	8,000
Oficial mayor.....	4,000
1 Oficial de partes.....	2,000
1 Escribiente.....	600

*Seccion primera,  
de aduanas marítimas  
y fronteras.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,500	„
1 Idem segundo.....	2,000	„
1 Idem tercero.....	1,800	„
1 Idem cuarto.....	1,500	„
4 Escribientes á 600 pesos .....	2,400	„

Se agrega á esta seccion el departa-

mento de arancel y revision de ajustes y derechos que hacen las aduanas marítimas y fronterizas, establecido por el ejecutivo á virtud del decreto de 12 de Diciembre de 1873, con el siguiente personal:

1 Jefe.....	2,400	„
1 Oficial primero.....	1,500	„
1 Idem segundo.....	1,500	„
1 Idem tercero.....	1,200	„
1 Idem cuarto, archivero.....	800	„
2 Escribientes á \$600..	1,200	„
2 Meritorios, con una gratificacion de \$ 120.....	240	„

*Seccion segunda, de crédito público.*

1 Jefe.....	8,000	„
1 Oficial primero.....	2,500	„
1 Idem segundo.....	2,000	„

1 Idem tercero.....	1,800	„
1 Idem cuarto. [Ley de 30 de Mayo de 1873.].....	1,500	„
4 Escribientes, á \$600	2,400	„

*Seccion tercera, de contribuciones, papel sellado y ramos menores.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,500	„
1 Idem segundo.....	2,000	„
1 Idem tercero.....	1,800	„
1 Idem cuarto.....	1,500	„
4 Escribientes, á \$600	2,400	„

*Seccion cuarta, de presupuestos, pagos civiles y militares.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,500	„
1 Idem segundo.....	2,000	„
1 Idem tercero.....	1,800	„

1 Idem cuarto.....	1,500	„
4 Escribientes, á \$600	2,400	„

*Seccion quinta,  
de estadística y contabilidad  
directiva.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero, tene- dor de libros.....	2,400	„
1 Idem segundo.....	2,000	„
1 Idem tercero, tene- dor auxiliar.....	1,200	„
1 Idem cuarto.....	1,000	„
3 Escribientes, á \$600	1,800	„

*Seccion sexta, de bienes  
nacionalizados.*

1 Jefe.....	3,000	„
1 Oficial primero.....	2,500	„
1 Idem segundo.....	2,400	„
1 Idem tercero.....	2,300	„
1 Idem cuarto.....	2,000	„
4 Escribientes, á \$600	2,400	„
1 Archivero.....	1,000	„

*Seccion sétima, de archivo.*

1 Archivero.....	1,200	„
1 Oficial.....	800	„
1 Escribiente.....	600	„

*Defensoría fiscal.*

1 Defensor de testamen- tarios é intestados.	3,000	„
---	-------	---

*Servicio.*

1 Portero.....	600	„
1 Mozo de oficios.....	300	„
5 Ordenanzas, á 80 ps.	300	„
Gastos de oficio.....	1,200	„
		111,040

SECCION XXXVII.

*Tesorería general.*

1 Tesorero.....	6,000	„
1 Oficial mayor.....	3,000	„
1 Oficial de partes.....	800	„

*Sección primera, de recaudación.*

1 Jefe.....	2,500	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Idem segundo.....	1,800	„
1 Idem tercero.....	1,600	„
1 Idem cuarto.....	1,500	„
4 Escribientes, á \$ 600	2,400	„

*Sección segunda, de pagos civiles.*

1 Jefe.....	2,500	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Idem segundo.....	1,800	„
1 Idem tercero.....	1,600	„
1 Idem cuarto.....	1,500	„
1 Idem quinto.....	1,400	„
1 Idem sexto.....	1,200	„
1 Idem séptimo.....	1,000	„
1 Idem octavo.....	900	„
1 Idem noveno.....	800	„

1 Idem décimo.....	700	„
10 Escribientes, á \$ 600.	6,000	„

*Sección tercera, de pagos militares.*

1 Jefe.....	2,500	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Idem segundo.....	1,800	„
1 Idem tercero.....	1,600	„
1 Idem cuarto.....	1,500	„
1 Idem quinto.....	1,400	„
1 Idem sexto.....	1,200	„
1 Idem séptimo.....	1,000	„
1 Idem octavo.....	900	„
1 Idem noveno.....	800	„
1 Idem décimo.....	700	„
10 Escribientes á \$ 600.	6,000	„

*Sección cuarta, de la glosa de aduanas marítimas y fronterizas, y de Jefaturas de hacienda.*

1 Jefe.....	2,500	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Idem segundo.....	1,800	„

1 Idem tercero .....	1,600 ,,
1 Idem cuarto.....	1,500 ,,
4 Escribientes, á \$ 600	24,000 ,,

Sección quinta, de contabilidad

1 Jefe .....	2,500 ,,
1 Oficial primero, tenedor de libros.....	2,000 ,,
1 Idem segundo, tenedor de libros .....	1,500 ,,
1 Oficial primero.....	1,000 ,,
1 Idem segundo.....	850 ,,
1 Idem tercero.....	800 ,,
1 Idem cuarto.....	750 ,,
3 Escribientes, á \$ 600	1,800 ,,

Sección sexta, de caja.

1 Cajero.....	2,400 ,,
1 Ayudante.....	1,200 ,,
1 Escribiente .....	600 ,,

Sección sétima, del archivo.

1 Archivero.....	1,500 ,,
1 Escribiente .....	600 ,,

Servicio.

1 Portero.....	500 ,,
4 Mozos, á 300 pesos..	1,200 ,,
Gratificación de dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120 ,,
Gastos de escritorio..	2,400 ,,
	<hr/>
	97,920 ,,

SECCION XXXVIII.

Aduanas marítimas y fronterizas.  
Paso del Norte.

1 Administrador .....	3,200 ,,
1 Oficial primero, contador .....	1,400 ,,

1 Escribiente, vista....	1,000	„	
1 Portero .....	140	„	
1 Comandante de celadores.....	1,100	„	
8 Celadores, á 500 pesos.....	4,000	„	10,840 „

*Presidio del Norte.*

1 Administrador.....	2,500	„	
1 Oficial primero, contador .....	1,400	„	
1 Escribiente, vista....	1,000	„	
1 Portero .....	140	„	
1 Comandante de celadores.....	1,100	„	
8 Celadores, á 500 pesos .....	4,000	„	10,140 „

*Piedras Negras*

1 Administrador .....	3,200	„	
1 Oficial primero, contador.....	1,400	„	

1 Escribiente, vista.....	1,000	„	
1 Portero.....	140	„	
1 Comandante de celadores.....	1,100	„	
10 Celadores, á 500 pesos .....	5,000	„	11,840 „

*Monterey y Laredo.*

[Ley de 13 de Diciembre de 1871].

1 Administrador .....	1,800	„	
1 Oficial, vista.....	1,000	„	
1 Comandante de celadores .....	1,000	„	
6 Celadores á 800 pesos .....	4,800	„	8,600 „

*Guerrero.*

Ley de 31 de Diciembre de 1871.

1 Administrador.....	1,800	„	
----------------------	-------	---	--

1 Oficial, vista.....	1,000	„	
1 Comandante de celadores .....	1,200	„	
6 Celadores, á 800 pesos.....	4,800	„	8,800
	<hr/>		

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

Mier.

Ley de 31 de Diciembre de  
1871.

1 Administrador.....	2,400	„	
1 Oficial, contador.....	1,800	„	
1 Comandante del resguardo.....	1,500	„	
10 Celadores, á 800 pesos .....	8,000	„	13,700
	<hr/>		

Camargo.

Ley de 13 de Diciembre de  
1871.

1 Administrador .....	2,400	„	
1 Oficial primero, contador.....	1,800	„	
1 Escribiente primero, vista .....	1,000	„	

1 Idem segundo.....	600	„	
2 Idem, á 400 pesos....	800	„	
1 Portero .....	300	„	
1 Comandante de celadores .....	1,500	„	
10 Celadores, á 800 pesos.....	8,000	„	16,400
	<hr/>		

Reinosa.

(Ley de 13 de Diciembre  
de 1871.)

1 Administrador.....	1,800	„	
1 Oficial vista.....	1,000	„	
1 Comandante de celadores.....	1,000	„	
6 Celadores á 800 pesos.....	4,800	„	8,600
	<hr/>		

Matamoros.

1 Administrador.....	4,000	„	
1 Oficial primero contador.....	2,500	„	

1 Idem segundo.....	2,200	„	
1 Idem tercero.....	1,400	„	
1 Idem cuarto.....	1,100	„	
1 Idem quinto.....	1,000	„	
3 Escribientes, á 700 pesos.....	2,100	„	
2 Vistas á 1,800 pesos	3,600	„	
1 Portero contador de moneda.....	400	„	
1 Comandante de celadores.....	2,000	„	
1 Idem segundo.....	1,500	„	
23 Celadores á 1000 pesos.....	23,000	„	
2 Patronos para la familia á 400 pesos...	800	„	
8 Bogas á 300 pesos...	2,400	„	48,000
			„

*Soto la Marina.*

1 Jefe de seccion.....	600	„	
1 Cabo de celadores...	400	„	
3 Celadores á 360 pesos.....	1,080	„	2,080
			„

*Tampico.*

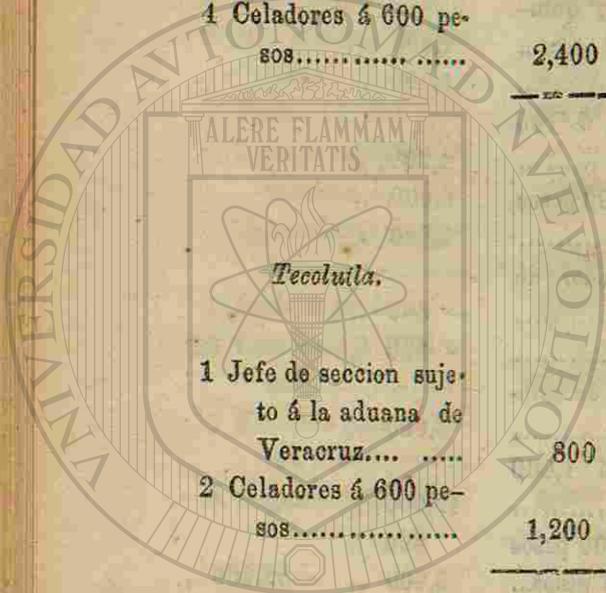
1 Administrador.....	5,000	„	
----------------------	-------	---	--

1 Contador.....	3,000	„	
1 Oficial primero.....	2,500	„	
1 Idem segundo.....	2,000	„	
1 Idem tercero.....	1,500	„	
1 Idem cuarto y quinto á 1,200 pesos...	2,400	„	
1 Idem sexto.....	1,000	„	
6 Escribientes, á 700 pesos.....	4,200	„	
2 Vistas á 3,000 pesos	6,000	„	
1 Alcaide.....	2,000	„	
1 Portero contador de moneda.....	500	„	
1 Mozo de oficios.....	360	„	
1 Comandante de celadores.....	3,000	„	
15 Celadores á 1,000 pesos.....	15,000	„	
2 Patronos á 400 pesos	800	„	
10 Bogas á 300 pesos...	3,000	„	52,260
			„

*Tuxpam.*

1 Administrador.....	1,500	„	
1 Oficial primero contador.....	1,000	„	
1 Idem segundo con funciones de vista	800	„	

1 Escribiente, con las de alcaide.....	600	„	
1 Portero.....	250	„	
1 Cabo de celadores...	1,000	„	
4 Celadores á 600 pe- sos.....	2,400	„	7,550 „
	<hr/>		



1 Jefe de seccion suje- to á la aduana de Veracruz....	800	„	
2 Celadores á 600 pe- sos.....	1,200	„	2,000 „
	<hr/>		

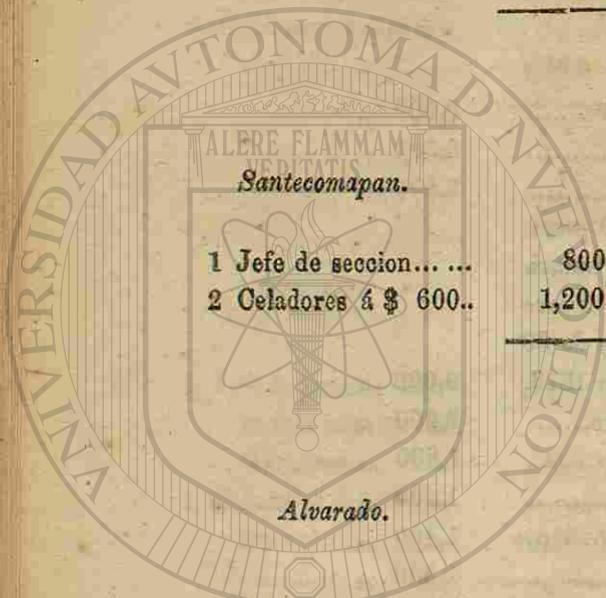
## Nautla.

1 Jefe de seccion suje- to á la aduana de Veracruz.....	800	„	
4 Celadores á 600 pe- sos.....	2,400	„	3,200 „
	<hr/>		

## Veracruz.

1 Administrador.....	5,000	„	
1 Contador.....	3,500	„	
1 Cajero.....	2,500	„	
3 Vistas á 3000 pesos, habiéndose aumen- tado uno con arre- glo á la ley de 30 de Mayo de 1873.	9,000	„	
1 Oficial primero.....	2,200	„	
1 Idem segundo.....	1,800	„	
1 Idem tercero.....	1,600	„	
1 Idem cuarto.....	1,400	„	
1 Idem quinto.....	1,200	„	
3 Idem sexto sétimo y octavo á 1,000 pe- sos.....	3,000	„	
8 Escribientes 700 pa.	5,600	„	
2 Alcaldes á 2,000....	4,000	„	
1 Escribiente.....	700	„	
1 Contador de moneda	720	„	
2 Porteros á 600 pesos	1,200	„	
1 Mozo.....	360	„	
2 Comandantes de ce- ladores á \$ 3,500	7,000	„	
2 Cabos á 1,200 pesos	2,400	„	

20 Celadores á 1,000 ps.	20,000	„	
2 Patrones á 500 pesos.....	1,000	„	
12 Bogas á 360 pesos...	4,320	„	78,500
	<hr/>		



1 Jefe de seccion... ..	800	„	
2 Celadores á \$ 600..	1,200	„	2,000
	<hr/>		

1 Jefe de seccion.....	1,200	„	
6 Celadores á 720 ps...	4,320	„	5,520
	<hr/>		

## Coatzacoalecos.

1 Administrador.....	2,000	„	
1 Oficial con funciones de contador .....	1,200	„	

1 Escribiente con las de vista.....	800	„	
1 Escribiente alcaide..	600	„	
1 Portero contador de moneda.....	250	„	
1 Comandante de celadores.....	1,000	„	
6 Celadores á 600 ps.	3,600	„	
1 Patron.....	300	„	
4 Bogas á 200 pesos...	800	„	10,550
	<hr/>		

## Dos Bocas.

1 Jefe de seccion.....	800	„	
2 Celadores á 600 pesos .....	1,200	„	2,000
	<hr/>		

## Frontera.

1 Administrador .....	2,500	„	
1 Contador.....	2,200	„	
1 Oficial primero, tesorero.....	1,200	„	
1 Idem segundo, alcaide.....	1,000	„	

2 Escribientes á 800 pesos.....	1,600 ,,	
1 Portero, contador de moneda.....	500 ,,	
1 Vista.....	2,200 ,,	
1 Comandante de celadores.....	2,000 ,,	
12 Celadores, á 800 pesos.....	9,600 ,,	
2 Patrones, á 400 pesos.....	800 ,,	
8 Bogas, á 250 pesos..	2,000 ,,	25,600 ,,
<hr/>		

*Isla del Carmen.*

1 Administrador.....	1,500 ,,	
1 Contador.....	1,000 ,,	
1 Oficial primero con funciones de vista.	800 ,,	
1 Escribiente con las de alcaide.....	600 ,,	
1 Portero, contador de moneda .....	240 ,,	
1 Cabo de celadores...	800 ,,	
4 Celadores, á 600 pesos.....	2,400 ,,	
1 Patron de falúa.....	300 ,,	
4 Bogas, á 200 pesos..	800 ,,	8,440 ,,
<hr/>		

*Campeche.*

1 Administrador.....	2,400 ,,	
1 Contador.....	1,800 ,,	
1 Oficial primero, tesorero.....	1,320 ,,	
1 Idem segundo, alcaide.....	1,000 ,,	
1 Idem tercero.....	800 ,,	
2 Escribientes, á 660 pesos.....	1,320 ,,	
1 Vista.....	1,500 ,,	
1 Portero, contador de moneda.....	240 ,,	
1 Comandante de celadores.....	1,500 ,,	
10 Celadores, á 600 pesos.....	6,000 ,,	
1 Patron primero.....	360 ,,	
1 Idem segundo.....	300 ,,	
8 Bogas, á 240 pesos..	1,920 ,,	20,460 ,,
<hr/>		

*Progreso.*

1 Administrador.....	2,400 ,,
1 Contador.....	1,500 ,,

1 Oficial primero, teso- rero .....	1,200	„	
1 Idem segundo.....	900	„	
1 Idem tercero.....	800	„	
2 Escribientes, á 660 pesos.....	1,320	„	
1 Portero, contador de moneda .....	240	„	
1 Comandante de cela- dores.....	1,500	„	
1 Vista.....	1,500	„	
1 Alcaide .....	500	„	
12 Celadores á 600 pe- sos.....	7,200	„	
1 Patron primero.....	360	„	
1 Idem segundo.....	300	„	
12 Bogas, á 240 pesos..	2,880	„	23,000
			„

*Zapaluta.*

1 Administrador .....	800	„	
1 Oficial primero, con- tador.....	600	„	
1 Escribiente, alcaide..	300	„	
1 Comandante de cela- dores .....	500	„	
12 Celadores, á 300 pe- sos.....	3,600	„	5,800
			„

*Barra de Ocos.*

La planta de esta  
aduana no se ha fi-  
jado todavía por el  
poder legislativo.

*Soconusco.*

1 Jefe de seccion.....	800	„	
3 Celadores, á 500 pe- sos.....	1,500	„	2,300
			„

*Tonalá.*

1 Administrador.....	1,500	„	
1 Oficial primero, con- tador .....	1,000	„	
1 Idem segundo, vista.	800	„	
1 Escribiente, alcaide..	600	„	
1 Portero contador de moneda.....	300	„	
1 Comandante de cela- dores.....	1,000	„	
4 Celadores á 600 ps..	2,400	„	

1 Patron.....	300 „	
4 Bogas á 250 pesos...	1,000 „	8,900 „

*Salina Cruz.*

1 Administrador.....	1,500 „	
1 Oficial primero contador.....	1,000 „	
1 Idem segundo con funciones de vista	800 „	
1 Escribiente con las funciones de alcaide.....	600 „	
1 Portero contador de moneda.....	300 „	
1 Comandante de celadores.....	1,000 „	
6 Celadores á 600 pz..	3,600 „	
1 Patron.....	300 „	
4 Bogas, á 200 pesos..	800 „	9,900 „

*Puerto Angel.*

1 Administrador.....	1,200 „	
1 Contador, con funciones de vista.....	800 „	

1 Escribiente, con las de alcaide.....	500 „	
1 Comandante de celadores .....	800 „	
4 Celadores, á 400 pesos .....	1,600 „	
1 Portero, contador de moneda .....	300 „	
1 Patron de falúa.....	300 „	
4 Bogas, á 200 pesos..	800 „	6,300 „

*Puerto Escondido.*

1 Jefe de seccion.....	800 „	
3 Celadores, á 300 pesos.....	900 „	1,700 „

*Tecoanapa.*

1 Jefe de seccion.....	800 „	
3 Celadores á 600 pesos.....	1,800 „	2,600 „

## Acapulco.

1 Administrador.....	3,000	„	
1 Contador .....	2,000	„	
1 Oficial primero, vista	1,300	„	
1 Idem segundo, alcaide	1,000	„	
de .....			
1 Idem tercero, tenedor	900	„	
de libros.....			
1 Portero, contador de	400	„	
moneda .....			
1 Comandante de celadores	1,500	„	
.....			
8 Celadores, á 800 pesos	6,400	„	
.....			
1 Patron.....	400	„	
6 Marineros, á 200 pesos	1,200	„	18,100
.....			

## Zihuatanejo.

1 Jefe de seccion.....	800	„	
3 Celadores, á 300 pesos	900	„	1,700

## Maruata.

Ley de 30 de Mayo de 1873.

Este puerto se abrió al comercio de altura y cabotaje, por decreto de 10 de Marzo de 1873.

1 Administrador.....	1,800	„	
1 Oficial mayor.....	1,000	„	
1 Escribiente, vista....	800	„	
1 Idem alcaide.....	700	„	
1 Comandante de celadores	900	„	
.....			
4 Celadores, á 600 pesos	2,400	„	
.....			
1 Patron .....	300	„	
4 Bogas, á 250 posos..	1,000	„	8,900

## Manzanillo.

1 Administrador .....	5,000	„	
1 Contador.....	3,000	„	

1 Oficial primero, tesoro .....	2,000	„	
1 Idem segundo.....	1,200	„	
1 Alcaide.....	1,800	„	
2 Escribientes, á 600 pesos .....	1,200	„	
1 Vista .....	2,400	„	
1 Portero, contador de moneda .....	500	„	
1 Mozo de oficios.....	200	„	
1 Comandante de celadores .....	2,400	„	
2 Cabos, á 900 pesos..	1,800	„	
12 Celadores, á 800 pesos.....	9,600	„	
1 Patron .....	360	„	
6 Bogas, á 250 pesos..	1,500	„	32,960 „

*Seccion de Chamela.*

1 Jefe.....	800	„	
5 Celadores á 360 ps..	1,800	„	2,600 „

*San Blas.*

1 Administrador.....	4,000	„	
1 Contador.....	2,400	„	
1 Oficial primero tesoro .....	1,500	„	

1 Idem segundo alcaide	1,200	„	
2 Escribientes á \$ 500	1,000	„	
1 Vista .....	2,000	„	
1 Portero.....	300	„	
1 Mozo de oficios.....	200	„	
1 Comandante de celadores.....	2,000	„	
2 Cabos á 800 pesos...	1,600	„	
10 Celadores á 600 pesos	6,000	„	
2 Patrones á 360 pesos	720	„	
8 Bogas á 250 pesos...	2,000	„	24,920 „

*Mazatlan.*

1 Administrador.....	5,000	„	
1 Contador.....	3,000	„	
1 Oficial primero.....	2,000	„	
1 Idem segundo.....	1,200	„	
1 Idem tercero.....	1,200	„	
1 Idem cuarto.....	1,000	„	
1 Idem quinto.....	900	„	
4 Escribientes á 700 pesos.....	2,800	„	
1 Vista.....	2,400	„	
1 Alcaide.....	2,000	„	
1 Portero contador de moneda.....	600	„	

1 Comandante de celadores.....	3,000	„	
12 Celadores á 800 pesos.....	9,600	„	
2 Patrones para las familias á 400 pesos.....	800	„	
12 Bogas á 800 pesos...	3,600	„	39,100

1 Jefe de seccion.....	800	„	
2 Celadores á 600 ps..	1,200	„	2,000

1 Jefe de seccion.....	800	„	
2 Celadores á 600 ps..	1,200	„	2,000

1 Jefe de seccion.....	600	„	
1 Celador.....	360	„	960

## Yávaros.

1 Jefe de seccion.....	800	„	
3 Celadores á 600 ps..	1,800	„	2,600

## Guaymas.

1 Administrador.....	4,000	„	
1 Contador.....	2,400	„	
1 Oficial primero tesoro.....	1,600	„	
1 Idem segundo alcaide.....	1,500	„	
2 Escribientes á 270 pesos.....	1,440	„	
1 Vista.....	2,400	„	
1 Comandante de celadores.....	2,400	„	
6 Celadores á 800 ps..	4,800	„	
1 Patron.....	420	„	
10 Bogas á 200 pesos...	2,000	„	
1 Vigía.....	900	„	23,260

*Libertad.*

1 Administrador.....	1,500	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente ..	600	„	
6 Celadores á 600 pe- sos .....	3,600	„	
1 Patron de falúa.....	720	„	7,220 „

*Altar [fronteriza.]*

1 Administrador.....	1,200	„	
1 Escribiente ..	600	„	
2 Celadores, á 480 pe- sos.....	960	„	2,760 „

*Magdalena.*

1 Administrador.....	1,200	„	
1 Escribiente ..	600	„	
2 Celadores, á 480 pe- sos.....	960	„	2,760 „

*Fronteras.*

1 Administrador.....	1,200	„	
1 Escribiente.....	600	„	
2 Celadores, á 480 pe- sos.....	960	„	2,760 „

*Babispe.*

1 Administrador.....	1,200	„	
1 Escribiente ..	600	„	
2 Celadores, á 480 pe- sos.....	960	„	2,760 „

*La Paz.*

1 Administrador.....	2,000	„	
1 Oficial primero, con- tador.....	1,200	„	
1 Idem segundo, vista.	900	„	
1 Escribiente primero, cajero.....	700	„	

1 Idem segundo alcaide	600	„	
1 Portero contador de moneda.....	300	„	
1 Cabo del resguardo..	900	„	
4 Celadores á 600 pesos.....	2,400	„	
1 Patron .....	360	„	
4 Bogas, á 260 pesos..	1,040	„	10,400 „
			<hr/>

*San José del Cabo.*

1 Jefe de seccion.....	600	„	
2 Celadores, á 500 pesos .....	1,000	„	1,600 „
			<hr/>

*Cabo de San Lúcas.*

1 Jefe de seccion.....	600	„	
2 Celadores á 500 ps..	1,000	„	1,600 „
			<hr/>

*Bahía de la Magdalena.*

(Ley de 24 de Marzo de 1872).

1 Administrador.....	3,000	„	
1 Oficial primero, contador.....	2,000	„	

1 Idem segundo, vista.	1,000	„	
1 Escribiente, alcaide..	800	„	
1 Comandante del resguardo .....	2,000	„	
4 Celadores, á 800 pesos .....	3,200	„	
1 Patron .....	300	„	
4 Marineros, á 300 pesos.....	1,200	„	13,560 „
			<hr/>

## SECCION XXXIX..

## ENSAYES EN LOS PUERTOS.

[Leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871 y de 25 de Marzo de 1872].

*Acapulco.*

1 Ensayador .....	1,500	„
		<hr/>

*Matamoros*

1 Ensayador .....	2,000	„
-------------------	-------	---

*Manzanillo.*

1 Ensayador .....	2,000	„
-------------------	-------	---

LEYES.—TOMO XVII.—NUM. 51.

*San Blas.*

1 Ensayador ..... 2,000 „

1 Ensayador ..... 2,000 „

*Guaymas.*

1 Ensayador ..... 2,000 „

*Soconusco.*

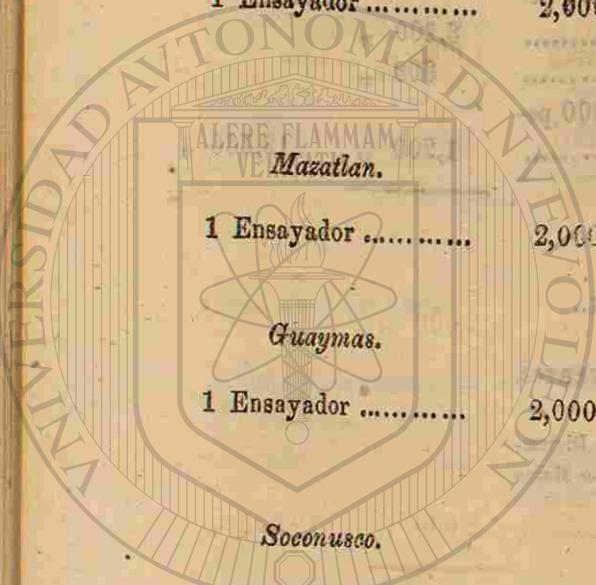
1 Ensayador ..... 1,000 „

*Tonalá.*

1 Ensayador ..... 1,000 „

*Salina Cruz.*

1 Ensayador ..... 1,000 „



*Puerto Angel.*

1 Ensayador ..... 1,000 „

*Veracruz.*

1 Ensayador ..... 2,000 „

*Tampico.*

1 Ensayador ..... 2,000 „ 19,500 „

SECCION XL.

VISITADORES DE ADUANAS. ®

2 Visitadores de aduanas marítimas y fronterizas á 5,000 pesos..... 10,000 „  
Viáticos para los mismos á 1,000 pesos 2,000 „

3 Visitadores de pagadurías y jefaturas de hacienda á 2,500 peses, (ley de 30 de Mayo de 1873.....)	7,500 ,,	19,500 ,,
---	----------	-----------

## SECCION XLI.

*Contraresguardo de la frontera del Norte.*

1 Comandante.....	4,000 ,,	
10 Tenientes, á 2,000 pesos.....	20,000 ,,	
9 Vistas, á 2,000 pesos .....	18,000 ,,	
50 Guardas, á 1,000 pesos .....	50,000 ,,	

*Gastos.*

Casa y gastos para el comandante.....	1,000 ,,	
5 Secciones por casa y gastos á 300 ps....	1,500 ,,	

2 Secciones para casa y gastos, á 500 pesos .....	1,000 ,,	95,500 ,,
---	----------	-----------

## SECCION XLII.

JEFATURAS DE HACIENDA.

*Veraacruz.*

1 Jefe .....	3,500 ,,	
1 Oficial primero.....	1,500 ,,	
1 Idem segundo.....	800 ,,	
2 Escribientes á 600 pesos .....	1,200 ,,	
1 Mozo.....	400 ,,	
Gastos menores.....	350 ,,	7,650 ,,

*México.*

1 Jefe.....	2,000 ,,	
1 Oficial.....	1,000 ,,	
1 Escribiente .....	600 ,,	

1 Mozo.....	300	„	
Gastos menores.....	200	„	4,100 „
			<hr/>

*Puebla.*

1 Jefe.....	3,000	„	
1 Oficial.....	1,200	„	
1 Escribiente.....	600	„	
1 Mozo.....	400	„	
Gastos menores.....	250	„	5,450 „
			<hr/>

*Guanajuato.*

1 Jefe.....	3,000	„	
1 Oficial.....	1,200	„	
1 Escribiente.....	600	„	
1 Mozo.....	400	„	
Gastos menores.....	250	„	5,450 „
			<hr/>

*Jalisco.*

1 Jefe.....	3,000	„	
1 Oficial primero.....	1,200	„	

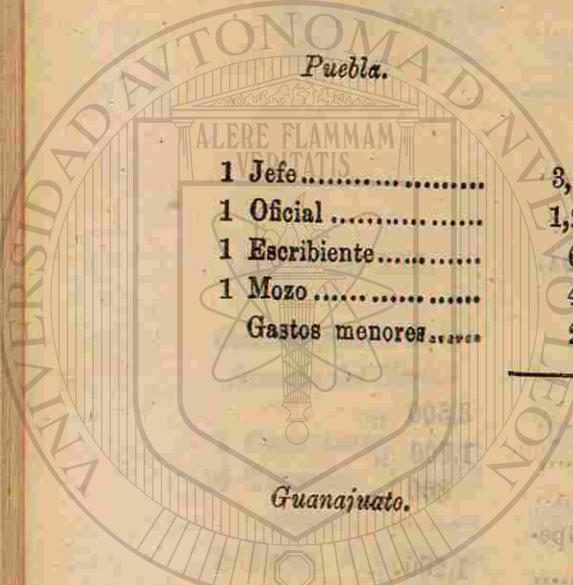
1 Idem segundo.....	1,000	„	
1 Idem tercero.....	800	„	
2 Escribientes, á 600			
pesos.....	1,200	„	
1 Mozo.....	400	„	
Gastos menores.....	250	„	7,850 „
			<hr/>

*Oaxaca.*

1 Jefe.....	2,500	„	
1 Oficial.....	1,000	„	
2 Escribientes, á 500			
pesos.....	1,000	„	
1 Mozo.....	300	„	
Gastos menores.....	200	„	5,000 „
			<hr/>

*Yucatan.*

1 Jefe.....	2,000	„	
1 Oficial primero.....	1,000	„	
1 Idem segundo.....	800	„	
2 Escribientes, á 600			
pesos.....	1,200	„	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

820

1 Mozo .....	300	„	
Gastos menores.....	250	„	5,550 „

*Campeche.*

1 Jefe .....	2,000	„	
1 Oficial .....	720	„	
1 Escribiente .....	420	„	
1 Mozo .....	240	„	
Gastos menores .....	220	„	3,600 „

*San Luis Potosí.*

1 Jefe.....	2,500	„	
1 Oficial primero.....	1,000	„	
1 Oficial segundo.....	800	„	
1 Escribiente .....	600	„	
1 Mozo .....	300	„	
Gastos menores.....	250	„	5,450 „

*Tamaulipas.*

1 Jefe.....	2,500	„	
-------------	-------	---	--

821

1 Oficial primero.....	1,000	„	
1 Idem segundo.....	800	„	
1 Escribiente.....	600	„	
1 Mozo .....	300	„	
Gastos menores.....	250	„	5,450 „

*Michcacan.*

1 Jefe.....	2,000	„	
1 Oficial.....	800	„	
2 Escribientes, á 500 pesos.....	1,000	„	
1 Mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	4,250 „

*Durango.*

1 Jefe.....	2,000	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente .....	500	„	
1 Mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750 „

Chihuahua.

1 Jefe .....	2,000	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente .....	500	„	
1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750 ,

Zacatecas.

1 Jefe se le aumentaron 500 pesos á los 2,000 que disfrutaba, con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1873..

	2,500	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente .....	500	„	
1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	4,250 „

Nuevo-Leon.

1 Jefe.....	2,000	„
-------------	-------	---

1 Oficial .....	800	„	
1 Escribiente .....	500	„	
1 Mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750 „

Coahuila.

1 Jefe.....	2,000	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente.....	500	„	
1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750 „

Sinaloa.

1 Jefe.....	2,000	„	
1 Oficial .....	800	„	
1 Escribiente.....	500	„	
1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750 „

## Tabasco.

1 Jefe .....	2,000	„	
1 Oficial .....	800	„	
1 Escribiente.....	500	„	
1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,750
			<hr/>

## Sonora.

1 Jefe.....	1,500	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente.....	500	„	
1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,250
			<hr/>

## Chiapas.

1 Jefe.....	1,500	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente.....	500	„	

1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,250
			<hr/>

## Querétaro.

1 Jefe .....	1,500	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente.....	500	„	
1 Mozo.....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,250
			<hr/>

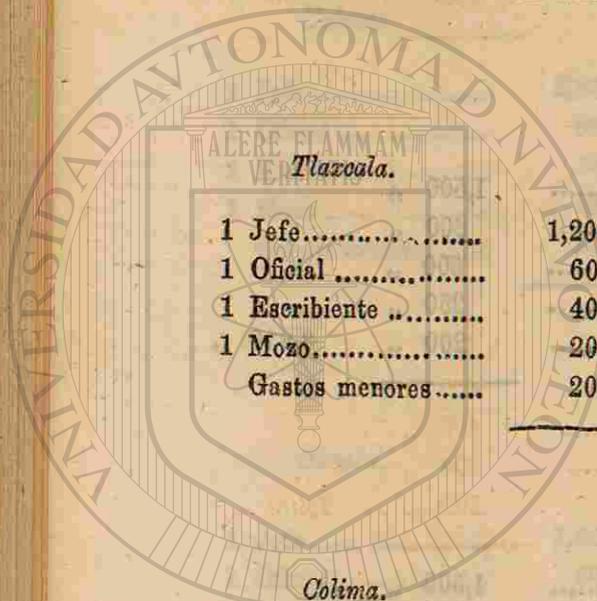
## Guerrero.

1 Jefe .....	1,500	„	
1 Oficial.....	800	„	
1 Escribiente.....	500	„	
1 Mozo .....	250	„	
Gastos menores.....	200	„	3,250
			<hr/>

## Aguascalientes.

1 Jefe .....	1,200	„	
1 Oficial.....	600	„	

1 Escribiente.....	400	„	
1 Mozo .....	200	„	
Gastos menores.....	200	„	2,600
			<hr/>



1 Jefe.....	1,200	„	
1 Oficial .....	600	„	
1 Escribiente .....	400	„	
1 Mozo.....	200	„	
Gastos menores.....	200	„	2,600
			<hr/>

1 Jefe.....	1,200	„	
1 Oficial.....	600	„	
1 Escribiente .....	400	„	
1 Mozo .....	200	„	
Gastos menores.....	200	„	2,600
			<hr/>

## Baja-California.

1 Jefe .....	1,200	„	
--------------	-------	---	--

1 Oficial.....	1,000	„	
1 Escribiente.....	400	„	
1 Mozo .....	200	„	
Gastos menores.....	200	„	3,000
			<hr/>

## Morelos.

1 Jefe.....	1,200	„	
1 Oficial .....	600	„	
1 Escribiente .....	400	„	
1 Mozo .....	200	„	
Gastos menores.....	200	„	2,600
			<hr/>

## Hidalgo.

1 Jefe .....	1,500	„	
1 Oficial .....	800	„	
1 Escribiente .....	500	„	
1 Mozo .....	200	„	
Gastos menores.....	150	„	3,150
			<hr/>

## SECCION XLIII.

RENTA DE PAPEL SE-  
LLADO, DE 1º DE JULIO A

31 DE DICIEMBRE  
DE 1873.

[Ley de 30 de Mayo de 1873,  
y segun la iniciativa de  
gobierno).

*Administración general.*

1 Administrador .....	2,000 ,,
1 Oficial de correspon- dencia.....	600 ,,
3 Escribientes, á 300 pesos .....	900 ,,
7 Visitadores, á 1,000 pesos .....	7,000 ,,
Viáticos para idem. 300 pesos.....	2,500 ,,

*Contaduría.*

1 Contador (2º jefe de la oficina).....	1,500 ,,
1 Tenedor de libros....	1,000 ,,

1 Oficial segundo, idem idem.....	400 ,,
2 Escribientes, á 300 pesos .....	600 ,,

*Sección de glosa*

1 Jefe.....	1,250 ,,
1 Oficial primero.....	750 ,,
1 Idem segundo.....	600 ,,
1 Idem tercero.....	500 ,,
3 Escribientes, á 300 pesos .....	900 ,,

*Almacenes.*

1 Guarda-almacén ....	600 ,,
1 Escribiente.....	800 ,,

*Imprenta y litografía.*

1 Director, perito en es tos ramos.....	600 ,,
--	--------

Jornales, (cálculo aproximativo).....	3,000 „
Gastos de grabado, litografía, &c. &c.	600 „

*Servicio.*

1 Cobrador, contador de moneda y portero de la oficina....	300 „
1 Mozo para aseo y servicio de la administración general....	180 „
1 Idem para idem idem de los almacenes...	120 „
1 Portero para el edificio.....	120 „
1 Velador.....	180 „
Gratificación á un ordenanza.....	80 „

*Gastos.*

Los menores de oficina, inclusive telegramas de la ad-

ministración general y sus principales, y conservación del edificio y de los útiles de la oficina ..... 600 „

Los de libros é impresiones para uso de la administración general, principales y subalternas.. 700 „

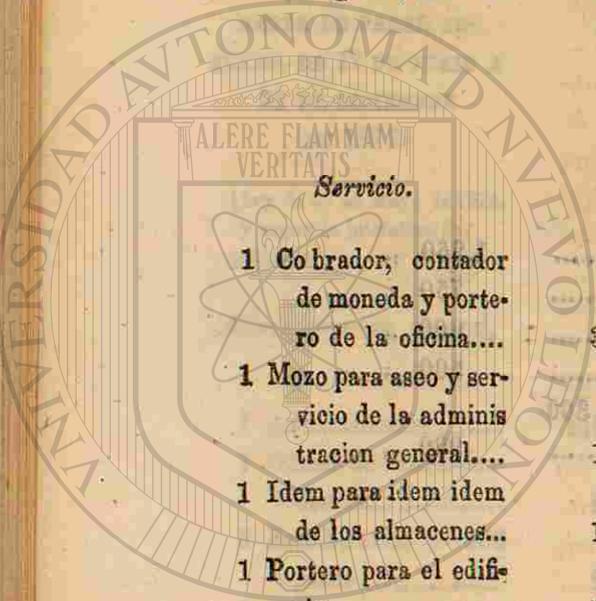
Los de empaque..... 300 „

Los de papel especial..... 7,000 „

Los de idem de impresiones para habilitaciones en administraciones principales y subalternas..... 1,000 „

*Administraciones principales.*

Honorarios y gastos, como sigue:  
Sobre un producto anual de un millon



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



de pesos al 7 por ciento, término medio ..... 35,000 ,,

En el caso de aumento en los productos de sellos de uso común y de la contribucion federal, se abonará el honorario correspondiente á la recaudacion de que se trata, en la proporcion adoptada

Sueldos para escribientes de las 28 administraciones principales que existen, segun tarifa..... 7,500 ,,

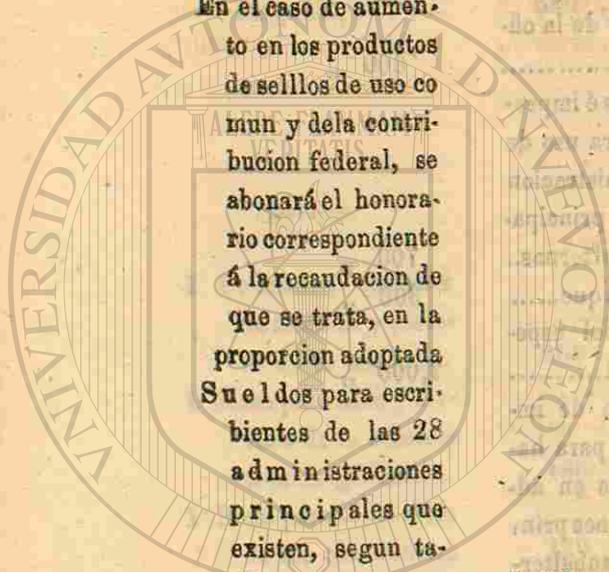
---

Gastos de escritorio para dichas veintiocho administraciones principales ..... 4,000 ,,

Fletes por conduccion de sellos á las administraciones principales..... 1,000 ,,

Idem por devolucion de sellos de id. id.. 250 ,,

Gasto de cambios, por



situacion de caudales de administraciones subalternas á principales, y de estas á la general.. 15,000 ,, 99,880 ,,

RENTA DEL TIMBRE DE 1º DE ENERO Á 30 DE JUNIO DE 1874.

Ley de 30 de Mayo de 1873, y segun la iniciativa del gobierno.

IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

*Direccion.*

1 Director ..... 1,250 ,,

1 Interventor ..... 900 ,,

1 Oficial de libros..... 750 ,,

1 Escribiente ..... 300 ,,

*Oficinas de labor.*

1 Jefe de impresion y perito maquinista. .... 600 ,,



1 Idem segundo.....	400 "
2 Impresores, á 300 pe- sos .....	600 "

## Almacenes.

1 Guarda-almacenes ..	600 "
1 Escribiente .....	300 "

## Servicio.

1 Portero.....	200 "
1 Mozo .....	125 "

## Gastos.

De empaque y meno- res de oficina.....	600 "
De papel é impresion de estampillas, ma- trices y sellos pa- ra las administra- ciones.....	12,500 "

Administracion general de  
la renta.

1 Administrador .....	2,000 "
1 Oficial de correspon- dencia.....	600 "
2 Escribientes á 300 pe- sos .....	600 "
7 Visitadores, á 1,000 pesos .....	7,000 "
Viáticos para los mis- mos, á 500 pesos cada uno.....	3,500 "

## Contaduría.

1 Contador, interventor y jefe de la conta- duría .....	1,500 "
1 Tenedor de libros....	1,000 "
1 Segundo idem.....	400 "
2 Escribientes, á 300 pesos .....	600 "

## Seccion de glosa.

1 Jefe .....	1,250	„
1 Oficial primero.....	750	„
1 Idem segundo.....	600	„
1 Idem tercero.....	500	„
2 Escribientes, á 300 pesos.....	600	„

## Servicio.

1 Cobrador, contador de moneda.....	300	„
1 Mozo .....	120	„
1 Velador.....	180	„
1 Portero .....	120	„
1 Ordenanza.....	30	„

## Gastos.

Compra de libros para la administracion general, telegramas y gastos de escritorio.....	600	„
---	-----	---

Libros y documentos para las oficinas foráneas.....	600	„
Escribientes para 29 oficinas principales segun tarifa.....	6,550	„
Gastos menores para las mismas oficinas	3,920	„
Cambio de situacion de fondos.....	20,000	„
Los honorarios por venta de estampillas al 6 por ciento sobre la venta, comprendiendo el 1 por ciento que se concede á las oficinas de los Estados, incluidas municipales que reciben y conceden las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal, conforme á la tarifa relativa.....	40,000	„
Iguala con el correo.	4,000	„
	<u>116,445</u>	„

## SECCION XLIV.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

*Administracion*

1 Administrador.....	4,000	„
1 Oficial.....	1,500	„
2 Escribientes, á 500 pesos.....	1,000	„
1 Archivero.....	800	„

*Contaduría.*

1 Contador.....	3,500	„
1 Jefe de revision, que tendrá á su cargo los trabajos estadísticos.....	2,000	„
1 Jefe de liquidacion de efectos nacionales y extranjeros.....	1,200	„
2 Escribientes, á 500 pesos.....	1,000	„

1 Jefe de seccion de guías.....	1,200	„
1 Oficial de la misma seccion, que tendrá á su cargo la mesa de ganado...	1,000	„
1 Jefe de confronta...	2,000	„

*Tesorería.*

1 Tesorero.....	3,000	„
1 Tenedor de libros....	1,500	„
1 Oficial de caja.....	1,000	„
1 Contador de moneda incluso lo falso y falso.....	1,000	„
2 Escribientes, á 500 pesos.....	1,000	„
2 Vistas, 1º y 2º, á 3,000 pesos.....	6,000	„
1 Guarda-almacenes.	1,500	„
1 Alcaide de entradas.	1,200	„
1 Alcaide de salidas...	1,200	„
1 Escribiente para el alcaide de entradas.	500	„
2 Merinos, primero y segundo, á 800 ps.	1,600	„

1 Capataz de cargadores .....	700	„	
1 Portero .....	500	„	
2 Mozos, á 300 pesos..	600	„	
Gastos menores de administracion, compra de libros, impresion de documentos é iluminacion del edificio en las fiestas nacionales.....	6,000	„	
Gastos para conservacion del edificio..	1,500	„	48,000
			„

## Cuerpo de celadores.

1 Comandante.....	1,200	„	
4 Celadores de primera clase, á 900 pesos	3,600	„	
25 Celadores de segunda clase, á 600 pesos .....	15,000	„	
1 Celader especial de ganados .....	800	„	
6 Celadores mas de segunda clase, á 600 pesos, segun la ley			

de 30 de Mayo de 1878..... 3,600 „ 24,200 „

## RECAUDACIONES.

## Mejía.

1 Recaudador .....	2,000	„	
1 Oficial.....	1,000	„	
Escribiente ..	600	„	
1 Mozo....	180	„	
Gastos menores.....	100	„	3,880

## Porfirio Diaz.

1 Recaudador.....	2,000	„	
1 Oficial.....	1,000	„	
1 Escribiente .....	600	„	
1 Mozo .....	180	„	
Gastos menores.....	100	„	3,880

## Iglesias.

1 Recaudador.....	2,000	„	
1 Oficial.....	1,000	„	

1 Escribiente .....	600	„	
1 Mozo .....	180	„	
Gastos menores.....	100	„	3,880 „

*Lerdo.*

1 Recaudador.....	2,000	„	
1 Oficial .....	1,000	„	
1 Escribiente .....	600	„	
1 Mozo .....	180	„	
Gastos menores.....	100	„	3,880 „

*Corona.*

1 Recaudador .....	2,000	„	
1 Oficial.....	1,000	„	
1 Escribiente .....	600	„	
1 Mozo .....	180	„	
Gastos menores.....	100	„	3,880 „

*Juarez.*

1 Recaudador.....	2,000	„	
1 Oficial .....	1,000	„	

1 Escribiente.....	600	„	
2 Mozos, á 180 pesos..	360	„	
Gastos menores.....	100	„	4,060 „

RECAUDACIONES DE SEGUN  
DA CLASE.*Zaragoza.*

1 Recaudador.....	1,200	„	
1 Escribiente .....	600	„	
1 Mozo.....	180	„	
Gastos menores.....	60	„	2,040 „

*Romero.*

1 Recaudador.....	1,200	„	
1 Escribiente.....	600	„	
1 Mozo.....	180	„	
Gastos menores.....	60	„	2,040 „

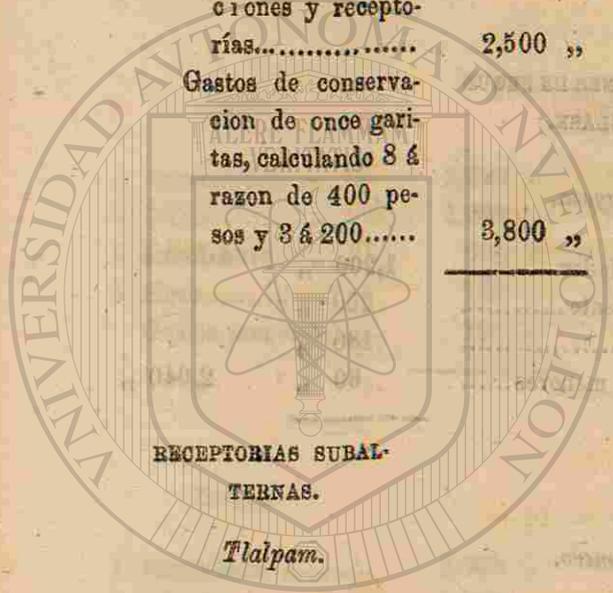
*Ocampo.*

1 Recaudador.....	1,200	„	
1 Escribiente.....	600	„	

1 Mozo .....	180 ,,	
Gastos menores.....	60 ,,	2,040 ,,
		<hr/>

1 Visitador de recaudaciones y receptorías..... 2,500 ,,

Gastos de conservación de once garitas, calculando 8 á razon de 400 pesos y 3 á 200..... 3,800 ,,      6,300 ,,



1 Administrador .....	1,200 ,,	
1 Oficial contador.....	500 ,,	
4 Guardas, á 300 pesos	1,200 ,,	
Gastos menores .....	100 ,,	3,000 ,,
		<hr/>

San Angel.

1 Receptor.....	500 ,,	
-----------------	--------	--

4 Guardas, á 300 pesos.	1,200 ,,	
Gastos menores.....	48 ,,	1,748 ,,
		<hr/>

Xochimilco.

1 Receptor .....	500 ,,	
3 Guardas, á 300 pesos	900 ,,	
Gastos menores.....	48 ,,	1,448 ,,
		<hr/>

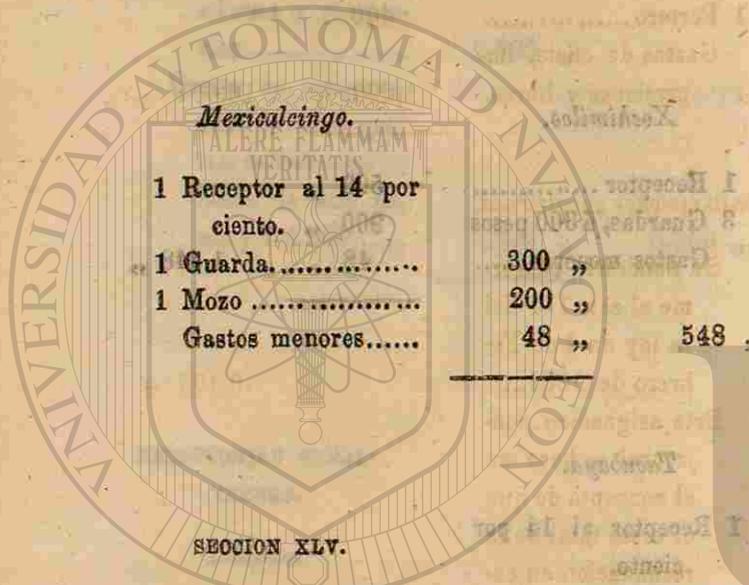
Tacubaya.

1 Receptor al 14 por ciento.		
1 Escribiente.....	300 ,,	
1 Guarda mayor.....	360 ,,	
6 Guardas, á 300 pesos .....	1,800 ,,	
Gastos de escritorio.	60 ,,	2,520 ,,
		<hr/>

Guadalupe.

1 Receptor al 14 por ciento.		
1 Guarda .....	900 ,,	

1 Mozo .....	140	
Gastos menores.....	60	500
<hr/>		



*Mexicaleingo.*

1 Receptor al 14 por ciento.		
1 Guarda.....	300	„
1 Mozo .....	200	„
Gastos menores.....	48	„
<hr/>		548

SECCION XLV.

*Contribuciones directas en el distrito federal.*

Art. 71 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.

*Direccion.*

1 Director.....	4,000	„
1 Oficial primero.....	2,000	„
1 Idem segundo, cajero.....	1,200	„

1 Idem tercero, de libros .....	1,000	„
2 Escribientes, á 500 pesos .....	1,000	„
1 Portero.....	400	„
Gastos de oficio, impresiones y libros.	1,000	„
<hr/>		10,600

*Recaudaciones subalternas.*

Su honorario conforme al art. 114 de la ley de 4 de Febrero de 1861....

40,400 „

Esta asignacion conjetural se hace en el concepto de que el costo total de la recaudacion en este ramo, nunca exceda del diez por ciento de sus productos.

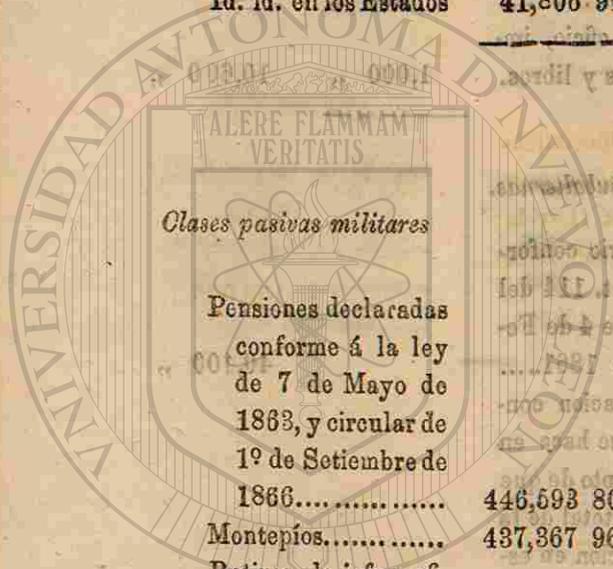
SECCION XLVI.

CLASES PASIVAS.

*Clases pasivas civiles.*

Ceantes .....	30,319	92
---------------	--------	----

Jubilados.....	47,755 38
Pensionistas.....	13,122 15
Montepío civil en el	
Distrito .....	137,978 20
Id. id. en los Estados	41,806 94
	<u>270,972 54</u>



*Clases pasivas militares*

Pensiones declaradas conforme á la ley de 7 de Mayo de 1863, y circular de 1º de Setiembre de 1866.....

446,593 80

Montepíos.....

437,367 96

Retiros de jefes, oficiales y tropa.....

247,171 92

Jefes y oficiales con licencia ilimitada..

8,278 68

Pensiones concedidas á las viudas é hijos de los que murieron en defensa del orden constitucional. (Ley de 29 de Diciembre de 1871)

18,213 76 1.157,626 12

SECCION XLVII.

*Vapores guarda-costas.*

Para el establecimiento de vapores guarda-costas. (Ley de 28 de Diciembre de 1871).

150,000 „

SECCION XLVIII.

*Gastos generales de hacienda.*

Gastos generales, comunes y extraordinarios de hacienda

200,000 „

*Gastos de administración.*

[Ley de 30 de Mayo de 1873.]

Libros para las oficinas de hacienda...

10,000 „

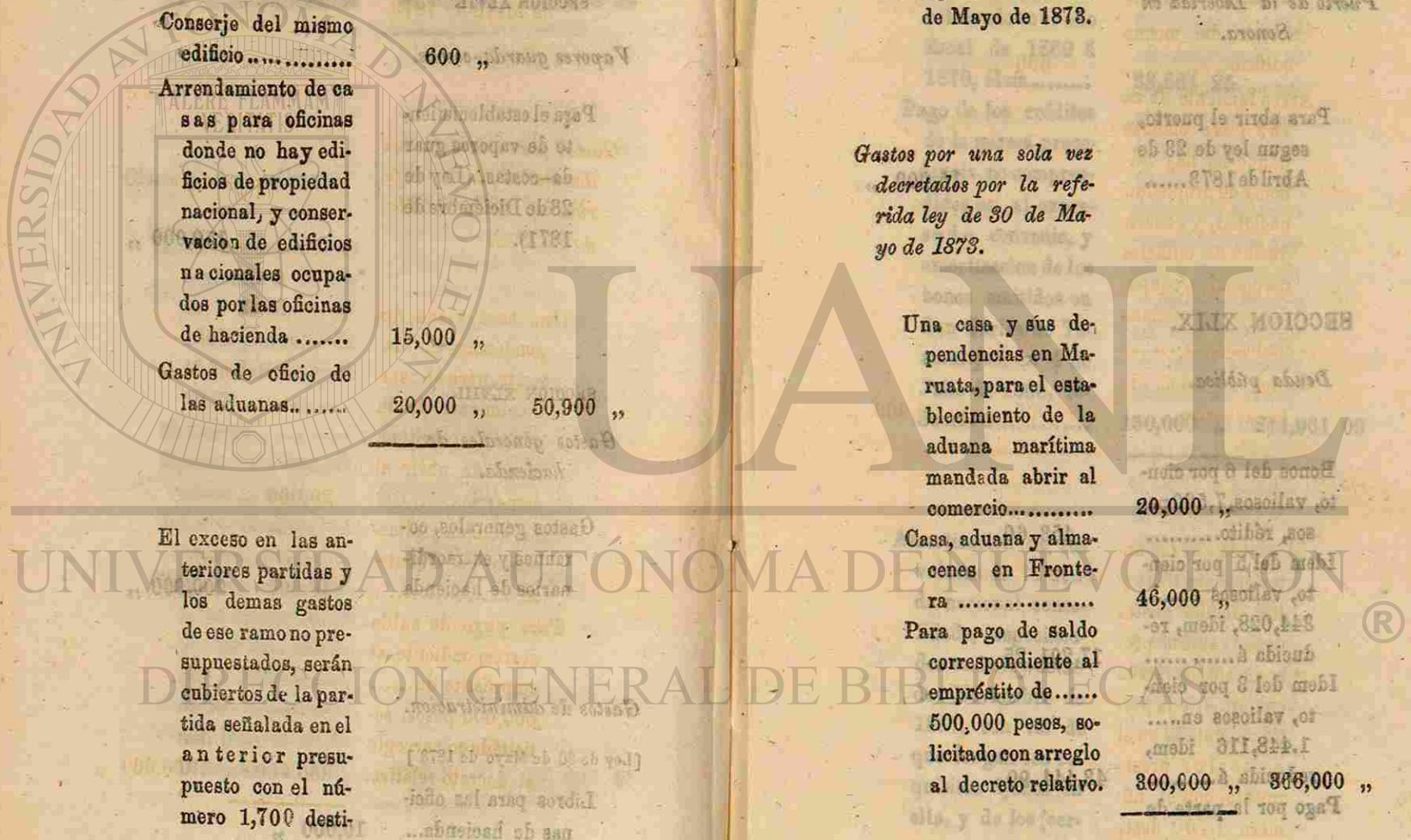
Impresiones.....	5,000	„	
Aseo y alumbrado del ex-Arzobispado.....	300	„	
Conserje del mismo edificio.....	600	„	
Arrendamiento de casas para oficinas donde no hay edificios de propiedad nacional, y conservacion de edificios nacionales ocupados por las oficinas de hacienda .....	15,000	„	
Gastos de oficio de las aduanas.....	20,000	„	50,900 „

El exceso en las anteriores partidas y los demas gastos de ese ramo no presupuestados, serán cubiertos de la partida señalada en el anterior presupuesto con el número 1,700 desti-

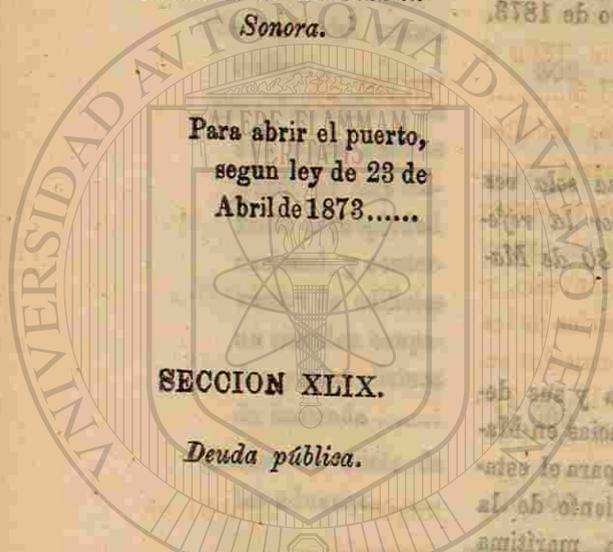
nada para gastos generales de hacienda, segun la ley citada de 30 de Mayo de 1873.

*Gastos por una sola vez decretados por la referida ley de 30 de Mayo de 1873.*

Una casa y sus dependencias en Maruata, para el establecimiento de la aduana marítima mandada abrir al comercio.....	20,000	„	
Casa, aduana y almacenes en Frontera .....	46,000	„	
Para pago de saldo correspondiente al empréstito de.....	500,000	„	
500,000 pesos, solicitado con arreglo al decreto relativo.	300,000	„	800,000 „



*Puerto de la Libertad en Sonora.*



Para abrir el puerto, según ley de 23 de Abril de 1873.....

15,000

**SECCION XLIX.**

*Deuda pública.*

Bonos del 6 por ciento, valiosos, 7,560 pesos, rédito.....

453 60

Idem del 5 por ciento, valiosos en..... 344,028, idem, reducida á.....

17,201 25

Idem del 3 por ciento, valiosos en..... 1,448,116 idem, reducida á.....

43,444 99

Pago por la parte de

la conducta ocupada en Laguna Se- ca que se comprendió en el convenio celebrado en el año fiscal de 1869 á 1870, idem.....

33,861 25

Pago de los créditos de la misma procedencia, no comprendidos en el expresado convenio, y amortizacion de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, reducida á.....

150,000 ,, 244,961 09

Amortizacion de los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 de Noviembre de 1867, con tal de que tengan los requisitos fijados en ella, y de los cer-

tificados expedidos por las secciones liquidatarias, conforme al artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de mismo año; en concepto de que esta autorizacion tendrá lugar por medio de remates mensuales que hará la tesorera general, y que reglamentará el ejecutivo, bajo las precisas bases de que se anunciarán con un mes de anticipacion, de que asistirá á ellos el contador mayor de hacienda, de que los títulos se entreguen en el acto de fincar la postura y de que se formen lotes en la proporcion siguiente:



100 Lotes de 50 pesos...	5,000
100 Lotes de 100 idem...	10,000
50 Lotes de 500 pesos...	25,000
10 Idem de 1,000 pesos.	10,000
<hr/>	
Cantidad mensual....	50,000
<hr/>	
Idem anual.....	600,000

Se destinan 500,000 pesos para cubrir por medio de reparos generales y proporcionales entre todos los acreedores, los saldos que resulten á su favor en fin del presente año económico, á reserva de que se dé cuenta al Congreso luego que sea conocido el monto de esos saldos, para proveer á su pago completo.....

No podrá hacerse, ni aun con cargo á



gastos extraordinarios, pago alguno por cuenta de la deuda pública, ni emision de créditos en pago, sino conforme á lo prescrito en las partidas anteriores y en la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Queda autorizado el pago de saldos á los supremos poderes de la Federacion, conforme á la ley de 24 de Mayo de 1871.

Queda igualmente autorizado el pago de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1872 y 1873, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1873.

Total.....

100 Lotos de 1,000 pesos  
50 Lotos de 500 pesos  
100 Lotos de 100 pesos  
100 Lotos de 50 pesos

Cambios mensuales

Libros anuales

Es de destino 500,000

Se destinan 500,000  
por medio de la ley de 24 de Mayo de 1871  
los generados por el comercio exterior  
los recibidos de las aduanas  
los recibidos de las rentas  
los recibidos de las contribuciones  
los recibidos de las clases pasivas  
los recibidos de las vapores guarda-costas  
los recibidos de los gastos generales de hacienda  
los recibidos de los gastos de administracion  
los recibidos de los idem por una sola vez, casas de las aduanas de Maruata y Frontera, y

5.021,688 75

Saldo del empréstito de 50,000 pesos  
Aportura del puerto de la Libertad, en honor a...  
Deuda pública  
Total

RESUMEN DE LA OCTAVA PARTIDA.

Secretaría .....	110,440	„
Tesorería general.....	97,920	„
Aduanas marítimas y fronterizas.....	622,100	„
Ensayes en los puertos.....	19,500	„
Visitadores de aduanas, pagadurías y jefaturas .....	19,500	„
Contraresguardo de la frontera del Norte .....	95,500	„
Jefaturas de hacienda.....	116,100	„
Renta del papel sellado, seis meses...	99,880	„
Renta del timbre, seis meses.....	116,445	„
Administracion principal de rentas de la ciudad de México.....	117,844	„
Direccion y recaudaciones de contribuciones.....	51,000	„
Clases pasivas.....	1.428,593	66
Vapores guarda-costas.....	150,000	„
Gastos generales de hacienda.....	200,000	„
Gastos de administracion.....	50,900	„
Idem por una sola vez, casas de las aduanas de Maruata y Frontera, y		

saldo del empréstito de 500,000 pesos .....	366,000 ,,
Apertura del puerto de la Libertad, en Sonora.....	15,000 ,,
Deuda pública.....	1.344,961 09
<b>Total.....</b>	<b>5.021,688 75</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA Y

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA DEPARTAMENTO DE ESTADO

PARTIDA NOVENA.  
RAMO DE GUERRA

SECCION L.

Secretaría.

1 Ministro.....	8,000 ,,
1 Oficial mayor.....	4,000 ,,
1 Oficial primero .....	3,000 ,,
1 Idem segundo.....	2,500 ,,
1 Idem tercero.....	2,400 ,,
1 Idem cuarto.....	1,500 ,,
1 Idem quinto.....	1,300 ,,
1 Idem sexto.....	1,200 ,,
1 Archivero .....	1,000 ,,
1 Escribiente primero..	800 ,,
1 Idem segundo.....	750 ,,
1 Idem tercero.....	700 ,,
1 Idem cuarto.....	650 ,,
1 Idem quinto.....	600 ,,
1 Idem sexto.....	600 ,,
1 Idem sétimo.....	600 ,,
1 Idem octavo.....	600 ,,
	<b>30,200 ,,</b>

saldo del empréstito de 500,000 pesos .....	366,000 ,,
Apertura del puerto de la Libertad, en Sonora.....	15,000 ,,
Deuda pública.....	1.344,961 09
<b>Total.....</b>	<b>5.021,688 75</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PARTIDA NOVENA.**  
**RAMO DE GUERRA**

**SECCION L.**

*Secretaría.*

1 Ministro.....	8,000 ,,
1 Oficial mayor.....	4,000 ,,
1 Oficial primero .....	3,000 ,,
1 Idem segundo.....	2,500 ,,
1 Idem tercero.....	2,400 ,,
1 Idem cuarto.....	1,500 ,,
1 Idem quinto.....	1,300 ,,
1 Idem sexto.....	1,200 ,,
1 Archivero .....	1,000 ,,
1 Escribiente primero..	800 ,,
1 Idem segundo.....	750 ,,
1 Idem tercero.....	700 ,,
1 Idem cuarto.....	650 ,,
1 Idem quinto.....	600 ,,
1 Idem sexto.....	600 ,,
1 Idem sétimo.....	600 ,,
1 Idem octavo.....	600 ,,
	<b>30,200 ,,</b>

DEPARTAMENTO DE ESTADO

MAYOR.

Creado por la ley de 7 Diciembre de 1867.

1 General de brigada ..	375 "
1 Coronel de caballería	226 20
1 Idem de infantería ..	205 50
1 Teniente coronel de caballería.....	150 60
1 Idem idem de infantería.....	187 70
2 Comandantes de escuadron á 122 pesos 40 centavos....	244 80
2 Capitanes de caballería, á 95 pesos.....	190 "
2 Idem de infantería, á 80 pesos.....	160 "
4 Tenientes de caballería, á 65 pesos.....	260 "
4 Idem de infantería, á 60 pesos.....	240 "
Vence al mes.....	2,139 80
Idem al año.....	25,277 60

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Creado por la ley de 7 de Diciembre de 1867.

1 Coronel.....	235 50
1 Capitan primero.....	95 "
1 Idem segundo.....	80 "
1 Subteniente escribiente.....	60 "
Vence al mes.....	470 50
Idem al año.....	6,846 "

DEPARTAMENTO DE ARTILLERÍA.

Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1867.

1 General de brigada..	375 "
1 Teniente coronel.....	150 60
1 Jefe de contabilidad del material.....	200 "

1 Capitan primero.....	95 „
2 Escribientes, guarda- parques, á 60 pe- sos .....	120 „
Vence al mes...	940 60
Idem al año.....	11,287 20
DEPARTAMENTO MEDICO.	
Creado por la ley de 7 de Diciembre de 1867.	
1 Subinspector.....	205 50
1 Médico cirujano de ejército.....	122 40
2 Ayudantes segun dos, á 45 pesos....	90 „
Vence al mes...	417 90
Idem al año.....	5,014 80
Servicio.	
1 Portero .....	50 „
1 Mozo de oficios.....	20 „

1 Mozo de oficios.....	15 „
Vence al mes.....	85 „
Idem al año.....	1,020 „
Material.	
Gastos de oficio .....	200 „
Gratificacion á siete ordenanzas, á 5 pe- sos .....	35 „
Vence al mes.....	285 „
Idem al año.....	2,820 „
Al resumen .....	82,265 60
SECCION II.	
Gobernador de palacio-	
1 General de brigada..	375 „
1 Comandante ayudan- te.....	122 40

1 Capitan de infantería.	80	
Vence al mes.....	577 40	
Idem al año.....	6,928 80	
Al resumen.....	6,928 80	
		
4 Coreneles á 235 ps. 50 centavos.....	942	
6 Tenientes coroneles, á 150 pesos 60 cen tavos.....	903 60	
4 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	380	
4 Idem segundos, á 80 pesos.....	320	
4 Tenientes, á 65 pesos	260	
Vence al mes...	2,805 60	

Idem al año.....	33,667 20
Al resumen.....	33,667 20
SECCION LIII	
<i>Colegio militar, conforme á las leyes de 7 do Diciembre de 1867, 6 de Noviembre de 1868, y 9 de Enero de 1872.</i>	
1 Coronel director.....	235 50
1 Subdirector.....	150 60
1 Profesor de primer curso de matemáticas y lógica elemental.....	100
1 Idem de segundo id..	100
1 Idem de mecánica analítica y práctica.....	100
1 Idem de física general.....	100
1 Idem de química y principios de geología.....	100

1 Idem de topografía..	100	„
1 Idem arquitectura ci- vil y militar.....	100	„
1 Idem de fortificación y artillería.....	100	„
1 Idem de geografía é historia.....	100	„
1 Idem de geodesia y astronomía.....	100	„
1 Idem de náutica.....	100	„
1 Idem de derecho cons- titucional y de gen- tes.....	80	„
1 Profesor de dibujo li- neal, topográfico y geográfico .....	80	„
1 Maestro de frances...	50	„
1 Idem segundo de id..	50	„
1 Idem de alemán.....	50	„
1 Idem de inglés.....	50	„
1 Idem de gimnástica..	50	„
1 Idem de dibujo natu- ral .....	50	„
1 Idem de esgrima....	50	„
1 Idem preparador de física y química...	80	„
7 Sustitutos, á 80 ps...	560	„
1 Secretario y bibliote- cario .....	60	„
1 Médico.....	50	„
1 Pagador.....	132	90

12 Subtenientes alum- nos, á 55 pesos....	660	„
Vence al mes...	3,539	„
Idem al año.....	42,468	„
<i>Compañía de alumnos.</i>		
1 Capitan de caballería	95	„
2 Tenientes de idem á 65 pesos.....	130	„
1 Capitan de infantería	80	„
2 Tenientes de infante- ría á 60 pesos....	120	„
2 Sargentos primeros á 23 pesos 10 centa- vos.....	46	20
8 Idem segundos á 21 pesos 90 centavos.	175	20
16 Cabos, á 21 pesos...	336	„
2 Tambores, á 9 pesos.	18	„
2 Cornetas á 9 pesos..	18	„
160 Alumnos, á 20 pesos 10 centavos.....	3,216	„
Vence al mes...	4,284	40
Idem al año....	50,812	80

Servidumbre.

1 Mayordomo .....	60 "
1 Despensero .....	20 "
1 Enfermero .....	16 "
1 Caballerango .....	16 "
1 Cocinero .....	16 "
2 Galopines, á 8 pesos.	16 "
6 Mozos, á 12 pesos....	72 "
<hr/>	
Vence al mes...	216 "
<hr/>	
Idem al año.....	2,592 "

Gratificaciones.

Forraje de veinte y cinco caballos, y una mula, á 6 pesos 60 centavos.....	171 60
Compra de libros....	100 "
Papel de dos compañías.....	3 "

Botica y enfermería.....	10
Alumbrado y gastos de aseo.....	50
Reposicion del servicio.....	5
Idem del armamento.....	5
Idem de los instrumentos y gastos de la clase de química.....	40
<hr/>	
Vence al mes...	384 60
<hr/>	
Idem al año.....	4,615 20
<hr/>	
Al resumen.....	100,488 "

Batallon de Zapadores, conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1871.

1 Coronel.....	285 50
1 Teniente coronel.....	150 60
1 Comandante de batallon.....	122 40
1 Segundo ayudante...	80 "

1 Subayudante.....	65
1 Pagador.....	132 90
8 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	760
8 Idem segundos á 80 pesos.....	640
16 Tenientes á 65 pesos	1,040
1 Corneta mayor.....	30
1 Cabo de cornetas.....	18 90
8 Sargentos primeros á 30 pesos.....	240 „
40 Idem segundos á 26 pesos 10 centavos	1,044 „
104 Cabos á 18 pesos 90 centavos.....	1,965 60
21 Cornetas á 18 pesos	432 „
696 Soldados á 17 pesos 10 centavos.....	11,901 60
8 Trenistas á 18 pesos 90 centavos.....	151 20
4 Arrieros, á 17 pesos 10 cs.....	68 40
48 Mulas, 16 de tiro y 32 de carga, á 6 pesos 60 cs.....	316 80
Vence al mes.....	19,394 90
Idem al año.....	232,738 80

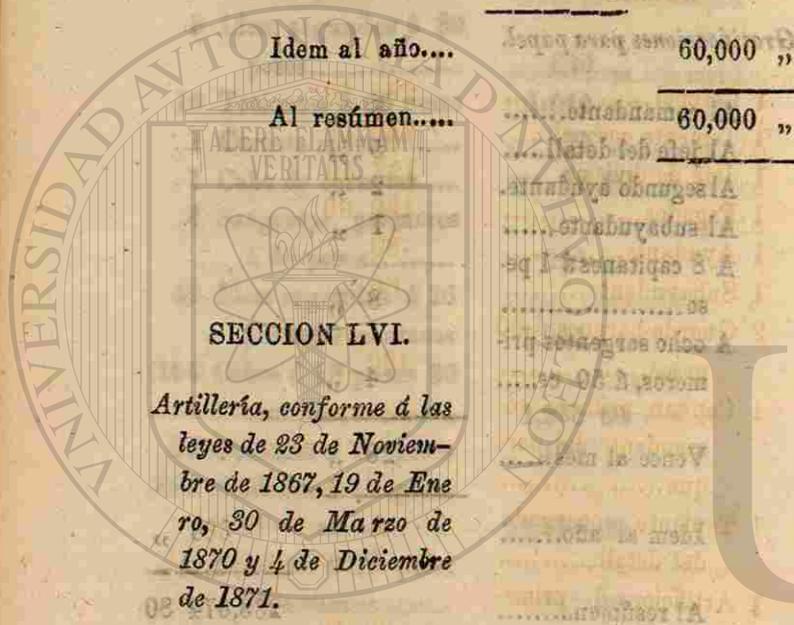
Gratificaciones para papel.

Al comandante.....	8 „
Al jefe del detall.....	5 „
Al segundo ayudante.....	2 „
Al subayudante.....	1 „
A 8 capitanes á 1 pe- so.....	8 „
A ocho sargentos pri- meros, á 50 cs.....	4 „
Vence al mes.....	28 „
Idem al año.....	336 „
Al resumen.....	233,074 80

Edificios militares.

Para reposicion de  
cuarteles, fortale-

zas y demas esta- blecimientos.....	5,000 „
Vence al mes...	5,000 „
Idem al año....	60,000 „
Al resumen.....	60,000 „



SECCION LVI.

Artillería, conforme á las  
leyes de 23 de Noviem-  
bre de 1867, 19 de Ene-  
ro, 30 de Marzo de  
1870 y 4 de Diciembre  
de 1871.

PLANA MAYOR.

2 Coronel inspectores á 235 pesos 50 es.	471 „
2 Tenientes secretarios á 65 pesos .....	130 „
Vence al mes.....	601 „
Idem al año.....	7,212 „

UNA BRIGADA.--PLANA  
MAYOR.

1 Coronel.....	235 50
1 Teniente coronel.....	150 60
1 Jefe de division.....	122 40
1 Pagador.....	132 90
1 Ayudante.....	80 „
1 Subayudante.....	60 „
2 Guarda-parques á 60 pesos.....	120 „
1 Capitan primero co- mandante del par- que.....	95 „
1 Teniente encargado del detall.....	65 „
1 Artificiero de prime- ra clase.....	29 10
1 Idem de segunda id.	22 50
1 Sargento de obreros..	52 50
3 Cabos de idem á 40 pesos.....	120 „
3 Obreros de primera clase á 29 pesos 10 centavos.....	87 „
3 Idem de segunda id. á 22 pesos 50 cs.	67 50
1 Cerneta mayor.....	80 „

1 Cabo de cornetas....	18 90
1 Mariscal.....	30 „
8 Caballos á 6 pesos 60 centavos.....	19 80
<i>Personal para el servicio de tres baterías de bata- lla.</i>	
3 Capitanes primeros á 95 pesos.....	285 „
3 Idem segundos á 80 pesos.....	240 „
6 Tenientes á 65 pesos	390 „
6 Sub tenientes á 60 pesos.....	360 „
3 Sargentos primeros á 30 pesos.....	90 „
21 Sargentos segundos á 26 pesos 10 cs..	548 10
36 Cabos á 18 pesos 90 centavos.....	680 40
9 Cornetas á 18 pesos.	162 „
180 Artilleros á 17 pesos 10 centavos.....	3,078 „
8 Picadores á 80 pesos.	640 „
3 Talabarteros á 30 ps	90 „

18 Cabos de trenistas á 24 pesos.....	432 „
36 Trenistas de primera á 22 pesos 50 cs..	810 „
54 Trenistas de segun- da á 18 pesos... 90 centavos .....	1,020 60
3 Mancebos á 17 pesos 10 centavos.....	51 „
42 Caballos de silla, á 6 pesos 60 centa- vos.....	277 20
378 Mulas de tiro á 6 pe- sos 60 centavos...	2,494 80
<i>Personal para el servicio de una batería de mon- taña.</i>	
1 Capitan primero.....	95 „
1 Idem segundo.....	80 „
2 Tenientes, á 65 pe- sos. ....	130 „
2 Subtenientes, á 60 pe- sos .....	120 „
1 Sargento primero....	30 „
6 Idem segundos, á 26 pesos 10 cs.....	156 60

12 Cabos, á 18 pesos 90 cs.....	228 80
3 Cornetas, á 18 pesos	54
60 Artilleros, á 17 pesos 10 cs.....	1,026
1 Picador.....	30
1 Talabartero.....	30
4 Cabos de trenistas, á 24 pesos.....	96
1 Mancebo .....	17 10
8 Arrieros, á 17 pesos 10 cs.....	136 80
13 Caballos de silla, á 6 pesos 60 cs.....	85 80
50 Mulas de carga, á 6 pesos 60 cs.....	330

*Tren de una brigada para el servicio del parque general en la division.*

1 Conductor .....	95
1 Picador.....	30
1 Mariscal.....	30
10 Trenistas de primera, á 22 pesos 50 cs..	225
1 Mancebo .....	17 10

150 Mulas de tiro, á 6 pesos 60 cs.....	990
3 Caballos de silla, á 6 pesos 60 cs.....	19 80

*Gratificaciones para papel.*

Al coronel.....	8
Al jefe del detall....	5
Al ayudante.....	4
Al subayudante.....	1
A cuatro capitanes á 1 peso.....	4
A cuatro sargentos, á 50 centavos.....	2

*Vence una brigada*

al mes... ..	16,713 40
Idem tres mas.....	50,140 20

*Idem cuatro brigadas*

al mes.....	66,853 60
-------------	-----------

*Idem idem al año....*

802,243 20

*Baterías fijas con arreglo  
á las leyes de 23 de No-  
viembre de 1867, 19 de  
Enero y 30 de Marzo  
de 1870.*

1 Capitan primero.....	95 „
1 Idem segundo.....	80 „
2 Tenientes á 65 pesos	130 „
1 Subteniente.....	60 „
1 Guarda-parque.....	60 „
1 Sargento primero....	30 „
6 Idem segundos á 26 pesos 10 centavos.	156 60
12 Cabos á 18 pesos 90 centavos.....	226 80
3 Cornetas á 18 pesos..	54 „
60 Artilleros á 17 pesos 10 centavos.....	1,026 „
1 Artificiero de prime- ra clase.....	30 „
1 Idem de segunda id.	22 50

*Gratificaciones para papel.*

Al capitan.....	1 „
-----------------	-----

Al sargento..... 0 50

Vence una batería al  
mes..... 1,972 40  
Idem cinco mas..... 9,862 „

Vencen seis baterías  
al mes..... 11,834 40

Idem al año..... 142,012 80

*Establecimientos de cons-  
trucción militar, confor-  
me á las leyes de 23 de  
Noviembre de 1867, 6  
de Noviembre de 1868,  
19 de Enero, 18 de Fe-  
brero, 30 de Marzo de  
1870 y 4 de Diciembre  
de 1871.*

**MAESTRANZA Y FÁBRICA  
DE ARMAS.**

1 Coronel..... 235 50

1 Tesorero pagador.....	182 90	
2 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	190 „	
1 Teniente .....	65 „	
1 Interventor.....	8 „	
3 Guarda-almacenes, á 95 pesos.....	285 „	
6 Guarda-parques, á 60 pesos.....	360 „	
	<hr/>	
Vence al mes.....	1,948 40	
	<hr/>	
Idem al año.....	16,180 80	

*Compañía de obreros de  
maestranza.*

1 Capitan segundo.....	80 „	
1 Teniente.....	65 „	
1 Maestro mayor de montajes .....	84 60	
1 Maquinista .....	84 60	
4 Sargentos, á 52 pesos 50 cs .....	210 „	
6 Cabos, á 40 pesos...	240 „	
28 Obreros de primera clase, á 29 pesos 10 cs .....	669 80	

21 Idem de segunda cla- se, á 22 pesos 50 cs.....	472 50	
11 Aprendices, á 8 pe- sos 10 cs.....	89 10	
	<hr/>	
Vence al mes .....	1,995 10	
	<hr/>	
Idem al año.....	23,941 20	

*Compañía de armeros.*

1 Maestro mayor.....	84 60	
1 Maquinista.....	84 60	
2 Sargentos, á 52 pesos 50 centavos.....	105 „	
6 Cabos, á 40 pesos....	240 „	
6 Obreros de primera clase, á 29 pesos 10 centavos.....	174 60	
6 Idem de segunda cla- se, á 22 pesos 50 centavos.....	135 „	
5 Aprendices, á 8 pesos 10 centavos.....	40 50	
	<hr/>	
Vence al mes...	864 30	
	<hr/>	
Idem al año.....	10,371 60	

*Fundicion de bronce.*

Teniente coronel.....	150 60
2 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	190 "
2 Tenientes, á 65 pesos	130 "
1 Guarda-almacen....	95 "
1 Interventor.....	80 "
2 Guarda-parques, á 60 pesos.....	120 "
1 Primer fundidor.....	76 20
1 Segundo idem.....	57 "
1 Tornero barrenador..	57 "
1 Cincelador grabador.	42 30
1 Primer moldista.....	42 30
1 Idem segundo.....	29 10
3 Aprendices, á 8 pesos 10 centavos.....	24 30
Vence al mes...	1,093 80
Idem al año....	13,125 60

*Capsulería.*

1 Jefe de artificieros... 57 "

1 Artificiero de primera clase .....	39 90
1 Idem de segunda id.	29 10
1 Sargento tornero....	52 50
3 Aprendices, á 8 pesos. 10 centavos.....	24 30
Vence al mes...	304 80
Idem al año....	3,658 60

*Laboratorio de municiones  
y artificios de guerra.*

1 Jefe artificiero.....	52 50
1 Artificiero de primera clase .....	29 10
1 Idem de segunda id..	22 50

Vence al mes... 104 10

Idem al año.... 1,249 20

*Fábrica de pólvora.*

1 Teniente coronel.....	150 60
1 Capitan primero.....	95 "

Guarda-almacen....	95	„	
1 Interventor .....	80	„	
2 Guarda-parques á 60 pesos.....	120	„	
1 Teniente .....	65	„	
1 Maestro polvorista...	57	„	
1 Maquinista.....	57	„	
2 Segundos ayudantes, de los anteriores á 30 pesos.....	60	„	
10 Polvoristas, á 15 pesos.....	150	„	
3 Aprendices, á 8 pesos 10 centavos.....	24	30	
	<hr/>		
Vence al mes...	953	90	
	<hr/>		
Idem al año.....	11,416	80	

*Almacenes foráneos.*

4 Guarda-almacenes á 95 pesos.....	380	„	
	<hr/>		
Vence al mes...	380	„	
	<hr/>		
Idem al año.....	4,560	„	

*Fortaleza de Perote.*

1 Guarda-parque ....	60	„	
1 Peon de confianza....	24	„	
	<hr/>		
Vence al mes...	84	„	
	<hr/>		
Idem al año.....	1,008	„	

*Fortalezas de Loreto y Guadalupe.*

1 Guarda-parque .....	60	„	
1 Peon de confianza....	24	„	
	<hr/>		
Vence al mes...	84	„	
	<hr/>		
Idem al año.....	1,008	„	®
Para compra y reposición de armamento y material de guerra .....	250,000	„	
	<hr/>		
Al resumen.....	1,286,792	80	

## SECCION LVII.

## MARINA NACIONAL.

Departamento de marina  
del Golfo.

1 Jefe del departamen- to sueldo y gratifi- cacion .....	175 10
1 Escribiente secretario	60 "
Gastos de escritorio..	15 "
Vence al mes...	250 10
Idem al año.....	3,001 20

Capitanía de puerto de  
Veracruz.

1 Capitan sueldo y gra- tificacion ..	175 10
1 Escribiente .....	60 "
1 Vigía para la forta- leza de Ulúa.....	80 "

1 Patron para el bote..	37 50
8 Marineros á 25 pesos	200 "
Gastos de escritorio..	10 "
Vence al mes.....	562 60
Idem al año.....	6,751 20

Capitanía del puerto de  
Tampico.

1 Capitan, su sueldo...	84 80
1 Vigía para la plaza..	35 "
1 Idem para la barra...	35 "
1 Patron para el bote..	30 "
4 Marineros, á 25 pesos	100 "
Gastos de escritorio..	6 "

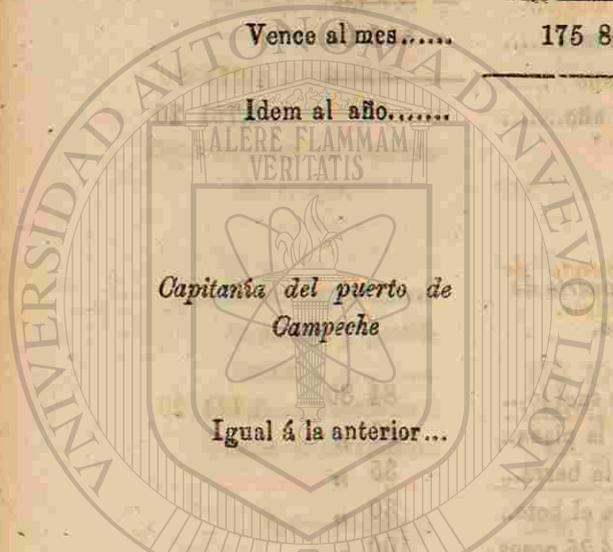
Vence al mes... 290 80

Idem al año..... 3,489 60

Capitanía de puerto de la  
Isla del Cármen.

1 Capitan, su sueldo...	84 80
1 Patron para el bote..	25 "

4 Marineros, á 15 pe- sos .....	60 ,,	
Gastos de escritorio..	6 ,,	
<hr/>		
Vence al mes.....	175 80	
<hr/>		
Idem al año.....	2,109 60	



Capitanía del puerto de Campeche

Igual á la anterior... 2,109 60

Capitanía del puerto de Tabasco.

Igual á la anterior... 2,109 60

Capitanía del puerto de Progreso.

1 Capitan, su sueldo...	56 60
1 Patron para el bote..	25 ,,

4 Marineros á 15 pesos	60 "	
Gastos de escritorio..	6 ,,	
<hr/>		
Vence al mes.....	147 60	
<hr/>		
Idem al año.....	1,771 20	

Capitanía del puerto de Coatzacoalcos.

Igual á la anterior... 1,771 20

Capitanía del puerto de Alvarado.

Igual á la anterior... 1,771 20

Capitanía del puerto de Tuxpam.

1 Capitan, su sueldo...	56 60
-------------------------	-------

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1 Vigía para la población.....	15 "	
1 Idem para la barra...	15 "	
1 Patron para el bote..	25 "	
4 Marineros á 15 pesos	60 "	
Gastos de escritorio..	6 "	
		<hr/>
Vence al mes.....	177 60	
		<hr/>
Idem al año.....	2,131 20	

*Capitanía de puerto de Matamoros.*

1 Capitan, su sueldo...	53 60
1 Patron para el bote.	30 "
4 Marineros á 25 pesos	100 "
Gastos de escritorio..	6 "
	<hr/>
Vence al mes.....	192 60

Idem al año..... 2,311 20

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL PACIFICO.

*Comandancia principal.*

1 Jefe del departamento, su sueldo y gratificacion.....	175 10
---	--------

1 Escribiente secretario.....	60 "
Gastos de escritorio..	15 "
	<hr/>
Vence al mes.....	250 10
	<hr/>
Idem al año.....	3,001 20

*Capitanía del puerto de Mazatlan.*

1 Capitan, su sueldo...	84 80
1 Escribiente.....	50 "
1 Patron para el bote..	30 "
6 Marineros á 25 pesos	150 "
Gastos de escritorio.	9 "
	<hr/>

Vence al mes..... 323 80

Idem al año..... 3,855 60

*Capitanía de puerto de Salina Cruz.*

1 Capitan, su sueldo...	84 80
1 Patron para el bote..	25 "

4 Marineros á 15 pesos	60	„
Gastos de escritorio.	6	„
	<hr/>	
Vence al mes.....	175	80
	<hr/>	
Idem al año.....	2,109	60

Capitanía del puerto de Acapulco.

1 Capitan, su sueldo..	56	60
1 Patron para el bote.	25	„
4 Marineros á 15 pesos	60	„
Gastos de escritorio.	6	„
	<hr/>	
Vence al mes.....	147	60
	<hr/>	
Idem al año.....	1,771	20

Capitanía del puerto de San Blas.

Igual á la anterior... 1,771 20

Capitanía del puerto de Manzanillo.

Igual á la anterior.. 1,771 20

Capitanía del puerto de Guaymas.

Igual á la anterior.. 1,771 20

Capitanía del puerto de la Paz.

Igual á la anterior.. 1,771 20

Resumen..... 47,179 20

SECCION LVIII.

CUERPO MÉDICO MILITAR.

- 1 Subniscalador director del hospital de ins trucción..... 205 50
- 1 Visitador de las sec ciones sanitarias.. 205 50

4 Profesores de hospital, á 137 70 cs...	550 80
1 Pagador, por ley de 30 de Setiembre de 1856.....	80 „
83 Médicos cirujanos de ejército á 122 ps. 40 centavos.....	4,039 20
1 Farmacéutico principal.....	122 40
4 Idem de ejército á 84 pesos 68 centavos .....	338 72
Veterinario principal...	122 40
4 Idem de ejército á 84 pesos 58 centavos.	338 72
14 Aspirantes, á 45 ps.	630 „
Vence al mes.....	6,633 24
Idem al año.....	79,598 88

*Administracion*

1 Administrador principal del hospital de instruccion .....	137 70
5 Idem de hospital de	

ejército á 122 pesos 40 centavos...	612 „
6 Comisarios de entrada, á 66 pesos 90 centavos .....	401 40
Vence al mes.....	1,151 10
Idem al año.....	13,813 20
<i>Compañía de enfermeros.</i>	
1 Capitan .....	80 „
1 Teniente. ....	60 „
2 Subtenientes, á 55 pesos.....	110 „
6 Celadores, sargentos primeros, á 30 pesos .....	180 „
8 Enfermeros mayores, sargentos segundos á 24 pesos.....	192 „
20 Idem primeros cabos, á 22 pesos 50 cs..	450 „
100 Idem segundos, soldados, á 19 pesos 50 cs.....	1,950 „

Vence al mes..... 3,022 ,,  
 Idem al año..... 36,264 ,,

*Gratificación.*

Papel á seis celadores, á 50 cs..... 3 ,,  
 Vence al mes..... 3 ,,  
 Idem al año..... 36 ,,

*Tren.*

1 Subteniente ..... 55 ,,  
 4 Capataces, sargentos segundos, á 22 pesos 50 cs..... 90 ,,  
 40 Conductores, soldados, á 13 pesos 50 cs..... 540 ,,  
 12 Arrieros, á 15 pesos. 180 ,,  
 160 Mulas, á 6 pesos, 60 cs..... 1,056 ,,

Vence al mes..... 1,921 ,,  
 Idem al año..... 23,052 ,,

*Substancias militares.*

Para el abono de dichas, á 25 cs. diarios por enfermo, con arreglo al art. 6º de la ley de 6 de Noviembre de 1868..... 60,000 ,,

*Pertrechos de ambulancia.*

Compra de ochenta acémilas, á 50 pesos..... 4,000 ,,  
 Botiquines y demas pertrechos.... 10,000 ,, 14,000 ,,  
 Al resúmen..... 226,764 08



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## SECCION LIX.

## INFANTERIA.

*Un batallon, con arreglo  
á las leyes de 30 de Se-  
tiembre de 1856, 19 de  
Enero de 1870, y 4 de  
Diciembre de 1871.*

1 Coronel .....	205 50
1 Teniente coronel....	137 70
1 Comandante.....	122 40
1 Pagador.....	132 90
1 Segundo ayudante...	65 "
1 Subayudante .....	55 "
1 Armero.....	30 "
1 Corneta mayor.....	30 "
1 Cabo de cornetas....	15 "
1 Idem de gastadores..	15 "
8 Gastadores, á 13 pe- sos 50 cs.....	108 "
8 Capitanes á 80 ps...	640 "
8 Tenientes, á 60 ps...	480 "
16 Subtenientes, á 55 pesos.....	880 "
8 Sargentos primeros, á 30 pesos .....	240 "

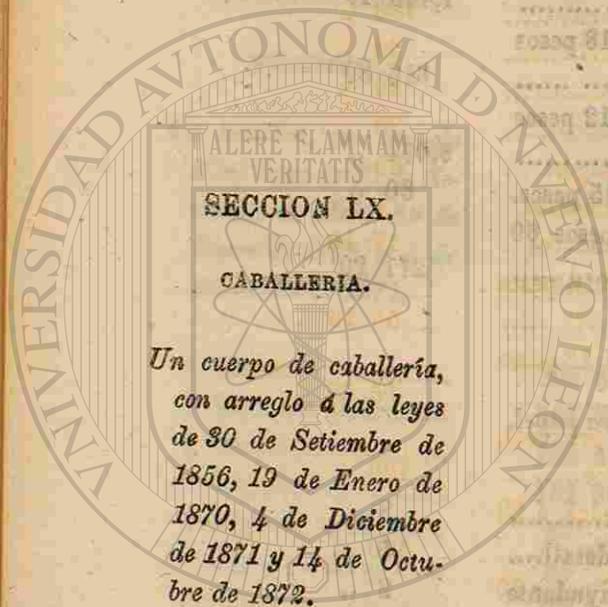
32 Idem segundos, á 19 pesos 50 centavos.	624 "
104 Cabos, á 14 pesos 10 cs.....	1,456 40
142 Cornetas, á 13 pesos 20 cs.....	316 80
640 Soldados, á 12 pesos 60 cs.....	8,064 "
4 Arrieros, á 15 pesos.	60 "
32 Mulas, á 6 pesos 60 cs.....	211 20

*Gratificacion para papel.*

Al coronel.....	8 "
Al jefe del detall....	5 "
Al segundo ayudante	2 "
Al subayudante.....	1 "
A 8 capitanes, á 1 peso .....	8 "
A 8 sargentos prime- ros, á 50 cs.....	4 "

Vence un batallon al mes .....	13,926 90
Idem veinticinco mas	348,172 50
Idem 26 al mes.....	362,099 40

Idem idem al año....	4.345,192 80
Al resúmen.....	4.345,192 80



1 Coronel.....	226 20
1 Teniente coronel....	150 60
1 Comandante.....	122 40
1 Pagador.....	132 90
2 Segundos ayudantes, á 70 pesos.....	140 "
2 Alféreces, portas, á 60 pesos.....	120 "
4 Capitanes, á 95 pe- sos.....	380 "

4 Tenientes, á 65 pe- sos.....	260 "
8 Alféreces, á 60 pe- sos.....	480 "
1 Armero.....	30 "
1 Talabartero.....	30 "
1 Mariscal.....	30 "
1 Trompeta mayor.....	80 "
1 Cabo de trompetas...	17 10
1 Cabo de batidores...	17 10
4 Batidores, á 13 pesos 80 cs.....	55 20
4 Mancebos, á 13 pesos 80 cs.....	55 20
4 Sargentos primeros, á 30 pesos.....	120 "
16 Idem segundos, á 22 pesos 50 cs.....	360 "
64 Cabos, á 16 pesos 50 cs.....	1,056 "
12 Trompetas, á 15 pe- sos 90 cs.....	190 80
312 Soldados, á 15 pesos 37½ cs.....	4,797 "
8 Arrieros, á 15 pesos	120 "
430 Caballos, á 6 pesos 60 cs.....	2,888 "
32 Mulas, á 6 pesos 60 cs.....	211 20

Gratificaciones para papel.

Al coronel.....	8 „
Al jefe del detall...	5 „
A dos segundos ayu-	4 „
dantes, á 2 pesos..	
A dos portas, á 1 pe-	2 „
so.....	
A cuatro capitanes, á	4 „
1 peso.....	
A 4 Sargentos, á 50	2 „
cs.....	
<hr/>	
Vence un cuerpo al	
mes.....	11,994 70
Idem catorce mas...	167,925 80
<hr/>	
Idem quince al mes..	179,920 50
<hr/>	
Idem idem al año....	2,159,046 „
<hr/>	
Al resumen.....	2,159,016 „
<hr/>	

SECCION LXI.

ESTADO MA YOR DEL EJÉRCITO.

4 Generales de divi-	
sion, á 500 pesos	
10 centavos.....	2,000 40
12 Idem de brigada á	
375 pesos.....	4,500 „
4 Coroneles de caballe-	
ría, á 226 pesos	
20 centavos.....	904 80
4 Tenientes coroneles	
de] caballería, á	
150 pesos 60 cen-	
tavos.....	602 40
4 Asesores, á 150 pesos	600 „
24 Comandantes de ba-	
tallon, á 122 pes..	
40 centavos.....	2,987 60
8 Idem de escuadron á	
122 pesos 40 cen-	
tavos.....	979 20
36 Capitanes de infante-	
ría, á 80 pesos....	2,880 „
12 Idem de caballería,	
á 95 pesos .....	1,140 „

24 Tenientes de infantería, á 60 pesos...	1,440 „
8 Idem de caballería, á 65 pesos.....	520 „
Vence al mes.....	18,504 40
Idem al año.....	222,052 80
<i>Gratificación á las divisiones.</i>	
Al Estado mayor.....	30 „
A la mayoría general.....	7 50
Al comandante general de artillería	24 „
Al idem de ingenieros.....	24 „
Al asesor.....	24 „
Gratificación á una division al mes....	109 50
Idem á tres mas.....	328 50
A cuatro al mes.....	438 „
Idem idem al año.	5,256 „



*Gratificación á las brigadas.*

Al Estado mayor.....	15 „
A la mayoría de ordenes.....	7 50
Al comandante de artillería.....	7 50
Al idem de ingenieros.....	7 50
Gratificación de una brigada al mes....	37 50
Idem á once meses..	412 50
A doce al mes.....	450 „
Gratificación á doce brigadas al año...	5,400 „ <sup>(R)</sup>
Al resumen.....	232,708 80



## SECCION LXII.

COMANDANCIAS, MAYORIAS  
DE PLAZA Y FORTALE-  
ZAS.*Comandancia militar del  
Distrito.*

1 General de division..	500 10
1 Coronel, secretario..	226 20
1 Teniente coronel de caballería.....	150 60
1 Comandante de idem	122 40
2 Comandantes, ayu- dantes del jefe de plaza, á 122 pesos 40 centavos.....	244 80
4 Capitanes, escriben- tes á 95 pesos....	380 "
1 Idem pagador, que lo será tambien de la mayoría.....	80 "
1 Auditor, jefe.....	150 "
Gastos de escritorio.	40 "
Idem de oficio del auditor.....	21 "
	-----

Vence al mes.....	1,915 10
Idem al año.....	22,981 20

*Mayoría de plaza.*

1 Comandante, mayor de plaza.....	122 40
1 Capitan de caballería	95 "
2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 "
Gastos de escritorio..	21 "
Idem de utensilio...	350 "
Vence al mes.....	718 40
Idem al año.....	8,620 80

*Comandancia militar de  
Veracruz.*

1 Coronel de caballe- ría.....	226 20
1 Teniente coronel de idem.....	150 60
2 Capitanes de idem á 95 pesos.....	190 "

2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 „
Gastos de escritorio.	24 „
<hr/>	
Vence al mes.....	720 80
<hr/>	
Idem al año.....	8,649 60

*Mayoría de plaza.*

1 Teniente coronel de caballería.....	150 60
1 Capitan de idem.....	95 „
2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 „
Gastos de escritorio..	15 „
Idem de utensilio.....	22 50
<hr/>	
Vence al mes.....	413 10

Idem al año..... 4,957 20

*Fortaleza de Ulúa.*

1 Teniente coronel de caballería, jefe de la fortaleza.....	150 60
---	--------

1 Comandante de escua- dron.....	122 40
2 Capitanes de caballe- ría, á 95 pesos....	190 „
2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 „
1 Patron para la lan- cha.....	39 „
1 Idem para las fálúas.	30 „
12 Marineros, á 24 pesos	288 „
Gastos de escritorio..	24 „
Idem de utensilio....	22 50

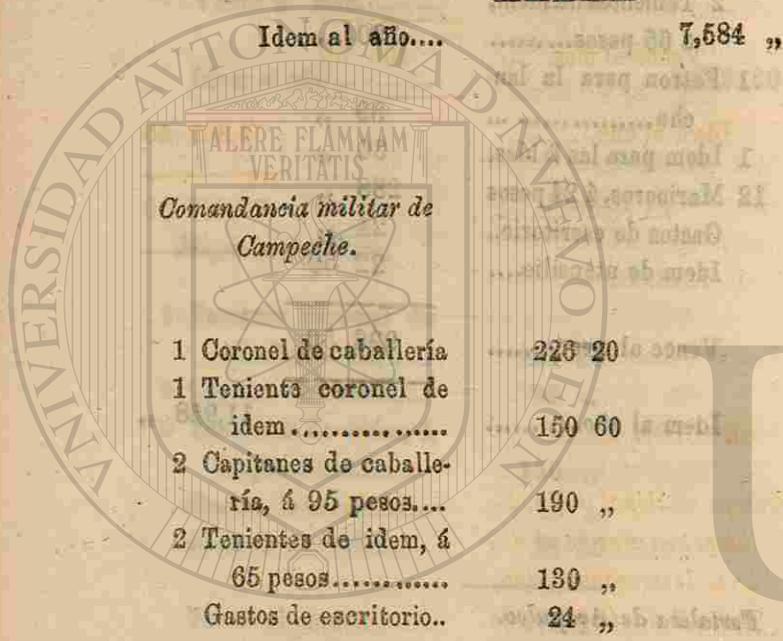
Vence al mes..... 996 50

Idem al año..... 11,958 „

*Fortaleza de Acapulco.*

1 Teniente coronel de caballería.....	150 60
1 Comandante.....	122 40
2 Capitanes de caballe- ría, á 95 pesos....	190 „
2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 „
Gastos de escritorio..	24 „

Idem de utensilio....	15 „	
	<hr/>	
Vence al mes...	682 „	
	<hr/>	
Idem al año....		7,584 „



Comandancia militar de Campeche.

1 Coronel de caballería	226 20	
1 Teniente coronel de idem.....	150 60	
2 Capitanes de caballería, á 95 pesos....	190 „	
2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 „	
Gastos de escritorio..	24 „	

Vence al mes...	720 80	
	<hr/>	
Idem al año....		8,649 60

Mayoría de plaza.

1 Teniente coronel de caballería .....	150 60	
1 Capitan de idem.....	95 „	

2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 „	
Gastos de escritorio.	15 „	
Idem de utensilio.....	15 „	
	<hr/>	
Vence al mes.....	405 60	
	<hr/>	
Idem al año.....		4,867 20
	<hr/>	
Al resumen.....		78,267 60

SECCION LXIII.

Cuerpo nacional de inválidos, con arreglo al decreto de su organizacion, fecha 3 de Octubre de 1839, y los haberes que designan las tarifas de 30 de Setiembre de 1856 y 12 de Febrero de 1862.

1 Coronel.....	226 20
1 Teniente coronel.....	137 70
1 Pagador.....	132 90
1 Segundo ayudante....	57 90

4 Capitanes, á 67 pesos 80 centavos...	271 20
4 Tenientes, á 46 pesos 50 centavos.....	186 „
8 Subtenientes, á 40 pesos 20 centavos	321 60
4 Sargentos primeros, ejerciendo, á 32 pesos 40 centavos	129 60
14 Sargentos primeros sin ejercer, á 26 pesos 40 cs. ....	369 60
16 Sargentos segundos, ejerciendo, á 22 pesos 50 cs.....	360 „
5 Sargentos segundos, sin ejercer, á 19 pesos 50 centavos	97 50
8 Tambores, á 14 ps. 10 centavos.....	112 80
3 Cabos, á 36 pesos 60 centavos .....	109 80
4 Idem á 20 ps. 97 cs.	83 88
1 Cabo.....	15 35
4 Idem á 14 ps. 10 cs.	56 40
18 Soldados, á 35 pesos 10 centavos.....	631 80
9 Idem, á 26 pesos 40 centavos.....	237 60
25 Idem, á 19 pesos 50 centavos.....	487 50

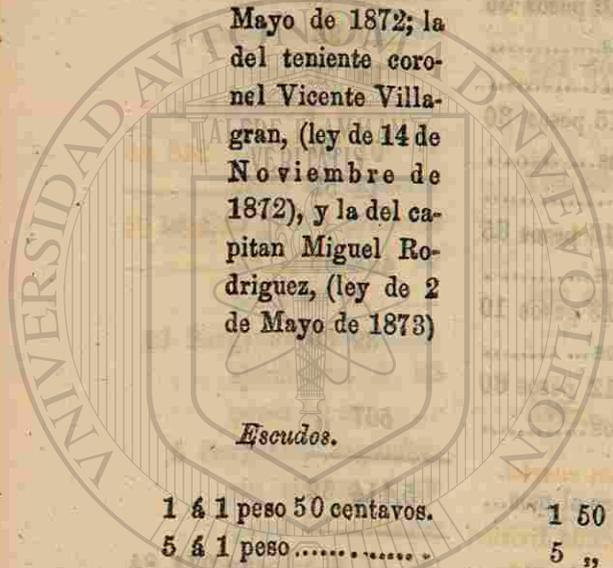
4 Idem, á 19 pesos 47 centavos.....	77 88
2 Idem, á 17 pesos 10 centavos.....	34 20
3 Idem, á 16 pesos 66 centavos.....	49 98
1 Idem.....	15 71
6 Idem, á 15 pesos 30 centavos.....	91 80
1 Idem.....	14 52
36 Idem, á 13 pesos 85 centavos.....	498 60
3 Idem, á 13 pesos 10 centavos... ..	39 30
45 Idem, á 12 pesos 60 centavos.....	567 „
Vence al mes...	5,414 32
Idem al año.....	64,971 84

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIENECAS

Para el pago de haberes correspondientes á pensionistas mutilados, notoriamente impedidos.. 20,000 „

Idem de los ciudadanos coronel Ortiz, teniente coronel Escudero, comandan-

te Perez, capitan Hoffman y teniente Delgado, conforme á la ley de 24 de Mayo de 1872; la del teniente coronel Vicente Villagran, (ley de 14 de Noviembre de 1872), y la del capitan Miguel Rodriguez, (ley de 2 de Mayo de 1873)



Escudos.

1 á 1 peso 50 centavos.	1 50
5 á 1 peso .....	5 "
Vence al mes...	<u>6 50</u>

Idem al año..... 78 "

Gratificaciones para papel.

Al coronel.....	7 50
Al jefe del detall....	4 50

9,726 "

Al segundo ayudante	2 10
A 4 capitanes, á 1 peso 20 centavos.....	4 80
A 4 sargentos primeros, á 45 centavos.	1 80
	<u>          </u>
Vence al mes...	20 70
	<u>          </u>
Idem al año.....	248 40
	<u>          </u>
Al resúmen.....	95,024 24

SECCION LXIV.

Generales en cuartel.

3 Generales de division á 333 pesos 36 centavos.....	999 90
11 Idem de brigada, á 249 pesos 90 centavos .....	2,748 90
	<u>          </u>
Vence al mes...	3,748 80
	<u>          </u>
Idem al año.....	44,985 60
	<u>          </u>
Al resúmen....	44,985 60

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



SECCION LXV.

Depósito de jefes y oficiales.

Para el pago de las dos terceras partes del haber correspondiente, que se abonará á los jefes y oficiales del ejército permanente que resulten sin colocacion, mientras se les expide suretiro ó licencia, con forme á las leyes, con arreglo al pormenor que sigue:

9 Coroneles de infantería, á 137 pesos...	1,233 ,,
2 Coroneles de caballería, á 150 pesos 80 centavos.....	301 60
5 Tenientes coroneles de infantería, á 91 pesos 80 centavos.	459 ,,

4 Idem idem de caballería, á 100 pesos 40 centavos.....	401 60
1 Oficial primero de marina .....	94 20
12 Comandantes de batallón, á 81 pesos 60 centavos.....	979 20
3 Comandantes de escuadron, á 81 pesos 60 centavos...	244 80
9 Capitanes de infantería, á 53 pesos 33 $\frac{1}{3}$ centavos.....	480 ,,
9 Capitanes de caballería, á 63 pesos 33 $\frac{1}{3}$ centavos.....	570 ,,
1 Segundo ayudante de infantería.....	43 33 $\frac{1}{3}$
1 Segundo ayudante de caballería .....	46 66 $\frac{2}{3}$
1 Teniente de infantería .....	40 ,,
6 Tenientes de caballería, á 43 pesos 33 $\frac{1}{3}$ centavos.....	260 ,,
1 Subteniente .....	36 66 $\frac{2}{3}$
Vence al mes....	5,190 06 $\frac{2}{3}$
Idem al año.....	62,280 80

Para el pago de dos  
terceras partes del  
haber de jefes y  
oficiales que resul-  
tan sin colocacion,  
á mas de los arri-  
ba expresados.....

30,000 "

Gratificacion para papel.

Al jefe de la corpo-  
racion.....

8 "

Al encargado del de-  
tall.....

5 "

Vence al mes...

13 "

Idem al año.....

156 "

Al resumen.....

92,436 80

SECCION LXVI.

Reposiciones.

Para la de mulas....

14,000 "

Para la de equipo...

30,000 "

Al resumen.....

44,000 "

SECCION LXVII.

Subsidios á diversos Esta-  
dos para su defensa con-  
tra los bárbaros.

Al Estado de Sonora 120,000 "

Id. id. de Chihuahua. 60,000 "

Idem idem de Nuevo-  
Leon ..... 60,000 "

Idem idem de Coa-  
huila..... 60,000 "

Idem idem de Duran-  
go..... 60,000 "

Idem idem de Yuca-  
tan..... 150,000 "

Idem idem de Cam-  
peche..... 50,000 "

Idem idem de Chia-  
pas..... 20,000 "

Al territorio de la  
Baja-California.... 20,000 "

Al resumen..... 600,000 "

Mientras no se esta-

blezcan las colonias militares, creadas por las leyes de 27 y 28 de Abril de 1868, las partidas anteriores se pondrán á disposicion de los gobiernos de los Estados respectivos, los cuales podrán invertir las en su objeto, con intervencion de los subinspectores de dichas colonias, rindiendo cuenta de la distribucion

## SECCION LXVIII.

Gastos extraordinarios de guerra.....  
Para el mantenimiento de los presos militares de Santiago Tlatelolco, conforme á la ley

300,000 „

de 1º de Mayo de 1871.....	30,000 „
Costo de dos buques de guerra y un vapor armados convenientemente, para la vigilancia de las costas de la República, conforme á la ley de 23 de Enero de 1872.....	100,000 „
Presupuesto anual de dichos buques, por sueldos, raciones y gastos indispensables.....	53,700 „
Al resumen.....	483,700 „

## RESUMEN DE LA NOVENA PARTIDA.

Secretaría, sus departamentos y servidumbre.	82,265 60
Gobernador de palacio...	6,928 80
Plana mayor de ingenieros.....	33,667 20
Colegio militar.....	100,488 „

Batallon de Zapadores...	233,074 80
Edificios militares.....	60,000 „

*Artillería.*

Plana mayor.....	7,212 „
Cuatro brigadas.....	802,243 20
Seis baterías.....	142,012 80
Establecimiento de construcción militar.....	78,748 80
Almacenes foráneos.....	6,576 „
Compra y reposición de armamento y material de guerra .....	250,000 „
	<hr/>
	1,286,792 80

Marina nacional.....	47,179 20
----------------------	-----------

Cuerpo médico militar...	226,764 08
--------------------------	------------

Infantería, veintiseis batallones.....	4,345,192 80
--	--------------

Caballería quince cuerpos.....	2,159,046 „
--------------------------------	-------------

Estado mayor del ejército.....	232,708 80
--------------------------------	------------

Comandancias, mayorías de plaza y fortalezas.	78,267 60
---	-----------

Cuerpo nacional de inválidos .....	95,024 24
------------------------------------	-----------

Generales en cuartel.....	41,985 60
---------------------------	-----------

Depósito de jefes oficiales.....	92,436 80
----------------------------------	-----------

Reposición de mulas y equipo .....	44,000 „
------------------------------------	----------

Subsidios á diversos Estados para su defensa contra los bárbaros...	600,000 „
---	-----------

*Gastos.*

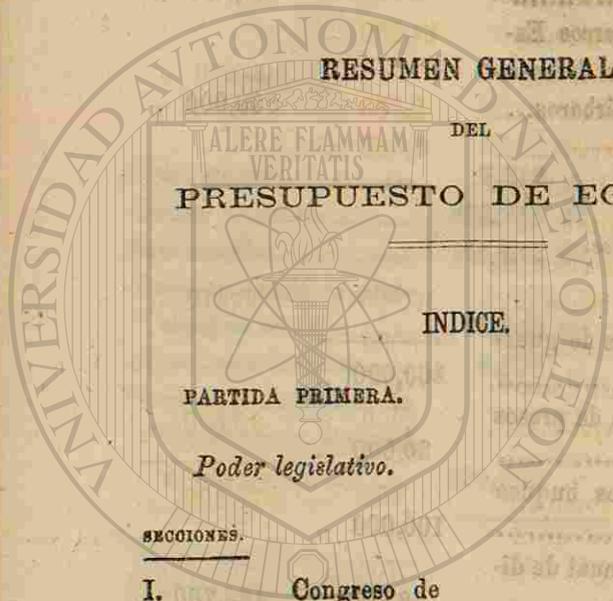
Extraordinarios de guerra.....	300,000 „
--------------------------------	-----------

Mantenimiento de presos militares.....	30,000 „
--	----------

Compra de dos buques de guerra.....	100,000 „
-------------------------------------	-----------

Presupuesto anual de dichos buques.....	53,700 „
	<hr/>
	483,700 „

Total .....	<hr/>	10,252,522 32
-------------	-------	---------------



**RESUMEN GENERAL**  
DEL  
**PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

INDICE.

PARTIDA PRIMERA.

*Poder legislativo.*

SECCIONES.

I.	Congreso de la Union.....	681,000 „
„	Viáticos.....	50,000 „
„	Secretaría del Congreso de la Union.....	11,100 „
„	Seccion de redaccion y taquigrafia ....	7,000 „
„	Seccion de archivo .....	1,600 „
„	Impresiones,	

SECCIONES.

	periódico de debates y biblioteca del Congreso.....	14,000 „	
II.	Oficial mayor jubilado .....	2,700 „	
„	Servicio.....	3,040 „	
„	Material, gastos de oficio y reposicion de la cámara....	66,000 „	886,440 „
II.	Contaduría mayor.....		40,660 „
	Total.....		877,100 „

PARTIDA SEGUNDA.

*Poder Ejecutivo.*

III.	Sueldo del presidente de la República	20,000 „
„	Secretaría particular del presidente ....	4,200 „

SECCIONES.

III	Estado mayor de idem.....	10,292 40	
"	Servicio.....	3,080 "	
"	Material y gastos de oficio.....	600 "	
	<b>Total.....</b>		<b>48,172 40</b>

PARTIDA TERCERA.

*Poder Judicial.*

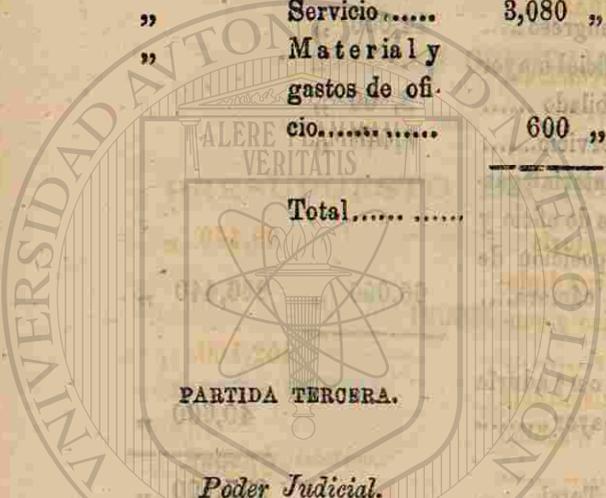
IV.	Suprema corte de justicia.	67,000 "	
"	Secretaría de la misma.....	19,600 "	
"	Servicio.....	2,840 "	89,440 "
V.	7 Tribunales de circuito....	42,840 "	
VI.	29 Juzgades de distrito....	159,400 "	
	<b>Total.....</b>		<b>291,680 "</b>

PARTIDA CUARTA.

*Ramo de relaciones exteriores.*

SECCIONES.

VII.	Secretaría...	39,440 "
VIII.	Cuerpo diplomático y consular.....	152,100 "
"	Comision mixta en Washington.....	27,000 "
"	Comision pesquisidora en la frontera del Norte.....	5,500 "
IX.	Gastos generales.....	30,000 "
X.	Archivo general y servicio	6,820 "
	<b>Total.....</b>	<b>260,860 "</b>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PARTIDA QUINTA.

Ramo de gobernacion.

SECCIONES.

XI.	Secretaría ...	26,900	„	
„	Servicio .....	1,020	„	
„	Material .....	1,200	„	
„	Gastos gene- rales.....	64,000	„	93,120 „
<hr/>				
XII.	Jefaturas y prefecturas políticas del territorio de la Baja-Cali- fornia.....			24,040 „
XIII.	Juzgado de primera ins- tancia en la Paz.....	5,000	„	
„	Juzgado de pez en la mu- nicipalidad del Cabo... ..	750	„	
„	Juzgado de paz en la de la Frontera..	750	„	6,500 „
<hr/>				

SECCIONES.

XII.	Juzgados del estado civil en la Paz, San- to Tomás y la Magdale- na .....			1,680 „
„	Gastos por una sola vez para escuelas y cárceles en las ocho mu- nicipalidades del mismo territorio.....			31,500 „
XIV.	Correo.....	400,000	„	
„	Subvencion para la línea de Nueva- York.....	43,200	„	
„	Subvencion á la línea de va- pores-correos de Panamá á varios puertos del Pacífico..	30,000	„	
„	Subvencion á la línea de vapores cor- reos del Pací- fico.....	24,000	„	

## SECCIONES.

XIV.	Subvencion para la línea de Nueva-Orleans .....	43,200	„	540,400	„
XV.	Cuerpo de policía rural....	500,000	„		
„	Inspeccion general de policía.....	11,464	80		
„	Comisiones de seguridad.....	9,624	„	521,088	80
XVI.	Fuerza armada en el Distrito federal.—Primer batallon del Distrito .....	188,102	80		
„	Primer cuerpo de caballería del Distrito.....	146,988	26	835,041	06
XVII.	Policia de seguridad.—Resguardo diurno.....	83,878	64		
„	Gastos extraordinarios y mo-				

## SECCIONES.

	numeros con memorativos..	63,600	„	146,978	64
XVIII.	Prefectura y policia de seguridad de Tacubaya....	10,014	50		
„	Prefectura de Xochimilco ..	10,014	50		
„	Prefectura de Tlalpam. ....	10,014	50		
„	Prefectura de Guadalupe Hidalgo .....	10,014	50	40,058	„
„	Pago de los celadores de la cárcel de Coyoacan.....	2,000	„		
„	Manutencion de presidiarios y presos.....	81,000	„		
„	Reposicion de caballos en las cuatro prefecturas del Distrito...	480	„	33,480	„
	Total .....			1,778,886	50

## PARTIDA SEXTA.

## Ramo de justicia é instruccion pública.

## SECCIONES.

XIX.	Secretaría ...	26,080	„
XX.	Tribunal superior del Distrito federal y sus secretarías .....	99,500	„
„	Juzgados de primera instancia de lo civil, idem....	56,400	„
„	Juzgados de primera instancia de Tlalpam .....	4,500	„
„	Juzgados de lo criminal...	53,600	„
„	Juzgados menores de la capital y foráneos .....	24,600	„
		288,600	„

## SECCIONES.

XXI.	Registro público.....	26,540	„
XXII.	Gastos extraordinarios de justicia y formacion de códigos.....	90,000	„
„	Códigos de procedimientos civiles y criminales....	8,0000	98,000 „
XXIII.	Instruccion pública.—Direccion.....	2,518	„
„	Colegio de enseñanza secundaria para niñas.....	16,424	„
XXIII.	Escuela preparatoria.....	50,150	26
„	Idem de jurisprudencia	24,414	43
„	Idem de medicina.....	38,069	87
„	Idem de agricultura .....	33,270	12
„	Idem de ingenieros.....	47,540	„

## SECCIONES.

XXIII.	Escuela de bellas artes...	37,688 75	
"	Idem de comercio .....	14,000 "	
"	Idem de artes y oficios .....	38,820 "	
"	Idem de sordomudos....	6,242 "	
"	Museo nacional.....	12,060 "	
"	Biblioteca nacional.....	11,899 "	
"	Cuatro escuelas primarias para niños...	13,144 "	
"	Cuatro idem idem para niñas .....	13,144 "	
"	Una escuela primaria nocturna para adultos .....	2,520 "	
"	Una idem id. para adultas.	2,520 "	
"	Gastos generales .....	37,000 "	
"	Becas de gracia .....	47,298 06	
"	Subvenciones	35,200 "	483,907 99
	Total .....		<u>873,127 99</u>

## PARTIDA SÉTIMA.

*Ramo de fomento.*

## SECCIONES.

XXIV.	Secretaría ...	44,340 "
XXV.	Sociedad de geografía....	6,000 "
XXVI.	Terrenos baldíos .....	12,000 "
XXVII.	Telégrafos...	461,812 "
XXVIII.	Caminos, puentes y amortización de moneda...	1.653,431 "
XXIX.	Ferrocarriles	1.310,000 "
XXX.	Obras en los puertos.....	174,000 "
XXXI.	Desagüe del Valle .....	600,000 "
XXXII.	Casas de moneda.....	218,500 "
XXXIII.	Ensayes de cajas.....	18,100 "
XXXIV.	Gastos del palacio nacional	36,000 "

XXXV.	Gastos extraordinarios de exposicion y otros.....	23,700 „
	Total.....	4 557,883 „

## PARTIDA OCTAVA.

## Ramo de fomento.

## SECCIONES.

XXXVI.	Secretaría...	110,440 „
XXXVII.	Tesorería general.....	97,920 „
XXXVIII.	Aduanas marítimas y fronteras.....	622,100 „
XXXIX.	Ensayes en los puertos...	19,500 „
XL.	Visita do res de aduanas, pagadurías y jefaturas .....	19,500 „
XLI.	Contraresguardo de la frontera del Norte.....	95,500 „

## SECCIONES.

XLII.	Jefaturas de hacienda .....	116,100 „
XLIII.	Renta del papel sellado, seis meses....	99,880 „
„	Renta del timbre, seis meses.....	116,445 „
XLIV.	Administracion principal de rentas de la ciudad de México.....	117,844 „
XLV.	Direccion y recaudaciones de contribuciones.....	51,000 „
XLVI.	Clases pasivas.....	1,423,598 66
XLVII.	Vapores guarda-costas ....	150,000 „
XLVIII.	Gastos generales de hacienda.....	200,600 „
	Gastos de administracion..	50,900 „
	Idem por una sola vez, casas de las adua-	

## SECCIONES.

	nas de Marua- ta y Frontera y saldo de em- préstito de 5 00,000 pe- sos .....	366,000 „
”	Apertura del la Libertad en Sonora .....	15,000 „
XLIX.	Deuda públi- ca.....	1.344,961 09
	Total .....	<u>5.021,688 75</u>

## PARTIDA NOVENA.

## Ramo de guerra.

L.	Secretaría, sus departa- mentos y ser- vidumbre .....	82,265 60
LI.	Gobernador de palacio....	6,928 80
LII.	Plana mayor de ingenieros.	33,667 20

## SECCIONES.

LIII.	Colegio mili- tar .....	100,488 „
LIV.	Batallon de Zapadores ...	233,074 80
LV.	Edificios mili- tares.....	60,000 „

## ARTILLERIA.

LVI.	Plana mayor	7,212 „
”	Cuatro briga- das.....	802,243 20
”	Seis baterías	142,012 80
”	Establecimien- to de construc- cion militar...	78,748 80
”	Almacenes fo- ráneos.....	6,576 „
”	Compra y re- posicion de ar- mamento y material de guerra .....	250,000 „ 1.286,792 80
LVII.	Marina nacio- nal.....	49,179 20

## SECCIONES.

LVIII.	Cuerpo médico militar....	226,764 08
LIX.	Infantería, veintiseis batallones .....	4.345,192 80
LX.	Caballería, quince cuerpitos.....	2.159,046 „
LXI.	Estado mayor del ejército...	232,708 80
LXII.	Comandancia mayorías de plaza y fortalezas.....	78,237 60
LXIII.	Cuerpo nacional de inválidos.....	95,024 24
LXIV.	Generales en cuartel.....	44,985 60
LXV.	De pósito de jefes y oficiales.....	92,436 80
LXVI.	Reposicion de mulas y equipo.....	44,000 „
LXVII.	Subsidios á diversos Estados para su defen sa con-	

## SECCIONES.

	tra los bárbaros.....	600,000 „
	Gastos.....	
LXVIII.	Extraordinarios de guerra	300,000 „
	Mantenimiento de presos militares.....	30,000 „
	Compra de 2 buques de guerra.....	100,000 „
	Presupuesto anual de dichos buques..	53,700 „
		483,700 „
	Total.....	10.252,522 32

## EXTRACTO.

Poder legislativo.....\$	877,100	,
Poder ejecutivo.....	48,172	40
Poder judicial.....	291,680	,
Ramo de relaciones exteriores.....	260,860	,
Ramo de gobernacion.....	1.773,886	50
Ramo de justicia é instruccion pública.	873,127	99
Ramo de fomento.....	4.557,883	,
Ramo de hacienda.....	5.021,688	75
Ramo de guerra.....	10.252,522	32
<hr/>		
Total.....	23.956,420	96

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.

—*Mejía*.—C.....

## INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL PRESENTE VOLUMEN.

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
1.—	Enero. Fallecimiento del Sr. Juarez....	5
2.—	„ Capitales de instruccion pública	11
3.—	„ Idem de la compañía lancasteriana .....	13
4.—	„ Habilitacion de edad al joven R. Noriega .....	15
5.—	„ Fallecimiento del Sr. Juarez....	17
6.—	„ Reglamento del contraresguardo	21
7.—	„ Interventores de loterías.....	50
8.—	„ Carta de naturalizacion á los Señores Castilla, Barandúa y Llué.....	51
9.—	„ Agente comercial en Southampton.....	52

## EXTRACTO.

Poder legislativo.....\$	877,100	,
Poder ejecutivo.....	48,172	40
Poder judicial.....	291,680	,
Ramo de relaciones exteriores.....	260,860	,
Ramo de gobernacion.....	1.773,886	50
Ramo de justicia é instruccion pública.	873,127	99
Ramo de fomento.....	4.557,883	,
Ramo de hacienda.....	5.021,688	75
Ramo de guerra.....	10.252,522	32
<hr/>		
Total .....	23.956,420	96

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1873.

—*Mejía*.—C.....

## INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL PRESENTE VOLUMEN.

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
1.—	Enero. Fallecimiento del Sr. Juarez....	5
2.—	„ Capitales de instruccion pública	11
3.—	„ Idem de la compañía lancasteriana .....	13
4.—	„ Habilitacion de edad al joven R. Noriega .....	15
5.—	„ Fallecimiento del Sr. Juarez....	17
6.—	„ Reglamento del contraresguardo	21
7.—	„ Interventores de loterías.....	50
8.—	„ Carta de naturalizacion á los Señores Castilla, Barandúa y Llué.....	51
9.—	„ Agente comercial en Southampton.....	52

## II

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
10.—	Enero. Agente en Liverpool.....	54
11.—	„ Carga y descarga de buques....	56
12.—	„ Lotería de Guadalupe.....	57
13.—	„ Pagarés.....	58
14.—	„ Ferrocarril de Paso del Norte...	59
15.—	„ Aduana marítima de Veracruz..	65
16.—	„ Ferrocarril de Guaymas.....	69
17.—	„ Fallecimiento del Sr. Juárez...	2
18.—	„ Asuntos de Tepic.....	74
19.—	„ Puerto de San Blas.....	77
20.—	„ Propiedad literaria al Sr. Loreto	78
21.—	„ Acuñación de moneda por Loza-	
	da.....	80
22.—	Febrero. Pérdida de un bote... ..	83
23.—	„ Reglamentos de aduanas.....	84
24.—	„ Internación de mercancías.. ..	86
25.—	„ Arancel: viguetas de fierro.....	88
26.—	„ Alcances.....	89
27.—	„ Tepic.....	90
28.—	„ Carta de naturalización á los Se-	
	ñores Castilla, Barandúa y	
	Llue.....	100
29.—	„ Felicitación al Sr. Lerdo por el	
	representante americano.....	101
30.—	„ Fallecimiento del Sr. Juárez....	104
31.—	„ Cónsul de Italia.....	105
32.—	„ Vicecónsul de Colombia.....	106

## III

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
33.—	Febrero. Naturalización de los Sres. Ca-	
	rencio y Solleiro.....	107
34.—	„ Cónsules de España.....	108
35.—	„ Propiedad literaria á V. V. Al-	
	caraz.....	109
36.—	„ Ferrocarril mexicano.....	110
37.—	„ Remisiones de numerario.....	113
38.—	„ Batalla de la Mojenera.....	114
39.—	„ Derechos de lienzos.....	116
40.—	„ Propiedad literaria al Sr. Rincon	
	y Miranda.....	117
41.—	„ Interventores de loterías.....	118
41.—	„ Agente comercial en Southampton	119
42.—	„ Idem en Liverpool.....	121
43.—	„ Ferrocarril mexicano.....	122
44.—	„ Capitales de instrucción pública.	128
45.—	„ Tarifas del ferrocarril mexicano.	129
46.—	„ Herencias trasversales.....	138
47.—	„ Correspondencia por el ferrocarril	
	mexicano.....	139
48.—	„ Idem.....	142
49.—	„ Distrito de Tepic.....	143
50.—	„ Moneda en Tepic.....	149
51.—	„ Cuestión de Belice.....	151
52.—	„ Tarifa del ferrocarril mexicano..	166
53.—	„ Ferrocarril de Jalapa.....	175
54.—	„ Moreda de cobre en Zacatecas..	177

## IV

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
55.—	Marzo. Cuestion de Belice.....	180
56.—	„ Elecciones de magistrados en Du- rango .....	182
57.—	„ Cebada para semilla.....	184
58.—	„ Agente italiano en Puebla.....	185
59.—	„ Cónsul de Dinamarca.....	185
60.—	„ Agente consular americano en Tehuantepec.....	186
61.—	„ Elecciones de magistrados en Ja- lisco, Puebla, México y Zaca- tecas .....	187
62.—	„ Informe sobre la siguatera.....	188
63.—	„ Peculados.....	193
64.—	„ Cónsul aleman en Zacatecas.....	195
65.—	„ Naturalizacion de los Sres. Ru- bio, Acosta y Braun.....	196
66.—	„ Empréstito de 500,000 pesos....	197
67.—	„ Comision mixta.—Ramon Ho- yos.....	198
68.—	„ Naturalizacion del Sr. Hugues...	200
69.—	„ Comision mixta.—Santiago de la Cruz.....	201
70.—	„ Idem.—W. Mac Garrahan.....	203
71.—	„ Bretañas de algodón.....	208
72.—	„ Comision mixta.—I. M. Vaz- quez.....	210

## V

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
73.—	Marzo. Idem.—Autoridades de San Ni- colás.....	212
74.—	„ Idem.—J. Howar.....	213
75.—	„ Puerto de Maruata.....	215
76.—	„ Elecciones de magistrados en Nuevo-Leon, Guerrero, Zaca- tecas é Hidalgo.....	216
77.—	„ Comercio de altura.....	218
78.—	„ Telégrafos en Tejas.....	219
79.—	„ Comision mixta.—Otto Hennig y otros.....	227
80.—	„ Agente mexicano en Bayona....	229
81.—	„ Fallecimiento del Sr. Juarez....	230
82.—	„ Cónsul americano en Mérida....	233
83.—	„ Idem en Tabasco.....	233
84.—	„ Propiedad literaria á D. José Rosas.....	234
85.—	„ Idem á D. Bernardino del Raso.	235
86.—	„ Secciones liquidatarias.....	237
87.—	„ Reglamento de policia de Tacu- baya.....	238
88.—	„ Panteones.....	264
89.—	„ Robo de valores en España.....	268
90.—	„ Propiedad literaria á D. F. Mon- tes.....	269
91.—	„ Capitales nacionalizados.....	271
92.—	„ Gobierno en España.....	272

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
93.	Marzo.	Reconocimiento de capitales..... 279
94.	Abril.	Presidencia del Sr. Lerdo..... 280
95.	"	Cuestion de Tepic..... 282
96.	"	Exposicion municipal en México. 287
97.	"	Habilitacion de edad á D <sup>a</sup> M. Argüelles..... 290
98.	"	Vapores de Nueva-Orleans..... 292
99.	"	Cómsul mexicano en Cartagena.. 298
100.	"	Recision de contrato por el Sr. Ldo. Carrera..... 299
101.	"	Ley de salteadores y plagiaros. 302
102.	"	Cómsul americano en San Blas... 304
103.	"	Habilitacion de edad á D. A. del Rio..... 305
104.	"	Agente mexicano en el Havre... 306
105.	"	Caminos no especificados..... 307
106.	"	Doble pago de derechos en Ma- zatlan..... 308
107.	"	Carta de naturalizacion al Sr. Neumunster... 327
108.	"	Pozos artesianos en Otumba y Cadreita..... 327
109.	"	Carruajes para conduccion de pa- sajeros... 329
110.	"	Ayuntamiento de Tuxpan..... 331
111.	"	Honores á D. Miguel Hidalgo y Costilla ..... 332

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
112.	Abril	Honores al Sr. Juarez..... 334
113.	"	Carta de naturalizacion á D. R. Reyes..... 337
114.	"	Habilitacion de edad á D. J. Rivero ..... 338
115.	"	Propiedad literaria á D. J. Ro- sas Moreno..... 339
116.	"	Renuncia del Sr. ministro Nel- son ..... 340
117.	"	Carta de naturalizacion á los Se- ñores Viademonte y Trovar- rala..... 343
118.	"	Línea telegráfica de Piedras Ne- gras ..... 344
119.	"	Puerto de la Libertad..... 346
120.	"	Cómsul americano en Chihuahua. 347
121.	"	Dispensa de estudios á varios jó- venes ..... 348
122.	"	Agente mexicano en Londres... 351
123.	"	Carta de naturalizacion al Señor Stimatter..... 351
124.	"	Cartas al Sr. Lerdo de los presi- dentes del Perú y de Guate- mala..... 352
125.	"	Expulsion de jesuitas.... 356
126.	"	Secreto en las comunicaciones te- legráficas ..... 359

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
127.—	Mayo. Carta del presidente de Venezuela	
	la .....	360
128.—	„ Puerto de San Blas.....	362
129.—	„ Ferrocarril mexicano y de Jalapa	363
130.—	„ Secretario de la comision mixta:	
	aumento de sueldo.....	407
131.—	„ Habilitacion de edad á D. A.	
	Busnago.....	409
132.—	„ Propiedad literaria á D. Trinidad	
	Gonzalez Valle.....	410
133.—	„ Salteadores y plagiarios.....	412
134.—	„ Comision mixta, Cornelius K.	
	Garrison.....	416
135.—	„ Idem: R. S. Frets.....	426
136.—	„ Honores al Sr. Juarez.....	451
137.—	„ Carta de naturalizacion á D. E.	
	de Prida.....	452
138.—	„ Cónsul americano en Manzani-	
	llo .....	453
139.—	„ Carta de naturalizacion á D. H.	
	Huelson.....	453
140.—	„ Manifestaciones religiosas.....	454
141.—	„ Habilitacion de edad á la Srita.	
	G. Gomez.....	456
142.—	„ Sepulcro del Sr. Juarez.....	457
143.—	„ Magistrados de la suprema corte.	459
144.—	„ Carruajes públicos.....	461

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
145.—	Mayo. Carta de naturalizacion á D. J.	
	Acosta .....	462
146.—	„ Elecciones de diputados.....	463
147.—	„ Ferrocarril mexicano.....	465
148.—	„ Arancel .....	471
149.—	„ Juicios sobre desamortizacion...	472
150.—	„ Ley de 14 de Setiembre de 69..	474
151.—	„ Caminos no especificados.....	475
152.—	„ Pension al C. M. Arroyo.....	476
153.—	„ Azogue .....	478
154.—	„ Comision mixta; Caroline Spro-	
	tto .....	480
155.—	„ Ex-religiosas.....	484
156.—	„ Ferrocarril del Pacífico.....	486
157.—	„ Idem idem.....	493
158.—	„ Nueva moneda.....	524
159.—	„ Ferrocarril de Pachuca.....	526
160.—	„ Plata amonedada .....	531
161.—	„ Comision mixta.—Márcos Scha-	
	ben.....	532
162.—	„ Idem .....	539
163.—	„ Existencia de caudales.....	548
164.—	„ Tenedores de certificados.....	549
165.—	„ Mercancías.....	550
166.—	„ Ferrocarril de Matamoros Izú-	
	car .....	553
167.—	„ Comision mixta.—Bergantin	
	americano <i>Kellock</i> .....	563

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
168.—	Mayo. Carta de naturalizacion á D. J. J. Moreno.....	569
169.—	„ Tarifas de los vapores de Nueva-York .....	569
170.—	„ Comision mixta.—Snow y Burgess.....	573
171.—	„ Idem.—Isaac Moses.....	583
172.—	„ Carta de naturalizacion al Sr. Lund.....	583
173.—	„ Propiedad literaria al Sr Marroqui.....	586
174.—	„ Facturas certificadas.....	588
175.—	„ Propiedad literaria á los Sres. Romo y Mendiondo.....	590
176.—	„ Existencias en efectivo.....	592
177.—	„ Pedimentos aduanales.....	593
178.—	„ Intestados.....	594
179.—	„ Comision mixta.—I. Mosses.....	595
180.—	„ Carta del presidente de Nicaragua .....	604
181.—	„ Propiedad literaria al Sr D. F. Villalobos .....	606
182.—	„ Personas que no pueden ser diputados.....	608
183.—	„ Elecciones de diputados.....	609
184.—	„ Mercancías.....	611

NUMS.	FECHAS.	PÁGS.
1873.		
185.—	Mayo. Carta de naturalizacion á D. J. L. Cueto.....	614
186.—	„ Falsificacion de sellos.....	615
187.—	„ Propiedad literaria al Sr. Rodriguez y Cos.....	616
188.—	„ Carta de naturalizacion al Sr. Anzoátegui.....	618
189.—	„ Comision mixta.—Bergantin Kellock .....	618
190.—	„ Modificacion de plantas en el registro público.....	623
191.—	„ Presupuesto general.....	626

## INDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL PRESENTE VOLUMEN.

### A.

- Agente comercial en Southampton, págs. 52 y 119.  
Idem en Liverpool, págs. 54 y 121.  
Aduana marítima de Veracruz, pág. 65.  
Asuntos de Tepic, pág. 74.  
Acuñacion de moneda por Lozada, pág. 80.  
Arancel: viguetas de fierro, pág. 88.  
Alcances, pág. 89.  
Agente italiano en Puebla, pág. 185.  
Agente americano en Tehuantepec, pág. 186.  
Agente mexicano en Bayona, pág. 229.  
Agente mexicano en el Havre, pág. 306.  
Ayuntamiento de Tuxpam, pág. 331.  
Agente mexicano en Londres, pág. 351.  
Arancel, pág. 471.  
Azogue, pág. 478.

### II

### B.

- Batalla de la Mojonera, pág. 114.  
Bretañas de Algodon, pág. 208.

### C.

- Capitales de instruccion pública, págs. 11 y 128.  
Idem de la Compañía Lancasteriana, pág. 13.  
Carta de naturalizacion á los Sres. Castilla, Barandúa y Llué, págs. 51 y 100.  
Carga y descarga de buques, pág. 56.  
Cónsul de Italia, pág. 105.  
Cónsules de España, pág. 108.  
Correspondencia por el ferrocarril mexicano, págs. 139 y 142.  
Cuestion de Belice, págs. 151 y 180.  
Cebada para semilla, pág. 184.  
Cónsul de Dinamarca, pág. 185.  
Cónsul aleman en Zacatecas, pág. 195.  
Comision mixta: Santiago de la Cruz, pág. 201.  
Idem: W. Mac Garrahan, pág. 203.  
Idem: I. M. Vazquez, pág. 210.

- Idem: Autoridades de San Nicolás, pág. 212.  
 Idem: J. Howard, pág. 213.  
 Comercio de altura, pág. 213.  
 Comision mixta: Otto Henning y otros, pág. 227.  
 Cónsul americano en Mérida, pág. 233.  
 Idem en Tabasco, pág. 233.  
 Capitales nacionalizados, pág. 271.  
 Cuestion de Tepic, pág. 288.  
 Cónsul mexicano en Cartagena, pág. 298.  
 Cónsul americano en San Blas, pág. 304.  
 Caminos no especificados, pág. 307.  
 Carta de naturalizacion al Sr. Neumunster, pág. 327.  
 Carruajes para conduccion de pasajeros, pág. 329.  
 Carta de naturalizacion á D. R. Reyes, pág. 337.  
 Idem á los Sres. Viademonte y Trovarrala, pág. 343.  
 Cónsul americano en Chihuahua, pág. 347.  
 Carta de naturalizacion al Sr. Stimatter, pág. 351.  
 Cartas al Sr. Lerdo, de los presidentes del Perú y de Guatemala, pág. 352.  
 Idem del de Venezuela, pág. 360.  
 Comision mixta.—C. K. Garrison, pág. 416.  
 Idem.—R. S. Frets, pág. 426.  
 Carta de naturalizacion á D. E. Prida, pág. 452.  
 Cónsul americano en Manzanillo, pág. 453.  
 Carta de naturalizacion á D. H. Huelson, pág. 453.  
 Carruajes públicos, pág. 461.  
 Carta de naturalizacion á D. J. Acosta, pág. 462.  
 Caminos no especificados, pág. 475.  
 Comision mixta.—Caroline Sprotto, pág. 480.  
 Idem.—Marcos Schaben págs. 532 y 539.

- Comision mixta.—Bergantin americano *Kellock*, págs. 563 y 618.  
 Carta de naturalizacion á D. J. J. Moreno, pág. 569.  
 Comision mixta.—Snow y Burgess, pág. 573.  
 Idem.—Isaac Mosses, págs. 583 y 595.  
 Carta de naturalizacion del Sr. Lund, pág. 586.  
 Carta del presidente de Nicaragua, pág. 604.  
 Carta de naturalizacion al Sr. Cueto, pág. 614.  
 Idem al Sr. Anzoátegui, pág. 618.
- D.
- Derechos de lienzos, pág. 116.  
 Distrito de Tepic, pág. 143.  
 Doble pago de derechos en Mazatlan, pág. 308.  
 Dispensa de estudios á varios jóvenes, pág. 348.
- E.
- Elecciones de magistrados en Durango, pág. 182.  
 Idem en Tabasco, Puebla, México y Zacatecas, pág. 187.  
 Empréstito de 500,000 pesos, pág. 197.  
 Elecciones de magistrados en Nuevo-Leon, Guerrero, Zacatecas é Hidalgo, pág. 216.

Exposicion municipal de México, pág. 237.

Expulsion de jesuitas, pág. 356.

Elecciones de diputados, pág. 463.

Existencia de caudales, págs. 548 y 592.

Elecciones de diputados, pág. 609.

## F.

Fallecimiento del Sr. Juarez, págs. 5, 17, 72, 104 y 230.

Ferrocarril de Paso del Norte, pág. 59.

Idem de Guaymas, pág. 69.

Felicitation al Sr. Lerdo por el representante americano, pág. 101.

Ferrocarril mexicano, págs. 110 y 122.

Idem de Jalapa, págs. 175, 363 y 465.

Idem del Pacifico, págs. 486 y 493.

Ferrocarril de Pachuca, pág. 526.

Idem de Matamoros Iúcar, pág. 553.

Facturas certificadas, pág. 588.

Falsificacion de sellos, pág. 615.

## G.

Gobierno de España, pág. 272.

## H.

Habilitacion de edad al jóven R. Noriega, pág. 15.

Herencias trasversales, pág. 138.

Habilitacion de edad á D<sup>a</sup> M. Argüelles, pág. 290.

Idem á D. A. del Rio, pág. 305.

Honores á D. Miguel Hidalgo y á D. Benito Juarez, págs. 332, 334 y 451.

Habilitacion de edad á D. J. Rivero, pág. 338.

Idem á D. A. Busnego, pág. 409.

## I.

Interventores de loterías, pág. 50.

Internacion de mercancías, pág. 86.

Interventores de loterías, pág. 118.

Informe sobre la siguatera, pág. 188.

Intestados, pág. 594.

## J.

Juicios sobre desamortizacion, pág. 472.

## L.

- Lotería de Guadalupe, pág. 57.  
 Ley de salteadores y plagarios, pág. 302.  
 Línea telegráfica de Piedras Negras, pág. 344.  
 Ley de 14 de Setiembre de 1869, pág. 474.

## M.

- Moneda en Tepic, pág. 149.  
 Idem de cobre en Zacatecas, pág. 177.  
 Manifestaciones religiosas, pág. 454.  
 Magistrados de la suprema corte, pág. 459.  
 Mercancías, págs. 550 y 611.  
 Modificación de plantas en el registro público, pág.

623.

## N.

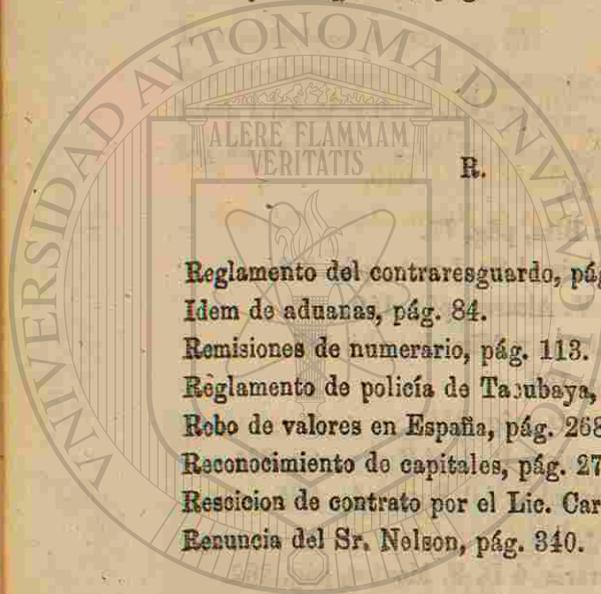
- Naturalización de los Sres. Carencio y Solleiro, pág.  
 107.

- Naturalización de los Sres. Rubio Acosta y Braun, pág.  
 196.  
 Idem del Sr. Hugues, pág. 200.  
 Nueva moneda, pág. 524.

## P.

- Pagarés, pág. 58.  
 Puerto de San Blas, pág. 77.  
 Propiedad literaria al Sr. Loreto, pág. 78.  
 Idem á D. V. V. Alcaraz, pág. 109.  
 Idem al Sr. Rincon y Miranda, pág. 117.  
 Peculados, pág. 193.  
 Puerto de Maruata, pág. 215.  
 Propiedad literaria á D. José Rosas, pág. 234.  
 Idem á D. Bernardino del Raso, pág. 235.  
 Panteones, pág. 264.  
 Propiedad literaria, á D. F. Montes, pág. 269.  
 Presidencia del Sr. Lerdo, pág. 280.  
 Pozos artesianos en Otumba y Cadereyta, pág. 227.  
 Propiedad literaria á D. J. Rosas Moreno, pág. 339.  
 Puerto de la Libertad, pág. 346.  
 Idem de San Blas, pág. 362.  
 Propiedad literaria á D. J. Gonzalez Valle, pág. 410.  
 Pension al C. M. Arroyo, pág. 476.  
 Plata amonedada, pág. 531.  
 Propiedad literaria al Sr. Marroqui, pág. 536.  
 Idem á los Sres Romo y Mendiondo, pág. 590.  
 Pedimentos aduanales, pág. 593.

- Propiedad literaria á D. F. Villalobos, pág. 606.  
 Personas que no pueden ser diputados, pág. 608.  
 Propiedad literaria al Sr. Rodriguez y Cos, pág. 616.  
 Presupuesto general, pág. 622.



- Reglamento del contraresguardo, pág. 21.  
 Idem de aduanas, pág. 84.  
 Remisiones de numerario, pág. 113.  
 Reglamento de policía de Tancubaya, pág. 238.  
 Robo de valores en España, pág. 268.  
 Reconocimiento de capitales, pág. 279.  
 Rescisión de contrato por el Lic. Carrera, pág. 299.  
 Renuncia del Sr. Nelson, pág. 340.

- Secciones liquidatarias, pág. 237.  
 Secreto en las comunicaciones telegráficas, pág. 359.  
 Secretario de la comisión mixta, aumento de sueldo pág. 407.  
 Salteadores y plagiaricos, pág. 412.  
 Sepulcro del Sr. Juarez, pág. 454.

- Tepic, pág. 90.  
 Tarifa del ferrocarril mexicano, págs. 159 y 166.  
 Telégrafos en Tejas, pág. 219.  
 Tenedores de certificados, pág. 549.  
 Tarifas en los vapores de Nueva-York, pág. 569.

- Vicecónsul de Colombia, pág. 105.  
 Vapores de Nueva-Orleans, pág. 232.

